

85
2 Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**EVOLUCIÓN Y ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, Y DE SUS POSIBLES REFORMAS
CONSTITUCIONALES EN MATERIA INDÍGENA,
SEGURIDAD PÚBLICA, PROCESAL PENAL Y
LABORAL; A FIN DE REFLEXIONAR SOBRE SU
COMPATIBILIDAD CON LA CONSTITUCIÓN
VIGENTE O DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN**

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
JORGE LUIS ESQUIVEL ZUBIRI

ASESOR: LIC. SERGIO ROSAS ROMERO

VH

27/03/99

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO; MARZO DE 1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

ROBERTO ESQUIVEL SANCHEZ

GLORIA ZUBIRI LOYDA

CON RESPETO Y CARIÑO

A LAS AULAS DEL CCH AZCAPOTZALCO
Y DE LA ENEP ARAGON.

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD

AL LICENCIADO
SERGIO ROSAS ROMERO
POR SU DEDICACION Y
ASESORAMIENTO DE LA
PRESENTE TESIS

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
--------------------------	----------

TITULO PRIMERO ANTECEDENTES MUNDIALES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

CAPITULO UNICO

HISTORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MUNDIAL

1.- Historia del Constitucionalismo Mundial. 2.- Inglaterra antes de la Carta Magna. 3.- La Carta Magna 4- Orígenes del Poder Legislativo (El Parlamento) del Poder Judicial y de los miembros del Gabinete. 5.- La separación del Reino Ingles de la Iglesia Católica. 6.- La Revolución Inglesa 7.- La independencia de las trece colonias inglesas y el surgimiento del Federalismo y de la primera Constitución política escrita 8.- La Revolución Francesa 9.- Influencia de la Independencia de los Estados Unidos y de la Revolución Francesa en la América Hispana 10.- Evolución de la Constitución Política y su influencia en las grandes transformaciones sociales. 11.- Las conquistas sociales constitucionales. 12.- La Constitución Socialista 13.- El futuro del Constitucionalismo Mundial.....	1
---	----------

TITULO SEGUNDO HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

CAPITULO I

LA LUCHA POR UNA CONSTITUCION

1.- La Constitución de Cádiz 2- La Constitución frustrada 3.- El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. las primeras dos Leyes Supremas del Estado Mexicano 4.- El Poder Público Parlamentario y Monárquico 5.- La reinstalación del Congreso Constituyente y del Federalismo 6.-El nuevo Congreso Constituyente y la primera Constitución Mexicana de 1824	24
--	-----------

CAPITULO II

MEXICO INDEPENDIENTE EN BUSCA DE UNA CONSTITUCIÓN

1.- Intento de restablecer el Gobierno Constitucional 2.- El fracaso de la Constitución de 1824 3.- Preparativos para una nueva Constitución 4.- El Fracaso del régimen Constitucional de las Siete Leyes de 1836 5.- El frustrado Congreso Constituyente de 1842 6.- La Junta Constituyente de 1843 y las Bases Orgánicas de la República Mexicana 7.- El retorno del Federalismo, el Acta de Reformas y los Tratados de Guadalupe Hidalgo 8.- La Anarquía Federal 9.- La Dictadura 10.- La Revolución de Ayutla 11.- El Constituyente de 1856 y la Constitución de 1857.....	34
--	-----------

CAPITULO III

LA CONSTITUCION QUEBRANTADA, LA RESTAURACION DE LA REPUBLICA Y EL SURGIMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

1.- La nueva Constitución 2.- La Guerra Civil 3.- Intento de establecer la Constitución y el apoyo del Imperio Francés al Partido Conservador 4.- El Imperio 5.- La caída del Imperio 6.- La República Restaurada 7.- Periodo presidencial de Sebastián Lerdo de Tejada 8.- El Plan de Tuxtepec y el primer periodo presidencial de Porfirio Díaz 9.- Periodo presidencial de Manuel González. 10.- Periodos presidenciales de Porfirio Díaz. 11.-Los problemas sociales.....	57
---	-----------

CAPITULO IV

LA RUPTURA CONSTITUCIONAL

1.- Ultimo periodo presidencial de Porfirio Diaz 1910-1911 2.- Periodo Presidencial de Francisco León de la Barra 1911 3 - Periodo Presidencial de Francisco I Madero 1911-1913 4.- Periodo Presidencial de Pedro Lascurain Paredes 1913 5.- Periodo Presidencial de Victoriano Huerta 1913.....82

CAPITULO V

LA AUSENCIA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

1.- La Ausencia del Orden Constitucional 1913 2.- Intentos por restablecer el orden Constitucional 1913-1914 3.- La etapa Preconstitucional 1915-1916 4.- Preparativos para una nueva Constitución 1916 93

CAPITULO VI

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917

1.- El Congreso Constituyente de 1917 2.- El nombre oficial del Estado Mexicano 3 - Esclavitud 4 - Educación 5 - Bebidas alcohólicas y juegos de apuesta 6.- Tribunales Militares 7.- Garantía de Audiencia 8.- Ministerio Público 9.- Propiedad y Reforma Agraria 10.- Banca 11.- Juicio de Amparo 12.- Juntas de Conciliación y Arbitraje 13 - La cuestión laboral 14.- El papel de la Iglesia 15.- Presidencialismo 16.- No reelección....., 103

CAPITULO VII

INTENTOS PARA IMPONER EL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL

1.- Publicación de la Constitución 2.- La Vacatio Legis de la Constitución de 1917 3.- Inicio de la vigencia de la Constitución 4.- Periodo Presidencial de Venustiano Carranza 5.- Periodo presidencial de Adolfo de la Huerta 6.- Periodo presidencial de Alvaro Obregón 7.- Periodo presidencial de Plutarco Elias Calles 8.- Periodo presidencial de Emilio Portes Gil 9.- Periodo presidencial de Pascual Ortiz Rubio 10 - Periodo presidencial de Abelardo Rodríguez.111

CAPITULO VIII

PRESIDENCIALISMO EN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES HECHAS HASTA EL AÑO DE 1970

1. Periodo presidencial de Lázaro Cárdenas del Río 2.- Periodo presidencial de Manuel Avila Camacho 3.- Periodo presidencial de Miguel Alemán Valdez 4.- Periodo presidencial de Adolfo Ruiz Cortinez 5.- Periodo presidencial de Adolfo López Mateos 6.- Periodo presidencial de Gustavo Díaz Ordaz 130

TITULO TERCERO

TEORÍA CONSTITUCIONAL

CAPITULO I

NOCIONES BREVES DEL ESTADO

1.- Estado 2.- Funciones del Estado 3.- Teoría de la Monopolización de la violencia del Estado 4.- Teoría del Contrato Social. 5 - El Poder Político. 6.- Conclusiones..... 159

CAPITULO II

DERECHO CONSTITUCIONAL

1.- Concepto de Constitución 2.- Constitución Formal 3.- Concepto de Derecho Constitucional 4- Normas Constitucionales. 5- Metodología del Derecho Constitucional 6.- Relaciones del Derecho Constitucional con otras materias y disciplinas.....165

CAPITULO III

FUENTES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

1.- Fuentes del Derecho 2.- Fuentes del Derecho Constitucional y del Derecho Subconstitucional 3 -Fuentes de la Constitución y del Derecho Constitucional 4.- Conclusiones 180

CAPITULO IV

SOBERANIA

1.- Soberanía 2.- Origen de la Soberanía 3.- Titular de la Soberanía 4.- Soberanía Externa 5.- Soberanía Popular. 6 - Autonomía 7.- Conclusiones187

CAPITULO V

REVOLUCION

1.- Revolución 2.- Naturaleza Jurídica de la Revolución 3.- Elementos que debe contener una Revolución 4.- Naturaleza Jurídica de la Rebelión 5 - El Derecho Constitucional a la Rebelión 6.- Interpretación de la Revolución Mexicana 7.- Ideología de la Revolución Mexicana 8.- Rebeliones en México 9.- Conclusiones..... 194

CAPITULO VI

EL PODER CONSTITUYENTE

1.- Poder Constituyente 2.- Pueblo y Poder Constituyente 3.- Legitimidad del Poder Constituyente 4.- Legitimidad del Constituyente de 1917 en México 5.- Características del Poder Constituyente 6.- Objeto del Poder Constituyente 7.-Límites del Poder Constituyente 8.- Conclusiones. 206

CAPITULO VII

INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

1. - Interpretación Constitucional. 2.- Importancia de la Interpretación Constitucional 3 - Interpretación prevista en la Constitución 4.- Clases de Interpretación Constitucional 5.- Metodología para la interpretación Constitucional. 6 - Silogismo Constitucional en la interpretación de una Ley subordinada a una Constitución. 7.- Interpretación Constitucional del Poder Legislativo. 8.- Interpretación Constitucional del Poder Ejecutivo 9 - Interpretación Judicial del Poder Judicial 10 - Función de la interpretación Constitucional del Poder Judicial 11 - Interpretación Doctrinal de la Constitución. 12.- Interpretación Política de la Constitución. 13.- Interpretación Popular de la Constitución. 14. Conclusiones213

CAPITULO VIII

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION

1.- Supremacía de la Constitución 2.- La Sentencia de Marshall. 3.- La supremacía Constitucional formal y materialmente 4.- Jerarquía de las normas jurídicas. 4.- Jerarquía de las normas jurídicas 5.- Supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico mexicano 6.- Supremacía de la Constitución Federal sobre las Constituciones Locales 7.- Constitución y Tratados Internacionales 8.- Modos de celebrar Tratados Internacionales 9.- Constitución Política Mexicana y Tratados Internacionales 10.- Complementación de la Constitución Política mexicana con los Tratados Internacionales 11.- Tratados Internacionales celebrados por México en materia de límites territoriales. 12.- Opinión de la Suprema Corte sobre la supremacía de la Constitución 13.- Conclusiones.....226

CAPITULO IX

CONSTITUCION Y LEYES CONSTITUCIONALES

1. Constitución y Leyes Constitucionales 2.- Supremacía de un Tratado Internacional sobre una Ley 3.- Leyes Subordinadas a la Constitución 4.- La Constitución Mexicana y las Leyes que emanan de esta 5.- Clasificación de las Leyes según Gabino Fraga y Mario de la Cueva 6.- Tipos de Leyes que contempla la Constitución 7.- Clasificación de las Leyes en el Sistema Jurídico Mexicano 8.- Conclusiones.....235

CAPITULO X

LEGITIMIDAD Y DESCONSTITUCIONALIZACIÓN

1 - Legitimidad y Desconstitucionalización	2.- Legitimidad	3 - Legitimidad Política	4 - La Usurpación del Poder
5 - Desconstitucionalización	6.- ¿Desconstitucionalización en México?	7 - Tesis de Schmitt sobre la Legitimidad, Destrucción, Supresión, Suspensión y Quebrantamiento de la Constitución	8.- Conclusiones.....
			242

CAPITULO XI

AUTOCONTROL Y CONTROL CONSTITUCIONAL

1.- Control Constitucional	2.- Autocontrol y control Constitucional	3.- Autocontrol Constitucional del Poder Legislativo	4.- Autocontrol Constitucional del Poder Ejecutivo	5 - Autocontrol Constitucional de los Tribunales Administrativos del Poder Ejecutivo	6.- Comisiones de Derechos Humanos	7.- Autocontrol Constitucional del Poder Judicial	8.- Sistemas de Control Constitucional	9.- Control Constitucional del Poder Judicial	10 - Evolución de los Medios de Control Constitucional en México.	11.- Conclusiones.....
										252

TITULO CUARTO POSIBLES REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

CAPITULO I

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

1 Reformas a la Constitución	2.- Espiritu de la Reforma Constitucional	3 - Significado de Reforma Constitucional	4.- Tesis de Tena Ramírez sobre el Constituyente Permanente	5 - Flexibilidad de la Constitución Política	6.- Tesis de Krieger sobre la ilicitud de las reformas constitucionales promovidas por el Poder Ejecutivo	7.- Facultad de la titularidad de proponer reformas constitucionales	8.- Tesis de Schmitt acerca de los límites para reformar una Constitución	9.- Tesis de Schmitt acerca de los límites para reformar una Constitución	10.- Tesis de Burgoa sobre los límites del Poder Constituyente	11.- Reformas Constitucionales "Inconstitucionales"	12.- Metodos Formales para incorporar reformas a la Constitución	13.- Conclusiones
												272

CAPITULO II

REFORMAS ELECTORALES

1.- Evolución de los derechos políticos	2.- Partidos Políticos	3 - Antecedentes Históricos del Sistema Electoral Mexicano	4 - La Reforma Electoral del Presidente López Mateos	5 - La "Apertura Democrática" de Luis Echeverría	6.- La "Reforma Política" de López Portillo	7.- La "Democratización Integral" de Miguel de la Madrid	8.- La "Nueva Cultura Democrática" de Carlos Salinas de Gortari	9.- La "Reforma del Estado" de Ernesto Zedillo	10.- Posibles Reformas Constitucionales en Materia Electoral	11.- Conclusiones
										288

CAPITULO III

POSIBLES REFORMAS A LA DIVISIÓN DE PODERES

1.- La División de Poderes en el Sistema Político Mexicano	2.- El Poder Legislativo y sus Posibles Reformas Constitucionales	3.- El Poder Ejecutivo Funcionamiento y Posibles Reformas Constitucionales	4 - El Poder Judicial Funcionamiento y Posibles Reformas Constitucionales	5.- Conclusiones.....
				314

CAPITULO IV

REFORMA INDÍGENA

1. El Problema Indígena	2. Antecedentes Jurídicos de la Reglamentación del Derecho Indígena	3.- Marco Jurídico del Derecho Indígena Mexicano	4.- Marco Jurídico del Derecho Constitucional Indígena en América Latina	5.- El Convenio 169 de la OIT y su Convergencia o No con el Derecho Constitucional Mexicano.	6.- Iniciativa de Reformas Constitucionales en Derechos y Cultura Indígena	7.- Conclusiones
						346

CAPITULO V

REFORMA EN SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCESAL PENAL

1. El problema de la Seguridad Pública 2. Antecedentes Jurídicos de las Reformas Penales y de Seguridad Pública	
3.- Marco jurídico de las Garantías Individuales en el Proceso Penal 4.- Marco Jurídico del Proceso Penal y la Seguridad Pública en América Latina 5.- Posibles Reformas en Seguridad Pública y Proceso Penal 6.- Conclusiones.....	374

CAPITULO VI

REFORMA LABORAL

1 - Situación Actual 2.- El artículo 123 Constitucional 3.- El Apartado "B" del Artículo 123 4.- La Anarquía Jurídica Laboral del Derecho al Trabajo 5.- El Tribunal Electoral (Laboral) 6.- Derechos Laborales de los Cuerpos de Seguridad Pública 7.- El Trabajo Penitenciario 8.- Las Reformas Constitucionales al Artículo 123 9.- Iniciativa de Reformas Constitucionales al Artículo 123 y las Posibles Reformas Laborales 10.- Conclusiones	396
--	-----

CAPITULO VII

¿NUEVA CONSTITUCIÓN?

1. Significado de sustituir una Constitución por otra 2.- Circunstancias políticas que cuestionan la Constitución vigente 3.- Manifestaciones en pro de una nueva Constitución 4.- Manifestaciones en contra de una nueva Constitución 5 - Conclusiones.....	420
--	-----

CONCLUSIONES	431
---------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

Bien nos decía el Maestro Emilio Rabasa, que 'En los treinta y cinco años que corren de 1822 a 1857, la Nación mexicana tuvo siete congresos constituyentes, que produjeron, como obra, una acta constitutiva, tres constituciones y una Acta de Reformas, y como consecuencia, dos golpes de Estado, varios cuartelazos en nombre de la Soberanía popular, muchos planes revolucionarios, multitud de asonadas, e infinidad de protestas, peticiones, manifiestos, declaraciones y de cuanto el ingenio descontentadizo ha podido inventar para mover al desorden u encender los ánimos'

La Constitución de 1857, a la vez produjo como efecto inmediato una guerra civil entre posturas ideológicas y más tarde la intervención armada de una potencia extranjera, que intento sostener una visión partidista, incompatible con la lucha que la Soberanía nacional que defendió con las armas.

La restauración de la República en 1867 y por consiguiente de la Constitución de 1857, provoco una serie de criticas del Poder Ejecutivo hacia el Poder Legislativo, que vino a desembocar en revueltas y posteriormente en el establecimiento de una Dictadura Constitucional.

El movimiento armado de 1910, inicia con la exigencia del restablecimiento de la Constitución quebrantada, el brote de una Revolución Social termina por destruir la Constitución de 1857 e implanta una nueva Constitución (la de 1917) en que como principal novedad se caracteriza por la incorporación de las garantías sociales en el derecho al trabajo y a la justa repartición de la tierra.

Desde 1917 México inicia un nuevo orden Constitucional caracterizado por un espíritu revolucionario que persigue entre sus principales anhelos, la conquista de la justicia social. Sin embargo la implantación del orden Constitucional tardo aproximadamente quince años pues durante los primeros años de su vigencia, hubo una asonada militar, tres rebeliones y un intento de reelección.

Desde la promulgación de la Constitución de 1917, hasta la fecha; se han producido 137 Decretos de reformas constitucionales que han modificado aproximadamente unas quinientos disposiciones de los cientos treinta y seis artículos de la Constitución; la cual por cierto únicamente treinta y ocho artículos aun conserva su redacción original.

Las reformas constitucionales hechas a la Ley Suprema, obedecieron básicamente a la adaptación de la Constitución con la época en que se vivía. Varias de las reformas hechas a la Constitución fueron producto de los planes de Gobierno de los Presidentes en turno, simples postulados políticos, económicos y sociales que transformó de manera evolutiva la sustancia del texto Constitucional y del Estado Mexicano

Desde 1917 a 1970, sólo hubo sesenta y nueve decretos de reformas constitucionales que transformó aproximadamente ciento setenta disposiciones constitucionales; sin embargo, a partir de 1970, en casi treinta años se ha duplicado los alcances de las reformas y adiciones a la Constitución hechas en sus primeros cincuenta años de vida; en algo así como sesenta y siete decretos de reformas constitucionales con la modificación parcial y en otras total, de aproximadamente trescientos veinte nuevas disposiciones.

A partir de 1970 hasta la fecha se han producido intensas reformas constitucionales, cuatro crisis económicas sexenales, descontento popular manifestado en las urnas e

inclusivo hasta con las armas; el declive del Partido Político Único y el surgimiento de una nueva cultura democrática.

Las reformas constitucionales practicadas a partir de 1982, implantaron el nuevo modelo económico en el que se regiría la Nación para consolidar su fortalecimiento y crecimiento económico; importantes y trascendentales reformas económicas sólo han producido su incompatibilidad con los ideales y postulados sociales de la Revolución Mexicana; las reformas hechas a la Constitución en 1992 contradicen el pensamiento del Constituyente de 1917, en la supremacía del Estado sobre la Iglesia, y la Reforma Agraria.

La entrada del Estado Mexicano a la nueva era de los bloques económicos y especialmente con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, han producido reformas económicas a la Constitución, la desaparición del Estado intervencionista por uno que propicia el libre mercado. Pero también propicio la incertidumbre política, económica y social de 1994 hasta la fecha, pues a partir de dicho año se han arrojado saldos rojos en la estabilidad pacífica de la Nación; grupos de presión y de delincuencia organizada manifestados en forma violenta, cuestionan la forma de gobernar. Y quizás por demagogia política, llegue a cuestionarse la Constitución que nos rige.

Las reformas constitucionales electorales de los años de 1964, 1972, 1977, 1986, 1990, 1993, 1994, 1996; ha fortalecido el sistema republicano, democrático, representativo y federal que consagró nuestra Constitución desde 1857; la llegada de nuevas posturas ideológicas a las Tribunas del Poder Legislativo y en algunas de las entidades Federativas, así como del Distrito Federal; han tenido por objeto enriquecer la pluralidad ideológica que la Constitución desde sus inicios consagró.

La entrada del próximo milenio y del tercer siglo de vida de la Nación Mexicana, llena de esperanzas a nuestra patria, pero también llenan de cuestionamientos severos hacia la desaparición de la soberanía nacional por el de una globalización económica que lamentablemente pocos resultados ha logrado.

La difusión de una nueva cultura de respeto a los Derechos Humanos fue resultado de las tantas vejaciones que el poder público hizo a sus gobernadores durante varios años. Las garantías individuales especialmente las referentes a la seguridad jurídica del inculpaado penal, ha propiciado la impunidad de actos delictivos; si esto aumentamos las garantías sociales se transformaron en su contenido, la educación laica y única se convirtió únicamente para las escuelas públicas; la reforma agraria desaparece por el desarrollo y capitalización del agro mexicano; y la futura reforma Constitucional en materia de trabajo, más que obedecer a principios de justicia social, obedece a una era de productividad y competencia económica.

Los poderes públicos del Estado se encuentran en serios cuestionamientos sobre su funcionalidad; un Poder Legislativo caracterizado ya no sólo por su sumisión ante el Ejecutivo, sino también por su demagogia, ausentismo, su falta de preparación, su poca productividad de leyes, y muy conocido por sus escándalos parlamentarios; un Poder Ejecutivo que durante años ofreció la institucionalización de la figura presidencial, hasta degenerar en la imagen del asesino, demagogo, mentiroso; en la fiel imagen de un Nerón, ó de un Calígula, escondido bajo las sombras del nepotismo y de la impunidad; un Poder Judicial muy criticado en su retraso de impartir justicia, de la poca profesionalización de los Jueces, de su falta de sensibilidad social ante controversias jurídicas que sólo el poder del

capital puede resolver y de no lograr su independencia como poder político ante los demás poderes públicos de la Nación.

La responsabilidad de los funcionarios públicos ha sido siempre una de las cuestiones que desde la Constitución de 1857 ha interesado a la soberanía nacional. Las intensas violaciones a la Constitución no solo significa la conducta antimoral de los gobernantes, sino que también su corrupción e impunidad. Las reformas constitucionales hechas en 1982 a la responsabilidad de los servidores públicos, parece no haber dado resultados, en el influyentismo que puede significar el ser familiar del Presidente de la República.

El Federalismo nacido en México en el Acta constitutiva y en la Constitución de 1824, fue siempre un modelo de gobierno antagónico con el del Centralismo. No obstante de sus opositores, la lucha por el Federalismo en México, significó intensas conjuras, revueltas, guerras civiles, y una heroica defensa por sostener en México un régimen federal. La Constitución de 1917, y la reforma municipal de 1982, han tenido por objeto crear los cimientos de un gobierno federal; pero también, las innumerables facultades otorgadas a la federación, ha propiciado un gobierno centralista.

Los mecanismos de control político de la Constitución que fueron el presidencialismo y el partido único, están por desaparecer prácticamente, por el de un presidencialismo apegado a la Constitución y por una era de competencia electoral en los Partidos Políticos.

Sin embargo, exagerar la situación actual que se vive a fines del siglo XX; puede propiciar la demagogia política que tanto caracterizó a este país, durante el siglo XIX. El fin de un sistema de gobernar, genera cambios que de no llevarse de la manera responsable, puede conducir a la Nación, a un estrepitoso descalabro.

Hoy nos enfrentamos ante la situación de defender ó enriquecer a nuestra Constitución ante sus posibles reformas; o a la creación de una nueva Constitución.

La presencia ideológica de distintas corrientes de expresión, ponen en manifiesto la interrogante el contenido de nuestra Constitución, en aspectos tan importantes como la seguridad pública, la división de poderes, cuestiones económicas, indígenas, agrarias, laborales y electorales.

De ahí que la tesis que se propone ante este H. Jurado es la "Evolución y Análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus Posibles Reformas Constitucionales en Materia Indígena, Seguridad Pública, Procesal Penal y Laboral; a fin de Reflexionar Sobre su Compatibilidad con la Constitución Vigente o de una Nueva Constitución.

La estructura de la tesis que se propone comprende básicamente en cuatro títulos.

El Título Primero son los *antecedentes del constitucionalismo mundial*, comprende un repaso histórico desde la Carta Magna de Juan Sin Tierra, hasta el nacimiento de la primera Constitución escrita nacida en los Estados Unidos, la primera declaración de los Derechos Humanos suscrita en la Revolución Francesa, el nacimiento de los derecho sociales emergidos de la Revolución Mexicana ó de la Rusa.

El Título Segundo es la *Historia del Constitucionalismo Mexicano*. Comprende básicamente la historia de las constituciones mexicanas, así como también de las reformas constitucionales que se le han hecho a la Ley Suprema. De ahí que en el título hable de una evolución y análisis de la Constitución vigente, pues para su entendimiento es de vital importancia conocer la historia de México desde una óptica jurídica y no partidaria, conocer

los factores políticos, sociales y económicos que orillaron a la Soberanía popular cambiar de una Constitución a otra, o reformar constantemente la Constitución vigente.

El estudio del Título Segundo se subdivide a la vez en ocho capítulos.

El capítulo primero es referente a la lucha que sostuvo el pueblo insurgente en su lucha libertaria de la opresión española hasta su total emancipación; la Constitución de Cádiz y de Apatzigan, los Tratados de Córdoba, el Plan de Iguala; hasta llegar a la Constitución Federal de 1824.

El capítulo segundo habla del *México Independiente en busca de su Constitución*. Este capítulo habla de la búsqueda de la identidad política que aspiró la Soberanía popular durante sus primeros treinta y tres años de vida independiente. Se hace referencia a la confrontación de las posturas ideológicas entre republicanos federales y republicanos centralistas. Las constituciones centralistas de 1836, y de 1843; el Acta de Reformas de 1847 que reimplantó el sistema federal, la Dictadura Suprema del General Santa Anna y la Revolución de Ayutla que hace triunfar al federalismo y expedir la Constitución que marcaría el molde a seguir en los próximos años en la historia nacional.

El capítulo tercero habla de la *Constitución quebrantada, la restauración de la República y el surgimiento del orden Constitucional*. Este capítulo comprende la promulgación de la Constitución de 1857 y la resistencia de imponer la misma, ante el estallamiento de una guerra civil y de la intervención militar de una potencia extranjera; en el transcurso de este periodo se resalta la visión de las posturas ideológicas que mediante el uso de las ramas, trataron de imponer el modelo político que debería regir el país. Dentro de este capítulo tercero se expone la construcción de los primeros cimientos del orden jurídico mexicano, hasta degenerar en la Dictadura Constitucional.

El capítulo cuarto habla de la *Ruptura Constitucional*. La Constitución quebrantada o simulada, que al no ser respetada desemboca en un movimiento armado. El rompimiento de las estructuras jurídicas y la negociación de la Ley con los grupos armados. Este periodo de ruptura Constitucional que inicia en 1910 y termina en 1913. Intenta sostener el orden jurídico en que recaía el Estado, sin embargo, la crisis social de un pueblo armado, produce la expresa y contundente violación al texto Constitucional, al grado del desconocimiento de los poderes públicos, la usurpación de funciones y el establecimiento de una Dictadura extraconstitucional.

El Capítulo Quinto es sobre la *Ausencia del Orden Constitucional*. Dicho periodo es la desaparición del Estado de Derecho, la destrucción de la Constitución de 1857, la imposición de un orden "jurídico" militar que intenta y logra finalmente derrocar al Gobierno mediante la lucha soberana del pueblo para restablecer las garantías sociales del trabajo y la justa repartición de la tierra.

El capítulo sexto es la síntesis del *Congreso Constituyente* de 1916-1917 que nace para realizar las reformas a la Constitución de 1857.

El capítulo séptimo son los *Intentos para Imponer el nuevo Orden Constitucional*. Trata sobre los primeros diecisiete años de vida de la Constitución vigente, que trata de consolidarse, para mantener el orden y redefinir las estrategias políticas, económicas y sociales, para el futuro próximo.

El capítulo octavo es el *presidencialismo mexicano en las reformas constitucionales*. Dicho capítulo hace referencia a la consolidación del nuevo orden político y jurídico del Estado, así como las reformas constitucionales que transformaron el contenido original de

la Constitución de 1917. Dicho periodo es examinado mediante sexenios presidenciales y termina de estudiarse hasta 1970. Pues bien a criterio del autor, podría estudiarse hasta 1997 pero la prorrogación del estudio nos desviaría del tema que se trata en el presente trabajo.

El Título Tercero de esta tesis es el marco teórico y comprende básicamente la *Teoría Constitucional*. Dicho título se compone de once capítulos y que contienen los siguientes temas.

El capítulo primero son las *Nociones Breves de Estado*, sus elementos esenciales y de validez que deben de tener.

El capítulo segundo es *Derecho Constitucional*, que comprende básicamente su concepto, distintos enfoques, así como las materias y disciplinas con las que se relaciona.

El capítulo Tercero son las *Fuentes del Derecho Constitucional*. Visto según la doctrina del maestro Carpizo y de Mario de la Cueva.

El capítulo cuarto habla sobre *Soberanía*. Su origen, su titular, cual es la soberanía popular, la soberanía externa; las diferencias entre soberanía y autonomía.

El capítulo quinto es sobre *Revolución*. su naturaleza jurídica, sus elementos, sus diferencias con la Rebelión, el derecho a la Rebelión; se analiza desde enfoques políticos la interpretación de la Revolución Mexicana y su contenido ideológico.

El capítulo sexto trata del *Poder Constituyente*. Conceptos de pueblo, de la legitimidad que debe tener una asamblea Soberana, la legitimidad del Constituyente de 1917, las características del Poder Constituyente, el objeto que persigue y sus límites.

El capítulo séptimo es sobre la *Interpretación Constitucional*. La importancia que tiene la interpretación en el derecho Constitucional, la metodología que emplea, los silogismos lógicos de interpretar si las leyes son inconstitucionales ó no; las distintas clases de interpretación, orgánica e inorgánica; la interpretación política y popular de la Constitución.

El capítulo octavo trata sobre la *Supremacía de la Constitución*. Haciendo referencia a la ejecutoria de Marshall, la jerarquización de las normas jurídicas y de los tratados internacionales.

El capítulo noveno es referente a las *Leyes Constitucionales*. Se estudia dicho capítulo según los criterios del maestro Gabino Fraga, Mario de la Cueva, Faya Viesca; las facultades expresas e implícitas del Poder Legislativo, su función de extender la Constitución ó de simple ejecutor. Los distintos tipos de leyes existentes y las incorrectas denominaciones que reciben las mismas.

El capítulo décimo habla sobre la *Legitimidad y la Desconstitucionalización*. Términos utilizados por el constitucionalista Linares Quintana; se exponen las causas y formas en que se manifiesta la fase desconstitucionalista, y se hace un análisis dentro del sistema político mexicano, la existencia del mismo.

El capítulo décimo primero expone el *Autocontrol y Control Constitucional*. Que debemos de entender por autocontrol y quienes ejercen dicha función; así como también que es el control Constitucional, los distintos tipos de controles, el control judicial y las formas de hacerse, y por supuesto el juicio de Amparo.

El Título Cuarto es la propuesta de esta tesis, pues bien como se había expuesto anteriormente, la situación de defender el contenido íntegro de la Constitución, ante posibles reformas que en vez de enriquecer la sustancia del texto la deterioran; o lo que podría ser peor, que por mera demagogia política terminen por destruir los restos de nuestra máxima ley; es lo que el sustentante de esta tesis motiva a expresar su preocupación

y emite libremente en base a lo expuesto en los tres títulos anteriores, sus opiniones ante las iniciativas de reformas constitucionales que puedan hacerse en materia indígena, laboral, seguridad jurídica y procesal penal.

El Título Cuarto se subdivide en siete capítulos. El capítulo primero de gran importancia, son las *Reformas a la Constitución*. Dicho tema se trata desde la doctrina de Carl Schimtt y del Maestro Burgoa Orihuela. Se habla de las teorías del “Constituyente Permanente” desde el enfoque del Maestro Tena Ramírez, las críticas ante tal denominación; la influencia del Poder Ejecutivo en México para solicitar reformas a la Constitución, los procedimientos de reformas tanto en México como en otras constituciones del mundo.

El capítulo segundo es sobre *Reformas Electorales*, que hace estudio a las reformas constitucionales en materia electoral; y la forma, mediante la cual se fue transformando los procesos electorales y los partidos políticos.

El capítulo tercero hace un estudio de las *Posibles Reformas a la División de Poderes*, se estudia la situación actual de los poderes públicos y sus posibles reformas constitucionales.

El capítulo cuarto es referente a la iniciativa de *Reforma Constitucional en materia indígena*; la iniciativa presentada en base a los acuerdos de San Andrés; la compatibilidad de la Constitución con el Convenio 169 de la OIT y la necesidad ó no de reformar la Constitución.

El capítulo quinto trata de *Seguridad Pública y Garantías en el Proceso Penal*. En lo cual se hará un estudio de las reformas constitucionales en materia penal de 1993, 1996 y la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en 1997. Al igual que en el capítulo anterior se estudiara su compatibilidad con el texto Constitucional.

El capítulo sexto habla de la *Reforma Laboral*. Siendo un tema de vital importancia en el futuro del constitucionalismo, es necesario reflexionar sobre la posible conveniencia ó inconveniencia de reformar el artículo 123.

El capítulo séptimo, y habiendo vista las iniciativas de reforma constitucional, se plantea la inquietud política de *¿Crear una nueva Constitución?*. y por lo tanto también de convocar a un nuevo Congreso Constituyente; la trascendencia política de llevar a cabo tal decisión es analizada fríamente y sin apasionamientos.

El sustentante de esta tesis propone comprobar que ante los cambios políticos, la inseguridad pública en el que se vive, la destabilización económica que se vive día a día; aun pese eso, es necesario preservar las instituciones políticas que el constitucionalismo mexicano nos ha dado. Digamos que la tesis que se propone es una defensa y reivindicación de la Constitución Política; y para poder llevar a cabo esa defensa, es necesario hacer un análisis de las reformas constitucionales que se le han hecho y de las que pretenden hacerle.

De ahí que el nombre de la tesis es “Evolución y Análisis de la Constitución Política”, porque el sustentante de este trabajo, considera que el constitucionalismo actual es la lucha soberana de la Nación Mexicana, que comienza desde la lucha insurgente por la independencia y continua existiendo hasta nuestros días. Se habla de evolución de la Constitución porque la soberanía del pueblo mexicana es la misma, pero se adapta a las circunstancias políticas y sociales en la que vive.

Para llevar a cabo el presente trabajo se ha empleado una metodología científica; nada de lo escrito en la tesis que se propone es invención del sustentante; es simplemente una

recopilación de opiniones que versan sobre los puntos que el tema trata. La metodología utilizada ha sido empleada en la observación del presente político en el que se vive y de la historia de México; ha planteado los problemas actuales que se vive y los ha comparado con los problemas políticos del antaño; se aventura a formular la hipótesis sobre la compatibilidad de las iniciativas de Reforma Constitucional presentadas en los últimos años con la compatibilidad de la Constitución ó de las exigencias políticas de crear una nueva Constitución. El método científico empleado en el desarrollo del trabajo es sintético, unifica el contenido de todas las partes investigadas en un sólo tema central; a la vez en el desarrollo de cada capítulo, el método empleado es el analítico, estudia el tema en tratar en distintas partes.

El tiempo de investigación de la presente tesis, fue de un año; Pero la inquietud política, jurídica y profesional del ponente, siempre ha existido desde hace años.

De Agosto de 1997 a mayo de 1998 se inicia la etapa de recopilación de información; misma que se da por cerrada en junio de este año. A partir de julio de 1998 comenzó el desarrollo del capitulado, previamente revisado y aprobado por el asesor.

Sin más, invito a este Honorable cuerpo de Sinodales leer la presente tesis, a fin de que se me pueda otorgar, el título de Licenciado en Derecho.

RESPECTUOSAMENTE



JORGE LUIS ESQUIVEL ZUBIRI
NUM. DE CTA. 9110851-1

TITULO PRIMERO
ANTECEDENTES MUNDIALES DEL DERECHO
CONSTITUCIONAL MUNDIAL
Único.- Historia del Derecho Constitucional Mundial

CAPITULO UNICO

HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO MUNDIAL

1.- Historia del Constitucionalismo Mundial. 2.- Inglaterra antes de la Carta Magna. 3.- La Carta Magna 4.- Orígenes del Poder Legislativo (El Parlamento) del Poder Judicial y de los miembros del Gabinete. 5.- La separación del Reino Ingles de la Iglesia Católica. 6.- La Revolución Inglesa 7.- La independencia de las trece colonias inglesas y el surgimiento del Federalismo y de la primera Constitución política escrita 8.- La Revolución Francesa 9.- Influencia de la Independencia de los Estados Unidos y de la Revolución Francesa en la América Hispana 10.- Evolución de la Constitución Política y su influencia en las grandes transformaciones sociales. 11.- Las conquistas sociales constitucionales. 12.- La Constitución Socialista 13.- El futuro del Constitucionalismo Mundial

1. Historia del Constitucionalismo Mundial

Ya el Emperador Justianiano había ordenado la recopilación del Corpus Iuris Civiles, cuando el derecho Anglosajón estaba por surgir.

Durante la desaparición del Imperio Romano, surgieron cambios graduales en el Continente Europeo, surgiendo la etapa del feudalismo.

La costumbre y la organización territorial feudal en que se vivía en Europa y en Inglaterra, principalmente, darían origen a las primeras instituciones del Constitucionalismo actual. Un período gradual y evolutivo de cientos de años desembocarían después, en las ideas revolucionarias de un Gobierno Civil. La idea del Poder Soberano del Rey sería arrebatado por el Pueblo, y estallarían la Independencia de trece colonias inglesas en América, dando origen a la primera Constitución escrita de la historia mundial.

En ese mismo sentido estallaría en Francia una revolución que terminaría para siempre con el linaje del monarca de cientos de años y declararía solemnemente los derechos del hombre y del ciudadano.

Una ola de constituciones escritas surgiría en todo el mundo, empezando por los Estados Unidos de América, Francia, España.

El movimiento Constitucional sería totalmente enriquecido a inicios del siglo XX. Las constituciones de México, Alemania y la Unión Soviética, darían origen a un nuevo sentido que la doctrina jurídica debía de asumir.

¿Pero en que momento la costumbre se convirtió en ley? ¿Cuando las instituciones consuetudinarias se transformaron en órganos del Poder Público? ¿En que momento desapareció el Poder Soberano del Rey y nació el Poder del Pueblo?

2. Inglaterra antes de la Carta Magna

La isla de Inglaterra se caracterizaba por tener un derecho demasiado antiguo y arcaico en comparación del que ya había existido en el Imperio Romano, mientras que Justiniano ordenaba a los desglosadores a la formación del Corpus Iuris Civiles, en la Isla anglosajona existía un Rey dueño de toda la isla, quien se asesoraba de un Consejo de hombres sabios.

El Pueblo ingles habitaba diferentes Condados y correspondía únicamente al pueblo la impartición de justicia. el Rey no tenía injerencia alguna en la administración de Justicia, el mismo pueblo por obra evolutiva de la costumbre había conformado dos distintos tipos de Tribunales para juzgar a los infractores de la tranquilidad del pueblo, los *country courts* integradas por hombres libres a cuya competencia correspondía juzgar en un determinado territorio y los *Hundred courts* que eran asambleas similares pero cuya jurisdicción era más reducida.

partes procesales acudían al juicio ante la asamblea de ciudadanos jurando en el nombre de Dios, con la única responsabilidad de decir la verdad ante la amenaza del castigo divino.

El Rey en un intento de impartir justicia, expediría las primeras leyes penales, en el que se señalaban algunos “dooms”, lo que significaba tarifas el pago de indemnizaciones a cargo de los infractores del orden, dando origen a un Derecho Penal Inglés, y a los intentos de establecer Tribunales subordinados del Rey.

Sin embargo en el año 1066 los Normandos conquistan la Isla Anglosajona. El Poder se centraliza en la persona del Rey. “Guillermo de Normandía”.

El Rey Normando implantaría en la Isla anglosajona, el mismo sistema de organización territorial que ya existía en Francia y en los Reinos de Castilla, Navarra, Galicia y León, denominado el sistema feudal.

El Rey Guillermo de Normandía dueño absoluto de toda la Isla, de sus tierras, aguas y accesiones; otorgaba la tierra en grandes extensiones a todos sus ayudantes que colaboraron junto con él, para la conquista de la isla.

El Rey mediante el sistema de la infeudación, otorgaba grandes extensiones de tierra a sus compañeros de armas dando origen a la nobleza, estos feudos se llamaban *manors* ó señoríos.

Estos nobles, beneficiarios de las tierras que les otorgaba el Rey, igualmente las cedían mediante la subinfeudación, a otras personas que se convertían en vasallos; estas personas igualmente podían hacer lo mismo, ceder sus tierras a otras personas y así sucesivamente hasta constituir pequeñas parcelas de tierras. La tierra era inajenable, en virtud de que su único dueño, lo era el Rey.

El *manior*, cédula del sistema económico y social de Inglaterra, era un Latifundio perteneciente al *Lord*, y comprendía el castillo o residencia feudal, además también correspondía al *Lord*, la administración de la justicia civil y penal.

Las relaciones entre el Rey y su nobleza, los *Lords*; lo era en que el Rey le otorgaba tierra en maniors a sus nobles. Los nobles a cambio de la tierra que recibían, daban al Rey su apoyo militar, el cultivo de las tierras del Rey y los Tributos que el pueblo tenía que pagarle a su monarca.

Muy pronto los feudos que surgirían en Inglaterra serían básicamente de tres especies. El Manior de tipo militar, en que el señor feudal debía organizar un Ejército Militar; el *Manior* Agrícola, en que el señor feudal, cultivaba las tierras del Rey; y el *Manior* Eclesiástico, propiedad del Clero Católico.

El Rey concentraba todo el poder de la isla, se hacía acompañar de su King's Council, ó Consejo del Rey, Consejo Real ó Corte del Rey.

Con el paso del tiempo, el Rey Enrique II otorgó a su Consejo Real, la facultad de un órgano jurisdiccional, para resolver juicios civiles que los nobles tuvieran entre si o por la mala administración del Rey hacia sus feudos; este Consejo Real quien juzgaba toda controversia en el nombre del Rey, muy pronto asumiría la función de un Tribunal centralizado y de “última instancia”.

Otro decreto importante del Rey Enrique II, fue otorgar a los vasallos, acciones posesionarias y reivindicatorias, a fin de exigir el dominio de las tierras que ejercían los señores feudales. Varios vasallos y pequeños propietarios dejaron de acudir a los Tribunales Consuetudinarios y acudían al Consejo del Rey, a fin de reivindicar las tierras que poseían. Dicha medida de Enrique II fortaleció la impartición de justicia en la isla, dando paso a la

gradual desaparición de los Tribunales del Pueblo, para convertir los tribunales del Rey, en los únicos de la isla.

El Rey gobernaba mediante órdenes Writ, que era un mandamiento o decreto expedido por el Rey. El *Writ* podía ser ejercido por algunos Abogados Litigantes ante los Consejos del Rey.

También durante esos años, surgieron los King's Inquest. funcionarios del Rey que visitaban a los pobladores de la isla, a fin de interrogarles sobre la cantidad de sus propiedades y recaudar toda aquella información necesaria, a fin de imponer al vasallo un tributo que debía pagarle al Rey.

3. La Carta Magna

El Feudalismo de aquellos días había permitido que los Reyes concedieran mediante cartas, prerrogativas a sus habitantes. Algunas de esas Cartas se encontraban en los Reinos de España, en los fueros españoles, el de Aragón, Vizcaya, el de León, que datan del siglo XI y XII sucesivamente.¹

El contenido de dichas cartas más que derechos públicos del pueblo hacia su Rey, se trataban más que nada de juramentos y maldiciones a los perturbadores del orden público.

En España, merecen mencionarse los siguientes fueros anteriores al célebre documento inglés: de León 1020, de Jaca de 1064, de Nájera 1076, de Toledo 1085, de Burgos de 1073, de Calatayud de 1120, de Zaragoza de 1115, de Puebla de Organzón de 1191, y muy especialmente, el ordenamiento de León o Pacto de Sobrabe de 1188, que algunos autores consideran superior a la Carta Magna. Este último acordado en las Cortes de León entre el Rey Alfonso IX y su reino, consagra algunas libertades que pueden considerarse modelos de principios reconocidos en las constituciones modernas.²

Los fueros de Aragón de 1283 constituyen antecedentes valiosísimos de la moderna concepción de la supremacía constitucional y de la protección jurisdiccional de los derechos individuales, frente a la arbitrariedad y la injusticia....El fuero tenía el valor de Ley suprema y estaba por encima de la voluntad real.

El "justicia de Aragón" era un funcionario público que conocía los casos de fuerza y agravio, no solamente del rey, sino de los ricos hombres y demás tribunales eclesiásticos y seculares. Asesor jurídico del monarca, en su origen, luego su función se convirtió en un verdadero poder judicial. Juzgaba "*todos los pleytos que viniesen a la cort con consello de los ricos hombres, mesnaderos, cavalleros, infanciones, ciudadanos, segund fueros e segund antiguament fue acostumbrado*", "*para que oyese las queexas*" de los que se decían oprimidos por la transgresión de sus leyes y quitar las violencias que les irrogaren contra sus derechos".³

¹ Linares Quintana citando a Juan Beneyto, en su obra "Los orígenes de la ciencia política en España" nos dice que las libertades en España en aquella época. Ante todo, hacen ese papel las garantías de tipo religioso que van ligadas al juramento y a la maldición, la cláusula penales contra los funcionarios perturbadores, la intervención de las hermandades y el llamado derecho de resistencia...El monarca suele jurar que mantendrá el derecho establecido ya explícitamente desde la asamblea leonesa de 1188.(Leyes Leonesas) Surge de ese compromiso jurado, una idea de Constitución, ~~de estabilidad, si no la de pacto~~, que ha sido corriente suponer ligada a este juramento: el Rey jura afirmar un régimen jurídico, y el pueblo jura seguir al Rey. (LINARES QUINTANA, Segundo, V. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires 1978 Vol. I. Pág. 45)

² Idem

³ Idem.

La primera revolución Inglesa surge en el año de 1215. Cuando el Rey Enrique II fallece quedando en la Corona su hijo Juan "Sin Tierra"; durante su reinado, era un belicoso, y para poder financiar sus campañas, exigió grandes cargas fiscales a sus súbditos y les aplicaba excesivas multas o encarcelaba a quienes se resistían.

La nobleza del Rey siempre cooperaba con éste y con sus guerritas; ya fuera militarmente, mediante alimentos ó mediante contribuciones. En esa época los barones aportaban dinero y ponían a su disposición caballeros y además colaboraban con él en los negocios del gobierno integrando así el gran Consejo ("Great Council").

Pero molestos los Barones por las frustradas campañas militares de Juan Sin Tierra, por la tiranía de este, organizaron un ejército y combatieron a su Rey, quien al ser derrotado en Runnymede, fue obligado a firmar, el 15 de junio de 1215, un documento aprobado por el Papa Inocencio III: "La Carta Magna".

La Carta Magna de Juan Sin Tierra era un compromiso de carácter personal, aseguró los derechos de la iglesia, de la baronía y de la burguesía, pues, los barones se comprometieron a otorgar a sus hombres, las mismas leyes que a ellos diera la corona. Además prohibió la confiscación y la vejación y ambas sólo podían llevarse a cabo conforme al capítulo XXIX de la citada carta, a saber: *"Ningún hombre libre será arrestado ni aprisionado ni despojado de su propiedad ni proscrito ni desterrado, ni de alguna otra manera molestado, ni violentado por el Rey, sino mediante juicio de sus pares o según la ley de la tierra"*

Lo más importante de esta carta fue que el Rey, a partir de ese momento, no podía exigir una contribución sin el consentimiento del "Consejo del Reino" compuesto por barones, obispos, abades, caballeros y representantes de la ciudad de Londres.⁴

De esta manera, el Rey contrató con su nobleza, en la célebre Carta Magna. Sin embargo no bastaba la buena fe del Rey para hacer cumplir lo pactado hacia sus nobles, faltaba un órgano que vigilara el estricto cumplimiento del Rey, de la Carta que había firmado. Para verificar el cumplimiento de la Carta Magna, se estableció un órgano colegiado compuesto por el Alcalde (Lord Mayor) de Londres y por 24 barones, que tenía facultades de confiscación respecto de los bienes del Rey, para el caso de que éste no cumpliera con lo dispuesto por la Carta.⁵

De esta manera no solo nacían los límites del poder tirano del Rey hacia sus nobles, sino que también se creaba un órgano de estricta vigilancia al cumplimiento de los compromisos pactados por el monarca.

⁴ El primer antecedente del constitucionalismo, con anterioridad a la Carta Magna de 1215, se encuentra en tierras hispanas valiosas raíces de aquel movimiento jurídico institucional. Claro está que ni los fueros españoles ni el preciado documento que los barones ingleses arrancaron espada en mano a su monarca, encuadran estrictamente en el marco del constitucionalismo, y que los mismos descansan sobre la idea de un poder absoluto del rey, el que graciosamente concedía a los súbditos ciertos derechos o franquicias. No obstante, son legítimos antecesores del moderno Estado constitucional, en cuanto consagraban limitaciones a la entonces omnimoda voluntad estatal. ... La famosa Carta de Runnymede ha sido considerada: como una ley, porque fue dada por el Rey y tenía la forma de una concesión real; como un contrato de derecho público; como un contrato de derecho privado; como una Constitución; y como una declaración de derechos; cuando, en realidad, no es sino una de las tantas estipulaciones medievales entre el rey y los señores feudales. (Linares Quintana. Op.Cit. Pág. 42 y 51)

⁵ Figueroa, Luis Mauricio. *La Constitución Inglesa*. Nueva Colección de Estudios Jurídicos Editorial Jus. México 1991. Pág. 15.

4. Orígenes del Poder Legislativo en la Gran Bretaña. (El Parlamento), de su Poder Judicial y de los miembros del Gabinete.

El Rey Enrique III sería el sucesor de Juan Sin Tierra, dicho Rey expidió disposiciones complementarias de la Magna Carta; durante su reinado (1216-1272), confirmó el 12 de noviembre de 1216 la "Gran Carta" con una primera modificación al texto. Hizo otra modificación en 1217 y el 6 de noviembre de ese año expidió la "Carta de los Bosques" y expidió el 11 de febrero una nueva "Carta de los bosques".

El Rey Enrique III, constantemente pidió dinero al "Consejo del Reino" para solventar los gastos de su feudo, pero fue frenado por su Consejo, cuando en una de sus convocatorias a dicho órgano, los barones bajo el mando de Simón de Montfort, acudieron armados y obligaron a su Rey, a aceptar otro documento "*Las provisiones de Oxford*" de 1258. En ese Estatuto se exigió: que se reuniera al Consejo tres veces al año; en los intervalos se encargaría de su ejercicio a doce honrados caballeros; que se estableciera un órgano consultivo del monarca, integrado por quince señores nombrados por el Consejo (Parlamento); el Consejo debía designar al "Gran Sheriff" (Máximo Juez), al tesorero y al canciller, mismos que estaban obligados a rendir informes al Parlamento al final de su gestión; el Rey tenía facultad de nombrar a los "Sheriffs, entre gente honesta de los condados.⁶

El Consejo del Rey se componía de los más altos nobles, mismos que representaban a sus respectivas manors. El Rey Enrique III siguiendo las provisiones de Oxford en el año de 1265 en un intento de fortalecer la representatividad del Consejo, trajo a los hacendados o caballeros rurales ("gentry"), además solicitó a dos representantes por cada condado, dando origen al Parlamento.⁷

Con dichas conquistas del Consejo del Rey quien ya se había convertido en el Parlamento, se estaba gestando el nacimiento del Poder Legislativo y del Poder Judicial propiamente. A su vez, se establecía por mandato del Parlamento, quienes deberían de cooperar con el manejo público de los asuntos del Reino, lo que se conoce como la Administración Pública. El Parlamento debía sesionar tres veces al año, pero también durante la ausencia de sus sesiones, era representado por doce nobles Caballeros, dando origen también de esa forma a la Comisión Permanente.

El Poder Judicial quien anteriormente se concentraba en el Consejo del Reino, nace cuando se faculta al Rey para nombrar a Sheriffs de entre la gente honrada de cada Condado. De esta forma la Justicia se descentralizaba.

A la muerte de Enrique III, el nuevo Rey sería Eduardo I (1272-1307), este a su vez expidió el estatuto en el preámbulo de la "Petición de Derechos" (Petition of Rights)⁸

En 1341 el Parlamento dejó de reunirse en su totalidad en un sólo recinto, dividiéndose en dos partes, surgiendo así el bicamalismo. Los caballeros y burgueses integraron la Cámara baja o de los comunes y los eclesiásticos la Cámara alta o de los Lores. La división del parlamento en dos Cámaras fue obra que nació del propio parlamento, no se apoyó en leyes escritas, se debió a la costumbre, como la mayoría de las instituciones inglesas. Años después la corona llamó al Parlamento a un representante de cada burgo (ciudad).⁹

⁶ Figueroa. Op.Cit. Pág. 15

⁷ Ibídem. Pág. 14

⁸ Ibídem. Pág. 15

⁹ Ibídem. Pág. 16.

En el año de 1462, el Rey seguía gobernando mediante sus órdenes Writ, pero el Parlamento también haría lo mismo mediante sus leyes ó "bills". Muy pronto el Parlamento le arrebataría la facultad legislativa a su Rey, las dos Cámaras, los Comunes y de los Lores, deberían aprobar por mutuo acuerdo sus leyes y el Rey debía de promulgarlas, le gustara ó no.¹⁰

5. La Separación del Reino Ingles de la Iglesia.

La influencia de la Iglesia durante aquellos años era absoluta. Los Reinos de España y de Francia, reconocían como el Supremo Rey de todos a su Santidad el Papa, y a la Iglesia católica como la única existente.

Sin embargo, este monopolio religioso del clero católico se iría disminuyendo con el surgimiento de los Protestantes encabezados por Martín Lutero. La Isla Anglicana no fue ajena a esas discusiones religiosas de la Iglesia Católica; el Papa no otorgo un Divorcio que le solicitaba el Rey Enrique VIII, entonces este le otorga el carácter al Papa de simple "Obispo de Roma", autodenominándose como la máxima representación de la Iglesia Católica. Naturalmente que la Iglesia Católica protestó contra tal acto, y el Parlamento decidió en el año de 1562 crear la Iglesia Anglicana.¹¹

6. La Revolución Inglesa

Thomas Hobbes escribe en el año de 1651 el "Leviathan". En su texto habla del estado natural en el que vivían los hombres, bajo un sistema anárquico, donde no existía la justicia, la propiedad y donde se imponía el derecho del más fuerte. Hobbes habla de que dicho estado natural hizo que los hombres buscaran la paz, y para poderlo hacer, firmaron un contrato con el soberano, transfiriéndole a éste los derechos primitivos de los hombres.

El Monarca según Hobbes, es la suma de todos los derechos de los individuos que forman. Correspondía al Reino proteger a todos esos individuos, con lo cual contaba con un poder absoluto e ilimitado.

Durante esos años, en 1690 John Locke en su obra "Tratado Sobre el Gobierno Civil" hace algunas críticas a su antecesor Hobbes, y analizando su teoría, contradice los argumentos del Leviathan, diciendo que el estado natural de los hombres era pacífico, porque eran hombres libres y buenos, existía la justicia y también la propiedad. Dichos hombres decidieron asociarse para defender los derechos humanos que tiene cada uno de los hombres y que toda persona inclusive el Rey, debe de respetar, y de no hacerlo así, se reservaba al pueblo, el derecho de la rebelión.

El Gobierno Civil que proponía Locke se componía de tres distintos órganos, una Asamblea quien representaba el Poder de la Sociedad y que estaba facultada para expedir las leyes que fueran necesarias, el Poder Ejecutivo integrado por el Rey, quien decide en los casos no fijados por la ley, y también, el Poder Judicial, integrado por Jueces, que tenían la misión de perseguir a todos los individuos disconformes.

Estas ideas se confrontaron en el estallamiento de la Revolución Inglesa.

El Rey Carlos I para financiar sus guerras, solicita al Parlamento la aprobación del presupuesto, sin embargo ante la negativa del Parlamento, Carlos I decide disolver al

¹⁰ Ibídem. Pág. 16-17

¹¹ Idem.

los casos no fijados por la Ley; y también, el Poder Judicial, integrado por Jueces, que tenían la misión de perseguir a todos los individuos disconformes.

Estas ideas se confrontaron en el estallamiento de la Revolución Inglesa.

El Rey Carlos I para financiar sus guerras, solicita al Parlamento la aprobación del presupuesto, sin embargo ante la negativa del Parlamento, Carlos I decide disolver al Parlamento y gobierna sin él por un periodo de once años, imponiendo multas, préstamos forzosos, encarcelamientos arbitrarios.

Ante la guerra que enfrentaba Inglaterra contra Escocia, en el año de 1628, el Rey Carlos I decide nuevamente convocar al Parlamento, pero esta vez la aparición del Parlamento es en intensa confrontación hacia su monarca.

El Parlamento deroga las injustas Leyes de su Rey, prohíbe que cualquier Rey pueda disolver a un Parlamento y además condiciona el otorgamiento de los recursos económicos al Rey, si firma un documento: "La petición de Derechos", redactada por Edward Coke, que hacía énfasis en la competencia del propio Parlamento, exigiendo el cumplimiento de la Carta Magna, incluyendo también un incipiente catálogo de derechos individuales.

La célebre petición de derechos que el Rey tenía que firmar, eran tres cosas principalmente: No se establecería más impuestos, sin la plena aprobación del Parlamento; no se encarcelaría a ninguna persona sin previo juicio; ni las personas civiles podrían ser juzgadas por Consejos de Guerra.

El Rey Carlos I se niega a firmar la petición de derechos, estallando de esa forma una revuelta que desembocaría en una Revolución.

Oliverio Cromwell quien encabezaría la revuelta derrotaría al Rey Carlos I, su caudillismo sería apoyado por los Reinos de Escocia e Irlanda. En 1653 Cromwell en un intento de reunificar dichas naciones junto con Inglaterra, expide "El Instrumento de Gobierno"¹²

Cromwell y su obra preconstitucionalista moriría, el nuevo Rey sería Carlos II. y sin importar su opinión, el Parlamento le impuso el mandamiento Writ of Habeas Corpus¹³

Luego de Carlos, le sucedería al trono el Rey Guillermo. El Parlamento entonces obligo al Rey Guillermo y a María II su esposa, a jurar el "Bill of Rights" (La Declaración de Derechos de 13 de febrero de 1689) que prohibía al Rey suspender la aplicación de las leyes, aseguraba al Parlamento la libertad de su composición y deliberación; prohibió la imposición de contribuciones sin previa Ley del Parlamento y, además, sostener un

¹²...Se intento repetidas veces establecer una Constitución para las islas Británicas, y no sólo para Inglaterra, pues Cromwell había unido Inglaterra, Escocia e Irlanda en un solo Estado. La mejor conocida de esas tentativas constitucionales es el Instrumento de Gobierno de 1653. Presenta todas las características de una Constitución tal como la concebimos hoy en día. De haber continuado la comunidad no cabe duda de que ésta hubiera sido la Constitución Británica, que habría establecido los principios fundamentales del Estado. (Wheare K.C. Las Constituciones Modernas. Pág. 15)

La obra jurídica de Cromwell fue el "instrumento de Gobierno", tal como quedó asentado, el cual se consagra el principio de supremacía que hoy es básico en el constitucionalismo y que existe desde esa primera ley fundamental del Estado Moderno, la primera constitución escrita. Este documento y este principio tuvieron su antecedente en un instrumento que no pasó de proyecto (el Agreement of the People" de 1647) obra de los presbiterianos puritanos. (Figuroa. Op.Cit. Pág. 19)

¹³ El Writ of Habeas Corpus expedida por el Parlamento en el año de 1679, sería complementada en 1816, y en el año de 1960 el Parlamento promulgo Administration of justice act que limita el ejercicio abusivo del Habeas Corpus.

ejército permanente; confirmo también el juicio por jurados, se consagró el derecho de petición para los ciudadanos Ingleses; la libertad de culto (excepto el Católico) Con este documento la monarquía inglesa dejó de ser absoluta y devino constitucional.¹⁴

Pero aún el Rey seguía imponiéndose sobre el Parlamento, ambos en una lucha generacional de confrontaciones dieron por terminada sus diferencias y logró imponerse la supremacía del Parlamento sobre la figura de su Rey.

Con la expedición por el Parlamento, a principios del Siglo XVIII de la “Ley del Establecimiento” (“Act of Settlement”) de 12 de junio de 1701 se aseguró la sucesión real protestante previniendo situaciones como la falta de heredero directo, además, consagró instituciones como la inamovilidad judicial y la que prohibió que los funcionarios al servicio del Rey formaran parte de la Cámara baja. Ese documento puso término a las teorías del derecho divino del Rey en Inglaterra y sometió para siempre a la corona a la ley del Parlamento.

El Parlamento Inglés siguió luchando y nunca se entregó a la corona. Así, como dependía del Rey convocarlo, éste último no podía intervenir en sus deliberaciones y aplazaba dicha convocatoria. El Parlamento optó por votar por un sólo año el presupuesto militar y de este modo, si el Rey quería seguir teniendo respaldo del Ejército (que por cierto no juraba la Constitución sino nada más fidelidad a la Corona) necesitaba convocar a aquél. Surge así el principio de anualidad en las materias financiera y tributaria.¹⁵

Inglaterra y sus instituciones jurídicas conseguidas por la evolución de los años, inspirarían en la formación de la teoría Constitucional. Cuestión irónica que Gran Bretaña, la Nación que establece las directrices que debe tener un Estado Constitucional, no tenga una Constitución que así lo establezca. Opiniones existen acerca de esta situación jurídica que actualmente vive la Isla Anglosajona, e intentos han existido por crear una Constitución, pero hasta por el momento, quizás por el temperamento de sentirse diferentes a las demás naciones del mundo, no se ha animado el Parlamento a enajenar su total Soberanía a una Ley escrita.¹⁶

¹⁴ Figueroa. Op.Cit. Pág. 20

¹⁵ *Ibidem*. Pág. 22

¹⁶ Where K.C. nos dice acerca de la “Constitución Británica” “es el conjunto de normas legales y extralegales que regulan el gobierno en Gran Bretaña. Las normas legales se hallan incorporadas en estatutos como el Act of Settlement que regula la sucesión al trono, las leyes de representación al pueblo que desde 1832 han ido introduciendo el voto universal, las leyes judiciales y las leyes del parlamento de 1911 y 1949 que limita los poderes de la Cámara de los Lores. También pueden hallarse en los reglamentos y ordenaciones emitidas por prerrogativa o por autoridad estatutaria, y que tal vez son incorporadas en las sentencias de los Tribunales. Las normas extralegales encuentran su expresión en las costumbres y convenciones como la de que la reina no niega su asentimiento a un proyecto de ley debidamente aprobada por los Lores y los Comunes y la de que un Primer Ministro desempeña su cargo mientras conserva la confianza de la mayoría de la Cámara de los Comunes. Todas estas normas forman parte de la Constitución Británica”. Wheare concluye diciéndonos que el Derecho Constitucional Británico es:

- a) En Materia Política. Es el sistema de gobierno de un País, el conjunto de normas que establecen o regulan o gobiernan el Estado.
- b) En Materia de Tribunales. Estas reconocen las normas legales (que establecen y regulan al gobierno de un País) y las aplican, y en parte son extralegales, adoptando la forma de usos, acuerdos, costumbres o convenciones que los Tribunales no reconocen como ley pero que no son menos

7. La Independencia de las Trece Colonias Inglesas y surgimiento de la primera Constitución Política escrita en el mundo.

En el año de 1619, el Rey de Inglaterra autorizó a las Colonias Inglesas, que éstas fueran gobernadas conforme a las cartas que el monarca les concediera.

Entre las colonias inglesas se encontraban Virginia, Massachusetts, Pennsylvania y Nueva York. La Corona Inglesa sostuvo una guerra contra Francia en los territorios de Norteamérica, el Parlamento Británico impuso nuevos gravámenes al comercio y a los habitantes de las colonias, entre ellos la Ley del Timbre, la cual encontró resistencia en los colonos al grado que para someter la protesta, el Ejército Inglés realizó una matanza en Boston, muriendo en ella cinco colonos norteamericanos.

Los colonos norteamericanos argumentaban su falta de representatividad en el Parlamento Inglés, por lo que rechazaban su calidad de Ingleses. En el año de 1764 por iniciativa de la Cámara de Massachusetts, se reunió en Nueva York el primer Congreso Intercontinental compuesto por hombres liberales de tendencias revolucionarias. En dicho Congreso se censuro la Ley del Timbre.

La Corona Británica intento castigar a la Colonia de Massachusetts, cuando todas las demás Colonias hicieron causa común, declarando un boicot comercial a Inglaterra. Finalmente el Parlamento Británico en un intento conciliador con sus Colonias Norteamericanas, decidió suprimir varios impuestos, pero omitieron derogar el gravamen al té, lo que sería la irremediable excusa para que brotara la guerra de independencia de las Colonias Británicas.

efectivas en la regulación del gobierno que las normas legales en sentido estricto. (WHEARE K.C. *Las Constituciones Modernas*. Editorial Labor. 2ª Ed. México 1975. Pág. 7 y 8)

Por otra parte, el Maestro Acosta Romero hace una síntesis de las criticas severas que se hacen a la situación actual de la Gran Bretaña:

“Las criticas hablan de que la monarquía hereditaria de Gran Bretaña nunca reconoció una Constitución escrita, que la distribución del poder en el Estado la regulan piezas de museo que datan de hace varios siglos... así como los cánones que establecieron precedentes jurisprudenciales en las diversas sentencias de los Tribunales del reino que se acumularon a lo largo de los siglos.

... La Reina es como Jefe de Estado no es electa directamente por el pueblo y que la cámara Alta (House of Lords) tampoco esta integrada por personas elegidas por el Pueblo... Es el último feudo que existe en Europa... Los derechos fundamentales democráticos, como la libertad de expresión y de asociación, no están asentados en ninguna parte.

También se critica que la monarca Inglesa es una de las mujeres más ricas del mundo y que no paga un centavo de impuestos, y que este privilegio no está garantizado por ninguna determinación establecida por escrito, sino que es el resultado de un “ideal” negocio de conciliación entre el gobierno y la familia real de los Windsor, mantenido en secreto y que es parte de la clásica tradición Británica.

... se debe de cambiar, en lo relativo a las cuestiones del secreto oficial, pues el gobierno Británico tiene la posibilidad de declarar a cualquier tema de carácter confidencial y prohibir el acceso a la información a los medios informativos públicos.

*... Los derechos humanos no están asentados por escrito en ningún texto legal, y es el caso que los Británicos no pueden demandar en los Tribunales Ingleses acciones en relación a los prejuicios raciales, religiosos o políticos y para modificar una sentencia judicial que se refiere a esos aspectos, tiene que acudir a la Corte Europea de Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, Francia. (ACOSTA ROMERO, Miguel. *Las Mutaciones de los Estados en la última década del siglo XX. Necesidad de nuevas Constituciones o actualizaciones y reformas de las vigentes. Ensayo de Derecho Constitucional Comparado*. Editorial Porrúa. México 1993. Pág. 36-37)*

Los colonos organizaron sus milicias y sus principales dirigentes se reunirían en Filadelfia en "El Primer Congreso Continental". para analizar y estudiar las posibles relaciones jurídicas entre las Trece Colonias y la Corona Inglesa.

Ya en años anteriores Benjamín Franklin, proponía que las trece Colonias inglesas se rigieran por un Organismo Central compuesto por un Presidente, nombrado por la Colonia Inglesa y un Gran Consejo elegido por las Asambleas de las Trece Colonias. Peyton Randolph proponía la existencia de dos legislaturas coexistentes, coordinadas entre si; el Parlamento Británico y las Legislaturas de las Colonias.

Thomas Jefferson, John Adams y James Wilson afirmaban que cada Colonia Americana, era independiente, pero unidas todas entre si, en virtud que su Soberanía dimanaba de la Corona Inglesa.

A pocas conclusiones serias llegaron los Convencionalistas de 1774, la guerra entre las Colonias y los Ingleses había estallado y varios combates se suscitaban en Lexington, la guerra por la independencia de las Colonias norteamericanas había comenzado, en contra del Poderoso Imperio Británico.

Los textos políticos de la época hablaban sobre las nuevas formas de Gobierno. Montesquieu en su obra "El Espíritu de las Leyes" hace un análisis de la situación que vive la isla de Inglaterra y concluye que en ese lugar se vive la mejor forma de Gobierno, propone la creación de Leyes que instituyan la división de Poderes Públicos, en tres distintos órganos: un Poder Legislativo, un Poder Ejecutivo y un Poder Judicial; por otro lado Juan Jacobo Rosseau en su obra "El Contrato Social" cuestiona el poder soberano del monarca y establece que el único titular de la Soberanía lo es el pueblo, para autoimponerse la mejor forma de gobierno que quiera darse.

Cada colonia inglesa, siguió las directrices de Montesquieu y organizaron sus órganos centrales de Gobierno y a la vez, se unieron con las otras Colonias para sostener la guerra contra Inglaterra. Dando las bases legales para la formación de una Confederación.

El 4 de Julio de 1774 nuevamente se reunieron los Convencionalistas colonos en el Segundo Congreso Continental. En un documento escrito por Thomas Jefferson afirma "*Que todos los hombres han sido iguales; que el creador los ha dotado de ciertos derechos inalienables, entre los cuales figuran la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad*". Por supuesto todos los hombres eran iguales, menos los esclavos.

Un Manifiesto del 4 de Julio de 1776 emite la celebre Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de América. Además se presenta un proyecto de una Confederación y de una Unión Perpetua, las Colonias ahora denominadas Estados, conservarían su Soberanía y serían responsables de sus Ejércitos, pesos y medidas, relaciones internacionales y regulación de sus respectivas monedas.

George Washington y un puñado de hombres valientes organizarían un Ejército defensor de la Confederación Americana. A este Ejército Libertador, se sumaría la ayuda financiera de los enemigos de Inglaterra: Francia y Holanda; y por si fuera poco, la Confederación Americana enviaba como su Delegado Especial a un científico americano, Benjamín Franklin quien viajaría a Francia a la Academia de las Ciencias en donde conocería a Voltaire y posteriormente firmaría un Tratado de Amistad, Comercio y de Alianza con dicha Nación, a dicho Tratado se sumaban España y Holanda.

Francia apoyaría a los Estados Americanos con dinero, municiones, armas y uniformes y un Ejército de seis mil hombres que pelearían contra Inglaterra. Varios Franceses se aventuraron a “la guerra por la libertad” entre ellos Rochambeau y La Fayette

En 1783 Inglaterra sería derrotado por los Ejércitos Americanos y Franceses, recapitularía y reconocería la formal independencia de los Estados Unidos de América.

Sin embargo la Confederación Americana no funcionaba del todo bien, en 1787 una Convención presidida por Washington, compuesto por los hombres más notables de los Estados, juristas, rectores de Universidad, Profesores de Derecho, líderes urbanos, comerciantes acomodados,¹⁷ analizaron la creación de un Poder Nacional conforme al Plan de Virginia, un Gobierno dividido en tres Poderes, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Legislativo representado por el Pueblo, el Poder Ejecutivo por un Presidente y Vicepresidente electo por el pueblo y el Poder Judicial con la Suprema Corte de Justicia. Las controversias aparecieron en la forma de integrar el Poder Legislativo, los Convencionalistas de 1787 abría los intereses del predominio de los Estados fuertes sobre los débiles. Y los Representantes de los Estados débiles negociarían su posición ante los Estados fuertes.

La gran aportación constitucionalista del Constituyente de los Estados Unidos de América, lo fue la implantación del sistema bicamaral en el Poder Legislativo. La Cámara de Representantes tendría la representación del pueblo y los estados con mayor población tendrían mayor poder de decisión en la Cámara Baja. Por otra parte el Senado se compondría por representantes de los Estados, sus votos serían en circunstancias igualitarias sin importar la densidad de su población.

La implantación de la Cámara de Senadores serviría como una medida de protección que tendrían los Estados débiles, ante los Estados fuertes.¹⁸

¹⁷ Charles A. Beard fue el primero y el más influyente de los historiadores que afirmaban lo anterior, en su libro *An Economic Interpretation of the Constitution* (1913). Beard trataba de mostrar que la convención y el proceso posterior de ratificación estuvieron dominados por líderes urbanos y comerciales acomodados, con desventaja para los granjeros pequeños, los deudores y las masas sin propiedades. (WILSON, James Q. *El Gobierno de los Estados Unidos*. Editorial Limusa. Grupo Noriega Editores. Pág. 42)

¹⁸ El Maestro Tena Ramírez nos dice: “Los Estados pequeños exigieron un proyecto llamado plan de Jersey, donde se agotaba la deliberación de la Cámara Unica, con representación igual para todos los Estados y establecía la coacción armada para imponer el derecho federal. Sin embargo el Plan de New Jersey contenía un artículo que iba a ser la Piedra angular del sistema, al instituir la supremacía del derecho federal expedido conforme la Constitución, la nulidad de las Leyes de los Estados que se opusieran y la competencia de los Tribunales para declarar dicha nulidad.

El Plan de Virginia no era aceptado por los Estados pequeños, porque la representación proporcional al número de habitantes daría a los Estados grandes mayor número de votos. El plan de Jersey era rechazado a su vez por los Estados grandes ya que al contar con voto igual cada Estado el mayor número de los Estados pequeños dispondría de la suerte de los grandes. Un tercer plan que formuló una Comisión integrada por un miembro de cada Estado acertó por una solución feliz que conciliaba con los intereses de ambos grupos y fue aceptada por la Asamblea, que con el tiempo iba a ser elemento característico del sistema federal. El tercer plan, conocido como Transacción de Connecticut recogió del Plan de Virginia la representación proporcional al número de habitantes pero únicamente para la Cámara de Representantes a quien cumplía por otra parte como materia exclusiva la financiera, acogió en cambio del Plan de Nueva Jersey el voto igual de los Estados, dentro de la otra Cámara del Senado. De este modo nació el Bicameralismo del Sistema Federal en el que una Cámara representaba directamente al pueblo y la otra a las Entidades Federativas. Como complemento del sistema y en la revisión de la Constitución

Los constituyentes pensaron que estaban creando un gobierno con poderes específicos limitados. El gobierno haría, según pensaron, sólo lo que la Constitución le daba el poder para hacer, y en ningún punto de dicho documento aparecía el permiso para limitar la libertad de palabra, o la libertad de prensa, o para imponer castigos crueles o desusados. Probablemente temían (los Constituyentes) algunos delegados, que si se llevaba a cabo un esfuerzo serio para señalar los derechos que quedaban garantizados, podían más tarde los funcionarios suponer que estaba a su arbitrio, realizar algo que no hubiere quedado explícitamente prohibido.

Sin embargo el gran defecto de la primera Constitución escrita, lo fue el que no incluía los derechos del hombre y del ciudadano; ya el Estado de Virginia había hecho una declaración de los derechos humanos, pero el Constituyente de los Estados Unidos no aprovechó la oportunidad de integrar el contenido total de la Constitución; La declaración de la independencia firmada en el año de 1776 no era del todo cierto, en una sociedad esclavista; hipócritamente el Constituyente Americano tuvo el cinismo de declarar que “todos los hombres eran iguales”, cuando varios de sus constituyentes eran propietarios de esclavos.¹⁹

Al referirnos de los constituyentes de Filadelfia de 1789, no podemos negar la capacidad visionaria y jurídica de poder implantar conforme a las teorías políticas de Rousseau y Montesquieu, en la redacción de la primera Constitución Política escrita. Dicho Constituyente no solamente fue creadora de una primera Constitución (novedad política en el Derecho Mundial) únicamente pudo limitarse al hacer una Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; por esas fechas, en Francia, estallaba una revolución, y se supo que los Franceses habían implantado al Rey Luis XVI una declaración de Derechos Humanos, sin embargo, el Congreso de los Estados Unidos, habiendo omitido esa cuestión y siguiendo el ejemplo del Estado de Virginia, en el año de 1790, propusieron la primera Reforma Constitucional que adicionaba la celebre “Carta de

tendría que intervenir además el Congreso, las Legislaturas de los Estados ó Convenciones de los mismos”. (TENA RAMIREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 7 Ed. 1964. Pág. 110-111)

¹⁹ En ningún punto de la Constitución pueden encontrarse las palabras esclavo o esclavitud. Sin embargo cuando se redactó el documento, los esclavos negros constituían una tercera parte de la población de los cinco Estados del Sur. Todos los que asistían a la Convención de Filadelfia lo sabían, pero el debate fue escaso en cuanto a la moralidad de la esclavitud.

Para algunos, las fallas de la Constitución al no tratar la cuestión de la esclavitud, resultaba una gran traición contra la promesa de la declaración de la independencia que afirmaba “Que todos los hombres son creados iguales”...resultaba fácil acusar a los firmantes de la Declaración de Independencia y la Constitución, de hipocresía. Conocían la esclavitud, muchos de ellos poseían esclavos, y sin embargo se mantuvieron callados

El hecho escueto consistía en que cualquier intento por utilizar la Constitución para poner término a la esclavitud, habría significado el fin de la Constitución. Los Estados del Sur no hubiesen nunca firmado un documento que interfiriese seriamente con la esclavitud. ...la esclavitud de los negros en los Estados Unidos resultó ser una catástrofe social y política de primera magnitud. Los fundadores lograron posponer dicha catástrofe con el objeto de crear una unión que eventualmente fuese lo bastante fuerte para tratar el problema cuando no fuese posible seguirlo posponiendo. (Wilson, James Q. Op.Cit. Pág. 43-44)

Derechos”, Doce de los puntos fueron aprobados por el Congreso; diez de ellos fueron ratificados por los Estados y entraron en vigor en 1791.

8. La Revolución Francesa

En algunos Países europeos como lo fueron Ginebra (Suiza), Provincias Unidas (Holanda) y los Países Bajos Austriacos (Bélgica), habían aparecido motines de un pueblo inconforme con su forma de gobierno.

Francia era la Nación más próspera de todas, sin embargo el malestar de su pueblo se hacia notar con un pueblo que vivía en la miseria y acosado por los innumerables tributos que tenían que pagarle a su Rey. La Burguesía a la vez estaba inconforme por no participar directamente en los asuntos políticos del país. Y si por si fuera poco, los gastos de la excesiva monarquía francesa y de sus aventuras militares en los Estados Unidos, habían provocado una inminente quiebra en la hacienda pública, lo que era causa del hambre del pueblo.

Luis XVI viendo la situación por la que pasaba Francia, decidió convocar a Asamblea de Estados Generales, un evento tan importante que no se había realizado desde hace ciento setenta y cinco años, por lo que la trascendencia de la convocatoria fue de gran importancia para los intelectuales de la Burguesía Francesa.

Los Estados Generales se componían de las tres clases sociales que formaban al Pueblo: El Clero, la Nobleza y el estado llano, compuesto este ultimo por burgueses, artesanos y campesinos. El 5 de Mayo de 1789 en Versalles se reunirían los Diputados de los Estados Generales.

Las discusiones de la Asamblea fueron convirtiéndose poco a poco en hostigantes del Rey. El estado llano emitía pliegos de quejas y reclamaciones. El estado que representaba el clero y a la nobleza se opusieron a las intenciones del estado llano de promulgar una Constitución que limitara los derechos del Rey.

El Rey Luis XVI al enterarse de los intentos legislativos constituyentes del estado llano, no vacilo en solicitar que cada estado se reuniera por su lado, sin embargo el estado llano manifestó que al ser ellos los legítimos representantes del pueblo, y por ser el pueblo la mayoría de la Nación Francesa, en este radicaba la Soberanía y por lo tanto estaba facultado para limitar los arbitrarios poderes del Rey.

El Ejército del Rey, impediría que los diputados siguieran sesionando, entonces los Representantes del Estado llano, se reunieron en el salón de la pelota y desde ahí asumieron el poder soberano de su Nación. Los diputados representantes del clero, decidieron sumarse al estado llano. Los estados Generales tendrían esta vez la mayoría de la Cámara y únicamente el estado de la nobleza apoyaría a su Rey.

Luis XVI pidió que la Asamblea se disolviera, pero ésta era mayoría y estaba en manifiesta oposición al Rey, nada pudo hacer el monarca y tuvo que ceder a la voluntad popular; por lo que el estado de la nobleza también se sumo el clero, entonces los Estados Generales se convirtieron en una Asamblea Constituyente, cuyo destino seria realizar una Constitución.

Mientras que los diputados legislaban el proyecto de Constitución, varios rumores se escuchaban en Francia. El miedo a un complot de la Aristocracia en contra de los Diputados del estado llano, era una verdad que poco a poco se confirmaba. El día 11 de Julio el Rey destituye a varios miembros de su Gabinete, el día 12 de julio comienzan los

primeros disturbios, el día 13 una ola de pillaje estalla y finalmente el 14 de julio de 1789, el Pueblo Francés en defensa del estado llano saquea las armerías y una multitud enardecida tomó la temible cárcel de la Bastilla.

La insurrección armada sacudió al pueblo, varios campesinos atacaron los castillos de los señores feudales. La Asamblea Constituyente para calmar los ánimos, abolió los privilegios, pero el Rey decidió imponerse ante los estados llanos, sin embargo la intervención popular advirtió al Rey de debilidad ante la voluntad nacional.

El Rey ante la ingobernabilidad que se vivía, intenta huir de París, pero su intento es frustrado; entonces el Ministro Lafayette enarbolando una bandera azul, blanco y rojo, proclamaba la reconciliación del Rey de Francia, para con su pueblo. Lo cierto era que el Rey perdía su capacidad de libre tránsito y se colocaba prácticamente como prisionero de la insurrección revolucionaria.

La Asamblea Constituyente luego de suprimir el sistema feudalista y de establecer las bases del Capitalismo, a propuesta de Lafayette se redactaba la primera Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. De igual forma se aceptaba la autoridad del Rey, siempre y cuando este gobernara conforme a la Constitución.

El Rey Luis XVI no reconoció la Constitución Política, ni mucho menos hizo algo por promulgarla, por lo que decidió volver a huir de Francia, sin embargo esta vez fue capturado, destituido de sus poderes reales. Luis XVI para poder recuperar sus legítimos poderes Ejecutivos, tenía que jurar la Constitución, y lo hizo.

La primera legislatura constitucional de la nueva Francia, estaría integrada por diputados muy radicales, denominados los Jacobinos, por representar a la burguesía popular, y tuvo entre sus principales Diputados, a los Señores Marat, Dantón y Robespierre. Los nuevos Diputados decidieron en el nombre de la Soberanía nacional abrogar el Gobierno de la monarquía e implantar la República. Luis XVI nuevamente intentaría huir de Francia, pero esta vez ya no se le respetarían sus poderes reales, sino que sería juzgado por traición a la patria.

Robespierre formaría un Tribunal Revolucionario dedicado a juzgar a todos los contrarrevolucionarios que se opusieran a la nueva Francia. Luis XVI sería el primer condenado a muerte en la Guillotina y junto con el una innumerable lista de presuntos contrarrevolucionarios serían decapitados. En 1792 “Año III de la Libertad” se promulgaría una nueva Constitución. Se establecían los tres poderes de gobierno, un Poder Legislativo compuesto por dos cámaras: La de los Quinientos y la de los Ancianos, el Poder Ejecutivo encabezado por el Directorio y se seguiría conservando la antigua estructura del Poder Judicial.

9. Influencia de la Independencia de los Estados Unidos y de la Revolución Francesa en la América Hispana

Gran parte del territorio del Continente Americano había sido conquistado. La nueva organización social que los españoles impondrían a los habitantes indígenas de América, sería la de la encomienda, los nuevos colonizadores encomenderos no solamente serían dueños de las enormes extensiones de tierras que conquistaban, sino que también de los indígenas que en ellas poblaran, convirtiéndoles prácticamente en sus esclavos.

“Las Indias” dependían exclusivamente de la Corona Española, en el año de 1524 sería creado el Consejo de Indias quien ejercía la suprema dirección en el gobierno y la

legislación de las Indias. Los Ayuntamientos ó Cabildos se ocupaban de la administración de las ciudades y el poder real se ejercería por medio de las Audiencias y de los Virreyes. Algunos territorios de las Indias constituyeron Capitanías Generales, que dependían de los Virreinos pero con el paso del tiempo, se convirtieron en autónomos.

Muy pronto la sociedad del nuevo continente se ilustró en las teorías liberales provenientes de Europa, las noticias de la Revolución Francesa y de la Independencia de los Estados Unidos de América, habían motivado a varios intelectuales criollos para mantener la idea separatista de España.²⁰ Esta idea separatista se despertó aun más, cuando las noticias provenientes de España informaban la conquista del Imperio Francés de Napoleón Bonaparte a la Península Ibérica.

Sin embargo la conquista por Francia de España en nada influye en la organización política de los territorios españoles en América, éstos seguirían gobernándose como si el Rey hubiera sido aun Fernando VII y no José Bonaparte.

La resistencia española en Sevilla convocaría a la formación de una Constitución y llama a la formación de Diputados Constituyentes de América para poder integrar las celebres Cortes de Cádiz. Sin embargo las naciones americanas decidieron por voluntad propia separarse de España, para poder formar su propia Nación. En Caracas, Santa Fe de Bogotá, Buenos Aires, Santiago y Guanajuato estallarían las primeras revueltas de las naciones hispanas, en su lucha por la independencia.

La Constitución de Cádiz regiría las nuevas relaciones jurídicas entre el Monarca Español para con todos sus habitantes. Sin embargo ya ninguna Nación insurgente hispana quiso simpatizar con la Constitución Española; su lucha libertaria, implicaría también, su lucha por una Constitución.²¹

En Abril de 1810 en la Ciudad de Caracas de la Capitanía General de Venezuela, se forma una Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII, sostiene su potestad de gobernar su territorio ante la ausencia del Rey, proclama el libre comercio con el exterior, suprime todos los tributos de los indios y prohíbe el tráfico de esclavos más no la esclavitud. Cinco meses después del mismo año, en Dolores Guanajuato, del Reino de la Nueva España; estallaba una lucha insurgente encabezada por el Cura Miguel Hidalgo y Costilla, quien en dos celebres decretos pide la restitución de las tierras, a los indígenas, así como la abolición de la esclavitud.

Imitando la célebre Junta Conservadora de Caracas, en Buenos Aires, capital del Virreinato Río de la Plata; se integra la Junta de Gobierno, que en su primer acto de Gobierno desconoce a su Virrey y reconoce a Fernando VII como legítimo Rey de España. Y sería hasta el año de 1816 que el Congreso de Tucumán declara su Independencia

²⁰ Cuando la Constitución de Cádiz fue adoptada en 1812, esta se convirtió en la Constitución de las colonias Españolas. Estas colonias fueron representadas en las Cortes por treinta constituciones separadas. Después de Cádiz, la importancia de la Constitución de Colombia de 1821 y la Constitución de México de 1812 particularmente reflejaron la imitación de el modelo español. (BLAUSTEIN, Albert P. *Constitutions of the World*. Carmichael and Carmichael, Nashville, Tennessee, United States of América 1993. Pág. 26)

²¹ "Cuando la Constitución de Cádiz fue adoptada en 1812, esta se convirtió en la Constitución de las colonias Españolas. Estas colonias fueron representadas en las Cortes por treinta cortes separadas. Después de Cádiz, la importancia de la Constitución de Colombia de 1821 y la Constitución de México de 1812 particularmente reflejaron la imitación de el modelo español." *Ibidem*)

En 1811 el Aristócrata Simón Bolívar, en representación de la Junta Conservadora de Caracas, viaja a Londres para gestionar el apoyo de Gran Bretaña para la causa hispana. Bolívar luego de su viaje por Europa regresa a Caracas y pide a la Junta Conservadora convoque a un Congreso, para que éste a su vez declare la independencia de Venezuela. Dicho Congreso se reúne el 5 de julio de 1811 y manifiesta expresamente su independencia de España.

Siguiendo el ejemplo de Venezuela, estallan otras Rebeliones en Bogotá, en Nueva Granada y en Provincias Unidas. Dichas naciones deciden conformar una Confederación de cual se coloca al frente el General Libertador Simón Bolívar. Mientras que en Sudamérica emprende su lucha contra los Ejércitos Españoles, en la nueva España, el Generalísimo José María Morelos, declara la libertad de la América Septentrional.

Los caudillos de la guerra de la independencia se destacarían por su obra revolucionaria de emanciparse para siempre de España. José de San Martín cruzaría con su ejercito la cordillera de los Andes y liberaría a Lima y a Chile; dichas naciones llamaron a José de San Martín "el protector de los pueblos".

La idea de una América libre y unida sería el ideal del General Simón Bolívar, quien intenta unificar las demás luchas insurgentes en una sola para formar la República de la Gran Colombia, dicha Nación sería integrada por Venezuela, Nueva Granada y Ecuador. A su paso libertador, se entrevistaría con José de San Martín y ambos lograrían la independencia de Perú.²²

10. Evolución de la Constitución Política y su influencia ante las grandes transformaciones sociales.

La guerra de independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa, constituyeron el origen de la lucha libertaria de los pueblos por la conquista de sus derechos políticos y también constituía una limitación al poder arbitrario del Rey.

Sin embargo el nacimiento de las primeras constituciones representó desde su inicio, una declaración solemne del nacimiento de una nueva Nación y de su forma de gobierno. Nada había más que desarrollar en la naciente doctrina Constitucional, que el razonamiento lógico jurídico de grandes Juristas que establecieron los cimientos de la teoría Constitucional.

La costumbre jurídica establecía que correspondía al Rey proteger a sus súbditos en contra de cualquier arbitrariedad de que pudieran ser víctimas. La potestad del Rey y sus ordenes eran tan importantes para la defensa y protección del gobernado que cualquier Abogado debía de conocer la variedad de Recursos que el Rey otorgaba a su pueblo.

Los writs del Monarca Inglés serian heredados por el Gobierno Constitucional de los Estados Unidos. El Writ of Habeas Corpus, the Writ of certiorari, the Writ of injuction y

²² La principal contribución de Bolívar - dice Blaustein - en su Constitución fue el establecimiento de Bolívar del Título IV: De el Poder Electoral. En esta sección de la Constitución, Bolívar creo un órgano electoral que fue el establecimiento de un cuarto poder del gobierno - un poder del gobierno en adición a los poderes ejecutivo, legislativo, judicial. Esta burocracia podía establecer el procedimiento para las elecciones, proponer candidatos, y crear un órgano electoral para elegir a los otros miembros de el gobierno. Como nosotros podemos ver, este cuarto poder del gobierno ha tenido un significado especial en los días modernos del Constitucionalismo. (Constitutions of the world)

el Writ of mandamus; serían instituciones inglesas que los Estados Unidos heredarían para su derecho interno. En el año de 1801 la Suprema Corte de los Estados Unidos y su Presidente John Marshall en una importante ejecutoria resolvería sobre la supremacía de la Constitución por encima de cualquier ley o acto administrativo.

En 1847 en México, el Diputado Mariano Otero instituye un sólo recurso que reunifica los demás existentes, su ejercicio no solo activa al órgano jurisdiccional, sino que dicha acción se encuentra sustentada en los derechos humanos que la Constitución consagraba: El Juicio de Amparo.

La sentencia de Marshall establecería la supremacía de la Constitución por encima de cualquier Ley o mandamiento de cualquier autoridad; a su vez, el juicio de amparo sería el “recurso” supremo que la Constitución otorgaba y nunca jamás un Rey concedería “favores a su pueblo” mediante sus “Writs”.

Las Constituciones Políticas de los pueblos independientes, consiguieron su finalidad de garantizar los anhelos políticos de los pueblos oprimidos. La libertad de escribir, de hablar, de pensar y sobre todo de comerciar sin barrera alguna; esto fue lo que poco a poco fue formando una ola liberal que junto con la Revolución Industrial producirían grandes adelantos a las comunicaciones, a la ciencia, al arte, al libre comercio; pero también provocaría las grandes injusticias sociales de los pueblos oprimidos. La imagen del déspota Rey desaparecería para surgir otra nueva imagen: La burguesía. Integrada por el Patrón Capitalista ó el Terrateniente, y las víctimas de dicho sistema capitalista: El obrero y el campesinado.

El Parlamento Británico emitiría varias Leyes que protegían a los Obreros, además de haber permitido el derecho al voto para las mujeres.²³ En Francia se improvisaban nuevas reglas para conciliar a las clases sociales oprimidas.

El surgimiento del gran patrón burgués y del terrateniente propiciaron grandes injusticias sociales, estas se manifestaban con la opresión del hombre sobre la mujer, la explotación de la clase trabajadora y sus inhumanas condiciones de trabajo. A finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX el Parlamento Británico y Francia promulgarían las primeras Leyes protectoras de las clases trabajadoras, en Inglaterra se permitiría el derecho al voto para las mujeres.

La violación de la Constitución Política, el establecimiento de una Dictadura militar, la violación del voto público, la presencia del Patrón burgués e imperialista y de la prepotencia del terrateniente, fueron conformando las causas políticas y sociales para el estallamiento de la primera Revolución Social del Mundo. ¡En México!

11. Las Conquistas Sociales de la Constitución.

En el año de 1917, el Constituyente Revolucionario de Querétaro promulgaría la primera Constitución política Social del mundo. El contenido de sus artículos 27 y 123 en

²³ John Stuart Mill propuso al Parlamento el sufragio a la mujer. Sin embargo dicha propuesta no prosperó. No obstante el movimiento que pugnaba por el sufragio femenino siguió creciendo entre las mujeres y se consolidó en la primera década del siglo XX, a pesar que tuvo una división importante entre las “sufragettes”, que eran partidarias de cualquier táctica (incluida la violencia) con tal de realizar sus objetivos y las “suffragists” que solo aceptaba métodos constitucionales de lucha. (Figuroa. Op.Cit. Pág. 28)

mucho influiría en las nuevas relaciones jurídicas de justicia social en todo el mundo, y cuyo único objetivo sería el equilibrio del débil ante el fuerte.²⁴

El artículo 27 de la Constitución mexicana de 1917 establecía el compromiso del Poder Público para dotar de tierras a todos aquellos campesinos que lo solicitaran, así también consagraba el derecho de restituir las tierras pertenecientes a todas aquellas comunidades que por Leyes ó actos le habían sido arrebatadas. El Art. 27 de la Constitución mexicana establecería los cimientos básicos para la política revolucionaria de la Reforma Agraria, que consiste en la justa distribución de la tierra, resultando de este nuevo orden económico social, la sana convivencia de la pequeña propiedad, con la propiedad social, el ejido.

El artículo 123 de la Constitución Mexicana imponía las nuevas relaciones jurídicas entre los trabajadores y los patrones. Las nuevas disposiciones de Derecho del Trabajo ya habían sido elaboradas anteriormente por la Legislación Inglesa y la Francesa; pero es en México dichas normas se elevarían a un rango supremo Constitucional. La novedad laboral nacida en México lo fue el reparto de utilidades; además el Estado asumiría un papel neutro, intermediario entre el Capital y el Trabajo.

En el año de 1919 en Alemania Weimar, se firmó otra Constitución inspirada en los postulados de la Constitución Mexicana. Sin embargo, injustamente los doctrinarios constitucionales atribuyen a la Constitución de Weimar, todas las grandes virtudes que merece la Constitución Mexicana, y que sin embargo, quizás por haberse gestado en un país de América Latina, no merece los elogios que se le otorga a los países europeos.²⁵

²⁴ A lo más lejano revolucionario - dice Blaustein - , y más influyente en otros Países, especialmente los de América Latina. fue la Constitución de México de 1917 - Escrita un año antes de la Constitución de la Unión Soviética. La Constitución de México también fue la primera en restringir y negar los privilegios de la religión mayoritaria - en este caso, la Iglesia Católica. Esta fue la primera Constitución de el mundo que hizo hincapié a los derechos económicos y culturales, esto en oposición a las constituciones que siguieron el modelo americano de enfatizar los derechos civiles y políticos. La (Constitución) americana señalo que estos derechos se hacen cumplir judicialmente. - En lenguaje legal, estos derechos son aplicables. Estos incluyen los derechos de libertad de expresión, de manifestación, libertad de religión, derecho a ser juzgado mediante jurado, derecho a la defensa, derecho de igualdad ante la ley y derechos similares las cuales pueden ser debatidos y decididos mediante los Jueces. Pero en la Constitución Mexicana se adelantaron en establecer "derechos" que actualmente están delineados por las poderes ejecutivo y legislativo de el gobierno, y por lo tanto estos derechos no pueden ser inmediatamente concedidos. México incluye derechos de instrucción, el derecho al trabajo, el derecho a tener un adecuado nivel de vida, el derecho a la seguridad social, etc. Pero en México también se incluyo un tipo de Tribunales judiciales para hacer cumplir esos derechos de los cuales no estaban en sus antiguas constituciones, semejantes a los derechos de jornada de trabajo de ocho horas, pago de horas extras, normas especiales del trabajo de menores.

...La Constitución de México fue en su tiempo de su promulgación la más larga Constitución del mundo. Criticada hoy (como buena en estos días) por su lenguaje y complejidad, esta representa la primera tentativa más frecuente y típica de las primeras constituciones escritas de la década de los años veintes. Para eso las. constituciones modernas se extienden en buscar objetivos semejantes que realmente siguen los precedentes de la constitución Mexicana. (Blaustein, Albert P. Op.Cit. Pág. 56-57)

²⁵ Linares Quintana, nos dice acerca de la Constitución Alemana de Weimar "La Constitución Alemana de Weimar de 1919 ha sido señalado como exponente típico del constitucionalismo social de la postguerra anterior. Elaborada en gran parte por el ministro Preuss, este código revelo un marcado tinte social más bien que socialista". La Constitución Alemana de Weimar de 1919 ha sido señalado como exponente típico del constitucionalismo social de la postguerra anterior. Elaborada en gran parte por el ministro Preuss. este código revelo un marcado tinte social más bien que socialista.

La Constitución Mexicana establece el nuevo molde que deben tener las próximas constituciones escritas; en ella se establece los derechos mínimos de la clase trabajadora y la reforma agraria. Toda América Latina siguió las directrices del constitucionalismo social mexicano.

12. La Constitución Socialista

Las teorías políticas, económicas, sociales de Karl Marx desarrolladas en la mitad del siglo XIX, fueron siendo estudiadas por diversos partidos socialistas del continente europeo.

En Rusia en el año de 1898 se formó el primer partido político de dicho País, el Partido Obrero Social Demócrata; en una sociedad feudal donde aun existía un Rey que gobernaba el extenso país, aun no existía posibilidad alguna para un desarrollo económico burgués.

El POSD se encontraba dividido a la vez en dos distintas facciones; los Bolcheviques encabezados por Lenin y los Mencheviques por Plekhamov. Los Bolcheviques propugnaban por la ocupación del poder mediante la vía violenta y los Mencheviques postulaban la toma del poder por la vía pacífica, desarrollando primero un régimen burgués democrático.

La guerra mundial había estallado en casi toda Europa, y el Zar Nicolas II se sumó a la guerra con los Ejércitos Rusos, muchos de ellos perdiendo la vida en combate en la injusta guerra. Dichos factores influyeron mucho en las simpatías de la clase obrera por los activistas Bolcheviques; estos comunistas difundieron los principios ideológicos del Marxismo y a la vez se dedicaron a organizar "Consejos del Pueblo" o Soviets, para que se organizaran y protestaran por las injustas causas económicas, políticas y sociales en que se vivían.

Para 1917 la situación política era insostenible, el Zar Nicolás II que cogobernaba con una Duma subordinada a este, nada pudieron hacer ante las exigencias de los cambios que se reclamaban. Un golpe de la burguesía destituye al Zar Nicolas del Reinado de Rusia y llega al poder Kerensky, pero dichos factores no influyeron en nada para frenar el descontento y el hambre en que vivía el pueblo. Varias huelgas comenzaron a estallar y finalmente V. I. Lennin después de un largo exilio, llega a Rusia para encabezar la Revolución. Diez días de intensas agitaciones sociales y de pocos muertos, logra la clase obrera tomar el poder. convocar a una Asamblea Constituyente y nombrar a Rusia como el Primer Estado Socialista.

Si la muy ignorada Revolución Mexicana y su Constitución de 1917 contenían disposiciones de justicia social, la Revolución Rusa y su Constitución de 1918 habían establecido medidas totalmente radicales que lograban el predominio de la clase social proletaria por encima de la burguesa.

Quizás un grupo de sectarios decidieron construir el Estado Socialista del que Marx había propuesto. El Estado Socialista que Lennin intento establecer, era un nuevo orden económico social, un proletariado sometido por una Dictadura bajo la dirección de un Partido Comunista, cuyo único objetivo sería convertir el Estado Socialista en

(Linares Quintana. Op.Cit. Pág. 47))

Comunista, así como difundir los ideales del Socialismo Marxista a los demás pueblos del Mundo.²⁶

13. El futuro del Constitucionalismo

Desde el año de 1215 fecha en que se celebró la Carta Magna hasta el año de 1789 cuando la Convención de Filadelfia promulgo la primera Constitución Escrita, transcurrieron 574 años.

La Constitución de los Estados Unidos fue la primera escrita del mundo y en ella se establecieron la competencia del poder público en tres distintos poderes: el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Su forma de Gobierno sería el de una República Federal, Democrática y Representativa.

217. ²⁶ Linares Quintana opina acerca de la Constitución Rusa. El derecho soviético repudia el cuadro clásico de la democracia establecida en el occidente, en la que sólo ve una apariencia engañosa de libertades e igualdad, y dentro de la cual actúa eficazmente un mundo de privilegios económicos incompatible con el verdadero gobierno popular. De ahí la sustitución de ciudadano o nacional, que nada dice al sentido proletario, por la de trabajador, que tiene valor perse...

218. El sistema político soviético se basó originariamente en la dictadura del proletariado, que consiste en la practica por el proletariado del poder político conquistado a la burguesía y el cual se vuelve contra esta clase. Tratase de una dictadura superior s toda norma jurídica.

219. El Estado Soviético es una dictadura extrajurídica. La clase dominante se sirve del derecho para reglar, en interés propio, la conducta de todos los miembros de la sociedad. A diferencia del Estado constitucional o de derecho, en el Estado soviético la fuerza no está al servicio del derecho.

220. El 6 de enero de 1918, el tercer congreso panruso de los soviets, elegido al ser disuelta la asamblea constituyente rusa, aprobó la declaración de los derechos del pueblo trabajador y explotado, que redactara Lenin. que comenzaba estableciendo que Rusia se constituía en una República de Soviets de obreros, soldados y campesinos, y que todo el poder central y local pertenecía a los soviets. En el capitulo segundo, la declaración proclamaba las siguientes finalidades: "suprimir toda explotación del hombre por el hombre, abolir definitivamente la división de la sociedad en clases sociales, aplastar sin piedad a todos los explotadores, realizar la organización socialista de la sociedad y hacer triunfar el socialismo en todos los países" En efecto se acordaba:

a) para realizar la socialización de la tierra, suprimiese la propiedad privada de la misma: todas las tierras se declaraban propiedad nacional, y debía entregarse a los trabajadores sin ninguna clase de indemnización, sobre la base de su goce igual para todos.

b) los bosques, el subsuelo y las aguas de interés publico general, todo el ganado y el material, así como las propiedades y empresas agrícolas, eran declarados propiedad nacional.

c) Como primer paso a la plena transferencia de las fabricas, minas, ferrocarriles y otros medios de producción y transporte de la república, se ratificaba la ley sobre inspección obrera y sobre consejo supremo de economía nacional, con el objeto de asegurar el poder de los trabajadores sobre los explotadores.

d) Establecía el trabajo general obligatorio. (Linares Quintana Op.Cit. Pág. 158-161)

"La declaración de los derechos del pueblo trabajador y explotado es el más completo documento constitucional del primer periodo de la revolución rusa y constituye la parte dogmática de la Constitución de 1918. Su importancia es considerada por los autores soviéticos, como superior a la que tuvo en su tiempo la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de Francia. Su importancia hoy es de carácter histórico.

221. La declaración Lenioniana, en cambio no reconoce derechos o garantías del individuo, sino el poder de una clase y la omnipotencia del Estado, que es el único titular de los derechos. ...La doctrina soviética niega la existencia de derechos personales, inalienables, innatos. Rechaza absolutamente la teoría individualista;

En ese mismo año en que se creó la primera Constitución escrita, (1789) nacería también por producto de la Revolución Francesa, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”.

A partir de 1789 una ola de movilizaciones populares se producen para conquistar los derechos políticos de los pueblos oprimidos por sus arbitrarios gobernantes. Nuevas Constituciones aparecerían en el plano Internacional. España en 1812, Venezuela en 1811, México en 1824, Argentina en 1853, y Brasil en 1891, entre otras naciones.

Todas las constituciones redactadas en el siglo XIX fueron Leyes Políticas, que organizaban la estructura del Estado y establecían los derechos subjetivos públicos. Este individualismo político, garantizó la libertad del hombre frente al Estado, pero ignora la convivencia del hombre con sus vínculos sociales y su derecho de libertad frente a los otros hombres mucho más poderosos que éste.

Desde la Constitución de los Estados Unidos de 1789 a la Constitución Mexicana de 1917, transcurrieron apenas 128 años. La Revolución Mexicana que culminaría con la redacción de su Constitución Política, establecería las nuevas reglas para la imposición del nuevo orden que proclamaba la justicia social. La protección al Obrero frente a su patrón y el reparto de tierras para los campesinos, fueron las principales premisas del nuevo constitucionalismo social.

Este espíritu de justicia social fue encontrado de manera más radical con el estallamiento de la Revolución Rusa en 1917, y se plasmarían en su Constitución de la Unión Soviética de 1918, las ideas científicas del filósofo Karl Marx.

El Ejemplo de la Revolución Mexicana y de la Revolución Rusa, así como también de sus constituciones, tramaron el proyecto de Nación para sus pueblos en la lucha por la conquista de un orden social justo.

Los países de América Latina e inclusive algunos de Europa simpatizaron con las propuestas de la Constitución Mexicana y por otra parte, las ideas radicales de los Partidos Comunistas y la intervención del Comunismo Internacional, fue impulsando e implantando la ideología del comunismo en distintos países.

En 1987 inicia apenas el comienzo el declive de todas las ideas revolucionarias del siglo XX. Mijael Gorbachov Primer Ministro de la URSS propone reformas radicales al sistema socialista; primero la implantación de la Glasnot y por ultimo de la Perestroika, terminan por acabar con dicho Estado y junto con el, los países del bloque socialista, y también la ideología motivo de una guerra fría, de la muerte de heroicos hombres y del encarcelamiento de muchos perseguidos políticos, que perdieron su libertad y su vida en la defensa del socialismo marxista.

La última década del siglo XX no solo acaba con la etapa de la Guerra Fría, y con el Bloque Socialista; sino que también transforma la visión política de distintas naciones; el mundo unipolar, y la globalización económica que inicia con la creación de nuevas constituciones políticas, con un movimiento neodemocratizador, neoprotector de los derechos humanos y neoliberal.

La era de los Tratados Internacionales Económicos Globalizadores, solo han generado mejores prerrogativas para unos pocos; la esperanza de mayor prosperidad para los pueblos pobres del mundo, sigue esperando, como hace cien años.

Los derechos políticos se consiguieron en el siglo XIX y en el siglo XX se conquistaron los derechos sociales. Pero ahora ante la víspera del siglo XXI y del tercer

milenio, los derechos constitucionales que la soberanía popular había conseguido, quizás desaparezcan o encuentren un mercader que los quiera comprar.

14. Conclusiones

Primero.- El surgimiento del Derecho Constitucional, ha sido a través de la evolución histórica de cientos de años.

Segundo.- Corresponde a Inglaterra, ser la Nación gestora del Derecho Constitucional

Tercero.- El primer antecedente de Constitución Política, lo encontramos en la Carta Magna, suscrita por el Rey Juan Sin Tierra el 15 de junio de 1215

Cuarto.- La primera Constitución escrita es la de Estados Unidos de América, la cual data del año de 1789.

Quinto.- Corresponde a la nación francesa, haber emitido la primera declaración de los derechos humanos, durante su revolución en 1789.

Sexto.- La Constitución de Cádiz, represento a Latinoamérica, su principal motivo para lograr su independencia política.

Septimo.- La Constitución de México de 1917, represento para el siglo XX, la primera ley social que reaccionaria contra un sistema político y económico alejado de las causas sociales.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel. *Las Mutaciones de los Estados en la última década del siglo XX. Necesidad de nuevas Constituciones o actualizaciones y reformas de las vigentes. Ensayo de Derecho Constitucional Comparado.* Editorial Porrúa. México 1993. 626 pp.

BLAUSTEIN, Albert P. *Constitutions of the World.* Carmichael and Carmichael, Nashville, Tennessee, United States of América 1993. 86 pp.

FIGUEROA, Luis Mauricio. *La Constitución Inglesa.* Nueva Colección de Estudios Jurídicos Editorial Jus. México 1991. 142pp.

LINARES QUINTANA, Segundo V. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional.* Editorial Plus Ultra. Buenos Aires 1978.

TENA RAMIREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano.* Editorial Porrúa. 7 Ed. 1964. 547 pp.

WHEARE K,C. *Las Constituciones Modernas.* Editorial Labor. 2ª Ed. México 1975. 150 pp.

WILSON, James Q. *El Gobierno de los Estados Unidos.* Editorial Limusa. Grupo Noriega Editores. 461 pp.

TITULO SEGUNDO

HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

I. La lucha por una Constitución II.- México Independiente en busca de una Constitución III.- La Constitución Quebrantada, la Restauración de la República y el surgimiento del orden Constitucional IV.- La Ruptura Constitucional V.- La ausencia del Orden Constitucional VI.- Intentos para imponer el nuevo orden Constitucional VII.- El Presidencialismo en las reformas constitucionales hechas hasta el año de 1970.

CAPITULO I

LA LUCHA POR UNA CONSTITUCION

1.- La Constitución de Cádiz 2.- La Constitución frustrada 3.- El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, las primeras dos Leyes Supremas del Estado Mexicano 4.- El Poder Público Parlamentario y Monárquico 5.- La reinstalación del Congreso Constituyente y del Federalismo 6.-El nuevo Congreso Constituyente y la primera Constitución Mexicana de 1824

1. La Constitución de Cádiz

La Constitución decretada por las Cortes reunidas en Cádiz fue promulgada en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812, y ese mismo día el Virrey Venegas, los miembros de la Audiencia, los del ayuntamiento y las demás autoridades y corporaciones hicieron juramento de cumplirla. Las salvas de artillería y el estruendoso campaneó en todos los templos anunciaron este suceso extraordinario a los habitantes de la capital; en seguida, el Virrey y las corporaciones se dirigieron a la catedral metropolitana donde se entono el Te-Deum, y el arcediano Beristáin dijo un discurso exhortando al fiel cumplimiento del juramento que acababa de hacerse. en la tarde de ese día ante un inmenso concurso, y al pie de la estatua ecuestre de Carlos IV, que se alzaba entonces en el centro de la plaza mayor, se leyó la Constitución por uno de los miembros del ayuntamiento, y la lectura fue acogida con repetidos aplausos; volvieron sonar las campanas, hubo nuevas salvas de artillería y durante la noche se iluminó profusamente la ciudad y el teatro abrió sus puertas a la alborozada muchedumbre que presentía en el advenimiento de la Constitución mejores días para la patria.

El 4 de Octubre juro el pueblo la Constitución en todas las parroquias, presidiendo el acto un regidor en cada una de ellas, y en los sucesivos lo hicieron los tribunales, oficinas, comunidades religiosas de ambos sexos y oficinas de tropa, compitiendo a porfía con la pompa y festejos con que lo acompañaban. Se cambió el nombre á la plaza mayor, llamándole en lo sucesivo “de la Constitución”, y á las oficinas publicas, como la Aduana, la de la moneda u la de rentas añadieron a su denominación el adjetivo nacional en vez de real que antes se usaba. La nueva organización política, por otra parte, iba a producir mutaciones de mayor entidad lo cual traía ocupados y llenos de curiosidad a todos los ánimos; la Audiencia, cuerpo altivo y orgulloso, que había sido hasta entonces consultivo de los virreyes, y como tal, con gran participio en la administración y en la política, quedaba reducido a ejercer funciones puramente judiciales.¹

La Constitución Española declaraba que la Soberanía dimanaba del pueblo, reconocía a todos los nacidos en España ó Territorios de España, como nacionales españoles, reglamentaba el Poder del Rey de España, creaba el establecimiento de una Dirección General de Estudios, dedicada a impartir Instrucción Pública; y lo que más llamaba la atención, era el derecho a la libertad de prensa, como también, la elección de Regidores en Ayuntamientos de los Pueblos y Provincias.

Los procesos para elegir Electores al Ayuntamiento en la Ciudad de México, conforme lo disponía la Constitución de Cádiz iban siendo ganadas por criollos; las noticias que se escuchaban en la capital acerca del movimiento insurgente, orgullecía a los criollos nacidos en América, en independizarse para siempre del Reinado Español; el abuso que se había hecho a la libertad de prensa, agraviaba la estabilidad social de la Ciudad de México y del

¹ Riva Palacio, Vicente. Y otros. México a Través de los Siglos Vol-IX. Editorial Cumbre. Pág. 93-94

País. El Virrey Venegas, decidió por lo tanto suspender la Constitución y combatir a la insurgencia que encabezaba principalmente José María Morelos.²

2. La Constitución frustrada

El Padre de Zitacuaro, continuador de la lucha insurgente de Miguel Hidalgo y Costilla, se había caracterizado por sus victorias en los combates de batalla; había tomado Acapulco, resistido en Cuautla, era sin duda alguna, el principal insurgente precursor de la separación de la Nueva España de la Corona Española, y por consiguiente, principal líder en buscar la independencia de México. Entre los principales insurgentes también se encontraba el Abogado Ignacio López Rayón quien ya había escrito sus elementos constitucionales,³ ante esta situación y viendo Morelos la necesidad de crear una Constitución que independizara a América de España, La Junta Suprema que el encabezaba, decidió convocar a la formación de un Congreso Nacional que declarara la independencia de México de todo nexo con España. Sería en Chilpancingo donde se reunirían los diputados; en plena lucha insurgente, la Junta Suprema daba a conocer las convocatorias para la elección de Diputados, únicamente la provincia de Tecpan elegía a su Diputado; José María Morelos, designaba a los demás diputados, representando a las provincias de Guadalajara, Guanajuato, Puebla México, Veracruz y Oaxaca.

En la instalación del Congreso Nacional, Morelos lee el documento Sentimientos de la Nación, declara a "*la América libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía*" Declara que la soberanía dimana del pueblo, establece la religión católica como única, sin tolerancia de otra; ordenaba que los empleos sólo se dieran a los americanos; declaraba la prohibición de la tortura, la inviolabilidad de las casas como asilos sagrados, el respeto a la propiedad privada y la solemnización del 16 de septiembre recordando para siempre a don Miguel Hidalgo e Ignacio Allende.⁴

² Riva Palacio. Op.Cit. Tomo IX. Pág. 89-90

³ López Rayón, Ignacio. Elementos Constitucionales.

⁴ SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

1. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, gobierno o monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.
2. Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.
5. La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judiciario, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.
9. Que los empleos los obtenga sólo los americanos.
10. Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.
15. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguir a un americano de otro, el vicio y la virtud.
17. Que cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores.
18. Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura.
23. Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuño la espada para ser oído, recordando siempre el mérito del grande héroe el señor don Miguel Hidalgo y su compañero Ignacio Allende.

El Congreso quien asume funciones de Poder Constituyente y de Poder Legislativo Ordinario, decide nombrar como encargado del Poder Ejecutivo al Generalísimo José María Morelos, y darle el rango de “Alteza Serenísima” “Majestad” ó “Excelencia” pero el Insurgente, modestamente solicito que mejor lo llamaran “Siervo de la Nación”.

Los diputados del Congreso comenzaron a trabajar en los preparativos para que la América Septentrional lograra su primera Constitución. La tarea era difícil, porque no existía sede alguna que permitiera al Congreso establecerse; los Constituyentes se trasladaban de pueblo a pueblo, conforme la Insurgencia ocupaba y desocupaba plazas. De Chilpancingo, a Uruapan, luego Apatzigan donde finalmente lograron terminar la Constitución.

Ahí los creadores de la primera Constitución Mexicana, dividían con los soldados insurgentes su escasa ración de carne y arroz, alojándose en miserables chozas, durmiendo en el campo raso, atormentados por el hambre y la sed, debatiendo debajo de los naranjos; pudieron finalmente promulgar la Constitución de 1814, no todos los diputados pudieron firmarla, porque algunos de ellos estaban en combate.

El Virrey al enterarse de la Constitución de Morelos, dictó un bando ordenando que se quemaran todos aquellos documentos que reprodujeran la Constitución de Apatzigan; la Constitución fue quemada en manos del verdugo, al pie de la estatua de Carlos IV; la Iglesia dicto un Edicto estableciendo la penás de excomunión a todo aquel que tuviera un ejemplar de la Constitución, el General Calleja ordenaba a los Ayuntamientos dictar actas en la que se desconociera el nombre de los presuntos Diputados Constituyentes.

El mismo Diputado Constituyente el Doctor Coss, quien tenía también responsabilidad en el Poder Ejecutivo Insurgente, critico la ilegitimidad del Congreso por ausencia de representatividad, ya que el Pueblo en ningún momento había votado por sus diputados. Coss proponía la celebración de una autentico Congreso, sus críticas fueron mal vistas por los insurgentes, destituyéndolo del encargo del Poder Ejecutivo y ordenando su detención.

El Ejército Realista fue bloqueando poco a poco al Insurgente Morelos. El Generalísimo quien tenía la misión de custodiar al Congreso y al Supremo Tribunal; se vio en la necesidad de entregarse al enemigo, a cambio de que los Realistas no detuvieran a los titulares de los poderes públicos de la Nación.

El Congreso y el Tribunal Supremo que huían del Ejército Realista; y ante la captura del titular del Poder Ejecutivo José María Morelos, nombró al abogado Ignacio Alas, como responsable del Poder Ejecutivo y se refugiaron en el poblado de Tehuacán, donde seguirían continuando con la insurgencia. Más tarde se incorporaría el General Don Manuel Mier y Terán, quien habiendo ocupado también el Poder Ejecutivo, decide disolver el Congreso y ocupar el mando militar y no conforme con el poder que había adquirido, arresta a los diputados, dando a conocer una proclama en la que promete restablecer la Constitución tan pronto se venciera al enemigo, proponiendo la sustitución del Congreso por una Convención Departamental. Sin embargo, ya el poderío militar de los insurgentes, debilitado por la ausencia de Morelos y dividido por posiciones antagónicas, fue perdiendo terreno, hasta verse casi aniquilado, por el Ejército Realista. Únicamente continuarían los guerrilleros Guadalupe Victoria, Pedro Moreno, Vicente Guerrero y otros más, escondidos en las Montañas, para seguir por la lucha libertaria.

3. La consumación de la Independencia

La Constitución de Cádiz que había sido suspendida en España, vuelve a ponerse en vigencia en 1820. Con ello, los privilegios del clero se verían restringidos, de aplicarse en la Nueva España.

Es entonces cuando en las montañas del Sudeste Mexicano, el General Agustín de Iturbide sale a combatir al insurgente Vicente Guerrero; luego, el General Realista decide cambiar de postura y declararse partidario de la lucha independentista. Solicita un encuentro con el Insurgente Guerrero, este decide aceptar la entrevista, la cual tiene lugar en Acatempan, donde el General Realista decide someterse bajo la dirección revolucionaria de la lucha insurgente y como muestra de su lealtad a la insurgencia, Iturbide abraza a Guerrero, como lo hicieron también sus Soldados Realistas con los Insurgentes.

Del abrazo de Acatempan, nacería el Plan de Iguala y el Ejército Trigarante. Así también el nuevo Ejército Trigarante invitaba a los demás insurgentes y realistas, a sumarse para la consumación de la independencia de México. Muchos soldados Realistas decidieron cambiar de postura, como el Teniente Realista Antonio López de Santa Anna quien lo había ascendido coronel, tras una campaña victoriosa en contra de Insurgentes guerrilleros en Veracruz, solamente veinticuatro horas después le llega la invitación del General Iturbide, para sumarse al Ejército Trigarante con el rango de General, el Coronel Santa Anna acepta y se convierte en General.

El Ejército Trigarante crecería conforme el pueblo apoyaba la idea de independizarse de España. Las tres garantías Unión, Religión e Independencia se resumirían en una bandera cuyos colores serían el Verde, Blanco y Rojo. El apoyo del clero y de las altas familias aristócratas a la causa de Iturbide y al Plan de Iguala era manifiesta y en todos los círculos políticos y sociales se pronunciaban por la independencia de México. La consumación de un México independiente estaba por darse.

De España el Llegaría el nuevo Virrey Don Juan O'Donoju quien sustituiría al Virrey Apodaca y en una entrevista con el principal promotor del Plan de Iguala Agustín de Iturbide, decide negociar la independencia de México. O'Donoju acepta las condiciones de Iturbide y juntos en un acto de Diplomacia entre la Corona Española y la naciente Nación mexicana, deciden firmar los Tratados de Córdoba.

Aquel 27 de septiembre de 1821, México consumaba su Independencia.

4. El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, las primeras dos Leyes Supremas del Estado Mexicano

El Estado Mexicano ó bien como decía el primer punto de los Tratados de Córdoba, "Imperio Mexicano" nació al mundo sin una Constitución Política, Las únicas Leyes fundamentales para la Nación independiente lo eran el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.

Por disposición de ambos ordenamientos se establecía en el punto tres del Plan de Iguala y del punto dos de los Tratados de Córdoba, la creación de un Gobierno Monárquico, regido bajo una Constitución; en consecuencia el Imperio mexicano, debería organizarse primero Bajo una Junta Provisional y una Regencia, para luego hacer la invitación al Serenísimo Rey de España Fernando VII para que aceptara la Corona Mexicana. En caso de su negativa, el Infante Carlos ó el heredero de Luca el Serenísimo infante de España Don Carlos Luis; y en caso de la negativa de todos estos; aquellos que designaren las Cortes Españolas.

Así también se ordenaba a la Junta provisional expedir la convocatoria para la formación de un Congreso Constituyente y expidiera la Constitución bajo la cual gobernara el nuevo Rey del Imperio mexicano.⁵

¿Cual era la situación económica del naciente Estado mexicano? En efecto, completamente exhaustas las arcas nacionales sentían el enorme peso de las urgencias del momento. Sin nociones de economía política, poco se sabía sobre las operaciones de crédito, el cual no era dable levantar en un día, y menos en circunstancias tan críticas por las ruinas de los capitales en el interior y la falta de relaciones en el exterior, donde, aún cuando conocido el hecho de la independencia, se le ignoraba como se le podría afirmar, siendo, por otra parte, desconocidos los recursos del País, cuya fama de riqueza no era en aquellos momentos, por sí sola, una garantía capaz de asegurar los intereses de los gobiernos ó de los especuladores; por otra parte presente un ejército numeroso, que si de pronto no exigía premios pecuniarios por los inestimables servicios que acababan de prestar, si se consideraba con derecho a subsistir, ya no con desahogo, ni siquiera decorosamente y sin privaciones indebidas; las deudas contraídas para subvenir á los gastos de la guerra tanto de parte del gobierno local como de parte de los independientes; las esperanzas de amplia retribución por servicios más o menos importantes concebidas por numerosos individuos que no podían comprender la independencia sin disfrutar inmediato y personal provecho; la ingente necesidad de crear nuevos empleos y de dotarlos convenientemente; la dificultad de imponer un nuevo sistema tributario diverso del antiguo, que por ser obra de los dominadores ya se le veía con repugnancia, aunque en lo general fuese conveniente y equitativo; la disminución de rentas por la extinción de algunos impuestos y por la natural paralización del comercio y de las industrias: todo esto y más daba una suma de problemas arduos a la vez de apremiante y difícil solución.⁶

El caudillo de la Independencia Agustín de Iturbide nombro a 38 miembros distinguidos de la Junta Provisional Gubernativa, cuyo primer trabajo debía ser el de fijar los títulos de la legitimidad del General Iturbide, su autoridad, así como levantar el acta de la independencia.

La Junta Provisional compuesta por algunos militares, abogados y canónigos tenía que organizar la administración pública, estableciendo la conveniente separación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, atribuyéndose este último á una Regencia que debió ser compuesta de tres individuos, de conformidad con lo preceptuado en el Tratado de Córdoba. La Junta Provisional Gubernativa funcionaba en calidad de Poder Legislativo (Y era encabezada por Iturbide). La Regencia se componía de tres miembros funcionaba de Poder Ejecutivo (y también la Presidía Iturbide)

El primer acto de la Junta Provisional fue premiar los méritos de Iturbide; y por aclamación lo nombro generalísimo de las armas de mar y tierra del imperio o generalísimo almirante, empleos que serían personales y solo durables, mientras viviese el caudillo. Al poco tiempo se le declararon nuevas recompensas, asignándole un sueldo de ciento veinte mil pesos anuales, que habría de disfrutar desde el día 24 de febrero del mismo año (1821) fecha del Plan de Iguala, y un millón de pesos de capital propio, impuesto sobre los bienes de la extinguida Inquisición. Además, se le regalaba un terreno de veinte mil leguas en cuadro en la provincia de Texas, se le decretó el tratamiento de Alteza Serenísima; a su

⁵ Ver Plan de Iguala y Tratados de Córdoba.

⁶ México a través de los Siglos. Tomo XI. Pág. 15

padre se le concedieron honores de Regente, y cuando la regencia cesare, los de Consejo de Estado⁷

La Junta tenía que expedir la convocatoria para la formación de un Congreso Constituyente; en su sesión del 10 de noviembre la Junta proponía un Gobierno inspirado en la Constitución Española, unicameral; la Regencia proponía un sistema bicameral, teniendo la Cámara alta la representación del Clero, del Ejército, de las provincias y las ciudades y la cámara baja la representación de los Ciudadanos; el Regente Iturbide proponía un sistema bicameral, de elección directa, mediante la cual se organizara a los Diputados mediante clases y gremios; finalmente, la Junta Provisional, después de estudiar los tres proyectos dispuso la formación de un Congreso Bicameral y dio a conocer al Pueblo de México, la convocatoria para la elección de Diputados al Congreso Constituyente.

Las elecciones se efectuaron en el Joven Estado; el Regente Iturbide dispuso que los templos jesuítas de San Pedro y San Pablo, sirvieran de asiento al Congreso Nacional. El día 24 de Febrero aniversario del Plan de Iguala, se instauró formalmente el Congreso Constituyente, los asistentes cantaron un Te-Deum y un Salve, luego el Regente Iturbide dirigió en un mensaje a los diputados y acto seguido el Congreso Constituyente comenzó a trabajar en la elaboración de una Ley Suprema, no sin antes, de haber jurado todos los Diputados que la Soberanía residía en la Nación Mexicana, que la religión Católica sería la única del Estado, con exclusión e intolerancia de cualquier otra; que se adoptaba un Gobierno de Monarquía moderada; que se reconocía los llamamientos al Trono de los Príncipes de la Casa de Borbón; en síntesis que se respetaban el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Los Diputados respondieron en coro su juramento. Entonces el Diputado José María Fagoaga propuso al pleno de la Asamblea, que el Congreso se declarara Soberano. Los Diputados aprobaron la propuesta y se declaró Soberano; así también se reservó el ejercicio de Poder Legislativo en toda sus extensión. Asumiendo ya no sólo función de Poder Constituyente sino también de Poder Legislativo ordinario

Varios de los Diputados al haberse autodeclarado el Congreso Constituyente como "Soberano" se dieron cuenta de la contradicción de sujetar su Poder Soberano a lo establecido en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, igualmente al estudiar la situación jurídica analizaron la falta de reglas que permitiera gobernar conforme a derecho.

Por otro lado en la península española, las Cortes Españolas; se enteraron de la Independencia de la Nueva España mediante los Tratados de Córdoba. Una Comisión de diputados de Ultramar, dictaminaron que dichos tratados celebrados por Jefes Españoles y gobiernos americanos, eran ineficaces y nulos de pleno derecho; desconociendo por lo tanto la independencia del Imperio Mexicano. Los diputados Americanos Lucas Alamán y José María Michelena propusieron una nueva forma de Gobierno a la Colonia Española, que le otorgara mayores libertades políticas y continuar relacionado políticamente con el Imperio Español, sin embargo, las discusiones que enfrentaron los diputados de las Cortes fueron sobre si se podía ceder o enajenar el Territorio Español; otros diputados se manifestaron a favor del reconocimiento de la independencia de la Nueva España; pero finalmente, por mayoría de votos se acordó que el Tratado de Córdoba era nulo, e ineficaz.

La noticia cuando llegó a México causó indignación; el sargento Pío Marcha proclamó a Agustín Iturbide Emperador de México y ordenó a sus inferiores como también a sus superiores, dirigirse a la sede del Congreso para que igualmente se proclamará a Emperador

⁷ Riva Palacio y varios. Op.Cit. Pág. 18

al Regente Iturbide. La turbulencia de la muchedumbre provocó aquella tarde en que el Regente Iturbide declarara su sometimiento a cualquiera que fuera la decisión del Congreso; la multitud proclamaba a Iturbide Emperador de México; hasta que el Congreso se decidió finalmente a nombrar a Agustín I el Emperador del Imperio Mexicano.

De esta forma se consolidaba la independencia del Estado Mexicano y nacía plenamente la Soberanía de la Nación Mexicana.

5. El Poder Público Parlamentario y Monárquico.

La Coronación de Agustín de Iturbide como Emperador de México en la Catedral Metropolitana, fue un acto solemne, pomposo y majestuoso en la historia de la Nación Mexicana.

Sin embargo, ya para aquellos días, habían llegado al joven imperio, logias masónicas que proclamaban los beneficios del régimen de gobierno Republicano. De entre de los diputados del Congreso Imperial, muchos de los diputados simpatizaron con esas ideas, por lo que el Emperador Agustín I. decidió encarcelar aquellos diputados conspiradores; no tardaron otros diputados en acusar al Emperador de violar la inviolabilidad de los diputados que contemplaba la Constitución de España; pero el Emperador acusó al Congreso de no haber establecido cuando menos las bases constitucionales de una Monarquía Constitucional; el Diputado Lorenzo de Zavala presentaba al Congreso una iniciativa de Ley en el que se proponía instalar Tribunales Militares que juzgara delitos de conspiración, la amenaza de un Golpe de Estado se respiraba en esos momentos y el Emperador Iturbide, atribuyéndole esas conjeturas al Congreso; decidió finalmente disolver el Congreso.

El Emperador sustituyó al Congreso disuelto por una Junta Nacional Instituyente, compuesta por menor número de diputados y la que inmediatamente promulgó el Reglamento Político Provisional del Imperio, en el que se establecía ya las bases constitucionales de la monarquía moderada; sin embargo dicho acto fue demasiado tarde; los enemigos del Imperio desconocieron a la Junta Nacional Instituyente y al Reglamento Político; entonces la Junta Nacional dio a conocer al Pueblo de México su intención única de volver a convocar otro Congreso, para que este a su vez creara una Constitución; en Diciembre de aquel año de 1822 el General Antonio López de Santa Anna se sublevaba en contra del Gobierno Imperial; las fuerzas imperiales de Iturbide, salieron a combatir al sedicioso, pero finalmente llegaron a un acuerdo con el general rebelde y juntos proclamaron el Plan de Casa de Mata, en el que se desconocía a Iturbide como Emperador de México.

El Emperador Iturbide, decidió volver a establecer al Congreso, pero los rebeldes sublevados desconocieron al Congreso, y proclamaron el establecimiento de un Gobierno Republicano; la situación fue convirtiéndose en ingobernable y el Congreso decidió destituir a Agustín de Iturbide del Trono Imperial, desconociendo la abdicación de su Corona, los Tratados de Córdoba, el Plan de Iguala, *"quedando la Nación en absoluta libertad para constituirse como le acomode"*⁸ El ex Emperador Iturbide huyó del país, rumbo a Europa. ¡La conspiración había triunfado!

5. La reinstalación del Congreso Constituyente y del Federalismo

⁸ Riva Palacio. Op.Cit. Pág. 93

La formación política del Estado Mexicano, se basaba conforme se establecía en la Constitución Española. Es decir en siete diputaciones provinciales. Las demás provincias lucharon por conseguir una diputación, tal como lo fue la Provincia de Chiapas y Guatemala; ya para Diciembre de 1823 existían 23 Diputaciones provinciales.

El Congreso después de la destitución de Iturbide decidió depositar el Poder Ejecutivo en tres Generales insurrectos miembros del Plan de Casa Mata; los Generales Guadalupe Victoria, Nicolas Bravo y Pedro Celestino Negrete. Pero también la situación anárquica comenzaba a extenderse, pues el General Santa Anna emprendió una expedición militar en Tampico hasta llegar a San Luis Potosí, declarándose "protector de la federación" (No sabía que era República, ni federación); Las provincias de Guanajuato, Morelia, San Luis Potosí, Zacatecas, Oaxaca, se coligaron en contra del Congreso, exigiéndole a éste una nueva convocatoria para la formación de un nuevo Congreso Constituyente; las provincias de Texas, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas formaron en Monterrey una junta con objeto de separarse y celebrar en calidad de pueblos independientes, una Federación con México. El General Filisola convocó a un Congreso en la Ciudad de Guatemala donde se decidiese la suerte de las provincias que se habían anexado al Imperio Mexicano y reuniéndose el Congreso en Guatemala decidieron separarse (con excepción de Chiapas) declarando las provincias centroamericanas su absoluta independencia de México, constituyéndose en una nueva Nación.

La provincia de Guadalajara pronunció su independencia por medio de su Junta provisional, exitando a restablecer una república federal. Querétaro simultáneamente tuvo otra asonada.

Yucatán obraba como Estado independiente y Texas reconocía aún como emperador a Iturbide. Las revueltas eran en apoyo de la monarquía o de la República, los republicanos a la vez se dividían en centralistas y federales.

El Congreso decidió convocar a formar otro congreso constituyente, Guadalajara no acepto, pues ya había declarado su separación de México; pero su revuelta fue controlada por el General Bravo; El General Victoria en Veracruz sometía a Santa Anna y el General Negrete imponía el orden en Colima.

Oaxaca instaló su propio congreso provisional, proclamando su independencia de México, desconoció la convocatoria al Congreso Constituyente y terminó por recurrir a la fuerza para reprimir tanto escándalo.

El Congreso cedió ante las revueltas militares y finalmente estableció las bases constitucionales para instaurar el Federalismo en México. Así también expidió la convocatoria para un nuevo Congreso Constituyente. El Padre Fray Servando Teresa de Mier diputado del Congreso presentaba las Bases Constitucionales para una Constitución Política. El Diputado de la Provincia de Guatemala José del Valle mediante un discurso lleno de sabiduría solicita la aprobación del proyecto del Plan de Constitución Política.⁹ Pero finalmente el Diputado Ramos Arizpe presento ante la Asamblea, el Proyecto de "Acta Constitutiva".

El Congreso dejó de ser Constituyente para convertirse en órgano convocante; por otra parte asumiendo su función de órgano Legislativo se dedicó a procurar la organización de la hacienda pública, administración de justicia y la del Ejército dispuso también que se imprimiese y circulase el proyecto de bases de república federativa para cesar las

⁹ Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México. Pág. 146.

turbulencias. Declarando en su artículo 5 y 6. que *“La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal”*. Y que *“Sus partes integrantes son Estados libres, soberanos é independientes en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior según se detalle en esta acta y en la Constitución, genera”*.

También antes de cesar el funcionamiento del Primer Congreso Mexicano, el 19 de Julio de 1823 expidió una Ley decretando *“buenos y meritorios los servicios hechos a la patria en los once años primeros de la guerra de independencia y beneméritos en grado heroico a Hidalgo, Allende, Aldama, Abasolo, Morelos, Matamoros, Leonardo y Miguel Bravo, Galeana, Jiménez, Mina, Moreno y Rosales*. Mandando a escribir con letras de oro sus nombres en el salón del Congreso.¹⁰ El 30 de Octubre de 1823 ceso el primer congreso. El 7 de noviembre se instalo el nuevo congreso.

6. El nuevo Congreso Constituyente y la Constitución de 1824

Instalado el nuevo Congreso Constituyente, los diputados se dividieron en dos corrientes, los centralistas encabezados por Mier, Becerra, Ibarra y Paz y los Federalistas representados por Ramos Arizpe, Crescencio Rejón, Valentín Gómez Farias y otros más; el Diputado Ramos Arizpe presento su anteproyecto de Constitución Política; mientras esto pasaba; una sublevación militar se registraba en Puebla y otra en Cuernavaca, alzamientos armados que fueron controlados por los Generales Victoria y Guerrero. Pero también se escuchaban rumores del regreso de Iturbide a México y la restauración de la Monarquía. Ante esta ola de rumores, los Diputados Paz, Lombardo y Barbabosa, presentaron una iniciativa de Ley mediante la cual se declaraba a Iturbide como traidor a la Patria y “fuera de la Ley”, así como enemigo de la Federación y que “cualquiera puede darle muerte”. Efectivamente Agustín de Iturbide regresó a México y tuvo que ser el cabo Jorge Espino que ejecutando la Ley del Congreso decide fusilar al ex Emperador de México.

El Fusilamiento de Agustín de Iturbide otorgaba al Constituyente la autoridad coactiva que necesitaba para hacerse respetar y establecer una Constitución

Finalmente el 23 de Octubre de 1824, el Constituyente aprueba la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, publicada al día siguiente con el nombre de Constitución Federal de los Estados- Unidos Mexicanos. La Ley Suprema prescribía como religión del Estado la católica sin tolerancia de otra alguna, y reconocía y respetaba los fueros eclesiásticos y militares; lo más importante de la Constitución era un Poder Legislativo bicamaral y una República Federal.

7. Conclusiones

Primero.- La primera Constitución vigente en territorio mexicano, fue la proveniente de Cádiz España, en el año de 1812, mismo que consideraba al territorio mexicano como parte integrante de la soberanía española.

Segundo.- La Constitución de Apatzigan de 1814, misma que convoco el insurgente José María Morelos, es el primer intento de Constitución Política Mexicana, sin embargo el estado beligerante en el que se vivía, logro que dicho texto constitucional jamas fuera vigente.

¹⁰ Riva Palacio. Op.Cit. Pág. 97-101

Tercero.- La independencia nacional consumada el 27 de Septiembre de 1821, nos trae simultáneamente nuestras dos primeras leyes fundamentales: El Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.

Cuarto.- El primer gobernante que tuvo México fue Agustín de Iturbide, que gobernó bajo un sistema de gobierno monárquico parlamentario.

Quinto.- Iturbide disolvió el Congreso, lo que motivó una revuelta y su reinstalación, posteriormente Iturbide abdicó a la Corona, provocando que la soberanía nacional decidiera una forma de gobierno republicana y federal.

Sexto.- La Constitución de 1824 es el primer texto constitucional de la soberanía nacional. Contempla un régimen federal, establece privilegios y fueros especiales al clero y a los militares y se caracteriza por su intolerancia religiosa.

BIBLIOGRAFIA

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. LII Legislatura

RIVA PALACIO, Vicente y varios. *México a Través de los Siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual.* Editorial Cumbre. 16 Tomos.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales.* Editorial Porrúa. 7 Ed. 1964. 547 pp.

CAPITULO II

MEXICO INDEPENDIENTE EN BUSCA DE UNA CONSTITUCIÓN

1.- Intento de restablecer el Gobierno Constitucional 2 - El fracaso de la Constitución de 1824 3 - Preparativos para una nueva Constitución 4.- El Fracaso del régimen Constitucional de las Siete Leyes de 1836 5.- El frustrado Congreso Constituyente de 1842 6.- La Junta Constituyente de 1843 y las Bases Orgánicas de la República Mexicana 7 - El retorno del Federalismo, el Acta de Reformas y los Tratados de Guadalupe Hidalgo 8.- La Anarquía Federal 9.- La Dictadura 10.- La Revolución de Ayutla 11.- El Constituyente de 1856 y la Constitución de 1857

1. Intento de restablecer el Gobierno Constitucional

Luego de publicar la Constitución, el Congreso Constituyente se vio en la tarea de elegir Presidente Constitucional, e integrar las Cámaras de Diputados y de Senadores. Acto seguido los diputados constituyentes decidieron nombrar al General Guadalupe Victoria como el Primer Presidente Constitucional de México y publicar la convocatoria para la elección de diputados y senadores.

El naciente régimen constitucional obligaba a asentar los poderes de la unión en una sola sede. La Constitución había olvidado establecer alguna disposición referente a la ciudad en que debería establecerse los Poderes Federales. El Congreso para resolver esta duda, expidió una ley mediante la cual se despojaba al Estado de México de una fracción de territorio consistente en un radio de dos leguas a partir de la plaza de la Constitución, para poder formar el Distrito Federal; capital de los Estados-Unidos Mexicanos. El Gobernador del Distrito Federal sería electo por el Presidente, y la inspiración de haber creado el Distrito Federal, se había hecho en el modelo americano, mediante la cual el Estado de Maryland había cedido a la capital de la federación americana, una porción de su territorio, con el único objetivo de crear la sede de los poderes federales.

No bastaba al Congreso haber creado al Distrito Federal, sino que también creó la policía municipal bajo el nombre de "celadores públicos", organizo la elección de Ministros de la Corte Suprema estableciendo los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito.

La independencia nacional aún no era efectiva en toda la República, ni reconocida por el total de españoles; el Presidente Guadalupe Victoria salió a combatir el último refugio de los españoles que se encontraba en San Juan de Ulúa, además de aplicar severas Leyes en el que se facultaba al Presidente y a los Gobernadores, expulsar de su territorio a extranjeros perniciosos.

También el Presidente Victoria dirigía misivas a las principales naciones de Europa, dando a conocer la independencia de México de la Corona Española. El Vaticano, mediante una encíclica recomendaba al clero mexicano, someterse a la autoridad del Rey de España, y desconocer al Gobierno Mexicano. Dicha encíclica fue dada a conocer en todo el País, el Presidente Victoria decidió publicarla en la Gaceta Oficial.

La idea de defender la independencia nacional, era la principal prioridad para el Gobierno Mexicano, varios insurgentes cubanos llegarían a México para pedir a la joven Nación, ayuda necesaria para liberarse de España. El Senado decidió apoyar la insurgencia cubana, pues veía con malos ojos la amenaza de que los españoles se concentraran en la isla caribeña, y que por su proximidad a la República mexicana, pudiera ser a la larga una amenaza a la independencia nacional. El Presidente Victoria ordeno al Ejército "Protector de la Libertad Cubana" a dirigirse a Yucatán y desde ahí organizar una expedición que

consiguiera la libertad del pueblo cubano. El proyecto era demasiado ambicioso para un país pobre e inestable. ¡Jamás se realizó!¹¹

Tal como era de suponerse, llegó de Cuba, una expedición española con el único objetivo de reconquistar a México, al frente de ella el General Barradas a quien la prensa y la opinión popular le llamaban el “segundo Hernán Cortés” se dirigía con sus hombres a recuperar la colonia perdida de México. Es entonces que el General Antonio López de Santa Anna logra detener la invasión y derrotar al conquistador. Las noticias circularon a la ciudad de México, de la derrota del Ejército invasor, y el Congreso de la Unión agradecido por los méritos en campaña del General Santa Anna, lo nombra “Benemérito de la Patria”

Las legislaturas de los Estados miembros de la Federación, aún no podían gobernarse por sí mismas. La Legislatura de Durango solicitaba al Congreso de la Unión, intervenir en un conflicto local, el Congreso federal respondería que podría hacerlo, pero por única vez y en respeto a la Soberanía del Estado de Durango. Por otra parte la Legislatura de Coahuila expedía leyes de colonización, permitiendo la llegada de extranjeros a poblar la provincial de Texas. El Congreso del Estado de México y de Veracruz, expedían leyes que ordenaban la expulsión de todos los españoles. El Congreso de la Unión tuvo que hacer lo mismo y publicó la Ley que ordenaba la expulsión de Españoles de Territorio mexicano.

Los Diputados del Congreso mostraban sus preferencias partidistas, influenciadas por distintas logias masónicas. La Logia Yorkina que agrupaba a simpatizantes de la Federación y la logia Escocesa, quien guardaba en su seno a los principales centralistas ó iturbidistas. La elección de Presidente Constitucional para el período 1828-1832 se reducía principalmente en dos candidatos, los Yorkinos apoyarían a Vicente Guerrero y los Escoceses a Manuel Gómez Pedraza.

La elección presidencial favoreció a Manuel Gómez Pedraza; entonces el General Antonio López de Santa Anna se subleva en armas en Veracruz, pidiendo al Congreso la destitución del Presidente electo y el nombramiento de Vicente Guerrero como Presidente. El nuevo Congreso que entraría en funciones el 1 de enero de 1829 decidió apoyar la proclama de Santa Anna y en atención a su solicitud, desconoció la elección presidencial de Gómez Pedraza, y eligió como Presidente Constitucional por el “sentir popular” a Vicente Guerrero y como Vicepresidente de la República al General Anastasio Bustamante.

El Presidente Guerrero, iletrado, sin conocimientos de política ni de derecho, pronto fue presa de ataques. En el Estado de Veracruz, el General Melchor Múzquiz y el Vicepresidente Bustamante, proclaman el “Plan de Jalapa” decidiendo alzarse en armas en contra del Gobierno de Guerrero, y salieron a “Defender la Constitución y las Leyes” pidiendo la destitución del Presidente. En la capital, tardó el Congreso en autorizar a su Presidente, la autorización para que éste hiciera uso de las fuerzas armadas, finalmente el Presidente Guerrero pide licencia al Congreso para salir a combatir a los alzados. El Presidente Interino José María Bocanegra que sustituiría a Vicente Guerrero, únicamente votaría en la Cámara de Diputados, acto que fue considerado nulo por no haber protestado ante el Senado;

El General Guerrero iría en busca de los rebeldes, quien ya tenían ocupada la plaza de Puebla que con el Plan de Jalapa iban ganando simpatía entre los militares.

La Legislatura de Veracruz desconoció al poder central y lo peor que ocurrió fue que los militares radicados en la capital del país, se pronunciaron a favor de la revuelta, nombrando

¹¹ Riva Palacio. Op.Cit. Vol. XI, Pág. 153-154

un Consejo de Gobierno que sustituyera al Poder Ejecutivo, encabezado por el Presidente de la Suprema Corte Don Pedro Velez, Luis Quintanar y Lucas Alamán. Mientras que el Presidente con licencia combatía a la rebelión, el Senado daba una iniciativa de Ley para imposibilitar a Vicente Guerrero a ocupar la presidencia; de esta manera, el Congreso desconocía a su Presidente; algunos diputados partidarios de Guerrero, opositores a la Ley, fueron capturados, juzgados y sentenciados a la cárcel; tiempo después el Presidente con licencia sería capturado y fusilado por los rebeldes. ¡La Revolución había triunfado!

El Vicepresidente Anastasio Bustamante en atenta observación a la Constitución, asciende a Presidente Constitucional. A su llegada a la capital y en su informe de gobierno ante el Congreso, promete el estricto cumplimiento de la Constitución.

2. El fracaso de la Constitución

Manuel Gómez Pedraza desde su exilio en Francia, se había dado cuenta que una rebelión armada lo había destituido del cargo de Presidente, y que también, otra rebelión armada, había despojado de la Presidencia, a los rebeldes que lo habían destituido. Creyendo que el Presidente Bustamante en su promesa de observar el cumplimiento de la Constitución, le dejaría el cargo de Presidente que legítimamente había ganado y que le había sido arrebatado; por lo tanto decide regresar a México, pero a su llegada al Puerto de Veracruz, es desembarcado por ordenes del Presidente Bustamante, bajo el pretexto de no provocar mayores problemas a la Nación, y Gómez Pedraza sale nuevamente del país para dirigirse a Nueva Orleans

Como era de esperarse, en el Estado de Veracruz estalla otra rebelión, pidiendo la destitución del Presidente Bustamante, el General Valencia principal líder de la revuelta solicita al General Santa Anna, su intervención en el movimiento, este lo acepta y encabeza la revolución.

Aprovechando la nueva revuelta, la Legislatura de Zacatecas y su Gobernador Valentín Gómez Farias, emite un acto en el que desconoce al Presidente Bustamante, piden su renuncia y la restitución del cargo de Presidente a Manuel Gómez Pedraza.

El Ejército del Presidente sale a combatir a los sublevados, pero es derrotado por los revolucionarios. El Presidente renuncia a su cargo y conforme al plan revolucionario, la presidencia es ocupada por Manuel Gómez Pedraza.

Sin embargo, el Presidente Gómez Pedraza, sólo ocupa la presidencia por escasos tres meses, porque ya para entonces su período Constitucional había terminado. El Congreso de la Unión elige como Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos al General Antonio López de Santa Anna y como Vicepresidente al Doctor Valentín Gómez Farias.

El Presidente Electo Antonio López de Santa Anna declara su no ambición por la presidencia de la República, y debido a sus motivos de salud, se retira del cargo, ocupando la Presidencia sustituta el Vicepresidente Gómez Farias.

El nuevo Presidente recibe un País con una hacienda muy pobre, con una burocracia militar demasiado excesiva; pronto el Vicepresidente comienza hacer importantes reformas en sus administración, aplica la Ley de Expulsión de Españoles, y al ver la descapitalización que vive la patria, deroga del diezmo a los agricultores, para que mediante esa manera, pudiera quitársele una carga a los productores agrícolas, en beneficio de su producción.

No solamente fue la primera medida que emitía el Presidente en contra de la Iglesia, sino que también declaró la educación que impartiría el Estado sería laica, además que comienza

de la Unión elige como Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos al General Antonio López de Santa Anna y como Vicepresidente al Doctor Valentín Gómez Farias.

El Presidente Electo Antonio López de Santa Anna declaró su no ambición por la presidencia de la República, y debido a sus motivos de salud, se retira del cargo, ocupando la Presidencia sustituta el Vicepresidente Gómez Farias.

El nuevo Presidente recibe un País con una hacienda muy pobre, con una burocracia militar demasiado excesiva; pronto el Vicepresidente comienza hacer importantes reformas en sus administración, aplica la Ley de Expulsión de Españoles, y al ver la descapitalización que vive la patria, deroga del diezmo a los agricultores, para que mediante esa manera, pudiera quitársele una carga a los productores agrícolas, en beneficio de su producción.

No solamente fue la primera medida que emitía el Presidente en contra de la Iglesia, sino que también declaró la educación que impartiría el Estado sería laica, además que comienza a tener serias intenciones de intervenir en las riquezas del clero. Entonces los Diputados comienzan a dar importantes iniciativas de ley, el diputado Lorenzo de Zavala solicita que el Congreso intervenga en los Bienes de la Iglesia, tomando posesión de las misma para luego venderlas en subasta pública; mientras que el diputado José María Mora propone que los actuales inquilinos de las propiedades del clero, pasaran a convertirse en legítimos propietarios. Tales iniciativas proponían arrebatarle al clero de sus pertenencias, y el Presidente Gómez Farias decreta como ilegales todas las transferencias del clero hechas a partir de la independencia.

No solamente los actos del Presidente atentaba con otra la religión suprema Constitucional, sino que también, existieron claras intenciones de reducir los efectivos del Ejército.

Varios militares consideraron como ingratos los actos del Presidente, por querer suprimir los premios y pensiones a los veteranos de la Guerra de la Independencia, además de que los actos que emitía eran totalmente contrarios a la religión católica. El General Ignacio Escalada se levantaron en armas, bajo el lema "Religión y Fueros" pidiendo la destitución del Presidente y junto con el una ola de alzamientos armados volvían a suscitarse.

Viendo la situación en que se encontraba el País, el Presidente sustituto Gómez Farias, pide al Presidente en licencia, Antonio López de Santa Anna, que regrese a la presidencia para calmar la situación. El Presidente Santa Anna regresa a la capital para tranquilizar el ánimo de los sublevados, deroga varios decretos de su Vicepresidente, a excepción de aquel que suprimía el diezmo a los productores agrícolas; ya viendo que la situación se había "anormalizado", nuevamente se retira de la Presidencia, y vuelve a quedar en manos de ella, el Vicepresidente Gómez Farias.

Varios militares no querían que Gómez Farias ocupara la presidencia, el General Duran se levanta en armas pidiendo el regreso a la Presidencia a Santa Anna; el Presidente Gómez Farias ordena al general Mariano Arista a que salga a combatir al sublevado, sin embargo el General Arista no pelea contra el alzado, sino que se une a este y juntos proclaman a Santa Anna, como el "Supremo Dictador y Protector de la Religión y el Ejército."

Santa Anna sale a combatir a los rebeldes, las noticias y rumores que llegaban a la capital, decían que Santa Anna era capturado por los alzados; el Congreso de la Unión

decreto una ley pidiendo la recompensa por su Presidente, tiempo después, se supo que Santa Anna había derrocado al General Arista y que en ningún momento había aceptado la "Suprema Dictadura"

El Presidente Santa Anna regresa a la capital y el Vicepresidente Gómez Farias, solicita licencia al Congreso, quedando en su lugar al General Miguel Barragán; luego el Presidente Santa Anna vuelve a dejar la presidencia y deja que se ocupe de ella, el Vicepresidente Barragán

3. Preparativos para una nueva Constitución

Las elecciones para el sexto Congreso General, se llevaron a cabo el 1° de septiembre de 1834. El Congreso electo se instaló sin mayores problemas, ya para el 1° de enero de 1835 había la mitad más uno de los legisladores en cada una de las Cámaras. El Presidente Santa Anna hizo ante el Congreso una narración de los sucesos acontecidos del año precedente, procuró disculpar su conducta con el Congreso anterior y entre sus importantes opiniones dejó ver el cambio de sistema, federal a un centralista; convencido de la necesidad de variarlo.¹²

Durante la primera etapa de sesiones del Congreso, se dedicó a derogar algunas de las leyes hechas por el Congreso antecesor, destituyó al Vicepresidente Gómez Farias, quien era aún Vicepresidente con licencia, emitió una Ley de Amnistía en contra de los asesinos del expresidente Vicente Guerrero, derogó algunas disposiciones educativas, anuló la confiscación de algunos bienes, reorganizó las milicias cívicas. Luego el Congreso pudo consagrarse con mayor descanso a las discusiones relativas a la reforma de la Constitución de 1824. En tiempo oportuno la Cámara de Diputados había nombrado una comisión revisora de poderes, compuesta por los diputados Escoto, Tagle, Lope y Becerra, presididos por Don Carlos Bustamante. Encargado este de la redacción del dictamen, consultó detenidamente las actas de la elección e hizo minucioso análisis de los términos y facultades con que se había facultado a los representantes para cambiar de sistema, y resultó que por una gran mayoría había en ellos esa facultad, concluyó la comisión diciendo, que *en el Congreso general residían por voluntad de la nación todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la Constitución de 1824 cuantas alteraciones creyese convenientes al bien de la nación, sin las trabas y moratorias que aquélla prescribe*. En la sesión de 28 de marzo se aprobó este artículo por 42 votos contra quince. El segundo artículo que decía "El Congreso se prefija por límites de dichas facultades las que detalla el artículo 171 de la Constitución", se aprobó en la sesión del 30 de marzo por 43 votos contra 8. El gobierno asistió a la discusión por medio de un Ministro y ambas proposiciones fueron aprobadas por el Senado el 29 de abril.

Algunos diputados manifestaron que para dictar una nueva Constitución, según la Comisión Dictaminadora y aprobada por ambas Cámaras; los únicos límites de una Reforma constitucional además de los establecidos en el Art. 171, también no podría reformarse lo que establecía la libertad e independencia de la República, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, división de poderes de la Federación y los Estados, no había más que hacer sino conformarse con la Constitución de 1824 sin pretender reformas absolutas.

¹² Riva palacio Op.Cit. Vol XII. Pág. 47

Pronto surgió al debate, si el Congreso debería declararse en órgano convocante para un Congreso Constituyente; o debería asumirse como tal. El Presidente Santa Anna volvía a pedir licencia para separarse del cargo y el Vicepresidente Miguel Barragán, asumiendo la titularidad de la presidencia, el 16 de julio ante el Congreso pronunció un discurso en que invitaba á los representantes de la nación á atender las suplicas de esta por la reforma del sistema Federal .En dictamen propuso. 1. Que la Cámara de Diputados sería el constituyente. 2. Que el Senado ejercería una Cámara revisora. 3. Que en caso de discordancia ambas Cámaras se reunirían hasta dos veces para ponerse de acuerdo

El Diputado Cirilo Gómez Anaya efectuó dudas sobre la verdadera voluntad nacional, sobre si el sistema federal había producido males o bienes. El diputado Bustamante le contestó que el voto de los pueblos era resultado de la experiencia que tenía de los males sufridos hasta entonces.

La Cámara de Senadores al leer la propuesta del Presidente Barragán, desechó los puntos dos y tres del dictamen, acordó que ambas cámaras se reunieran en una sóla. El diputado Lafragua le llamó a este acto "El matrimonio de las Cámaras". La Legislatura ordinaria pasó a convertirse en Poder Constituyente, teniendo como su primer presidente el Doctor Miguel Ramírez, canónigo de Guadalajara, y Vicepresidente el diputado señor Gorozpe; la comisión reformadora la compusieron los señores Valentín, Anzorena, Tafle, Cuevas y Pacheco Leal. Estos presentaron su primer proyecto el 24 de septiembre declarándose francamente por la centralización; los gobernadores en ejercicio continuarían en el desempeño de sus cargos, pero sujetos en sus atribuciones al supremo gobierno de la Nación; las legislaturas cesarían desde luego, nombrando antes de disolverse unas juntas departamentales, compuesta por cinco individuos, que fungirían del Consejo del Gobernador; la administración de justicia continuaría sin variación hasta que una nueva ley organizase este ramo; subsistirían todos los empleados subalternos de los Estados, pero así ellos como las oficinas, rentas y ramos que manejaban quedarían sujetos y á disposición del Supremo Gobierno por medio de los gobernadores respectivos.

El proyecto se aprobó el 28 de septiembre en lo general; la discusión se concluyó el 2 de Octubre, día en que se dio a conocer Bases para la nueva Constitución, dando fin al sistema federal. Posteriormente el Congreso daría a conocer periódicamente seis estatutos más, lo que significaría "La Constitución de las siete Leyes"

Las mayores discusiones que se dieron entre los Constituyentes, serían sobre la libertad de expresión, muchos Diputados Constituyentes proponían como límite de la libertad de expresión, el no atentar contra el dogma, sin embargo triunfo la postura de no limitar al pensamiento.

Un nuevo Poder Político aparecería en la nueva Constitución. "El Supremo Poder Conservador" quien no tenía más responsabilidad que ante Dios y sería el árbitro supremo para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones.

El presidente interino Miguel Barragán, prestó el juramento de observar las bases constitucionales el 3 de noviembre; siguióse el correspondiente Teu-Deum en la catedral, y después el juramento de los jefes y corporaciones ante el mismo Barragán.¹³

El 1 de enero de 1836 la Constitución se presentó en hojas de papel de marca, atadas con listón tricolor, y de ello quedó una copia en la secretaría del Congreso para proceder

¹³ *Ibidem*. Pág. 55

al juramento de la Constitución: el presidente se la tomo a los secretarios y éstos después a él y sucesivamente a los diputados y senadores, que lo hicieron de dos en dos, arrodillados y puesta la mano derecha sobre los santos evangelios. Concluido este acto, una comisión de doce diputados salió a recibir al Presidente de la República a quien tomo el juramento Don Luis Morales, canónigo de Oaxaca. Don José Justo Corro se mantuvo en pie durante la ceremonia, y sentado el presidente de la Cámara, Licenciado Don José María Cuevas. Al regreso de la catedral, después de un solemne Te-Deum, Justo Corro tomo en Palacio el juramento á los secretarios de despacho y estos a los jefes y oficiales de sus oficinas. A las dos de la tarde se publico con todo aparato el bando que daba á conocer a la República su nuevo código político. Jurándole, a su vez, el 3 de enero, el cabildo eclesiástico en su sala capitular, y la guarnición de México en el ejido de la Acordada.¹⁴

La Constitución de 1824 había desaparecido. México viviría bajo otra nueva Ley Suprema.

4. El fracaso del régimen Constitucional de las Siete Leyes

La provincia de Texas, en defensa del federalismo, desconocería la nueva Constitución; Ya en años anteriores, en la Convención de San Felipe de 1832, representantes de los colonos texanos, solicitan al Congreso, la erección del Estado libre y soberano de Texas, afiliada al pacto federal mexicano. Reconocimiento que no se llevo á cabo, debido a que los colonos texanos no cumplían con los requisitos para erigirse en Estado de la Federación, sin embargo al tener conocimiento de la nueva Constitución Centralista, el Jurista Lorenzo de Zavala, les informa a los texanos, las desventajas del régimen centralista. En una Soberana convención eligen a Samuel Houston como Presidente y Lorenzo de Zavala como Vicepresidente de la República Independiente de Texas separándose de esa manera del Estado Mexicano.¹⁵

Tan pronto se recibieron noticias de la separación de Texas, el Presidente Santa Anna encabezo una expedición militar con rumbo a Texas, cuyo único objetivo sería la reincorporación del Estado separatista al Estado Mexicano, así como también la captura de los principales dirigentes separatistas.

La expedición del Ejército Mexicano desde un principio reporto grandes victorias, la más famosa de ellas fue la toma del fuerte del Alamo; el nuevo lema del Ejército Mexicano a los texanos separatistas, serían "*Acuérdate del Alamo*"; dichas incursiones militares caracterizadas por su excesiva violencia, fueron causando indignación a la comunidad texana; conforme fue pasando el tiempo, el Ejército Mexicano se fue debilitando, en su intento frustrado de intentar capturar al Gobierno separatista de Samuel Houston; el Ejército texano sorprende en San Jacinto al Presidente con Licencia Antonio López de Santa Anna. La comunidad texana pedía el fusilamiento de Santa Anna, pero el Presidente de Texas David Burnet comprendería la conveniencia de conservar aún con vida al Presidente mexicano, con el que decide firmar un tratado de

¹⁴ *Ibidem*. Pág. 84

¹⁵ "El movimiento de independencia de Texas" lo encabezan señores nacidos de todas las partes menos ahí. Los hermanos Austin, Houston, Burr, Travis, Crockett, Burnet, etc. llaman a sospecha por sus apellidos. Si por texano debemos entender al nacido en tejas, los padres de su "independencia" son un imposible genético. Ni siquiera De Zavala, el conspicuo aliado de la invasión, era de Tejas: era Yucateco". (CHAVEZMONTES, Julio. *Heridas que no cierran*. Editorial Grijalbo. México 1988. 236 pp.)

paz, "El Tratado de Velasco" en el cual el Gobierno Mexicano reconocía la independencia de Texas.¹⁶

El General Santa Anna pidió la intervención del Gobierno de los Estados Unidos, para salir con vida del Estado de Texas, de ahí se dirigió a Washington, donde se embarcó al puerto de Veracruz, en que fue recibido por una multitud como todo un héroe.

Entonces el Presidente José Justo Corro desconoció el Tratado de Velasco, y en consecuencia desconoció también al Estado Independiente de Texas, con el que continuaría la guerra para su reconquista. Sin embargo la lejanía de Texas de la capital, la falta de recursos económicos, harían difícil emprender otra expedición militar que reconquistara al Estado rebelde.¹⁷

Llegaría el año de 1837 iniciaría el "cuarto período constitucional de la presidencia" que comprendía de los años 1837 a 1841. El Congreso elegiría como su Presidente al General Anastasio Bustamante, quien ya había ocupado la presidencia anteriormente.

Durante el período presidencial del general Bustamante, una nueva intervención extranjera se volvía a suscitar, esta vez por los franceses, quien exigían al Gobierno mexicano, la indemnización por daños sufridos a ciudadanos franceses, en especialmente un pastelero francés que le habían robado unos treinta mil pesos, a lo que se llamo "La guerra de los pasteles"

La Marina Francesa comandada por el almirante Bazoche daría un ultimátum al Gobierno del Presidente Bustamante para que respondiera por los montos de las indemnizaciones, el General Bustamante ordena al General Santa Anna dirigir la resistencia en Veracruz; el ultimátum vence y la artillería francesa cañonea al Puerto de San Juan de Ulúa, donde es herido y pierde una pierna el General Santa Anna.

Después de la ráfaga de artillería lanzada por la marina francesa y por la resistencia del caudillo expresidente, las partes deciden llegar a un acuerdo conciliador, firmando un tratado de paz en el cual el gobierno mexicano se obligaba a pagar seiscientos mil pesos. ¡La guerra con Francia había terminado!

¹⁶ Los Tratados Internacionales según la Constitución de 1836 deberían ser firmados por el Presidente y ratificados por el Congreso. Sin embargo los "Tratados de Velasco" son plenamente nulos e ilegales. Santa Anna quien según representaba a México no era el Presidente de la República, y el Señor David Burnet quien se hizo llamar Presidente de la "República Independiente de Texas" era un bandolero, un líder delincuente con la atribución de pirata.

¹⁷ Varios Historiadores afirman contundentemente que Santa Anna para conservar su vida prefirió reconocer la separación de Texas de México. Hecho cierto, pero mentira que por tal acto Texas formalmente se haya separado de México. Santa Anna no estaba legalmente facultado para aceptar la enajenación de dicha porción del Territorio Mexicano; los Tratados de Velasco fueron totalmente desconocidos por el Gobierno Mexicano e incluso los Proyectos de Constitución de 1840 y 1842, como las Bases Orgánicas de 1843, siempre reconocieron al Territorio de Texas (Nuevo México y Alta California) como pertenecientes al Territorio Nacional.

El Acta de reformas de 1847 quien restableció como la única Constitución válida la de 1824, no emitió ninguna reforma sobre la modificación del Territorio Mexicano, el Art. 5 de la Constitución de 1824 reconoce como Estados integrantes de la Federación, los Territorios de Tejas, Nuevo México y las Altas Californias.

Por lo que la culpabilidad de Santa Anna sobre su participación en los Tratados de Velasco en el que se reconoce la separación de Texas de México, es únicamente moral, no jurídica; de aceptar la total culpabilidad de Santa Anna, es caer en el juego en que varios historiadores se han empeñado en vendernos una figura detestable y traidora, a la que conviene los Estados Unidos que el Pueblo de México siga creyendo.

En Abril de 1837 los Ministros Gómez Pedraza y Rodríguez Puebla proponen al Consejo y a las Cámaras que el Congreso declarándose convocante, llamara a elecciones de Diputados Constituyentes, a fin de que pudiera dictarse una nueva Constitución. Sin embargo, la iniciativa fue objetada.

No obstante ese intento por retornar el sistema federal, el Departamento de Yucatán se declaró independiente de México mientras no fuera restaurado el sistema federal. También se registraban rebeliones armadas en San Luis Potosí, en Puebla y hasta en la Ciudad de México, pero ninguna de ellas con resultados. El Presidente Bustamante pide licencia al Congreso para combatir las rebeliones pro-federalistas, por lo que el Congreso elige como Presidente sustituto al general Santa Anna.

El Presidente Santa Anna y su Consejo de Gobierno, darían una iniciativa al Supremo Poder Conservador para que este declarara la voluntad de la Nación. En un Dictamen del Poder Conservador autoriza las reformas Constitucionales “quedando a salvo la forma del actual sistema”, confiriendo al Congreso la función de Constituyente.

Ya en 1840 estallo en la capital de la República un movimiento federalista, encabezado por Gómez Farias, quien logra apoderarse del Presidente Bustamante y del Palacio Nacional, pero dicha tentativa de golpe de Estado fue frustrada por el General Valencia quien logra sofocar a los golpistas. El Congreso seguiría en sesiones, el Diputado José Fernando Ramírez propone el control de la Constitucionalidad a cargo de la Suprema Corte de Justicia, luego los diputados proponían la desaparición del Supremo Poder Conservador, y mientras los diputados constituyentes proponían reformas a la Constitución, estallaba en Guadalajara un levantamiento armado encabezado por el general Paredes Arrillaga, a la revuelta se sumaba el General Valencia y Santa Anna, el Ejército del Presidente Bustamante intenta combatir a los rebeldes, pero son derrotados por los sublevados; la nueva revolución proclamaría el Plan de Tacubaya, en el que declaraba la desaparición de poderes excepto el Judicial, y ordenaba la instalación de un Congreso Constituyente que reformara la Constitución, “facultado ampliamente de constituir a la Nación, según mejor le convenga”, así como también el nombramiento de un Presidente provisional con facultades absolutas referentes a la organización de la administración pública. El Presidente Bustamante es derrotado por los revolucionarios y firma el Convenio de Estanzuela, el nuevo Presidente surgido de la Revolución sería nuevamente Antonio López de Santa Anna.¹⁸

5. El Frustrado Congreso Constituyente de 1842

El nuevo gobierno emergido de la Revolución encabezado por el Presidente Santa Anna había prometido respetar las decisiones fundamentales de los diputados Constituyentes.

El 10 de Junio de 1842 día en que se reunió el Congreso Constituyente, no hubo ceremonia religiosa alguna, ni se canto el Te-Deum, ni nada significativo que anunciara mejores tiempos a la Nación; ese día el Presidente Santa Anna en su discurso de apertura de sesiones, manifestó sus críticas al sistema federal, como causante de la intensa anarquía en que se vivía.

Los diputados Díaz Guzman, Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo,

¹⁸ Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales*. Pág. 249-252.

propusieron al Congreso Constituyente el proyecto de Constitución; las discusiones entre los diputados que se daban dentro del Congreso, eran para limitar la libertad de prensa a no atacar directamente “al dogma y a la moral”, además autorizaba el culto privado de diferentes religiones distintas a la Católica, declaraba libre la enseñanza privada, y aún lo peor, ocurrió cuando los Diputados discutían sobre el Federalismo.

Los diputados Otero, Lafragua, Gómez Pedraza y Riva Palacio, en su intento de discutir el régimen federal, fueron aprehendidos y encarcelados. Después el 11 de Diciembre de 1842, en el Poblado de Huejotzingo del Departamento de Puebla, una rebelión armada levanta una acta desconociendo al Congreso Constituyente, solicitan la composición de una Junta de Notables para formar un Estatuto provisional, el reconocimiento de Santa Anna como Presidente, y terminar para siempre con las demagogias que aceleraban la destrucción de la sociedad.

El Presidente Santa Anna quien había pedido licencia, dejando en el cargo al Presidente Nicolás Bravo, correspondió a este último declarar el desconocimiento del Constituyente, ordenó a la fuerza pública a impedir que los diputados siguieran sesionando, los diputados decidieron irse a la casa de un particular para levantar una acta de protesta. Nuevamente un Congreso Constituyente sin Constitución había sido disuelto.¹⁹

6. La Junta Constituyente de 1843 y las Bases Orgánicas de la República Mexicana

El Presidente Nicolás Bravo nombra a ochenta distinguidos patriotas para componer La Junta Nacional Legislativa, quien tendría facultades para reformar la Constitución. No todos los integrantes de la Junta aceptaron el nombramiento debido a sus simpatías al sistema federal, sin embargo, la mayoría de los nombrados aceptaron el cargo y declararon su intención de crear una nueva Constitución.

Los notables Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel Barranda, Manuel de la Peña y Peña, Simón de la Garza y el Arzobispo de México elaboraron el proyecto de Bases Orgánicas de la nueva Constitución los artículos serían aprobados por unanimidad.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 prescribían como régimen de gobierno la república representativa y popular. La República seguiría dividida en Departamentos, sus Gobernadores serían nombrados por el Presidente, continuarían los fueros y privilegios a la Iglesia y al Ejército, la Cámara de Senadores se reestructuraba en su integración, dos tercios de los senadores serían elegidos por asambleas departamentales, debiendo formar parte de las clases de agricultores, mineros, propietarios o comerciantes fabricantes; se les exigía tener una propiedad raíz cuyo valor fuera mayor de cuarenta mil pesos; los demás Senadores serían designados por el Presidente, en combinación con la Cámara de Diputados y la Suprema Corte.

La nueva Constitución sería sancionada por el Benemérito de la Patria, General de División y Presidente Provisional de la República Mexicana: Antonio López de Santa Anna.²⁰

7. El retorno al Federalismo, el Acta de Reformas y los Tratados de Guadalupe Hidalgo

¹⁹ Ibidem. Pág. 304-307

²⁰ Ibidem. Pág. 403-407

Conforme a lo establecido en las Bases Orgánicas de 1843, se convocó a elecciones para la instalación del Congreso. Siendo Presidente Valentín Canalizo declaró la apertura de sesiones del nuevo Congreso; en el primer acto del nuevo Poder Legislativo, eligió como Presidente de la República al General Antonio López de Santa Anna.

El General Santa Anna se caracterizó por un Gobierno sin control alguno, autoritario y arbitrario hacia los contribuyentes, de pronto el General Nicolás Bravo y Paredes, desconocieron Santa Anna como Presidente de la República Mexicana. Una revolución estallaba en el País, el Ejército de Santa Anna sería derrotado, y el Presidente derrocado sería expatriado; ocupando el Poder Ejecutivo el General José Joaquín Herrera.

Durante la administración del Presidente Herrera, en el año de 1845 “La República separatista de Texas” decidía unirse a la Unión Americana, extendiendo su territorio del Río Nueces al Río Bravo. Con dicho acto de los separatistas, el Gobierno Mexicano quien desconocía la independencia de Texas, amenazaba al país vecino del norte, de hacer estallar una guerra, si Texas se anexaba a los Estados Unidos, en señal de protesta por el hecho de que el Congreso Americano reconociera a Texas como integrante de la Unión Americana, en deterioro de la Soberanía Mexicana, el Gobierno Mexicano, rompió relaciones diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos.

El Presidente Herrera, decidió negociar el reconocimiento de la República de Texas, siempre y cuando ésta República, nunca se anexara a la Federación Americana. Ante dicha actitud titubeante del Presidente, el General Mariano Paredes Arrillaga proclama el Plan de San Luis, derrocando al Presidente Herrera, y autonombrándose Presidente de la República. Y como Vicepresidente Nicolás Bravo. A la llegada del nuevo Presidente Mexicano, llegarían también partidarios de la monarquía, quien secretamente intentaron nombrar a un Emperador Español a que gobernara a México; además el nuevo Presidente convocaría nuevamente a la celebración de un Congreso Constituyente.

Contra tales actos, estallarían varias revueltas; el General Santa Anna acompañado del Liberal Manuel Crescencio Rejón, opinaban que una futura guerra contra los Estados Unidos, “no se ganaría únicamente en las armas, sino forzosamente deberían de adquirir sus instituciones políticas”. El revolucionario Santa Anna se declara liberal, federalista y demócrata, así también promete que al triunfo de la Revolución restablecería la Constitución de 1824, en tanto la Nación dictara otra nueva Constitución. El general José Mariano Salas, encabezaría la revuelta en la Ciudad de México, derrocando al Presidente Paredes, y a sus intenciones monárquicas; declarando de una vez por todas, el restablecimiento de la Constitución de 1824, y a esperar la llegada a la Ciudad de México, del General Santa Anna.

Mientras Santa Anna llegaba a la Ciudad de México, el Presidente Salas, autorizó al Congreso asumiera funciones de Poder Constituyente.

En el nuevo Congreso Constituyente figurarían los diputados Lafragua, Muñoz Ledo, Espinosa de los Monteros, Lacunza, Riva Palacio, Ceballos, Cardoso, Comonfort, Herrera, Zubieta, Otero, Benito Juárez, Guillermo Valle, Carvajal, Romero, Aguilar, Marocho.

El Congreso Constituyente eligió como Presidente Constitucional al General Antonio López de Santa Anna y como Vicepresidente Valentín Gómez Farías.

Pero mientras el Congreso Constituyente elaboraba un Proyecto de Constitución Política; el ejército de los Estados Unidos de América, en defensa de la decisión suprema

de Texas, de anexarse a la Unión Americana, ocupa el Estado de Texas, en manos del General Taylor, quien expulsaría a los pocos elementos del Ejército Mexicano hacia el Río Bravo. El Almirante O'Connor realiza un despliegue de la naval norteamericana en las costas de Veracruz y Tampico, mientras que el General Taylor avanza hacia Matamoros, donde el general Mariano Arista le presenta resistencia a la invasión, suscitando el primer enfrentamiento.

El Congreso de los Estados Unidos se indigno ante la violencia mediante la cual respondía el Gobierno mexicano, y autorizo al Presidente Polk, declararle la guerra a México.

El ejército invasor se dirigía en tres frentes, el primero de ellos ocuparía los territorios de Alta California y Nuevo México; el segundo de ellas amenazando al centro del país desde el norte; el otro tendría como objetivo la toma de la capital desde Veracruz.

El ejército de los Estados Unidos, ocuparía sin esfuerzo algunos los territorios de California y Nuevo México, llegando ocupar con una leve resistencia a San Francisco; por otro lado el General Taylor derrotaría al General Arista en Matamoros, ocuparía Monterrey sufriendo demasiadas bajas, luego tomaría Saltillo, decidiendo avanzar hacia el sur del país.

El Presidente Santa Anna respondiendo a la guerra, desocupa la presidencia, dejando en ella, nuevamente al Doctor Valentín Gómez Farias; improvisaría un ejército que se dirigiera a defender la Soberanía Mexicana, y a combatir duramente al ejército Americano del General Taylor.

El Presidente Gómez Farias, viendo la necesidad de hacer frente la guerra con los Estados Unidos, dio una iniciativa de Ley que el Congreso aprobó, mediante la cual se subastaban bienes raíces del clero para obtener de las ventas quince millones de pesos. el Cabildo de la Catedral de México protestaría en contra de esa Ley, los Cuerpos de Seguridad de la Ciudad de México, "Los Polkos" al frente del General Peña Barragán encabezan la revuelta para desconocer la Ley y al Presidente Gómez Farias, así como también solicita la reunión de un nuevo Congreso Constituyente.

Mientras esto sucedía en la Ciudad de México, en la Angostura, las tropas mexicanas de Santa Anna y las invasoras de Taylor, se enfrentaban, destacándose el Ejército mexicano por su superioridad; los combates favorecieron al General Santa Anna, pero cuando este se entero de la revuelta de los Polkos, deja la campaña militar para dirigirse a la Ciudad de México, para restablecer el orden Constitucional quebrantado.

El Presidente Santa Anna deroga la ley culpable de la revuelta, a cambio de que el clero entregue dos millones de pesos para gastos de guerra; suprime la Vicepresidencia de la República, destituyendo de esa forma a Gómez Farias, pero mientras esto pasaba en la capital, los norteamericanos se apoderaban de Veracruz.

El Congreso Constituyente integra la comisión de proyecto de Constitución, en manos de los diputados Espinosa de los Monteros, Crescencio Rejón, Mariano Otero, Cardoso y Zubieta. Pero el Diputado Muñoz Ledo desconoce dicha Comisión, pide al Congreso que reconozca lisa y llanamente la Constitución de 1824 y que si reformaba ésta, se hiciera conforme a lo establecido en el mismo texto.

El General William Scott ocupa Veracruz con catorce mil efectivos, tras una heroica resistencia de los Generales Duran, Landero y Morales, que nada pudieron hacer sin municiones, ni por la lluvia de cañonazos que destrozó la mayor parte de la Ciudad.

El Presidente Santa Anna nuevamente sale a combatir a los rebeldes, levanta un Ejército improvisado de nueve mil hombres, se dirige a Jalapa y Cerro Gordo, donde combate al Ejército invasor; después de dos días de intensas batallas pierde la batalla, sufriendo demasiadas bajas.

El ejército norteamericano ocupa Veracruz, mientras que el diputado Mariano Otero, inspirado en el proyecto de Constitución Política de Manuel Crescencio Rejón de 1840; emite su voto particular al acta de reformas. El Diputado Otero proponía facultar al Poder Judicial Federal, para “amparar” a cualquier habitante de la República en el ejercicio de los derechos que la Constitución le concedía, en contra de actos del Poder Legislativo y del Ejecutivo; estableciendo que los Tribunales Federales al amparar al agraviado, deberían proteger concretamente al caso especial sobre el que versara el proceso, sin realizar ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que las motivase. Había nacido ya, el Juicio de Amparo.²¹

El 21 de mayo de 1847 los diputados juraban el “Acta de Reformas”, y sería publicada al día siguiente. Pero cuando las reformas constitucionales se daban a conocer, el Ejército de los Estados Unidos ocupaba Puebla.

La resistencia del ejército mexicano estaría en manos del Presidente Santa Anna, quien defendería la Ciudad de México con veinte mil soldados desarmados e improvisados, en contra de unos once mil invasores norteamericanos. La ocupación de la Ciudad de México comenzaría a registrarse con la derrota del General Valencia en San Angel-Tacubaya; los pocos soldados mexicanos que quedaban en San Angel se retiraron para concentrarse en Churubusco, ahí se les uniría el Batallón Irlandés de San Patricio para ofrecer resistencia a los americanos, pero por falta de municiones salieron derrotados. El Ejército de los Estados Unidos al ocupar Churubusco negocia la paz, a cambio de que el Gobierno Mexicano ceda Texas, Nuevo México y la Alta California. El intento de firmar la paz es frustrado ante la negativa de México por satisfacer las ambiciones estadounidenses.

La invasión continuaría ocupando Casa Mata y Molino del Rey el día ocho de septiembre; ya muy cerca de la Ciudad, Scott decide tomar el Colegio Militar ubicado en el cerro de Chapultepec; el 13 de septiembre, El General Nicolas Bravo y los cadetes del Colegio Militar debían presentar resistencia al enemigo, pero los invasores ocuparon el Colegio; el Presidente Santa Anna envió de refuerzo al Coronel Xicotécatl, pero nulo fue el esfuerzo de éste, pues los americanos habían ocupado el castillo de Chapultepec.

El Congreso viendo la cercanía del ejército invasor es disuelto, los invasores ocupan San Cosme y Belén, cerca, ya muy cerca de la capital del país, el Presidente Santa Anna y el Consejo de Guerra ya no pueden ofrecer resistencia, el poco Ejército que queda desocupa la Ciudad, entregando la plaza a los invasores.

El 15 de septiembre de 1847 el Palacio Nacional izó la bandera de las barras y las estrellas, no hubo celebración de la independencia nacional. Al día siguiente el Presidente Santa Anna ante el rotundo fracaso de la guerra, renuncia a la presidencia. Lo sustituye el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Manuel de la Peña y Peña.

El Presidente de la Peña y Peña y los restos de los poderes federales, se trasladan a Toluca, luego a Querétaro; desde ahí el Primer Jefe del Ejército Mexicano Santa Anna intenta continuar la guerra, pero sus expediciones en Puebla y Huamantla, también

²¹ Ver Trueba Urbina, Alberto. Nueva Legislación de Amparo Reformada.

resultan un contundente fracaso. Ante esta secuencia de derrotas, Antonio López de Santa Anna decide expatriarse del País.

Ocupada la Ciudad de México por los Estados Unidos, el Presidente Manuel de la Peña y Peña decide entablar negociaciones de paz. Del dos al veintiséis de enero de 1848 se celebran negociaciones de paz en Guadalupe Hidalgo. El Gobierno Mexicano niega la entrega de Baja California y el paso al istmo de Tehuantepec. Pero después de intensos debates, acepta entregar los territorios de Texas, Nuevo México y Alta California. El gobierno de los Estados Unidos acepta entregar a México quince millones de pesos por gastos de indemnización, eximirle de toda responsabilidad contra daños ocasionados a ciudadanos norteamericanos radicados en Mexicano, además se compromete a velar que las nuevas fronteras mexicanas no ingresen indios apaches.

El Presidente Manuel de la Peña y Peña acepta el tratado y la paz se consolida, dando fin a la célebre guerra entre México y los Estados Unidos.

Reunido nuevamente el Congreso mexicano, ratifica el Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo Entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, más conocido como el “Tratado de Guadalupe-Hidalgo”, enajenando de esa forma la soberanía nacional; un Tratado a todas luces nulo, por haberse conseguido mediante vicios de voluntad provocados mediante la violencia y la lesión que sufrió desproporcionadamente el territorio mexicano, al perder más de su espacio geográfico. La soberanía es imprescriptible e inajenable; y la nación mexicana quizás algún día en uso de su soberanía plena, pueda reclamar la nulidad del injusto tratado.²²

8. La Anarquía Federal

La presidencia sería ocupada por José Joaquín Herrera, en la ciudad de Querétaro, para el período presidencial de 1848 a 1852; quien recibía un país desmoralizado, con gavillas de bandoleros y de alzamientos armados que desconocían el Tratado de

²² También intenta atribuirsele a Santa Anna la culpabilidad de la “venta de más de la mitad del Territorio mexicano” hecho también falso, porque Santa Anna no firmo los Tratados de Guadalupe Hidalgo, sino lo fue Manuel de la Peña y Peña. El General Santa Anna siniestro personaje en la historia de México, combatió al Ejército Invasor de los Estados Unidos, perdiendo la guerra contundentemente, lo que motivo su renuncia de la presidencia de México.

Los Tratados de Guadalupe Hidalgo además de ser nulos son incovalidables.

Julio Chavezmontes nos hace un estudio minucioso del ilegal Tratado de “Paz” celebrado entre México y los Estados Unidos, y concluye de su exhaustivo análisis que hace a cada una de su cláusulas.

Artículo Segundo. Habla de “cese provisional de las hostilidades” y no fin de la guerra.

Artículo Tercero. Condiciona la liberación de México y el levantamiento del bloqueo naval y la desocupación de las fuerzas militares de tierra a la ratificación del tratado mismo. Digamos que en caso de no ratificar ese tratado por parte de México, el bloqueo naval continuará, lo mismo que la ocupación militar en México.

Artículo Quinto. Establece los nuevos límites de la frontera mexicana. Los territorios de tejas, Nuevo México y Alta California, pasan al dominio de los Estados Unidos.

Artículo décimo segundo. No se habla de compra, ni de venta del Territorio. Por mera declaración unilateral de voluntad, los Estados Unidos se comprometen a pagar quince millones de pesos.

Artículo Vigésimo Primero. Establece que en caso de una futura controversia entre los límites territoriales de México y Estados Unidos, ambas naciones no incurrirían a las armas, sino solamente al dialogo pacifico, sometiendo la controversia al arbitraje internacional.

Guadalupe Hidalgo, como el que encabezó el General Paredes en Aguascalientes y en Guanajuato, siendo finalmente derrotado y fusilado.

Pero también no sería el único movimiento armado, el General Márquez se sublevaba pidiendo el regreso a la Presidencia del General Santa Anna.

La devastada imagen nacional también provocó insurrecciones armadas en el Estado de Yucatán, desde ahí los mayas cansados de su opresión y de ser utilizados como soldados, desconocieron al gobierno estatal. Los indígenas mayas se hicieron de armas y municiones desde la frontera de Belice, auspiciados por los ingleses, que utilizaban el conflicto como medio de presión hacia el Gobierno Mexicano para que este les reconociera la independencia de Belice. La sublevación de los indígenas mayas hizo que el Estado de Yucatán solicitara ayuda a los países de Inglaterra, Estados Unidos y España, pero finalmente el Gobierno central intervino en el asunto, realizando negociaciones con los indios, aboliendo contribuciones a cargo de los indígenas y permitir el libre establecimiento de las comunidades indígenas en los terrenos baldíos y comunales, sin pago alguno, así como la indemnización de sus tierras que le fueron despojadas. Restablecida la Paz, el Gobernador de Yucatán decidió debilitar a los indígenas, vendiéndolos como trabajadores a los Hacendados de las Antillas.

Las corrientes políticas se dividían entre “puros” y “moderados”; Un nuevo grupo se sumaba: los monarquistas, siendo encabezado por distinguidos políticos que se pronunciaban a favor del Gobierno Monárquico.

En 1850 Lucas Alaman presidía el Ayuntamiento de la Ciudad de México y nombró a este como “Ayuntamiento Monárquico”, tiempo después dichas declaraciones provocaron la renuncia del Alcalde.

En el Congreso de la Unión continuaba la influencia de los moderados, pero ya también aparecían los primeros legisladores que proponían la implantación de la monarquía en México, como único medio de salvar al Estado Mexicano.

La Hacienda pública era totalmente pobre, los pocos recursos que recibieron a título de indemnización de los Tratados de Guadalupe Hidalgo, sirvieron de pago a la deuda externa que se tenía con Inglaterra. El Presidente Herrera realizó reformas fiscales y reorganizó al Ejército, disminuyéndolo, además de que dicha reestructura serviría para ahorrar gastos.

Las elecciones se efectuaron ya con la presencia de dos posturas políticas: conservadores y liberales. El General Herrera concluía su período presidencial y ocupaba la Presidencia, un moderado: el General Mariano Arista.

Poco pudo gobernar el Presidente Arista, porque ya para entonces el Coronel Blancarte se alzaba en armas en contra del Gobernador de Jalisco López Portillo; después el Coronel Bahamonde desconocía al Gobernador de Michoacán Melchor Ocampo. Dichos alzamientos exigían la renuncia del Presidente Arista y el llamado a la presidencia del General Santa Anna, para que este “restableciera el sistema federal” Un tercer movimiento estallaba, esta vez auspiciado por el Clero de Jalisco, bajo el Plan del Hospicio en el que se desconoce a los poderes públicos y solicitan conforme a la convocatoria expedida en 1842, el llamado a un nuevo Congreso Constituyente.

El Presidente Arista en su informe de Gobierno critica el retroceso que impide el progreso de la Nación, que lo hace convertir en una anarquía perpetua. Ordena al General Uruga combatir a los sublevados; este sale a campaña, pero decide cambiar de opinión y

unírsele a los rebeldes. Ante la poca lealtad del Ejército hacía su Presidente, Mariano Arista decide renunciar.

El Presidente de la Suprema Corte Juan B. Ceballos, conforme a lo establecido en la Constitución, asciende a la presidencia de la República. El Presidente Ceballos propone al Congreso que se convierta en convocante de un Congreso Constituyente; pero el Congreso decide enjuiciar al Presidente por tal proposición y antes de que el Congreso juzgara a su Presidente, este prefiere disolver al Congreso y adherirse al Plan del Hospicio, renunciando por consiguiente a la presidencia de la República.

El General Lombardini ascendería a la Presidencia, ya sin un Poder Legislativo que se lo impidiera, decide también sumarse a la revolución del Plan de Hospicio. Llamando al General Antonio López de Santa Anna a encabezar la forma de Gobierno que estableciera el orden y el progreso que necesita el País.

Lucas Alaman elaboraría "Las Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución" mismo que le otorgaba al General Santa Anna gobernar sin límites. Facultado por la Nación para darle la forma de Gobierno que creyese más conveniente" las legislaturas de los Estados aprobaron la presidencia del General Santa Anna

9. La Dictadura

El Presidente Santa Anna se rodeó de un equipo de políticos conservadores para fincar los cimientos del nuevo Estado. gobernó para regresar a las disposiciones centralistas del Estado Mexicano, suprimió el federalismo y las legislaturas de los Estados, los Gobernadores de los Estado se convirtieron en Agentes subordinados del Presidente, emitió decretos en que ordenaba el pago de fianzas a los periódicos, además de limitar la libertad de prensa a no formular críticas al Gobierno.

También durante su Gobierno aumento los números de efectivos del ejército, mejoro a su equipo militar, dotando de vistosos uniformes a los cuerpos especiales de la capital. La casa presidencial la convirtió en ostentosa corte, restableció la orden de Guadalupe, convoco a los músicos del país a componer el Himno Nacional Mexicano, emitió la Ley de Conspiradores, con la cual fueron fusilados los enemigos opositores al Gobierno, impuso contribuciones excesivas e irritantes al derecho de los ciudadanos a tener perros, puertas y ventanas en sus casas.

Invasiones filibusteras se registraban al norte del país, muchas de ellas fueron sometidas por el Ejército, pero las expediciones de Raousset de Bolulbon logro apoderarse de Hermosillo, venciendo al General Blanco. El invasor americano ofreció sus servicios al Dictador, pero este se negó aceptarlos y dio la orden de aniquilarlo; el aventurero americano fue derrotado y días después fusilado por el ejército mexicano.

La Comisión de Límites de las fronteras entre México y Estados Unidos aún no estaban de acuerdo sobre los límites de la Mesilla; el Gobierno de los Estados Unidos había emprendido obras para la construcción del ferrocarril que cruzaba territorio mexicano; el Presidente de los Estados Unidos declaro nulos los límites de la Mesilla y envió al General James Gadsden con el objeto de negociar la adquisición del territorio. El Dictador Santa Anna tenía sólo dos caminos: volver hacer la guerra contra los Estados Unidos, perdiéndola seguramente por segunda vez y con el riesgo de perder aún más

territorio mexicano; o bien, aceptar diez millones de pesos por la venta de la Mesilla. El Dictador opto por el segundo.²³

Los omnímodos poderes del Presidente Santa Anna, quien se nombro "Alteza Serenísima" eran provisionales; por lo que las provincias de los Estados, decidieron organizar un plebiscito en Diciembre de 1854 para nombrar al Presidente Santa Anna en Dictador, facultándolo para designar su sucesor.

10. La Revolución de Ayutla

La Junta Revolucionaria de Brownsville presidida por Melchor Ocampo y Ponciano Arriaga idearon un Plan Revolucionario para derrocar al Dictador Santa Anna.

El 1° de Marzo de 1854 el General Juan Alvarez y el Coronel Florencio Villareal proclamaba el Plan de Ayutla; días después, en el Puerto de Acapulco sería aceptado por el Coronel Ignacio Comonfort, quien decidió hacerle unas leves modificaciones al Plan de Ayutla

El Plan de Ayutla declara el desconocimiento de Santa Anna como Jefe de la Nación; la formación de una Junta por los representantes de todos los Departamentos y Territorios que nombrarán Presidente Interino, el otorgamiento de facultades extraordinarias al Presidente Interino con el único límite de respetar las garantías individuales; la Obligación del Presidente Provisional de convocar a un Congreso Constituyente que estableciera un Gobierno republicano, representativo y popular.

En junio de 1855 el Dictador Santa Anna pregunto a su Consejo de Gobierno si ya era tiempo de expedir la Constitución, la que pidió fuera republicana, centralista y con plenas garantías para los habitantes. Mas ya para entonces, había estallado la Revolución, el movimiento rebelde ganaba apoyo popular en cada plaza que ocupaba; el Dictador Santa Anna se enfrenta al Coronel Comonfort en Acapulco, perdiendo las batalla; los revolucionarios Santos Degollado y García Pueblita, se apoderan de Michoacán. El General Zuloaga comisionado para defender la dictadura, es derrotado y hecho prisionero, pero después el y su Ejército cambian de bando y apoyan a la Revolución de Ayutla.

El Dictador Santa Anna decide renunciar a su cargo público y se dirige a Veracruz rumbo al exilio; ¡La revolución había triunfado!

La Guarnición Santa Annista que defendía la Ciudad de México, desconoció el triunfo de la Revolución de Ayutla, y nombro al General Martín Carrera como Presidente de la República.

El Presidente Carrera convoca a un Congreso Constituyente, pero el caudillo revolucionario Ignacio Comonfort, en estricto apego al Plan de Ayutla, hace lo mismo; el Presidente Carrera renuncia al cargo de Presidente.

²³ La compra de Gadsden" como se le conoce en los Estados Unidos y "venta de la Mesilla" como se le dice en México, es conveniente hacer referencia que en dicho tratado, el Gobierno de los Estados Unidos no pacta un precio, sino una "indemnización". El término de indemnización no es sinónimo de "compra", indemnización es resarcir un daño, tratar de volver las cosas al estado que se guardaba antes del hecho ilícito.

El Maestro Gutiérrez y González nos dice que indemnizar es "restituir las cosas al estado que se guardaban antes de la cosa dañosa, y solo cuando ello resulte imposible, se traduce la indemnización en pago por el daño y el perjuicio.

Los generales conservadores Haro y Tamariz proclaman el Plan de San Luis Potosí, declaran toda la protección y respeto a la propiedad, al clero, al Ejército y a cada una de las clases que componen la familia mexicana. El Coronel Comonfort entabla conversaciones con los revolucionarios “conservadores”, finalmente estos aceptan al Plan de Ayutla, aceptan participar en la obra de un Congreso Constituyente, y reconocen al General Juan Alvarez como Presidente provisional de la República.

Dos corrientes ideológicas distinguía la Revolución triunfante; los “puros” y los “moderados” ya para esos días, varios exiliados liberales provenientes de Nuevo Orleans llegaban a sumarse a la Revolución: Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga, José M. Mata y Benito Juárez entre otros más.

La Junta Revolucionaria nombraría Presidente Interino, entre los candidatos se encontraban Valentín Gómez Farias, Melchor Ocampo, Benito Juárez, Ignacio Comonfort y Juan Alvarez. Sería este último quien sería nombrado como Presidente Interino, por recomendaciones del General Comonfort, creó un Gabinete plural entre “puros” y “moderados”

El Gobierno del Presidente Alvarez radicaría en la Ciudad de Cuernavaca, aunque prontamente reaparecieron los divisionismos entre los miembros del Gabinete presidencial, el “radical” Melchor Ocampo renuncia a participar con el Gobierno, mientras que gran parte de los “puros” desconfían del “moderado” Comonfort, de establecer en la Ciudad de México, un Gobierno Paralelo.

El Presidente Alvarez emite la convocatoria para la elección de electores al Congreso Constituyente, en dicha Ley se incapacita a los miembros del clero regular y secular a participar. El Licenciado Benito Juárez promulga la Ley que Organiza a la Administración de Justicia, declarando en sus normas la prohibición del fuero para los miembros del clero, otorgando a los Tribunales la capacidad de juzgar a miembros eclesiásticos; también en la celebre “Ley Juárez” se prohibía a los Tribunales Militares y Eclesiásticos de conocer negocios civiles.

Con las medidas establecidas en la “Ley Juárez”, protestó el clero y los conservadores en contra del Gobierno Revolucionario de Juan Alvarez; por lo que el Presidente se retira de la presidencia “por motivos de salud” y asume sustitutamente la Presidencia el caudillo de la Revolución: Ignacio Comonfort.

El Presidente Comonfort traza un Programa de Gobierno moderado, para emprender con prudencia las reformas reclamadas por la opinión liberal, en “Orden y Libertad” tenía la idea de realizar los cambios liberales progresistas que exigía el país, pero de una manera gradual; sin embargo aún existían en el país más levantamientos armados; el General López Uruga pronuncia en Querétaro el restablecimiento de la Constitución de 1824, un movimiento Zacapoaxtla pide el regreso de las Bases Orgánicas; el General Vidaurri se subleva en el norte a favor del federalismo. Los “Conservadores” Haro y Tamariz ocupaban Puebla, pero el Presidente Comonfort personalmente se encargó de derrotar a los enemigos de la revolución.

Los cambios revolucionarios se mostraban con los decretos que daba a conocer el Gobierno de la rebelión, se establecía la no coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, se expulsa a la Compañía de Jesús, se desamortizan los Bienes Eclesiásticos, prohibiendo al clero adquirir propiedad raíz, más de la necesaria para sus fines.

La Ley del 25 de Junio de 1856 del Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada intentaba derrumbar el poder político y social de la Iglesia, que era la propiedad territorial, le quitaba la propiedad al clero para dársela a los arrendatarios de las tierras o quien la habitara; o venderla en subasta pública a quienes podrían adquirirla, lo que provocó la concentración de grandes extensiones de tierra, y la virtual desaparición de la propiedad comunal en deterioro de los indígenas que usufructuaba tierras que de un día para otra fueron vendidas al mejor postor.²⁴

El Arzobispo de la Ciudad de México protestó por la “Ley Lerdo” pidiendo su total abrogación. La conspiración de San Francisco sería descubierta por el Gobierno y sus partidarios severamente castigados; en Iguala el Coronel Castrejón se levanta en armas en apoyo al clero, pero su intentona es aplastada por el Ejército Liberal; en el Estado de Puebla los Coroneles Miramón y Orihuela ocupaban la plaza, igualmente lo hacía el Coronel Calvo en San Luis Potosí. El Ejército de la Revolución salió a combatir a los “conservadores” logrando con mucho trabajo poderlos derrotar.

11. El Congreso Constituyente de 1856 y la Constitución de 1857²⁵

El 18 de Febrero de 1856 se instaló el Congreso Constituyente con la participación de varios Constituyentes moderados. Únicamente figurarían entre los Diputados radicales los señores Ponciano Arriaga, Santos Degollado, Gómez Farias, José María Mata, Melchor Ocampo, Ignacio Ramírez y Francisco Zarco. La gran mayoría de los Constituyentes serían de tendencias moderadas.

²⁴ A propósito de la Ley del 25 de Junio de 1856, la Iglesia Católica ha declarado:

“... hemos dicho que para sostener semejantes obras, la inmensa mayoría de ellas gratuitas, contaba la Iglesia, además de con los diezmos de los fieles, con los productos bienes raíces, tanto rústicos como urbanos, estos últimos, con rentas irrisorias en favor de la clase media y baja, y con capitales que prestaba con réditos también irrisorios, el 5 ó el 6 %

Y estas riquezas tan grandes, que gracias a la generosidad de los fieles por una parte y a la buena administración y vida de pobreza que llevaba el clero por otra, había podido acumular la iglesia, despertó por supuesto, la codicia de los gobiernos masónicas que después de la independencia se apoderaron del poder, lo que dio por resultado las leyes de reforma, declarando la desamortización de los bienes eclesiásticos.

Toco al masón de Benito Juárez declarado por sus hermanos de otras naciones “Benemérito de las Américas” probablemente por su persecución a la iglesia, pues no es de creerse ha sido por su “alto patriotismo” puesto en evidencia entre otras cosas por el Tratado de Mc Lane Ocampo, la triste misión de promulgar las Leyes de Desamortización de los bienes del clero como de llevarla a cabo.

Los juaristas llenos de ilusiones, soñaban con apoderarse de 500 millones de pesos que, según evaluó en cinco años antes ..fue cruel el desengaño, que en el primer año apenas si paso los 16 millones de pesos el producto de los bienes desamortizados...” (Pedro Sembrador. Lo que el Clero ha hecho en México en bien del Pueblo)

²⁵ Daniel Cosío Villegas al hablarnos del Constituyente de 1857 nos dice:

“la historia mexicana tiene páginas negras, vergonzosas, que daríamos mucho por poder borrar; tiene páginas heroicas, que quisiéramos ver impresas en letra mayor; pero nuestra historia tiene una sola página, una página única, en que México da la impresión de un país maduro, plenamente enclavado en la democracia y en el liberalismo de la Europa occidental moderna. Y esa página es el Congreso Constituyente de 1856”. (Cosío Villegas, Daniel. La Constitución de 1857 y sus críticos. Pág. 162)

El ausentismo de los Diputados constituyentes durante las primeras sesiones fue una de las principales características del Congreso Constituyente; además del intenso clima político en el que se vivía, donde paralelamente a las sesiones del Constituyente, continuaban las asonadas militares.

El 16 de Junio de 1857 los Diputados Ponciano Arriaga, León Guzman, Mariano Yañez, José María Cortes, José María Castillo Velasco, José María Mata y Pedro Escudero y Echanove proponen ante la Asamblea el Proyecto de Constitución Política.

El constituyente de 1857 declaró que la educación era libre; además el diputado Mata consideró que no tenía nada de malo que los clérigos impartieran educación. Sin embargo el Diputado García Granados considero que era grave que la educación fuera impartida por el clero. El Diputado Guillermo Prieto cambio de opinión, pues consideraba que el Estado debería arrancarle el monopolio de la educación a la Iglesia y poner esta en vigilancia; sin embargo considero que de ser así, se atentaba en contra de la educación libre.

El Diputado Olvera se manifestaba a favor de la libertad de cultos, propone que sea la religión católica, apostólica y romana la fe del País, y que además dicha religión debería ser protegida por el Estado mediante leyes justas y sabias, que no perjudicarán la Soberanía de la Nación; también agrega que ningún hombre podría ser perseguido por sus opiniones y creencias religiosas; faculta a las Legislaturas de los Estados a que estas establezcan leyes de libertad de cultos. No todos los Diputados quedaron conformes con la autorización que daba el Estado de aceptar otros cultos religiosos diferentes al de la religión católica. El Diputado Cortes Esparza se pronuncia en contra de dicho dictamen y manifiesta que el catolicismo no necesita protección, ni legalidad; el Diputado Castañeda expresa que el Pueblo quiere vivir bajo la religión católica, en forma unitaria, bajo una sola familia y una sola religión. Advierte que la celebre "libertad de cultos" es enemigo declarado del catolicismo y que su aceptación en varios países de Europa, sólo ha producido guerras civiles. El Diputado Mata debate a Castañeda diciéndole que la unidad religiosa no puede ser establecida en el país de forma coactiva, sentencia que ninguna autoridad civil debe inmiscuirse en asuntos religiosos, expresa que el pueblo de México sólo va a misa por mera costumbre, por miedo ó por "el que dirán".

El debate a favor de la libertad de cultos, fue el más intenso de la asamblea Constituyente. El Diputado Gamboa analiza que la falta de libertad de cultos, hace imposible la emigración extranjera, y por consiguiente el atraso social y material del país. Ningún extranjero sabio quería vivir en México, por el miedo de que su matrimonio no fuera reconocido y a ser perseguido por sus ideas religiosas. Analiza que el clero católico sólo quiere conservar sus prerrogativas, además de vivir bajo la opulencia y su corrupción inmoral. El Diputado Castillo Velasco pide que la libertad de cultos no se implante forzosamente, llama a defender la religión del pueblo; el Diputado Francisco Zarco se reconoce creyente católico, pero advierte que aunque el Congreso sea compuesto por representantes calvinistas, la religión del Pueblo será la católica, por más que el Estado quiera impedirla. El Diputado Cortes Esparza censura el intento de reglamentar las relaciones del hombre con Dios, critica el abuso de la autoridad, defiende al clero, advierte que el Estado no puede violar la moral, ni disolver la familia, juzga de incompetentes a las legislaturas de los Estados para proteger mediante Leyes, la religión del pueblo, que no necesita apoyo ni reconocimiento alguno; el Diputado Mata solicita a

la asamblea suprimir la disposición que establece la protección del culto católico mediante "Leyes Justas y Sabias". Los debates aumentaron intensamente, las manifestaciones en pro y en contra de la iglesia católica, las opiniones a favor y en contra de la libertad de cultos, los nombres de Jesucristo y Dios, se hicieron comunes en los recintos del salón Legislativo, los moderados que siendo mayoría se impusieron y rechazaron el proyecto de artículo Constitucional, pero también los radicales ganaban para sí, cualquier reconocimiento que el Estado hiciera de la religión católica, la omisión de la intolerancia religiosa fue virtualmente un gran triunfo de los Constituyentes radicales. Lo que igualmente también fue un atentado en contra del clero católico, fue la incapacidad que se le dio al clero, para poseer bienes raíces salvo los necesarios para sus fines religiosos.

El Diputado Ignacio Ramírez proponía que la Constitución consagrara los derechos sociales de la mujer, de los huérfanos, pide que la Constitución sea la Ley no solamente política, sino también la Ley social.

Los Diputados Isidoro Olvera, José María Castillo Velasco y Ponciano Arriaga se caracterizaron en sus debates por las propuestas de índole social que proponían a la Asamblea Soberana. El Diputado Olvera propuso una nueva distribución de la tierra que debía pertenecer a todos los hombres. Castillo Velasco hizo mención de la injusta distribución de la tierra y se mostró partidario del aumento de propietarios, pero fue sin duda alguna el discurso del Diputado Ponciano Arriaga que hizo sacudir a la asamblea por su radicalismo, expone la situación real del campesino, especialmente del indígena, pugna por la justa repartición de la propiedad territorial, expone y analiza como el campesino se encuentra en condiciones de profunda miseria y explotación; las propuestas de los tres Diputados fueron rechazadas por la Asamblea.

Otro debate de gran importancia fue el suscitado entre los Diputados José María Mata y Salvador Vallarta. El Diputado Mata proponía el establecimiento de jurados populares que juzgará a los criminales, sin embargo el Diputado Vallarta debate dicha postura y argumenta la incapacidad del pueblo para juzgar a los criminales, "El pueblo no pueden hacer leyes, las hacen los Diputados, por lo tanto el pueblo no puede juzgar a criminales, lo deben de juzgar los jueces letrados". Los argumentos del Diputado Vallarta convencieron a la Asamblea y se decidió que los jueces y únicamente ellos, conocieran de los delitos penales.

Sin embargo la Comisión al tratar de proponer el Juicio de Amparo, como un medio de protección a las garantías individuales en contra de leyes inconstitucionales, el Diputado Ignacio Ramírez expuso que sólo el pueblo y la opinión pública juzga las leyes arbitrarias, la Asamblea coincidió con ese punto de vista, el Diputado Mata y Arriaga trataron de hacer entender los alcances y la importancia del Juicio de Amparo al que la asamblea poco entendía, el Diputado Melchor Ocampo propuso la creación de un jurado popular que juzgara los amparos, la asamblea manifestó su adhesión a la propuesta, sin embargo la Comisión retiró dicha propuesta sin que el pleno se haya dado cuenta.

La nueva Constitución que promulgaría el Constituyente de 1857 se integraría por ocho títulos y ciento veintiocho artículos.

El Título Primero hablaría sobre los derechos del hombre; prohibía la esclavitud; ofrecía la libertad de dedicarse a la profesión, comercio e industria que le acomodara; prohibía los votos religiosos, reconocía la manifestación de las ideas, la inviolabilidad de escribir y publicar escritos; establecía el derecho de petición, el de asociación, el derecho

de portar armas; desconocía los títulos nobiliarios; prohibía las Leyes retroactivas y las privativas, también los tribunales especiales; establecía las garantías de debido proceso legal, así como aquellas que estableciera seguridad jurídica a los acusados de algún crimen.

El Título Segundo hablaba de la soberanía nacional, establecía la República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos.

El Título Tercero dividía al poder público en tres poderes políticos: El Poder Legislativo denominado Congreso de la Unión, compuesto únicamente por la Cámara de Diputados; el Poder Ejecutivo depositado en el Presidente de la República, suprimiendo la Vicepresidencia de la República; el Poder Judicial quien se dividía en tres distintos Departamentos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, facultando al Poder Judicial para amparar a todo individuo que se le haya violado sus garantías individuales.

En el Título Cuarto preveía la responsabilidad de los funcionarios públicos, la institución del juicio político, donde la Cámara de Diputados acusaba y la Suprema Corte sentenciaba.

En Título Quinto hablaba de los Estados de la Federación; el Título Sexto las prevenciones generales; el Séptimo la reforma de la Constitución y el Octavo la inviolabilidad de la Constitución.

El 5 de Febrero los Constituyentes de Querétaro promulgaban la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el nombre de Dios y de la autoridad del pueblo mexicano.

La Nación Mexicana alcanzaba su Constitución Política, y pronto la reacción respondería.

12. Conclusiones

Primero.- El Congreso Constituyente de 1824 designó como el primer Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos al general Guadalupe Victoria.

Segundo.- Al terminar su períodos presidencial Guadalupe Victoria, surge una inconformidad entre los contendientes a la presidencia Manuel Gómez Pedraza y Vicente Guerrero, pues el Congreso declaró como presidente electo al primero, lo que originó un alzamiento armado encabezado por Santa Anna, mismo que término con la destitución del presidente electo y el nombramiento de dicho cargo para el General Vicente Guerrero.

Tercero.- El levantamiento armado del "Plan de Jalapa" y el Congreso, destituyeron de la presidencia al General Vicente Guerrero, quedando en su lugar el Vicepresidente Anastasio Bustamante. Éste a su vez fue derrotado por la revuelta encabezada por el General Santa Anna, dejando a la Presidente a Valentín Gómez Farias.

Quinto.- El Presidente Gómez Farias promulga varias leyes anticlericales, lo que motiva su destitución del cargo, y la revocación de las mismas leyes, a través del Presidente Santa Anna.

Sexto.- El Presidente Santa Anna, solicito al Congreso realizar algunas reformas constitucionales, el Congreso decidió abrogar la Constitución de 1824 y crear otra nueva Constitución, en la que se suprimiera el régimen federal y se estableciera uno centralista.

Séptimo.- En 1840 el Congreso intenta reformar la Constitución para regresar al régimen federal, sin embargo la rebelión del “Plan de Tacubaya” termina por disolver el Congreso, nombrar a Santa Anna como el presidente y convocar a un nuevo Congreso Constituyente.

Octavo.- El Congreso Constituyente de 1842 fue disuelto por el Presidente Nicolás Bravo, éste a la vez elige a una Junta de Notables, que sirviera de poder Constituyente, para crear la Constitución de 1842, que sigue siendo centralista, pero suprime al Poder Conservador.

Noveno.- En 1847 una revuelta encabezada por el Presidente Santa Anna, derroca al gobierno centralista; el Congreso vuelve a poner en vigencia la Constitución de 1824 y su acta de reformas de donde nace el juicio de amparo.

Décimo - En 1854 la rebelión del “Plan del Hospicio” suprime el régimen federal y regresa el régimen centralista, nombrando a Santa Anna como Dictador.

Décimo Primero.- La Revolución de Ayutla destituye a Santa Anna de la dictadura, convoca a un Congreso Constituyente, y se expide la Constitución de 1857.

Décimo Segundo.- La Constitución de 1857 establece una república federal, tolera la libertad de cultos y establece el juicio de amparo.

BIBLIOGRAFIA

CHAVEZMONTES, Julio *Heridas que no cierran*. Editorial Grijalbo. México 1988 236 pp.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. LII Legislatura

SALMERON, Celerino. *Las Grandes Traiciones de Juárez. A través de sus Tratados con Inglaterra, Francia, España y Estados Unidos*. 3ªEd. Editorial Jus. México 1966 199 pp

RIVA PALACIO, Vicente y varios. *México a Través de los Siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual*. Editorial Cumbre. 16 Tomos.

ZARCO, Francisco. *Crónica del Congreso Constituyente*. Fondo de Cultura Económica.

CAPITULO III

LA CONSTITUCION QUEBRANTADA, LA RESTAURACION DE LA REPUBLICA Y EL SURGIMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

1.- La nueva Constitución 2.- La Guerra Civil 3.- Intento de establecer la Constitución y el apoyo del Imperio Francés al Partido Conservador 4.- El Imperio 5.- La caída del Imperio 6.- La República Restaurada 7.- Periodo presidencial de Sebastián Lerdo de Tejada 8.- El Plan de Tuxtepec y el primer período presidencial de Porfirio Díaz 9.- Periodo presidencial de Manuel González. 10.- Periodos presidenciales de Porfirio Díaz. 11.- Los problemas sociales

1. La nueva Constitución

Habiendo desaparecido el Congreso Constituyente, se convocó a elecciones para constituir los poderes públicos de la Nación, para el periodo 1857-1861, siendo el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el General Ignacio Comonfort y quedando también como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Licenciado Benito Juárez García.

La nueva Constitución fue mal recibida por las clases conservadoras, no obstante que el Gobierno ordeno que fuese jurada por todas las autoridades civiles y militares, se hizo presente una férrea oposición al nuevo texto constitucional. Dificilmente podía aplicarse el nuevo orden constitucional por el estado beligerante en el que se vivía, para hacer frente a esta situación, el Presidente Comonfort solicito al Congreso, la suspensión de garantías individuales.

La Iglesia Católica manifestó que todo juramento hecho a la Constitución era ilícito y sentencio con la excomunión y penas espirituales muy severas a todas aquellas personas que la juraran. Pero mayor fue la resistencia cuando el nuevo Gobierno publicaba la Ley que instituía al Registro Civil, el que paralelamente intentaba controlar los actos del Estado civil que monopolizaba la Iglesia. Otra ley provoco la ira de los clérigos, mediante la cual se desconocía los panteones religiosos, para convertirlos en panteones civiles, y otra ley más en la que se absolvía a los fieles de cooperar forzosamente, derechos a sus parroquias.

Los militares no estaban contentos con el Gobierno radical, ni mucho menos con una Constitución que también lo era; prontamente diseñaron la forma de liberar al Presidente Comonfort de los radicales que lo acompañaban. El 17 de Diciembre de 1857 el General Felix Zuloaga proclama el Plan de Tacubaya, en dicho plan se pide la abrogación de la Constitución y la convocatoria a un nuevo Congreso Constituyente., asimismo se sigue reconociendo como Presidente de la Nación a Ignacio Comonfort, otorgándole a este facultades omnimodas.

La guarnición del Estado y el Gobernador del Distrito federal se suman a la rebelión, varios Ministros de Estado renuncian a su cargo; el Ejército reduciría prisión al Presidente de la Suprema Corte Benito Juárez y al Presidente del Congreso Isidoro Olvera. Mientras que por otro lado, el Presidente de la República Ignacio Comonfort se sumaba a la rebelión.

El General golpista Felix Zuloaga quien se dio cuenta que el Presidente Comonfort no abrogaba las Leyes radicales que originaron la revuelta y que además perdía su fuerza de convocatoria, dejó en total libertad al Presidente de la Suprema Corte; no dudó en apoyar el pronunciamiento de la Ciudadela, en el que otros militares decididamente destituyeron al Presidente Comonfort de la Presidencia de la República.

La Junta de Generales golpistas nombro como Presidente de la República al General Félix Zuloaga; mientras que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Benito Juárez, en acato a lo establecido en el Art. 82 de la Constitución, asume la Presidencia Interina de la República Mexicana.

Dos Gobiernos Paralelos habría; el del Presidente Ministro de la Suprema Corte: Benito Juárez, quien saldría a defender la Constitución y el del General golpista Felix Zuloaga quien intentaba destruir la Constitución y establecer otro nueva. Dos tendencias ideológicas se manifestaban expresamente, la corriente liberal encabezada por Juárez y la corriente conservadora dirigida por los golpistas.

El Presidente Zuloaga apoyado por el clero, el ejército y la facción conservadora; y el Presidente Juárez quien sólo tenía el apoyo de algunos miembros del Ejército y de la facción liberal. Dos gobiernos y una sola nación que se enfrentarían en una guerra civil.

2. La Guerra Civil

El Presidente Interino Benito Juárez se dirigía al Estado de Guanajuato para restablecer el orden Constitucional quebrantado; desde ahí el Congreso, suspende las garantías individuales, otorgándole al Presidente facultades omnímodas. repudia al Plan de Tacubaya y hace un llamado a todos los militares, como también a los Gobiernos de la Federación a su adherirse a la rebelión y apegarse al estricto orden Constitucional. Los estados de Jalisco, Guanajuato, Aguascalientes, Zacatecas, Colima, Michoacán, Querétaro, Nuevo León, Coahuila, Guerrero, Tamaulipas y Veracruz, en cambio los Gobiernos del Valle de México, los Estados de Puebla, México y San Luis Potosí reconocían como Presidente a Zuloaga.

Los ejércitos del ala de los conservadores contaban con mayor experiencia, frente a ellos figurarían los Generales Miramón, Mejía, Osollo y Marquez, contra los Militares del Ejército liberal quienes sólo contaban con un militar de experiencia al General Vidaurri, de ahí enfuera, poca experiencia militar tenían Santos Degollado, González Ortega Garcia Pueblita, Ignacio Zaragoza, y otros más de nombres desconocidos.

Los enfrentamientos militares entre ambos lados estallaron, perdiendo los primeros combates los liberales; los estados de Jalisco, Zacatecas, Aguascalientes y Guanajuato serían recuperados por el ejército conservador y el Presidente Juárez decide trasladarse a la ciudad de Guadalajara.

La sede provisional del Palacio Nacional de Guadalajara, sería custodiada por el Coronel Cruz; pero este decide unirse el ala conservadora y capturar al Presidente Juárez. El Coronel Landa intenta defender al Presidente, y cuando el Presidente Juárez es capturado y a punto de ser fusilado, el Poeta Guillermo Prieto con elocuentes y patriotas palabras impide el fusilamiento.

Después de varias negociaciones entre el ejército liberal y el conservador, decide el Coronel Landa sacar al Presidente y a su Gabinete de Guadalajara para trasladarlos a Manzanillo, ahí el Presidente Juárez abandona el País, se embarca rumbo a Panamá, dejándole el poder liberal con amplias facultades al General Santos Degollado.

La guerra civil continuaría y el Presidente Conservador Felix Zuloaga abrogaba todas las Leyes expedidas por el Gobierno Liberal.

Zacatecas y San Luis Potosí serían recuperadas por el ejército liberal, pero el General Miguel Miramón de la facción conservadora recupera San Luis Potosí y Querétaro.

En Ayotla el General Echegaray se subleva en armas, exigiendo el retorno del Gobierno Moderado, sin extremismos ni exageraciones. En la Ciudad de México estalla "El Plan de la Navidad" que sustituye al "Plan de Tacubaya", quedando como nuevo Presidente de la República del Partido Conservador, el General Miguel Miramón.

El General Santos Degollado recupera Guadalajara, y se encamina con un ejército numeroso a la Ciudad de México, es en Tacubaya donde lo espera el General Marquez y tiene lugar una batalla donde el ejército liberal es derrotado, y varios de los soldados liberales, junto con los civiles, serían fusilados por el temible General Marquez, "El Tigre de Tacubaya".

El Licenciado Benito Juárez cruza Panamá y llega a la Isla de Cuba donde se instala en la Ciudad de la Habana, luego decide salir de la isla caribeña para dirigirse a Nuevo Orleans Estados Unidos, donde hace todos los preparativos para embarcarse y llegar nuevamente a México, al Puerto de Veracruz.

El gobierno constitucional de Benito Juárez establece oficialmente su residencia en la Ciudad de Veracruz, desde ahí el Presidente en el uso de sus facultades extraordinarias, emite la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, la Ley del Matrimonio Civil, la Ley Orgánica del Estado Civil, la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas, la Ley de Libertad de Cultos, decreta los días festivos, suprimiendo festividades religiosas y la prohibición de los funcionarios para asistir a ceremonias religiosas, dichos Decretos conocidos como las "Leyes de la Reforma".²⁶

Igualmente el gobierno constitucional de Benito Juárez intentó buscar el reconocimiento de Inglaterra, Francia y Estados Unidos. El Presidente Juárez en uso de sus facultades extraordinarias, y ante el estado beligerante en el que se vivía con el Gobierno Paralelo de Miguel Miramón, comisiona a sus Secretarios Melchor Ocampo y Miguel Lerdo de Tejada para que estos establecieran relaciones diplomáticas con el Gobierno de los Estados Unidos de América. Los representantes del Presidente Juárez firman las Bases Protocolarias con Churchwell representante de los Estados Unidos, en las que se comprometen a delinear nuevamente los límites de las fronteras mexicanas con la del país vecino, aceptando ceder la península de Baja California a la Alta California, así como ceder el paso del Puerto de Guaymas y del Golfo de Baja California al paso del ejército norteamericano.²⁷ El diplomático Churchwell comunica al Presidente de los Estados Unidos Buchanan sobre los compromisos políticos del Gobierno liberal de Benito Juárez. El Presidente Americano designa a Robert Mc Lane para que viaje a Veracruz y celebre con el gobierno mexicano Juarista, un Tratado Internacional. El Presidente Juárez nombra a Melchor Ocampo como su Secretario de Relaciones Exteriores y entabla negociaciones con el Diplomático Mc Lane, para la celebración de un Tratado Internacional.

El 14 de Diciembre de 1859 se celebra en Veracruz el Tratado de Tránsito y Comercio Entre los Estados Unidos y México, más conocido como el "Tratado de Mac Lane-

²⁶ El Maestro Ignacio Burgoa critica los vicios formales de las Leyes de la Reforma, en vista de que las facultades extraordinarias del Presidente Juárez cesaban el 30 de Abril de 1858. Sin embargo cuando se venció el plazo no pudo reunirse el Congreso y el Presidente Juárez decidió autoprorrogarse dichas facultades omnímodas. (ver BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 11ª Ed. México 1997 Pág. 1013)

²⁷ SALMERON, Celerino. *Las Grandes Traiciones de Juárez. A través de sus Tratados con Inglaterra, Francia, España y Estados Unidos*. 3ª Ed. Editorial Jus México 1966. Pág. 46-51.

Ocampo”²⁸ En dicho Tratado Internacional se establece la servidumbre perpetua en el istmo de Tehuantepec de uno a otro mar, por cualquier camino que existiera en lo sucesivo, al Gobierno de los Estados Unidos, igualmente se autoriza al ejército americano intervenir cuantas veces fuera necesario (sin el previo consentimiento del gobierno mexicano) en el territorio mexicano, para salvaguardar a los ciudadanos americanos que se encontraran en peligro, también el Tratado establecía las servidumbre perpetua de tropas militares del istmo de Tehuantepec, de la Ciudad de Guaymas al Golfo de California, hasta el rancho Nogales; igualmente se establecía servidumbre perpetua en las ciudades de Camargo y Matamoros o cualquier punto conveniente del Rio Grande en el Estado de Tamaulipas hasta el puerto de Mazatlan Sinaloa.

El Tratado sería ratificado por el Senado de los Estados Unidos en estricto apego a su Constitución y por el Presidente de México en virtud de sus facultades extraordinarias concedidas por el Congreso.²⁹ Días después a la celebración del Tratado se suscribió, otro denominado “Convención Para Ejecutar las Estipulaciones de los Tratados y Conservar el Orden y la Seguridad en el Territorio de la República de México y los Estados Unidos”. Dicho tratado autorizaba al ejército de ambos países a intervenir militarmente en el Territorio del Estado que no cumpliera con sus obligaciones internacionales.³⁰

El Senado de los Estados Unidos tardaría en ratificar dicho Tratado, el Presidente Juárez enviaba como su representante al Señor José M. Mata para que este pudiera modificar o variar el Tratado suscrito, así mismo autorizo al Señor Mata para que esta extendiera el plazo de ratificación del Tratado a unos seis meses y solicita al Gobierno Norteamericano un empréstito para hacer frente a la Guerra., pero el Senado Americano nada hizo.

El gobierno del Presidente Juárez fue reconocido por los Estados Unidos; cuando el Presidente Conservador Miguel Miramón se enteró de la presencia del Presidente Liberal en Veracruz y de los tratos hechos con el Gobierno Estadounidense, realizo una expedición rumbo al puerto para expulsar al gobierno liberal al mar. Dos buques provenientes de la Habana que había conseguido el Presidente Miramón se dirijan al puerto veracruzano para la captura del gobierno liberal. Pero dichos buques fueron bloqueados por la Marina Norteamericana, el ejército conservador atacó al ejército liberal, estos resistieron y al final el ejército liberal gano el combate; el fracaso a la expedición militar de Veracruz por el ejército conservador, había fracasado.

Los ejércitos del partido liberal, encabezados por los generales González Ortega, Ignacio Zaragoza, Berriozábal, se encaminaron rumbo a la Ciudad de México para derrocar al gobierno conservador de Miguel Miramón. En Silao se suscita una batalla donde es derrotado el Presidente Miramón. Luego los Generales Liberales González

²⁸ *Ibidem*. Pág. 58-68.

²⁹ Del Tratado de Mc Lane-Ocampo se han originado las principales críticas hechas hacia la figura heroica, patriota y liberal de Benito Juárez. Lo cierto es que la Constitución de 1857 en su Art. 126 señalaba que correspondía al Congreso de la Unión ratificar el Tratado suscrito por Melchor Ocampo y el Presidente Juárez; lo que significa que aún cuando el Congreso haya suspendido las garantías individuales y haya otorgado al Presidente facultades extraordinarias omnipotentes, eso no significaba que Juárez estuviera autorizado a enajenar o restringir la soberanía nacional. Dicho Tratado tan pronto se restableciera el orden Constitucional sería totalmente rechazado por el Congreso.

³⁰ Salmeron. Op.Cit. Pág. 66-67

Ortega y Zaragoza recuperan Guadalajara; ante la inevitable derrota del Partido Conservador, el Presidente Miramón ofrece resistencia en Calpulalpan pero en la batalla es derrotado y el Presidente Miramón huye del País. Entrando victorioso a la capital de la República el General González Ortega.

En Sierra Gorda se refugian los generales del partido conservador: Marquez, Mejía y Zuloaga. Aparte varios militares y simpatizantes de la lucha conservadora seguían luchando, los liberales Melchor Ocampo sería capturado y fusilado por tropas conservadoras, igual suerte corrieron Santos Degollado y Leandro Valle. Por otra parte el General Marquez combate a González Ortega, saliendo mal librado de la batalla; y el General Zuloaga sería derrotado por el General Tapia.

El ejército conservador daba muestras de su total aniquilamiento.

En enero de 1861 llega a la Ciudad de México el Presidente Constitucional Benito Juárez, y como primer acto de gobierno expulsa del país a los Embajadores de Guatemala, Ecuador y España por haber reconocido el gobierno conservador, igualmente decide desterrar del País al Arzobispo Garza y varios Obispos; ya ante el final de su período presidencial, y con la finalidad de restablecer el orden Constitucional, convoca a elecciones presidenciales y de diputados.

La elección presidencial para el período 1861-1865 sería ganada por el Presidente en funciones, el Licenciado Benito Juárez, su más cercano contrincante el General González Ortega quedaría como Presidente de la Suprema Corte.

3. Intento de restablecer la Constitución y el apoyo del Imperio Francés al Partido Conservador.

La Guerra Civil dejó a la Hacienda pública muy pobre, el Presidente Juárez propone al Congreso la iniciativa de ley de suspensión de pagos de deudas y obligaciones extranjeras. En Julio de 1861, el Congreso luego de polemizar la iniciativa del Presidente, la aprueba, por lo que formalmente México cesaba sus compromisos internacionales de manera temporal con varias potencias extranjeras.

Los gobiernos de España, Inglaterra y Francia protestaron ante tal suspensión de pagos y en una convención deciden hacer una coalición para obligar de manera coactiva al Gobierno Mexicano, el pago de la deuda. Varios mexicanos del partido conservador: Gutiérrez Estrada, Hidalgo, Esnaurrizar y Almonte viajaban a Europa para solicitar al Emperador de Francia Napoleón III su intervención en el conflicto mexicano, exponiéndole que en la nación mexicana simpatiza con la Monarquía, solicitaban al heredero del trono de Austria Maximiliano Habsburgo gobernar a México y alegaban que el gobierno "pseudoconstitucional" de Benito Juárez era antipopular. En síntesis los mexicanos solicitaban ayuda a Napoleón III para que este implantará la monarquía en México.

El Presidente Juárez presentaba más iniciativas de ley al Congreso, pero este se caracterizó por su férrea oposición al Presidente, al grado que 51 Diputados propusieron la destitución del licenciado Juárez del Poder Ejecutivo, pero otros 52 Diputados (uno más de diferencia) rechazaron tal petición. Luego de intensos debates suscitados en el Congreso, este autoriza al Presidente Juárez la suspensión de garantías individuales, únicamente por seis meses, a partir del 7 de Junio de 1861, dicha suspensión concluyó en Diciembre del mismo año; el Congreso decidió ratificar dicha suspensión, otorgándole

también facultades omnímodas al Presidente, para hacer frente a la guerra con las únicas limitantes de defender la forma de gobierno republicana y las Leyes de la Reforma.

El Presidente Juárez en uso de sus facultades extraordinarias expide la Ley del 25 de Enero de 1862 mediante la cual sentencia con la pena de muerte a todo mexicano que apoye ejércitos invasores o que usurpe funciones públicas, sin previo juicio, y autorizando a los generales del ejército mexicano para aplicar dicho decreto.

El Gobierno de los Estados Unidos se obligaba a pagar la deuda mexicana, a cambio de que fuera hipotecado parte del territorio nacional, pero esta vez el Presidente Juárez no aceptó la oferta. Tiempo después estallaría la guerra civil de los Estados Unidos.

Las tropas de la coalición España-Inglaterra-Francia desembarcaban en Veracruz, el Presidente Juárez ordenó al Ejército Mexicano no hostilizar a los invasores y ordenó al Secretario de Relaciones Exteriores Manuel Doblado a entablar conversaciones para prevenir la guerra. Por otro lado el Congreso derogaba la Ley de Suspensión de pagos y emite una amnistía, solicitando la ayuda de todos los mexicanos para unirse en caso de guerra.

Los gobiernos de Inglaterra y España se desistieron de sus intenciones beligerantes, pero el gobierno francés no lo hizo. El General Wyke y Prim representantes de los gobiernos inglés y español abandonaron las costas mexicanas, mientras que el Conde de Lorencez se dirigía a la Ciudad de México con el mejor ejército del mundo, junto con él, el casi desaparecido ejército conservador se unía a las tropas invasoras, reapareciendo nuevamente los nombres de los generales Mejía, Marquez, Vicario, Lozada y Zuloaga.

El 3 de Mayo de 1862 nuevamente el Congreso autorizó al Presidente la suspensión de las garantías individuales en todo el país, hasta el día 16 de Septiembre, pero advertía que si para esa fecha continuaba la guerra o no hubiera elecciones, dicha suspensión se prorrogaría por el tiempo que fuere necesario, hasta que el Congreso pudiera reunirse; ello en vísperas del primer combate entre el ejército francés y el mexicano se presentaban en la Ciudad de Puebla.

El 5 de Mayo de 1862 el General Ignacio Zaragoza resiste la plaza y logra que el ejército invasor se retire de ahí; la noticia de la derrota francés por el ejército mexicano levanta los ánimos del pueblo mexicano. El Conde de Lorencez humillado por la derrota se retira rumbo a Orizaba, desde ahí sería atacado por las tropas del general victorioso Ignacio Zaragoza, sin embargo pudo hacer ya el Ejército Mexicano ante una Fiebre de Tifoidea que terminó con la vida del glorioso general.

La noticia de la derrota del ejército francés en México, causó indignación al Emperador Napoleón III y no dudó en reforzar la expedición militar en México; en efecto nombro al Mariscal Forey dirigir la Campaña Militar contra México, así también por ordenes del Emperador Francés, el Mariscal Forey debería sujetarse al mando del partido conservador.

El partido conservador se enfrentaba nuevamente ante la oportunidad histórica de implantar el modelo de gobierno por el que habían pelado, esta vez contaría con el apoyo de la intervención armada de una potencia extranjera.

El Mariscal Forey llega al Puerto de Veracruz para reforzar al ejército francés y al conservador, ésta vez ocupa varios poblados de Veracruz y dirige todas sus fuerzas armadas a la conquista de Puebla; Los generales González Ortega y Porfirio Díaz defenderían la plaza hasta por sesenta y dos días, pero ante la falta de víveres y

municiones, se rinden al enemigo, siendo todos los militares mexicanos capturados por el enemigo; la ciudad de Puebla esta vez sería capturado, y tenía todo el camino abierto para dirigirse a la ciudad de México.

El Presidente al enterarse de la ocupación francesa de Puebla, huye de la ciudad de México y se dirige a San Luis Potosí para establecer su gobierno republicano. El Congreso en solidaridad con el Presidente se disuelve y el Presidente del Poder Legislativo, el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada acompaña al Presidente por su largo peregrinar.

El General Forey tranquilamente ocupa la ciudad de México, la invasión se había consumado y convoca a una Junta de Notables, el partido conservador nominó a Juan Nepomuceno Almonte, el Arzobispo Labastida y el General Salas, como integrantes de la Regencia Provisional.

Los acuerdos que emitió la Regencia con apoyo de la Junta de Notables, fueron sobre el establecimiento de un Gobierno Monárquico Moderado, bajo la dirección de un príncipe católico europeo y cuyo título sería el de Emperador. La Corona Mexicana sería ofrecida al Archiduque de Austria Fernando Maximiliano de Habsburgo, y en caso de negativa, el que designara el Emperador Napoleón III.

4. El Segundo Imperio

El Mariscal Aquiles Bazaine llegaría a México para consumar la invasión en México. Los Estados de Querétaro, Zacatecas, Jalisco, Aguascalientes, Michoacán y Campeche, tuvieron que rendirse ante el poderoso ejército francés.

El Ejército Francés ocupaba Oaxaca y hacía prisionero al General Porfirio Díaz que resistía la Plaza; la Ciudad de Morelia sería ocupada tras la resistencia del General Uraga; y poco pudieron hacer Negrete y Doblado en San Luis Potosí.

El Gobierno republicano de Juárez, antes la ocupación francesa de San Luis Potosí, huye rumbo a Saltillo; pero la persecución también llegó a Saltillo; Juárez y su gabinete se traslada a Monterrey y luego a Chihuahua. Pero la persecución continuaba, Juárez se establece en Paso del Norte a la orilla de la frontera americana.

En Diciembre de 1865 concluía el periodo presidencial de Benito Juárez, pero el Presidente en uso de sus facultades extraordinarias decide autoprorrogar su periodo presidencial, hasta que el País tuviera condiciones de realizar elecciones presidenciales. Ante tal decisión el Presidente de la Suprema Corte González Ortega se opone a dicha resolución del Presidente, alegando que debería ser él, el que sustituyera al Presidente Juárez, en virtud de ser el Presidente de la Suprema Corte; sin embargo Juárez respondía que dentro de un régimen Constitucional y suponiendo que el País lo viviera, si el cargo de Presidente cesaba, también cesaría el de Presidente de la Suprema Corte, por lo que ante tal laguna, era legítimo la prórroga presidencial.

El Archiduque Maximiliano recibe las actas de adhesión al Imperio, levantadas por las principales ciudades y poblados de México, acepta la invitación y se dirige a México para convertirse en el primer Emperador de México.

El 29 de Mayo sería bien recibido en el Puerto de Veracruz el Emperador Maximiliano de Habsburgo, su recorrido hacia la Ciudad de México le serviría para conocer al país que gobernaría; finalmente llegaría el 12 de Junio de 1865 a la Ciudad de México, donde residiría su Imperio .

El primer acto político del Emperador Maximiliano fue negociar con el Imperio Francés el empréstito contenido en el Tratado de Miramar. En dicho Tratado el Imperio Mexicano se obligaba pagar al Imperio Francés el costo de la intervención; así también establece el volumen, duración y costo de la ayuda militar que seguiría prestando el emperador francés; el Ejército Imperial Francés se iría reduciendo en la medida en que el Imperio Mexicano creara su Propio Ejército; cada soldado costaría mil francos y cada buque de transporte Militar unos ochocientos mil francos. El mismo Napoleón III confesaba que en caso de no pagarse la deuda, se conformaría con la cesión del Estado de Sonora en calidad de colonia francesa.

La resistencia del ejército liberal aún continuaba en el norte del país con los Generales Pesqueira, Terrazas, Escobedo, Corona etc; en Michoacán el General Arteaga, Regules, Riva Palacio; en el sur Alvarez y Altamirano; en Oaxaca Figueroa y Porfirio Díaz.

Para luchar contra tal resistencia, en Sinaloa el Mariscal Castagny establece cortes marciales para juzgar sumariamente a “gavillas de malhechores armados”, el Presidente Juárez y los restos del ejército liberal abandonan el país pisando territorio estadounidense, ante los informes del Mariscal Bazaine “de que el presidente había abandonado el país”, el Emperador Maximiliano decreta la “Ley del 3 de Octubre de 1865” en la cual ordena fusilar a toda gavilla de bandoleros que se le encontraran armados”.

Los generales Arteaga y Salazar y tres coroneles más, habiendo perdido una batalla en Jalisco y siendo capturados por el Ejército Imperial, fueron fusilados en estricto apego al Decreto del 3 de Octubre. Varios soldados belgas quienes ya habían sido capturados por el General Arteaga en vida, y los cuales no fueron fusilados por el Ejército Mexicano, protestaron ante el Emperador ante tal ejecución; pues realmente, era una injusticia, comparar a jefes militares de un gobierno en lucha, como “gavillas de bandoleros”. Más injusto era el no respetar en forma reciproca las “leyes de la guerra”.

El Emperador Maximiliano gobierna no para un partido ideológico, sino para todos los mexicanos. Su gabinete de gobierno incluye a liberales moderados, propone la elección de un Congreso de representantes del pueblo, además manifiesta su adhesión a las Leyes de la Reforma, declara la libertad de cultos, la desamortización de los Bienes Eclesiásticos, la secularización de los cementerios y la intervención de funcionarios públicos en los actos importantes de la vida civil.

Los compromisos agrarios del Emperador Maximiliano hacia la clase indígena lo hace decretar la dotación de tierras para los indios, así como la abolición de las deudas que estos tenían con sus Hacendados.

El Partido Conservador, el Nuncio Apostólico y la Santa Sede protestaron contra las medidas anticlericales del Emperador Austríaco; por si fuera poco el monarca mexicano se acompaña de un gabinete compuesto por consejeros extranjeros, derrochaba el poco dinero existente en la hacienda mexicana en obras majestuosas de arquitectura europea, las relaciones diplomáticas entre Napoleón III y Maximiliano de Hansburgo se fueron distanciando, hasta que finalmente el emperador francés ante la derrota del ejército francés con el prusiano y las presiones diplomáticas del gobierno de los Estados Unidos de América, decide retirar la ayuda militar en México.

5. La caída del Imperio

A partir de Enero de 1866, Napoleón III anuncia la retirada del ejército francés en México y es a partir del mes de Julio cuando formalmente comienzan a retirarse los primeros efectivos. El Emperador pide a Napoleón III que no le retire su ayuda, los miembros del Partido Conservador viajan a Europa pidiéndole al monarca francés que no retire el apoyo a Maximiliano, la Emperatriz Carlota viaja a Europa pidiendo la intercesión de la Santa Sede en la protección del Emperador, pero el Papa y Napoleón III niegan toda ayuda militar a México.

Entonces el Emperador Maximiliano se decide a formar un ejército imperial, pide un reclutamiento de soldados europeos, pero ningún país apoya a Maximiliano ante las amenazas diplomáticas de los Estados Unidos.

La retirada del ejército imperial europeo es contrastado por el crecimiento del ejército mexicano, muy pronto volverían los liberales y conservadores a pelear nuevamente, ésta vez los liberales serían encabezados nuevamente por el Presidente Juárez y los conservadores por el Emperador Maximiliano. Dos ejércitos distintos, uno republicano y otro monárquico.

El Emperador abandona la ciudad de México y en Orizaba establece su gobierno, desde ahí nombra a los generales Mejía, Miramón, Márquez, como protectores del Imperio.

Las noticias del avance de los ejércitos de la República eran cada día más veraces, el General Porfirio Díaz derrota a los imperiales en Miahuatlán y La Carbonera, apoderándose de Oaxaca; Ramón Corona se apodera de Mazatlán; Eulogio Parra de Guadalajara.

El ejército Republicano comandado por el general Mariano Escobedo derrota al General Mejía en Zacatecas y desde ahí establece el gobierno Republicano el Licenciado Benito Juárez; sin embargo, el General Miramón se dirige a Zacatecas con la intención de recuperar la plaza, venciendo a Escobedo y casi capturando al Presidente Juárez. Tiempo después el ejército imperial sería derrotado a cargo de los refuerzos del ejército Republicano.

No pudiendo contener los avances del ejército republicano, el Emperador Maximiliano decide unir todo su ejército en una sola plaza, en Querétaro. Nueve mil hombres lucharían por la vida del Emperador en contra de unos veintiumil soldados del ejército republicano, decididos a implantar en México la República.

Los primeros ataques de los Generales Escobedo y Corona fueron bien resistidos por el Ejército Imperial, sin embargo el Emperador consciente de que poco podría durar la resistencia, ordeno al General Márquez dirigirse a la Ciudad de México por refuerzos.

El General Marquez intentaría recuperar Puebla, pero dicha plaza ya estaba en manos del General Díaz, entonces decide ir a la Ciudad de México por refuerzos, pero ahí el General Guadarrama le destroza sus tropas; totalmente acabado el General Marquez, se da a la fuga.

El sitio de Querétaro era a favor de la República, muy pronto los víveres y las municiones comenzaron a escasear del lado del ejército imperial, ahí, el Coronel Miguel López entrega al Ejército Republicano el convento de la Cruz, mientras que el Emperador Maximiliano y sus soldados fieles huyen al cerro de las campanas.

Las tropas del ejército republicano comandadas por el General Escobedo, irían a la búsqueda del Emperador Maximiliano; desde el cerro y ante la imposibilidad de ofrecer

un combate en igualdad de circunstancias, el Emperador Maximiliano se entrega a Escobedo. El Imperio había sido destrozado y su Emperador ¡capturado!.

El General Escobedo decidió no aplicar la Ley del 25 de Enero de 1862 que ordenaba fusilar a cualquier extranjero invasor que usurpara funciones públicas, cuando este fuera capturada con las armas in fraganti. Escobedo detiene en una prisión al Emperador y a sus generales cómplices comunicándole al Presidente Juárez sobre la derrota del Imperio.

Un Consejo de Guerra sería quien juzgaría a Maximiliano en estricto apego a la Ley del 25 de Enero de 1862, sin embargo, el Emperador tiene la oportunidad de defenderse mediante sus Abogados, los Licenciados Riva Palacio y Martínez de la Torre quienes se aventuran a defender mediante el Derecho, lo que parecía irremediable.

El Fiscal Teniente Coronel Manuel Alpiroz acusa a Maximiliano como usurpador de las funciones públicas, así como de establecer un régimen de Gobierno contrario al establecido en la Constitución, su intento de usurpar una función pública que no le correspondía, violentaba la Soberanía del pueblo mexicano y por lo tanto merecía la pena de muerte, tal como estaba tipificado en la Ley del 25 de Enero de 1862.³¹

La defensa de Maximiliano ataca la Ley del 25 de Enero de 1862 como injusta, y también de inconstitucional, violentando las garantías individuales que todo individuo tiene por el solo hecho de pisar el territorio mexicano. Al Emperador Maximiliano se le violaba el Art. 13 por tratarle de aplicar una Ley Privativa como lo era la Ley del 25 de Enero de 1862, además de implantarle un Tribunal Especial como lo era el Consejo de Guerra. Se le violaban sus derechos constitucionales de defenderse, pues la autoridad militar no era la competente, además de no fundarle ni motivarle la causa de sus acusaciones; se violentaba el artículo 16 y el 21 de la Constitución por intentar la

³¹ José Villalpando Cesar nos dice en su obra "Maximiliano Frente a sus Jueces" las acusaciones que formalmente se le atribuyeron a dicho Emperador. Y que en síntesis eran:

- 1) Ser instrumento de la intervención francesa, el cual intento destruir las instituciones republicanas de México.
 - 2) Atentar contra la Constitución de 1857, apoyándose en unos cuantos mexicanos para justificar su "Imperio Mexicano".
 - 3) Usurpo la Soberanía nacional
 - 4) Dispuso por medio de la violencia, de vidas e intereses de los mexicanos.
 - 5) Auxiliado por Bazaine, llevo a cabo una guerra implacable contra los republicanos, sacrificando a varios hombres.
 - 6) Hizo una guerra de filibusteros, trayendo incluso a belgas y austriacos, ciudadanos de países que no estaban en guerra contra México.
 - 7) Haber dado el manifiesto del 3 de Octubre, para justificar su conducta con el argumento de afirmar que el Presidente Juárez se había retirado del país.
 - 8) Haber dado el decreto del 3 de Octubre de 1865
 - 9) Insistió en llamarse Emperador Mexicano, aún cuando el Ejército Francés se había retirado de México.
 - 10) Abdicaba en su famoso titulo de Emperador, sólo en el caso de ser vencido.
 - 11) Pretendió que se guardase las consideraciones debidas de un soberano vencido en guerra, pero para la Nación Mexicana, no había sido ni en hecho, ni en derecho.
 - 12) Negó la Competencia del Consejo de Guerra.
 - 13) Ser Contumaz y rebelde por haberse negar las preguntas formuladas por el Fiscal.
- Maximiliano pensando en su inmunidad de persona noble, se negó a contestar por si misma estas acusaciones, por lo cual, correspondió a sus Abogados defensores responder ante tales acusaciones.

autoridad militar imponerle una pena que únicamente corresponde al Judicial, además el artículo 23 de la Constitución prohibía terminantemente la aplicación de la pena de muerte para los delitos políticos.

Las violaciones a los artículos 13, 14, 16, 20, 21 y 23 de las Garantías Individuales de la Constitución no le eran respetadas al Emperador Maximiliano; dichas violaciones son evidentes y difícilmente podía sostenerse lo contrario; sin embargo no podía pedir amparo el Emperador ante la Suprema Corte o el Juez de Distrito, en virtud de la suspensión de garantías individuales.

La Fiscalía ataca de improcedente la defensa de Maximiliano y señala que en ningún momento se violan las garantías individuales del Emperador Maximiliano, defendiendo la vigencia de la Ley del 25 de Enero de 1862; sin embargo la defensa sostiene que la suspensión de garantías individuales decretada en Mayo de 1862 terminaba en Noviembre del mismo año, y en consecuencia, era de entenderse que a partir de esa fecha se restablecían los derechos del hombre consagrados en la Constitución; la replica aludiendo que el Decreto de suspensión de garantías individuales se prorrogaba a partir de noviembre de 1862 en caso de que el Congreso no pudiera reunirse, y terminaría cuando el Congreso ya reinstalado decretara el fin de la suspensión.

Entonces la defensa alega que no sea juzgado Maximiliano hasta que formalmente se establezcan los poderes federales, y pueda ser juzgado el Emperador ante un tribunal civil del Poder Judicial. La Fiscalía alega como improcedente dicha propuesta y pide la aplicación de la Ley del 25 de enero de 1862, fundamentada en el artículo 29 de la Constitución.

La defensa hace entender al Consejo de Guerra de que Maximiliano es extranjero y merece ser juzgado conforme a las Leyes de su propio país, por lo que debe proceder la extradición en contra suya, ó en todo caso un Juicio ante Tribunal del Poder Judicial y no del Consejo de Guerra. Pero la fiscalía alega la burla que pretende el Emperador de ampararse en una Constitución que él nunca respetó.

El veredicto del Consejo de Guerra era unánime; los tres Militares que compusieron el Consejo, votaron por sancionar al Emperador y a sus cómplices, Miramón y Mejía, con la pena capital.

Pronto la defensa acudiría en telegramas y en visitas personales al Presidente de la República, pidiendo el indulto para el Emperador; la comunidad intelectual internacional, así como miembros de las familias monárquicas europeas pedían al Presidente Juárez respetar la vida del Emperador. Sin embargo ante oídos sordos del Presidente Juárez y Maximiliano de Hansburgo, Emperador de México, sería fusilado aquel 17 de junio de 1867 en el cerro de las Campanas.

6. La República Restaurada

Aún mesdespués del fusilamiento de Maximiliano, el Licenciado Benito Juárez llegaría a la capital de la República Mexicana. Esta vez, no tendría el título de Presidente Constitucional, pero sí el de un caudillo civil que el pueblo aclamaba. El Licenciado Juárez proclamaría a todo el pueblo, la necesidad de aprovechar las ventajas que la paz proporcionaba *“Que el pueblo y el gobierno respeten los derechos de todos, pues entre los individuos como entre las naciones el respeto al derecho ajeno es la paz”*. En un

intento de alcanzar esa paz, expidió un decreto de amnistía, con el fin de conciliar a los conservadores.

La primera tarea del nuevo gobierno, sería poner en vigencia la Constitución Política; la Ley Suprema que ya había ocasionado dos guerras civiles a causa del Partido Conservador y que esta vez debería aplicarse totalmente, sin el peligro de alguna oposición armada. Esta vez, el Partido Liberal gobernaría sin temor alguno de otra guerra civil.

Aprovechando las ventajas de gobernar por unanimidad, Benito Juárez convocó a elecciones presidenciales y también, decidió proponerle al pueblo mediante un plebiscito, la aprobación de algunas reformas constitucionales. La iniciativa que proponía Juárez era la creación de una Cámara de Senadores, el veto presidencial, el voto pasivo de los Secretarios de Estado, de los Magistrados de la Suprema Corte para formar parte del Congreso.

Inmediatamente la prensa atacó la propuesta de Juárez, calificándola de invadir facultades competencia del Poder Legislativo, de querer manipular al Congreso por medio de diputados ministeriales que dieran origen a una dictadura presidencial; de violar la Constitución tratando de implantar un plebiscito para reformar la Constitución, cuando este procedimiento de reforma, únicamente competía al Congreso. Juárez tuvo que desistir de su intento de reformar la Constitución, y dirigió la iniciativa de Reforma constitucional al futuro Congreso para su rechazo o aprobación.

El 14 de Agosto de ese mismo año, Benito Juárez sería electo formalmente Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, para el período presidencial de 1867-1871. El candidato opositor, sería el General Porfirio Díaz.

El Presidente Juárez tendría que reorganizar administrativa y militarmente el país; reduciría el ejército creando cinco jefaturas, a cargo de los generales Escobedo, Regules, Díaz, Corona y Alvarez; sin embargo, nuevos levantamientos armados volverían a estallar en el país; en San Luis Potosí donde los Generales Aguirre y García proclamaron derrocar al Presidente y que fueron derrotados y sometidos por los Generales Escobedo y Sóstenes Rocha.

Poco a poco el Presidente Juárez iría decayendo en su popularidad, sus intenciones de reelegirse en 1871 provocaron la ruptura de varios colaboradores suyos, entre ellos, su Secretario de Relaciones Exteriores Sebastián Lerdo de Tejada.

Los candidatos presidenciales serían Juárez, Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz; la oposición crítico al Presidente de quererse perpetuar en el poder y de jamás cumplir la Constitución de 1857. En Tampico estallaría una revuelta que tiempo después, sería sometida por el ejército, finalmente, el 25 de junio de 1871, se realizaron las elecciones presidenciales, y Benito Juárez ganaría nuevamente la presidencia, pero esta vez, acusado de haber incurrido en el fraude electoral.

Pese que Juárez había ganado la presidencia por poco margen, no contaba con la mayoría absoluta; correspondería al Congreso decidir finalmente quien sería el Presidente Constitucional para el período 1871-1875.

En vísperas de dictarse un veredicto, estallaría en la Ciudad de México una asonada militar encabezada por Aureliano Rivera, el tumulto en las calles céntricas de la ciudad había provocado el asesinato del Gobernador del Distrito Federal, trescientos policías abrieron las puertas de las prisiones e incitaron a los reos a luchar contra Juárez y varios

de los rebeldes se dirigieron al Cuartel de la Ciudadela para dirigir la ofensiva en contra del Presidente.

Ante la ausencia del Secretario de Guerra y Marina, el Presidente Juárez tuvo que dirigir la campaña militar y ordeno a sus tropas leales bombardear a la Ciudadela, la defensa del Gobierno Constitucional en contra de los golpistas fue rápida y contundente, sometiendo el motín y sentenciando a muerte mediante Consejos de Guerra a todos los militares golpistas; la prensa calculo en mil los fusilamientos de los infractores rebeldes.

El Congreso ratificó a Juárez como Presidente Constitucional para el siguiente periodo, la protesta de la oposición comparaba a Juárez con Santa Anna e invocaban el estallamiento de una Revolución.

En Monterrey y Zacatecas estallaba la Revolución y en Oaxaca el General Porfirio Díaz, proclama en "El Plan de la Noria" bajo la bandera de la no reelección. Sin embargo poco pudo hacer el General Díaz porque sería derrotado y escaparía rumbo al norte a sumarse a las otras revueltas.

En medio de toda esta situación violenta, el 18 de julio de 1872, fallecería por muerte natural, el Presidente de la República; ni el partido conservador, ni el imperio francés, ni una revuelta pudo derrocar al Presidente, ¡solo la muerte!

7. Período presidencial de Sebastián Lerdo de Tejada

Conforme a lo establecido en la Constitución, sería el Presidente de la Suprema Corte quien sustituiría al Ejecutivo Federal, siendo Sebastián Lerdo de Tejada, el Presidente de la Corte, ascendió a la Presidencia en forma interina.

En un acto conciliador del Presidente Lerdo de Tejada, declaró una amnistía en favor de todos aquellos alzados que habían participado en la revuelta para derrocar al expresidente Juárez, entre los militares beneficiados por la amnistía estuvo Porfirio Díaz.

Las elecciones presidenciales para el periodo 1872-1876, volverían efectuarse, esta vez los candidatos serían Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz, ganando el primero contundentemente sobre el segundo y habiendo obtenido el General Díaz, su tercera derrota consecutiva en una elección presidencial.

El Presidente Lerdo de Tejada, continuaría con el gobierno liberal de Benito Juárez, incorporaría las Leyes de la Reforma como una adición a la Constitución y teniendo el mismo rango que esta, lo que suscito nuevas revueltas cristeras como las encabezadas en Tepic por Manuel Lozada, quien frente a un grupo de guerrilleros "cristeros" desconocería las Leyes de la Reforma. Sin embargo, el ejército controlo la revuelta y mediante un Consejo de Guerra, se fusilo al dirigente cristero.

La Constitución y sus adiciones las Leyes de la Reforma, volverían a experimentar una importante y trascendental reforma constitucional en 1874, cuando se creo en México el sistema bicamaral y por consiguiente, la Cámara de Senadores.

Las iniciativas de reformas constitucionales que Juárez había propuesto en 1867, finalmente se vieron aprobadas durante el periodo del Presidente Lerdo de Tejada; la Cámara de Senadores serviría de intermediaria entre el Presidente y la Cámara de Diputados; además de que se regulaba claramente, el veto presidencial.

El año de elecciones presidenciales se acercaba, y esta vez el Presidente Lerdo de Tejada manifestaba sus intenciones de reelegirse, como igualmente, Porfirio Díaz, quería

postularse por cuarta vez a la presidencia; no sin antes experimentar el camino de la Revolución armada.

8. El Plan de Tuxtepec y el periodo presidencial de Porfirio Díaz

El 15 de enero de 1876, el General Porfirio Díaz “Jefe del Ejército Regenerador” proclamaba “el Plan de Tuxtepec”, cuya principal bandera sería reformar la Constitución para impedir la reelección indefinida del Presidente. Además el plan desconocía a Lerdo de Tejada como Presidente Constitucional y sólo reconocería como Presidente interino, al Ministro de la Suprema Corte, José María Iglesias, si este se sumaba a la revuelta.

El Ejército Regenerador del Plan de Tuxtepec lograría sus primeras victorias en Oaxaca y Puebla, aunque sufriría importantes derrotas en Nuevo León. Sin embargo, el triunfo más importante fue la adhesión del Presidente de la Suprema Corte al Plan de Tuxtepec, quien desconoció el supuesto triunfo electoral del Presidente Lerdo de Tejada.

Una confrontación de poderes se dio durante ese momento; el Poder Legislativo había declarado como Presidente electo a Lerdo de Tejada, y el Poder Judicial desconoció la elección presidencial, calificándola de fraudulenta; finalmente la balanza sería el Ejército, quien se decidió “apoyar la legalidad” y asumir la postura del Ministro de la Suprema Corte, quien pasaría por disposición constitucional, a Presidente interino.

Sebastián Lerdo de Tejada, habiendo sido desconocido como Presidente de la República, opto por el exilio rumbo a los Estados Unidos y quedaría como nuevo Presidente José María Iglesias, ex Ministro de la Suprema Corte.

Una confrontación jurídica constitucional se dio con la existencia de dos Presidentes Interinos: José María Iglesias legítimo Presidente conforme a lo establecido en el Art. 82 de la Constitución, y Porfirio Díaz, según lo establecido en el Plan de Tuxtepec. Ambos Presidentes interinos tuvieron que negociar su posición, pero finalmente el Ejército sería nuevamente la balanza quien decidiría la legitimidad de la Presidente, otorgándosela al General Díaz, por lo que José María Iglesias, también partió al exilio rumbo a los Estados Unidos.

El General Porfirio Díaz ascendería a la presidencia de la República para el periodo presidencial 1876-1880.

Los exiliados “lerdistas” habían levantado frente a la victoria militar de Porfirio Díaz la bandera de la Constitución, sosteniendo que Porfirio Díaz había llegado a la presidencia por la fuerza de las armas, mientras que Lerdo de Tejada fue electo popularmente y declarado por el Congreso Presidente Constitucional para el periodo 1876-1880. Justo Sierra se lanza a combatir esa tesis legitimista llamando a los lerdistas los “flordelisados de la Constitución”, y contraatacándola constitucionalmente; así llevan la cuestión al punto en que la única salida es el hecho y no el derecho. Lerdo se halla fuera del país, exiliado en Nueva York; en consecuencia, llega el caso de aplicar el artículo 82 de la Constitución, que dispone que si electo el Presidente “no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones”, el Poder Ejecutivo se deposita provisionalmente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ese caso José María Iglesias; pero como éste tampoco está en México, sino expatriado en Nuevo Orleans, Sierra concluye que “...no por esto el país se disuelve ni la sociedad se desorganiza y la función

*indispensable que se llama gobierno cesa; no: sino que el país sobrevive y el gobierno brota, en la forma que puede, del consentimiento expreso o tácito del mayor número.*³²

En noviembre de 1876 Porfirio Díaz sería el Presidente interino y regularizaría su situación legal hasta mayo de 1877 cuando formalmente se convierte en Presidente Constitucional para el período presidencial 1877-1880.

El ascenso al poder del General Díaz no sería del todo reconocida por el Gobierno de los Estados Unidos, además habría provocado una serie de revueltas que luchaban por el restablecimiento de la legalidad y el regreso del Licenciado Lerdo de Tejada a la presidencia de la República. Entre los militares que intentaron combatir al Presidente lo fue el General Mariano Escobedo, quien encabezaría una revuelta que se ve frustrada por ser totalmente sometida por el ejército federal y a la vez en el puerto de Veracruz, el Gobernador de dicho Estado le comunica al Presidente Díaz, las conspiraciones de una revuelta en contra suya, a lo que el Presidente responde en un telegrama que “los matara en caliente” a los revoltosos. Sin juicio previo, y ante la negativa del amparo que concedía el Juez a los conspiradores, varios militares fueron privados de su vida.

Aún existía en el país un estado de intranquilidad, gavillas de bandoleros amenazaban la seguridad pública en las regiones más apartadas del país; el Presidente Díaz organiza una policía rural que en poco tiempo logra importantes resultados. De esta manera, el Presidente Díaz logra combatir el poder de los caciques, bandoleros, jefes de armas, para centralizar todo el poder en él, convirtiéndose en un Presidente con poderes ilimitados.

La necesidad de poblar el país, de fomentar la inversión extranjera, la inmigración extranjero, la agricultura, la ganadería; el Presidente Díaz emitiría una serie de Leyes y de disposiciones para permitir que existieran compañías en que deslindaran los extensos territorios con los que contaba el país, varias compañías deslindaron los terrenos existentes, con la recompensa de recibir la tercera parte de los terrenos deslindados.

El Presidente Díaz quien siendo congruente con el Plan de Tuxtepec, propone al Congreso reformar la Constitución en sus artículos 78 y 109, prohibiendo la reelección indefinida del Presidente y de los Gobernadores. El Congreso aprueba la iniciativa y solo permite la reelección en dichos cargos, pero habiendo pasando un período Constitucional.

El Presidente Díaz quien se había caracterizado por un Gobierno progresista liberal; respetuoso de la reforma constitucional de 1878, dio por terminado su período presidencial en 1880. Esta vez no habría más revoluciones ni revueltas por la ocupación de la presidencia, de la manera más tranquila, el Congreso declararía como Presidente Constitucional al General Manuel González, para el período presidencial 1880-1884.

9. Período presidencial de Manuel González

El Expresidente Díaz sería electo Gobernador de Oaxaca, mientras que el Presidente González, gobernaría al país, bajo la sombra del expresidente.

Durante su período presidencial, las fronteras mexicanas volverían a sufrir hostilidades tanto en el norte, como en el sur. En el norte, constantes invasiones del ejército de los Estados Unidos bajo el pretexto de perseguir indios apaches y en el sur, enfrentamientos armados con guatemaltecos que reclamaban los territorios de Chiapas y el Soconusco como pertenecientes a la soberanía guatemalteca.

³² Cosío Villegas. La Constitución de 1857 y sus críticos. Pág. 32.

Tratados internacionales serían firmados con el Gobierno de los Estados Unidos, en el que se permitía la entrada de su Ejército en las fronteras mexicanas para la persecución de indios apaches, mientras que por otra parte, el Ministro de Relaciones Exteriores Matías Romero, firmaría con el Presidente de Guatemala, un Tratado en el que se redefinían los límites fronterizos de México con Guatemala, siendo dicho tratado internacional, favorable al Gobierno Mexicano.

La Constitución Política sería revisada por el Congreso, con el fin de proteger los derechos de autor y patentes de inventores, descubridores, de alguna rama de la ciencia o de la industria. Pero en 1882 una importante reforma constitucional termina por quitarle todo el poder político a la Suprema Corte de Justicia, pues el Presidente del Poder Judicial ya no podría sustituir al Presidente Constitucional en sus ausencias, por lo que se creaba la figura del Presidente sustituto en los casos de ausencia del Presidente Constitucional en el Presidente del Senado de la República. La Suprema Corte perdería su función política para convertirse en un auténtico órgano jurisdiccional, ascendería a la presidencia de la Suprema Corte el Ministro Ignacio Vallarta.

El Art. 7 de la Constitución declaraba “inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia”, y para garantizar todavía más el ejercicio de esa libertad inviolable establecía que los delitos de imprenta serían juzgados por dos jurados, el primero para calificar los hechos y el segundo para aplicar la Ley y determinar la pena. Era necesario pues, que los delitos de imprenta perdieran el fuero que los protegía, para lo cual Justo Sierra proponía reformar la Constitución para borrar la parte final del Art. 7 y que, en consecuencia, conocieran de ellos los tribunales comunes; el Congreso siguiendo los consejos de Sierra reforma la Constitución en 1883, los delitos de imprenta, cayeron entonces en manos de las autoridades judiciales ordinarias. A partir de entonces varios periódicos y periodistas fueron perseguidos por las autoridades judiciales por delitos de imprenta.³³

Los cimientos del progreso estaban por fundamentarse en la Constitución, se facultaba al Congreso legislar todo lo concerniente al Comercio y Minería; además de prohibirse en el territorio de la República Mexicana, las alcabalas.

Sin embargo, aún pese a los avances progresistas que apenas comenzaban a perfilarse, una crisis financiera provocaba la transformación de las monedas de oro a níquel, situación que al pueblo disgustó, implorando el regreso a la presidencia de Porfirio Díaz.

Las elecciones presidenciales ocurrirían en un ambiente de paz y tranquilidad. Por unanimidad del pueblo, el General Porfirio Díaz regresaría a la presidencia de la República. El Congreso lo declararía Presidente electo para el periodo 1884-1888

10. Periodos presidenciales de Porfirio Díaz

El General Porfirio Díaz ocuparía la presidencia por segunda vez. Esta vez su gobierno sería reconocido por el de los Estados Unidos, y también por el de Inglaterra y Alemania, con los que se sostendría en lo sucesivo relaciones comerciales.

Serían promulgadas las leyes de Comercio y Minería, las obras públicas en ferrocarriles se expandirían, la deuda externa sería renegociada y las leyes deslizadoras de terrenos baldíos se aplicarían para el fomento de la agricultura.

³³ Cosío Villegas. Op.Cit. Pág. 88

No faltaron las comunidades indígenas que se opusieron al progreso de la política presidencial, levantamientos armados se daban en el norte del país, a cargo las tribus yaquis. El ejército tuvo que intervenir en más de una vez para consolidar el orden y la paz que el progreso necesitaba.

Siendo el país un territorio extenso de terrenos baldíos, sin dueño, o pertenecientes de comunidades indígenas, las leyes que el Congreso aplicaría en el deslizamiento de terrenos baldíos, fomentaba que dichas tierras fueran denunciadas por las personas interesadas, con la recompensa de recibir las; de esta manera, poco a poco se fueron creando y consolidando las grandes haciendas que tantos productos producirían y que acapararían a miles de campesinos trabajadores.

En 1886 la Constitución sería reformada en su artículo 121, estableciendo la prohibición de los Estados para agravar el tránsito de las mercancías, así como una serie de disposiciones que como único objetivo tendrían facilitar el comercio entre estados y con Estado extranjeros.

Los resultados económicos del Presidente Díaz, exigen su permanencia en la presidencia; grupos de Diputados y Senadores, hablan de la necesidad de reformar el artículo 78 de la Constitución para permitir la reelección consecutiva "solo por una vez" del Presidente de la República. La iniciativa de reforma constitucional es aprobada unánimemente en sus artículos 78 y 109 y se permite tanto al Presidente como a Gobernadores, reelegirse sólo por una vez consecutiva, después serían incapacitados para ocupar al cargo, hasta después de un período presidencial.

Obedeciendo los cambios hechos a la Constitución, los partidarios del Presidente Díaz propusieron su reelección para el período presidencial 1888-1892. Las elecciones fueron tranquilas, nadie se opuso a la reelección del Presidente y este sería declarado formalmente por el Congreso como presidente constitucional para el período 1888-1892.

Durante el tercer período presidencial de Porfirio Díaz, el Congreso aprueba una iniciativa de Ley de Educación, a propuesta de Justo Sierra, la educación que impartiría el Estado sería básica, laica, uniforme, gratuita y obligatoria; Pero también durante esos días, el expresidente Lerdo de Tejada fallecería y sus restos serían trasladados a la Ciudad de México, lo que produjo mítines estudiantiles a favor de la vida ilustre de Lerdo de Tejada y en contra del Presidente. La reacción policiaca no se hizo esperar para sofocar y aprehender a todo grupo de estudiantes que injuriara al gobierno.

El Congreso promulgaría la Ley de Tierras Baldías, que al igual que la Ley de Colonización y Deslinde de Terrenos Baldíos, había logrado la resistencia armada de comunidades indígenas; el ejército tuvo que reprimir tales actos de hostilidad y seguir protegiendo la política económica agrícola que tan buenos resultados comenzaba a dar.

Las finanzas de la hacienda pública fueron favorables cuando el gobierno mexicano pago el vencimiento de la deuda que tenía con los Estados Unidos; el auge de la inversión extranjera que se vio reflejado con la llegada de Compañías textiles, mineras y petroleras; el nacimiento de las Compañías Cervezeras, el expansionamiento de las líneas ferroviarias y telegráficas; volvió a poner en duda a los legisladores sobre la inconveniencia que la Constitución imponía a uno de los mejores Presidentes de la República, para permanecer en el poder y así poder continuar con el alto progreso industrial que se estaba desarrollando. En 1890 el Senado de la República aprueba reformar el artículo 78 de la

Constitución, volviéndolo a su estado original que tenía en 1857, permitiendo la reelección indefinida del Presidente.

Ante tal reforma hecha a la Constitución, se constituye la Junta Central Porfirista, quien decide proponerle al Presidente su reelección para el período presidencial 1892-1896. El Presidente Díaz acepta la candidatura y por consiguiente su reelección, las elecciones le dieron el contundente triunfo y el Congreso lo declararía su Presidente Constitucional para el período presidencial 1892-1896.

La tercera reelección del Presidente Díaz provocó el disgusto de algunos sectores estudiantiles y obreros, sin embargo, la gran fama de su administración se mostraba con importantes obras arquitectónicas, mejoras al Puerto de Veracruz, introducción del alumbrado público; ante lo cual, nada pudieron hacer las críticas de Emilio Vázquez Gómez y Filomeno Mata, sobre las reelecciones presidenciales y el incumplimiento de las promesas del General en su antaño Plan de Tuxtepec.

En 1896 año de elección presidencial, nuevamente la Constitución sería reformada en su artículo 79; esta vez, se preveía que en caso de ausencia del Presidente, recaería la presidencia interina en el Secretario de Relaciones Exteriores; y el Presidente sustituto sería designado en Colegio Electoral por el Congreso. El artículo 111 también se reformaba estableciendo prohibiciones de las entidades federativas para acuñar moneda, emitir papel moneda, así como también aquellas disposiciones que restringiera o impidiera el libre tránsito de mercancías ya fuere con otros Estados ó con países extranjeros.

El buen éxito de la administración del Presidente, le permitió que nuevamente La Junta Central Porfirista y una Convención Liberal, propusiera la cuarta reelección presidencial del General Díaz. Esta vez su contrincante fue en Abogado postulante, Don Nicolás Zuñiga Miranda, que en nada influyó en la decisión soberana del pueblo de reelegir a su Presidente para el período 1896-1900.

Siguiendo la tendencia liberal de sus antecesores, el Presidente Díaz promueve iniciativa de reformas al artículo quinto Constitucional, para establecer la prohibición de prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento; pero a la vez establece las bases para la prestación de trabajo como medida represiva penitenciaria. Igualmente ordenaba como prestaciones obligatorias y gratuitas las referentes al de las armas, las electorales, las concejiles y las de jurado. En la misma reforma constitucional se establece el no reconocimiento de las órdenes monásticas; ni mucho menos convenios, en que se pacte la proscripción o destierro de persona alguna.

Entrando al siglo XX, la Constitución volvería a ser reformada, reorganizando a la Suprema Corte de Justicia en quince Ministros y dando sus nuevas directrices de funcionamiento, que podría ser en pleno ó en salas. Lo que significaba, partir las decisiones judiciales del alto Tribunal de la República. En dicha Reforma constitucional se establece el nacimiento de la figura institucional del Ministerio Público, mismo que debería ser nombrado por el Poder Ejecutivo y que sería subordinado del Poder Judicial.

En el año de 1900 no sólo sedaba por terminado el siglo XIX, sino que también se daba por concluido el quinto período presidencial. Otra vez por unanimidad, la Junta Central Porfirista postulaba al Presidente Díaz para su sexta reelección, mismo que terminaría hasta el año de 1904.

Sin embargo, esta reelección presidencial de Díaz, sería muy cuestionada por una oposición clandestina, encabezados por los Licenciados Enrique y Ricardo Flores Magón

quienes fundaron el periódico *Regeneración*, dicho periódico fue de muy corta duración, debido a que se le clausuro por haber incurrido en delitos a la libertad de prensa.

Por otra parte la resistencia de los indios yaquis, ante las leyes de terrenos baldíos; exaltaba los ánimos de los periódicos del País, que pedían al presidente el exterminio total de dichas tribus. La coacción del poder público sobre dichas comunidades indígenas eran aplaudidas por las altas clases sociales de la época; sin embargo, las críticas al Presidente Díaz fueron aumentando de peso, al grado de que las autoridades judiciales no dudaron en perseguir a los periodistas y de clausurar a los periódicos por el libertinaje que habían hecho de la sana libertad de prensa. Los integrantes del Club Liberal "Ponciano Arriaga" serían aprehendidos, también por sus ideas subversivas.

El año de 1904 significaba nuevamente la sucesión presidencial; surgieron los políticos del régimen presidencial de Díaz, que preocupados por la edad del Presidente y pensando en el sucesor de éste, expresaban sus intenciones de alcanzar la presidencia, el más conocido de ellos era el General Bernardo Reyes quien renunciaba a su cargo de Secretario de Guerra y Marina para convertirse en Gobernador del Estado de Nuevo León.

Los diputados y senadores respondieron las inquietudes de los políticos porfiristas y previniendo un virtual sucesor del presidente, reformaron la Constitución, aprobando la extensión del período presidencial de cuatro a seis años y de igual forma creaban la figura institucional del Vicepresidente de la República, quien sería el sustituto del Presidente en los casos de ausencia de este. El beneficiado con la Vicepresidencia de la República sería Ramón Corral.

Finalmente las elecciones presidenciales de 1904 daban el triunfo contundente del Presidente Díaz y de Ramón Corral para la Vicepresidencia. El Congreso los declaró formalmente encargados del Poder Ejecutivo para el período presidencial 1904-1910.

11. La Gestación de los Problemas Sociales

El 1° de Diciembre de 1904 el General Díaz protestaría por séptima vez y sexta vez consecutiva; el cargo de Presidente de la República para el período presidencial 1904-1910.

El primer obstáculo que enfrentaría la administración del Presidente sería la crisis económica que había estallado en 1905; Sin embargo, no fue tanto la situación económica que tenía que enfrentar el Presidente, lo sería también, la situación social y política que se vivía en toda la República.

Para 1906 la influencia del Partido Liberal Mexicano se hacía sentir en los círculos obreros del Estado de Sonora; fue allí en Cananea donde los trabajadores mineros se declararon en huelga en contra de la Consolidated Copper Company exigiendo en sus peticiones un sueldo mínimo, una jornada de ocho horas, cesaran los malos tratos, así como también los derechos de preferencia y ascenso de trabajadores mexicanos sobre los extranjeros.

Sin embargo el Gobernador del Estado de Sonora, Rafael Izábal, para controlar el problema, pidió la ayuda de 275 soldados norteamericanos comandados por el General Rining, para que cruzara la frontera mexicana y pudiera masacrar a los trabajadores mexicanos. Los líderes obreros, fueron condenados a quince años en la cárcel de San Juan de Ulua.

En julio de 1906 se daría a conocer el “Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación” suscrito por Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio Villarreal y otros más. En dicho documento se propone reformar la Constitución para reducir el período presidencial de seis a cuatro años; la no reelección inmediata del Presidente y Gobernadores, sino después de dos períodos en el que desempeñaron el cargo; se proponía también, la suspensión del servicio militar obligatorio; así como también reformar los artículos 6° y 7° para suprimir aquella limitante que tenía la libertad de expresión concerniente a la vida privada y a la paz pública; proponía también la abolición de la pena de muerte para los parricidas, homicidas, plagiaros, salteadores de caminos, piratas y reos de delitos graves del orden militar, dejando solo subsistente las pena de muerte para el traidor a la patria; también el Partido Liberal proponía reformar el artículo 13 para suprimir los tribunales de guerra en tiempos de paz; agravar la responsabilidad de los funcionarios públicos; así como también, restituir al Estado de Yucatán, el territorio de Quintana Roo.

El documento del Partido Liberal Mexicano propone también algunas reformas sociales que debía contener la legislación secundaria: la enseñanza de oficios en las escuelas primarias, la retribución a los maestros de primaria, la restitución de ejidos y distribución de tierras ociosas a los campesinos, la fundación del Banco Agrícola, la prohibición de los extranjeros para adquirir inmuebles, la jornada máxima de trabajo de ocho horas, la prohibición del trabajo infantil, la existencia de un salario mínimo, el descanso dominical de los trabajadores, la abolición de tiendas de raya, el otorgamiento de pensiones a trabajadores retirados, así como también de indemnizaciones de trabajo, garantizar los derechos de los trabajadores, así como la protección de la raza indígena.

Grandes reformas proponían los miembros del Partido Liberal Mexicano, sin embargo su condición de prófugos de la justicia, de incurrir en delitos de sedición, rebeldía, de atentar contra la paz pública, los hacía ser perseguidos por las autoridades mexicanas. Incluso el Gobierno de los Estados Unidos de América, tenía la consigna de extraditarlos, tan pronto los encontrara.

En Septiembre de 1906 provenientes de Toronto Canadá, llegaron al Paso Texas, Ricardo Flores Magón y Juan Sarabia. Desde los Estados Unidos convocaron al ejército mexicano a desconocer al Presidente de la República a quien llamaban “Dictador”. La proclama no fue atendida, en cambio, las autoridades americanas de San Luis Missouri, confiscaron armas, dinamita, municiones y propaganda subversiva. Las oficinas del periódico Regeneración fueron clausuradas. Muchos intentos de levantamientos armados fueron frustrados por la policía mexicana. Muchos miembros del Partido Liberal Mexicano fueron detenidos y encarcelados, las fuerzas armadas del Gobierno mexicano, en colaboración con el ejército estadounidense, realizaron redadas en la línea fronteriza, para capturar a los insurrectos.

El descontento popular aumentó; en los estados de Veracruz, Puebla, Tlaxcala, Querétaro, Jalisco y Distrito Federal, los trabajadores de las industrias textiles comenzaron a organizarse para estallar en huelgas.

El Presidente Porfirio Díaz con ánimo de solucionar el problema, decidió resolver la controversia, tanto trabajadores como patrones decidieron someterse a la resolución que emitiera el General.

El laudo de 5 de enero de 1907 que emitió el Presidente de la República, fue a favor de los patrones, quedando establecido en la resolución, el compromiso de los industriales de examinar la revisión de aumentos a los sueldos de los trabajadores, el establecimiento de primas de productividad que fijaría el administrador, el destino de multas de los trabajadores a fondos de ayuda para las viudas y huérfanos de los obreros, la prohibición de descuentos de los trabajadores por consultas al doctor, los industriales textiles se comprometieron ante el Presidente a pagar un médico en sus fábricas para que atendiera a los obreros. Se ordenó en el laudo la reanudación de actividades, prohibiendo el uso de la huelga para resolver diferencias entre capital y trabajo, estableciendo como único medio, la petición escrita de obreros inconformes, firmada y presentada ante al administrador de la empresa, mismo que en un término de 15 días resolvería, en caso de inconformidad de los trabajadores, podrían separarse libremente de su trabajo.

Los obreros de Río Blanco no trabajaron el 7 de enero en la empresa, impidieron la entrada de otros trabajadores, robaron e incendiaron una tienda de raya, inconformes por el fallo del presidente, marcharon rumbo a Orizaba; la conducta de los inconformes era suficientemente tipificada como delito de "Huelga"; que el Código Penal sancionaba con pena de ocho días a tres meses a todo aquel que pretendiendo la baja o aumento de sueldos, impidiera el libre ejercicio de la industria o del trabajo, por medio de la violencia física o moral. Los trabajadores de Río Blanco al igual que los de Cananea, violentaron el estado de derecho, con conductas delictivas, que infringían la paz pública.

El 12º Regimiento Militar comandado por el General Rosalio Martínez, decidió abrir fuego a la muchedumbre enardecida; aproximadamente doscientos muertos y cuatrocientos detenidos, fueron la cifra de aquel acontecimiento. Los líderes organizadores del evento, Rafael Moreno y Manuel Juárez, Presidente y Secretario del "Gran Circulo de Obreros Libres" fueron fusilados.

Los acontecimientos de Río Blanco llenaron de elogios al presidente, ante su actitud de gobernar con decisión.

La prensa mexicana llegó a cuestionar el abuso de poder del presidente. El uso del ejército para cuestiones de policía, violentaba el Art. 122 de la Constitución que ordenaba la establecimiento del Ejército en sus cuarteles en tiempos de paz. También se violentaba los artículos 14 y 16, varios mexicanos fueron privados de su libertad, de su vida, sin juicio previo.

El Presidente era criticado en excederse, la prensa denunciaba los atropellos del gobierno. Ya para finales de 1907 se encarceló a Filomeno Mata, director del Diario del Hogar. Su único delito fue excederse de los límites de la libertad de prensa; la represión del régimen se hizo cada día más notable.

También la inmigración extranjera provocó que se reformara la Constitución facultando al Congreso de la Unión para legislar en emigración, inmigración y salubridad. Así también se reformo el Art. 11 constitucional restringiendo el libre tránsito en el territorio mexicano a las limitaciones que se impusieran las Leyes de emigración, inmigración y salubridad.

Leves intentos se hicieron para legislar en materia agraria, sin embargo tales intentos no tuvieron fruto legal alguno.

El gobierno mexicano fue cuestionado por la prensa internacional, se denunciaba la dictadura perpetua del Presidente Díaz, la esclavitud en el sudeste mexicano, la existencia

de cárceles infrahumanas, la ausencia de libertad de expresión, de prensa, de elecciones libres.

El Presidente Díaz ante una entrevista para un periódico extranjero, expresa al periodista Creelman, su intención de no reelegirse para el siguiente período presidencial. La Carrera por la Sucesión Presidencial se había despertado después de tantos años de pasividad Sin embargo el Circulo de Científicos Porfiristas solicitó al Presidente Díaz, se reeligiera nuevamente para el período presidencial de 1910-1916. El general Díaz volvió a aceptar su candidatura.

El Club Soberanía Popular integrado por José López Portillo y Rojas, Venustiano Carranza, Francisco Vázquez Gómez, manifestaron abiertamente contra la postulación de candidatura Presidencial del Gobernador de Nuevo León General Bernardo Reyes, quien contaba con apoyo de numerosas organizaciones y clubes en Sinaloa, Durango, Nayarit, Jalisco y Guanajuato. Sin embargo el Presidente Díaz decidió comisionar al General Reyes a Europa, bloqueando cualquier intento de Reyes por la presidencia o la vicepresidencia.

Los Clubes políticos se organizaron para postular candidato a la vicepresidencia. El Club Reeleccionista postulaba a Ramón Corral para vicepresidente.

El 15 de Abril de 1910 se reunió la Asamblea Nacional Antireeleccionista, designando como candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia a Francisco I. Madero y Francisco Vázquez Gómez. contendientes del Presidente Díaz y de Ramón Corral. El lema del Partido Antireeleccionista sería: "Sufragio efectivo, no reelección"

El Programa Político de Francisco I. Madero proponía el restablecimiento del imperio de la Constitución y reformar la Constitución bajo el principio de la no reelección. Así también proponía en la legislación secundaria una Ley Electoral, reglamentar el Artículo siete, mejorar la instrucción pública, Leyes sobre pensiones e indemnizaciones de trabajo; fomentar la grande y pequeña agricultura, así como también la protección de las razas indígenas mayas y yaquis.

El candidato Francisco I. Madero consideraba innecesarias la incorporación de las Leyes de la Reforma a la Constitución; pues para el, estas leyes se hicieron en contra del Partido Conservador que para 1910 ya no existía. La incorporación de dichas leyes atentaba contra las libertades públicas, además dichas leyes no eran aplicadas y deberían de someterse a una "revisión", y si era posible, su derogación.

El candidato Francisco I. Madero recorrió algunas ciudades del país, promoviendo su candidatura. Inclusive llego a visitar al Presidente Díaz quien le regalo un ejemplar de su libro. La gira electoral de Madero era exitosa, como esta avanzaba. Pero también los actos hostiles e intimidatorios en su persona se realizaron. El 7 de junio el candidato Madero llego a Monterrey y por ordenes del Juez de Distrito, fue aprehendido y conducido a la penitenciaría del Estado. Acusado de incitar a la rebelión.

El 27 de junio las elecciones se efectuaron. El presidente candidato oficial, se encontraba en el Palacio Nacional y el candidato opositor, en la cárcel.

El resultado de las elecciones daban como candidato ganador a Porfirio Díaz. Ya para el 22 de Julio tras 45 días de arresto, saldría de la cárcel el candidato perdedor.

La Ley Electoral señalaba los procedimientos para constituir los Poderes Públicos de la Federación.³⁴ El Comité Electoral entrego a la "renovada" Cámara de Diputados, legajos

³⁴ Ley Electoral 18-DIC-1901.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

de pruebas, actas en las cuales se comprobaba el inmenso "Fraude Electoral". El procedimiento de impugnación de la elección se tramitaba paralelamente en los días en los que el Presidente Díaz conmemoraba el Centenario de la Independencia Nacional.

A comienzos de Octubre la Cámara de Diputados resolvía la impugnación de elección como carente de acción, por lo que legitimaba el proceso electoral del 26 de junio, en el que dio como candidato ganador al Presidente de la República.

Manifestaciones de protesta en contra de tal resolución se dieron en la Ciudad de México, y la policía se daba en la tarea de reprimirlas. El candidato perdedor Francisco I. Madero, inconforme con la declaración de Presidente electo al General Díaz, proclama en el Estado de San Luis Potosí, el celebre "Plan de San Luis" llamando al pueblo de México a levantarse en armas el día 20 de noviembre a las cinco de la tarde.

El Plan de San Luis denuncia un Poder Legislativo y Judicial supeditado al Ejecutivo, una falta de división de poderes, ausencia de la soberanía de los Estados y Ayuntamientos, acusa a los Jueces de Policías del Presidente. Declara la nulidad de las

Dicha Ley electoral tenía como objetivo principal renovar los Poderes Federales cada dos años. Dichas elecciones serían de dos tipos: las primarias para el último domingo de junio; y las del Distrito, el segundo domingo de julio.

La Ley señalaba la división del país en distritos electorales, en base al último censo de habitantes. Sesenta mil habitantes por distrito o una fracción de veinte mil. Los ayuntamientos les correspondía dividir el distrito electoral en secciones, comprendiendo cada sección de mil quinientos habitantes. En cada Sección, los ayuntamientos nombrarían empadronadores. Estos comisionados, tenían la obligación de formar el padrón, compuesto de los habitantes que si podían votar, además con información adicional, relativas a las viviendas donde habitaban, profesión, oficio o si sabían leer y escribir. Además deberían de entregarles la boleta electoral, con tres días de anticipación al día de la elección. En dicha boleta, el ciudadano tenía que anotar por atrás el nombre del elector que se proponía por la sección. El día de las elecciones, el ayuntamiento designaría al Presidente de la mesa de votación, mismo que se le facultaba para designar a los demás funcionarios de la mesa, como el secretario y los escrutadores. Durante la jornada electoral se prohibía que los militares votaran uniformados. Al término de la jornada, deberían de contarse las boletas emitidas y realizar el computo, para la designación de Elector.

Los electores designados en sus respectivas secciones, se tendrían que trasladar a la cabecera del Distrito Electoral, a fin constituirse en Junta Distrital para elegir un representante para el Colegio Electoral. Terminado el procedimiento, y designado el representante al Colegio Electoral, este se reuniría con los otros representantes de Colegio Electoral, con la finalidad de elegir Diputados y Senadores.

Los Diputados electos regresarían a su respectivo distrito electoral, a fin de recabar los votos emitidos de los electores, para la votación de Presidente de la República. Con la Reforma constitucional de 1904, se reformo también la Ley electoral, siguiendo el mismo procedimiento para la elección de vicepresidente.

Las Legislaturas de los Estados, les correspondían recibir el expediente de la votación del Colegio Electoral Federal, a fin de hacer el nombramiento formal de Senador del Estado.

Ya nombrados los Diputados y Senadores, estos se constituirían en Colegio Electoral para designar Magistrados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta manera, se renovarían los Poderes Públicos durante el período Presidencial del General Porfirio Díaz.

¿Existían medios para impugnar la elección? Por supuesto que si, se contemplaba la nulidad de la elección, otorgando acción popular a cualquier ciudadano. Las causales de nulidad eran la incapacidad Constitucional del representante electo, la violencia ejercida por la fuerza pública en las casillas o en los colegios electorales, el cohecho o soborno de las autoridades, el error sobre la persona elegida, la falta de la mayoría de votos exigidos por la Ley y el error ó fraude en el computo de los votos.

El procedimiento para impugnar la elección consistía en interponer escrito de nulidad de elección ante el colegio electoral o Cámara de Diputados.

elecciones presidenciales, desconoce al Presidente Porfirio Díaz, así como de Gobernadores, Diputados, Senadores y Miembros del Poder Judicial; anuncia las creación de Comisiones de Investigación para dictaminar la responsabilidad de los funcionarios públicos, se compromete a respetar los compromisos contraído del Presidente Díaz con Gobiernos extranjeros; promete revisar los fallos de los tribunales y de la Secretaria de Fomento, en el cual se le haya privado de tierras a los campesinos; anuncia como premisa máxima “La No Reelección” del presidente, gobernadores y presidentes municipales; se declara como presidente provisional al entonces candidato Perdedor Francisco I. Madero y con las facultades de nombrar gobernadores Provisionales en los Estados de la Federación.

El Plan de San Luis declara el desconocimiento de toda autoridad que reconozca al Presidente Díaz; bajo el apercibimiento de ser juzgados por los Tribunales de la Revolución, tan pronto esta triunfara. Así mismo, se reconocerían como autoridades provisionales al principal Jefe de Armas, en aquellos lugares en el que pueblo recuperara la libertad; facultando a todas las nuevas autoridades revolucionarias, a disponer de los fondos públicos para actos de administración, de guerra, autorizados para celebrar empréstitos voluntarios o forzados con cualquier ciudadano.

El Plan de San Luis se fundamentaba en el derecho de revolución, quebrantó la Constitución y fue apenas el primer impulso para una era de desordenes jurídicos.

Tanto el ejército como la policía, tenían conocimiento del Plan de San Luis; sabían que para el 20 de noviembre a las cinco de la tarde, brotarían levantamientos armados en algunas partes de la República Mexicana. La policía salió a la búsqueda de los subversivos Maderistas; los Jueces librarían las ordenes de aprehensión por la presunción de delitos de rebeldía, sedición, conspiración; Las fronteras del País fueron vigiladas, en algunos operativos encontraron armas, municiones, detuvieron a cuanta persona fuera sospechosa. Ya para el 18 de noviembre el Jefe de la Policía del Estado de Puebla, se dirigía a practicar una diligencia en el domicilio de Aquiles Serdan, sin embargo, no pudo llevar a cabo la orden de cateo, un violento recibimiento a él y a sus policías le hicieron perder la vida. Aquella orden de cateo, terminó en una balacera, después de concluir el zafarrancho, la policía entro al domicilio, y encontró armas para el levantamiento armado de Madero. El Señor Aquiles Serdán y su familia, murieron en el enfrentamiento.

El 20 de Noviembre de 1910, día del levantamiento armado, fue un día tranquilo, nada había ocurrido. Sin embargo, un día después, llegaron a la capital de la República, noticias de algunas revueltas, en algunos estados del norte del país. La prensa mexicana ya para el día 25 de Noviembre, anunciaba que “la situación, estaba controlada”.

El 1 de Diciembre de 1910, el Presidente Porfirio Díaz, protestaría el cargo de Presidente Constitucional, para el período 1910-1916.

12. Conclusiones

Primero.- Habiendo sido promulgada la Constitución el 5 de Febrero de 1857, meses después una Junta Militar encabezada por el General Zuloaga, promueve un golpe de Estado, con el apoyo del clero; a consecuencia de dicho golpe militar, asume la presidencia Benito Juárez.

Segundo.- A raíz del golpe de Estado, estalla la guerra civil entre liberales y conservadores, dicha guerra se prolongaría a tres años, terminando con el triunfo militar de los liberales y con el restablecimiento de la Constitución de 1857.

Tercero.- Los conservadores que fueron derrotados en la "Guerra de la Reforma", solicitan al imperio francés, su intervención armada en la nación mexicana, a fin de establecer un sistema de gobierno monárquico.

Cuarto.- La intervención militar francesa impuso al monarca Maximiliano de Habsburgo el grado de Emperador de México. Sin embargo dicho imperio fue derrotado por el Ejército Liberal, quien en 1867 terminó por fusilar a Maximiliano y restablecer la República y la Constitución de 1857.

Quinto.- El Presidente Benito Juárez promovería reformas constitucionales a través de un plebiscito, sin embargo se desistió de dicho intento, debido a la inconstitucionalidad del procedimiento.

Sexto.- A la muerte de Juárez, asumiría la presidencia Sebastián Lerdo de Tejada, esto motivó a que estallara una serie de revueltas militares en contra de la reelección presidencial.

Séptimo.- Durante el periodo presidencial de Lerdo de Tejada, la Constitución se reformaría para adicionar a ésta, las Leyes de la Reforma y la institución del Senado de la República.

Octavo.- El Plan de Tuxtepec promovido por el insurrecto de Porfirio Díaz y la intervención de la Suprema Corte de Justicia, desconocieron la reelección del Presidente Lerdo de Tejada, asumiendo la presidencia Porfirio Díaz.

Noveno.- Durante el periodo presidencial de Porfirio Díaz, la Constitución se reformaría primero para prohibir la reelección, después para permitirla únicamente por una sola vez, y después para permitir la reelección indefinida.

Décimo.- Durante el periodo presidencial de Porfirio Díaz surgieron problemas sociales que irían gestando poco a poco el estallamiento de una Revolución.

Décimo Primero.- El fraude electoral de 1910, motivo a que Francisco I. Madero convocara al pueblo de México, a través del Plan de San Luis, a levantarse en armas el 20 de noviembre, en contra de la dictadura de Porfirio Díaz.

BIBLIOGRAFIA

COMISION NACIONAL PARA LAS CELEBRACIONES DEL 175 ANIVERSARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL Y 75 ANIVERSARIO DE LA REVOLUCION MEXICANA. *Así fue la Revolución Mexicana*. Senado de la República, Secretaría de Educación Pública. México 1985. VII Volúmenes

COSIO VILLEGAS Daniel *La Constitución de 1857 y sus Críticos*. Editorial Hermes. México 1957. 199 pp.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. LII Legislatura

MEYER, Eugenia y varios. *Y Nos Fuimos a la Revolución*. Museo Nacional de la Revolución. México 1987. 109 pp.

SEMBRADOR Pedro. *Lo que el clero ha hecho en México en bien del pueblo*. Folleto E.V.C. 87. México 1944.

SILVA HERZOG, Jesús. *Breve Historia de la Revolución Mexicana* Fondo de Cultura Económica. México 1960. 2 Volúmenes.

VILLALPANDO, José. *Maximiliano Frente a sus Jueces*. Escuela Libre de Derecho. México 1992 201 pp

CAPITULO IV

LA RUPTURA CONSTITUCIONAL

1.- Ultimo periodo presidencial de Porfirio Díaz 1910-1911 2.- Periodo Presidencial de Francisco León de la Barra 1911 3.- Periodo Presidencial de Francisco I. Madero 1911-1913 4.- Periodo Presidencial de Pedro Lascurain Paredes 1913 5.- Periodo Presidencial de Victoriano Huerta 1913

1. Ultimo período presidencial de Porfirio Díaz. 1910-1911

El Presidente Porfirio Díaz, daría su octava protesta constitucional, pero ahora, no le esperaba un futuro cierto, dos enemigos tenía al frente, el primero de ellas el de aplacar la rebelión suscitada en algunos estados de la república, la segunda de ellas lo era la muerte. El primer problema podría solucionarse, pero el segundo, ya no.

El señor Francisco Madero, desde San Antonio Texas, dirigía la revuelta. Compraba más armas y a diferencia de Ricardo Flores Magón, gozaba de toda la impunidad por pisar el territorio americano, esta vez el Gobierno de los Estados Unidos permitió su permanencia, no lo detuvo, no lo extradito, hizo poco caso a los llamados del Gobierno Mexicano. La política exterior del presidente en el sexenio pasado, no le fue grata al Presidente Taff de los Estados Unidos, pues el gobierno mexicano se había negado a permitir el establecimiento de una base militar en la península de Baja California, además de que un barco mexicano, había rescatado con vida al Presidente Zelaya de Nicaragua. Dichos actos contrarios a los intereses de los Norteamericanos.

Abraham González, Pascual Orozco, Francisco Villa, Luz Blanco; serían nombres conocidos por el ejército mexicano, todos ellos encabezaban guerrillas en el Estado de Chihuahua, parecía fácil acabar con ellos, pero cada día, estas guerrillas fueron creciendo. Francisco Villa ocuparía Parral Chihuahua, el ejército recupero la plaza, pero comenzaba a resentir sus primeras bajas.

Para el mes de enero, aún el ejército no podía aplacar los levantamientos armados de Chihuahua, cuando ya en Zacatecas, un tal Luis Moya encabeza la revuelta; sin embargo el ejército supo frenar el intento de rebelión y Luis Moya perdería la vida. Apenas se controlaba la situación en Zacatecas, cuando la península de Baja California, era ocupada por varios mexicanos, norteamericanos, miembros del Industrial Workers of the World (IWW) este levantamiento intento implantar en la península de Baja California, La Primera patria "Anarco Sindicalista", sin embargo, inmediatamente la acción del jefe político de la península, frenó las aspiraciones de dichos rebeldes; ya en la frontera de Baja California, algunos aventureros americanos aprovecharon la situación para intentar anexar la península al territorio de los Estados Unidos, el ejército federal lo impidió.

El 14 de Febrero pisaría territorio mexicano, el señor Francisco I. Madero; muchos rebeldes se sumaban al Ejército que encabezaba Madero, ya para Marzo el señor Madero intenta ocupar la Plaza de Casas Grandes, sin poco éxito, pierde la batalla.

En el territorio de la República Mexicana, se registran alzamientos armados en Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Tlaxcala, Sinaloa, Sonora, Durango, Coahuila, San Luis Potosí, Guerrero; cerca de la capital, un tal Emiliano Zapata, encabeza la rebelión en el Estado de Morelos y Puebla.

El Presidente Díaz, veía con preocupación el sacudimiento armado, tenía todas las facultades de un mandatario para imponer el orden, y acabar de una vez con los rebeldes. En efecto, el día 16 de Marzo, de conformidad con el Art. 29 constitucional el Presidente

Díaz con aprobación del Consejo de Ministros y de la Diputación Permanente; declaró la suspensión de garantías individuales en toda la República Mexicana.

El Presidente de la República, destituyó y cambio de Gobernadores de los Estados, así también, cambio a su Gabinete; ya para el primero de abril, en el día de su informe de Gobierno, anunciaría una iniciativa de reforma constitucional a los artículos 74 y 109; estableciendo en ellos el principio de la "No Reelección".

Ciudad Juárez sería sitiada por Don Francisco Madero; y con dicho acto de guerra, se emprenderían las negociaciones de Paz. Un armisticio se declararía, mientras se efectuaran negociaciones de Paz; el General Navarro defensor de la Plaza, no aceptaría, las condiciones de paz que proponía Madero, así que el ejército de la revolución, ocuparía la plaza; ¡Ciudad Juárez en manos de los rebeldes!

De conformidad con el Plan de San Luis, Francisco I. Madero se autonombraría presidente provisional. En uso de aquellas facultades que le otorgaba el Plan, nombro a su Gabinete y decidió recibir a los comisionados del gobierno, para negociar la paz. El Presidente Díaz estaba consciente de la situación política que se vivía, un Estado anárquico, la amenaza de ser invadidos por los Estados Unidos, un movimiento rebelde que se había convertido en popular; el Presidente Díaz entendió que el País, necesitaba alcanzar la paz y la estabilidad en la que se vivía, y si para hacerlo, era necesario su renuncia, lo haría.

El 21 de Mayo de 1911 se firmaría el Tratado de Paz, entre el Gobierno de la República y los Revolucionarios. El Convenio anunciaba el cese de todas las hostilidades, el desarme de los ejércitos revolucionarios, la renuncia del presidente y vicepresidente, la reparación de las vías telegráficas, la indemnización de daños ocasionados, y el interinato en la Presidencia del Señor Francisco León de la Barra.

El 25 de Mayo el Presidente de la República, después de varias protestas populares, de levantamientos armados, de 31 años en el Poder; de elogios e insultos a su persona; presentaría ante la Cámara de Diputados su renuncia.

La Cámara de Diputados, de conformidad con el Art. 72-A-II calificaría y decidiría la renuncia del presidente. Los diputados aceptaron la renuncia por unanimidad; únicamente fueron dos los diputados que se opusieron: Don José Peón del Valle y Benito Juárez Maza.

2. Periodo presidencial de Francisco León de la Barra 1911

El Art. 80 de la Constitución decía que en casos de ausencia temporal o permanente del presidente, este sería sustituido por el vicepresidente. Sin embargo, el Vicepresidente Ramón Corral, también había renunciado.

El Art. 81 disponía, que en caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, el cargo de Presidente interino recaería en el Secretario de Despacho de Relaciones Exteriores, quien lo era, Don Francisco León de la Barra. Dentro del mismo artículo, ordenaba al Congreso de la Unión a convocar a elecciones extraordinarias.

Don Francisco León de la Barra asumiría la titularidad del Poder Ejecutivo, y el Congreso de la Unión convocaría a elecciones presidenciales lo más pronto posible, para el período presidencial 1911-1916.

El expresidente Díaz salió de la Ciudad de México para Veracruz, el mismo día que presentó su renuncia. Su destino sería exiliarse rumbo a Francia. Una Gran Comitiva

custodiaba al presidente contra cualquier atentado que le pudieran hacer, al frente de dicha comitiva, el General Victoriano Huerta, velaría por que la despedida del expresidente fuera en total tranquilidad.

El inciso "C" del Plan de San Luis, ordenaba que el Presidente sería juzgado ante los tribunales, debiendo responder por el manejo de los caudales de la Nación. Además, en dicho plan, le advertía al Presidente que de asesinar o mandar asesinar a los revolucionarios del Plan de San Luis, inmediatamente después de su captura, sería juzgado sumariamente y condenado a ser fusilado.

Pero el Plan de San Luis, dejaría de tener vigencia cuando Madero acepto el convenio de paz que celebro ante los representantes del Gobierno. Por lo que no le preocupaba el destino de el que le llamaba "Dictador"

El Presidente León de la Barra al protestar el cargo de Presidente, anunciaría sus intenciones de no reelegirse en el cargo de Presidente, ni de Vicepresidente. Así también la el Congreso de la Unión daría a conocer la convocatoria para elecciones presidenciales.

Para el día 7 de Junio un sismo sacudía a la Ciudad de México, algunos derrumbes fueron registrados, pero nada que lamentar, la entrada triunfal del "verdadero Presidente" Don Francisco I. Madero haría creer en los mexicanos, un futuro lleno de esperanzas.

El Gabinete del Presidente León de la Barra, se compondría de algunos Porfiristas y Maderistas. Don Emilio Vázquez Gómez sería el Secretario de Gobernación, además estarían dos tíos de Francisco I. Madero.

Don Francisco I. Madero, disuelve el Partido Antireeleccionista, y crea el Partido Constitucional Progresista con miras a su postulación a la presidencia.

El desarme de los ejércitos revolucionarios tendría que hacerse en el Estado de Puebla, Madero presencia la entrega de armas de los rebeldes al Ejército Federal. Mientras que en el Estado de Morelos el rebelde Emiliano Zapata no quería entregar las armas; Don Francisco I. Madero le promete que cuando sea Presidente restituirá las tierras. Zapata sólo quiere que se cumpla el Plan de San Luis; pero mientras Zapata hace entrega de las armas, el general Victoriano Huerta realiza operativos militares en el Estado para acabar con supuestos bandidos sanguinarios.

Molesto por la actitud de Don Francisco I. Madero, al pedir la entrega de armas de los ejércitos revolucionarios; el Secretario de Gobernación, Emilio Vázquez Gómez renuncia a su cargo, acusa a Madero de traidor y nepotista.

Ya en Agosto de 1911 el Partido Constitucional Progresista postularía para el cargo de Presidente a Don Francisco I. Madero y José María Pino Suárez para Vicepresidente. El 15 de Octubre día de las elecciones y sin contendiente alguno, Francisco I. Madero ganaría la presidencia.

Sin embargo, el 31 de Octubre, Don Emilio Vázquez Gómez ex Secretario de Gobernación proclama el "Plan de Tacubaya" desconoce la elección presidencial de Francisco I. Madero, declara la disolución de las Cámaras del Congreso y llama a todos los mexicanos a continuar con la revolución.

El 6 de Noviembre de 1911 Don Francisco I. Madero protesta el cargo de Presidente Constitucional para el período 1911-1916.

3. Periodo presidencial de Francisco I. Madero 1911-1913

Tan pronto el Presidente Francisco I. Madero ocupara la Presidencia, se reformarían los artículos 78 y 109 de la Constitución.

La reforma constitucional de 1911 que fue a iniciativa del Expresidente Díaz y que sería promulgada y publicada por el Presidente Madero; declaraba el Art. 78 que el presidente y vicepresidente, duraría en su cargo seis años y "Nunca" podrían ser reelectos. Se declaraba la prohibición del presidente reelegirse en calidad de vicepresidente y también prohibía al Vicepresidente reelegirse como Presidente en el período inmediato. La prohibición de elegirse Presidente, también se extendía al Secretario de Despacho encargado del Poder Ejecutivo. El Art. 109 declaraba que el cargo de Gobernador de Estado, duraría seis años y que le serían aplicables las prohibiciones establecidas en el Art. 78.

El principio de la "No Reección" que propuso Madero, había alcanzado el espíritu de la Constitución. Por lo que parte del Plan de San Luis se había cumplido en ese aspecto, sin embargo, aún faltaban algunos puntos que no podían cumplirse con rapidez.

Proveniente de Europa, el General Bernardo Reyes se levanta en armas en contra del Presidente. El Plan de la rebelión de Reyes, aceptaba el Plan de San Luis, desconocía al Presidente y Vicepresidente, a toda autoridad que no reconociera su rebelión, así también confirma el Art. 4 del Plan de San Luis referente a la restitución de tierras y por supuesto el principio de la no reelección.

El ejército federal vence al General insurrecto, encarcelado en Santiago Tlatelolco y acusado de traición al Supremo Gobierno, Reyes pudo haber sido sentenciado a la pena de muerte, sin embargo el Presidente Madero le perdona la vida.

Meses después otro levantamiento armado se da en Veracruz, encabezado por el General Felix Díaz, quien declara en su plan político "La No Reección" y restablecimiento de la paz. Sin embargo, con poco éxito, fracasa su intento rebelde y también es encarcelado, y también le perdonan la vida.

En la Villa de Ayala, Eufemio y Emiliano Zapata, Otilio Montaña y miembros de la Junta Revolucionaria del Estado de Morelos; suscriben el Plan de Ayala.

El Plan de Ayala desconoce al Presidente de la República, a quien lo califican de traidor y de haberse unido con los "Científicos Porfiristas", con los caciques y enemigos de la revolución. Desconocen su liderazgo revolucionario y reconocen como Jefe de la Revolución a Pascual Orozco. El punto seis del Plan de Ayala autoriza a los campesinos que tuvieran sus títulos de propiedad a ocupar con las armas en las manos, los terrenos, montes y aguas que le fueron despojados; estableciendo al triunfo de la revolución tribunales especiales, en el cual los caciques y hacendados despojados de sus tierras, comprobaran la legalidad de sus "propiedades". El punto siete del Plan habla de la expropiación de la tercera parte de las tierras de los hacendados con previa indemnización, a efecto de crear futuros ejidos, colonias agrícolas y fundos legales. El punto ocho habla de las consecuencias en que podrían incurrir los hacendados en caso de desconocer el Plan de Ayala, que sería la nacionalización de sus bienes y la privación de las dos terceras partes de sus propiedades para fondos de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de la Revolución.

El Plan de Ayala desconoce los poderes públicos federales y anuncia que al triunfo de la Revolución, se convocaría a una Junta de Jefes Revolucionarios, para que estos designaran al presidente provisional y pudiera este convocar a elecciones y renovar los

poderes federales de la unión. Igualmente declara que en cada Estado de la Federación, Los jefes Locales de la Revolución convocarían a una junta para elegir gobernador provisional, mismo que renovarían los poderes públicos de las entidades federativas.

El Plan de Ayala se dio a conocer en "El Diario del Hogar" y el Presidente Madero ordeno al Ejército a combatir al "Atila del Sur". Inmensa fue la represión que se dio en las filas del Ejército, y violenta también fue, la respuesta de los zapatistas.

En Marzo de 1912, El General Pascual Orozco se adueña del Estado de Chihuahua, secundado por la legislatura del Estado y reconocido por todos los Jefes de Armas de la Revolución; El General Orozco suscribe el "Pacto de la Empacadora".

El Pacto de la Empacadora acusa al Presidente de ser cómplice de los Estados Unidos, de haber violentado la Soberanía de los Estados al imponer Gobernadores; desconoce al Presidente Madero y Vicepresidente Pino Suárez; reconoce todos los empréstitos internacionales celebrados antes de la suscripción del Plan y desconoce los consecuentes que haga el Presidente Madero.

Reconoce a los Poderes Legislativo y Judicial; de igual forma reconoce a todas las legislaturas estatales y Tribunales de Justicia que no contradigan el Plan.

El Pacto de la Empacadora anuncia que al triunfo de la revolución, una Junta de Jefes de Armas se realizaría en la ciudad de México, para elegir al presidente interino. Este determinaría si gobernaría con una Junta de Gobierno y compartiría el Poder Ejecutivo al "estilo suizo" El Presidente Interino duraría en funciones un año a efecto de convocar a elecciones, siendo incapacitados para ocupar la presidencia, el mismo presidente interino y cualquier miembro de la Junta de Gobierno.

Ante la víspera de elecciones federales para renovar las Cámaras de Diputados y Senadores; el Pacto de la Empacadora declara desconocer los resultados de dichas elecciones y reconoce como única Legislatura la XXV y no la Legislatura XXVI, por lo que el período de los Diputados y Senadores de la legislatura XXV que terminaría en 1912, se prolongaría hasta el triunfo de la Revolución.

Las reformas constitucionales que promete el pacto, son elevar a Estados de la Federación, los territorios de Tepic y Baja California, restituir el Territorio de Quintana Roo a Yucatán. El Pacto promete implantar medidas a favor de los trabajadores y de los campesinos; promete la repartición de tierras a los campesinos y la reivindicación de las tierras que fueron despojadas.

La presencia militar de Orozco en el Estado de Chihuahua, quebranta la paz que quiere alcanzar el Presidente, por lo que este ordena al general González Salas combatir al rebelde; Después de intensos combates, éste no puede someter al rebelde y pierde la batalla. El General egresado del Colegio Militar, triste por su derrota ante un barbaján, vulgar, "indio", analfabeto y que decía llamarse "general"; le es tan grande la vergüenza que termina suicidándose. Días después llega de la Ciudad de México, el General Huerta, quien con las ordenes del Presidente Madero, de someter al rebelde y de implantar la paz en el Estado, logra vencer y aniquilar al revolucionario rebelde.

El Presidente Francisco I. Madero rinde su informe de Gobierno el 1° de Abril, estima injustificada la violencia generada en los Estados de Chihuahua y Morelos, amenaza que las "hordas vandálicas" serían sometidas por el ejército federal. Anuncia un Plan de levantar quinientas Escuelas rudimentarias, y ordena la constitución de una Comisión Nacional Agraria y Comisión Ejecutiva, a efecto de realizar estudios detallados que

permitieran parcelar los ejidos aún existentes y que continuaban indivisos, Fraccionar los terrenos nacionales para venderlos a pequeños y medianos propietarios; así como comprar algunas haciendas a los grandes terratenientes para fraccionarlas y crear en ellas pequeñas propiedades.

La Comisión Agraria Ejecutiva le presenta un dictamen al Presidente en el cual difiere de la propuesta del Presidente; sin duda alguna, había descubierto, la problemática agraria que vivía el País.

También el Presidente Madero, considero necesario la creación del Departamento del Trabajo. Entre las facultades del Departamento del Trabajo, se encontraba el arbitraje de los problemas suscitados entre el trabajo y el capital, siempre y cuando, tanto los trabajadores, como patronos, decidieran someterse al arbitraje. Igualmente, dispuso, que los trabajadores de ferrocarriles de nacionalidad americana, fueron sustituidos por mexicanos, eso con el objeto de impulsar el desarrollo de técnicos y administradores nacionales.

El nuevo régimen del Presidente Díaz promete respetar las garantías individuales y también la garantía de asociación, contemplada en el Art. 9 Constitucional. Es entonces cuando reaparecen varias organizaciones obreras, la más importante, "La Casa del Obrero Mundial"

Además respetuoso de los artículos 6 y 7, acepta de la prensa cualquier crítica y caricatura en el que lo ridiculizaran; ansioso de recaudar recursos económicos para gastos de guerra, contrae empréstitos con Europa y Estados Unidos, y cobra un impuesto por cada barril de petróleo a las compañías petroleras.

Con las elecciones federales de 1912 se renovarían las Cámaras de Senadores y Diputados Entonces entraría la XXVI Legislatura con la tarea de legislar sobre los grandes problemas nacionales.

En la nueva Cámara de Diputados se caracterizaría por los grandes debates que se daba; fueron varias las iniciativas de leyes que se hicieron, pero la principal fue la del Diputado Luis Cabrera quien consideraba la necesidad de crear nuevos ejidos.

El sábado ocho de febrero, el Gobernador del Distrito Federal y el inspector de la Policía habían comprobado, la veracidad de aquellos rumores que hablaban de un "Cuartelazo". En las primeras horas del Domingo nueve, el General Manuel Mondragon con dos mil soldados a su cargo, se dirigía a las Penitenciarias del Distrito Federal para Liberar a los Generales Bernardo Reyes y Felix Díaz. El Cuartelazo apenas comenzaba.

Con doscientos soldados se custodiaba el Palacio Nacional, asiento del Poder Ejecutivo Federal; pero aquel día, cerca de tres mil soldados "golpistas" encabezados por el General Bernardo Reyes, exigieron la entrega de la plaza, el General Lauro Villar quien tenía a su cargo la defensa del Palacio Nacional, no acepto, y ordeno una refriega de balas que le costo la vida al General Reyes, ahí acribillado en la plaza, terminarían para siempre sus aspiraciones por la presidencia.

El Presidente Madero, fue informado del intento subversivo en su contra, y escoltado por los Cadetes del Colegio Militar, se dirigió al Palacio Nacional, ahí se dio cuenta de que el General Villar ya no podía defender la plaza, por lo que ordenó al General Victoriano Huerta, hacerse cargo de la defensa del Palacio Nacional.

El General Huerta, sería entonces el Jefe de Operaciones de la defensa del Presidente. El General Felix Díaz, quien era uno de los "golpistas" ocuparía el Cuartel de la

Ciudadela y desde ahí resistiría los cañonazos del General Felipe Angeles, quien sería el Jefe de Artillería en el Palacio Nacional y subordinado de Huerta.

Fueron varios los intentos que el General Huerta ordenaba para ocupar la Ciudadela, cientos de soldados fieles al Presidente morirían sacrificados en su inútil intento de recuperar el cuartel.

Algunos senadores irían al Palacio Nacional para pedirle la renuncia al Presidente, advertían la posible intervención de los Estados Unidos, si la resistencia continuaba. El Presidente madero, se negaba aceptar su retiro de la presidencia. Continuaría la violencia armada en las calles de la Ciudad.

Durante 10 días, la Ciudad de México viviría días de terror, sin duda alguna, el embajador de los Estados Unidos en México Henry Wilson, veía con preocupación los daños que pudieren ocasionarle a sus connacionales, entonces intento realizar todas aquellas maniobras necesarias para alcanzar la paz. Entonces el Embajador americano logró unir tanto al Jefe de operaciones del Presidente de la República y al General golpista; para que celebraran "pláticas conciliatorias". Juntos firmaron el "Pacto de la Embajada"

El 18 de febrero de aquel 1913, el Presidente Madero sufre un atentado en su oficina, entonces baja a la explanada del Palacio Nacional, en donde el General Aureliano Blanquet y su 29 batallón, desobedecieron las ordenes de su Presidente y procedieron arrestarlo a él, al Vicepresidente y a los Secretarios de Estado, convirtiéndolos a todos ellos en prisioneros.

Aquel 18 de Febrero el Jefe de operaciones del Palacio Nacional, Victoriano Huerta. Explicaría que habiendo visto la situación violenta en la ciudad, al ser insostenible el Gobierno del Presidente Madero, para evitar mayor derramamiento de sangre, a fin de alcanzar la fraternidad entre los mexicanos, se había visto en la necesidad de hacer prisioneros al Presidente, Vicepresidente, miembros del gabinete y algunas personas más. El general Felix Díaz gustoso de la rendición de las fuerzas armadas del Presidente, aceptó por el bien de la patria, sacrificarse a cualquier precio, a fin de alcanzar la ansiada paz y la estabilidad que se había perdido con el Presidente.

El 19 de Febrero el Presidente y Vicepresidente Madero y Pino Suárez dirigieron a la Cámara de Diputados su petición de renuncia al cargo.

El texto de renuncia del Presidente Madero en nada se compararía a la exposición de motivos de la renuncia del expresidente Díaz; dicho texto que enviaría el Presidente Madero a la Cámara de Diputados se sintetizaba en tan solo ocho renglones no daba explicaciones de su renuncia, solo decía que "para una mayor tranquilidad" de la Nación, renunciarían al cargo del Poder Ejecutivo.

La Cámara de Diputados no alcanzaba el quórum legal para poder sesionar, sin embargo la mayoría de los Diputados que integraban la Cámara acepto la renuncia del Presidente y Vicepresidente; con los votos en contra de los diputados Alarcón, Escudero, Hurtado y Espinoza, Luis Manuel Rojas, Manuel F. Méndez, Morales, Luis Navarro y Alfredo Ortega. De esta forma dudosa terminaría el período presidencial de Francisco I. Madero.

El Art. 61 de la Constitución daba entender que la Cámara de Diputados no podrían abrir sus sesiones, ni ejercer sus atribuciones, sin la concurrencia de más de la mitad del numero total de sus miembros. La sesión del 19 de Febrero fue carente de legitimidad, al

no haber asistido más de la mitad de los diputados, por lo que el acto Legislativo de haber aceptado la renuncia del Presidente, fue carente de legitimidad y por consecuencia afectado de nulidad. La Constitución fue violentada por unos cuantos Diputados en aquella sesión, y la renuncia del presidente y vicepresidente, nula por razones constitucionales.

4. Periodo presidencial del Pedro Lascurain Paredes 1913

La situación jurídica que se vivía con la renuncia del expresidente Díaz y el Vicepresidente Corral, volvería a repetirse nuevamente.

Nuevamente volvería a aplicarse el Art. 81 Constitucional, quedando como Presidente de la República el Secretario de Relaciones Exteriores, Don Pedro Lascurain Paredes.

El primer acto de Gobierno que realizó el Presidente Interino fue nombrar como su Secretario de Relaciones Exteriores al General Victoriano Huerta, acto seguido renunció.

La Cámara de Diputados después de haber aceptado la renuncia del Presidente Madero, esperó solo cuarenta y cinco minutos para aceptar la renuncia del Presidente interino.

5. Periodo presidencial de Victoriano Huerta 1913-1914

El Presidente Lascurain Paredes, quien ocupó el interinato sólo cuarenta y cinco minutos, al renunciar el cargo, llenaría una "Laguna Jurídica".

La cuestión jurídica consistió en que supo resolver lo que la Constitución de 1857 no previó, pues bien el Art. 80 ordenaba al Vicepresidente suplir al Presidente en los casos de ausencia. Sin embargo, el Presidente Lascurain no tenía Vicepresidente.

El Art. 81 preveía que en casos de ausencia del Presidente y Vicepresidente, el cargo del Presidente sería ocupado por el Secretario de Relaciones Exteriores, por lo que entonces, al haber renunciado Madero y Pino Suárez, el legitimado para ocupar la presidencia lo era sin duda alguna, el Señor Lascurain Paredes.

¿Que hubiera pasado, si hubiera renunciado primero el Secretario de Relaciones Exteriores, antes que hubiera presentado la renuncia el Presidente Madero? No habría entonces, ni siquiera, quien cubriría el cargo de Presidente; entonces hubiera correspondido a la Suprema Corte interpretar la Constitución para designar Presidente de la República. Pero esa situación, nunca se presentó.

Sin embargo, fue otra la situación la que se presentó; el Presidente Lascurain Paredes al haber renunciado, lo había hecho sin vicepresidente, y únicamente la suplencia a la presidencia del Secretario de Relaciones Exteriores, sólo operaría en los casos de renuncia del presidente y vicepresidente; por lo que la ocupación de la presidencia del general Huerta lo fue totalmente ilegal, pues la Constitución no contenía alguna disposición en que señalara que el Secretario de Relaciones Exteriores ocupara la presidencia, cuando este fungiera sin vicepresidente.

Poco le importó ese argumento jurídico a la Cámara de Diputados, pues esta aceptó la renuncia del Presidente Lascurain Paredes y en consecuencia, recibió la protesta Constitucional del General Huerta. Mismo que sería Presidente Interino y cuya obligación Constitucional sería el de convocar a elecciones federales para el cargo de Presidente y Vicepresidente.

El Presidente Huerta anunció la creación de una nueva Secretaría de Estado, el "Ministerio de Agricultura" cuya único objetivo sería solucionar el problema agrario en México; invito a los grupos revolucionarios a sumarse con su Gobierno, a fin de alcanzar la paz y la estabilidad que la Nación exigía; además se comprometió con el expresidente Lascurain paredes y con algunos Diplomáticos para salvarle la vida del expresidente Madero y Pino Suarez, custodiándolos hasta Veracruz para embarcarlos a Cuba.

Pero tal suceso no ocurrió, el 22 de Febrero Madero y Pino Suarez salieron del Palacio Nacional para dirigirse a la Penitenciaría Lecumberri del Distrito Federal; ahí un grupo de seguidores del expresidente intento rescatarlo de la policía, por lo que se dio una balacera entre Maderistas y la policía, perdiendo la vida en el combate, el presidente y vicepresidente.

No todos creyeron esa versión, algunos señalaban al Presidente Huerta, como el asesino intelectual de Francisco I. Madero y Pino Suárez. El diputado Luis Manuel Rojas acusaría al Embajador Wilson de haber promovido un "golpe de estado", en contra del legítimo gobierno. La prensa americana vio criticó la actitud de su embajador en México, por lo que el Presidente de los Estados Unidos Woodrow Wilson, lo retiro inmediatamente de México.

El Presidente Huerta busca conciliar a todos los revolucionarios, ofreciéndoles dinero y cargos públicos. Al norte del país llega a convencer al General Revolucionario Pascual Orozco; igualmente trata de hacerlo con Emiliano Zapata, pero este rechaza la oferta, y modifica el Punto numero uno del Plan de Ayala, atribuyendo todas las criticas del Presidente Madero al "Usurpador" Huerta, seudomandatario de la Nación, además de reconocer como persona no grata al General Pascual Orozco, revocándole el titulo de Jefe de la Revolución y otorgándoselo al Jefe del Ejército Libertador Centro-Suriano, general Emiliano Zapata.

El 1º de Mayo varios obreros de la Ciudad de México desfilaron por las calles para celebrar por primera vez, el "día del trabajo" dentro de la multitud inconforme, el Diputado Isidro Fabela critica al Gobierno del Presidente de "Ilegítimo". Sin embargo, algunos terratenientes, el clero, la aristocracia, veía con buenos ojos al Presidente Huerta. Quien veían en el, a todo un Presidente decidido a restablecer la paz que se había perdido en 1910.

El Presidente Huerta enviaría telegramas a todos los Gobernadores de los Estados de la Federación, anunciando que sería él, el nuevo presidente. Todos los Gobernadores de los Estados de la República aceptaron al presidente, menos uno, el Gobernador de Coahuila, Don Venustiano Carranza. La Legislatura del Estado de Coahuila desconoce también al Presidente Huerta, además faculta extraordinariamente a su Gobernador para que coadyuvé para el restablecimiento de la legalidad. El Gobernador de Coahuila al frente de un grupo de militares saldría de Saltillo, huyendo del ejército federal, dirigiéndose a la Hacienda de Guadalupe, donde redactaría el "Plan de Guadalupe".

El Plan de Guadalupe desconoce a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la federación. Desconoce a los gobiernos de los estados que hayan reconocido a los poderes federales, ordena la creación del "Ejército Constitucionalista" y como su Primer Jefe al Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila: Don Venustiano Carranza. Faculta a los Primeros Jefes del Ejército Constitucionalista de las Entidades federativas, asumir el rol de "Gobernador Provisional", promete que al triunfo de la revolución, se nombraría

Presidente Interino al Primer Jefe del Ejército Constitucional Don Venustiano Carranza, mismo que convocaría a elecciones a fin de restablecer el imperio de la Constitución. Igual ejemplo siguió el Gobernador del Estado de Sonora, Ignacio Pesqueira.

El Plan de Guadalupe es reconocido por varios jefes de Armas, surgen nuevamente los nombres de Generales Revolucionarios ocupando plazas importantes: Cándido Aguilar, Benjamin Hill, Alvaro Obregón, Francisco Villa.

El Gobernador de San Luis Potosí y el de Aguascalientes, de tendencias maderistas, fueron destituidos de su cargo y encarcelados, igualmente ocurrió con el Gobernador del Estado de Morelos, en Chihuahua destituiría al revolucionario Gobernador Abraham González y después lo fusiló; y así sucesivamente el Presidente Huerta colocó en cada Estado de la Federación, a un Militar.

Los diputados fueron perseguidos y encarcelados, serían asesinados los diputados Edmundo Pastelín, Adolfo Gurrión, Serapio Rendón y el Senador del Estado de Chiapas, Belisario Domínguez.

Dichas actitudes del Poder Ejecutivo violentaba la autonomía del Poder Legislativo; y al Art. 59 de la Constitución que señalaba que las opiniones de los diputados y de los Senadores serían inviolables, siendo jamás reconvenidos por ellas; pero la policía que sólo obedecía órdenes del Presidente, no entendía de premisas constitucionales y procedió a asesinar a miembros del Congreso.

La Cámara de Diputados exigió explicaciones al Presidente de la República, pidió seguridad para sus miembros y emitió una resolución en el cual señalaba que sus próximas sesiones serían en un lugar adecuado, lejos del representante del Ejecutivo. El Consejo de Ministros del Poder Ejecutivo solicitó a la Cámara de Diputados revocar dicho acuerdo, el Secretario de Gobernación Garza Aldape se dirige con la policía al local de la Cámara de Diputados y sube a la tribuna para pedirle al diputado José María de la Garza Presidente de la mesa Directiva, para que revoque su acuerdo. El presidente de la Cámara de Diputados declara por unanimidad la disolución de la Cámara de Diputados. Acto seguido, ochenta y cuatro diputados fueron detenidos por la policía y conducidos mediante tranvías a la Penitenciaría del Distrito Federal.

La Cámara de Senadores al ver la actitud de su legisladora, también decide en un acto solidario, disolverse.

Habría desaparecido el Poder Legislativo dentro del poder público; no existía fundamento constitucional que facultara al Poder Legislativo autodisolverse, ni mucho menos existía facultad alguna que permitiera al Presidente hacer uso de esa facultad. Tanto los artículos 72 y 85 no otorgaban dicha facultad, pero el derecho Constitucional Moral era la única razón de decidir tal acto trascendental. El Estado de Derecho había desaparecido ya, y manifiestamente se hacía presente un vacío de poder, la falta de la razón jurídica se imponía por la Ley de la Fuerza.

El Presidente Victoriano Huerta explica la penosa necesidad de haber disuelto las Cámaras legislativas, acusa a dicho poder de obstruir el ejercicio del Poder Ejecutivo, conspirar contra el Gobierno, aliarse con los revolucionarios, de acusar a su Gobierno de hipotéticos delitos; explica que la resolución que había tomado la Cámara de Diputados de cambiar de residencia era a todas luces inconstitucional, por lo que ordenó a su Secretario de Gobernación, solicitar a la Cámara revocar dicho acuerdo. Reflexionando este punto, la Fracción V del Art. 72 facultaba al Congreso de la Unión "Cambiar de

residencia a los Supremos Poderes de la Federación” ; pero en este caso, la Cámara de Diputados, solo decidió cambiar su residencia para sus sesiones legislativas; existía razón en el Presidente Huerta, en cuestionar dicha resolución.

Las investigaciones que había realizado la Cámara de Diputados sobre los asesinatos de Diputados y del Senador Domínguez, así como la acusación formal que se le hizo al Poder Ejecutivo, era facultad exclusiva del Poder Judicial. Pues para eso, existían Jueces Instructores que podrían haber realizado la investigación y acusar a quien fuera responsable.

Pero la Cámara de Diputados se había excedido en sus facultades, había violentado la Constitución, había roto el equilibrio de poderes y por esa razón, el Presidente Victoriano Huerta, había reconocido que se había roto el orden Constitucional.

El Presidente Huerta declara la disolución del Poder Legislativo, promete restablecer la paz en la República, convoca a elecciones federales para integrar la Legislatura XXVI-Bis, ordena que el Poder Judicial siga actuando.

Hiciera lo que hiciera el “Presidente” Huerta, serían considerados sus actos como nulos, él mismo lo había dicho y en eso había coincidido el primer jefe del Ejército Constitucionalista: “El Orden Constitucional se había roto y había que volverlo establecer”. En manos de quien estaría dicha tarea, si de un Presidente que alcanzó el poder de una manera dudosa, o de un Gobernador de algún Estado que juró la Constitución.

La guerra por la vigencia de un nuevo orden Constitucional había comenzado, y ésta se decidiría con las armas.

6. Conclusiones

Primero.- En Mayo de 1911 renuncia a la presidencia a consecuencia de la revolución el General Porfirio Díaz.

Segundo.- Durante el periodo presidencial de Francisco I. Madero, se promovió una reforma constitucional estableciendo la “No Reección”; además estallan los levantamientos armados de Felix Díaz, Bernardo Reyes, quienes fracasan en su intento golpista, más a parte el de los revolucionarios Pascual Orozco y Emiliano Zapata,

Cuarto.- En Febrero de 1913 estalla en la ciudad de México, un levantamiento armado denominado la “Decena Trágica” que derroca al Presidente Madero, e imponiendo en la presidencia el General Victoriano Huerta.

Quinto.- Victoriano Huerta es desconocido por el Gobernador de Coahuila Venustiano Carranza, quien a su vez, crea el “Ejército Constitucionalista”.

Sexto.- Victoriano Huerta viola el fuero de los legisladores, lo que motiva a que la Cámara de Diputados se disolviera.

BIBLIOGRAFIA

COMISION NACIONAL PARA LAS CELEBRACIONES DEL 175 ANIVERSARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL Y 75 ANIVERSARIO DE LA REVOLUCION MEXICANA. *Así fue la Revolución Mexicana*. Senado de la República, Secretaria de Educación Pública. México 1985. VII Volúmenes.

COSIO VILLEGAS, Daniel. *La Constitución de 1857 y sus Críticos*. Editorial Hermes. México 1957. 199 pp.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. LII Legislatura

MEYER, Eugenia y varios. *Y Nos Fuimos a la Revolución*. Museo Nacional de la Revolución. México 1987 109 pp.

SILVA HERZOG, Jesús. *Breve Historia de la Revolución Mexicana* Fondo de Cultura Económica. México 1960. 2 Vol.

CAPITULO V

LA AUSENCIA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

1.- La Ausencia del Orden Constitucional 1913 2.- Intentos por restablecer el orden Constitucional 1913-1914 3.- La etapa Preconstitucional 1915-1916 4.- Preparativos para una nueva Constitución 1916

1. La ausencia del Orden Constitucional 1913-1914

El Primer jefe del Ejército Constitucionalista emitió varios decretos de ley; en dichos decretos reconoce los grados militares de todos aquellos que militaron en el ejército maderista, desconoce cualquier acto que emita alguno de los tres poderes federales, autoriza emitir papel moneda, restablece la Ley del 25 de junio de 1862 y organiza al Ejército Constitucionalista.

Por otro lado el Presidente Huerta organiza en quince días las elecciones para la integración de las Cámaras de Diputados y Senadores; así también se postula a la Presidencia junto con el general Blanquet para Vicepresidente. Para realizar tal acto, reforma la Ley electoral.

De esta forma se organizaron las elecciones federales, con el único fin, de volver a imponer el imperio de la Constitución.

El Presidente Huerta realiza varios cambios en su Gabinete, contrata empréstitos forzosos, levanta un Ejército para combatir a los "Revolucionarios", aumenta los impuestos. Y comienza a perder algunas batallas importantes.

El Presidente Huerta realiza una compra de armamento, sin embargo, el barco Ipiranga, proveniente de Alemania, es bloqueada por la Naval de los Estados Unidos. Los marines americanos invaden el puerto de Veracruz, con la heroica resistencia de los cadetes navales mexicanos.

El Presidente de los Estados Unidos Wilson, manifiesta su inconformidad por el Gobierno de Huerta, protesta por los malos tratos que se hizo a militares suyos, en una expedición en las costas de Tampico, exige disculpas del gobierno de Huerta. Pero el Presidente Huerta, acepta dárselas, siempre y cuando estas sean recíprocas. Por otro lado el Primer Jefe Carranza protestaría enérgicamente dicho acto, como violatorio a la soberanía nacional.

Los Estados de Veracruz, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Chihuahua, serían ocupados por el Ejército Constitucionalista; El general Obregón ocuparía las plazas de Sonora y Sinaloa; Francisco Villa lo haría controlando el Estado de Chihuahua; dirigiéndose a Torreón Coahuila, donde derrota al Ejército Federal de Huerta. Luego ocupa Saltillo sin disparar un tiro, mientras que el general Pablo González ocuparía Tampico.

Francisco Villa era sin duda alguna, el general con mayor número de soldados; su permanencia en el Estado de Chihuahua, le dio el carácter de Gobernador Provisional y para solucionar los grandes problemas que vivía el Estado, ordeno a los tenderos abaratar los precios de las mercancías, así como también aceptar el papel moneda que expidiera la División del Norte.

El ejército federal se concentraba en el Estado de Zacatecas; Para Francisco Villa, ocupar Zacatecas significaría el fin de la revolución, pero el Primer Jefe Carranza no le ha ordenado nada, un derramamiento inútil de sangre se haría, si Villa atacara a Zacatecas; pero eso no le importa al "Centaurio del Norte" y desobedeciendo al Primer Jefe, a sangre y a fuego, ocupa la plaza.

¡El Ejército Federal había sido derrotado!

El supuesto Presidente Victoriano Huerta, presenta su renuncia ante una supuesta Cámara de Diputados, inmediatamente se va del país. La revolución armada había terminado.

2. Intentos por restablecer el Orden Constitucional

De acuerdo a lo que establecía la Constitución de 1857, a la renuncia del Presidente Huerta, el Presidente Sustituto lo sería el Secretario de Relaciones Exteriores. Dicha persona lo era el Señor Francisco Carvajal.

El Presidente Carvajal recibiría un gobierno resquebrajado, sin el poder de mando, un territorio nacional que en sus dos terceras partes se encontraba en manos de los revolucionarios; quizás como Presidente, pudo haber hecho un llamado a la paz, pero la verdad de las cosas, es que un débil no puede negociar con un fuerte.

Cerca de la ciudad de México, en Teoloyuca, el ejército revolucionario de Alvaro Obregón se comunicaría con el Presidente, avisándole que de no entregar la plaza, la tomaría por la fuerza. El Presidente Carvajal, sin autoridad alguna, y con un poder público totalmente aniquilado por la revolución, decide negociar su salida del País y la salida de un Pobre Ejército Federal que además de entregar las armas, también entrega la capital de la república.

El General Obregón, entraría a la ciudad de México. Con dicho acto, la Revolución habría triunfado.

El General Obregón, responsable de la Ciudad de México, asumió el control policiaco, militar y político en la Ciudad. Ordeno que no se molestara a los Ciudadanos; y decidió esperar la llegada del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

El Primer Jefe Carranza llegaría a la Ciudad de México, y de acuerdo con el Plan de Guadalupe, ocuparía el cargo de Presidente Provisional, convocaría a una Junta de Jefes Revolucionarios y organizaría elecciones a fin de instaurar los Poderes Públicos que la revolución había exterminado.

Desde el Palacio Nacional, el Presidente Provisional Carranza no le agradaba dicho Título, por lo que sugirió le llamaran "Encargado del Poder Ejecutivo".

El "Encargado del Poder Ejecutivo" ó "Primer Jefe" dirigió un telegrama al General Emiliano Zapata, quien esos días había ocupado Cuernavaca Morelos. Carranza convoca a Zapata, para que asista a una Convención que sería la junta de jefes revolucionarios, pues con la derrota del "usurpador" Huerta, la revolución había terminado. Sin embargo, el Jefe del "Ejército Revolucionario del Sur", quien nunca se adhirió al Plan de Guadalupe, ni fue subordinado del Primer Jefe, respondió que no entablaría negociación alguna, a menos que el Primer Jefe se subordinada a lo establecido en el Plan de Ayala. Dicha respuesta de Zapata, molesto al Primer Jefe, por considerar que con dicho acto, se apartaba de los postulados del Plan de Guadalupe, además de que se disgregaba de los demás revolucionarios.

No obstante de la Negativa de Zapata para asistir a la convención de jefes revolucionarios que se celebraría en la Ciudad de México; el Primer Jefe decide hacer la invitación a todos los demás Generales Revolucionarios. Francisco Villa General de la División del Norte del Ejército Constitucionalista, no acepta la invitación y desconoce la autoridad política del Primer Jefe Carranza.

Ahora el Primer Jefe, quien de acuerdo con el "Plan de Guadalupe" sería el presidente provisional, tendría en su gobierno revolucionario, a dos ejércitos "reaccionarios" que querían continuar en guerra: Emiliano Zapata y Francisco Villa.

La convención de jefes revolucionarios se efectuaría en la Ciudad de México con la presencia de todos los delegados revolucionarios, a excepción de representantes del Ejército Libertador del Sur y de la División del Norte.

Ahí en dicha Junta el Primer Jefe da a conocer un programa de reformas sociales; entre los que se encuentra, libertad municipal, reparto agrario, disposiciones a favor de la clase Obrera y establecimiento del divorcio. Inmediatamente, el Primer Jefe hace entrega del mando del ejército y del Poder Ejecutivo, renunciando a dichos cargos, pero los delegados de la Junta Revolucionaria no lo permitieron. Así también en la Junta se designó al General Obregón, como "Jefe de la Junta Permanente de Pacificación".

Durante los primeros cuatro días de Octubre de 1914, la Junta de Jefes Revolucionarios, celebraría la convención que había convocado el Primer Jefe; sin embargo, varios de los delegados lamentaban la ausencia de los generales Zapata y Villa. Por lo que se decidió trasladar la Convención a la Ciudad de Aguascalientes, considerado por todos los ejércitos revolucionarios, como "territorio neutral".

Los delegados revolucionarios se dirigieron a Aguascalientes, a celebrar la Convención que decidiera el futuro de la Revolución en México. Sin embargo, el Primer Jefe decidió no ir a la Convención, ya que se trataba del "único" civil de la Junta revolucionaria. El General Francisco Villa cambió de opinión y decidió asistir a la Convención.

La Convención de Aguascalientes trató de unificar a todos los revolucionarios, llamó a Carranza y a Zapata. El Primer Jefe se negó, y el General Zapata, no asistiría personalmente, pero mandaría a sus delegados, "con voz, pero sin voto". Al frente de todos los delegados zapatistas, se encontraba el Licenciado Antonio Díaz Soto y Gama.

La Convención se declaró soberana y es que al triunfar la revolución armada dejó de existir el orden jurídico, dejó de existir el poder público, dejó de existir el gobierno. La revolución había destruido las estructuras del Estado, sólo había un pueblo Armado, una disciplina militar en donde los jefes de armas, tenían facultades de legislar e inclusive hasta de juzgar. Las funciones legislativas, administrativas y Judiciales se depositaban en los generales revolucionarios y ya sin duda alguna, la Constitución de 1857 había muerto.

La Convención Soberana de Aguascalientes destituyó al Primer Jefe Carranza, como encargado del Poder Ejecutivo y nombro como Presidente Provisional al General Eulalio Gutiérrez.

El Primer Jefe desconoció la "Reaccionaria" Convención, acusó al General Francisco Villa de influenciar en las decisiones de ésta, por lo que el Primer Jefe decidió abandonar la ciudad de México y dirigirse al puerto de Veracruz.

"Los Convencionalistas" presididos por los ejércitos revolucionarios de la División del Norte y del Sur, entrarían a la Ciudad de México, ahí, desde Palacio Nacional presidieron un desfile militar y Francisco Villa se sentó en la silla presidencial.

El 12 de Diciembre en el Estado de Veracruz, el Primer Jefe daría a conocer las adiciones y reformas al "Plan de Guadalupe", anuncia que al triunfo de la Revolución, intento buscar la reunificación de todos los revolucionarios, mismos que no decidieron aceptar; que la Convención Revolucionaria, se caracterizó por la presencia de reaccionarios que en su momento no dejaron gobernar al Presidente Madero, además de

que mostraba influencias y ambiciones personales el general Villa, lo que desembocaba en el fracaso de dicha Junta Revolucionaria; además de haber entorpecido las reformas necesarias que requería el pueblo; por lo que se le era necesario, declararle la guerra a todos los generales reaccionarios, en especial a Francisco Villa.

Las Reformas del Plan de Guadalupe, reconocen como encargado del Poder Ejecutivo a C. Venustiano Carranza, cargo que desempeñaría hasta el restablecimiento de la paz; se le facultaba al "Primer Jefe de la Revolución" desempeñar funciones legislativas y administrativas, a fin de satisfacer todas las necesidades económicas, sociales y políticas del país, ordenándole el Plan de Guadalupe, legislar urgentemente sobre el conflicto agrario, obrero, fiscal, municipal, civil, familiar, impartición de justicia, y todas aquellas medidas necesarias que restableciera la paz y el bien de las clases proletarias.

Las Adiciones al "Plan de Guadalupe" facultan al primer Jefe, convocar y organizar el Ejército Constitucionalista, dirigir operaciones de campaña; nombrar gobernadores y comandantes militares de los estados y removerlos libremente; hacer expropiaciones por causa de utilidad pública, con el fin de repartir tierras; contratar empréstitos; expedir obligaciones del tesoro nacional; remover libremente a empleados federales y de los estados. En síntesis, la Constitución de 1857, sería totalmente anulada, por el "Plan de Guadalupe"; misma que asumiría el rango de Ley Suprema.

Cuando la Revolución triunfara, sobre los reaccionarios, el Plan de Guadalupe ordenaba, la realización de elecciones municipales; a fin de que el Primer Jefe convocara al Congreso de la Unión, para que ésta a su vez, ratificará o complementará todas las Leyes puestas en vigor durante la Revolución por los Jefes Revolucionarios, a fin de que el Congreso pudiera realizar las reformas constitucionales que debieran hacerse.

El Plan de Guadalupe ordenaba, que tan pronto se instalara el Congreso, este debería convocar a elecciones presidenciales y una vez efectuada éstas, el Primer Jefe entregara al electo el poder ejecutivo de la nación.

En los casos de ausencia del Primer Jefe; el Jefe del cuerpo del ejército desempeñaría transitoriamente el cargo de "Primer Jefe" y este convocaría a una junta de generales y gobernadores, para que estos a su vez eligieran al encargado del Poder Ejecutivo.

El Primer Jefe Carranza en su primer Plan de Guadalupe, llamó al pueblo de México a derrocar al "Contrarrevolucionario" Victoriano Huerta, con el único fin de restablecer la legalidad de la Constitución. Ahora, con las adiciones del Plan de Guadalupe, el Primer Jefe llamaba al ejército constitucionalista a derrocar al "reaccionario" Francisco Villa. Con el único fin de reconstruir y revolucionar a un estado necesitado de reformas sociales y económicas.

Por otro lado en la ciudad de México, el Presidente Eulalio Gutiérrez intentaría hacer cumplir los planes políticos y sociales que la Convención de Aguascalientes le ordenaba, sin embargo una serie de rupturas y divisionismos empezaron a darse. Un día el Presidente Gutiérrez hospedado en su hotel, fue buscado, regañado, y ridiculizado por el general Villa. difícilmente, un presidente preconstitucional, podría gobernar en circunstancias así, por lo que decidió abandonar el cargo y huir en la ciudad. En el camino, enfrentaría combates con el Ejército Constitucionalista, lo que le haría entregarse al Primer Jefe.

Ante la ausencia de "Poder Ejecutivo" la Soberana Convención de Aguascalientes nombró como presidente provisional al General Roque González Garza. Pero también su

influencia política era totalmente nula, así que como primera medida de gobierno, optó cambiar la sede de la Convención, llevándosela al Estado de Morelos; de esta manera, la ciudad de México sería recuperada nuevamente por el ejército constitucionalista, en manos del General Obregón.

Durante todos esos días, el Primer Jefe con todas las facultades que le otorgaba el Plan de Guadalupe, promulgo la Ley Agraria del 6 de Enero de 1915; en dicha ley se declara la nulidad de todas aquellas enajenaciones de tierras y aguas, pertenecientes a los pueblos, rancherías, comunidades, que hayan hecho los jefes políticos y gobernadores de los Estados, en cumplimiento a lo establecido por las leyes del 25 de junio de 1856. Igualmente declara nula las concesiones, o venta de tierras, aguas, montes hechas por la Secretaria de Hacienda desde el 1° de enero de 1876 a la fecha. Declara nulas las diligencias de apeo o deslinde efectuadas por la Federación o los Gobiernos de los Estados en el cual se les haya privado de su tierra a los campesinos. Establece como acciones agrarias, el de dotación y restitución de tierras. Para poder ejercitar dichas acciones, los campesinos deberían constituirse en Comités Ejecutivos Particulares.

La ley del 6 de Enero de 1915 ordena la creación de una Comisión Nacional Agraria, Comisiones Locales Agrarias por cada Estado y los Comités Particulares Ejecutivos que sean necesarios. Dichos organismos desempeñarían funciones administrativas y Jurisdiccionales; serían administrativas porque su función principal sería realizar todos aquellos procedimientos técnicos de medición y fraccionamiento, a fin de establecer las tierras afectables que constituyeran ejidos y pequeñas propiedades; tendrían funciones jurisdiccionales en doble instancia, la primera en manos del Gobernador del Estado y del Comisión Local Agraria quien decidiría si las peticiones formuladas por los Comités Particulares Ejecutivos de campesinos, darían lugar a proceder la dotación y restitución de tierras; dicha resolución que emitiera el Gobernador, sería revisada en "Segunda instancia" por el encargado del Poder Ejecutivo y la Comisión Nacional Agraria, quien podría confirmar, revocar o reformar la resolución del Gobernador.

La Revolución había creado sus propios "Tribunales Agrarios", sinónimo de la desconfianza en un Poder Judicial que con la ley civil favorecía sus sentencias al terrateniente poderoso.

Con las Adiciones del Plan de Guadalupe y de la Ley Agraria, los comandantes militares en su rol de gobernadores y con la autorización del primer jefe, se dieron a la tarea de efectuar las primeras dotaciones de Tierra, pero también de legislar Leyes de Trabajo.

Ahí donde llegaba el ejército constitucionalista, llegaba también la Revolución. Las leyes que se promulgaron respondían a la necesidad de las reformas sociales que exigía el Pueblo. En Yucatán el General Salvador Alvarado crea el Consejo de Conciliación y Arbitraje, una especie de "Tribunal Conciliador" compuesto no por jueces letrados, sino por representantes de los trabajadores, de los patrones y presididos por el representante del poder ejecutivo del estado, es decir por el gobernador-comandante militar del ejército constitucionalista.

En el Estado de Jalisco y Aguascalientes se crean las "Juntas Municipales del Trabajo", y en Michoacán el "Departamento del Trabajo". En el Estado de Sonora, el gobernador-comandante militar, otorga a los Presidentes Municipales facultades jurisdiccionales en controversias del trabajo.

Tanto las Comisiones Agrarias Locales, como los “tribunales” del trabajo que se habían creado, no eran organismos de todo autónomos, dependían siempre directamente del Primer Jefe Local del Ejército Constitucionalista, encargado de aplicar la revolución. De ésta manera, en una nación donde no existía poderes públicos, correspondía a los generales de la revolución juzgar controversias que antes no conocía el Poder Judicial, y que si alguna vez las conoció, nunca juzgo con equidad social.

Pero mientras el Ejército Constitucionalista, intentaba construir reformas sociales en el País; los “convencionalistas” no se quedarían atrás en sus intentos de revolucionar el estado de cosas.

Es ahí, en el Estado de Morelos, donde se da a conocer un “Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución”; en dicho documento, la “Convención Nacional Revolucionaria” se elige en autoridad suprema, y se propone crear una República Parlamentaria, desapareciendo el cargo de Vicepresidente y de la Cámara de Senadores; así también, establece los principios generales para destruir el latifundio, restitución de tierras, fomentar la agricultura; en materia obrera se decide reconocer el derecho a huelga; en materia familiar manifiesta el deseo de la emancipación de la mujer; Las reformas en materia educativa son amplias, proponen educación laica, la construcción de escuelas agrónomas, Escuelas Normales de Maestros en cada Estado, establecer Escuelas de talleres y oficios, emancipar a la Universidad Nacional y fomentar las profesiones liberales; en materia de bienes del Estado, la Convención se propone legislar en materia minera, petrolera,, ferrocarrilera, inversión extranjera, comercio exterior

La Convención de Aguascalientes, además de lo expuesto en su Programa de Reformas Políticas y Sociales, otro de sus principales objetivos, sería la aceptación del Plan de Ayala por todos los revolucionarios, así como también el nombramiento de gobernadores de los Estados. Los Decretos Revolucionarias del Convencionalismo se dieron a conocer con distintas Leyes, entre las que se encuentra la Ley Agraria de Villa del 24 de Mayo y la de Zapata del 16 de Octubre de 1915. La Ley Sobre Accidentes del Trabajo, Ley General sobre Funcionarios y Empleados Públicos, que prevé la declaración de nuevos bienes al cesar en funciones aquéllos; Ley General del Trabajo, Ley que suprime al Ejército Nacional y establece la Guardia Nacional, Ley de Asistencia Pública, Ley de Administración de Justicia que convierte las cárceles en “establecimientos de regeneración” y que decreta la abolición de la pena de muerte; la Ley sobre la Fundación de Escuelas Normales, la Ley del Matrimonio, la Ley de Imprenta e inclusive, la Ley del Plebiscito, Más Leyes dieron a conocer los Convencionalistas, como lo fue la Ley de Colonización y la Ley Orgánica Municipal.

La Revolución que parecía haber triunfado, con la derrota del “usurpador” Huerta, se prolongaría debido a las divisionismos de dos facciones revolucionarias. Por un lado los “Constitucionalistas” y por el otro los “Convencionalistas”; ambos ejércitos revolucionarios, con diferencias ideológicas.

Sin embargo, poco a poco la corriente revolucionaria “Constitucionalista” iría ganando terreno. En Puebla, el Ejército Constitucionalista ocasionaba bajas al ejército libertador del sur; mientras que General Obregón, al llegar a la ciudad de México, mantiene entrevistas con Líderes obreros de la Casa del Obrero Mundial, junto con ellos logra levantar los “batallones rojos” y los encamina rumbo al bajío, donde el reaccionario de Francisco Villa lo esperaba.

En Celaya se decidiría el futuro ideológico de la Revolución, después de intensos combates en los cuales el General Obregón, llega a perder el brazo, el resultado es optimista, la División del Norte había sido derrotada y totalmente aniquilada. Reducida a sólo un grupo de guerrilleros, cuyo destino sería la sierra de Chihuahua. Sólo quedaba un Ejército Libertador del Sur, cada día más débil. La Convención Revolucionaria que sesionaba en Cuernavaca Morelos, comenzó a perder peso político, y su Presidente Roque González Estrada renunciaría al cargo, quedando en la “presidencia” Francisco Lagos Chazaro, pero la debilidad, el hambre, las enfermedades; la falta de parque, la traición, muerte y captura de importantes zapatistas, lograron derrotar la consolidación del “Plan de Ayala”

¡El Ejército Constitucionalista había triunfado!

3. La etapa Preconstitucional 1916

Derrotados los Ejércitos de Villa y de Zapata, la revolución constitucionalista, no tendría más objeto que reconstruir el nuevo Estado Mexicano.

El encargado del Poder Ejecutivo Venustiano Carranza, sería reconocido por el Presidente Wilson, acto que llega a molestar al guerrillero Pancho Villa y que decide junto con su tropa, invadir el condado de Columbus, Estados Unidos.

La invasión de Francisco Villa a un territorio de los Estados Unidos de América, fue un acto que causó la indignación de la comunidad norteamericana, la indignación del Presidente Wilson por las atrocidades de una “bola” de bandoleros que saquearon y asesinaron ciudadanos norteamericanos, fue sin duda, la causa que motivó, una invasión más de los Estados Unidos a México.

A mando del General Pershing, la expedición Punitiva entraría al territorio mexicano, en busca del sanguinario bandolero, aviones de la fuerza aérea americana rastrearon la Sierra de Chihuahua, en busca de pista alguna, pero no encontró rastro alguno. Días después, otros bandoleros mexicanos, asaltarían la población de Glenn Springs.

Los ejércitos americanos de Pershing llegarían a Parral Chihuahua, donde sostienen un combate con los Villistas; posteriormente el capitán Charles J. Boyd en su búsqueda llega al poblado de “El Carrizal” donde el general mexicano Félix Gómez ordeno la detención de su Ejército, y ante la negativa de estos, se entabla un combate, donde llega a ser derrotado el Ejército de los Estados Unidos.

La amenaza de una guerra con los Estados Unidos se da, el Primer jefe ofrece sus disculpas ante el Presidente Wilson y ordena la libertad de los soldados americanos detenidos, mismos a los que conduce en un tren especial con destino al Paso Texas.

Diplomáticos mexicanos y de los Estados Unidos, intentaron solucionar el problema; el Primer Jefe manifestaba su malestar por la expedición punitiva, y el Presidente Wilson expresaba su simpatía por el gobierno constitucionalista; finalmente, después de varias negociaciones, el 24 de noviembre se firmo un convenio, en el que se ordenaba la retirada del ejército yanqui.

“En paz” viviría la República Mexicana, después del último “susto” de Pancho Villa cuando en la ciudad de México la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal se declararía en huelga general, lo que hizo posible un caos en la ciudad de México, por falta del servicio de tranvías, agua y luz; el Primer jefe eufórico por dicha actitud “antipatriótica y criminal” explica la falta de comprensión e ingratitud de las clases

obreras con el gobierno constitucionalista; lo que provocaría exponer al pueblo y a su gobierno a la "tiranía de los trabajadores" emite el decreto en el cual impone las penas de la ley del 25 de enero de 1862 a todos los obreros que participen en la huelga, es decir serían sancionados con la pena de muerte. La actitud represiva del Gobierno Constitucionalista hace detener y encarcelar a todos los trabajadores huelguistas, sin que afortunadamente, ninguno de ellos fuera castigado, saliendo después todos los obreros de la cárcel.

Pero el movimiento obrero comenzaba organizarse en toda la República, en Veracruz se celebraría el Primer Congreso Obrero Nacional y el gobierno revolucionario de Veracruz crearía los Comités de Conciliación y Tribunales de Arbitraje.

En el Estado de Yucatán llegaría propaganda socialista y después de la celebración de un Congreso Nacional Femenino, también se realizaría otro Congreso Obrero.

Las condiciones estaban dadas para que el Primer Jefe hiciera cumplir las disposiciones del Decreto de Adiciones del Plan de Guadalupe, debiendo convocar a elecciones en todos los ayuntamientos y para elegir diputados y senadores, a fin de constituir el Congreso de la Unión. Y restablecer el desaparecido orden Constitucional.

El día esperado llegó, el 14 de Septiembre de 1916, el Primer Jefe convoca a un Congreso que debería reunirse para reformar la Constitución de 1857; cinco días después, otro Decreto del Primer Jefe se daría a conocer, donde establecería los procedimientos y requisitos para elegir únicamente a diputados. En si no se trataba de convocar a un Poder Legislativo, sino de convocar a un Congreso Constituyente.

4. Preparativos para una Nueva Constitución

El 3 de Septiembre de 1916 el Primer Jefe convoco a que se realizaran elecciones municipales, dicho decreto, se encaminaba a fortalecer los ayuntamientos y terminar con los cacicazgos que existían por los jefes políticos.

El 14 de Septiembre del mismo año; el Primer Jefe convocó a la celebración de un Congreso Constituyente que reformará la Constitución de 1857, cinco días después se daría conocer la convocatoria y ley electoral correspondiente.

La Ley Electoral que convocaba al Constituyente ordenaba la representación de cuando menos un diputado por cada Estado de la Federación, así como de su respectivo suplente. El Congreso Constituyente sólo tendría facultades para realizar las reformas necesarias a la Constitución de 1857 y tan pronto terminara su tarea, tendría que disolverse; debiendo convocar a la creación de los poderes constituidos. Para que una vez establecida el Congreso de la Unión el Primer Jefe entregara su informe de gobierno y entregara el mando al Poder Ejecutivo Electo.

Los diputados electos al Congreso Constituyente tendrían que sesionar en juntas preparatorias a partir del 20 de Noviembre y finalmente el 1 de Diciembre tendrían que estar formalmente constituidos, para que el Primer Jefe diera a conocer su iniciativa de reformas.

En Octubre de 1916 y en atención a la convocatoria, los generales Alvaro Obregón, Salvador Alvarado, Gustavo Espinoza y otros más formaron el Partido Liberal Constitucionalista (PLC) que postuló sus candidatos al Congreso Constituyente, entre los que figuraban algunos diputados de la XXVI Legislatura.

Por otra parte, también se organizaron otros partidos políticos, como lo fueron el “Constitucional Fronterizo” el “Liberal Nacionalista” el Partido democrático, el Partido Liberal Obrero, El Partido de los Obreros Libres, el Partido Liberal Puro y la Unión Liberal Obrera. Pero sin duda alguna, fueron los Partidos Liberal Constitucionalista y el Liberal Puro, los que más dominaron en la República Mexicana.

Los candidatos a Diputados Constituyentes realizaron su campaña electoral en sus respectivos distritos, algunos candidatos compitieron con otros, como lo fue en el Estado de Chihuahua donde existían once candidatos y en el Estado de Puebla donde había 32. Pero en otros Estados, como lo fue en el Estado de Sonora sólo se postulaba un candidato único: Juan de Dios Bojórquez. También algunos colaboradores del Primer Jefe tal fue el caso de Pastor Rouaix, Candido Aguilar, Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías, Alfonso Cravioto y Felix Palavicini.

Para evitar cualquier anomalía en el proceso electoral, el Primer Jefe decretó el 27 de Octubre que los paquetes electorales fueran enviados directamente a la Secretaría de Gobernación; pero el día de las elecciones, los paquetes electorales se les fueron enviados a sus respectivos gobernadores-comandantes, a sus Presidentes Municipales, y en el peor de los casos, a los propios interesados.

Aquel día de las elecciones, los ciudadanos mexicanos ya no votarían por electores, sino que su voto sería directo y secreto, no obstante esta importante reforma electoral, se registró una abstención del 70% y sólo participaron 216 de los 244 distritos electorales que componían la República. Ese día fue tranquilo, no se registraron choques sangrientos y pese alas pequeñas anomalías que se dieron, no hubo algo importante que pudiera anular la elección.

Ya realizado el cómputo, los Estados más representados serían Guanajuato, Jalisco, Puebla, Veracruz, Michoacán y Distrito Federal. De ahí todos los estados y territorios del país, con excepción de Campeche y Quintana Roo contaron con representantes al Congreso Constituyente, incluyendo el Estado de Morelos, donde aún “continuaba la revolución”.

El 1º de Diciembre de 1916 día en el que formalmente se integró el Congreso Constituyente; el Primer Jefe daría a conocer su iniciativa de reformas constitucionales; dicho documento que había presentado el Primer Jefe era un proyecto de Constitución, en el que habían participado tanto el Primer Jefe, como los diputados constituyentes José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas. El Primer Jefe aprovecho rendir su informe de gobierno, sobre los actos realizados durante su gestión como encargado del Poder Ejecutivo.

La ceremonia había comenzado y después de haber entonado el himno nacional mexicano, los diputados constituyentes tendrían que realizar su importante trabajo. ¡Reformar la Constitución!

5. Conclusiones

Primero.- A partir del quebrantamiento constitucional hecho por el Presidente Victoriano Huerta en 1913, surge de manera paralela, un gobierno constitucionalista y revolucionario, encabezado por el “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista” Venustiano Carranza.

Segundo.- El triunfo militar de los revolucionarios en Zacatecas, significaría la derrota del ejército federal y el derrocamiento del usurpador de Huerta. Pero también significó la división de los revolucionarios en dos distintas facciones los “convencionalistas” encabezados por Francisco Villa y Emiliano Zapata, y los “constitucionalistas” representados por Venustiano Carranza y Alvaro Obregón.

Tercero.- Los convencionalistas serían derrotados por los constitucionalistas en la batalla de Celaya, lo que motivó al Primer Jefe Carranza a convocar a un Congreso Constituyente.

BIBLIOGRAFIA

COSIO VILLEGAS, Daniel. *Historia Mínima de México*.

COMISION NACIONAL PARA LAS CELEBRACIONES DEL 175 ANIVERSARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL Y 75 ANIVERSARIO DE LA REVOLUCION MEXICANA. *Así fue la Revolución Mexicana*. Senado de la República, Secretaría de Educación Pública. México 1985. VII Volúmenes.

KRAUZE, Enrique. *Biografía del Poder*. Fondo de Cultura Económica. México 1987.

MEYER, Eugenia. *...Y Nos Fuimos a la Revolución*. Museo Nacional de la Revolución. México 1987. 109 pp

SILVA HERZOG, Jesús. *Breve Historia de la Revolución Mexicana La Etapa Constitucionalista y la lucha de facciones*. Fondo de Cultura Económica. México 1960. 294 pp.

CAPITULO VI

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917

1.- El Congreso Constituyente de 1917 2.- El nombre oficial del Estado Mexicano 3.- Esclavitud 4.- Educación 5.- Bebidas alcohólicas y juegos de apuesta 6.- Tribunales Militares 7.- Garantía de Audiencia 8.- Ministerio Público 9.- Propiedad y Reforma Agraria 10.- Banca 11.- Juicio de Amparo 12.- Juntas de Conciliación y Arbitraje 13.- La cuestión laboral 14.- El papel de la Iglesia 15.- Presidencialismo 16.- No reelección

1. El Congreso Constituyente de 1917

Durante los meses de Diciembre y Enero, dicha Asamblea Constituyente realizaría los cambios necesarios a la Constitución, aprobaría o modificaría la iniciativa del Primer Jefe y tratarían de dar una lección social y jurídica a los pueblos del mundo.

2. El nombre oficial del Estado Mexicano

El artículo primero de la Carta Magna, dice que la Constitución otorga las garantías individuales, mismas que no podrán ser suspendidas y restringidas, sino en los casos y condiciones que ella misma establezca.

El artículo antecesor de la Constitución de 1857, hablaba de “Derechos del Hombre” y fue eso lo que despertó gran polémica, entre los constituyentes con tendencias iusnaturalistas, y los iuspositivistas. Sin embargo, el diputado Ignacio Ramírez tuvo una destacada participación en el debate, cuando se refirió que la Constitución debería consagrar los derechos sociales de la mujer.

Cuando el constituyente del 17 se reunió a deliberar las reformas que deberían de hacerse a la Constitución, entre los cambios que introdujo, secuenta la redacción de un nuevo artículo primero; pero tal parece que ningún constituyente tuvo interés en diferenciar que es un “derecho del hombre” de una “garantía individual”; la atención del debate se centro cuando la Comisión de Reformas a la Constitución, presidida por los diputados Múgica, Román, Monzón, Recio y Colunga; propuso cambiarle el nombre a nuestro Estado, suprimiendo el de “Estados Unidos Mexicanos” por “República Federal Mexicana”.

Las razones a que aludía la Comisión, señalaban que el nombre de Estados Unidos Mexicanos, obedecía a una tradición de los liberales, federalistas, quien siempre denominaron a nuestro País como Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de los conservadores centralistas, quien comúnmente le llamaban “República Mexicana”. La comisión considero que ya no existía ninguna justificación para que el Estado Mexicano se llamara de esa forma, además consideraba que el término no era propio de la historia de nuestro País, pues esta era sólo una colonia, a diferencia del vecino del norte, que eran trece. En síntesis la Comisión consideró que el término de Estados Unidos Mexicanos, era una simple imitación del nombre del Estado Vecino del norte.

Quizás dicho dictamen hubiera sido apoyado por la mayoría de la asamblea constituyente, a no ser por el Diputado Luis Manuel Rojas, quien hizo una defensa histórica a favor de los Estados Unidos Mexicanos. Defendió el nombre de nuestro Estado, apoyado en las siguientes razones:

- a) La Capitanía de Yucatán, independiente de la Nueva España, proclamó su independencia y decidió anexarse a México.
- b) La Capitanía de Campeche hizo lo mismo.

- c) En Centroamérica: Nicaragua, Honduras, Guatemala, Salvador, tuvieron deseos de anexarse a México, pero a causa del derrocamiento del imperio de Iturbide, Guatemala decidió separarse.
- d) De igual forma Chiapas decidió separarse de Guatemala para anexarse a México, formando así los Estado de Tabasco, Campeche, Yucatán y Chiapas.
- e) La Capitanía General de Nueva Galicia fue independiente por mucho tiempo de la Nueva España, en 1823 un movimiento político sacudió la capital de jalisco, exigiendo al poder del centro, adoptara un régimen federal, de lo contrario se separarian de la Nación.
- f) El Estado de Coahuila realizó algo semejante que el Estado de Jalisco.

Dichas razones que expuso el constituyente Rojas, no pudieron ser discutidas en contra, por lo que todos los demás participantes en el debate felicitaron la sapiencia del diputado Rojas, pero ninguno de ellos pudo tener argumentos suficientes para lograr que la asamblea votara en contra. Acotamos que el diputado Rojas se le olvido mencionar el caso del Estado de Texas.

3. Esclavitud

Cabe mencionar que ni el constituyente del 57, ni el del 17, tuvo el menor interés por debatir este artículo.

Sin embargo, durante las discusiones en debate del artículo primero, muchos de los constituyentes opinaron que la explotación que sufrían algunos indígenas a quienes les obligaban a trabajar bajo la excusa de cumplir una deuda, hizo que existieran mexicanos que recibieran el trato de esclavos. Ante esto, la Comisión de reformas de la Constitución, consideró reformar el artículo. 5 señalando que nadie podía ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y pleno consentimiento; lo cual el contrato de trabajo no podría durar más de un año. Tal es la razón del artículo quinto.

4. Educación

La iniciativa que propuso el Primer Jefe al Congreso Constituyente del 17, contenía la disposición de que la educación pública fuera laica, permitiendo así que la educación privada pudiera ser educación religiosa. Sin embargo la Comisión de Reformas Constitucionales encabezada por el Diputado Múgica, desecho la iniciativa del primer Jefe y propuso que toda la educación, sea pública o privada, fuera forzosamente laica. Las principales razones a que aludía el dictamen, provenía de la necesidad de arrancarle el clero el control de las escuelas, pues al ser impartida por clérigos, la educación sería mala. El Diputado Monzón consideró que el término de educación laica no era el correcto, lo que debería llamarse “educación racional”; sin embargo, nuevamente el Diputado Rojas, en otro importante discurso, debatió el dictamen propuesto, considerándolo como atentatorio de la iniciativa del Primer Jefe, además de que su contenido político, sólo reflejaría intolerancia con la Iglesia, lo que a la larga provocaría otra guerra civil...; el Diputado Múgica manifestó su total intolerancia hacia la Iglesia Católica, e hizo notar a la asamblea deliberante, que la Iglesia era la culpable de todos los males, por lo que al triunfo de la revolución, era necesario terminar para siempre con el peor enemigo de la patria mexicana: el clero. De esta manera no sólo la Revolución había derrotado al ejército federal, sino también a la aristocracia.

Los diputados Palavicini, Cravioto y Macías, se opusieron a Múgica; en cambio los diputados Recio y Monzón hicieron notar que el artículo tercero referente a la educación laica, no encuadraba dentro de las garantías individuales, además el hecho de que el Estado fuera el titular de la educación, contradecía abiertamente el espíritu del derecho natural a la educación.

5. Bebidas alcohólicas y juegos de apuesta

Durante las sesiones del Congreso Constituyente de 17, salió a colación la propuesta del dictamen del artículo cuarto constitucional, en el que se contemplaba declarar ilícito y prohibido el comercio de bebidas embriagantes y la explotación de casas de juego de azar. El diputado Ibarra también propuso declarar ilícito el pulque, las corridas de toros, las tapadas de gallos, las casas de lenocinio y las tiendas de raya, además defendió la propuesta del dictamen, pues dio como ejemplo que países como Estados Unidos y Francia estaban por legislar la prohibición del alcohol y que México debería hacer lo mismo. Sin embargo la propuesta de Ibarra fue atacada y considerada ridícula, pues atentaría contra los derechos de muchos mexicanos, además el Congreso Constituyente se autoreconoció como consumista de bebidas alcohólicas. La propuesta fue rechazada.

6. Tribunales Militares

El constituyente del 57 estableció la igualdad ante la ley. El constituyente del 17 decidió sostener el criterio de Juárez, de permitir la existencia de tribunales militares, para que se pudiera fortalecer su disciplina interna.

Sin embargo el diputado Múgica consideró que dicho artículo, otorgaba privilegios al ejército, además de que los tribunales militares no tendrían ninguna garantía de juicio imparcial, debido a que éstos se encontraban dentro de la esfera del Poder Ejecutivo. Múgica proponía que existieran tribunales militares sólo en los casos de guerra.

Durante el debate, el diputado Ancona Albertos, proponía que se estableciera en el artículo 13 la existencia de Tribunales del Trabajo, pero el Diputado Natividad Macías y Rouxaix dieron a conocer a la Asamblea, que prontamente darían a conocer una iniciativa de Reforma constitucional de importante trascendencia.

7. Garantía de Audiencia

El actual artículo 14 Constitucional no ha sufrido ninguna reforma, desde su promulgación en 1917 su antecedente lo encontramos en el antiguo Art. 14 de la Constitución de 1857 cuyo único debate suscitó la defensa del diputado Gamboa de la vida en contra de la pena de muerte. Ya para 1917, el Constituyente lo aprobó tal como estaba propuesto por el Primer Jefe, sin ni siquiera entrar a debate.

El único debate que posteriormente originó el artículo 14, fue cuando se discutió el artículo 107 de la Constitución, relativo al Juicio de Amparo, considerando los diputados constituyentes, como un gran acierto, el quitar la palabra "exactamente aplicable" que contenía la Constitución del 57, por considerar que la interpretación de dicha palabra, originaba un abuso del juicio de amparo.

Sin embargo, pese a esas circunstancias, el artículo 14 Constitucional está enriquecido por la interpretación extensiva que le ha dado el Poder Judicial Federal, además de la inmensa doctrina que existe acerca de dicho artículo. Su artículo antecedente fue obra de

inmensos tratados, entre los que se encuentra Emilio Rabasa y los votos de Ignacio Vallarta.

8. Ministerio Público

Durante las sesiones del Congreso Constituyente de 1857, varios diputados consideraron la figura del juez en los procedimientos penales, como un órgano jurisdiccional inquisitorio. pues a la vez de juzgar, podía también acusar y practicar las diligencias necesarias para acusar a los reos; pues la institución del Ministerio Público era una figura subordinada del Poder Judicial. El Primer Jefe en su iniciativa de Reforma constitucional propuso la institución del Ministerio Público como encargada de la persecución de los delitos y que se auxiliaría de la Policía Judicial.

9. Propiedad y Reforma Agraria

El debate más esperado se dió cuando el Constituyente habló del derecho de la propiedad privada y de la propiedad social. Ya para esos días, la Asamblea contaba con la asesoría de Andrés Molina Enríquez, quien no era diputado, pero que participaría en el debate como asesor y como analista del problema agrario, se contaba también con las iniciativas de Leyes Agrarias de Jesús Cabrera y su celebre Ley del 6 de Enero de 1915. Además no había que olvidar que la revolución armada se dió entre los campesinos, por los problemas de injusticia social derivados de la tenencia de la tierra.

El Diputado Pastor Rouaix con la asesoría de Molina Enríquez, daría a conocer su iniciativa de reforma al artículo 27. Dicha iniciativa proponía la desaparición del latifundio y la convivencia de la pequeña propiedad con el ejido, es decir, de la propiedad privada con la propiedad social, una corriente intermedia que ni favorecía a los individualistas, ni a los colectivistas.

El fraccionamiento de latifundios para la creación de pequeñas propiedades y ejidos, serviría para fomentar la agricultura y “la prevención de la destrucción de los elementos naturales”.

10. Banca.

Los diputados constituyentes propusieron al pleno de la asamblea la necesidad de “controlar a la Banca” pensando así que mediante esta forma, el poder público, podría solventar cualquier crisis económica. Pero el diputado Palavicini opinó que la banca no podría imprimir papel moneda como lo hicieron los ejércitos de Francisco Villa, pues lo único que ocurriría sería generar una ilusión, que desembocaría en crisis económicas.

11. Juicio de Amparo

El artículo 107 del proyecto de reforma constitucional que presentó el Primer Jefe, contemplaba los lineamientos que debería sujetarse la Ley de Amparo.

En dichas fracciones se contemplaba el juicio de amparo, como aquella acción tutelar de las garantías individuales y el cual debería interponerse directamente ante la Suprema Corte de Justicia. En caso de no ser así, podría hacerse mediante Juez de Distrito, para que éste a su vez lo remitiera a la Suprema Corte, o interponerse ante la autoridad responsable.

Las facultades que tenía el Poder Judicial Federal, eran las relativas a conocer substancialmente las violaciones al artículo 14 y demás garantías de la Constitución. Muchas de ellas relativas a las violaciones cometidas durante el procedimiento, o la facultad de revisión que tenía la Suprema Corte, de revisar las sentencias dictadas por los tribunales locales de los Estados.

Durante las sesiones del constituyente del 17, los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina se opusieron a esta iniciativa la cual la consideraba como atentatoria del sistema federal, pues el Poder Judicial Federal al revisar las sentencias de los Poderes Judiciales locales, violaría la soberanía de estas; además, se consideraba también, que se centralizaba la justicia y se privilegiaba al amparo, únicamente para las clases sociales ricas, pues evidentemente las clases sociales pobres, difícilmente viajarían de sus Estados a la Ciudad de México, para interponer el juicio de amparo, lo que significaría un buen negocio para los abogados que radicaban en la capital de la República.

Las críticas al artículo 107 consistían también en el abuso que habían hecho los abogados del juicio de amparo, y que de aprobarse el artículo propuesto, se congestionaría la Suprema Corte con multitud de amparos; además el hecho de que el Poder Judicial Federal, tuviera la última palabra en los litigios, creaba una tercera instancia más, por lo que vulneraría las decisiones jurisdiccionales de los entonces 28 Poderes Judiciales de los Estados.

Los constituyentes Lizardi y Macías refutaron dichos comentarios, defendieron la institución del amparo considerado este como un juicio y no un recurso, y cuya Ley sustantiva no se fundamentaba en los códigos civiles y penales, sino en las garantías individuales que consagraba la Constitución. De tal manera que la asamblea, quedo convencida de la defensa de la iniciativa propuesta, votándola a favor.

12. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje

El diputado Héctor Victoria propuso en la reforma al artículo 13 Constitucional, la creación de "Tribunales de Trabajo" alegando que en el Estado de Yucatán, los Consejos de Conciliación y Arbitraje funcionaban muy bien, lo que significaba la reivindicación de las clases obreras por la Revolución. también el diputado salió a defender la creación del arbitraje obrero de las acusaciones que se le formulaban como "Tribunales Especiales" prohibidos por el artículo 13, cuando realmente su objetivo era de gran trascendencia.

El diputado José Natividad Macías, consideró que era importante señalar cuales serían las verdaderas funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues de no hacerlo así, "serían unos verdaderos tribunales, más corrompidos y más dañosos para los trabajadores"; Macías prefería hablar de verdaderos Tribunales de Derecho que resolvieran conforme a la ley, en vez de Juntas de Arbitraje que siempre fallarían en perjuicio de los trabajadores.

A la discusión se sumaron los diputados Múgica y Manjarrez, dando origen a una Comisión presidida por Rouaix.

13. La cuestión Laboral

La iniciativa de reforma constitucional del Primer Jefe, facultaba al Congreso de la Unión en la fracción X del artículo 73 a legislar en materia de trabajo. Pero los debates del derecho al trabajo y de la protección del obrero se mostraron a partir de la discusión

del artículo quinto, esa misma discusión, se desprendería más tarde la iniciativa de crear el artículo 123.

El diputado Pastor Rouaix ofreció a la Asamblea Constituyente la iniciativa de un nuevo Título a la Constitución, en el que se estableciera la jornada de trabajo, el derecho al salario mínimo, el reparto de utilidades, la protección de las mujeres y de los menores, la protección a la maternidad, los derechos de asociación tanto de obreros como de patrones, el derecho a huelga de los trabajadores y el derecho al paro para los patrones y demás disposiciones que equilibraran los factores de producción, el capital y el trabajo.

Los diputados constituyentes encontraron en la iniciativa un gran consenso, sin llegar a la violencia verbal a que en anteriores ocasiones habían llegado.

14. El Papel de la Iglesia

Los artículos 24 y 130 fueron aprobados por unanimidad. Los diputados constituyentes echaron mano de todo un arsenal filosófico para justificar sus argumentos. Los nombres de Kant, Spencer y Comte se escucharon en el Salón del Teatro Iturbide. La mayoría de los Constituyentes concibieron al clero como un instrumento de dominio público, y aún, como un apéndice de un Estado Extranjero: El Vaticano.

Varios diputados sugirieron prohibir el sacramento de la confesión, a lo que otros contestaban que la Constitución no debería interferir en asuntos teológicos. En lo que sí coincidían, era que el Vaticano no debería interferir en asuntos políticos y debería estar siempre sometido a la vigilancia del Estado. Varios diputados solicitaban la mexicanización de los ministros de culto, pero inteligentemente el diputado Palavicini hizo notar a la asamblea, que existían aparte de la Iglesia Católica, muchos cultos: griegos, chinos, rusos, hebraicos y arabes y que difícilmente podrían ser oficiados por nacionales. Palavicini propone la vigilancia de los templos y nombrar personas que cuidaran el patrimonio eclesiástico propiedad de la Nación.

15. El Presidencialismo

Cuestiones tan importantes como la educación laica, el sometimiento de la iglesia al Estado, la reforma agraria, la cuestión laboral; necesitaban forzosamente una directriz fundamental que dirigiera la forma de gobierno y las funciones de cada uno de los tres poderes.

Los diputados constituyentes optaron por seguir los consejos del jurista Emilio Rabasa, quien en su obra titulada "La Constitución y Dictadura" formula críticas a la Constitución de 1857, al Parlamentarismo, propone para que jamás existan "dictaduras" el presidencialismo constitucional

Pero algunas voces hicieron escuchar en contra del presidencialismo. Los diputados Hilario Medina y Manjarrez recuerdan a la asamblea que la Revolución fue hecha para derrocar a un tirano presidente y se pronuncian por un gobierno parlamentario; pero los diputados Pastrana Jaimes, Manuel Herrera y Rafael Martínez Escobar, hacen ver a la asamblea que el "presidencialismo funciona en algunos países, como el parlamentarismo en otros", además Martínez Escobar critica el parlamentarismo que existió en México y que tanto daño le hizo.

Lo que sí es cierto es, que un poder ejecutivo fuerte, mantendría la unidad en las decisiones del Constituyente de 1917, lo que difícilmente, el parlamentarismo, podría

garantizar una política unitaria en aspectos como la educación laica, la reforma agraria, las relaciones obrero-patronales, la separación Iglesia-Estado.

16. No Reelección

Fue el diputado constituyente Machorro Narváez quien solicitó que en el texto se escribiera que el presidente “nunca” podría ser reelecto. El diputado Cravioto le solicitó que diferencia existía en escribir “no podría ser reelecto” en vez de “nunca podrá ser reelecto”, a lo que Machorro le aclaró que si en la Constitución se escribía la palabra “no” en vez de “nunca”, daría lugar a falsas interpretaciones, lo que provocaría que varios expresidentes pudieran ser reelectos, como el caso del gral. Porfirio Díaz, quien después de haber sido Presidente de 1876-1880, fue sucedido por el gral. Manuel González de 1880-1884 y nuevamente regresó Díaz a la presidencia, aprovechándose de la laguna del texto; por lo que era necesario que el texto dijera “Nunca” para impedir que algún expresidente pudiera regresar a la titularidad del Poder Ejecutivo. El diputado Calderón se manifestó en contra de la palabra “Nunca” alegando que dicha disposición incapacitaría a ejemplares expresidentes que hubieran cumplido lealmente el cargo, para volver aspirar a la presidencia, sin embargo la Asamblea constituyente sin mayor discusión, decidió aprobar el texto del artículo 83.

De esta forma, el Constituyente de 1917, encontraría la nueva fórmula para regirse dentro de los límites de un nuevo orden Constitucional.

La tesis del jurista Emilio Rabasa había triunfado en el Constituyente de 1917 y sus profecías hacían ver para un nuevo Estado naciente, un nuevo orden constitucional.³⁵

17. Conclusiones

³⁵ “No pretendemos nosotros, con optimismo de teorizantes, que baste acordar la Constitución con la estabilidad del Congreso para que comience y se afirme el reinado de la democracia. La ley no tiene el poder de hacer la democracia; pero lo tiene absoluto para impedirlo. La Constitución, depurada de sus errores, hará posible la intervención popular en el régimen de la Nación; tal como está, hace imposible la estabilidad de un gobierno legal. La situación de la República queda en tal caso peor que nunca: la dictadura necesaria para no llegar a la desorganización de todos los elementos de gobierno, pero inútil ya para el bien, sin apoyo de las fuerzas sociales y repugnada por la opinión pública; la democracia indispensable, urgente como régimen único que la Nación puede aceptar; pero incapaz por su organización constitucional de sostener el gobierno que ella misma destruye. Imposible la dictadura, imposible la democracia; el gobierno que se establezca apelando por necesidad a la una: el pueblo, reclamando por necesidad a la otra; el antagonismo permanente como situación inevitable entre la sociedad y el poder y la incompatibilidad de hace cincuenta años, entre la libertad que la una reclama y el orden que el otro exige.

En estas condiciones, cualquier situación política que aparente estabilidad es falsa, porque es en realidad un estado de revolución latente, pronto a pasar al de lucha sangrienta y destructora. La revolución que triunfa establece un gobierno, y después de prometer la democracia, tiene que convertirse en mantenedora del orden, que sólo encuentra en la dictadura; así su único efecto es cambiar los papeles: los revolucionarios se hacen mantenedores del gobierno dictatorial, y los que eran defensores del gobierno, se hacen partidarios de una nueva revolución democrática. Y esta situación es indefinida, porque sus causas viven ocultas e ignoradas (Emilio Rabasa. La Constitución y Dictadura)³⁵

Primero.- La Constitución de 1917 se caracteriza por los artículos 3, 27, 123 y 130.

Segundo.- El artículo 3 constitucional establece la educación laica, para poder separar a la iglesia de los asuntos educativos.

Tercero.- El artículo 27 constitucional , establece el fundamento constitucional de la Reforma Agraria que consiste en el reparto de tierras a los campesinos y el respeto a la pequeña propiedad.

Cuarto.- El artículo 123, fue el primer en reglamentar las relaciones entre el capital y el trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. LII Legislatura

RABASA, Emilio. *La Constitución y Dictadura*. Editorial Porrúa. 6ª Ed. México 1982. 246 pp

CAPITULO VII

INTENTOS PARA IMPONER EL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL

1.- Publicación de la Constitución 2.- La Vacatio Legis de la Constitución de 1917 3.- Inicio de la vigencia de la Constitución 4.- Periodo Presidencial de Venustiano Carranza 5.- Periodo presidencial de Adolfo de la Huerta 6.- Periodo presidencial de Alvaro Obregón 7.- Periodo presidencial de Plutarco Elias Calles 8.- Periodo presidencial de Emilio Portes Gil 9.- Periodo presidencial de Pascual Ortiz Rubio 10 - Periodo presidencial de Abelardo Rodríguez.

1. Publicación de la constitución

El 5 de Febrero de 1917 fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ¡La Revolución había terminado!... ¡claro! en la teoría. Aún había un país convulsionado por siete años de guerra civil, dentro del territorio en el que aún existían bandos “revolucionarios” y hasta el Ejército invasor de los Estados Unidos de América comandado por Pershing, quien tras su fracaso de no encontrar a Francisco Villa, abandonaba el país.

Con la promulgación de la Constitución de 1917 iniciaba la segunda etapa que debe tener una revolución, primero es la destrucción, luego la construcción.

El texto de la nueva Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se daba a conocer en una publicación del Diario Oficial de la Federación, el mismo 5 de Febrero. Sin embargo, quizás un mal presagio, México iniciaba su nueva vida constitucional, con la reimpresión de un texto con algunas modificaciones que el Constituyente no hizo. No creo que haya operado la mala fe, dichas alteraciones no cambiaron la substancia del texto, a lo mejor fue un error de la imprenta. Por tal motivo, el Diario Oficial del día siguiente, publicó la “Fe de Erratas” correspondiente.

2. La Vacatio Legis de la Constitución de 1917

La Constitución que fue promulgada entraría en vigor el 1 de Mayo del mismo año. La teoría Constitucional nos enseña que el objeto de un poder constituyente es establecer los poderes constituidos. Dichos poderes no podrían formarse al día siguiente de la promulgación de la Carta Magna, para eso existía un periodo de vacatio legis, a fin de poder reestructurar el poder público que fue destruido en 1913.

Las condiciones jurídicas que guardaba el Estado, eran las de fundar un nuevo régimen jurídico en el que se sustentara el nuevo Estado Revolucionario. El Poder Legislativo no existía en esos momentos. El Poder Ejecutivo se le encomendaba al ciudadano “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista” C. Venustiano Carranza. Y El Poder Judicial Federal no estaba constituido.

Por lo que respecta a los Estados de la Federación, los comandantes militares del Ejército Constitucionalista, asumirían el rol de Gobernador Provisional, para que estos a la vez, convocaran a elecciones, a efecto de elegir poderes públicos constitucionales.

La Revolución fue hecha por militares, la organización del Estado no se encontraba fincado aún en Municipios, sino más bien en Comandancias Militares Constitucionalistas y en otros lugares por el ejército revolucionario de Emiliano Zapata. Al norte por en la sierra por la guerrilla de Francisco Villa, en otros lados por gavillas de bandidos, ó ejércitos a las ordenes de los caciques locales.

En los grandes latifundios habían desaparecido los “señores hacendados”, la conquista de los ejércitos de la revolución había permitido que los latifundistas hubieran

sido sustituidos por los “generales revolucionarios” que habían asumido ya el papel, de caciques y “jefes revolucionarios”.

La administración de justicia del fuero común, comenzaba a funcionar en virtud del decreto del “Primer Jefe” del 1 de Octubre de 1916.

Los Comandantes Militares del Ejército Constitucionalista, entre sus distintas funciones tenían que establecer Comisiones Agrarias Mixtas, para que estudiaran aquellas cuestiones agrarias a resolverse.

Pese que aún el texto Constitucional no entraba en vigencia total, los artículos transitorios de la Constitución eran los primeros que tenían que aplicarse. De tal manera que el Art. 9 facultaba al “Encargado del Poder Ejecutivo para legislar una Ley Electoral, mediante la cual pudieran constituirse los Poderes Federales del Estado.

Las atribuciones que los artículos transitorios de la Constitución conferían al “Primer Jefe” no sólo eran las de legislar una Ley Electoral, sino también una Ley de Responsabilidad Civil en contra de los autores, cómplices, encubridores del golpe de Estado en 1913, y también de aquellos que atentaran contra el nuevo orden constitucional. Es importante señalar que durante ésta etapa transitoria en que la Constitución no entraba en vigencia plenamente, tenía el nuevo Estado que hacerse respetar e imponerse sobre cualquier facción ó grupo militar; de ahí que los artículos 10 y 15 transitorios, incapacitaban a los “reaccionarios” para ocupar cualquier cargo público que formara los nuevos poderes constituidos.

Conforme a la Ley Electoral que expidiera el “Primer Jefe” se convocó a elecciones antes del 15 de abril, a efecto de que se pudieran integrar los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal. En todo el territorio nacional, las distintas comandancias militares eligieron a sus respectivos diputados y senadores.; tratándose de los candidatos presidenciales, no existía ningún impedimento que incapacitara a los Militares en activo a competir por la presidencia, sin embargo ningún General revolucionario quiso postularse, dejando el camino abierto al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

El 15 de Abril los diputados y senadores electos, se conformaron el colegio electoral para calificar la elección federal de Presidente de la República a efecto de emitir la declaratoria respectiva; entonces se integraría ya la Cámara de Diputados y la de Senadores. En cuanto al Poder Ejecutivo, el C. Venustiano Carranza fue declarado Presidente Constitucional. Desapareciendo de esa manera, su antiguo título de “Primer Jefe” o “Encargado del Poder Ejecutivo”.

El Congreso de la Unión conforme al Art. 15 transitorio, se encontraba facultado para legislar inmediatamente después de la calificación de las elecciones, aquellas leyes orgánicas del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal, a fin de que el Poder Judicial se constituyera.

3. Inicio de la Vigencia de la Constitución

El 1 de Mayo de 1917 entró en vigencia la Constitución Política, y con ella los poderes constituidos (Legislativo y Ejecutivo) quedando pendiente el Poder Judicial. Se facultaba al Congreso de la Unión para nombrar a los magistrados que integraran la Suprema Corte.

El 1 de junio de 1917 se instaló el Poder Judicial federal, sin embargo tendrían un mes para realizar aquellos nombramientos de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, antes del 1 de Julio. (Art. 6 tran)

De la misma manera para el 1 de julio de 1917 tendría que instalarse en su totalidad el Poder Judicial Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La primera legislatura del nuevo orden Constitucional sería la numero XXVII, entrarían en su cargo el 15 de abril de 1917 y terminarían el 31 de agosto de 1918. Su principal tarea conforme a los artículos 6 y 18 transitorios, sería la de legislar aquellas leyes orgánicas, con preferencia a las relativas a nacionalidad, ciudadanía, amparo y responsabilidad de servidores públicos; y por supuesto, también la legislación sobre el problema agrario y obrero (Art. 11 transitorio)

El presidente constitucional entraría en posesión de su cargo el 1 de Mayo de 1917 y terminaría el 30 de noviembre de 1920. Debería integrar su gabinete presidencial, teniendo en consideración, el no incluir aquellos reaccionarios que pelearon en contra del ejército constitucionalista, también entre sus otras misiones, sería la pacificación del país, la imposición de la Constitución y aplicación de los principios constitucionales relativos a la propiedad de la tierra.

La Suprema Corte de Justicia, funcionaría hasta 1919, teniendo el tiempo suficiente para poder resolver aquellos amparos pendientes, que fueron interrumpidos por el movimiento revolucionario.

La nueva era Constitucional había comenzado.

4. El Periodo Presidencial de Venustiano Carranza

El primer presidente de la nueva era Constitucional en nuestro país, el c. Venustiano Carranza iniciaría su gestión dentro de un país aún sacudido por la guerra civil. No faltaron algunos rebeldes que lucharon para “regresar el viejo orden Constitucional de 1857” como lo hizo el general Felix Díaz en Veracruz; pero también existían aún ejércitos revolucionarios como el de Emiliano Zapata, que aún desde el Estado de Morelos hacia valer los objetivos de la revolución, que aún no se cumplían.

La dotación de tierras había comenzado, quizás no en las magnitudes que hubieran querido los zapatistas y demás revolucionarios; mientras que el movimiento obrero se organizaba habiendo celebrado en Saltillo Coahuila, la Confederación Revolucionaria Obrera Mexicana CROM, encabezada por su líder Juan N. Morones.

El 30 de Diciembre de 1917 algunos diputados intentaron reformar a la Constitución, en la iniciativa de reformas se contemplaba sustituir al Congreso de la Unión, dándole el nombre de “Parlamento”, además de crear un Consejo de Ministros, mismo que estaría encabezado por un “Primer Ministro” nombrado por el Presidente y ratificado por el “Parlamento”. Dicha iniciativa contemplaba otorgarle mayores facultades a la Cámara de Diputados, restándole facultades al presidente. Seguramente dicha iniciativa fue una propuesta reaccionaria al presidencialismo que contemplaba la Constitución.

La defensa de la Constitución por su Presidente quizás haya sido lo más importante durante este período presidencial. En los Estados Unidos de América veían con gran preocupación la Constitución Política de nuestro país, el Senador Fall de los Estados Unidos, no dudo en solicitar al Presidente Wilson de los Estados Unidos de América, invadir a México por la amenaza que representaba su Constitución, exigía que el gobierno

mexicano abrogara la Constitución actual y regresara la de 1857, y si no fuere así, que derogara los artículos 3, 27, 33 y 130 por atentar en contra de los ciudadanos americanos que residían en México.

El 13 de Mayo de 1918 surge un conflicto entre la Federación y el Estado de Sonora. Dicho controversia era relativa al río San Miguel Horcasitas, el cual la Federación procediendo conforme a lo estipulado en el Art. 27 lo nacionalizaba a su nombre. Dicha nacionalización no le agradó al entonces Gobernador el General Plutarco Elías Calles, el cual fue sucedido por el Gobernador Adolfo de la Huerta, quien también manifestaba igualmente su oposición. Ya para el 11 de Junio del mismo año, también el Río Sonora se declaraba propiedad de la Federación.

En ese mismo año, el Presidente Venustiano Carranza dirigió una iniciativa de Reforma constitucional al artículo 3, suprimiendo la disposición del contenido laico de la educación, alegando que ni en los tiempos de Santa Anna, existía tal disposición, sin embargo la Cámara de Diputados rechazo dicha iniciativa.

No solamente existió la intención de reformar el artículo 3; el Presidente Carranza intentó hacerlo con los artículos 27 y 130, sin embargo existían pocas posibilidades de concretar una reforma que cambiara la esencia de la Constitución revolucionaria.

Mientras tanto en el Estado de Morelos aún existía la presencia rebelde de Emiliano Zapata; el día 20 de abril de 1919 salió publicado en los periódicos que dicho rebelde había perdido la vida tras un enfrentamiento con el Coronel Jesús Guajardo, aunque todos supieron después que se trataba de un vil asesinato a traición.

El gobierno de Sonora y algunos municipios del mismo Estado, protestaron ante el Presidente la declaratoria hecha. El Secretario de Agricultura Y Fomento, el Ing. Pastor Rouaix explicaba que los ríos eran propiedad de la federación, pero el usufructo de ellos correspondía al Estado de Sonora., pero dicha explicación no la entendía el Estado, hasta que en Octubre reivindicó los ríos como propiedad suya.

En Julio de 1919 el General Álvaro Obregón manifestaba su oposición al Presidente Carranza, criticando en ella, el no poder cumplir con su obra constitucional. Al mismo tiempo el General Obregón se postulaba como candidato a la presidencia para el período 1920-1924. El Partido Liberal Constitucionalista (PLC) manifestaba su adhesión a la candidatura.

En Noviembre de 1919 la Convención de la Liga Democrática postulaba como candidato a la Presidencia, al general Pablo González. También a finales del mes, el Partido Nacional Democrático PND postulaba como candidato a la presidencia, al embajador de México en Washington, el ingeniero Ignacio Bonillas. Quien además representaba al "Candidato Oficial" y sucesor del Presidente Carranza.

Volvió México a vivir una experiencia democrática, el candidato Obregón, quien era opositor al gobierno, recorría al País en una intensa campaña, recordando aquellos tiempos en que el candidato Francisco I. Madero lo hacía y al igual que este, los obregonistas fueron motivo de persecución policiaca por el Gobierno. La campaña electoral del General Obregón, fue hostigada, perseguida, criticada, ya en abril de 1920 los servicios de inteligencia del gobierno mexicano, había descubierto una entrevista del candidato Obregón, con el General Cejudo, donde éste le ofrecía sus servicios militares en el caso de que se requirieran.

El Presidente en uso de sus facultades que le confería la Constitución, decidió realizar algunos cambios en su gabinete, nombrando al General Juan José Ríos quien era el Oficial Mayor de la Secretaría de Guerra y Marina, como el nuevo Jefe de la zona de operaciones del Estado de Sonora, sustituyendo de esa manera al General Juan Torres. El Gobernador Adolfo de la Huerta cuestionó dicho nombramiento, aduciendo que fue hecha por razones políticas, debida a las simpatías del General Torres por el candidato Obregón. También el Presidente Carranza nombraría al General Diéguez quien sería el Comandante en Jefe de Operaciones del Pacífico, dicho nombramiento originaría el “temor” del gobierno de Sonora, en contra de actos hostiles realizados por la Federación.

El Gobernador de Sonora Adolfo de la Huerta, dirigió un mensaje al Presidente, el día 30 de marzo, diciendo que dichos nombramientos alteraban la paz interior en el Estado. No solamente alterarían el rumbo de los comicios presidenciales, sino que la sola presencia del General Diéguez en Hermosillo, rompería los esfuerzos de pacificación que el Estado de Sonora había realizado con los indígenas yaquis; además el Gobernador de la Huerta, considero el acto, como un atentado en contra de la soberanía local. El Presidente Carranza respondo al Gobernador de no hacerle caso a noticias amarillistas, además de calificar sus argumentos como absurdos

Sin embargo tal respuesta del Presidente para el Gobernador no era confiable, algunos rumores giraban sobre la destitución del Gobernador de la Huerta por Cesáreo Morales, en el mismo momento en que el General Diéguez arribara a Sonora; otros rumores señalaban que existían ordenes para aprehender al candidato Obregón. La respuesta del Gobierno de Sonora fue contundente, el General Plutarco Elías calles amenazo al General Diéguez de estallar una guerra civil, en caso de que este se atreviera a pisar Hermosillo.

La legislatura del Estado de Sonora en total apoyo a su Gobernador protestaba al Presidente cualquier atentado que este hiciera en contra de la soberanía local. Finalmente el Estado de Sonora suspendió las garantías individuales y desconoció al Presidente Venustiano Carranza.

El candidato presidencial Alvaro Obregón llega a la ciudad de México, para comparecer acerca de las acusaciones formuladas en su contra, y a punto de ser aprehendido, escapa como lo haría todo un caudillo revolucionario, burlando a la persecución policiaca, huyendo de la ciudad vestido de ferrocarrilero, para dirigirse al norte del país y apoyar la rebelión de Sonora: ¡El Plan de Agua Prieta!

El Gobernador de Sonora Adolfo de la Huerta, encabeza la rebelión de “Agua Prieta”, autodenominándose “Jefe del Ejército Liberal Constitucionalista” promete volver al orden constitucional, como tan pronto se derrocara a Carranza. Junto con Adolfo de la Huerta, se suman algunos generales, jefes políticos y algunos Gobernadores de Estados de la federación. Inclusive hasta los revolucionarios zapatistas, (ya sin Emiliano Zapata) encabezados por Genovevo de la O, pues hallan en la rebelión, un modo de desquitarse de Carranza y de alcanzar el reparto agrario por el que tanto lucharon.

La República Mexicana sacudida por un estado de violencia nuevamente, sufre fuertes desequilibrios en las estructuras del poder público. La Cámara de Diputados manifiesta su total apoyo al candidato presidencial Alvaro Obregón, y por otros medios, el Plan de Agua Prieta gana el apoyo popular.

Sitiado ya en la capital por los ejércitos rebeldes; el Presidente de la República Venustiano Carranza, huye rumbo a Veracruz, junto con veinte trenes, llevándose con él todos los archivos y a la burocracia del Poder Ejecutivo.

Escoltado por la recientemente creada fuerza aérea, (aviones que luego se estrellaron, por la falta de práctica en los pilotos) y escoltado por cadetes del heroico y leal Colegio Militar así como también del ejército a su cargo, la investidura del Presidente Carranza huye de la capital, para encontrar su destino en la muerte.

Asesinado en Tlaxcalotongo, la rebelión de Agua Prieta había de lamentar su triste "suicidio" de tres balazos. Herrera el supuesto asesino, fue absuelto por los tribunales, por no encontrar elementos que probaran la acusación.

Debiendo el Congreso por disposición del Art. 84, sesionar para elegir presidente interino, no se designo a un miembro del Congreso, sino al general que encabezaba la revuelta: el Gobernador Adolfo de la Huerta, llegaría a la presidencia.

El "orden Constitucional" había regresado

5. Periodo presidencial de Adolfo de la Huerta.

El "Jefe del Ejército Constitucionalista" quien encabezaba la rebelión del Plan de Agua Prieta y quien además era el Gobernador del Estado de Sonora, fue electo por el Congreso para el cargo de Presidente Sustituto de los Estados Unidos Mexicanos.

El Art. 84 de la Constitución disponía que en caso de falta absoluta del presidente en sus dos últimos años de periodo presidencial, el Congreso de la Unión nombraría presidente sustituto. Y fue el mismo Congreso quien decidió nombrar al general insurrecto.

El orden constitucional había regresado en la República Mexicana, una de las principales medidas que había de tomar el Presidente De la Huerta era restaurar el estado de derecho y la paz en el territorio Mexicano. Para poder restaurar el estado de derecho el Presidente nombro a los Gobernadores de los Estados de Chiapas, Chihuahua, Morelos, Oaxaca, Nuevo Leon; el Senado hizo lo mismo con los Estados de Campeche, Guanajuato, Jalisco, México, Puebla, Toluca, Tamaulipas y Yucatán. Para poder restablecer la paz sólo había dos caminos, combatir a los rebeldes, o conciliar con ellos. El Presidente De la Huerta, optó por el segundo camino.

El General Francisco Villa se había rebelado nuevamente en contra del Gobierno. El Presidente De la Huerta decidió dialogar con el caudillo revolucionario, le propuso reconocer el grado militar de sus soldados, otorgarle una escolta de cincuenta hombres armados que velara por su seguridad, así como donarle una hacienda en Canutillo, a fin de que Villa pudiera implantar en ella una colonia agrícola, la propuesta era tentadora y Francisco Villa la acepto.

Otros rebeldes como Felix Díaz fueron expulsados del país, y otros más juzgados en Consejos de Guerra.

Las elecciones presidenciales habían de realizarse para volver al estado de derecho que el expresidente Carranza "había roto". El Candidato Ganador lo fue indiscutiblemente el General Alvaro Obregón.

6. Periodo presidencial de Alvaro Obregón

El Congreso de la Unión constituido en Colegio Electoral nombró Presidente Constitucional para el período presidencial 1920-1924 al General Álvaro Obregón.

Popular entre el pueblo, con enormes simpatías por las clases sociales trabajadoras, campesinas y hasta burguesas; el General Obregón gobernaría los próximos cuatro años, con la esperanza de hacer cumplir ya, los postulados de la revolución.

La nueva república revolucionaria viviría un período de paz, después de diez años de intensa guerra civil; sin duda alguna, entre los veteranos de la revolución existía mucho discapacitado que había perdido alguno de sus miembros o facultades por la guerra revolucionaria. El principal discapacitado sin duda alguna, lo era el presidente de la república, quien había perdido su brazo izquierdo en la celebres batallas de Celaya ante el General Francisco Villa.

En Septiembre de 1921 los diputados Angel Barrios, Enrique Berriozábal, Enrique E. Téllez y Leopoldo García, presentaron ante la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma constitucional al artículo cuarto. La iniciativa consistía en que "los incapacitados para el trabajo, por razón de su edad, sexo, enfermedad o cualquiera otra circunstancia, la nación deberá asegurarlas gratuitamente la obtención de lo necesario para que conserven su persona en buen estado, no a título de caridad, sino de justicia, como una consecuencia del derecho a la vida".³⁶ La iniciativa de reformas fue rechazada por la Cámara de Diputados, de haber sido aprobados, la Constitución hubiera otorgado derechos sociales a los discapacitados.

El Presidente Obregón, emitiría varias Leyes para resolver el conflicto agrario, lo mismo haría para combatir el rezago educativo que viviera la convulsionada República. La creación de la Secretaría de Educación Pública obedecería a reformas a la Constitución, por primera vez.

El artículo 73-XXVII le facultaba al Congreso de la Unión al establecimiento de escuelas profesionales de investigación, científica, bellas artes, técnicas, agrónomas, artes y oficios, así como escuelas superiores; permitiendo que dichas escuelas fueran sostenidas por particulares. En Julio de 1921 se reformaría la Constitución estableciendo que la Federación y Estados podrían establecer dichas escuelas, suprimiendo la disposición referente al sostenimiento de escuelas particulares. Igualmente se reformaría el Art. 14 transitorio de la Constitución en el que ordenaba la creación de la Secretaría de Instrucción Pública.³⁷

Con dichas reformas se crearon la Secretaría de Educación Pública, así como las Universidades de los Estados. La gran revolución cultural que encabezaría el gobierno de Obregón y su Secretario de Educación Pública José Vasconcelos, alcanzaría a los rincones más remotos de la República. La creación de escuelas rurales, bibliotecas, universidades, museos, sería los primeros cimientos de la reconstrucción educativa en el estado revolucionario.

En Octubre de 1922 la Unión de Ayuntamientos de la República Mexicana presentaría ante el Congreso de la Unión una iniciativa de reforma constitucional al artículo 115.

³⁶ La iniciativa se presentó el 9 de septiembre de 1921. Ver Derechos del Pueblo Mexicano, artículo 4. Iniciativas de reformas que no prosperaron.

³⁷ DOF 8-VII-1921

La iniciativa de reforma era ambiciosa y consistía en reformar la estructura administrativa del municipio, incorporando en ellos no solamente el presidente municipal, sino también un administrador de rentas municipales, quien se dedicaría a recaudar y distribuir fondos municipales; así como tribunales populares a cargo de jueces municipales; dichos cargos eran de elección popular.

La iniciativa de reforma constitucional preveía una reunión anual de presidentes municipales en "Congresos Nacionales de Ayuntamientos" con facultades de resolver toda controversia suscitada por elecciones de gobiernos municipales.

La iniciativa contemplaba el uso de la fuerza pública por el presidente municipal, con excepción de los municipios capitales de los Estados.

En una forma totalmente visionaria, la iniciativa proponía como parte integrante de la hacienda municipal, los créditos fiscales que el municipio recaudara en base al impuesto predial y urbano, impuestos de transmisión de bienes, impuestos a los ejidos y pequeños propietarios. Así también declaraba como servicios públicos municipales, las plazas, jardines, calzadas, obras de pavimentación; obras de saneamiento y salubridad; comunicaciones internas; provisión de aguas potables, de cereales, combustibles, fuerza motriz y luz. La misma iniciativa proponía servicios públicos rurales: la construcción de caminos y puentes; obras de defensa contra inundaciones; conservación y limpieza de manantiales; obras de desagüe y canalización de pantanos; provisión de aguas de riego, conservación y repoblación de bosques existentes y formación de bosques nuevos.

La iniciativa de reformar el artículo 115 era demasiado ambiciosa para su época, pero varios de sus preceptos serían retomados en otras iniciativas y en futuras reformas constitucionales. El alcance ecológico de dicha iniciativa, sin conocer aún todavía la existencia de aquella rama de la biología; hubiera implicado en nuestra nación la primera Constitución Política y Social, con matices ecológicos.³⁸

La iniciativa de reforma constitucional en beneficio de los ayuntamientos y de la ecología, no fue aprobada.

En la joven república revolucionaria, existirían otras necesidades, más que la democracia municipal y la ecología. El Presidente Obregón no contaba con el reconocimiento del Gobierno de los Estados Unidos. La dudosa forma en que el presidente mexicano alcanzaría el poder, le restaba de legitimidad ante los ojos del Estado Americano. No solamente esa era la razón fundamental de desconfianza hacia el presidente mexicano, lo sería también la Constitución Mexicana que implicaba una fuerte amenaza a los intereses de los estadounidenses, principalmente el artículo 27 en que declaraba como propiedad de la Nación Mexicana el petróleo, y que sin duda alguna, las grandes compañías petroleras veían con preocupación, cualquier intento reivindicatorio.

Además los compromisos de política exterior del gobierno mexicano hacia los extranjeros; consistía en indemnizar a todos aquellos extranjeros que hubieran sufrido daños por la revolución. Sin duda alguna, Los Estados Unidos de América alegaba las cuantiosas pérdidas que había sufrido a causa de la revolución, exigiendo del gobierno mexicano, la indemnización respectiva.

El Presidente Obregón, con ánimo de reanudar relaciones diplomáticas con los Estados Unidos, invito a representantes de dicho Estado a celebrar pláticas conciliatorias

³⁸ La iniciativa se presentó el 3 de Octubre de 1922. Ver Derechos del Pueblo Mexicano. Art. 115. Iniciativas de reformas que no prosperaron.

que permitieran fijar los nuevos lineamientos de la relación México-Estados Unidos. Las pláticas se celebrarían en la sede de la Secretaría de Gobernación, en Bucareli.

Los diplomáticos de los Estados Unidos manifestaban su preocupación por los alcances del artículo 27. Por el peligro que corrían sus compañías petroleras. Entonces durante esos días la Suprema Corte de Justicia emitió un fallo de trascendental importancia: El Poder Judicial del Estado Mexicano, declaraba que el artículo 27 no tendría efectos retroactivos, es decir no afectaría a las compañías petroleras, por lo que el petróleo sería propiedad de la nación después de 1917 y no antes de 1917.

El fallo de la Suprema Corte tranquilizó los intereses capitalistas de las naciones extranjeras, principalmente la de los Estados Unidos. Ya con la verdad jurisprudencial de la interpretación al tan polemizado artículo, comenzaron las pláticas en las cuales el gobierno mexicano indemnizaría a los extranjeros de nacionalidad americana, que hubieran sufrido un deterioro en su patrimonio a causa de la revolución.

El gobierno de los Estados Unidos, reconocería como presidente de la república al General Alvaro Obregón.

También un importante fallo de la Suprema Corte de Justicia, reconocería como "Tribunales del Trabajo" a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje. Anteriormente, no se les reconocía a dichos órganos su función jurisdiccional en los conflictos jurídicos, dejando éstos en manos del Poder Judicial y los conflictos colectivos de naturaleza económica, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; varios doctrinarios cuestionaron la naturaleza jurídica de "las Juntas" y finalmente, un fallo de la Suprema Corte les reconocería su calidad de órgano jurisdiccional.

Los líderes obreros y algunos diputados, buscarían reivindicar nuevas conquistas a la clase proletaria. Ya con los consensos del Presidente Obregón, el diputado Pérez Treviño dirigió una iniciativa al Congreso para reformar el artículo 123, estableciendo el "seguro del trabajo". Pero la iniciativa no fue aprobada.³⁹

Mucho se hablaba en aquellos tiempos de las intenciones del Presidente Obregón por perpetuarse en el poder., quien, dirigió varias iniciativas de reformas constitucionales en la que se le conferían mayores facultades al Poder Legislativo que al Ejecutivo. Quizás la más importante lo era, la iniciativa de reformar el Art. 111 en la que se facultaba al Congreso de la Unión para destituir al presidente, si este violara los principios democráticos del voto popular, o se entrometiera en cuestiones electorales de los gobiernos de los Estados. Dicha iniciativa no prospero; pero en cambio si prosperaron aquellas iniciativas en las que se le quitaba al Presidente la facultad de convocar al Congreso de la Unión en sesiones extraordinarias "cuando lo juzgara conveniente" otorgando a la Comisión Permanente la facultad de convocar a las dos o alguna de las Cámaras.

Se reformaron los artículos 83 y 84 que hablaban sobre la sustitución de Presidente de la República en los casos de ausencia. La reforma sólo corrigió algunas lagunas técnicas en que el Constituyente de 1917 había incurrido. Como aquella que se encontraba en el artículo 84 y nos remitía al "artículo anterior" cuando el Constituyente sólo quiso decir "párrafo anterior".⁴⁰

³⁹ La iniciativa se presentó el 24 de julio de 1924. Ver Derechos del Pueblo Mexicano. Art. 123. Iniciativas de Reformas que no Prosperaron.

⁴⁰ DOF 24-Nov-1923.

Sin embargo, reformar dichos artículos sacudía la esfera política del país. 1924 era año de elecciones y las ambiciones personales por la presidencia salían a relucir.

El expresidente Adolfo de la Huerta quien además era el Secretario de Hacienda, estaba facultado para ser reelecto nuevamente para el cargo de Presidente. El artículo 83 decía que “El ciudadano que substituyere al presidente constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo presidente para el período inmediato” lo que interpretando dicha premisa, significaba que el Presidente Substituto si podría ser electo para un período posterior que no fuera el inmediato.

El General Adolfo de la Huerta renuncia a su cargo de Secretario de Hacienda y se dirige al Estado de Veracruz en donde encabeza una rebelión en contra del Gobierno de la Federal, alegando la conspiración entre el Presidente Obregón y su Secretario de Estado Plutarco Elías Calles para perpetuarse en el poder. El Ejército Constitucionalista fiel al presidente sale a combatir al insurrecto nuevamente. Al norte del país, una declaración del General Francisco Villa pone a temblar la frágil paz de la Nación, días después, Francisco Villa sería asesinado por unos bandoleros a causa de “cuentas pendientes y venganzas personales”, mientras que el Ejército terminaría derrotando la insurrección del expresidente de la República.

7. Período presidencial de Plutarco Elías Calles

Continuar con la obra revolucionaria del expresidente Obregón y hacer cumplir la Constitución; serían los primeros objetivos del gobierno del Presidente Calles.

Para eso, el Presidente Calles contaría con un Congreso compuesto por partidarios de Obregón y otros a más líderes de la Confederación Revolucionaria Obrera Sindical (CROM). Además durante esos años, llegarían al país noticias sobre el socialismo científico que se practicaba de la Unión Soviética y de la socialización de los bienes de producción, un ambiente procomunista se viviría en los círculos intelectuales y obreros. Para tal efecto el Diputado Lombardo Toledano presento ante el Congreso una iniciativa de reforma constitucional al artículo 123, estableciendo el “seguro del trabajo” en beneficio de la clase obrera, previniendo la creación de un organismo controlado por el gobierno federal. Pero la Cámara de Diputados no continuo con la iniciativa del diputado Lombardo, por lo que se decidió archivarlo y “discutirla en otra ocasión”

También, miembros del Congreso intentaron “nacionalizar los bienes” que de acuerdo con la Constitución de 1917, el Estado tenía derecho de ser su propietario originario. Por esa razón, durante el período del Presidente Calles creo la primera compañía petrolera mexicana (PETROMEX) y se dieron a conocer algunas iniciativas de leyes en las cuales se cambiaran los “títulos de propiedad” de las compañías petroleras, a concesiones de explotación que caducarían en cincuenta años. Obviamente las iniciativas de leyes no fueron bien vistas por el Congreso de los Estados Unidos y exigieron mediante notas diplomáticas, el cumplimiento de los Tratados de Bucareli, firmados ante el expresidente Obregón.

Pero también, no se hablaría de nacionalizar lo que el artículo 27 nacionalizaba. También era importante crear una Iglesia Católica Apostólica Mexicana y romper para siempre con el nexo del Vaticano.

Los diputados al Congreso miembros de la CROM, darían a conocer sus iniciativas de ley en las cuales se prohibieran a los sacerdotes y monjas, salir a las calles con sus

hábitos, así como facultar a los gobiernos de los Estados, para fijar el número de ministros Religiosos por cada Estado, tal como se establecía en el artículo 130 Constitucional. El Gobernador de Tabasco Garrido Canabal atento a esas tendencias legislativas, promulgaba leyes en las cuales se obligaba a los sacerdotes católicos a ser casados.

Tales leyes no serían bien vistas por el clero católico y el arzobispo hizo declaraciones en contra de esas leyes, decretando la excomunión para las autoridades que aplicaran dichos ordenamientos. Pero la iglesia al intervenir en Política, violaba los preceptos constitucionales plasmados en el artículo 130, y más se violaba la Ley Fundamental, cuando varios ministros religiosos criticaban las leyes del Estado Mexicano, siendo de nacionalidad extranjera. El Presidente Calles en usos de sus facultades constitucionales consagradas en el artículo 33, expulsó a más de 200 Ministros.

El arzobispado mexicano obligo a sus ministros religiosos a no registrar su ministerio, desconociendo aquellas Leyes que restringiera la fe católica. El Presidente Calles fijo el 31 de Julio de 1926 como ultimo día de registro, pero la Iglesia Católica al no ceder, el Poder Público no tuvo de otra que aplicar la ley.

La Iglesia Católica ante las sanciones de la autoridad, se declaro en "huelga de misas" suspendiendo los cultos en la República Mexicana. Y el Líder Obrero Luis N. Morones apoyaría al Gobierno del Presidente Calles con marchas multitudinarias. Mientras que por otra parte, la Iglesia católica comenzaría a organizar su "resistencia" y las primeras guerrillas cristeras comenzaron a brotar en el bajío del país.

La importancia de contar con la lealtad del ejército mexicano, era sin duda alguna, una de las preocupaciones del Presidente Calles. Había ordenado su disminución y profesionalización; pero había encontrado que gran parte de los militares se sentían identificados por el expresidente Obregón.

La simpatía por el expresidente Mexicano se hacía notar en todos los medios periodísticos y muy pronto se abriría el debate de una reforma constitucional para permitir su regreso a la presidencia.

El 19 de Octubre de 1926 la Alianza de Partidos Socialistas de la República Mexicana, encabezada por el diputado Gonzalo N. Santos, dió a conocer ante la Cámara, una iniciativa de reforma a los artículos 82 y 83 de la Constitución.

La exposición de motivos del bloque de diputados; exponía que era necesario aclarar el texto del Art. 83, pues existía una falsa interpretación, la que sólo convenía los reaccionarios de la revolución. La iniciativa se autoreconoce como "valiente" y "trata de acabar con las falsas interpretaciones hipócritas de quienes se dicen revolucionarios". Alegaba la iniciativa, que era injusto que por una mala interpretación, incapacitar a todo aquel ciudadano que habiendo sido presidente, contara con la experiencia y la buena fama del pueblo y se le impidiera volver a ser Presidente.

Un día después de que se presentó la iniciativa, se dio a conocer el dictamen de la Cámara de Diputados totalmente favorable a la iniciativa, y exponiendo más razones mediante las cuales era importante aclarar el alcance y limitación de la reelección del Ejecutivo. En dicho dictamen se hizo un análisis del derecho constitucional comparado, aclarando que era México el único país que no aclaraba la institución de la reelección.

Durante el desarrollo del debate, se manifestaron básicamente dos posturas: aquella que estaba a favor de la reelección y otra fracción quien se oponía a la reforma.

Los argumentos que mostraron los diputados “antireeleccionistas” a favor de la reelección eran que el texto de la Constitución era demasiado ambiguo y oscuro, que realmente no se trataba de una reforma, sino de una aclaración, que la falsa interpretación sólo convenía a los reaccionarios enemigos de la revolución, que ante las vísperas de las próximas elecciones, la opinión pública manifestaba su voluntad por el regreso de la presidencia del General Obregón. Los Diputados Torregrosa, Pérez Nicolas, Alvarez Alvarez, Romo y Soto y Gama, defendieron la iniciativa “revolucionaria”, a la que consideraron como salvación de la patria.

Correspondió a los diputados Mier y Terán, Ramón Ramos, Bordes Monguel e Islas Bravo, realizar la defensa parlamentaria de la no reelección; sus argumentos realmente verdaderos, alegaban que no podía existir una reforma constitucional dedicada a una persona en particular, que los ideales de la Revolución Mexicana eran impedir la reelección, que de aprobar dicha reforma se traicionaría a la lucha revolucionaria, pues la reelección sólo provocaría el regreso de caudillos que se convierten en tiranos dictadores como Santa Anna y Díaz. Sin embargo dichos argumentos en nada sirvieron a la mayoría de los diputados “revolucionarios” quien sólo se dedicaron en calificar a los diputados que se oponían a la reforma, como “Auténticos reaccionarios”, “Hipócritas” “enemigos de la revolución”.

Es decir “ser revolucionario” era ser forzosamente “obregónista” y estar en contra de Obregón era ser reaccionario.

El diputado Vicente Lombardo Toledano quien representaba al Partido Laborista Mexicano. tuvo un discurso bivalente en la tribuna, por una parte se manifestó a favor del obregónismo, de reformar y aclarar el alcance del Art. 83 y por otra parte defendió el principio de la no reelección. ¿?

La iniciativa de reforma constitucional fue aprobada por 164 votos a favor con 4 votos en contra. La iniciativa al pasar al Senado, el 26 de Octubre del mismo año, fue también aprobada en dictamen y supuestamente discutida por los senadores Ortiz Rodríguez y Carpió.

La reforma constitucional estaba consumada a favor de la llegada del General caudillo.⁴¹

La candidatura del expresidente Obregón fue anunciada el 27 de junio de 1927, y también serían otros dos candidatos que disputarían la Presidencia, los Generales Arnulfo R. Gómez y Francisco R. Serrano.

Un año después, el 10 de Octubre de 1927 el senador Higinio Alvarez propuso una iniciativa de reforma constitucional al artículo 83, en la cual se extendía el período presidencial de cuatro a seis años. Dicha iniciativa no tuvo la mayor discusión en el Senado y fue aprobado su dictamen tres días después de su presentación.

El 21 de noviembre de 1927 la Cámara de Diputados actuando como Cámara Revisora, decidió discutir la iniciativa de reforma al Art. 83. No bastaba reformar la Constitución para el regreso de Obregón a la presidencia, sino que además, se le extendería su mandato.⁴²

Los diputados Romo, Díaz de León y Soto y Gama se manifestaron a favor de la iniciativa, los argumentos que expusieron eran la necesidad de fortalecer la administración

⁴¹ DOF 22-Ene-1927

⁴² DOF 30-Dic-1927

del presidente durante mayor tiempo, a fin de que pudiera realizar sus funciones; además alegaron que los períodos presidenciales de cuatro años, por su corta duración, senadores solo generaban revueltas militares en el país. Por lo que para la tranquilidad del pueblo, se necesitaba alargar el período presidencial de cuatro a seis años.

Ningún Diputado se opuso a la iniciativa. La Reforma constitucional fue aprobada por unanimidad.

El candidato Obregón, con todo el gran prestigio que contaba su persona y su administración pasada de presidente, venía siendo objeto de críticas que recibiría del líder obrero Morones; además, círculos políticos manifestaban que con la reforma constitucional que permitía la reelección, se habían quebrantado los ideales de la Revolución Mexicana y del Constituyente de 1917.

Algunas conspiraciones entre ciertos sectores del ejército se habían descubierto, como la que encabezaba el candidato Serrano, quien al ser descubierto sería asesinado sin juicio previo y posteriormente el candidato Gómez, que correría con la misma suerte.

El camino estaba abierto para que el candidato único Alvaro Obregón, alcanzara la presidencia y el resultado de las elecciones le darían el triunfo.

El Congreso de la Unión sesionando en Colegio Electoral declararía presidente electo al General Alvaro Obregón para el período 1928-1934.

Formalmente establecida la Legislatura XXXIII compuesta en su mayoría por simpatizantes del General Obregón, recibirían las iniciativas de reformas constitucionales que el presidente electo les había dirigido. El artículo 71 sólo facultaba al presidente, senadores y diputados y legislaturas de los Estados, emitir iniciativas de ley, pero el General Obregón, sin ocupar aún el cargo, haría ya uso de él.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados reformarían la Constitución para suprimir las municipalidades del Distrito Federal, así como el derecho al voto de los ciudadanos del Distrito Federal a elegir a sus Presidentes de Ayuntamiento. La iniciativa del presidente electo motivaba que la existencia de dos gobiernos dentro del Distrito Federal, el de orden local y el de orden federal que chocaban mutuamente, lo que provocaba la ingobernabilidad.

Pero la reforma constitucional también cambiaría la estructura del Poder Judicial, elevando de 11 a 16 el número de Ministros y creando un nuevo sistema de designación de los Ministros de la Suprema Corte, que consistía en la designación por el presidente, con la ratificación del senado. Tratándose de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, serían a nombramiento del Presidente con la rectificación de la Cámara de Diputados. De esta manera las recomendaciones de Emilio Rabasa se hacían realidad y terminó para siempre, el viejo sistema de designación de los Ministros de la Suprema Corte.⁴³

El Presidente Calles tendría que enfrentarse no solamente a la sombra del Presidente Electo, sino también a la política exterior de los Estados Unidos. Para hostilizar a los vecinos del norte, el Presidente amenazó que de seguir con las hostilidades al gobierno mexicano, este propagaría la Revolución en los países de Centroamérica, y en señal a lo dicho, envió a 500 hombres y armas al Revolucionario Augusto Sandino para que combatiera los invasores americanos en Nicaragua.

⁴³ DOF 14-Ago-1928

Finalmente el problema se solucionó, sólo bastó que el gobierno de los Estados Unidos retirara a su embajador en México y nombrara a otro.

Las guerrillas cristianas seguían creciendo en el territorio mexicano, aproximadamente veinte mil cristeros combatían y el ejército no daba muestras de combatirlos ni aniquilarlos. El Vaticano criticaría la posición del gobierno mexicano y en atentos oficios solicitaba la suspensión de todas aquellas leyes que le restringían sus derechos. Algunos católicos entablarían relaciones “amistosas” con el presidente electo, a fin de que éste pudiera solucionar el problema.

El presidente electo, sufriría un atentado en su automóvil, las investigaciones de la policía daban como sospechoso al jesuita Miguel Pro y se ordenó su fusilamiento sin juicio previo.

La indignación a éste atentado al derecho de audiencia, de evidente violación constitucional a las garantías individuales, despertó el coraje de algunos sectores de la Iglesia Católica.

El 17 de julio los diputados del Estado de Guanajuato ofrecerían un desayuno al Presidente Electo, en el restaurante “La Bombilla” de San Ángel. Ahí, el dibujante León Toral le mostraría su retrato al Presidente Electo y después, sacaría su pistola para asesinarlo. ¡El General Obregón, era asesinado! y en consecuencia se declaraba Vacante la presidencia del sexenio 1928-1934.

El Congreso de la Unión siguiendo a los lineamientos del artículo 85 de la Constitución, nombraría al presidente provisional y en los términos del artículo 84 emitiría convocatoria para elecciones presidenciales. Y mientras la investigación policiaca señalaban a León Toral como el asesino fanático católico influenciado por la “Madre Conchita”, el Congreso de la Unión nombraría como presidente provisional Electo al General Emilio Portes Gil.

Sin duda alguna el asesinato del presidente electo consternaría a la opinión pública, por tratarse de una figura “insustituible”, y el Presidente Calles lamentaría su muerte en la presentación de su IV Informe de Gobierno, pero también advirtió que el país ya no debería depender de caudillos, ni de promover rebeliones armadas cada vez que hubiera una elección presidencial. Era necesario fortalecer a las instituciones, y terminar para siempre con los caudillos. De esta forma, convocó a toda la “familia revolucionaria” a sumarse ya convocar un partido político que fuera el fiel reflejo de los ideales de la revolución mexicana. La convocatoria halló eco, y varios partidos políticos regionales se sumarían a la construcción del “Partido de la Revolución”.

Terminaría para siempre la era de los caudillos, e iniciaría la era de las instituciones”.

8. Periodo presidencial de Emilio Portes Gil 1928-1930

El 1° de Diciembre de 1928 el Presidente Calles cesaría en su cargo presidencial y asumiría la presidencia de manera provisional, el Presidente Emilio Portes Gil. Entonces, el diputado Rafael Melgar llamaría al expresidente “Jefe Máximo de la Revolución” y este a su vez, presidiría el comité organizador del Partido Nacional Revolucionario.

La creación del PNR debería constituirse formalmente en la ciudad de Querétaro, y entre sus principales objetivos, sería la nominación para la Presidencia de la República de un “candidato de la Revolución” que contendiera para ocupar el cargo, del 5 de febrero de 1930 al 30 de Noviembre de 1934.

En la ciudad de Querétaro, los constituyentes del “Partido de la Revolución” asumirían el compromiso por mantener un gobierno democrático, sin más ideología que la Constitución y con las banderas políticas de los artículos 27 y 123, como “conquistas irrenunciables”. La declaración de principios del Partido Nacional de la Revolución, anunciaban el fin de la Revolución y la construcción de un nuevo Estado

Jubilosa fue la Constitución del PNR, acto seguido nombrarían candidato a la presidencia, figurando el “Obregonista” Aarón Sáenz, pero misteriosamente “La Convención” designaría al embajador de México en Brasil: Pascual Ortiz Rubio, y es que a decir verdad, el artículo 82 no impone restricción alguna, para que los miembros del servicio diplomático puedan aspirar a la presidencia. No había necesidad de que renunciara a su cargo con noventa días de anticipación al día de la elección.

La nominación del candidato Pascual Ortiz Rubio, enfureció a los militares obregonistas, quien se sentían engañados por la farsa de un “Partido Democrático”, así que el General José González Escobar decidió “alzarse en armas” en contra el gobierno de la república.

La rebelión de los “Pos-Obregonistas” se daba en los Estados de Sonora, Sinaloa, Veracruz, Durango y Chihuahua, y como en aquella rebelión de Agua Prieta, el gobernador del Estado de Sonora, Ricardo Topete, desconoció al Presidente de la República.

La rebelión de Escobar daría a conocer en un desplegado la implantación de la “No Reelección” en la Constitución y la abrogación de todas las leyes que restringiera derechos al clero; las guerrillas cristeras se sumaron a la rebelión, con presencia en Guanajuato, Michoacán, Colima, Zacatecas, Aguascalientes y Durango.

El ejército salió a combatir las revueltas de Escobar con los generales Lázaro Cárdenas y Juan Andrew Almazán, la rebelión cristera por el General Manuel Avila Camacho. Había que pacificar nuevamente un país sacudido por una guerra civil, logrando el Ejército derrotar a los insurrectos.

Durante todo ese lapso, comenzarían estallar huelgas en la ciudad de México; la presencia del Partido Comunista en los gremios sindicales eran notables y el Presidente Portes Gil acusaba al “comunismo, contrario a los ideales de la Revolución Mexicana” de querer provocar el caos en todo el país.

Así que para solucionar el problema, y las contradictorios laudos que emitían las Juntas Centrales de Conciliación Arbitraje de los distintos Estados; el Presidente Portes Gil dirigía una iniciativa de “federalizar las leyes del trabajo” a fin de crear la unidad en el derecho Obrero.

Varios líderes Obreros se pronunciaron a favor y otros en contra del proyecto del Presidente. Pero la verdad de las cosas, es que en ciertos conflictos debía conocer la Federación, tal como el de los trabajadores de los ferrocarriles, quienes podrían obtener un laudo favorable en un Estado y contrario en otro. Ya el expresidente Calles, durante su mandato había reglamentado la competencia federal de algunos conflictos, pero evidentemente dicha reglamentación era inconstitucional y motivo de muchos amparos.

La Constitución se reformaba en la fracción X del artículo 73, facultando al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo, suprimiendo de tal manera, la disposición que antes existía en el Art. 123, en el que se facultaba a los Estados para legislar sobre trabajo, siguiendo los lineamientos del artículo 123.

También la reforma constitucional abarcaría el fundamento para la expedición de una Ley del Seguro Social, respondiendo así a la demanda popular de las clases obreras, de establecer el “seguro obrero”.⁴⁴

Dichas reformas demostrarían la actitud “revolucionaria” del Presidente, el debate de la reforma constitucional no terminaría ahí, sino que iría a la creación de la Ley Federal del Trabajo.

En las campañas presidenciales, el candidato José Vasconcelos ganaba popularidad ante el candidato del PNR Ortiz Rubio, el día de las elecciones, el computo de los votos otorgaba la presidencia a Ortiz Rubio con casi dos millones de votos, en contra de cien mil votos que había logrado Vasconcelos.

Los partidarios de Vasconcelos no creyeron en los resultados y denunciaron “fraude electoral”, inmediatamente fueron reprimidas sus marchas de protesta.

El candidato Vasconcelos quien se había declarado “neutro” en la rebelión de Escobar, decidió proclamar su “Plan de Guaymas” en el que convoca al pueblo de México sumarse a la rebelión, en contra del fraude electoral declarando nulas elecciones y ofreciéndose a encabezar cualquier rebelión que brotara en el País. Pero tal rebelión nunca apareció y el candidato Vasconcelos opto por exiliarse.

El Congreso de la Unión califico la elección y declaró como presidente electo a Pascual Ortiz Rubio. El 5 de febrero de 1930 XIII aniversario de la promulgación de la Constitución, el Presidente Ortiz Rubio protestaría el cargo de Presidente de la República, para a completar el período presidencial que el General Obregón, no pudo cumplir.

9. Periodo presidencial de Pascual Ortiz Rubio 1930-1932

Aquel 5 de Febrero de 1930, el Presidente Ortiz Rubio sufriría un atentado por un partidario “Vasconcelista”, que sólo le produciría heridas y la incapacidad de desempeñar el cargo por motivos de salud, durante los primeros días de su gobierno; Lo que aprovechó el “Jefe Máximo de la Revolución” el asumir un control político en la presidencia de la república.

También la crisis económica mundial llegaba a México, acompañada de la devaluación del peso, lo que obligo al presidente a decretar la baja de los salarios a los burócratas. Lo cual sin duda, provocó protestas populares, además la crisis económico orilló a que estallaran huelgas y las negociaciones de una Ley Federal del Trabajo se hacían realidad, con la promulgación de la misma. También abrogaría el Código Penal y promulgaría uno nuevo, terminando así con los delitos que restringían los derechos políticos de la Iglesia.

Durante el período presidencial de Ortiz Rubio, la figura del expresidente Calles “Jefe Máximo de la Revolución” ensombrecía al presidente, de tal manera que se criticó a Ortiz Rubio de tonto y “pelele” de Calles, a tal extremo, que una pinta en el castillo de Chapultepeatl decía: “aquí vive el presidente. pero el que manda vive enfrente”.

La Constitución sería reformada, de tal manera que se dividía el territorio de Baja California, en dos territorios: Baja California Norte y Baja California Sur. Diez meses después, volvería a reformarse la Constitución, reconociendo la existencia de los

⁴⁴ DOF 6-Sep-1929

territorios “Norte y Sur de Baja California”. ¡Una reforma a la Constitución demasiado tonta!, simplemente se reformó por reformar.⁴⁵

Los secretarios de estado del Presidente Ortiz Rubio renunciaban al cargo, así sólo y sin colaboradores de confianza, esperaba que el calendario se corriera para poder renunciar al cargo, sin necesidad de volver a convocar a elecciones presidenciales. Y el tiempo transcurrió, y el Presidente Ortiz Rubio, presentó al Congreso su renuncia.

El Congreso de la Unión con fundamento en el artículo 73-XXVII acepto la renuncia del presidente

10. Periodo presidencial de Abelardo Rodríguez 1932-1934

Conforme al artículo 84 de la Constitución, el Congreso se constituiría en Colegio Electoral y designarían al General Abelardo Gutiérrez como presidente sustituto. Cargo que desempeñaría hasta el 30 de noviembre de 1934.

La Legislatura XXXV trabajaría sobre importantes reformas a la Constitución. Sus diputados y senadores, militantes del PNR en su pasada convención habían llegado al acuerdo de proponer reformas al texto constitucional.

Se reformaba la Fracción X del artículo 73, incorporando a la industria textil y eléctrica, junto con los ferrocarriles, minería, hidrocarburos y trabajos marítimos, como conflictos laborales de competencia de federal; además, ordenaba que las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje fijaran los salarios mínimos en sus respectivos Estados y ya no por municipios.⁴⁶

El 29 de noviembre de 1933 el Comité Nacional del PNR encabezado por el Gral. Manuel Pérez Treviño, presentó nuevamente ante la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma constitucional al artículo 83.

La iniciativa expone que en cumplimiento de la convención del PNR, que se manifestó en contra de la reelección, pues su existencia sólo genera intranquilidad pública, pues no podía la Constitución existir bajo el amparo de la reelección, la iniciativa hacía una exposición sobre el antireeleccionismo en México, y al hablar sobre la Reforma constitucional de 1927 sólo expresa “de un caso de excepción de opinión pública casi unánime”.

El Principio de la “No Reelección” volvía al texto Constitucional, ahora con la formula “En ningún caso y por ningún motivo” dejando sus anteriores fórmulas de “No” y “Nunca”; volviendo establecerse la incapacidad de los expresidentes para contender por el puesto del Ejecutivo Federal, igualmente se reformaba el Artículo 115 prohibiendo la reelección de gobernadores de los Estados y presidentes municipales.

También la reforma proponía suprimir la reelección indefinida de los diputados y senadores y a cambio de eso, se proponían extenderles su período de dos a tres años tratándose de los diputados y de cuatro a seis años en el caso de los senadores⁴⁷.

Los diputados y senadores del PNR hicieron realidad las iniciativas de la Convención del PNR, el antireeleccionismo llegaba para quedarse.

Otra importante reforma de “talla revolucionaria” fue la que se aplico al artículo 27 constitucional; reestructurando dicho precepto, de siete fracciones que tenía a dieciocho.

⁴⁵ DOF 7-Feb-1931 y DOF del 14-Dic-1931.

⁴⁶ DOF 27-Abr-1933 y DOF 4-Nov-1933

⁴⁷ DOF 29-Abr-1933

Suprimiendo la Ley del 6 de Enero de 1915 y ordenando la creación de una dependencia directa del Poder Ejecutivo, un Cuerpo Consultivo Agrario compuesto por representantes del gobierno y de los campesinos, comisiones mixtas agrarias integradas por representantes del gobierno federal, del gobierno del Estado y de los campesinos comités ejecutivos particulares y comisariados ejidales.

La reforma constitucional que aprobó al Congreso facultó al presidente como la Suprema autoridad agraria; la improcedencia del amparo de los pequeños propietarios que se les privara de sus tierras; el procedimiento de indemnización y demás disposiciones que en nada afectaba la propuesta original del Constituyente.

También debido al arbitraje internacional suscitado entre Francia y México acerca de la pertenencia de la isla de la Pasión, el cual de fue favorable a Francia; la Constitución se reformaba dejándole la isla a los franceses.

El avance de los medios de comunicación se reflejarían con las reformas a la Constitución, considerando a los barcos y aviones como una prolongación del territorio mexicano y en consecuencia, los nacidos a bordo de estos medios, adquirirían la nacionalidad mexicana; también se reformaría el artículo 37, entendiendo claramente los diputados y senadores las diferencias entre nacionalidad y ciudadanía y las causas de la pérdida de cada una.

Otra reforma de vital importancia, fue el artículo 133, el que colocaba en un mismo rango a la Constitución y a los Tratados Internacionales, la reforma constitucional determinó la equivalencia entre ambas leyes, siempre y cuando los tratados internacionales estuvieren de acuerdo a la Constitución, lo que significaba la supremacía de la ley interna sobre la ley externa; además arrebató a los diputados las aprobaciones de los tratados, dejando únicamente a la Cámara de Senadores dicha facultad.

También se reformaría el artículo 104-I, suprimiendo el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia.⁴⁸

Pero una importante iniciativa de Reforma constitucional sería presentada por el PNR. "La Educación Socialista". Su exposición de motivos argumenta que la revolución mexicana tenía que revolucionar la conciencia y espíritu de los nacionales y para hacerlo, era importante reformar el artículo tercero. Varias iniciativas de reforma se presentaron, pero finalmente, se alcanzó una redacción final y competía a las legislaturas de los Estados, aprobar dicha reforma.

De esta forma, la Constitución se reformaba tan intensamente, como "buenas ideas" tuviera el PNR, pronto había descubierto el "Partido de la Revolución" su capacidad de reformar la Constitución tan fácilmente.

Finalmente el PNR en Magna Convención, postuló como su candidato a la presidencia de la república para el sexenio 1934-1940 al General Lázaro Cárdenas del Río. Quien realizó una gran campaña electoral, recorriendo hasta los rincones más inhóspitos de la República, como era de esperarse, el 97% de los sufragios emitidos el día de la elección, eran para el candidato del PNR.

11. Conclusiones

Primero.- El Presidente Venustiano Carranza fue destituido de su cargo y asesinado, a raíz de la revuelta militar del "Plan de Agua Prieta" en el año de 1920.

⁴⁸ DOF 18-Ene-1934

Segundo.- El Presidente Alvaro Obregón quien gobernó de 1920-1924, promovió una reforma constitucional en la que se sustentó la creación de la Secretaría de Educación Pública.

Tercero.- Durante el periodo presidencial de Plutarco Elías Calles, se reformó el Art. 82 constitucional, para establecer la reelección presidencial y así permitir la reelección del General Obregón en la presidencia de la República.

Cuarto.- Habiendo sido electo presidente Alvaro Obregón, fue asesinado; lo que motivó al expresidente Calles, convocar a todas las facciones revolucionarias, a crear el Partido Nacional Revolucionario.

Quinto.- El periodo del “Maximato” consiste en la predominancia del “Jefe Máximo de la Revolución” Plutarco Elías Calles, en la institución del Presidente de la República.

BIBLIOGRAFIA

COSIO VILLEGAS, Daniel. *Historia Mínima de México*. El Colegio de México. 7ª Ed México 1987 179 pp.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO LII Legislatura

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. *Democracia Mexicana Economía Política y Sociedad*. México 1994. 636 pp.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. *Documentos Básicos* de los años 1929, 1938, 1946, 1964, 1977, 1987, 1990, 1992, 1996

KRAUZE, Enrique. *Biografía del Poder*. Fondo de Cultura Económica. México 1987.

HEMEROGRAFIA

Diario Excelsior de 1916 a 1940

CAPITULO VIII

PRESIDENCIALISMO EN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES HECHAS HASTA EL AÑO DE 1970

1. Periodo presidencial de Lázaro Cárdenas del Río 2.- Periodo presidencial de Manuel Avila Camacho 3.- Periodo presidencial de Miguel Alemán Valdez 4.- Periodo presidencial de Adolfo Ruiz Cortinez 5.- Periodo presidencial de Adolfo López Mateos 6 - Periodo presidencial de Gustavo Díaz Ordaz . 7.- Conclusiones

1. Periodo presidencial de Lázaro Cárdenas del Río 1934-1940

Después de un extenso recorrido en la República en calidad de candidato a la presidencia, el General Lázaro Cardanes del Río ocupaba la silla presidencial para el período 1934-1940; el cual debería gobernar conforme a lo establecido en el Plan Sexenal que le impuso el Partido Nacional Revolucionario.

A tan sólo trece días de haber asumido la presidencia, entraban en vigencia las reformas constitucionales hechas al artículo tercero, con lo que la educación dejaría de ser laica para convertirse en socialista; esto sería apenas el comienzo. Una oleada de huelgas comenzaron a estallar por toda la República Mexicana; el Presidente Cárdenas se solidarizo con los actos que llevaban a cabo los obreros, por otra parte el Jefe Máximo de la Revolución Plutarco Elías Calles manifestaba su total repudio a la intromisión de comunistas en los sectores obreros que sólo propiciaban huelgas e inestabilidad económica y social para el pueblo. Las declaraciones del Expresidente, contradijeron la política del Presidente Cárdenas, por lo que a partir de aquel entonces una confrontación se daría de manera expresa entre el Presidente de la República y el jefe Máximo de la Revolución.

Las filas del Partido Nacional Revolucionario, así como también la Cámara de Diputados y el Senado de la República, se dividían en las dos posturas ideológicas a favor de Cárdenas ó de Calles. Pero finalmente en Diciembre de 1935 los diputados Luis Enrique Erro, Ignacio Gamiochipi, Manlio Fabio Altamirano y Jacinto Riva Palacio, presentaron una iniciativa a fin de que la Cámara de Diputados se solidarizara con el Presidente y el Senado de la República con el objeto de plantear y resolver la situación planteada por el General Calles en contra del derecho a huelga, de las organizaciones y de sus líderes y en defensa de las instituciones, de los principios revolucionarios y de la paz pública.

Los obreros que ejercían su derecho a huelga, formaron Comités de Defensa Proletaria salieron en defensa y en total apoyo a su presidente. La CROM tendría algunas divisiones y un grupo de disidentes encabezados por Lombardo Toledano, Fidel Velázquez, Fernando Amilpa, saldrían de la CROM para fundar la Confederación de Trabajadores de México (CTM).

Los roces sociales entre callistas y cárdenistas continuaron, pero poco a poco fue ganando terreno el presidente, cuando sectores de la prensa acusaban a Plutarco Elías Calles y al falso líder obrero Juan N. Morones de propiciar un estado de intranquilidad, así como de promover un cuartelazo militar. La militancia del Partido Nacional Revolucionario se pronunció a favor de la expulsión del expresidente Calles, mientras que por otro lado, el Ministerio Público realizaba investigaciones sobre los rumores que se escuchaban acerca de un golpe militar en contra del presidente.

La averiguación del Ministerio Público llegó hasta catear la casa del líder obrero Morones, en la que encontraron armas de alto calibre, en consecuencia se le detuvo,

mientras que por otro lado se giraron órdenes de aprehensión en contra del expresidente Calles.

Antes de que eso sucediera, el Jefe del Estado Mayor visitó la casa del "Jefe Máximo de la Revolución" y le pidió que abandonara el país. Un avión de la Fuerza Aérea Mexicana conduciría al expresidente a los Estados Unidos, a su llegada a dicho país, Calles expresa en una conferencia su virtual expulsión del país, a causa de defender a México de la amenaza comunista.

El presidente ordena a su partido, la constitución de una central campesina,; el PNR convoca a las organizaciones campesinas a la integración de la Confederación Nacional Campesina (CNC). El presidente siguiendo los postulados revolucionarios lleva a la practica la reforma agraria contenida en el artículo 27, varios latifundios serían desaparecidos por una expansión de ejidos que beneficiaban a las comunidades campesinas del país, que sólo pedían la dotación o restitución de sus tierras. El presidente para intentar asegurar la tenencia de la tierra, propone al Congreso aceptar la reforma constitucional que otorga al presidente la facultad de decidir sobre controversias suscitadas referentes a los limites de las dotaciones y restituciones de tierras; la resolución que diera el presidente sería irrevocable, únicamente podría ser modificada por la Suprema Corte de Justicia.

La Constitución política sería reformada en cuanto a la organización del Poder Judicial. Se elevarían de 16 a 21 el numero de Ministros de la Suprema Corte, así como también se establecía que la Suprema Corte funcionaria en pleno ó en sus cuatro salas, dentro de la misma reforma se establece que los ministros durarían en su cargo un periodo de seis años.

Otras reformas constitucionales del mismo año de 1935, reconocen al Territorio de Quintana Roo como parte integrante de la Federación; así como también se faculta a la Federación, legislar todo lo concerniente a la industria cinematográfica.

Las Leyes más importantes que expediría el Congreso de la Unión serían la Ley de Bienes Nacionales, Ley de la Industria Eléctrica, y la Ley de Expropiación, sobre todo esta ultima Ley sirvió de base para decretar la nacionalización de los ferrocarriles.

El Presidente Cárdenas impulsaría la aplicación de la educación socialista que impartiera el Estado, además de crear escuelas nocturnas para trabajadores y el Instituto Politécnico Nacional; su política indigenista hizo crear el Departamento de Asuntos Indígenas, fomento a las sociedades cooperativas y dotaciones de tierras; mientras que su política exterior, era de total repudio a la amenaza Fascista en Europa, expreso su apoyo a favor de la República Española, desconociendo a Franco como Jefe de Estado de España y en acto solidario con la guerra civil española, México abrió las puertas de su país a todos los niños y adultos provenientes de España, en calidad de refugiados.

En 1936 se forma el Sindicato Unico de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, y en el mismo año de su creación logra firmar un contrato colectivo de trabajo con las principales empresas petroleras que explotaban el petróleo en México. Sin embargo las controversias laborales estallaron tanto para los trabajadores petroleros como para las empresas. Luego de intensas negociaciones a favor de una revisión de salarios, el Sindicato se lanza a la huelga. Un laudo emitido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje resuelve a favor de los trabajadores y ordena a las empresas el pago de las prestaciones exigidas. Las compañías petroleras se defienden, acudiendo a la

Suprema Corte en busca de su protección y amparo, pero el pleno de la Suprema Corte resuelve en el mismo sentido que la Junta Federal y ordena de igual forma, el pago de indemnizaciones a los trabajadores petroleros. Las empresas petroleras manifiestan que no pagaran ni un sólo centavo; ante la violación de las compañías extranjeras al no cumplir laudos y actos jurisdiccionales del Estado mexicano, el Presidente Cárdenas con fundamento en la Ley de expropiación y con un espíritu nacionalista revolucionario del artículo 27, expropia las compañías petroleras.

El pueblo entero se lanzó en total apoyo a su presidente y en un acto solidario y multitudinario, decidieron cooperar en la medida de sus posibilidades para pagar las indemnizaciones que el Estado Mexicano, tenía que pagarles a las compañías expropiadas. Los grandes empresarios petroleros amenazaron con practicarle un boicot comercial a México, sin embargo el espíritu cívico e improvisado de los mexicanos, hizo sacar adelante la naciente empresa nacional. Petróleos Mexicanos, (PEMEX).

El Presidente Cárdenas aprovechando el amplio apoyo solidario del pueblo, dirigió al Congreso una iniciativa de Reforma constitucional al artículo 27, estableciendo la prohibición de concesiones del poder público a los particulares, tratándose de petróleo, carburos sólidos, líquidos o gaseosos y establece las bases para su explotación.

El Partido Nacional Revolucionario, cambia su nombre, para denominarse Partido de la Revolución Mexicana PRM, su viejo lema "Democracia e Instituciones" sería cambiado por otro que decía "Por una Democracia de los Trabajadores"; la CTM que tenía su lema "Por una sociedad sin clases" celebró un pacto con el PRM, adheriéndose por todo el tiempo que fuera suficiente, hasta poder consolidar la sociedad igualitaria que la revolución mexicana exigía. De esta manera el PRM se constituía como un partido de masas, teniendo el apoyo total de los trabajadores en la CTM y el apoyo de los campesinos en la CNC.

La política social del presidente despertó sospechas en varios círculos de intelectuales; en 1939, Manuel Gómez Morin y un grupo de importantes mexicanos, constituyen el Partido Acción Nacional. Los primeros actos políticos que realizó el PAN son críticas a las tendencias comunistas del Presidente Cárdenas; defiende la persona humana en contra de las masas dogmáticas; defiende la democracia de los partidos políticos, en contra del partido único oficial; critica severamente las leyes del trabajo y también las actitudes paternalista de la Reforma Agraria, que solo llevarán el campo al fracaso.

Dentro de las filas del PRM, se apoya la candidatura presidencial del General Manuel Avila Camacho, mientras que por otro lado, el Partido Reivindicador de Reunificación Nacional PRUN, decide postular a la presidencia al General Juan Andrew Almazan. El PAN decide apoyar la candidatura del segundo.

Las leyes electorales establecían que los primeros en votar, serían los encargados de las casillas electorales. Durante las primeras horas de las elecciones, partidarios de Avila Camacho y de Almazan se enfrentaron violentamente por el control de las urnas; brigadas militares, de obreros y fascistas mexicanos; salieron a defender los votos de sus respectivos candidatos. Algunos muertos y heridos caracterizo por la jornada electoral, pero finalmente, se declaró como virtual ganador al candidato del PRM. Manuel Avila Camacho. Los partidarios de Almazan, el PRUN y el PAN protestaron en contra del fraude electoral.

En Colegio Electoral todas las diputaciones serían del PRM, y se declararía al general Avila Camacho como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 1940-1946.

2. Periodo presidencial de Manuel Avila Camacho

A los catorce días de haber tomado el poder, la Constitución se reformaba, permitiendo la integración de municipalidades y de funcionarios escogidos por elección popular en los territorios federales, sin embargo, quedaba claro que la elección de gobernador de territorio federal seguiría en manos del presidente.

“Unidad Nacional” sería el lema de gobierno que promovería el Presidente Avila Camacho. La unidad y conciliación del pueblo era necesaria en una época en que el mundo se iniciaba un estado beligerante de guerra y en donde el país, se encontraba dividido por facciones de comunistas, profascistas, y anticomunistas.

Los obreros serían apoyados en sus garantías constitucionales mediante la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, pero no podrían realizar huelgas en la situación por la que pasaba el país; Vicente Lombardo Toledano líder de la CTM coincidió con la sugerencia del presidente y calificó de antimexicano y contrarrevolucionario, hacer huelgas ante la amenaza del fascismo. Para compensar los derechos laborales restringidos, el Presidente Avila Camacho propuso al Congreso la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, y de la Ley del Seguro Social; órgano de seguridad social que serviría para tutelar a los trabajadores en todo lo concerniente a la medicina preventiva, a los riesgos de trabajo, a la maternidad y demás prestaciones sociales que los patrones no podían proporcionar.

Los diputados integrarían la coalición “antifascista”, promoverían las reformas necesarias a la Ley Federal del Trabajo para regularizar el derecho a huelga, promulgarían el nuevo Código Agrario; crearían las Leyes de Cámaras de Comercio, a fin de reunificar a los patrones en sus distintos sectores. Nacerían la Confederación de Cámaras Patronales COPARMEX; la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, CONCANACO; la Confederación Nacional de Cámaras Industriales CONCAMIN; y la Confederación Nacional de Industrias de la Transformación CANACINTRA. De ésta manera se separaron los comerciantes de los industriales, se evitó la concentración de las cámaras patronales en una sola central que fuera dirigida por grupos conservadores reaccionarios. Por otra parte, en las filas del PRM se constituiría la Confederación Nacional de Organizaciones Populares CNOP, misma que serviría para el agrupamiento de los sectores populares, burócratas, clase media, políticos, jóvenes, mujeres; no comprendidos dentro de la CTM y de la CNC.

El artículo quinto de la Constitución se reformaba, estableciendo que las funciones electorales y censales serían gratuitos, así como un servicio social para profesionales. Dicha reforma constitucional obedeció a la contemplación de la prestación del servicio social que todo o egresado de una licenciatura, tiene que prestar al Estado en forma retributiva y en beneficio del pueblo.

El 8 de septiembre de 1941, Pearl Harbor sería atacada por la Fuerza Aérea Japonesa. El impacto social del ataque armado provocó el miedo a que el país fuera objeto de un ataque armado por las potencias del Eje. Para evitar tal ofensiva, se comisionó al General Lázaro Cárdenas la custodia del Océano Pacífico, sin embargo el ataque que tanto se

esperó, fue por el Golfo de México, en el cual submarinos alemanes hundirían los Barcos petroleros "Potrero de Llano" y "Faja de Oro". El Presidente Avila Camacho informó sobre el estado de guerra en que se vivía y solicitó al Congreso la suspensión de garantías individuales, el Congreso aprobó la propuesta del presidente.

En uso de las facultades supraconstitucionales para enfrentar la guerra, el Presidente Avila Camacho promulgó la de la Lotería Nacional, la Ley del Hospital Infantil, que nada tenían que ver con la guerra; e igualmente para hacer frente al estado beligerante, promulgo la Ley del Servicio Militar Obligatorio para los jóvenes mayores de dieciocho años, integró el Consejo General de Defensa Civil, y designó al expresidente Cárdenas, como Secretario de la Defensa Nacional.

La participación en guerra del Escuadrón 201 motivó al constituyente permanente, a reformar la Constitución para incluir a la Fuerza Aérea Nacional, como parte de las Instituciones Armadas.

México rompió sus relaciones diplomáticas con los gobiernos de Alemania, Italia y Japón, y a la vez aumentó sus relaciones amistosas con el gobierno de los Estados Unidos, el que abrió sus fronteras a la emigración mexicana para el trabajo de sus tierras.

Asimismo el Congreso autorizó al presidente el envío de tropas mexicanas a los frentes de guerra, a fin de salvaguardar la soberanía e integridad del territorio mexicano. Si bien el presidente tenía el mando supremo de las fuerzas armadas, correspondía al Senado de la República autorizar la salida de contingentes armados, fuera de los límites del país. Un escuadrón de la fuerza aérea mexicana, denominado "Escuadrón 201" pelearía en las Filipinas, en contra de los Japoneses y bajo la dirección de militares norteamericanos.

En 1943 el PRM ganó 144 de las 147 diputaciones en juego. El Colegio Electoral se integraría por presuntos diputados de un sólo partido, sin permitir la entrada de los demás partidos políticos participantes. Sin embargo, en el Colegio Electoral se dieron los casos de la calificación de las elecciones de Diputados que pese a pertenecer al Partido Oficial, perdieron el proceso electoral frente a un candidato "independiente". Jorge Mexeuiero al conocer de su derrota, subió a la tribuna y protestó contra tal resolución, sacando su pistola, abriendo la boca y pegándose un tiro.

Durante los siguientes años, se limitaron las funciones del ejército al prohibírsele de participar en calidad de sector del partido de la Revolución Mexicana. "Los militares nada tenían que hacer en la política" obedeciendo dichas directrices, el PRM vuelve a cambiar de denominación, para llamarse Partido Revolucionario Institucional, excluyendo de sus filas a los militares y compuesto básicamente por tres sectores: el obrero CTM, el campesino CNC y el popular CNOP.

En 1946 año en que se constituyó el PRI, se promulgo la nueva Ley Electoral. Dicha Ley reconoce la existencia de partidos políticos previo registro; centraliza la vigilancia y organización de la elecciones en una Comisión Federal de Vigilancia Electoral compuesto por Representantes del Gobierno, del Poder Legislativo, de la Suprema Corte, de los partidos políticos. De igual forma se encomendó a las autoridades locales dentro de sus respectivas jurisdicciones la integración de sus propias comisiones locales de vigilancia Electoral. Ordena la creación de un consejo del padrón electoral, comités distritales, junta computadora y mesas de casilla.

Al amparo de tal marco jurídico legal; el PRI postula como su candidato a la presidencia al Licenciado Miguel Alemán Valdez, el PAN intenta hacerlo con el

licenciado Luis Cabrera pero dicho ilustre revolucionario carrancista no acepta la candidatura por motivos de salud; el Secretario de Relaciones Exteriores Ezequiel Padilla promueve su candidatura mediante el Partido Democrático Mexicano y el General Enriquez Guzman hace lo mismo, con la Federación de Partidos del Pueblo.

Las elecciones presidenciales se llevaron en un ambiente de tranquilidad, siendo el virtual ganador el candidato del PRI, el licenciado Alemán Valdez.

Los incidentes de las elecciones se registraron en la elección municipal de León Guanajuato. El candidato del PAN alego fraude electoral e imposición del candidato priísta. En una magna concentración de protesta partidista, se registra una balacera que deja muertos y heridos. Las noticias que publican los periódicos hablan de que un grupo de francotiradores armados intentaron entrar al Palacio de Gobierno, por lo que el ejército defendió la plaza; otras personas hablan de una violación a las garantías individuales.

La Suprema Corte de Justicia en usos de sus facultades contenidas en el artículo 97 Constitucional y a petición del Presidente Avila Camacho, averigua los sucesos ocurridos en León y concluye que si existió violación de garantías individuales en el municipio; el Senado de la República en atención a la resolución de la Corte, declara la desaparición de poderes en Guanajuato y el candidato local del PAN, asume la presidencia municipal en forma interina.

Serían acaso unos dos los diputados electos pertenecientes al PAN y con jurisdicción en Guanajuato, los que lograrían un curul en la Cámara de Diputados ante una inminente y abrumadora mayoría priísta. Aquel 1° de Diciembre de 1946, el General Manuel Avila Camacho entregaba la banda presidencial al licenciado Miguel Alemán Valdez.

3. Periodo presidencial de Miguel Alemán Valdez 1946-1952

Después de tantos años de gobiernos militares, quizás desde el Presidente Benito Juárez, no había gobernado otro Licenciado, ni mucho menos otro civil.

El Presidente Alemán Valdez tendría como su primer reto industrializar el país, urgía la modernización del Estado y para eso, tenía que realizar las medidas necesarias que fueran importantes para alcanzar dicho objetivo.

Sin embargo, a diecinueve días de tomar el poder, el Sindicato Petrolero (SRTPRM), encabezado por su líder Jesús Ortega pidió a la empresa Petróleos Mexicanos (PEMEX), un aumento de salarios; la Empresa se negó a concedérselos, por lo que el sindicato se declaró en paro general, paralizando con tal acto a la industria petrolera. El presidente de la república tuvo que intervenir en el conflicto, así que ordeno al ejército intervenir en las instalaciones, debiéndose encargar de la distribución del combustible. El paro de los dirigentes sindicales fue violatorio de las disposiciones laborales, pues en ningún momento dieron aviso a la autoridad; por lo que la empresa en ningún momento dudó en rescindirles el contrato a los dirigentes nacionales y seccionales del sindicato.

Dias después del “paro” frustrado por el sindicato petrolero; Petróleos Mexicanos inicio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje un conflicto económico, cuyo único objeto era la revisión del contrato colectivo. La Junta resolvió a favor de la empresa.

La Constitución se reformaba en el artículo 104-I estableciendo los tribunales administrativos. Habian pasado diez años desde la creación del Tribunal Fiscal de la

Federación y era duramente criticado por los especialistas en derecho, acusando de que dicho tribunal era inconstitucional, pues violaba el Art. 49 Constitucional que prohibía la reunión de dos o más poderes en una sola persona y además era catalogado de “tribunal especial”.

También se reformaban los artículos 73-VIII y 117-VIII de la Constitución, señalando que todo empréstito que contratara la federación, los estados y municipios fuera para la ejecución de obras que produjeran un incremento en los ingresos públicos, también se preveía la celebración de empréstitos cuyo único objeto fuera la regulación monetaria, operaciones de conversión o emergencias declaradas por el presidente en los términos del Art. 29 Constitucional.

Con dicha reforma, se abría el camino al presidente para contratar todos los empréstitos necesarios para el progreso e industrialización del país.

También, se publicaría la reforma constitucional del artículo 3, que después de haber sido discutida y concensada en el sexenio anterior, finalmente entraría en vigencia.

La reforma constitucional al artículo tercero establecía una educación ajena a cualquier doctrina religiosa, la prohibición para que ministros de culto o de corporaciones religiosas dirigieran escuelas, la autorización del poder público para el funcionamiento de escuelas particulares y su facultad de revocar la autorización sin necesidad de juicio alguno, la gratuidad de toda educación que impartiera el Estado, así como también la obligatoriedad de la educación primaria. De esta manera, se suprimiría el concepto de “Educación Socialista” y una nueva moda surgía en los círculos políticos, el “anticomunismo”.

El Presidente Alemán Valdez mediante decreto crearía un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Dirección Federal de Seguridad (DFS), cuyo único objetivo sería la “salvaguarda” del Estado, la seguridad interior de la Nación, tendría funciones de espionaje y de inteligencia. Sin embargo, dicho organismo era a todas luces inconstitucional, no tenía fundamento alguno que lo legalizará, la persecución de los delitos y de proteger al Estado de cualquier atentado ideológico proveniente del extranjero ó del interior, lo era por motivos constitucionales el Ministerio Público Federal, y no un organismo desconcentrado.

Quizás por esa razón, el Ejecutivo Federal dirigió una iniciativa de Reforma constitucional a los artículos 111 y 113, estableciendo la responsabilidad de los funcionarios públicos por infracciones en contra de la organización y seguridad de la acción. Estableciendo así los moldes para que el presidente velara para la seguridad de la Nación. La iniciativa fue rechazada por el Congreso, pero eso no le importó al presidente, porque la Dirección Federal de Seguridad seguía existiendo.

Para inicios del mes de enero de 1947, el recién presidente enviaría una iniciativa de reforma constitucional al artículo 27.

Los legisladores priistas que componían el Congreso de la Unión veían con buenos ojos las iniciativas del presidente, a excepción de los diputados de la CNC que veían con sospechas la propuesta del Ejecutivo Federal, pero no tardaron en convencerse de que por el bien de la industrialización había que apoyar al “Primer Mandatario”

Para Febrero entraría en vigor las reformas al Art. 27, como una muestra de reforma “revolucionaria” se establecía la unidad mínima de dotación individual de diez Hectáreas, es decir que un campesino debería recibir en adelante una parcela de diez hectáreas.

Por otra parte los pequeños propietarios se les daba mayor seguridad jurídica, por lo que se adiciono la Fracción XV del artículo 27 Constitucional, en el que se señalaba que cada pequeño propietario tendría derecho a tener hasta cien hectáreas de riego o humedad, doscientas de temporal, cuatrocientos de agostadero y ochocientos de agostadero en terrenos áridos.

También se considerarían “pequeña propiedad” doscientas hectáreas de terrenos de temporal o agostadero susceptibles de cultivo; ciento cincuenta cuando cultivaran algodón; trescientas cuando se explotara plátano, caña de azúcar, café, henequen, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o arboles frutales.

Además se establecía el juicio de amparo para los pequeños propietarios que tuvieran su certificado de “inafectabilidad” y que fueran privados de sus tierras, para planes de la Reforma Agraria. Es decir, que si un núcleo de población exigía la dotación de tierras y como vecino tuviera a un pequeño propietario en el que se le privara de sus tierras para la dotación de ejidos; el pequeño propietario afectado podría reclamar ante un Juez de Distrito, la violación de sus garantías individuales y como prueba ofrecería su certificado de inafectabilidad, para que no le privaran de sus tierras. De esta manera los pequeños propietarios para no padecer de expropiaciones agrarias, no dudaron en tramitar el dichoso certificado.

El Presidente Alemán Valdez consideraba importante la supremacía de los civiles sobre los militares, la industria agropecuaria sobre el ejido, lo importante ya no era dotar a ejidos, sino crear una infraestructura industrial, de tal manera que los obreros y los campesinos quedaron en un segundo plano, para fortalecer el sector empresarial.

Obras de electrificación, irrigación y caminos se construirían en la República Mexicana; se canalizarían fuertes créditos con bajos intereses; la apertura al campo estaba hecha para invertir con los pequeños propietarios, pero por desgracia, una fiebre Aftosa se extendía en el ganado mexicano; el gobierno mexicano solicito ayuda a los Estados Unidos de América, quien para controlar la epidemia exterminaron a varios miles de cabezas de ganado con el “fusil sanitario” El equipo binacional se daría a la tarea de sacrificar a miles de reses todos los días, los campesinos defendieron a su pobre ganado inclusive hasta con las armas, pero prontamente el gobierno mexicano ofrecería indemnizaciones por cada res sacrificada. Entonces miembros del PAN dieron a conocer que la epidemia podía ser controlada mediante la vacunación, pero demasiado tarde fue para que el gobierno mexicano lo entendiera, más de seiscientas mil cabezas de ganado serían sacrificadas.

Nadie autorizaba al presidente para permitir la intervención de técnicos estadounidenses en el exterminio de reses, el Consejo de Salubridad no autoriza asesoría extranjera para los casos de epidemias exóticas en el país, (Art. 73-XVI), el Presidente Alemán por tanto crearía el Comité Nacional de la Campaña contra la Fiebre Aftosa, permitiendo ya el uso de la vacuna.

También durante esos días, mujeres militantes del PRI del “sector popular” (CNOP), pedirían el “derecho al voto”; el Congreso de la Unión aprobaría una Reforma constitucional al artículo 115-I, en el que se declaraba el derecho al voto de las mujeres y de ser votadas, únicamente en elecciones municipales. Con dicha reforma, se abría el horizonte para establecer la igualdad de sexos en el joven Estado Mexicano.

También durante el período presidencial de Alemán Valdez, los Gobernadores de los Estados de Jalisco, Oaxaca, Chiapas, renunciarían a su cargo; el Gobernador de Coahuila se suicidaría y el de Durango dejaría el cargo a causa de motivos de salud. En el Estado de Tamaulipas, el Senado declaraba la desaparición de poderes y de esta manera en tan sólo ocho meses se habían cambiado a seis Gobernadores.

El Líder obrero Fidel Velázquez terminaba su período al frente de la CTM y tras una elección de delegados, el “sector obrero” nombraba como su nuevo líder a Fernando Amilpa para el período 1948-1952. Los líderes ferrocarrileros Luis Gómez Z. y Valentín Campa, inconformes con la elección, abandonaban la CTM y creaban la Confederación Unica de Trabajadores CUT llevándose consigo a los Sindicatos de telefonistas, petroleros, electricistas, tranviarios, mecánicos de aviación, cementeros y otros más.

La CTM se reestructuraba, cambiaba su lema de “Por una sociedad de clases” por otro que rezaba “Por la emancipación de México” de esta manera la CTM se purgaba de los comunistas, y el primero de ellos era Vicente Lombardo Toledano, quien días después sería expulsado de la central obrera por Fidel Velázquez.

La izquierda acusó al Presidente Alemán Valdez de “contrarrevolucionario”, de gobernar en contra de los postulados de la Revolución. La represión contra el sindicato petrolero y las reformas constitucionales al artículo 27, así lo demostraban. La inversión extranjera, la intromisión de los Estados Unidos de América en la industrialización del país, atentaban contra el Programa Social de la Revolución. Vicente Lombardo Toledano, no tardaría en constituir el Partido Popular.

En 1948 se funda el Partido Popular “surgido de la entraña del pueblo mexicano” en su declaración de principios habla de la evolución del pueblo mexicano, pasando por todos los modos de producción, hasta alcanzar su objetivo principal: “El socialismo”. Para alcanzar a tal grado, el Partido Popular propone un gobierno democrático, representado por las clases obreras, campesinas, intelectualidad avanzada, pequeña burguesía rural y urbana y nacional; todos ellos bajo la dirección de la clase obrera.

El Partido Popular declara como enemigos de la Revolución Mexicana, al imperialismo y a los reaccionarios; y se solidariza con todos los pueblos del mundo que construyen su socialismo. Critica a los marxistas-leninistas dogmáticos, considera que las teorías de Marx y Lenin no son verdaderos dogmas y son cambiantes de acuerdo a las circunstancias del tiempo, lugar o modo. Sin embargo, como Programa de Gobierno propone las tesis de ambos ideólogos y declara abiertamente que el principal objetivo de los gobiernos de la Revolución, será alcanzar la independencia económica de los Estados Unidos de América.

El Presidente Alemán daría su iniciativa de reforma constitucional para facultar al Poder Legislativo emitir Leyes sobre juegos y apuestas; de esta manera se reformó la Constitución y se expidió la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Se prohibía la instalación de casinos en la República Mexicana, se permitirían los juegos de azar de la Lotería Nacional, las carreras de caballos, de pelota, y los que se organizaran temporalmente en los palenques.

También la Constitución se reformaba para señalar los nuevos lineamientos de una reforma penal; la libertad del inculpado sujeto al término constitucional de las 72 horas, se obtendría en los delitos cuyo término medio aritmético de penalidad fuera menor de cinco años, y no como antes, que se alcanzaba la libertad cuando los delitos eran

sancionados con menos de cinco años; también se estableció que la fianza que debería pagar el inculcado para obtener su libertad sería hasta de doscientos cincuenta mil pesos. Con dichas reformas penales, se beneficiarían diversos procesados.

También el Congreso de la Unión reformaba la fracción primera del artículo 27 constitucional, permitiendo la propiedad de bienes inmuebles a extranjeros, representantes de sus gobiernos, en calidad de embajadas ó consulados; siempre y cuando hubiera reciprocidad.

A mediados de 1947, el Presidente de los Estados Unidos Harry Truman visitaba la ciudad de México y rendiría homenaje a los Niños Héroes de Chapultepec. Días después el Presidente Alemán visitaría Washington D.C. el principal acuerdo que llegaron los Presidentes de ambos países, fue la estabilización del peso, pero desgraciadamente este se devaluó hasta 8.65 por dólar. El PAN y los banqueros acusaron al Presidente Alemán de no devaluar el peso a tiempo y de gastar en exceso.

En 1948 el sindicato de ferrocarrileros nombraba como su secretario general a Jesús Díaz de León, más conocido como el "Charro", por su afición a la charrería. El nuevo líder sindical ferrocarrilero, acusó a su antecesor Gómez Z. de un desfalco de más de doscientos mil pesos, por lo que en vez de acudir al comité de vigilancia de su sindicato, decidió querellarse ante el Ministerio Público. La reacción de los seguidores de Gómez Z. fue en total apoyo a su antiguo líder y acusaron al Gobierno de querer entrometerse en la vida interna de los sindicatos. Por lo que el sindicato ferrocarrilero desconoció a su secretario general, el "Charro" Díaz de León, Pero las autoridades del trabajo desconocieron la revocación del secretario general y en cambio, el Ministerio Público Ejerció acción penal en contra de Gómez Z, Sánchez Castorena y Valentín Campa, mismos que alguna vez fundaron la Central Unica de Trabajadores y que habían logrado su separación de la CTM. Y que ahora encontrarían su destino sería la cárcel.

La Revista Presente acusó al gobierno de entrometerse en los sindicatos mediante la "vía gansteril" y de querer manipular a los sindicatos mediante "líderes charros", también hizo denuncias de cuantiosas fortunas que habían amasado los miembros del gabinete presidencial, y acusó con severas críticas al Presidente Miguel Alemán de encabezar un gobierno corrupto. La Productora e Importadora de Papel PIPSA organismo descentralizado del gobierno, decidió cancelarle el papel a la Revista Presente y en cambio le ofreció otro mucho más caro, en consecuencia la Revista Presente tuvo que cambiar el tamaño de su Revista y disminuyó el número de sus páginas, hasta llegar a su total desaparición.

Para el día 21 de Marzo de 1949, aniversario del natalicio de Benito Juárez, miembros de la Unión Sinarquista Nacional y del Partido Fuerza Popular, realizaron una ceremonia en el Hemiciclo a Juárez, encapuchando la estatua del Benemérito y lanzándole injurias; la intervención policiaca no se hizo esperar, deshizo el acto, encarceló a los organizadores, mismos que fueron consignados; y la ola de indignación estalló en el gobierno, quien canceló el registro al Partido Fuerza Popular y reformó la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Educación, estableciendo como día de descanso obligatorio el 21 de Marzo, natalicio de Benito Juárez.

Las elecciones federales se acercaban, por lo que se reformó la Ley Electoral excluyendo a la Suprema Corte de toda intervención en el proceso electoral y

estableciendo en su lugar a la Comisión de Vigilancia Electoral encabezada por el Secretario de Gobernación Adolfo Ruiz Cortinez.

Candidatos del PRI, PAN y PP participaron en las elecciones federales, y los resultados fueron a favor del PRI, quien gano todos los curules.

La Legislatura XLI compuesta por diputados del PRI, decidió apoyar la iniciativa de reforma constitucional del Presidente Alemán; se facultó a la Federación para establecer contribuciones especiales por energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de fermentación, explotación forestal y consumo de cerveza.

El Presidente Alemán Valdez realizaba en sus tres primeros años "el milagro mexicano" y mucho hablaban de sus logros, una pronta recuperación económica y el pago de la deuda por los empréstitos celebrados ante el Fondo Monetario Internacional, eran sin duda alguna, logros del presidente mexicano, dentro de la CTM el grupo político "Artículo 39" hablaba de prorrogarle el Mandato Presidencial, en caso de que estallara la Tercera Guerra Mundial en Corea. Por lo que algunos grupos políticos denunciaron la intención del presidente de reelegirse.

Para el 1 de Septiembre de 1950, el Presidente Alemán daría su cuarto informe de gobierno, y la concesión de frecuencias televisivas, estaba hecha para la Empresa tele sistemas mexicanos; quien en su primera emisión, transmitiría el IV informe de Gobierno.

El 1 de Noviembre de 1950. El Presidente Miguel Alemán Valdés presento una iniciativa para reestructurar el artículo 107, al igual que el Poder Judicial Federal.

En dicha iniciativa, el Ejecutivo Federal expone los problemas que cruzaba el Poder Judicial, entre los que se encontraba un enorme rezago de amparos por resolverse, lo que provocaba una justicia retardada. Pues únicamente podían resolver amparos, tanto los Jueces de Distritos, como la Suprema Corte.

La estructura jurisdiccional del Poder Judicial hasta 1950, consistía en Jueces de Distrito, Tribunales de Circuito y Suprema Corte. El Poder Judicial Federal tenía dos funciones, una como órgano defensor de la Constitución mediante la vía del amparo y la otra como órgano jurisdiccional impartidor de Justicia. El Presidente Alemán analiza que los Tribunales de Circuito, sólo constituían una segunda instancia de los jueces de Distrito, cuando el Poder Judicial Federal, actuaba en calidad de impartidor de justicia; por lo que analizó la necesidad de crear en estos órganos, competencia para resolver amparos, quitándole así la carga de trabajo a la Suprema Corte, y dejando a esta última únicamente las cuestiones meramente constitucionales; además propuso la creación de Tribunales Unitarios de Circuito, órganos que no podían resolver amparos, pero que si constituían una segunda instancia de los Jueces de Distrito en materia de apelación, cuando estos actuaban en calidad de órganos impartidores de justicia.

Esta propuesta reestructuraba al Poder Judicial, el cual quedo integrado por: Suprema Corte, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. La iniciativa fue aprobada sin necesidad de discutirla.

La Reforma constitucional de 1951 al Poder Judicial consistió en establecer a parte de los 21 Ministros existentes, 5 Ministros Supernumerarios; dichos Ministros no integrarían jamas pleno, y la Ley Reglamentaria, regularía el numero de salas y competencia de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El nuevo artículo 107 Constitucional establecía la suplencia de la queja de la parte obrera. Además reconoció la existencia de dos tipos de amparo; uno que se tramitaba ante el Juez de Distrito y otro que se tramitaba ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El amparo ante el Juez de Distrito procedería contra actos administrativos, ó contra actos suscitados en las leyes procesales. El amparo ante Tribunal Colegiado de Circuito procedía contra sentencias definitivas emitidas por tribunales federales, ó de los Estados; por tribunales administrativos; o contra laudos que emitieran la Junta federal o la local de Conciliación y Arbitraje.

El amparo ante Juez de Distrito contaba con el recurso de revisión, ante el Tribunal Colegiado de Circuito; y los amparos ante el Tribunal Colegiado no contaban con recurso alguno; pero si se trataba de alguna cuestión constitucional, podría conocer en revisión la Suprema Corte de Justicia.

La reforma al Poder Judicial estaba hecha; ahora el presidente ante las vísperas de las elecciones presidenciales, tendría que efectuar otra reforma electoral.

El 4 de Diciembre de 1951, se promulgaría la Ley Federal Electoral; se creaba la Comisión Federal Electoral compuesta por representantes del gobierno y de los partidos políticos nacionales; además se transformó el Consejo del Padrón Electoral en Registro Nacional de Electores. El marco legal estaba ya preparado para los aspirantes a la presidencia.

La Convención Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante sus "tres sectores" obrero, campesino y popular nombraban como su candidato a la presidencia a Adolfo Ruiz Cortinez, ex agente Aduanal y testigo de la invasión norteamericana en 1914.

Por otra parte la Federación de Partidos del Pueblo postulaban como su candidato a la presidencia, al General Miguel Henriquez Guzmán. El Partido Popular al viejo líder obrero Vicente Lombardo Toledano y el Partido Acción Nacional, en convención nacional democrática, postulaba al licenciado Efraín González Luna.

Las elecciones fueron totalmente vigiladas por el ejército (cinco soldados por casilla) y los resultados de las mismas, daban como ganador al candidato del PRI.

Militantes y simpatizantes de la FPP celebrarían en la alameda el triunfo de su candidato Henriquez Guzmán, pero inmediatamente el mitin fue reprimido por la policía y el ejército, hubo muertos, heridos y más quinientos detenidos.

La oposición hablaba de "fraude electoral" los henriquistas en reunión urgente, planeaban la toma de alcaldías, hasta que todas juntas desconocieran al gobierno de la república y nombraran como su presidente al General Henriquez Guzmán. Las esperanzas de una revuelta militar se concentraban en el General Marcelino García Barragán, pero el general fiel a la institución de la República, no la encabezo.

La Comisión Federal Electoral reportaba un 74.31 para el candidato del PRI; 15.87 para el candidato del FPP; 7.82 para el candidato del PAN y 1.92 para el candidato del PP. Con esto el Partido Revolucionario Institucional ganaba la presidencia, todas las senadurías y todos las diputaciones.

Los Henriquistas decidieron desistirse de su plan e incorporarse en las filas del PRI.

Antes de que el Presidente Alemán entregara el “mando”, inauguro al sur de la ciudad de México, las instalaciones de Ciudad Universitaria dependientes de la UNAM; por lo que se llevaría a cabo el traslado de escuelas ubicadas en el centro de la ciudad.

Finalmente, el 1 de Diciembre de 1952 en una toma tranquila del poder, el presidente saliente entregaba la banda presidencial al presidente entrante. Adolfo Ruiz Cortines protestaría el cargo.

4. Periodo presidencial de Adolfo Ruiz Cortinez 1952-1958

El Discurso de toma de posesión del nuevo presidente, hablaba sobre la corrupción que se vivía; inmediatamente la prensa y la opinión pública cuestionaron la “riqueza inexplicable” del expresidente Alemán.

El Presidente Ruiz Cortinez promulgaría la Ley Antimonopolios, en la que se multaba a todos los acaparadores y prohibía los monopolios que se habían fomentado en el sexenio anterior. A la vez, el nuevo presidente ordeno el abaratamiento del frijol y del maíz y por decreto presidencial creó la Compañía Exportadora e Importadora Mexicana CEIMSA que se encargaría de distribuir los artículos básicos de la canasta pública. También se creó un Ejército de Inspectores dependientes de la Secretaría de Gobernación, cuya única misión era vigilar el control de los precios de la canasta básica, así como detectar a los acaparadores.

En 1952 la CTM en asamblea; Fernando Amilpa dejaba la secretaría general y nombraba como su nuevo secretario general a Fidel Velázquez. Para el período 1952-1956. Sin embargo, la CTM no era la única central de trabajadores, también existía la Confederación Revolucionaria Obrera Campesina (CROC); ambas centrales se criticaban la una a la otra, hasta que Fidel Velázquez decidió firmar un Pacto de Unificación. Para crear el Bloque de Unidad Obrera, compuesta por la CTM, CROC, CUT y otras Centrales Obreras.

El 24 de Septiembre de 1953, el senador del PRI Alberto Trueba Urbina presentaba ante el Senado una iniciativa de reforma constitucional al artículo 103. El senador expone que el amparo existente en la Constitución sólo obedece su existencia a causas políticas, limitándose a defender únicamente las garantías individuales, principalmente las establecidas en los artículos 14 y 16; sin siquiera responder a la Constitución Política-Social; marginando de la protección del amparo a las clases campesinas y trabajadoras. Lo que significaba que el “amparo burgués” de naturaleza política, no concordaba con el derecho social constitucional, establecido en los artículos 27 y 123. En pocas palabras: Trueba Urbina proponía el “Amparo Social”. Sin embargo, la iniciativa del senador sería archivada. Haber aceptado la iniciativa del senador, implicaba romper con el principio de relatividad del juicio de amparo. Pues una sentencia de amparo que favoreciera a unos quejosos obreros o campesinos, implicaba que dicha Sentencia se aplicaría a todas las demás personas que se encontraban en la misma situación.⁴⁹

La iniciativa de reforma constitucional a los artículos 34 y 115 fue aprobada por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados; después de tantos años de permanecer archivada, pudo a llegar a concretarse la reforma y a partir de 1953 se concedió la ciudadanía a las mujeres y en consecuencia su derecho a votar y a ser votadas. La reforma del expresidente Alemán solo permitía el derecho al voto femenino

⁴⁹ Derechos del Pueblo Mexicano. Art. 103. Iniciativas de reformas que no prosperaron.

en elecciones municipales; pero la reforma constitucional del Presidente Ruiz Cortinez les permitió votar las mujeres en todo tipo de elecciones: municipales, estatales y federales.

La prensa mexicana hablaba de los levantamientos armados que se suscitaban en la República de Cuba; el más notable fue el que comandaba el abogado Fidel Castro quien el 26 de Julio de 1953 intento asaltar el cuartel de Moncada, sin éxito alguno. Algunos mexicanos no dudaron en imitar la hazaña heroica, así que a principios de 1954, el cuartel de Delicias Chihuahua era asaltado por un grupo guerrillero; las investigaciones del Ministerio Público y de la prensa, señalaban como organizadores de aquella guerrilla frustrada, a los Henriquistas. El 5 de Febrero aniversario de la Constitución, en un acto cívico, miembros del FPP fueron arrestados a causa de manifestarse en estado de embriaguez; varios Henriquistas fueron detenidos y consignados ante las autoridades. Pronto se descubrió las intenciones de la FPP eran contrarios a los principios democráticos, por lo que el gobierno les cancelo el registro.

También durante esos años, la prensa ataco al expresidente Alemán de corrupto, algunos Gobernadores salieron a defenderlo incluso hasta con desplegado en los periódicos, como lo hacían los Gobernadores de los Estados de Guerrero y Yucatán. Pero tiempo después, el Senado declararía la desaparición de poderes en el Estado de Guerrero; y el Gobernador de Yucatán renunciaría a su cargo.

Durante 1954 y previo a las elecciones federales, la Ley Electoral se reformaba nuevamente; en esta vez se incorporaba el derecho al voto para las mujeres y además establecía algunas disposiciones que restringía el reconocimiento de nuevos partidos políticos nacionales.

Ya para el año de 1954 el General Treviño y otros veteranos de la Revolución; habiendo cumplido las disposiciones de la Ley Electoral; conformaron al Partido Autentico de la Revolución Mexicana (PARM). La declaración de principios del PARM acusaba a los "Gobiernos de la Revolución" de haberse desviado de los principios sociales y políticos del movimiento armado de 1910.

El PARM reconoce su respeto a la Constitución y denuncia a los expresidentes de haber promovido reformas constitucionales que lesionar a las clases campesinas, laborales, y de borrar y querer desaparecer el espíritu social de la Constitución. El PARM propone la desaparición de la burocracia corrupta en el poder, el respeto a las organizaciones sindicales, continuar con el reparto agrario que con la reforma constitucional de 1947, había casi desaparecido, promover reformas a la ley electoral; finalmente bajo su lema "Honradez para administrar y Justicia para Gobernar" quedaría finalmente constituido el PARM.

Pero la constitución del nuevo partido no le importaba al gobierno, pues en ese año de su fundación, el peso mexicano se devaluaba sorpresivamente ante el dólar de 8.50 a 12.50 pesos.

Esto provocó un aumento de precios y más multas a los establecimientos mercantiles que violaban los precios oficiales, algunos sindicatos se inconformaron por la escalada de los precios y durante el desfile del primero de mayo la clase obrera se manifestaba exigiendo aumento de salarios. El Presidente Ruiz Cortinez anunciaba un aumento del 10% a los burócratas, deseando que el "sector patronal" hiciera lo mismo; pero no existía aumento de salario alguno y los precios se disparaban en un 24 %; por lo que decididamente el secretario general de la CTM Fidel Velázquez emplazo a varios

empresas a huelga, amenazándolos que de no aumentar el Sueldo en un 24.5%, el país entero brotaría en huelga general. Sin duda alguna, la amenaza del líder obrero era de tomarse en cuenta, así que el Secretario de Trabajo y Previsión Social López Mateos, decidió conciliar a varios empresarios, con varios líderes obreros, finalmente, ambas partes llegarían a un arreglo, el aumento sería del 10%, otros del 12% y 14% y de esta forma la huelga general no estallaría.

El importante éxito del Líder Obrero de la CTM, le hacía postularse nuevamente como Secretario general para el período 1956-1960.

Las elecciones federales se llevaban a cabo, compitiendo los Partidos políticos: PRI, PAN, PP y PARM. La dirigencia nacional del PRI anunciaba un "Plan Masivo de Afiliación" por lo que la burocracia mexicana fue afiliada forzosamente al partido "tricolor" llegando a la cifra envidiable de dos millones de afiliados; cifra que nada tenía que pedirle al Partido Comunista de la Unión Soviética.

El PRI durante las elecciones federales ganaría casi todos los curules, 152 Diputaciones de 159 que había; el PAN ganaría solo 6 Diputaciones y el PP que luego cambiaría su nombre a PPS, ganaría una sola diputación, el PARM no ganaba nada. Entre las novedades, la legislatura XLIII recibiría a la primera mujer diputada, su nombre Aurora Jiménez de Palacios, quien representaba al Estado de Baja California y era abanderada del PRI.

Durante esos años, los jóvenes manifestaban sus preferencias ideológicas por el socialismo; habían protestado por la invasión de Estados Unidos a Guatemala y ya por cualquier motivo, cerraban sus escuelas en señal de "solidaridad". Pero los estudiantes del internado del Instituto Politécnico Nacional no midieron las consecuencias de su "huelga", exigirían al gobierno el cumplimiento de sus "demandas" y paralizarían la vida escolar en el Casco de Santo Tomas; sin duda alguna, dicha conducta era ingrata por parte de los estudiantes internados, quienes recibían demasiadas comodidades en su internado. El ejército tuvo que ocupar las instalaciones del internado y arrestar a los estudiantes "huelguistas", para dar por terminado el problema y el internado para siempre.

Ya para esos días, la carrera por la "silla presidencial" arrancaba. La Convención Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante sus "tres sectores" obrero, campesino y popular", postulaba como su candidato a la presidencia, al Licenciado Adolfo López Mateos. La candidatura del Secretario del Trabajo fue apoyada inmediatamente por los partidos políticos PPS y PARM. Por otra parte, en "Convención Nacional Democrática", el Partido Acción Nacional postulaba como su candidato a la presidencia al licenciado Luis H. Alvarez. Ambos candidatos pelearían la presidencia de la República.

Por otra parte los maestros de primaria del Distrito Federal no estaban satisfechos con su aumento del 14% que había negociado su Sindicato (SNTE) con el gobierno, por lo que el líder magisterial Othón Salazar organizaba un mitin de protesta exigiendo un 30% de aumento a los salarios; el gremio magisterial del Distrito Federal intento nombrar a Othón Salazar como líder en su respectiva Sección, pero la SNTE le cerro las filas e impidió que escalara algún cargo sindical. Entonces el líder magisterial crearía el Movimiento Revolucionario del Magisterio (MRM) extendiendo su simpatía y apoyo en los estudiantes de la Escuela Normal.

El movimiento magisterial del MRM ganaría apoyos entre maestros, estudiantes, ferrocarrileros, telegrafistas, petroleros y juntos organizarían una marcha rumbo al Zócalo con cerca de cien mil manifestantes; la reacción del gobierno no se hizo esperar y reprimió la marcha con la fuerza bruta de los granaderos. La respuesta del líder magisterial a la represión del gobierno fue declarar en huelga a varias escuelas primarias del Distrito Federal y de efectuar un plantón en los patios de las oficinas de la Secretaría de Educación Pública como la SNTE condenaron el “paro” convocado por la MRM. Pero Finalmente la SEP concedería el aumento salarial de los Maestros.

La victoria sería para el sindicalismo libre que encabezaba Othón Salazar, aunque oficialmente, el MRM no era reconocida por las autoridades del trabajo, como parte integrante de la Sección IX del SNTE.

Por otra parte los campesinos manifestaban su inconformidad ante la ausencia del reparto agrario, dos mil campesinos integrantes de la Unión General de Obreros y Campesinos de México UGOCM encabezados por su líder Jacinto López invadían terrenos privados en el Estado de Sinaloa. El Secretario de Agricultura viajó al lugar de los hechos y terminó por entregar 5 mil hectáreas para quinientas familias, anunciando que próximamente se iban a repartir 14 mil hectáreas más.

Después, de lo ocurrido; más invasiones se reportaban en los Estados de Sonora, Nayarit, Colima y Baja California, el ejército tuvo que intervenir para desalojar a los invasores y para arrestar a los “delincuentes organizadores” entre los que figuraba el líder de la UGOCM Jacinto López, quien sería acusado de incurrir en el delito de despojo y en consecuencia, ingresó a la cárcel.

El Presidente Ruiz Cortinez emitiría resolución favorable a los expedientes de dotación, y procedería a dar entrega de tierras en lo que fue antes el latifundio de Cananea. Con tal acto político, los campesinos beneficiados celebraron una gran concentración en apoyo al presidente.

Al mismo tiempo que ocurría esto; los trabajadores ferrocarrileros se organizarían en una Comisión Pro Aumento de Salarios; el sindicato ferrocarrilero SNTFRM apoyo dicha comisión y nombraría como Presidente de la misma, al líder de la sección 13 Demetrio Vallejo. Después de varios estudios, la comisión previó un aumento del 350 Pesos, pero el Sindicato crítico de dicha propuesta de desmesurada. Aún así el Sindicato aprovechando el conflicto magisterial de los maestros y las invasiones de campesinos reportadas en el norte del país, hizo la petición formal ante el Presidente Ruiz Cortinez y al gerente de la empresa.

Jesús Ortega secretario general del sindicato ferrocarrilero solicitó un aumento de 200 pesos, pero la Comisión Pro Aumento que encabezaba Vallejo, no le simpatizó la propuesta, por lo que comenzaron surgir fracturas dentro del sindicato, desconociendo a Jesús Ortega y apoyando incondicionalmente a Vallejo. además la respuesta del gerente de ferrocarriles Nacionales a la petición de aumento de salarios se daría a conocer en un término de sesenta días, por lo que el Líder Vallejo crítico dicho término de excesivo y dio el plazo de diez días para que se decidiera el aumento y en caso de no hacerlo, estallarían un paro de dos horas, que iría aumentando dos horas más por cada día que transcurriera sin resolverse nada.

El plazo se venció y el paro se realizó, al día siguiente fue de cuatro horas y posteriormente de seis horas; entonces una marcha de ferrocarrileros se dirigió al zócalo

para entrevistarse con el presidente, pero este nunca los recibió y en cambio, recibieron la represión policiaca de los granaderos.

El cuarto día del paro fue de ocho horas, y el quinto día fue de diez horas. Finalmente el Presidente Ruiz Cortinez recibió a la Comisión Pro Aumento y les ofreció un aumento de 215 pesos; los ferrocarrileros aceptaron y los paros se suspendieron.

Pero dentro del gremio sindical ferrocarrilero surgiría una nueva demanda, la renuncia de Jesús Ortega y el nombramiento de Demetrio Vallejo en la secretaria general.

Mientras los problemas entre los ferrocarrileros, magisterio y campesinos ocurrirían las elecciones presidenciales se efectuaban en total calma, sin nada grave que reportar. El candidato de la alianza PRI-PPS-PARM Adolfo López Mateos ganaría la elección presidencial con el 90.43% de los votos y el candidato del PAN Luis H. Alvarez recibiría el 9.42 de los votos. La Legislatura XLIV se integraría con 153 Diputados del PRI, 6 del PAN y 1 del PARM, el PPS no ganaría ninguna diputación.

El nuevo presidente electo enfrentaría a un país con nuevas demandas laborales, el sindicato petrolero se generaba un espíritu "independentista" y asumiría la secretaria general Joaquin Hernandez Galicia, alias "La Quina". Por otra parte la alianza telegrafista buscaría su reconocimiento como organización sindical, pero el gobierno se la negaba; durante esos días, un espíritu de inconformidad se despertaba en la ciudad de México, por lo que el Ministerio Público cateo las oficinas del clandestino Partido Comunista, acusado de promover e incitar la sedición. Y ante la negativa de las autoridades del trabajo de reconocer al MRM, su líder Othón Salazar encabezó una marcha de protesta rumbo al zócalo, misma que fue apoyada por los ferrocarrileros, los telegrafistas, estudiantes, pero que no pudo llegar al Zócalo porque fue reprimida por el ejército, policía y granaderos. Los manifestantes respondieron con piedras y bombas molotov pero fueron dispersos, provocando varios heridos y detenidos; entre estos se hallaba precisamente Othón Salazar, quien fue consignado por el Ministerio Público, acusado de los delitos de disolución social.

Por lo que se refiere al sindicato ferrocarrilero, la renuncia de Ortega a la secretaria general se cumplió, pero llegaría a la secretaria Salvador Quesada, quien desconoció el liderazgo de Vallejo y amenazo de meter a la cárcel a sus opositores, pues tenia pruebas de la infiltración del PCM y del PPS, por el líder Valentín Campa, quien ya había sido consignado por el delito de disolución social.

Fidel Velázquez y la CTM condenaban la actitud subversiva de Vallejo, quien solo realizaba "paros ilegales y huelgas locas" y provocaba ataques a las vías de comunicación, ataques e insultos al gobierno, enfrentamientos con la policía, además de ser un títere de la conjura comunista.

Una convención disidente se celebraba en el sindicato ferrocarrilero y nombraría como su nuevo secretario general a Demetrio Vallejo, pero la CTM únicamente reconocería a Salvador Quesada, lo cual no parecía importarles eso al Comité Ejecutivo disidente del sindicato ferrocarrilero; Vallejo volvió amenazar al gobierno y a la empresa, que de no ser reconocida el nuevo Comité, estallarían nuevamente los paros de dos horas, que por cada día aumentarían a otras dos horas más.

El conflicto que debió resolverlo alguna Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo resolvía el Secretario de Gobernación, quien sostenía pláticas con la disidencia del

sindicato, al mismo tiempo que se celebraban los paros. La prensa atacó a los ferrocarrileros de propiciar el caos y solicitaba la intervención del ejército.

El 2 de Agosto el ejército ocupó las instalaciones de los ferrocarriles y la policía procedió a efectuar arrestos en todo el país de los líderes disidentes, a excepción de Vallejo. Los detenidos fueron consignados con el delito de daño a la propiedad ajena y la empresa avisó a los paristas que regresaran a sus labores, de lo contrario, también serían encarcelados.

Pero el paro no fue levantado, sino que se fortaleció más y una marcha de estudiantes llenaría el zócalo en apoyo a los ferrocarrileros; los líderes detenidos salieron libres en el término constitucional de las 72 horas; el gobierno retiró al ejército y aceptó que se celebraran elecciones en el sindicato ferrocarrilero.

Las elecciones en el sindicato ferrocarrilero se celebraban y quedaría como nuevo secretario general a Demetrio Vallejo.

¡El gobierno, volvió a perder ante los obreros!

Ya en Septiembre de 1958 pasada la euforia magisterial-ferrocarrilera, sólo quedaba la inconformidad de los petroleros, los telegrafistas, telefonistas y estudiantes, para eso Fidel Velázquez emplazó a varias empresas a huelga, exigiendo aumento de salario, con la amenaza de una "huelga general". El secretario general del sindicato ferrocarrilero Demetrio Vallejo no se sumó al emplazamiento de huelga general, ni se sumaba a las prácticas "charras", además desligó a su Sindicato del Bloque de Unidad Obrera y se dedicó a restituir los derechos sindicales que alguna vez se alcanzaron con Valentín Campa.

En medio de esta situación política; el 1º de Diciembre de 1958, el presidente saliente Ruiz Cortines entregaba la banda presidencial al presidente entrante Adolfo López Mateos

5. Período presidencial de Adolfo López Mateos 1958-1964

A un mes de que ocupara la presidencia el licenciado López Mateos, el presidente de Cuba Fulgencio Batista abandonaba la isla, lo que significaba el triunfo de los Barbudos del movimiento 26 de julio.

Las simpatías por el triunfo de la Revolución Cubana se mostraron en la izquierda mexicana, mítines de apoyo se daban a favor de la causa, que hasta el expresidente Cárdenas, emocionado por la Revolución proveniente del Caribe, opinó de la necesidad de que en México surgiera otra.

El Presidente López Mateos se definió de "extrema izquierda, dentro de los límites de la Constitución" y en su política exterior, en ningún momento desconoció el Gobierno Revolucionario de Fidel Castro.

Mitines y marchas obreras se daban en el país. La CTM y su líder Fidel Velázquez se daba conforme con el aumento de salarios que ofreció el sector patronal y en consecuencia, no estalló la huelga general.

Pero el secretario general del sindicato ferrocarrilero Demetrio Vallejo emplazaría a huelga a la gerencia de Ferrocarriles Nacionales; al no satisfacerse sus peticiones, la huelga estallaba; la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje declaró la inexistencia de la misma e inmediatamente la empresa ofreció el 16% de aumento los salarios. Lo que significaba moralmente, otro triunfo del líder sindical.

Sin embargo, los aumentos salariales no incluían las líneas del pacífico y la terminal de Veracruz, nuevamente Demetrio Vallejo decidió emplazar a huelga para semana santa y Conciliación Arbitraje declararía nuevamente la inexistencia de la huelga. La prensa atacó a Vallejo de comunista agitador, y exigía su encarcelamiento. Finalmente el Ministerio Público Federal ejerció acción penal contra el líder sindical acusándolo de daño en propiedad ajena, obstrucción de las vías de comunicación y disolución social. Junto con Vallejo serían aprehendidos más líderes del sindicato, y algunos trabajadores del gremio fueron despedidos, volviendo a contratar a nuevo personal.

El juez penal resolvería auto de formal prisión en contra de Vallejo, y el sindicato ferrocarrilero convocaría a nuevas elecciones, expulsando del sindicato a Valentín Campa e integrando una nueva mesa directiva, quedando como su secretario general Luis Gómez Z.

Durante aquellos años, la carrera espacial que encabezaban los Estados Unidos y la Unión Soviética sería bien conocida por todo el mundo, el satélite Sputnik recorrería el espacio aéreo de varios Estados, incluyendo el de los Estados Unidos. Este hecho de la tecnología aeronáutica espacial, despertaría nuevas incógnitas en la doctrina del derecho administrativo, sobre todo el de reflexionar hasta donde llegan los límites del Estado. La Constitución se reformaría en el cuarto párrafo del artículo 27, reconociendo como propiedad de la Nación el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional en los términos que fijara el derecho internacional.

Por otra parte los diputados Yañez Ruiz, Llorente González y Sánchez Piedra presentarían ante el Congreso una iniciativa de reforma constitucional al artículo 115. Con miras a reorganizar el Municipio.

Dicha iniciativa, establecía los procedimientos mediante los cuales algunas "comunidades" podrían convertirse en municipios, así también preveía las "entidades municipales" cuando dos ó más municipios decidieran reunificarse en la prestación de servicios públicos. La iniciativa proponía que la hacienda municipal se compusiera de los impuestos recaudados al comercio ambulante y establecido, a la propaganda comercial en vía pública, matanza de ganado y aquellas que señalaran las legislaturas de los Estados. La iniciativa proponía que el Congreso de la Unión emitiera leyes a fin de "cooperar" con aquellos municipios que carecieran de recursos; tal iniciativa de reforma constitucional fue rechazada.

Posteriormente los diputados Sada Baights, Acevedo Gutiérrez, Escobar Santelices, presentarían ante la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma constitucional muy parecida a la presentada con anterioridad; pues también tratarían de reorganizar la estructura municipal, reformando de tal manera el Art. 115, estableciendo que el Congreso de la Unión expediría una ley reglamentaria fiscal donde se repartieran los ingresos económicos a los municipios de menos recursos. Pero también, dicha iniciativa sería rechazada. Por considerarse que atentaban contra la soberanía de los Estados y de la autonomía del Municipio.

Pero la iniciativa de reestructurar al municipio, y más llamativa no tanto por su contenido fiscal, sino por su sentido democrático e indigenista, fue la que presentaría la diputación del PPS encabezada por Lombardo Toledano, Jorge Cruickshank, y Ortiz Mendoza. La iniciativa proponía el establecimiento de una Comisión Electoral Municipal que calificara las elecciones municipales, tratándose de Municipios con población

mayoritariamente indígena, las elecciones se convocarían mediante plebiscito, debiendo contar con más de la mitad de la participación de los habitantes indígenas, la iniciativa autorizaba a las legislaturas estatales reestructurar los municipios de acuerdo a la población que tuviera, tratando de reunificar las comunidades indígenas que “hablaran un solo idioma” en municipios distintos a de los demás; también la reforma establecía el procedimiento de revocación a las autoridades municipales, y la institución de “jueces municipales” dependientes del Ayuntamiento. La iniciativa también sería rechazada.⁵⁰

En 1961 el Gobernador de Estado de Guerrero se vio obligado a renunciar, tras la matanza que se hizo a dieciocho militantes del Comité Cívico Guerrerense que encabezaba Genaro Vázquez. Tiempo después, el Comité o Alianza Cívica Guerrerense se competiría frente al PRI en elecciones locales, pero la legislatura local no reconoció triunfo alguno de la oposición, ganando todos los ayuntamientos y diputaciones el PRI. Genaro Vázquez protestaría ante el fraude electoral, pero la represión del ejército provoca otra matanza de militantes del Frente Cívico; un Juez expediría una orden de aprehensión en contra de Genaro Vázquez, acusado del delito de disolución social, éste huiría de la acción de la justicia, para esconderse en la sierra y desde ahí, organizar una guerrilla.

Otro conflicto electoral sería el suscitado en el Estado de San Luis Potosí. El Frente Cívico Potosino y su candidato perdedor el doctor Salvador Nava, protestaron ante el fraude electoral del Gobierno y la imposición del candidato del PRI. En un mitin de protesta, el candidato Nava protesta ante tal irregularidad, sin embargo unos disturbios armados estallarían en plena plaza, una balacera entre el ejército y algunos francotiradores “navistas”, con muertos, heridos y varios detenidos como saldo, pudiendo el ejército controlar la plaza y detener al agitador revoltoso Salvador Nava.

En tierras de Michoacán, el Guerrillero agrarista Rubén Jaramillo invadiría predios ante la inoperancia de la reforma agraria. Un día el ejército no dudo en sorprender al guerrillero y acribillarlo hasta matarlo.

Por otro lado, las organizaciones federales para componer la XLV Legislatura, darían el triunfo contundente del PRI, ganando 173 de las 178 diputaciones, el PAN ganaría únicamente 5 y el PPS y el PARM no obtendrían ninguna diputación. La victoria aplastante del PRI hizo cuestionar la falta de democracia en el sistema político y la falta de representatividad política en el Poder Legislativo de las minorías políticas.

El Gobierno se había comprometido a abastecer energía eléctrica a todos los rincones de país; para tal efecto creo la Comisión Federal de Electricidad, y decidió comprar las empresas eléctricas Mexlight y la American Foreign Power. Con este hecho se “nacionalizaba la industria eléctrica” y en consecuencia se reformaba el artículo 27 en su sexto párrafo, declarando que en materia de energía eléctrica, no se otorgaría concesiones a los particulares.

Ya cuando la agitación obrera disminuía; el Presidente López Mateos dirigió una iniciativa de Reforma constitucional al artículo 123. En dicha iniciativa se contemplaba la división del artículo en dos apartados “A” y “B”, el primero consistente en las relaciones de trabajo comunes y el segundo, en las relaciones de trabajo existentes entre los trabajadores de los Poderes de la Unión y del Distrito Federal.

⁵⁰ Derechos del Pueblo Mexicano. Art. 115. Iniciativas de reformas que no prosperaron.

El apartado B del artículo 123 proponía en beneficio de sus trabajadores veinte días de descanso como mínimo por cada año. Sus salarios no serían fijados por las Juntas Centrales de Conciliación y arbitraje, sino por los presupuestos anuales. Se permitían las deducciones, descuentos, embargos al salario que el apartado A prohibía terminantemente. Otorgaría los derechos de escalafón en base a los conocimientos, aptitudes y antigüedad; preveía que la designación de los miembros fueran mediante sistemas que permitieran evaluar las aptitudes de los aspirantes, el término “despido” se cambiaba por el de “cesación” y los trabajadores tenían derecho a su indemnización o a la reinstalación; también el Apartado “B” otorgaba el derecho a huelga a los trabajadores de los Estado, establecía la creación de un Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado, y la creación de un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

La reforma constitucional no sólo llegaría a la creación del apartado B, sino también se reformaba el apartado A del artículo 123, protegiendo el trabajo de los menores, aumentándoles de doce a catorce años la edad para trabajar; estableció la creación del salario mínimo general y del profesional; la creación de una Comisión Nacional de Salarios Mínimos que en forma tripartita fijara los aumentos salariales; igualmente se ordenaba la Creación de una Comisión de Repartos de Utilidades fijándole el procedimiento a seguir para el cumplimiento de su objetivo.

La reforma al artículo 123-Aseñalaba como de competencia federal los conflictos concernientes entre trabajadores y la industria petroquímica, metalúrgica, siderúrgica y cementera.

También se preveía el arbitraje forzoso de los patrones en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y un nuevo tipo de indemnización, en los casos en que el patrón no aceptara la reinstalación del trabajador.

De esta manera, el sexenio del Presidente López Mateos reflejaría en reformas constitucionales los intereses de la clase obrera. Además anunciaría reformar la Ley Federal del Trabajo y la creación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por otra parte, impulsaría la Reforma Agraria reformando la Constitución en materia de juicio de amparo y otorgándole a los núcleos de población, alas comunidades, ejidos, la protección del amparo en los casos en que por resoluciones presidenciales les privara de sus tierras, en dichos juicios de amparo no operaría la improcedencia, sobreseimiento ni la caducidad de la instancia. De esta manera, se integraba la reforma del expresidente Alemán Valdez quien sólo reconoció el amparo al pequeño propietario.

Las obras revolucionarias del Presidente López Mateos, seguían dándose; mediante decreto convirtió la CEIMSA en la Compañía Nacional de Subsistencias Populares CONASUPO y una reforma educativa se implantaría con la gratuidad del libro único de texto, a la que fue criticada por los diputados del PAN. En el libro de texto gratuito, se reconocía a Carranza, Obregón, Calles y Cardenas como gestores de la Revolución, al igual que Zapata y Villa. El PAN acusó al gobierno de querer manipular las conciencias de los niños con libros de textos que emitían “versiones oficiales” del gobierno, y con tinte más que educativo, pro-priísta.

El Presidente López Mateos en representación del Estado Mexicano, apoyó la Revolución Cubana, realizo varias visitas a distintos países, e inclusive recibió las visitas de los Presidentes de Francia Charles de Gaulle y el de los Estados Unidos John F.

Kennedy. Su política exterior provocó el reconocimiento internacional de México por el mundo. De tal forma se había logrado alcanzar la sede de los Juegos Olímpicos y el Campeonato Mundial de Fútbol Soccer. Una visión surrealista de México, hizo que algunos diputados del PRI hayan emitido una iniciativa de reforma constitucional en la que se le facultaba al Congreso "legislar sobre las poblaciones y los lugares naturales cuyo aspecto típico, pintoresco o estético sea de interés público proteger y conservar" Dicha iniciativa fue rechazada.

El Presidente López Mateos, ya en vista de las elecciones presidenciales, presentó una iniciativa de reformas constitucionales, en la que propone que el Poder Legislativo se componga de diputados de partido. Para llevar tal propuesta, se reformarían los artículos 54 y 63 de la Constitución; estableciendo que el partido que alcance el 2.5% de los votos de las elecciones, tendría derecho a ser representado cuando menos con cinco Diputados. La propuesta de abrir espacios de la Cámara de Diputados a los partidos políticos de Oposición, fortalecerían el espíritu democrático y deliberante. Con dicha reforma se democratizaba los procesos electorales, tratando de romper de esa forma la apariencia de un Estado totalitario con partido único. Los diputados del PRI aprueban la iniciativa, al igual que el Senado y las legislaturas de los Estados.

Ya para 1963, en Convención Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante sus tres sectores: obrero, agrario y popular, postularían como su candidato a la presidencia al licenciado Gustavo Díaz Ordaz.

También la III Asamblea del PPS se adhería a la candidatura del PRI a la presidencia; como lo haría después el PARM. La alianza PRI-PPS-PARM volvería a conseguirse; mientras que en Convención Democrática del PAN, se nombraba como Candidato a la Presidencia a Pedro González Torres.

El día de las elecciones la Comisión Federal Electoral otorgaba el 88% de los votos para la candidatura de Gustavo Díaz Ordaz, mientras que el PAN sólo obtendría el 10% de los sufragios. La Cámara de Diputados asumiría en su Legislatura XLVI una composición pluripartidista. 5 diputados para el PARM, 10 para el PPS, 20 para el PAN y 175 para el PRI. Tal como hubiera querido la reforma electoral del Presidente López Mateos; el Senado se mantendría con las 64 curules del PRI.

El 1° de Diciembre de 1964, el presidente saliente López Mateos entregaba la banda presidencial al presidente entrante Gustavo Díaz Ordaz.

6. Periodo constitucional de Gustavo Díaz Ordaz 1964-1970

El 13 de Octubre de 1964, el diputado del PPS Vicente Lombardo Toledano presentó una iniciativa de reforma constitucional al artículo 54, en la cual se proponía la reelección inmediata de los diputados. El diputado Lombardo Toledano sostuvo que el principio de la no reelección que consagraba la revolución mexicana, sólo era extensivo al presidente y a los gobernadores; más no a los diputados; establecía también la necesidad de fortalecer al Poder Legislativo y de formar en los diputados una carrera parlamentaria, profesional en el desempeño de su ejercicio.

La iniciativa fue trasladada a la comisión de puntos constitucionales, la cual la encontró viable, y en dictamen presentado el 27 de Diciembre del mismo año presentó la iniciativa constitucional para su debate. En dicha iniciativa se proponía la reelección inmediata de los Diputados por un período más, prohibiendo una tercera reelección inmediata

consecutiva, también establecía la no reelección inmediata para los senadores. Pues esta únicamente se le otorgaba a los diputados.

El debate a dicha iniciativa no fue polémico; los diputados de los cuatro partidos políticos PRI, PAN, PPS y PARM, coincidieron en la necesidad de reformar la Constitución para establecer dicho principio en beneficio del Poder Legislativo. Los argumentos que sostuvieron los diputados fueron que ninguna Constitución de nuestra historia, había prohibido la reelección, inclusive el constituyente del 17 así lo permitió, y que inclusive muchos constituyentes del 17, desempeñaron funciones de diputados mediante la reelección inmediata de 1917 a 1933. Sin embargo, si acaso la única discusión que se sustentó en el debate, fue la que presentaron los diputados del PAN, quienes encabezados por el diputado Jesús Hernández Díaz solicitaban la reelección inmediata de los diputados indefinida y no restringida a un período más como lo sostenían los demás diputados.

La Cámara de Diputados voto con 162 votos a favor y 28 en contra, la reforma constitucional al artículo 59, por lo que la iniciativa de reforma, se traslado a la Cámara de Senadores.

El 24 de septiembre de 1965 la Cámara de Senadores presentó el dictamen de la propuesta de la Cámara de origen, y en dicho dictamen sorpresivamente no respalda la iniciativa, frenando así el intento de la reelección inmediata para los diputados. Las razones que presento el Senado en el dictamen, fue que la reelección de diputados si existía en nuestra Constitución, por lo cual no estaba restringida. La aprobación del dictamen fue mediante votación económica y sin discusión de ningún tipo.

Al regresar la iniciativa rechazada a la Cámara de Origen, los diputados decidieron por acuerdo mutuo, no volver a insistir en la reforma, por lo que el debate de la sesión sólo se concreto a criticar la actitud del Senado, de los medios de comunicación, y de aquellos grupos políticos que distorsionaron y “deformaron” el sentido real de la iniciativa. Fue así como el Diputado Lombardo Toledano critico al dictamen de la Cámara de Senadores, como “pobre, débil, cobarde y mal redactado”.

Sin embargo, una reforma constitucional se realizaría al artículo 18, consistente en establecer la nueva política penitenciaria del Estado basada en el sistema progresista del trabajo, la capacitación y adiestramiento, como una forma de alcanzar la readaptación social; además, dio el fundamento legal para la supresión de los Tribunales de Menores y delincuentes juveniles, para dar cimiento a los “Consejos Tutelares” e “infracciones de menores”.

Ya para 1965, ocho mil médicos residentes de 5 hospitales de la ciudad de México iniciaron un movimiento de huelga en busca de mejorar sus condiciones de trabajo. La “huelga de los médicos” afecto centros de salud oficiales del IMSS, SSA e ISSSTE, y el Presidente para solucionar el problema ordenó la represión del movimiento; al mismo tiempo que ocurrían estos sucesos, la Universidad de Morelia estallaban en conflictos estudiantiles, el ejército tuvo que intervenir para devolver la paz quebrantada por el estudiantado.

También se hablarían de cambios estatutarios del PRI, su dirigente nacional Carlos Madrazo proponía la democratización del partido, sin embargo su proyecto no concluyo porque renuncio a su cargo; el dirigente Sucesor Lauro Ortega, por no quedarse atrás, solicito la incorporación del “cuarto sector” del PRI: el patronal, pero el lider obrero

Fidel Velázquez se opuso a dicha decisión, por “desvirtuar la doctrina y misión del partido”.

En 1966 los líderes obreros dismantelaron el Bloque de Unidad Obrera y en su lugar conformaron “El Congreso del Trabajo” incorporando en ésta, más federaciones, confederaciones y sindicatos.

La Cámara de Diputados volvería a ser centro de polémica; se reformaba la Constitución para otorgar al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de símbolos patrios y de zonas arqueológicas. La reforma fue bien vista, y el diputado Lombardo Toledano aprovechando la ocasión, solicitó al Congreso escribir con letras de oro el nombre de Francisco Villa, lo cual generó polémica acerca de dicho personaje histórico, a quien algunos consideraban de “bandolero” y otros de “revolucionario”, finalmente, la segunda postura fue la que ganó y el nombre de Francisco Villa, se escribiría con letras de oro, junto con los de Madero, Carranza, Zapata y Obregón.

Las elecciones federales celebradas en 1967 otorgaban como de costumbre, amplia mayoría al PRI, ganando 178 Diputaciones, contra 20 del PAN, 10 del PPS y 5 del PARM. De esta forma se integraba la XLVII Legislatura. En elecciones municipales, el PRI perdía Tijuana y Mexicali, ganando en ellas el PAN.

El Presidente Díaz Ordaz presentó ante la Cámara de Senadores una iniciativa de reforma constitucional que reorganizara de nueva cuenta al Poder Judicial y estableciera nuevos criterios al juicio de amparo.

La iniciativa del presidente era limitar la función jurisdiccional de la Suprema Corte y aumentárselas a los Tribunales Colegiados de Circuito. En dicha iniciativa el presidente expone que la Suprema Corte “ya no está en facultades para resolver asuntos de poca trascendencia”. La reforma constitucional de 1951 otorgaba a la Suprema Corte, la facultad de juzgar sobre la inconstitucionalidad de las leyes, pero la nueva iniciativa proponía que cuando existiera jurisprudencia de la Suprema Corte acerca de la inconstitucionalidad de una ley, correspondía ya los Tribunales Colegiados juzgar sobre dichas controversias. Así también expone que la Suprema Corte sólo resolvería amparos penales, cuando el agraviado impugnara una sentencia de pena de muerte ó por las sentencias que emitieran los Tribunales Militares. Tratándose de los amparos en materia civil, el presidente expone que la mayoría de las sentencias impugnadas tratan sobre cuestiones económicas, por lo que era importante que ya los Tribunales Colegiados conocieran de dichas controversias y no saturar a la Suprema Corte de cuestiones sin importancia. Los amparos administrativos, no tenía caso que los resolviera la Suprema Corte porque estos “no revestían de gran importancia” únicamente podría intervenir cuando se impugnaran reglamentos expedidos por el presidente a solicitud del Procurador General y en asuntos de interés nacional. Como muestra de interés por fortalecer la justicia contenciosa administrativa, se proponía la revisión de las sentencias que emitiera el Tribunal Fiscal mediante el recurso de reclamación que tendrían que conocer y resolver los Tribunales Colegiados.

Tratándose de los Amparos en materia agraria y laboral; éstos deberían ser resueltos por los Tribunales Colegiados, a menos que por su importancia, la Suprema Corte pudiera decidir el conocimiento de los mismos.

El senador Serra Rojas considero la iniciativa de reforma, como un verdadero intento de cumplir los fines del Estado en la impartición de justicia y terminar para siempre con el rezago de los expedientes.

También la iniciativa del presidente proponía el sobreseimiento y la caducidad de la instancia; el Senador Torronoz Benitez critico dichas instituciones procesales contrarias al Art. 17, el senador durante su debate expuso que el Estado esta comprometido a impartir justicia, y el hecho de que dentro de la Constitución se estableciera el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, significaría la "negación de impartir justicia". Además, el senador Torronoz para fundamentar lo dicho, exhibió una Jurisprudencia de la Suprema Corte pronunciada en 1937, donde se declaraba la "inconstitucionalidad" del sobreseimiento; sin embargo, algunos diputados ex Ministros de la Suprema Corte, justificaron dicha resolución, alegando que en 1937, no se encontraba en la Constitución la figura del sobreseimiento del amparo.

La Cámara de Senadores aprobó la reforma y al ser turnada a la Cámara de Diputados está la aprobó, sin mayor discusión. Posteriormente las legislaturas estatales aprobaron la reforma constitucional del Presidente Díaz Ordaz.

En la UNAM una "huelga estudiantil" provocaría la renuncia del Rector Ignacio Chavez, y por consiguiente, los estudiantes universitarios ganarían el "pase automático". Varias organizaciones estudiantiles se darían a conocer durante esos días; el siguiente Rector Barros Sierra, poco después, expulsaría a miembros del MURO en un intento de "desporrizar" a la Universidad.

En julio de 1968 una riña entre estudiantes del Politécnico y de una preparatoria particular, provocaría la intervención policiaca. La represión del cuerpo de los granaderos hacia los estudiantes causo la indignación de la comunidad estudiantil, cuando estos entraron alas instalaciones de la vocacional 6 en busca de pandilleros "pseudoestudiantes".

La Federación Nacional de Estudiantes Técnicos convocaría una marcha de estudiantes en señal de protesta para el día 26 de julio. Igualmente, el Partido Comunista Mexicano organizaría otra marcha en apoyo a la Revolución Cubana. Ambas marchas coincidieron en sus trayectorias y decidieron marchar rumbo al zócalo, sin embargo, una ola de desmanes, saqueos y vandalismos, durante el trayecto de las marchas, provocaron la intervención del cuerpo de granaderos. Varios estudiantes huyendo de la persecución policiaca, ocuparon las instalaciones de la preparatoria uno de San Idelfonso, donde se mantuvieron resguardados, organizando barricadas y quemas de camiones para impedir el paso de la policía. Finalmente, el ejército intervino en los desmanes originados en el centro de la ciudad a causa de los estudiantes, solicitando la desocupación de las instalaciones de la preparatoria uno, pero los estudiantes al no obedecer las indicaciones del General Toledo, ordenó al ejército hacer un disparo con bazooka a la puerta de la preparatoria, para así detener a los "culpables del delito de sedición social".

El Rector de la Universidad apoyado por el Consejo Universitario repudiaron los actos del ejército hechos en la Escuela Preparatoria de San Idelfonso, por lo que decidieron marchar en favor de los estudiantes.

Pronto el Procurador de Justicia del Distrito Federal había encontrado entre los estudiantes detenidos, varios extranjeros, algunos comunistas; sin dudarlo, se giraron órdenes de aprehensión para detener a militantes del Partido Comunista, así como catear

las instalaciones del Partido y de las casas de sus dirigentes; entonces, se había descubierto un complot internacional para boicotear la XIX Olimpiada por celebrarse en México.

La huelga estudiantil estallaba y a ella se sumaban la UNAM, el IPN, el Colegio de México, Las Escuelas Normales, La Escuela de Agricultura de Chapingo, la Universidad Iberoamericana, la Universidad Lasalle; dichas escuelas enviaron delegados estudiantes y uno que otro académico, para integrar el Consejo Nacional de Huelga (CNH); exigiéndole al gobierno un pliego petitorio de cinco puntos; entre los que se encontraba, la desaparición de la FNET y del MURO, organizaciones estudiantiles porriles de la UNAM y del IPN; la indemnización a los estudiantes heridos y a los familiares de los muertos, la libertad de los estudiantes encarcelados, la desaparición del cuerpo de granaderos; la destitución del jefe de la policía y la derogación del artículo 145 del Código Penal, en el que se tipificaban los delitos de sedición social.

Multitudinarias manifestaciones fueron organizadas por los estudiantes, quien además de mantener ocupadas las escuelas de la UNAM y del IPN, trataban de buscar apoyo en el sector obrero, sin respuesta positiva de estos gremios.

La inestabilidad en la ciudad de México, las marchas, mítines, colectas de estudiantes que degeneraban en asaltos, saqueos, actos vandálicos, provocó que el Presidente de la República en su informe de gobierno solicitara el permiso del Congreso para el uso del ejército, "para salvaguardar la integridad de la Nación"; así también llenó de elogios al ejército mexicano y censuró el complot internacional que manipulaba a los jóvenes mexicanos para boicotear la olimpiada.

Inmediatamente de que el Presidente Díaz Ordaz dispuso del ejército nacional, este ordenó la ocupación de Ciudad Universitaria, del Casco de Santo Tomas y de la Unidad Zacatenco del Politécnico; la rebelión de los estudiantes llegaba a grados tan altos que fue necesario desocupar por la fuerza las escuelas que ocupaban ilegalmente los estudiantes.

Sería el 2 de Octubre cuando en un mitin celebrado en tiateloico, se provocaba una balacera entre francotiradores vestidos de civiles y elementos del ejército mexicano; la batalla armada entre dichos grupos provocó la captura de los francotiradores y el cateo ilegal de varias casas de habitación, en las que se hallaron individuos armados comunistas y propaganda subversiva, durante la balacera se reportaron 21 muertos y multitud de heridos, entre los que se encontraba el General Hernandez Toledo y algunos soldados del ejército mexicano.

La Olimpiada se celebraba en la Ciudad de México y paralelamente a estos sucesos, el Licenciado Salvador del Toro Ministerio Público Federal formaba sus acusaciones ante el Juez primero de Distrito del DF Eduardo Ferrer Mc-Gregor, con el numero de expediente 272/68

El Ministerio Público redujo sus acusaciones aún complot internacional comunista planeado desde Cuba y apoyado por el Partido Comunista Mexicano. Para acreditar el cuerpo del delito, se tipificaron los delitos de daño a la propiedad ajena hechos a teléfonos públicos, autobuses de pasajeros, tranvías; Ataques alas vías de comunicación; Sedición; Asociación Delictuosa; Invitación a la Rebelión; Robo; Despojo en escuelas pertenecientes a la UNAM e IPN; acopio de armas; homicidio y lesiones en contra de agentes de la autoridad; falsificación de documentos. Entre los responsables penalmente

se encontraban Heberto castillo, Gilberto Rincón Gallardo, Salvador Martínez de la Roca, Pablo Gómez, José Revueltas y cientos más.

Los abogados de la defensa argumentaron la inconstitucionalidad de los actos de la autoridad; la violación de los artículos 6, 7, 14 y 16 de la Constitución; además plantearon la incompetencia del Juez Ferrer Mc-Gregor, atribuyéndole la competencia a un Jurado Popular, por tratarse de delitos del orden público previstos en la fracción VI del artículo 20 constitucional.

La defensa argumentó la ilegalidad de varias detenciones sin ordenes de aprehensión, muchas de ellas practicadas no por la Policía Judicial, sino por agentes de la Dirección Federal de Seguridad y del Ejército Mexicano. Por lo que se refería a las consignaciones por sedición previstos en el Art. 145 del Código penal, los abogados de la defensa antepusieron el derecho de acción popular previsto en el Art. 111 Constitucional, además de que demostraron mediante pruebas que en ningún momento se intentó alterar la forma de Gobierno.⁵¹

Finalmente el Juez Ferrer Mc-Gregor sentencio a los inculpados con penas máximas de 17 años y mínimas de cinco años. Muchos inculpados apelaron, otros se ampararon.

Quizás por tales motivos, el Presidente Díaz Ordaz dirigió una iniciativa de reforma constitucional mediante la cual se otorgaba la ciudadanía a los 18 años; con dicha reforma, se apoyaba a la población juvenil y se le consideraba plenamente “madura” para emitir sus propios juicios políticos. La iniciativa fue apoyada y posteriormente, el Congreso de la Unión derogaba los artículos 145 y 145 Bis del Código Penal del Distrito Federal

Los acontecimientos estudiantiles de 1968, provocaron la inconformidad de varios sectores de la sociedad, quien no dudaron de acusar al gobierno mexicano de haber realizado una “matanza” de estudiantes y de haber pisoteado las libertades cívicas que la Constitución otorga. Varios de los inconformes comenzaron a organizarse en guerrillas cuyo único destino sería el derrocamiento del gobierno. ¡Una misión imposible!

Ya en 1969 el politólogo Daniel Cosío Villegas causó un escándalo político, cuando publicó en el Diario Excelsior un ensayo en el que solicitaba la revisión de la Constitución, ya que su lenguaje era pobre e incorrecto, además de que fue ideada por una sociedad agraria y rural. Algunos juristas, políticos y diputados constituyentes, respondieron a la crítica de Cosío Villegas.

Finalmente en la Convención Nacional del PRI en sus tres sectores agrario, obrero y popular, nominaban como candidato a la presidencia al Licenciado Luis Echeverría

⁵¹ El día 15 de Diciembre el Ministerio Público Federal Salvador del Toro presento las principales acusaciones a los principales dirigentes del conflicto estudiantil de 1968.

En su parte de hechos nos habla de las movilizaciones estudiantiles suscitadas en Punta del Este en Uruguay donde se reunirían varios Presidentes de América Latina. la Bienal de Pintura de Venecia interrumpida por actos violentos; las pláticas de París para lograr la paz de Vietnam, interrumpidas por la “Revolución de Mayo” y naturalmente en México, el desorden estudiantil trataría de impedir la XIX Olimpiada.

El complot internacional tiene su origen con la primera Conferencia de Organización Latinoamericana de Solidaridad celebrada en la Habana Cuba proponía la implantación del sistema comunista en los países de América Latina. Esta conjura fue apoyada por el Partido Comunista mexicano y utilizaron a los estudiantes para la realización de los primeros planes desestabilizadores del orden.

En ningún momento de las acusaciones del Ministerio Público federal. se hace mención a los delitos de disolución social

Alvarez. candidatura a la que se sumaban los partidos PPS y PARM; mientras que en Convención Nacional Democrática, el PAN postulaba como su candidato a la presidencia al licenciado Efraín González Morfin. El día de las elecciones se caracterizo por su alto abstencionismo, otorgándole el poder al candidato del PRI en un 90% y el candidato del PAN apenas alcanzo un 9% de los sufragios. Para la XLVIII legislatura el PRI ganaba 178 diputaciones, 20 el PAN, 10 el PPS y 5 el PARM; todas las senadurias las ganaría el PRI.

El 1º de Diciembre el presidente saliente Gustavo Díaz Ordaz, entregaba la banda presidencial al presidente entrante, Luis Echeverría Alvarez.

7. Conclusiones

Primero.- El Presidente Lázaro Cárdenas sienta las bases políticas del presidencialismo mexicano.

Segundo.- A partir de la política cardenista y de los "Gobiernos de la Revolución"; se ejerció un control político a través del partido oficial, mismo que ocupaba los cargos de elección popular en todos los congresos locales, en la Cámara de Diputados y en el Senado de la República, así como también en la administración pública.

Tercero.- La expropiación petrolera motivo a reformar el Art. 27 de la Constitución, estableciendo al petróleo y los hidrocarburos, no se otorgarían concesiones

Cuarto.- El periodo presidencial de Manuel Avila Camacho, se dedico la moderar los políticas radicales del expresidente Cárdenas. Así como también, sentar las bases para la desmilitarización política del país.

Quinto.- El periodo presidencial de Miguel Alemán Valdez, se gesta la corrupción política, sindical, y la represión de las distintas corrientes ideológicas; mismas que servirían de delineamientos que continuarían los siguientes presidentes.

Sexto.- El Presidente Ruiz Cortinez, únicamente reformo la Constitución una sola vez, estableciendo en el texto constitucional el derecho al voto para las mujeres.

Séptimo.- El Presidente López Mateos, quien heredo conflictos laborales, se dedico a establecer una política social, nacionalista y progresista.

Octavo.- Con el Presidente Díaz Ordaz, culmina una época política, que fue frenada y severamente cuestionada por el conflicto estudiantil de 1968.

BIBLIOGRAFIA

- COSIO VILLEGAS, Daniel. *Historia Mínima de México*. El Colegio de México. 7ª Ed. México 1987. 179 pp.
- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. LII Legislatura
- HEFTYE, Fernando. *López Mateos por Justo Sierra*. LITOARTES S. de RL 217 pp
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. *Democracia Mexicana Economía Política y Sociedad*. México 1994. 636 pp.
- KRAUZE, Enrique *Biografía del Poder*. Fondo de Cultura Económica. México 1987.
- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. *Documentos Básicos. 1939, 1965, 1979, 1994*
- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. *Documentos Básicos de los años 1929, 1938, 1946, 1964, 1977, 1987, 1990, 1992, 1996.*
- PROCESOS DEL MÉXICO 68. Editorial Estudiantes. México 1971 719 pp.
- KRAUZE, Enrique. *Biografía del Poder*. Fondo de Cultura Económica. México 1987.

HEMEROGRAFIA

Diario Excelsior de 1946 a 1970

85
2 Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

EVOLUCIÓN Y ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, Y DE SUS POSIBLES REFORMAS
CONSTITUCIONALES EN MATERIA INDÍGENA,
SEGURIDAD PÚBLICA, PROCESAL PENAL Y
LABORAL; A FIN DE REFLEXIONAR SOBRE SU
COMPATIBILIDAD CON LA CONSTITUCIÓN
VIGENTE O DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

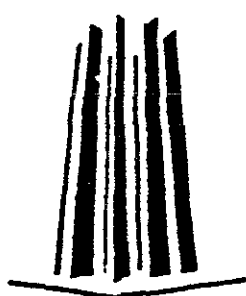
PRESENTA
JORGE LUIS ESQUIVEL ZUBIRI

ASESOR: LIC. SERGIO ROSAS ROMERO

V-11

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO: MARZO DE 1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



TITULO TERCERO

TEORÍA CONSTITUCIONAL

I.- Nociones Breves del Estado II.- Derecho Constitucional III.- Fuentes del Derecho Constitucional
IV.- Soberanía V.- Revolución VI.- Congreso Constituyente VII.- Interpretación Constitucional
VIII.- Supremacía de la Constitución IX.- Leyes Constitucionales X.- Legitimidad y
Desconstitucionalización XI.- Autocontrol y Control Constitucional.

CAPITULO I

NOCIONES BREVES DEL ESTADO

1 - Estado 2.- Funciones del Estado 3.- Teoría de la Monopolización de la violencia del Estado 4 - Teoría del Contrato Social. 5 - El Poder Político. 6.- Conclusiones

1. Estado

El nombre de Estado, comúnmente se relaciona como sinónimo de país ó nación, sin embargo, estudiar la institución del Estado, nos implicaría todo un análisis de carácter teórico y científico, que provocaría desviarnos del tema que vamos a tratar. Son varios los conceptos que existen acerca del Estado, podríamos hablar del Estado desde el punto de vista sociológico, marxista, político, teocrático y jurídico; sin embargo, tratándose de nuestra materia, el concepto que más nos importa, es el Jurídico.

El maestro Porrúa Pérez nos dice que el Estado *“es la corporación formada por un pueblo dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; Dentro del Estado existe un poder originario y un poder derivado ...El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes.”*¹

El Estado se compone estructuralmente en sus elementos previos y constitutivos; son elementos previos la población y el territorio; y son elementos constitutivos, el poder público y sus fines deontológicos.

A) Elementos Previos del Estado. Los elementos previos o esenciales del Estado, son aquellos que de no cumplirse, no podría existir el Estado; dichos elementos previos, son: el territorio y la población.

a) Población. Es el conjunto de seres vivientes humanos biológicos, pertenecientes a una región geográfica, con variedad de razas y de lenguas. Comúnmente, se utiliza como sinónimo de población, los conceptos de sociedad, pueblo y nación. Para entender cada uno de ellos diremos que la Sociedad es la unión de los hombres basada en los distintos lazos de solidaridad; el Pueblo es aquella parte de la población que tiene derechos civiles y políticos plenos y nación es la sociedad natural de hombres con unidad de territorio, de costumbres, de lengua y con una vida y conciencia común.

b) Territorio. Suele llamársele también, Patria; que significa *terra patrún*, tierra de los padres. El territorio es la limitación de la actividad estatal, mediante las fronteras que impone el derecho internacional; el territorio es el asiento físico de su población, la fuente fundamental de los recursos naturales de los recursos naturales que la misma necesita y el espacio geográfico, donde tiene vigor el orden jurídico que emana de la soberanía del Estado.

El territorio es una cosa, por lo tanto el Estado tiene en calidad de persona jurídica derechos reales sobre una cosa. El derecho del Estado sobre su territorio es general y limitado; es general porque se extiende a todo el territorio y es limitado, porque se ve obligado a respetar los derechos de propiedad que tiene los habitantes del Estado sobre partes del territorio.

¹ PORRÚA PÉREZ, Francisco. *Teoría del Estado*. Editorial Porrúa 4 Ed México 1966 493 Pág 164

B) Elementos Constitutivos del Estado. El Estado existe para el bienestar de la población, su existencia exige la persecución y obtención del bien público.

a) Fines deontológicos. El Estado espiritualmente persigue el bien público temporal; lo que significa alcanzar el orden, la paz, la democracia, la sana economía, la coordinación de las funciones legislativas, administrativas, judiciales y la justicia social. Para que dichos fines deontológicos se consigan, es necesario que el Estado, se proteja de sus enemigos internos y externos. Serán sus enemigos internos, la delincuencia organizada y los grupos destabilizadores que actúen en contravención a las leyes; y serán sus enemigos externos, los Estados extranjeros que intenten conquistar o influir en la dirección política del poder público.

b) Poder Público. Es la facultad que tiene el Estado para ordenar, ejecutar, deshacer, manifestarse, para el logro de sus fines deontológicos. Dicho poder público, se divide en un poder originario y un poder derivado. El poder originario constituye la soberanía, la decisión del pueblo en organizarse políticamente mediante una Constitución y delegar dicha función a una autoridad; y el poder derivado, significa, los poderes públicos ó autoridades legalmente constituidos, conforme a lo establecido en una Constitución.

El poder público o autoridad, representa la institución del Estado, entre sus funciones, se encuentra, el de dar ordenes, coordinar e imponer el orden y organizar y proporcionar los servicios públicos, ya sea directamente o indirectamente a través de concesiones.

El poder público para su ejercicio se divide en competencias funcionales que son la legislativa, ejecutiva y judicial, conforme lo establezca su Constitución y el poder público también se descentraliza, es decir el poder público se concentra en un punto, que decide extenderse a otros organismos, confiriéndoles también las mismas atribuciones que tiene el poder público, pero de manera limitada y subordinada al poder central, tal como ocurre en los casos de Estados federalistas.

c) Soberanía. Sin duda alguna es otro de los elementos del Estado, pero que debido a su importancia, la trataremos en capítulo IV de éste título.

2. Funciones del Estado

El maestro Gabino Fraga, clasifica las funciones del Estado en dos categorías:

- a) *Desde el punto de vista del órgano que las realiza. es decir adoptando un criterio formal. subjetivo u orgánico, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial, y*
- b) *Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función. es decir, partiendo de un criterio objetivo. material, que prescinde del órgano al cual están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales, según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de esos grupos.²*

En síntesis las funciones del Estado son Legislativas, Ejecutivas y Judiciales. Y éstas son realizadas por los órganos del poder público, conforme lo establezca su Constitución; pero también, tomando en cuenta, que independientemente de la denominación funcional que reciba el órgano, éste, también podrá realizar otras funciones. Es decir, el Poder Legislativo podrá desempeñar funciones del ejecutivas y judiciales; el Poder Ejecutivo podrá desempeñar funciones Legislativas y Judiciales; y el Poder Judicial también podrá desempeñar funciones legislativas y ejecutivas. Al respecto el Maestro Gabino Fraga nos dice:

²FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo* Editorial Porrúa 10ª Ed. México 1963 Pág. 28

“Normalmente coinciden el carácter formal y el carácter material de las funciones, y así vemos como las funciones que materialmente tienen naturaleza legislativa, administrativa y judicial, corresponden, respectivamente, a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Además, siendo la regla general que coincida el carácter formal con el carácter material, para que el poder realice funciones cuya naturaleza sea diferente en substancia de las que normalmente le son atribuidas, debe existir una excepción expresa en el texto Constitucional, y esta base de interpretación es, por sí sola, bastante para justificar la necesidad de hacer el estudio de las funciones desde los dos puntos de vista a que nos hemos estado refiriendo”³.

Nuestra opinión particular, la idea de que existen sólo tres funciones que son las legislativas, ejecutivas y judiciales, significa que la mayoría de los juristas han seguido plenamente la teoría de Montesquieu de la división de poderes; sin embargo, nos permitimos opinar que Montesquieu no consideró la existencia de un “cuarto poder” denominado Poder Electoral y con funciones electorales.

Las funciones electorales consiste en los procedimientos técnicos mediante los cuales se constituye la representación de los demás poderes públicos.⁴

Dentro de nuestro régimen jurídico, el Poder Legislativo tiene sus funciones formales que son las de legislar leyes y sus funciones materiales ejecutivas, son la expedición de decretos de trámite para la autorización de ciertos actos que soliciten determinados individuos, tratándose de las funciones materiales judiciales del Poder Legislativo, las tenemos, sin duda alguna en el juicio político.

El Poder Ejecutivo además de su función formal de ejecutar las leyes; sus funciones materiales legislativas es la expedición de reglamentos y sus funciones materiales judiciales se les confiere a la existencia de tribunales que dependen dentro de su misma órbita, tales como lo son los Tribunales Contenciosos Administrativos, los Tribunales Agrarios ó las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El Poder Judicial además de su función formal de resolver casos concretos a personas determinadas; tiene funciones materiales legislativas consiste en la expedición de acuerdos ó jurisprudencias de observancia general para la solución de otros casos concretos; las funciones ejecutivas del Poder Judicial se refieren a las labores administrativas encomendadas al Consejo de la Judicatura.

3.- Teoría de la Monopolización de la Violencia del Estado

El Estado está facultado para hacer cumplir sus decisiones por la fuerza, en caso de que los gobernados, no quieran hacerlo voluntariamente.

Dicha facultad del Estado también le permite ejercer atribuciones mediante el uso de la fuerza pública, ya sea para defenderse tanto de sus enemigos públicos internos, como los externos. De ahí la importancia que tiene el Estado al realizar funciones de policía.

El uso de la fuerza del Estado implica la responsabilidad de que esta sea utilizada dentro de los límites que la Constitución y las leyes le confieran; si excede de esa limitación que le impone la ley, estaríamos hablando de “arbitrariedad” del Estado

Max Weber nos dice: *“El Estado, como todas las asociaciones políticas que históricamente lo han precedido, es una relación de dominación de hombres sobre hombres, que se sostiene por medio de la violencia legítima... Dicho Estado es definible sociológicamente por referencia a un medio específico que él, como toda asociación política, posee: la*

³ Idem.

⁴ Infra. Tit IV. Cap II.

violencia física, todo Estado esta fundado en la violencia"...La violencia no es, naturalmente, ni el medio normal ni el único medio de que el Estado se vale, pero si es su medio específico. "⁵

Max Weber al igual que Karl Marx, concibe al Estado como un instrumento de dominación de los fuertes sobre los débiles. Weber nos dice en su definición de Estado que: *"Estado es aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio (el "territorio" es el elemento distintivo), reclama (con éxito) para si el monopolio de la violencia física legítima. Lo específico de nuestro tiempo es que a todas las demás asociaciones e individuos sólo se les concede el derecho a la violencia física en la medida que el Estado lo permite. Es Estado es la única fuente del "derecho" a la violencia"*.

Max Weber concibe al Estado como un instrumento que monopoliza la violencia en manos de unas cuantas personas. Dicha monopolización de la violencia, se legitima a través del Derecho.

Sin embargo, esta teoría de Weber acerca del Estado nos parece inadecuada para nuestra materia, sin embargo, es importante conocerla por políticos, que más adelante expondremos, tales como el derecho a la revolución.

4. Teoría del Contrato Social

Juan Jacobo Rousseau ha expuesto una de las teorías más importantes del Estado, mediante las cuales los juristas se han sentido identificados, pues en ella expone la creación del Estado a través de una convención entre humanos, denominado "el contrato social"

Rousseau nos dice acerca de su teoría:

"Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por lo cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezcan tan libres como antes." Tal es el problema fundamental cuya solución da el contrato social

Las cláusulas de éste contrato están de tal suerte determinadas por la naturaleza del acto, que la menor modificación las haría inútiles y sin efecto; de tal manera, que, aunque no haya sido jamás formalmente enunciadas, son en todas partes las mismas y han sido en todas partes tácitamente reconocidas y admitidas, hasta tanto que, violado el pacto social, cada cual recobra sus primitivos derechos y recupera su libertad natural, al perder la convencional por la cual había renunciado a la primera.

Estas cláusulas, bien estudiadas se reducen a una sola, a saber: la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a la comunidad entera...

"Cada uno pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y cada miembro considerado como parte indivisible del todo

*En éste acto de asociación convierte al instante la persona particular de cada contratante, en un cuerpo normal y colectivo. compuesto de tantos miembros como votos tiene la asamblea, la cual recibe de éste mismo acto su unidad, su yo común, su vida y su voluntad. La persona pública que se constituye así, por la unión de todas las demás, tomaba en otro tiempo el nombre de ciudad y hoy el de república o cuerpo político, el cual es denominado Estado cuando es activo. Potencia en comparación con sus semejantes. En cuanto a los asociados, éstos toman colectivamente el nombre de pueblo y particularmente el nombre de ciudadanos como partícipes de la autoridad soberana, y súbditos por estar sometidos a las leyes del Estado. Pero estos términos se confunden a menudo, siendo tomados el uno por el otro; basta saber distinguirlos cuando son empleados con toda precisión."*⁶

⁵ WEBER, Max. *El Científico y el Político*. Editorial Siglo XXI México 1978. Pág. 84.

⁶ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social*. Editorial Porrúa 10ª Ed. México 1996 Pág 9-10.

El Contrato Social que expone Rousseau debe exponer entre sus cláusulas, la limitación de la libertad de los individuos y la delegación de dicha libertad a una “suprema dirección” Rousseau mediante dicha teoría, expone las bases para el nacimiento formal del Derecho Constitucional, concibiendo a la Constitución como aquel “Contrato Social” que celebra los miembros del pueblo, mediante una Asamblea que limita la libertad de los hombres y deposita la otra parte de la libertad que ceden, a una Autoridad que mediante su fuerza, obligara a respetar las cláusulas del contrato. De esta manera, Rousseau no sólo establece las bases del Estado y del derecho constitucional, sino que establece los cimientos del poder constituyente y de la Constitución.

El “Contrato Social que expone Rousseau tiene entre su principal objeto:

“Desde que esta multiplicidad queda constituida en un cuerpo (El Estado), no se puede ofender a uno de sus miembros, sin atacar a la colectividad y menos aún ofender al cuerpo sin que sus miembros se resentan. Así el deber y el interés obligan igualmente a las dos partes contratantes a ayudarse mutuamente; y los mismos hombres, individualmente, deben tratar de reunir, bajo esta doble relación, todas las ventajas que de ellas deriven.

A fin de que éste pacto social, no sea, una vana fórmula, él encierra tácitamente el compromiso que por sí sólo puede dar fuerza a los otros, de que, cualquiera que rehuse obedecer a la voluntad en general, será obligado a ello por todo el cuerpo; lo cual no significa otra cosa sino que se le obligará a ser libre, pues tal es la condición que, otorgando cada ciudadano a la patria, le garantiza de toda dependencia personal, condición que constituye el artificio y el juego del mecanismo político y que es la única que legitima las obligaciones civiles, las cuales, sin ella, serían absurdas, tiránicas y quedarían expuestas a los mayores abusos⁷.

De esta manera, Rousseau expone que el “Contrato Social” debe ser respetado por todos los miembros de la asociación y que dentro de las cláusulas del contrato, se deben contener los derechos y obligaciones de las partes contratantes. Simbólicamente, Rousseau nos expone en términos teóricos constitucionales, los derechos públicos de los individuos ante la autoridad y los límites de ésta ante los individuos

6. El Poder Político

Antes de entrar a nuestra materia, no podríamos dejar de hablar de la importancia de la Ciencia Política en el Derecho Constitucional.

Arnaldo Cordova nos dice que *Política es el Estado y sus relaciones con la sociedad*.⁸ Max Weber nos dice que *“Por política entenderemos solamente la dirección ó la influencia sobre la dirección de una asociación política, es decir, en nuestro tiempo de un Estado”*⁹ La política va ligada con el Poder del Estado que es un elemento característico y el objeto de estudio de la ciencia política.

El maestro Serra Rojas, nos dice que *“la actividad política puede ser constructiva y desembocar en creaciones jurídicas, en leyes, instituciones, órganos que estructuran la vida social, la encauzan y se proponen la realización de elevados fines sociales en...un país subdesarrollado, la política la hace el gobierno por medio de la fuerza, o del engaño, o con la complacencia, consentimiento o resignación tácita de la ciudadanía”*¹⁰

⁷ Ibidem. Pág. 11.

⁸ CORDOVA, Arnaldo. *El Método de la Ciencia Política. Cuadernos de Seminarios de Problemas Científicos y Filosóficos*. Ed. UNAM. Pág. 5.

⁹ Weber. Op Cit. Pág. 82

¹⁰ Serra Rojas, Andrés. *Ciencia Política. La Proyección actual de la Teoría General del Estado*. Pág. 74

Es muy importante hacer hincapié, que el objeto de estudio del derecho constitucional es la Constitución *Política* y es importante entender dicha Ley Suprema como un ordenamiento que regula las relaciones Políticas, entre los Poderes Públicos de un Estado. Los Juristas, deben de estar conscientes de que la Constitución es “Política” y no “Jurídica”; que forzosamente para su estudio, retomaremos elementos de la Ciencia Política, para así entender en el sentido más amplio la importancia del Derecho Constitucional en la vida de los Estados.

7. Conclusiones.

Primero.- El Estado es la población humana asentada en un determinado territorio, sujeta a una autoridad que crea, ejecuta y define un orden jurídico estatal, con el único objetivo de alcanzar el bien público.

Segundo.- Los elementos del Estado son previos y constitutivos. Son elementos previos el territorio y la población; y elementos constitutivos, los fines deontológicos, Poder público y Soberanía

Tercero.- Las funciones del Estado son legislativas, ejecutivas y judiciales. Dichas funciones pueden ser clasificadas formal ó materialmente. Serán formales, conforme al órgano del Estado que las emite; y serán materiales, de acuerdo a la naturaleza intrínseca del acto que se emite.

Cuarto. - Max Weber concibe al Estado como una dominación de hombres sobre hombres, mediante la cual se legitima la violencia que monopoliza los hombres que dirigen el Estado.

Quinto.- Juan Jacobo Rousseau expone en su teoría del Contrato Social, el común acuerdo de todos los hombres, en asociarse y delegar parte de su libertad a una dirección suprema, cuyo único objeto sea salvaguardar el bien común de todos los contratantes.

Sexto. - La Ciencia Política tiene como principal objeto de estudio el Poder.

BIBLIOGRAFIA

- CORDOVA., Amaldo. *El Método de la Ciencia Política. Cuadernos del Seminario de Problemas científicos y filosóficos*. Editorial UNAM. México 1988. 24 pp.
- FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa. 10ª Ed. México 1963. 514 pp
- PORRÚA PÉREZ, Francisco. *Teoría del Estado*. Editorial Porrúa 4. Ed. México 1966. 493 pp.
- SERRA ROJAS, Andrés. *Ciencia Política. La proyección actual de la Teoría General del Estado*. Editorial Porrúa México 1975. 655 pp.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social*. Editorial Porrúa 10ª Ed. México 1996. 173 pp.
- WEBER, Max. *El Científico y el Político*. Editorial Siglo XXI México 1978. 158 pp

CAPITULO II

DERECHO CONSTITUCIONAL

1.- Concepto de Constitución 2.- Constitución Formal 3.- Concepto de Derecho Constitucional 4- Normas Constitucionales. 5- Metodología del Derecho Constitucional 6.- Relaciones del Derecho Constitucional con otras materias y disciplinas

1. Concepto de Constitución.

Ya estudiamos en nuestro anterior capítulo, el Estado y la política. Ahora estudiaremos la ordenación jurídica del Estado mediante una dirección política que impone la Constitución.

Para tal efecto, en el presente apartado, expondremos una variedad de conceptos que existen sobre la Constitución.

A) Constitución y Estado

Una Constitución se compone de una pluralidad de normas; dichas normas jurídicas son más fuertes que todos los poderes sociales, más fuerte que el poder político. Las normas jurídicas que integran una Constitución son reguladoras del poder público, le impone limitaciones a éste, y establece órganos competentes que hablan y actúan en su nombre.

Hans Kelsen, identifica el Estado y al Derecho como una igualdad, un sólo ente; que para poder existir necesita forzosamente de su “compañero” inseparable. El Estado no puede existir sin Derecho por que sería una anarquía; un Derecho sin Estado, tampoco puede existir, porque sería una sola ilusión. Derecho y Estado son la fórmula necesaria para que pueda existir una Constitución. De tal manera, que Kelsen, se atreve decir, que un Estado sin Derecho, deja de existir, Carl Schmitt para retomar lo dicho por Kelsen, concluye diciéndonos que “*el Estado sin Constitución, cesaría de existir.*”

Kelsen, nos define la Constitución y el Estado como:

*Una pluralidad de normas (que) constituye una unidad, un sistema o un orden cuando su validez reposa, en último análisis, sobre una forma única.(Constitución) Esta forma fundamental es la fuente común de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden y constituye su unidad.*¹¹

B) Concepto de Constitución en sentido absoluto

Carl Schmitt nos dice que todo Estado necesariamente tiene una Constitución. Lo que significa, que la organización política del Estado implica la existencia de Leyes Fundamentales; dichas leyes pueden estar unificadas en un sólo documento ó estar dispersas. Al referirse a la Constitución en sentido absoluto, nos dice, que es: “*Limitar la palabra “constitución” a Constitución del Estado...la situación total de la unidad y ordenación políticas. Pero Constitución...es un sistema cerrado de normas, designa una unidad pensada, ideal....Constitución y Ley Constitucional recibirán el mismo trato. Así cada ley constitucional puede aparecer como Constitución.*”¹²

Schmitt nos habla en un mismo plano, Constitución y leyes constitucionales; toda Constitución tiene sus leyes Constitucionales.

¹¹ KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina 1977. Pág. 135.

SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*. Editorial Nacional. México 1981. Pág. 3.

C) Concepto de Constitución en sentido amplio

Carl Schmitt nos da varios conceptos de Constitución en el sentido amplio.

I. Constitución en Sentido Absoluto

La constitución es la concreta manera de ser resultante de cualquier unidad política existente.

1. *Constitución = la concreta situación de conjunto de la unidad política y ordenación social de un cierto Estado... El Estado cesaría de existir si cesara esta Constitución.*
2. *Constitución = una manera específica de ordenación política y social. Significa el modo concreto de la supra y subordinación, puesto que en la realidad social no se da ninguna ordenación sin supra y subordinación. Aquí, la Constitución es la forma especial de dominio que afecta a cada Estado y no puede separarse de él. Constitución es aquí = forma de gobierno... La Constitución es aquí la "forma de las formas".*
3. *Constitución = el principio del devenir dinámico de la unidad política, del fenómeno de la continuamente renovada y erección de esta unidad desde una fuerza y energía subyacente u operante en la base. El Estado no es estático, sino como algo en devenir, surgiendo siempre de nuevo.*

II. Constitución en sentido absoluto

Es la regulación legal fundamental, es decir, un sistema de normas supremas y últimas (Constitución = norma de normas)

1. *La Constitución es un "deber ser"... la normación total le da vida al Estado... el Estado se convierte en una ordenación jurídica que descansa en la constitución como norma fundamental. ..La Constitución es el Estado porque el Estado es tratado como un deber ser normativo y se ve en un solo sistema de normas... La Constitución es soberanía*
2. *La Constitución es válida cuando emana de un poder (es decir fuerza o autoridad) constituyente y se establece por su voluntad.*
3. *Toda constitución es independiente de la situación política y social, del momento de su elaboración. Las razones por las cuales ciertas determinaciones legales son inscritas precisamente en una "constitución" y no en una simple ley, depende de consideraciones y contingencias políticas de coaliciones de partidos. La constitución se transforma ahora en una serie de distintas leyes constitucionales positivas. ..Es impreciso y perturbador seguir hablando de "la" constitución. En realidad, se hace referencia a una mayoría o pluralidad asistemática de prescripciones legal-constitucionales. El Concepto de ley constitucional en concreto.¹³*

D) Concepto de Constitución en Sentido Formal

Carmona Tinoco nos dice: *"En sentido formal, la constitución es el documento o documentos expedidos por un poder constituyente, ya sea denominado primario o el llamado permanente, que expresan las normas reguladoras de la organización del estado, los derechos fundamentales de la persona humana y los procedimientos de la creación de las leyes."*¹⁴ Posteriormente, analizaremos éste concepto.

E) Concepto Racional Normativo de Constitución

Toda Constitución debe componerse básicamente de dos partes. Una parte dogmática y otra orgánica. La parte dogmática debe de establecer los límites del poder público hacia los gobernados, y la parte orgánica debe de establecer, las relaciones de los distintos órganos que componen el poder público.

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. *La Interpretación Judicial Constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Comisión Nacional de Derechos Humanos México 1996. Pág. 56.

El Maestro Tena Ramírez nos dice que las estructuras que debe tener toda Constitución, han ser dos. La libertad del individuo, sin más límite que las que imponga el poder público y el funcionamiento en competencias del poder del Estado.¹⁵

Por otra parte el Maestro Polo Bernal, nos dice:

I. Concepto racional normativo.

La corriente espiritual que lo postula concibe la Constitución como un complejo normativo en el que el pueblo de una sola vez y de manera total, exhaustiva y sistemática establece los derechos del hombre, las funciones fundamentales del Estado, las autoridades que la integran, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos y con los particulares.

Esto nos lleva a la despersonalización de la soberanía y a la afirmación de la Constitución como suprema. Es suprema, puesto que todos los poderes de mando lo son en virtud de ella.

Es (la Constitución), la negación de los poderes arbitrarios, toda vez que ninguna autoridad puede actuar más allá de sus facultades. Lo decisivo es que toda emanación de la razón merece ser escrita a fin de tener una prueba para contrastar en todo momento la licitud, legitimidad o juridicidad de los actos de poder.

Para el concepto racional de Constitución, lo fundamental de ésta es. A) la garantía de los derechos individuales; b) la división de poderes que sirve a la efectividad de aquéllos. Otros agregan: La soberanía.

La concepción racional de Constitución es sobre la validez de la Constitución.¹⁶

F) Concepto histórico tradicional de Constitución

La historia de las naciones, de sus luchas, de sus conquistas, guerras y momentos importantes, son parte de la esencia constitucional y eso constituye el alma de todas las constituciones.

Polo Bernal, nos dice al respecto:

La constitución es la manera de existir de una sociedad, de un pueblo, de una Nación. Así, el problema constitucional radica en un equilibrio entre el ser y el deber ser. Para Sismondi una Constitución, cuando es racional, debe garantizar lo que existe, pero al mismo tiempo debe preparar los medios de reformarse hasta llegar a ser lo que debe ser.

- a) *La Constitución es primordialmente una forma de ser, y no de deber ser.*
- b) *Es inminencia de situaciones sociales del presente que se identifican con relaciones económicas (Marx)*
- c) *La Constitución no es ley fundamental, sino que la sociedad es la que tiene su propia legalidad, de la que emerge y debe adaptarse el deber ser. Los problemas constitucionales no son de Derecho, sino de poder; la verdadera constitución es expresión a los factores reales de poder imperantes en la realidad social, y siendo así es fundamental, informadora y organizadora de las demás leyes. No hay soberanía despersonalizada, sino, poderes concretos, de grupos sociales o de clases.*

Los fines deontológicos de la Constitución son el equilibrio jurídico de los poderes públicos, la estabilidad económica, la salud, la educación, las libertades cívicas y políticas, la generación de empleos, el abastecimiento de vivienda, de los recursos naturales, la defensa de la soberanía y el perfeccionamiento de su democracia; son muchas las metas que persigue la Constitución, el más importante de ellos, es alcanzar la justicia social.

La Constituciones de los Estados del mundo, no nacieron de un día para otro, sino que su aparición, implicó la evolución de muchos años, en los cuales los pueblos de las naciones han salido a flote de todos sus problemas económicos, políticos y sociales; y se

¹⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa 7 Ed. 1964 Pág. 20.

¹⁶ POLO BERNAL, Efraim. *Manual de Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa. Pág. 4.

proponen alcanzar la meta de sus aspiraciones. La Constitución Política es una manera de ser de un Estado, pero también es una manera de “querer ser”.

La Constitución no nació como un documento planeado e ideado en la cabeza de algún intelectual. El movimiento constitucional nace desde que la burguesía le arrebató algunos derechos al monarca, cuando la burguesía se propone establecer algunos límites al Rey, cuando se ha propuesto organizarse para aconsejar al Rey y hacer que lo tomen en cuenta para algunas decisiones. El movimiento constitucional nace cuando la gran masa del pueblo se da cuenta de su desigualdad ante la burguesía, y busca imponerle límites a la arbitrariedad del monarca poderoso, cuando influenciado por las ideas de igualdad, libertad y fraternidad, sala a la búsqueda de dichos derechos para alcanzarlos mediante la fuerza. Cuando el Pueblo decide arrebatarse el poder al Rey para dárselo así mismo; para establecerse los límites con los cuales puedan ser gobernados y puedan coexistir. La Constitución nace mediante las armas y la violencia de los pueblos humillados que salen a combatir la tiranía y arbitrariedad del déspota. La Constitución es la evolución de cientos de años, de generaciones de hombres y mujeres valientes, de abusos imperdonables y de actos llenos de heroicidad.

“Constitución no es creación de un acto único y total, sino de actos parciales, reflejos de situaciones concretas. que respondan al carácter racional de cada pueblo. De éste modo la ley no crea la Constitución, es expresión de ella; pero no la única, ni siquiera la principal, pues junto a ella actúa la costumbre, e inclusive, una serie de convenciones que adaptan la antigua estructura a nuevas situaciones. Se borra para esta corriente la distinción entre leyes constitucionales y leyes ordinarias. Por consiguiente, le es desconocido el concepto formal de Constitución, y, por lo mismo, el carácter fundamental de ella. No existe tampoco la despersonalización de la soberanía, ya que esta reside en los órganos, como en el Parlamento, para el que no se reconoce límite alguno; en otros términos, la única ley fundamental es la que aquél dicta, y, en tal sentido, él es el único poder arbitrario.

La concepción histórica tradicional de Constitución es sobre la legitimidad de la Constitución”¹⁷.

G) Concepto de Constitución Social

Cuando los pueblos mediante la razón que da las armas, pudieron arrebatarse al monarca los derechos inherentes e inalienables del pueblo; se dieron cuenta que ya no bastaba combatir al monarca burgués y déspota, sino que tenían que cuidarse de los que no pertenecían a la esfera del poder público, pero que por su dinero, podían arrebatarse y explotarse al pobre, necesitado e ignorante. Y no solamente podrían dominar al débil, sino que además contaban con el consentimiento de las instituciones creadas para defender al pueblo de los déspotas, haciéndose totalmente cómplice de los “poderosos”.

Es entonces cuando nace el derecho social; cuando el individualismo ególatra, llega a oponerse al sentimiento de colectividad. Cuando las instituciones de la democracia, asamblea representativa, la República; no llegan a satisfacer las demandas de empleo, salud, vivienda, interés social. Es ahí cuando nace derecho social, cuando los pueblos nuevamente explotados, ya no por el monarca, sino por el terrateniente ó el patrón, salen a combatir la injusticia en que descansa el Estado. Y para poder alcanzar las metas igualitarias por las que luchan, vuelven a plasmar en sus constituciones, los sentimientos de justicia social; de proteger al pobre, cubriéndole todas sus carencias, para que pueda igualarse ante el rico.

¹⁷ *Ibidem.*

El maestro Trueba Urbina nos dice:

La Constitución Social...es el conjunto de aspiraciones y necesidades de los grupos humanos que como tales integran la sociedad y traducen el sentimiento de la vida colectiva, distintos por supuesto, a los de la vida política; en otras palabras, los derechos del individuo y la organización estatal son diferentes de los derechos de los grupos o clases sociales y de la sociedad misma y del hombre..

La Constitución social moderna es integración de normas económicas, fórmulas de vida colectiva y de actividades de clases o grupos sociales, cuyo elemento básico es el hombre-social. El nuevo derecho social que engendra normas tutivas para las masas, tiene un sentido nuevo de libertad, de libertad social que limita la libertad política y a su vez la libertad natural o absoluta en función socializar el trabajo, el capital y la vida misma¹⁸.

Ya no bastaba crear un poder público que aclamando el derecho de las libertades plenas, permitiera a su costa, los terribles daños de injusticia social, de explotación, engaño; el poder público ya no sólo tenía que limitarse de sus actos ante su gobernados, sino que necesariamente, tenía que intervenir en calidad de juez para colocar en una balanza los pobres que igualaran a los ricos, los trabajadores que igualaran a sus patronos, los campesinos que igualaran a los terratenientes.

La Constitución ya no sólo tenía que ser política y limitarse a respetar las libertades de los individuos y establecer las competencias de los órganos del poder público; su nuevo papel, sería establecer las reglas necesarias que permitiera el pleno desarrollo de todos los sectores de la sociedad, la igualdad de oportunidades, la tutela y protección de los débiles.

La Constitución Política-social es la conjugación en un sólo cuerpo de Leyes de las materias que integran la Constitución política y de estratos, necesidades y aspiraciones de los grupos humanos que forman el subsuelo ideológico de la Constitución social; es correlación de fuerzas políticas y sociales, elevadas al rango de normas fundamentales.¹⁹

Las Constituciones Políticas, se convirtieron en el Siglo XX, en Constituciones Sociales, plasmadas de buenos deseos, de fines y aspiraciones de los sectores de la población marginados, y conforme a las leyes fundamentales se transformaban en un sentido humanista y social, el poder público asumiría el rol de la demagogia, de las promesas jamas cumplidas, de la corrupción, el engaño, la simulación.

La Constitución es un documento escrito y en el, las asambleas del pueblo, no dudaron en querer crear una nueva concepción del Estado. sin embargo, correspondió a los poderes constituidos hacer cumplir las ilusiones y espejismos de las constituciones sociales. Linares Quintana nos dice acerca de dicha problemática: "...*La lucha social. .el problema político está indisolublemente ligado con el problema social y económico. Por otra parte, los enunciados líricos y declaratorios incluidos en el papel de una Constitución no bastan para resolver la cuestión social, que debe ser encarada sobre bases reales y positivas. ¡Cuan frecuente resulta que los más avanzados principios del constitucionalismo social insertos en el texto de la ley fundamental de un Estado contrasten lamentablemente con la realidad de masas explotadas y sin derechos.*

Toda Constitución del mundo, ya no sólo debe de tener insertados los derechos subjetivos públicos del gobernado y las normas reguladoras de los poderes políticos del

¹⁸TRUEBA URBINA, Alberto. *La Primera Constitución Política Social del Mndo.* Editorial Porrúa. México 1971.. Pág. 24.

¹⁹ *Ibidem.* Pág. 37

Estado. Toda Constitución, debe cumplir ya, un sentido de justicia social; y ahora, antes las vísperas de un próximo milenio, ahora toda Constitución, debe conservar un espíritu de conservación de la naturaleza y de la especie humana.

2. Constitución Formal.

No toda Constitución debemos concebirla como un código de normas supremas, unificadas en un sólo documento. Aunque lo más fácil y lógico sería hacer eso, no todos los Estados del mundo se encuentran regidos por una Constitución escrita.

La Constitución representa la Soberanía del pueblo, y el Poder Legislativo que es un órgano representativo del pueblo, no tiene más límites al legislar que aquellas que le establece la Constitución. Sin embargo en Gran Bretaña, donde la Constitución escrita no existe; el Parlamento es la Asamblea del Pueblo, tiene todas las facultades que le confiere la Soberanía del pueblo y de darse las leyes que necesite, sin ningún límite que se le imponga.

La Constitución en las comunidades británicas, es una dispersión de leyes que datan ya de muchos años, algunos de ellos, considerados como piezas de museo. Sin embargo, es a raíz de la Independencia de los Estados Unidos de América en 1774, cuando nace la Constitución escrita.

*Constitución es el conjunto de leyes, instituciones y costumbres que, deducidos de ciertos principios racionales permanentes, constituyen el sistema general por el que la comunidad ha admitido ser gobernada. Con todo, desde los primeros tiempos las gentes han creído conveniente o necesario escribir en un documento los principios fundamentales por lo que su gobierno futuro debe establecerse y conducirse.*²⁰

Una Constitución escrita ofrece mayores ventajas para su estudio que una Constitución no escrita; la concentración de varias leyes supremas en un sólo documento, es más sencillo que la dispersión de leyes, fallos judiciales y costumbres con carácter de normas “constitucionales”.

Toda Constitución debería ser escrita, y debería ser lo más sencilla que se pueda, tener el menor número de palabras, para dejar a los poderes constituidos, la más amplia interpretación en el desempeño de sus funciones; según el criterio del maestro Acosta Romero, al referirse a Constituciones con textos largos y cortos nos dice::

“La doctrina señala que los documentos constitucionales más sencillos, más simples y más generales, son menos reformados.

*Por otro lado, las constituciones muy detalladas, muy complicadas y con redacción muy amplia, muchos capítulos y numerosos artículos, implican problemas de interpretación y de litigios, y rara vez son leídas o entendidas por los ciudadanos ordinarios y en algunos supuestos son muy rígidas, cuando posiblemente fuera preferible una mayor flexibilidad. Se afirma que una Constitución muy extensa en el número de palabras y artículos, dice muchas cosas de muchas materias y se reforma con más frecuencia y esto hace su redacción más extensa”.*²¹

Existen constituciones tan sencillas, que son fáciles de leer y comprender, accesibles a la inteligencia de cualquier ciudadano, sin embargo, existen otras constituciones, que son verdaderos tratados de derecho público y privado, que intentan crear en norma constitucional hasta el menor detalle.

²⁰ WHEARE K.C. *Las Constituciones Modernas*. Editorial Labor 2ª Ed. México 1975 Pág. 8

²¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Las Mutaciones de los Estados en la última década del siglo XX. Necesidad de nuevas Constituciones o actualizaciones y reformas de las vigentes. Ensayo de Derecho Constitucional Comparado*. Editorial Porrúa. México 1993 Pág. 12-13.

No existe una regla en la que se establezca el número de palabras que debe tener una Constitución, ni muchos menos, algún ordenamiento “ultranacional” que limite las constituciones a un determinado número de artículos ó fracciones. Como bien lo diría el diputado constituyente Francisco Mugica, los Congresos Constituyente soberanos, son tan libres de expresar en sus constituciones los anhelos que quieran, sin necesidad de limitarse en sus palabras, en sus artículos, en sus ideas y en sus metas.

La Constitución de Estados Unidos de América es una Constitución corta, muy breve; al igual que la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de la República Popular de China. Pero si habláramos de Constituciones extensas, difíciles de comprender y estudiar, entonces tendríamos los casos de las constituciones de Brasil y Colombia, que por su enorme extensión, sólo confunden más a los eruditos de la materia.

La Constitución Mexicana es una ley que no nació extensa cuando se creó en 1857; pero la reforma constitucional que se le hizo en 1917 y que de hecho, creó a otra nueva Constitución, se caracterizó por lo extenso de alguno de sus artículos, tales como los artículos 27 y 123; fue sin duda, la Constitución Mexicana, no sólo caracterizada por su contenido social, una de las más conocidas del mundo; sino también lo fue por lo extenso de algunas de sus disposiciones. Dicha Constitución fue creciendo con el tiempo, hasta convertirse en un texto de apariencia corta, pero con contenidos extensos. Pero, cabe señalar, que la Constitución Mexicana no es tan extensa, como lo son las Constituciones de Brasil, Colombia, Guatemala, Nicaragua, Honduras, Paraguay, entre otras más.

Las Constituciones escritas del mundo, deben satisfacer tanto sus elementos formales, como los substanciales:

A) Elementos formales de la Constitución

Tratándose de sus elementos formales, deberá contener cuando menos, un preámbulo y la división de materias y ordenamientos mediante capitulado, artículos ó fracciones.

Respecto al preámbulo, el Maestro Linares Quintana nos dice:

“El preámbulo de una Constitución es la introducción, el exordio o el prólogo en el que los Constituyentes declaran, en forma sintética a la vez que sistemática, los grandes principios, propósitos y finalidades de la Ley fundamental, expresando la esencia, el alma o el espíritu de ésta; por lo que debe ser tenido particularmente en cuenta en su aplicación e interpretación, para esclarecer el exacto significado y alcance del cuerpo o texto Constitucional.”²²

El preámbulo, podríamos citarlo, dentro de los elementos substanciales de la Constitución, porque también nos relata el alma de toda Constitución, los motivos del Pueblo para darse la Constitución, la invocación de “*En el nombre de Dios*” ó “*En el nombre de la Revolución*” para darse una Constitución. Sin embargo, considero que debido a la formalidad que tiene toda Constitución, misma que inicia siempre con su preámbulo y que por tales motivos, preferimos clasificarlo dentro de los elementos formales de la Constitución.

¿La Constitución Mexicana tiene preámbulo? Sin duda alguna, aunque vemos que al leer nuestra Constitución, nos percatamos de que no existe ningún preámbulo La Constitución de 1857 si lo tenía e invocaba “*el nombre de Dios*” y el “*Plan de Ayutla*”. Al leer la Constitución actual, tenemos la falsa creencia de que no existe preámbulo;

El preámbulo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

²² LINARES QUINTANA, Segundo V. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires 1978. Vol-III. Pág. 716

“VENUSTIANO CARRANZA, Primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1º de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4º de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionado el Plan de Guadalupe, de 26 de Marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857”²³

Sin embargo dicho preámbulo que fue publicado el 6 de Febrero de 1917 el día en que se imprimió, circuló y se dió a conocer la Constitución vigente, no ha vuelto aparecer en las publicaciones oficiales de la Constitución Política, ni las editoriales que imprimen el texto constitucional tampoco lo han dado a conocer; a diferencia de las demás constituciones del mundo, que dan a conocer su preámbulo, México no lo ha hecho, y erróneamente, se le ha querido asemejar su preámbulo, el artículo primero de la Constitución.

Otra de las características formales que debe tener la Constitución, es la división de sus materias mediante artículos. La Constitución Política de los Estados Unidos se estructura en dos partes: la primera de ellas en diez artículos, cada artículo a la vez se subdivide en secciones. La segunda parte de su Constitución, se compone de sus enmiendas, y éstas aparecen en forma progresiva, como se van publicando.

La Constitución Mexicana como casi todas las del mundo, se divide en Títulos. Cada título se subdivide en capítulos, estos a la vez en artículos; los artículos se subdividen en fracciones; las fracciones en incisos. Las reformas que se le hacen a la ley, se le insertan en el texto; pues de seguir el sistema americano de enumerarlas después del texto original, la Constitución Mexicana además de su texto original tendría además hasta el año de 1998, 137 decretos de reformas constitucionales. (ver Tit II Cap VII)

Las Constituciones de América Latina, de España y Francia; ordenan sus materias, siguiendo el sistema de clasificar sus disposiciones en Títulos, Capítulos, artículos, fracciones, incisos, respectivamente.

B) Elementos substanciales de la Constitución

Toda Constitución debe contener sus dos partes: Dogmática y Orgánica. La parte Dogmática debe componerse de los derechos públicos de los gobernados y los compromisos sociales del Estado respecto a su pueblo. Dichos elementos substanciales que han retomado las Constituciones del mundo, son:

- a) El derecho de todo gobernado a no ser privado de su vida, libertad, bienes o derechos, sin juicio previo.
- b) El derecho de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles, posesiones, sino mediante los requisitos de existir alguna orden por escrito, expedida por autoridad competente, debidamente motivada y fundamentada
- c) El derecho de todo gobernado acusado de cometer algún delito, a ser juzgado por un tribunal imparcial, por juez letrado ó jurado popular, constituido antes de la causa del delito; a ofrecer pruebas para acreditar su inocencia, a tener derecho a un

²³ CAJICA LOZADA, Gustavo *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto original, vigente y de sus reformas.* Pág. 276

abogado defensor ya sea particular ó el que le proporcione el Estado y a obtener su libertad provisional.

- d) El derecho de los gobernados a ejercer sus garantías constitucionales mediante acciones constitucionales, como el Habeas Corpus, ó el Amparo.
- e) El derecho de los gobernados para asociarse, manifestarse en contra de actos emitidos por el gobierno. Así como la prohibición de rebelarse en contra del gobierno.
- f) El derecho a manifestar sus ideas y opiniones libremente.
- g) La prohibición de la esclavitud
- h) El derecho al trabajo
- i) El derecho a la propiedad

A su vez, el Estado debe comprometerse a

- j) A no emitir leyes retroactivas y privativas.
- k) A expedir leyes que tengan por objeto la protección del trabajo y de la familia
- l) A la institución de tribunales para la impartición de justicia, y determinar libremente la creación de Tribunales con jurisdicción especial para determinadas materias, como pueden ser la jurisdicción laboral o indígena. Así también debe comprometerse a no crear tribunales transitorios para resolver determinados hechos.
- m) El compromiso del Estado para satisfacer las necesidades de sus habitantes de la educación básica y obligatoria, además de educación técnica y profesional
- n) El compromiso del Estado para satisfacer a sus habitantes en los servicios médicos adecuados, garantizando de esta manera el derecho a la salud
- o) El compromiso del Estado para satisfacer a sus habitantes de la demanda de viviendas, higiénicas, dignas y decorosas.
- p) El compromiso del Estado para la justa repartición de la riqueza
- q) La postura del Estado sobre la tenencia de la tierra, al estímulo de la productividad y de la propiedad agraria

Por lo que se refiere a la parte orgánica que tienen las constituciones del mundo, estas señalan básicamente:

- a) La voluntad soberana del pueblo para constituirse en una monarquía ó república, así como también si dicha república será centralista ó federal.
- a) La División de Poderes Públicos, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Tratándose de las constitución republicanas.
- b) La contemplación de la existencia de un Parlamento ó Asamblea Nacional, con facultades para instituir los demás poderes públicos. Así como también la contemplación de un partido político unico que marque las directrices políticas, sociales y económicas del Estado (sólo en las constituciones comunistas)
- c) La composición del Poder Legislativo: Camaral o Bicamaral.
- d) Los requisitos para desempeñar el cargo de legislador, la temporalidad del puesto, sus prerrogativas, su elección y si existe posibilidad de reelección.
- e) Las facultades del Poder Legislativo; en los casos bicamarales, señalar las atribuciones de cada Cámara.
- f) La composición del Poder Ejecutivo

- g) Los requisitos para desempeñar el cargo de presidente, la temporalidad del puesto, sus atribuciones, su elección y si existe la posibilidad de reelección.
- h) La situación política de la Familia Real del Monarca, así como sus atribuciones, señalamientos hereditarios de la Corona y del Linajes; sus privilegios; y facultades constitucionales de los reyes, en los casos de constituciones monárquicas.
- i) Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo
- j) El procedimiento mediante el cual se creen las leyes
- k) La integración del Poder Judicial, los requisitos para los titulares de los distintos órganos jurisdiccionales, así como la competencia de dichos tribunales.
- l) La contemplación de la figura del Procurador, Ministerio Público, Fiscal ó Ministerio Fiscal, encargado de la averiguación y persecución de los delitos, además de aconsejar al Presidente y ser fiel representante de los intereses del Pueblo
- m) La contemplación de instituciones encargadas de la difusión de los Derechos Humanos
- n) La creación de instituciones electorales encargadas de organizar el proceso electoral y la composición de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Así como también las relaciones políticas entre el poder público y los partidos Políticos.
- o) Las directrices del sistema bancario nacional
- p) La contemplación de organismos encargados de fiscalizar los egresos de los poderes públicos, así como de los organismos públicos del Estado.
- q) El procedimiento mediante el cual se reforme o adicione la Constitución, así como también los estados de excepción.

3.- Concepto de Derecho Constitucional

Linares Quintana nos dice que el derecho constitucional, ha recibido varias denominaciones. Como Derecho Público, Derecho Público Orgánico, Derecho Político, pero el más aceptado por la doctrina mundial, es Derecho Constitucional.²⁴

El maestro Ignacio Burgoa, nos distingue claramente sobre la teoría constitucional y el derecho constitucional. La primera estudia "*citados principios que puedan tener o no acogida en alguna Constitución in concreto*" y el segundo "*analiza un cierto orden jurídico constitucional*".

En sentido amplio estudiamos teoría constitucional en sentido estricto lo hacemos estudiando derecho constitucional mexicano.

En de derecho constitucional, existen amplias definiciones. Sin embargo, retomaremos únicamente dos definiciones sobre nuestra materia.

El maestro Mario Cueva, nos dice en su definición:

*"El derecho constitucional es un resultado de la historia y de la vida presente, pero es también una mirada que se lanza el futuro en un afán de superar lo que fue y lo que es, y dar así a cada hombre y a todos, una oportunidad para realizarse más hondamente en el devenir de las horas."*²⁵

En el mismo sentido Jorge Carpizo nos dice:

*"El Derecho Constitucional es la confrontación del hombre con su época, es la lucha constante por llevar una vida humana, es decir, una vida con libertad, con igualdad y con dignidad."*²⁶

²⁴ Linares Quintana. Op Cit. Vol-II. Pág. 46

²⁵ DE LA CUEVA, Mano. *Teoría de la Constitución*. Editorial Porrúa. México 1982 Pág. 52.

²⁶ CARPIZO, Jorge *La Constitución Mexicana de 1917*. Editorial UNAM. México 1969 Pág. 7

Sin duda alguna las dos definiciones anteriores muestran un espíritu deontológico de la Constitución, sin precisar formalmente un concepto jurídico sobre la materia.

Por nuestra parte diremos que el *Derecho Constitucional es la manifestación de voluntad de un Estado en sus decisiones políticas, económicas, sociales, y ecológicas; externada de manera escrita, mediante normas jurídicas supremas, que tienen por objeto, regular los deberes del Poder público hacia sus gobernados, así como las normas reguladoras en las que se determine las competencias funcionales del Poder público; los mecanismos de control en las decisiones supremas, y los compromisos del Estado hacia la búsqueda y el alcance de un orden justo. El Derecho Constitucional Mexicano es la manifestación de la voluntad de la Nación Mexicana, externada mediante normas jurídicas supremas, que instituyen las garantías individuales y sociales a las clases campesinas y trabajadoras, la división de poderes, así como los compromisos del Estado para alcanzar su desarrollo económico pleno, la consolidación de su democracia y el establecimiento de la protección de la dignidad de todas las clases sociales, para poder alcanzar una sociedad justa e igualitaria*

4. Normas Constitucionales

Las normas jurídicas de todas las leyes del sistema jurídico mexicano, se encuentran subordinados a la Constitución Política. A la vez las norma constitucionales no se encuentran subordinadas a ninguna otra norma jurídica; la única subordinación que tiene las normas constitucionales, son las razones que se determinan a hechos sociales conjugados con estimaciones políticas.²⁷

Al entrar al estudio de la norma jurídica constitucional, me permito clasificar dicha norma, dentro de la clasificación de las normas jurídicas que el Maestro García Maynez propone.

La norma jurídica constitucional tiene su ámbito espacial de validez dentro de su propio territorio nacional.

La norma jurídica constitucional por lo que se refiere a su ámbito temporal de validez, puede ser suspendida en los casos del Art. 29 constitucional, en la suspensión de garantías individuales y en las facultades extraordinarias del presidente. También puede ser definitivamente derogada la norma, cuando una reforma constitucional así lo disponga.

El ámbito material de validez de la norma constitucional, es múltiple por las distintas ramas del derecho que de éste derivan. Al respecto el maestro Ignacio Burgoa nos dice acerca de la norma constitucional.

*"Toda norma jurídica tiene un contenido múltiple y variable. Una misma materia es susceptible de ordenarse en normas jurídicas de distinta jerarquía. Así en la constitución encontramos todas las materias y el análisis de tales materias corresponde indistintamente al derecho constitucional o a las demás disciplinas jurídicas que conforman la ciencia del derecho"*²⁸

Las normas constitucionales, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tienen un contenido variable, susceptible de ser regulado por distintos ordenamientos jurídicos, tanto de derecho público, como privado. Así encontramos que

²⁷ RECASENS SICHES, Luis. *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa. 12ª Ed. México 1997. Pág. 293-294.

²⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 11ª Ed México 1997. 1085 Pág. 21

dentro de cada norma Constitucional reposan las demás ramas del Derecho Civil, Agrario, Laboral, Mercantil, Penal, Procesal, Bancario, Administrativo, etc. El Art. 27 tiene disposiciones agrarias, civiles, internacionales, administrativas; el Art. 16 es base fundamental del Derecho Penal, como del Derecho Administrativo y Fiscal; el Art. 14 es susceptible de regularse en el ámbito de todos los derechos procesales.

La norma jurídica constitucional es suprema a cualquiera otra y sólo podrá ser igualitaria, cuando la norma constitucional no contradiga a la Constitución.

La norma jurídica constitucional también establece algunas sanciones. La sanción de nulidad que contempla el sexto párrafo del Art. 27 constitucional en el que declara insubsistentes las concesiones y contratos que se hagan sobre petróleo, carburos de hidrogeno sólidos, líquidos o gaseosos; ó la fracción VIII del Art. 27 que declara nulas las leyes y actos que en materia agraria se hayan emitido antes de 1915, ó el Art. 130 que declara la nulidad de los actos religiosos y únicamente reconoce aquellos que emitan las autoridades administrativas.

El Art. 22 de la Constitución nos establece la sanción privativa de la vida, en los casos de traición a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida calificado, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos graves del orden militar.

También la Constitución en su artículo 110, nos establece las sanciones que emita el juicio político, consistentes en la destitución del servidor público e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza.

Pero también es menester señalar que no todas las normas constitucionales, establecen sanciones.

Las normas constitucionales también establecen ciertas conductas positivas o negativas a las instituciones jurídicas que contempla la Constitución. Faculta a la federación en legislar en ciertas materias y a la vez les prohíbe aquellas que tienen prohibido por ser de competencia de los Estados.

Las normas Constitucionales son complementarias porque se extienden a las Leyes constitucionales y a la Jurisprudencia que se emita en su interpretación.

También las normas constitucionales son taxativas, obligando a los particulares a cumplirlas independientemente de su voluntad, como las que tenemos en el Art. 123.²⁹

5.- Objeto del Derecho Constitucional

Cuando hablamos del objeto del Derecho Constitucional, nos estamos refiriendo a ¿que cosa estudiamos del Derecho Constitucional?

El conocimiento se divide en dos: sujeto de conocimiento y objeto de conocimiento; corresponde al primero ser el titular que realiza una investigación, que propone, analiza, sintetiza a un determinado objeto de conocimiento. El objeto de conocimiento son aquellos razonamientos que pueden verse desde distintos puntos de vista por el sujeto de conocimiento.

El sujeto de conocimiento del Derecho Constitucional en éste caso, es el autor de esta tesis, y el objeto de conocimiento, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para que el sujeto de conocimiento pueda cumplir con su tarea, necesita forzosamente cumplir con algún método que le permita llegar a sus conclusiones.

²⁹ Vid GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa.

6.- Metodología del Derecho Constitucional

La metodología significa el “camino que nos permita llegar a la meta”.

El Maestro Linares Quintana distingue tres distintas escuelas en las que se investiga el Derecho Constitucional; la escuela sociopolítica, científico-integral, la teórica-didáctica.³⁰ Así también nos establece como ramas auxiliares del Derecho Constitucional la ciencia política, la sociología, la economía, la antropología, e inclusive hasta disciplinas tan poco afines como las matemáticas.

Por otra parte, el maestro Ignacio Burgoa nos habla de tres distintos métodos:

- A) *El Lógico-Jurídico de interpretación de las prescripciones constitucionales para desentrañar los principios que involucran y fijan su sentido, alcance y operatividad.*
- B) *El Histórico. Que estriba en comparar las citadas prescripciones normativas con las que precedieron en el decurso de la vida de un pueblo, a fin de señalar la evolución que han experimentado las diversas materias normadas constitucionalmente:*
- C) *El Crítico-Valorativo de las propias prescripciones en atención a los aspectos social, político y económico del ser, modo de ser y querer ser del pueblo o nación que estructura, así como desde el punto de vista de las teorías filosóficas, políticas, sociales y económicas que justifiquen o condenen su contenido*³¹

6. Relaciones del Derecho Constitucional con otras materias y disciplinas.

El Derecho Constitucional lo podríamos ejemplificar como el tronco de un árbol y las demás normas del Derecho, como sus respectivas ramas.

El Derecho Constitucional se relaciona con todas y cada una de las distintas ramas del Derecho, ya así lo habíamos dicho en el apartado 4 de éste capítulo y nuevamente lo repetimos.

La Constitución Mexicana no sólo se relaciona con el Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario; sino también lo hace con el Derecho Penal, el Derecho Administrativo, el Derecho Marítimo, Espacial, Ecológico, Financiero, Fiscal; e inclusive hasta Civil y Mercantil.

De esta manera concluimos que el Derecho Constitucional se relaciona con las siguientes ramas del Derecho:

- a) *Derecho Civil:* Artículos 4, 5, 14, 27, 73, 107, 121, 122, 123 y 130
- b) *Derecho Familiar:* Artículos 4, 27, 107, 121, 122, 123 y 130
- c) *Derechos de Autor:* Artículos 28 y 89
- d) *Derecho Penal:* Artículos 14, 16, 19, 20, 21, 22, 73, 89, 107, 111, 112, 119 y 122
- e) *Derecho Procesal:* Artículos 13, 14, 16, 17, 19, 20, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 121,
- f) *Derecho Mercantil:* Artículos 27, 73, 107 y 123
- g) *Derecho Bancario,* Artículos 27, 28 y 73
- h) *Derecho Administrativo:* Artículos 3, 4, 5, 8, 16, 21, 22, 26, 27, 28, 35, 36, 42, 48, 71, 72, 73, 81, 83, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 102, 107, 108, 109, 111, 113, 115, 116, 117, 120, 121, 122, 125, 128, 130, 132 y 134
- i) *Derecho Parlamentario:* Artículos 14, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 78, 84, 85, 105, 109, 110, 111, 114 y 135

³⁰ Linares Quintana. Op Cit. Pág. 50

³¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op.Cit. Pág. 25

- j) *Derecho Trabajo*: Artículos 5, 28, 73, 107 y 123,
- k) *Derecho Burocrático*: Artículos 73, 107, 111, 115, 116 y 123
- l) *Derecho a la Seguridad Social*: Artículos 4, 73 y 123,
- m) *Derecho Agrario*: Artículos 27 y 107
- n) *Derecho Electoral*: Artículos 5, 9, 35, 36, 40, 41, 52, 53, 54, 57, 58, 59, 60, 74, 81, 82, 97, 105 y 125
- o) *Derecho Fiscal*: Artículos 14, 16, 21, 22, 30, 36, 73, 107, 115 y 123
- p) *Derecho Financiero*: Artículos 25, 73, 74, 75, 117, 118, 126, 127 y 131
- q) *Derecho Económico*: Artículos 25, 26, 27, 28, 73, 89 y 131
- r) *Derecho Ecológico*: Artículos 27, 42, 48 y 73
- s) *Derecho Internacional*: Artículos 2, 11, 12, 15, 18, 27, 30, 32, 33, 73, 76 89 y 133
- t) *Derecho Espacial*: Artículos 27, 30 y 89
- u) *Derecho Marítimo*: Artículos 27, 30, 32, 48 y 73
- v) *Derecho Penitenciario*: Artículos 18, 19, 107 y 119
- w) *Derecho Castrense*: Artículos 13, 16, 31, 32, 35, 36, 73, 76, 89, 119, 123, 129 y 132
- x) *Derecho Concordatorio*: Artículos 3, 27 y 130
- y) *Derecho Indígena*: Artículos 4 y 27

Así también, el Derecho Constitucional se relaciona con distintas ciencias y disciplinas, pues los mismos preceptos constitucionales nos conducen al conocimiento de las ciencias, tales como la Biología al referirse al derecho a la salud en el artículo 4, en el control natal, a los conceptos geológicos del Art 27, referente a los términos de plataforma continental, zócalos submarinos, ésteros; se relaciona también con la Geografía pues se encuentra muchos términos geográficos en el mismo artículo 27, 42 y 48; también con la Química cuando nos remite a cuestiones de hidrocarburos y minas; se relaciona igualmente con la Física al referirse de la electricidad y la energía nuclear; inclusive hasta con la Ecología y la Agronomía. También para el estudio del Derecho Constitucional se requiere de la Economía la cual se encuentra contemplado en los artículos 25, 26, 27 y 28. Y después de un examen minucioso concluimos que increíblemente, el derecho constitucional también necesita de las matemáticas; ejemplos los tenemos en la Fracción XV del Artículo 27 ó en los mismos números que preceden la sustancia del texto de las normas constitucionales.

También, como hemos venido diciendo, el Derecho Constitucional también necesita de disciplinas que le auxilien en su conocimiento, tales como la Política, la Sociología y la Historia. ciencias sociales muy importantes, que nos servirán para darle cierto sentido a nuestro estudio.

7. Conclusiones.

Primero.- Para Hans Kelsen Derecho y Estado son una sola cosa. Carl Schmitt nos dice que Estado sin Constitución, cesaría de existir.

Segundo.- Existen distintos conceptos de constituciones, desde el punto de vista de un sentido amplio, sentido absoluto, formal, racional, tradicional, social.

Tercero.- No existe ninguna limitación que impida a las constituciones ser extensas ó sencillas.

Cuarto.- Toda Constitución se compone de elementos formales y substanciales. Serán formales el preámbulo y la estructura de su capitulo; serán elementos substanciales, la contemplación de las limitaciones del poder público hacia los gobernados, los compromisos del Estado hacia el pueblo, los mecanismos que rijan a los órganos del poder público.

Quinto.- La norma constitucional es suprema, puede contemplar múltiples materias, es vigente en un determinado territorio, establece sanciones, es complementaria y taxativa.

Sexto.- El estudio del Derecho Constitucional necesita de una metodología, existen distintas escuelas para el estudio de la materia, así como distintos métodos tales como el lógico-jurídico, el histórico y el crítico-valorativo.

Séptimo.- El Derecho Constitucional se relaciona con distintas ramas del derecho, como disciplinas. Las otras ramas del Derecho con las que se relaciona nuestra materia, son el Derecho Penal, Civil, Procesal, Administrativo, Del Trabajo, Agrario, etc; por lo que respeta a las disciplinas y ciencias que auxilian al estudio del Derecho Constitucional, nos encontramos con la Biología, la Química, la Física, la Geología, la Economía, la Sociología, Política, Historia y hasta con las Matemáticas

BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA ROMERO, Miguel *Las Mutaciones de los Estados en la última década del siglo XX. Necesidad de nuevas Constituciones o actualizaciones y reformas de las vigentes. Ensayo de Derecho Constitucional Comparado.* Editorial Porrúa México 1993. 626 pp.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano.* Editorial Porrúa 11ª Ed. México 1997. 1085 pp.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. *La interpretación Judicial Constitucional.* Instituto de Investigaciones Jurídicas Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1996. 230 pp.

CARPIZO, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917.* Editorial UNAM. México 1969. 310 pp.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TEXTO ORIGINAL, VIGENTE Y DE SUS REFORMAS. Editorial Cajica, S.A. 2ª Ed. Puebla, Pue. México 1994 281 pp.

DE LA CUEVA, Mario. *Teoría de la Constitución.* Editorial Porrúa. México 1982. 283 pp.

KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho.* Editorial Universitaria de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina 1977. 245 pp.

LINARES QUINTANA, Segundo V. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Vol-III.* Editorial Plus Ultra. Buenos Aires 1978.

POLO BERNAL, Efraín. *Manual del Derecho Constitucional.* Editorial Porrúa 223 pp.

SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución.* Editorial Nacional. México 1981. 457 pp

TENA RAMÍREZ, Felipe *Derecho Constitucional Mexicano.* Editorial Porrúa. 7 Ed. 1964. 547 pp.

TRUEBA URBINA, Alberto. *La Primera Constitución Política Social del Mundo.* Editorial Porrúa México 1971 429 pp

WHEARE K.C. *Las Constituciones Modernas.* Editorial Labor. 2ª Ed. México 1975. 150 pp.

CAPITULO III

FUENTES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

1.- Fuentes del Derecho 2.- Fuentes del Derecho Constitucional y del Derecho Subconstitucional. 3.-Fuentes de la Constitución y del Derecho Constitucional 4.- Conclusiones.

1. Fuentes del Derecho

Las fuentes del derecho, según el criterio del maestro García Maynez, se clasifican: En formales, reales e históricas.

Las fuentes reales son aquellas que surgen como consecuencia de factores políticos, sociales, económicos que influyen en la creación de una norma; El maestro Ignacio Burgoa nos dice que los factores reales de poder *son los elementos diversos y variables que se dan en la dinámica social de las comunidades humanas y que determinan la creación constitucional en un cierto momento histórico y condicionan la actuación de los titulares de los órganos del Estado en lo que respeta a las decisiones que éstos toman en el ejercicio de las funciones públicas que tienen encomendada.*³² Es decir los factores reales de poder son aquellos actos y hechos que ocurren en la vida de un pueblo, que determinan la creación de una ley constitucional, por tales motivos condicionan los límites del poder público a sujetarse a los principios políticos y sociales que se establezcan en la Constitución.

La fuente real de nuestra Constitución de 1917 fue la Revolución Mexicana.

Al hablar de fuentes históricas; nos estamos refiriendo a todas las constituciones que han existido con anterioridad a la de 1917; dichas constituciones son la de Cádiz, la de Apatzigan en 1814, la de 1824, las bases constitucionales de 1836, el acta de reformas de 1843, la de 1857 y el texto original de nuestra Constitución actual, así como también las innumerables reformas que se le han hecho.

Las fuentes formales, que son las que más nos interesan, *son aquellas formas obligadas y predeterminadas que deben revestir los preceptos de conducta exterior, para imponerse socialmente, en virtud de la potencia coercitiva del Derecho.*³³ Cada Estado determina conforme a su derecho interno, la creación, control, regulación y limitación la actividad creadora de su propio derecho. Por otra parte, el maestro Mario de la Cueva nos dice: *"...que la Constitución vivida o creada, es la fuente formal del derecho y en verdad la única que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del Estado, porque contiene la esencia del orden público y jurídico, por lo tanto, la fuente de la que van a emanar todas las normas de la conducta de los hombres y las que determinan la estructura y actividad del Estado.*³⁴ Sin embargo al referirnos de fuentes formales, tendremos que partir de dos supuestos. Conocer cuales son las fuentes formales de una Constitución y las fuentes formales del Derecho Constitucional.

2. Fuentes formales del Derecho Constitucional y del Derecho Subconstitucional

Hablar de fuentes del Derecho Constitucional es entender como surgen las normas constitucionales que integran una Constitución. Sin embargo; debe de partirse de la idea

³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa 11ª Ed. México 1997 Pág. 348

³³ VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa México 1966 Pág. 161.

³⁴ DE LA CUEVA, Mario. *Teoría de la Constitución*. Editorial Porrúa. México 1982. Pág. 52.

que no es lo mismo hablar de las fuentes de la Constitución; que referirnos a fuentes del Derecho Constitucional.

El maestro Mario de la Cueva, al referirse a las fuentes del Derecho Constitucional, éste las divide en fuentes de la Constitución y fuentes subconstitucionales. Es decir, el maestro de la Cueva, se refiere a la existencia de un derecho constitucional primario y un derecho constitucional secundario.³⁵

*“Cada Constitución debería contener todos los principios fundamentales del orden político y jurídico, pero casi nunca es así, porque volvemos a repetir la frase, ninguna obra humana es perfecta. Pero aun en el supuesto de que alguna vez se alcanzara la perfección, tendría siempre que existir el derecho constitucional secundario, las normas orgánicas y reglamentarias de la Constitución. De ahí el problema de las fuentes formales subconstitucionales, cuya misión es completar y dar vida constantemente nueva a la Constitución, estructurar los detalles de las instituciones y reglamentar y desarrollar sus principios.”*³⁶

El maestro Mario de la Cueva al hablarnos de las fuentes del derecho subconstitucional, nos dice:

“ . La Constitución es la forma que establece las bases del orden jurídico y la estructura y formas de actuación del Estado, y que todas las restantes ramas del derecho interno, incluido el derecho constitucional secundario, nacen, crecen y actúan dentro de aquellas bases, resulta indispensable proponer una distinción fundamental entre las fuentes de la constitución, fuente supra-estatales y creadoras del orden político de la comunidad, y las que creemos pueden bautizarse con el nombre de fuentes subconstitucionales, quiere decir, son fuentes que actúan dentro del marco de la constitución. Esta distinción nos está mostrando cómo imperativo analizar separadamente los dos aspectos del problema, lo que nos debe llevar a la conclusión de la inexistencia de semejanzas y aún principios comunes”.³⁷

El maestro de la Cueva, concibe al Derecho Subconstitucional, como una prolongación del Derecho Constitucional. Lo que significa considerar a las Leyes reglamentarias y orgánicas de la Constitución, como una complementación de la Constitución. Así también en su obra intitulada “Teoría de la Constitución” nos expone las distintas fuentes formales del Derecho Constitucional y Subconstitucional respectivamente.

3. Fuentes de la Constitución y del Derecho Constitucional

El maestro Jorge Carpizo nos dice que las fuentes formales del Derecho Constitucional Mexicano son: la Constitución, la Jurisprudencia, La costumbre, Las Leyes que reglamentan los preceptos Constitucionales ó que precisan los órganos creados en la propia Constitución, la doctrina y algunas reglas de juego del sistema político.

Al tocar éste último punto, sobre las fuentes formales de nuestra materia, nos damos cuenta que dichas fuentes suelen ser antes de la promulgación de la Ley Suprema y las fuentes formales que surgen como consecuencia de la promulgación de la ley. No es lo mismo, ni mucho menos hay que confundir una Constitución, con el Derecho Constitucional; La Constitución en apariencia material suele presentarnos como un “Código de normas constitucionales” concentrados en una sola ley, con un acto soberano de naturaleza política, que surge como consecuencia de alguna causa política ó social y que se manifiesta mediante la creación de una ley suprema. Pero cuando

³⁵ Idem.

³⁶ Ibidem. Pág. 59

³⁷ Ibidem. Pág. 35

hablamos de Derecho Constitucional nos estamos refiriendo al conjunto de conocimientos sistematizados que se logran de una Constitución en concreto. Que tienen por objeto delimitar el alcance de los preceptos constitucionales, mediante las fuentes complementarias de la Constitución, y que son la jurisprudencia, la costumbre, los tratados internacionales.

Vista la razón anterior, sintetizamos de la siguiente forma:

a) Fuentes formales de una Constitución son aquellos elementos reales, históricos y formales que anteceden a la promulgación del texto constitucional.

b) Fuentes formales del Derecho Constitucional son aquellos elementos jurídicos derivados de la Constitución, mediante los cuales complementan los preceptos constitucionales que enriquecen a la Constitución. Como lo son las Leyes Reglamentarias, Leyes Ordinarias, Los Tratados Internacionales, la Jurisprudencia, la Costumbre, los Principios Generales del Derecho, la Doctrina.

A) Fuentes de la Constitución

La Constitución tiene su fuente mediata en un Congreso Constituyente; es decir en una Asamblea deliberante de ciudadanos representantes del pueblo, que legislan en forma transitoria, un “plan de Gobierno”, los derechos de los ciudadanos, los anhelos por conquistar una patria justa en lo político, en lo económico, en lo social.

La fuentes inmediata de una Constitución puede ser otra Constitución ya existente, pero que es abrogada por la creación de otra nueva; también podemos considerar como fuentes inmediatas a las convenciones políticas, a los planes políticos propuestos por ciudadanos organizados en asociaciones políticas y también aquellos que pueden surgir mediante el desenvolvimiento de alguna rebelión.

Un Congreso Constituyente. - El cual para su mayor estudio y entendimiento lo tratamos de una manera más completa en el Título III Capítulo VI de esta tesis - El cual su aparición debe surgir cuando existan condiciones políticas y sociales que así lo determinen. Debe ser convocado públicamente por aquella persona o corporación que tiene el control político del Estado y que mediante aquella convocatoria, establezca los procedimientos electorales en los cuales pueda elegirse representantes del pueblo a la asamblea deliberativa, así como los procedimientos formales relacionados con la elaboración y promulgación del texto.

Recibida la convocatoria y efectuada las elecciones de representantes. El siguiente paso es la elaboración de las normas. Para eso debe partirse de la propuesta de un ante proyecto que pueda ser iniciativa de quien detenta el poder político del Estado ó de algún Representante.

El anteproyecto debe ser estudiado por comisiones de representantes para su discusión, a fin de proponer iniciativas y de redactar en términos claros el contenido de las normas; a fin de ser dadas a conocer en el pleno de la asamblea mediante un proyecto que deberá ser discutido, para su votación.

Si el proyecto de Constitución o de norma constitucional es votado a favor, deja de ser proyecto para convertirse en Ley Suprema. En caso de que el proyecto se rechace, volverá a ser analizado por los representantes a fin de que se deseche ó en todo caso se adicione ó se reforme en aquellos puntos que la Asamblea votó en contra; para que pueda ser votada a favor y ser también una Ley Suprema.

En el mismo acuerdo de la Asamblea que da origen a la ley, debe darse a conocer mediante normas constitucionales de vigencia transitoria, los mecanismos mediante los cuales puedan integrarse los poderes públicos, así como el inicio de la vigencia del texto constitucional.

Por ultimo deberá ser refrendado por los Representantes Constituyentes y ser obedecido y acatado por la persona o corporación que detenta el poder político del Estado. En algunos casos, las Constituciones aprobadas por las Asambleas Constituyentes, necesitan ser ratificadas por los Estados de la federación, ó por el Pueblo, mediante votación.

Las fuentes inmediatas de una Constitución son:

a) La Constitución que le antecede y que es abrogada por el inicio del nuevo texto. Es decir existe ya una constitución, pero por voluntad del poder público y del pueblo deciden darse un nuevo texto constitucional siguiendo los mismos procedimientos y formalidades de un Congreso constituyente. El maestro Recansens Siches nos comenta al respecto:

"...La Constitución vigente se deriva de otras leyes constitucionales anteriores, que fueron modificadas por el órgano y según los trámites establecidos en ellas mismas: de suerte que la nueva Constitución nació apoyándose por entero en lo previsto por la anterior. Pero, por fin, se llegará a una Constitución que ya no fue establecida conforme a los preceptos de otra más antigua, bien porque fue la primera de la comunidad jurídica en cuestión, bien porque nació a través de una revolución o golpe de Estado, es decir representando una solución de continuidad en la historia jurídica; en suma llegaremos a la primera Constitución en sentido jurídico-positivo.

...se debe uno comportar como manda el órgano establecedor de la primera Constitución; o bien: aquello que ordene el órgano establecedor de la primera Constitución será la base positiva del derecho vigente. A esto Kelsen le llama norma fundamental hipotética o Constitución en sentido lógico-jurídico, para diferenciarla de la primera Constitución positiva, que es establecida fundándose en ella, a la cual denomina Constitución en sentido jurídico-positivo.³⁸

b) La Convención Política es el acuerdo de voluntades que existe entre los miembros del Poder público y las corrientes, grupos, partidos políticos ó grupos guerrilleros ó rebeldes que por motivos de estabilidad política, de conciliación ó de intereses personales deciden dar origen a una nueva Constitución ó reformar la que ya existe, un ejemplo de una Constitución generada por una convención política, es la Española de 1979.

c) La Revolución. Es decir todos aquellos actos de naturaleza material violenta que se manifiestan en el rompimiento de la paz social y del orden jurídico por causas sociales y políticas que se exteriorizan mediante la elaboración de planes políticos, propuestas, actos, de contenido revolucionario. Que puede dar origen a la reordenación del poder público, como también al surgimiento de nuevos derechos del pueblo ó a la reivindicación de los ya existentes.

d) Golpe Militar, cuando el ejercito de un Estado, desconoce a los legítimos poderes constitucionales, derrocando al poder constituido, y convocando al pueblo a una nueva Constitución, tal como ocurrió con la Constitución de Chile de 1981 ó la Constitución de Perú de 1993, cuando el Presidente Constitucional de dicho Estado, disolvió al

³⁸RECASENS SICHES, Luis *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa. 12ª Ed México 1997. Pág. 293-294.

Poder Legislativo y convoco a una nueva Constitución, misma que fue promulgada en 1993.

B) Fuentes del Derecho Constitucional

Siguiendo el criterio del maestro Jorge Carpizo, las fuentes del Derecho Constitucional son:³⁹

- a) *La Constitución*. Quien es la primera y principal fuente de nuestra materia.
- b) *La Jurisprudencia*. El maestro de la Cueva nos dice que la *jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*, *obligatoria para los Tribunales y Jueces Federales, para los de los estados y para las Juntas de Conciliación y Arbitraje, le corresponde concluir una función de la más alta importancia: ante todo, sus sentencias fijan el sentido de los preceptos constitucionales y deciden sobre la conformidad de las leyes y actos de todas las autoridades, ya federales, ya locales, con la Constitución. En segundo lugar establece la interpretación obligatoria de las leyes reglamentarias y orgánicas de la Constitución, más aun, y saliéndonos del campo constitucional, diremos que es también función del alto tribunal determinar el significado de las leyes federales y locales, lo que hace de la Suprema Corte de Justicia la instancia jurídica suprema y unificadora de los criterios jurídicos.*⁴⁰
- c) *Costumbre o Usos Constitucionales*. La costumbre no puede abrogar la ley, ni mucho menos la costumbre constitucional puede abrogar la norma Constitucional. Sin embargo, si puede en todo caso, complementar disposiciones constitucionales; un ejemplo de costumbre constitucional lo tenemos en el artículo 69 donde prevé que el presidente asistirá al primer día de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, donde deberá dar un informe por escrito acerca del estado general de la administración del país. La costumbre constitucional ha hecho del artículo 69 el “*día del informe de gobierno*”, un día inhábil, donde debe cumplirse toda una solemnidad a nivel nacional. Otra costumbre Constitucional muy importante y fundamental en la vida política y social de la nación y que tiene el rango de “*costumbre suprema*” y que año con año se repite, es “*el grito de la independencia*”. El grito de la independencia, no tiene fundamento en ninguna ley federal o estatal, no existe ninguna disposición constitucional que ordene la celebración de el grito de la independencia, el único antecedente que encontramos en el punto 23 de los sentimientos de la nación del Héroe de la Independencia, José María Morelos, que data del año de 1814.⁴¹ Pero dichas disposiciones de Morelos, son derecho histórico y ya no vigente, por lo que “*La noche del grito*” es simplemente una costumbre constitucional.

³⁹ I INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. 9ª Ed México 1996. 3272 pp

⁴⁰ De la Cueva. Op. Cit. Pág. 59

⁴¹ 23. Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuño la espada para ser oído, recordando siempre el mérito del grande héroe el señor don Miguel Hidalgo y su compañero Ignacio Allende.

- d) *Leyes que reglamentan preceptos Constitucionales o que precisan los órganos creados en la propia Constitución.* Dicha fuente, consiste en lo que algunos doctrinarios llaman leyes reglamentarias y orgánicas de la Constitución. Por ejemplo, la Ley de Amparo que reglamenta los artículos 103 y 107, la Ley Federal del Trabajo que reglamenta el Art. 123 en su apartado A, la Ley Agraria que reglamenta algunos preceptos del artículo 27 Constitucional; son Leyes Orgánicas de la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Art. 102-B de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y así sucesivamente podremos dar varios ejemplos. Dichas leyes en opinión del Maestro de la Cueva, son derecho constitucional secundario y son complementarias de la Constitución Política. (Ver Tit III, Cap IX)
- e) *Tratados Internacionales.* Carpizo Mc Gregor, ni siquiera menciona esta fuente, pero la misma Constitución reconoce su existencia en forma paralela, al señalar en el Art. 133 el reconocimiento y supremacía de las mismas sobre todas las demás fuentes formales.
- f) *La Doctrina.* No es obligatoria, pero si ejerce influencia tanto en la ley como en la jurisprudencia.
- g) *Reglas del Juego del Sistema Político.* Estas reglas no se encuentran escritas, ni tienen carácter jurídico, pero conforman y modifican el funcionamiento de varias instituciones asentadas en la Ley Fundamental. Un ejemplo de reglas políticas, la tenemos en el apoyo incondicional de los diputados y senadores al presidente en sus iniciativas de ley, cuando dichos legisladores y el presidente pertenezcan al mismo partido; otra regla política, la tenemos en la influencia de los partidos políticos nacionales en el Congreso de la Unión; en la intervención del Presidente en la vida interna de su partido político, en la designación de su candidato a la presidencia; en la influencia que puede ejercer el Presidente en las decisiones judiciales de la Suprema Corte, y podríamos citar varios ejemplos adicionales.

4.- Conclusiones

Primero.- Las fuentes del derecho son reales, históricas y formales. Las fuentes reales son los factores políticos y sociales que incitan la creación de una Constitución; las fuentes históricas son los antecedentes de otras constituciones, que fueron alguna vez derecho vigente; las fuentes formales son aquellos procedimientos y principios que deben de cumplirse para la creación de un derecho interno.

Segundo.- El maestro Mario de la Cueva, clasifica al derecho constitucional y derecho subconstitucional, siendo el segundo una complementación del primero.

Tercero. No hay que confundir las fuentes formales de la Constitución, con las fuentes formales del Derecho Constitucional.

Cuarta.- Las fuentes formales de la Constitución, son el congreso constituyente, originado ya sea por una convención política, revolución ó golpe militar.

Quinta.- Las fuentes formales del Derecho Constitucional son la constitución misma, la jurisprudencia, las leyes que reglamentan preceptos constitucionales, la costumbre constitucional, los tratados internacionales, la doctrina y las reglas del sistema político

BIBLIOGRAFIA

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 11ª Ed. México 1997. 1087 pp.
DE LA CUEVA, Mario. *Teoría de la Constitución*. Editorial Porrúa. México 1982. 283 pp
GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa México 1985. 490 pp
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. 9ª Ed. México 1996 3272 pp
MORELOS, José María. *Sentimientos de la Nación*.
RECASENS SICHES, Luis. *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa 12ª Ed. México 1997 717 pp.
VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. México 1966 486 pp.

CAPITULO IV SOBERANIA

1.- Soberanía 2.- Origen de la Soberanía 3.- Titular de la Soberanía 4.- Soberanía Externa 5 - Soberanía Popular
6.- Autonomía 7.- Conclusiones

1.- Soberanía

La soberanía según la etimología latina proviene de *superamus*: sobre encima. Que significa “poder supremo”. El concepto de soberanía fue resultado de intensas luchas que se dieron entre el Rey Francés y el imperio, el papado y los señores feudales. De esas luchas nació un poder que no reconocía a otro superior o por encima de él. El Rey y nada más al Rey correspondía el ser titular de la soberanía, pero la Revolución Francesa arranco la titularidad de la soberanía al monarca, para otorgárselo para siempre a los Pueblos del Mundo.

El maestro Porrúa Pérez nos dice acerca del concepto de soberanía, como una cualidad que debe tener cualquier Estado:

La soberanía es una cualidad del Estado como tal y considerado como sociedad política, una cualidad del Estado, precisamente por serlo, que existe en interés y para provecho de éste, no de los gobernantes ni del pueblo como clase.

El Estado, para realizar su fin, para obtener el bien público que lo especifica respecto de los otros grupos sociales. necesita tener dentro de si, como atributo esencial un poder el cual no pueda enfrentársele ningún otro; un poder que sea decisivo, que sea, precisamente soberano.⁴²

La soberanía es un poder del Estado, un poder que se encuentra por encima de cualquier poder social, es un atributo esencial del Estado y no de algún gobernante u órgano del Estado.

2. Origen de la Soberanía

Algunos filósofos juristas de tendencias teocráticas, consideraron el origen de la Soberanía en Dios. El maestro Porrúa Pérez nos dice que la soberanía *proviene es de los hechos....su origen es de derecho natural; se deriva de la naturaleza misma de las cosas, tal como son éstas en la realidad. Es una consecuencia de la existencia del Estado y, por ello, por ser un hecho, por ser una cosa real, no hay necesidad de recurrir al derecho positivo, divino o humano, para poder comprender su esencia....el origen de la soberanía es concomitante al origen del Estado.⁴³*

El jurista politólogo Andrade Sánchez nos resume las distintas teorías que ha dado sobre la soberanía.⁴⁴ la Soberanía fue concebida por Juan Bodino, teniendo su origen en Dios y la titularidad en el Príncipe Monarca. Tomás Hobbes nos dice que los pueblos reconocieron su incapacidad y en una acto contractual, constituyen al soberano, renunciando a su capacidad decisoria, y entregándosela finalmente para su propia seguridad al “Leviatán”, dios mortal que constituye el Estado.

Juan Locke estudia al Parlamento Británico, analiza el desplazamiento del Parlamento hacia el monarca, y atribuye la soberanía a la norma objetiva jurídica Convirtiendo la soberanía en una figura abstracta. Juan Jacobo Rousseau analizando las teorías de Locke acerca de la influencia del Parlamento sobre su Rey, decide atribuirle el origen de la

⁴²PORRÚA PÉREZ, Francisco. *Teoría del Estado*. Editorial Porrúa 4 Ed. México 1966 Pág. 320

⁴³ *Ibidem* Pág. 316

⁴⁴ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. *Teoría General del Estado* Editorial Harla. 3ª Ed. México 1992 Pág. 341-352

soberanía, no al monarca, sino al pueblo. A la que resume como “voluntad general” de los contratantes. Rousseau nos dice:

Desde cualquier punto de vista que se examine la cuestión, llegaremos siempre a la misma conclusión, a saber: que el pacto social establece entre los ciudadanos una igualdad tal, que todos se obligan bajo las mismas condiciones y todos gozan de idénticos derechos. Así por la naturaleza del pacto, todo acto de soberanía, es decir, todo acto auténtico de la voluntad en general, obliga o favorece igualmente a todos los ciudadanos; de tal suerte que el soberano conoce únicamente el cuerpo de la nación sin distinguir a ninguno de los que lo forman. No es un convenio del superior con el inferior, sino del cuerpo con cada uno de sus miembros; convención legítima, porque tiene por base el contrato social; equitativa, porque es común a todos; útil, porque no puede tener otro objeto que el bien general, y sólida, porque tiene como garantía la fuerza pública y el poder supremo. Mientras que los súbditos están sujetos a tales convenciones, no obedecen más que su propia voluntad.⁴⁵

Hegel, al estudiar la soberanía, concluye que su origen es el Estado mismo. La soberanía del Estado es una entidad absoluta y omnímoda que no debía reconocer ningún límite. Las interpretaciones de Hegel sobre la soberanía provocaron el surgimiento de los Estados totalitarios

Hans Kelsen, atribuye el origen de la soberanía en la normatividad jurídica. Únicamente el orden normativo es soberano. Herman Heller habla del principal atributo de la soberanía, que es el poder, y éste se da mediante la manifestación de voluntad. Regresando de esta manera, a la teoría de Rousseau sobre la soberanía popular.

Las ideas socialistas de Lenin coinciden en parte con las teorías de que el origen de la soberanía radica en el pueblo; pero Lenin distingue que no en todas las clases sociales, sino únicamente a las clases proletarias y campesinas. Lo que significa atribuirle la soberanía a una clase social específicamente.

Resumiendo todas estas teorías, Porrúa Pérez agrupa en tres las principales teorías del origen de la soberanía

1. *El que la soberanía corresponde al individuo o grupo de individuos que la detentan: esto es, a los gobernantes. (atributo de los monarcas) doctrina superada totalmente.*
2. *El que la soberanía corresponde al pueblo, según Rousseau. Doctrina adoptada por los derechos positivos, consideran al pueblo como depositario de ese poder.*
3. *El que la soberanía corresponde al Estado, según Jellinek y que al igual que el Estado es en su unidad e indivisibilidad⁴⁶.*

A estas teorías, finalmente nos permitimos agregar otra, que ya prácticamente ha desaparecido, pero que ejerció demasiado influencia en algunos Estados del mundo en el siglo XX. El considerar que la soberanía nacía de las clases sociales proletarias.

3. Titularidad de la Soberanía

La titularidad de la soberanía implica todo un debate doctrinal acerca de a quien corresponde ejercerlo en su nombre. El maestro Porrúa Pérez nos dice:

“En cuanto al problema de precisar quién es el sujeto que ejerce la soberanía dentro del Estado, cuál sea el sujeto activo de ese poder soberano, es decir quiénes y en qué forma integraran el gobierno, es un problema que en realidad carece de importancia teórica. La solución del mismo queda resuelta, en la práctica, por las modalidades que adopte el régimen político que estructure constitucionalmente a un Estado concreto o determinado. La atribución de la soberanía a un sujeto titular de la misma para su ejercicio, es algo propio del derecho constitucional positivo.”⁴⁷

⁴⁵ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social*. Editorial Porrúa. 10ª Ed. México 1996. Pág. 17-18

⁴⁶ Porrúa Pérez. *Op.Cit.* Pág. 316.

⁴⁷ *Ibidem*. Pág. 321

De esta manera, concluimos que corresponde únicamente a la Constitución designar a los titulares de la soberanía. Para tal efecto el artículo 39 de la Constitución reconoce que “*La Soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el Pueblo*” y delega el ejercicio de la soberanía, según el artículo 41 a “*los Poderes de la Unión*” en sus respectivas competencias federal y estatal.

4.- Soberanía Externa

Porrúa Pérez califica a la Soberanía Interna *cuando se refiere precisamente a su calidad de poder rector supremo de los intereses de la comunidad política formada por un estado concreto*⁴⁸. Todas las teorías expuestas con anterioridad, corresponden al concepto de soberanía interna, fue Herman Heller quien nos habla de la soberanía externa como un acto mediante el cual ningún Estado debe subordinarse a otro Estado. En el Derecho Internacional Público, todos los estados se presentan con el carácter de soberano externo.

Sin embargo, el concepto de soberanía, que significa “supremacía” no significa que ningún Estado esté por encima de otro Estado, ni que los Estados que componen el globo terráqueo, significa que están por encima de todos los Estados.

Al hablar de soberanía externa, nos estamos refiriendo a la independencia de un Estado sobre todos los demás Estados. Sin embargo, en un mundo cada vez más globalizado, difícilmente puede alcanzarse éste ideal.

Andrade Sánchez, al hablarnos de soberanía externa, nos dice que ésta prácticamente no existe en los Países subdesarrollados:

*“...solo un Estado capaz de autoabastecerse, aun en las condiciones mínimas de sobrevivencia, puede aspirar a ser soberano... Si no logra resolver sus problemas fundamentales de alimentación, de salud, de vivienda y de tecnología, no será capaz de hacer prevalecer el escudo jurídico de la Soberanía con la que pretende preservarse. En la actualidad, ningún Estado que dependa del exterior para alimentar a su población, pueda realmente aspirar a ser soberano...”*⁴⁹

El concepto de soberanía externa, en la última década del siglo XX comienza a ponerse en duda, ante el surgimiento de poderosos bloques económicos que van ganando terreno ante un mundo cada vez más globalizado. En estos tiempos, hablar de soberanía externa, es sinónimo de Estado con economía “estatizada”.

5.- Soberanía Popular

Siguiendo el criterio de Rousseau de que la soberanía reside originalmente en la voluntad del pueblo, nos conduce a considerar al Poder Legislativo como un poder soberano. Y al procedimiento electoral como una manifestación de la soberanía. Siendo los poderes públicos soberanos, el Estado ejerce también, sus funciones soberanas legislativas, ejecutivas y judiciales.

El maestro Burgoa, no le atribuye soberanía alguna al Poder Legislativo, pues sus facultades se encuentran limitadas en la Constitución. En todo caso, el único soberano, sería el Parlamento Británico, quien no tiene Constitución alguna que lo limite.

Siguiendo la teoría de Kelsen, la soberanía es la Constitución. Y esta Ley fundamental es el único poder supremo.

⁴⁸ *Ibidem*. Pág. 316

⁴⁹ Andrade Sánchez. *Op. Cit.* Pág. 361

La soberanía en el concepto de Rousseau, es la misma que se encuentra en el artículo 39 Constitucional. Esta por decisión del Constituyente de 1857 y 1917 respectivamente, corresponde original y esencialmente al Pueblo. La misma Constitución en su artículo 41 manifiesta que la soberanía popular se ejerce por medio de los Poderes Unión, lo que significa que el Poder Legislativo es soberano, al igual que el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Los actos que emitan dichos poderes, serán actos soberanos.

El concepto de soberanía en nuestra Constitución, es el mismo de Rousseau y data del año de 1857, mismo que fue ratificada en 1917. Por lo que las nuevas teorías de la soberanía no han sido incorporadas en el texto Constitucional. Es decir, los constituyentes no conocieron más teoría de la Soberanía que las de Bodino, Hobbes, Locke y Ro aun no nacían las teorías de Kelsen y Heller.

Burgoa Orihuela únicamente concibe como soberano al Congreso Constituyente y a la Constitución misma. Los actos que puedan emitir los poderes constituidos, no son actos soberanos, sino sencillamente son actos legislativos, administrativos o jurisdiccionales que se ejercen dentro de los límites de la Constitución. En cambio un Congreso Constituyente emite realmente un acto de soberanía, porque no tiene límite alguno; A diferencia de los Poderes constituidos, que si lo tienen.

Si nuestra Constitución nos habla de la voluntad popular soberana, esto nos hace pensar que la voluntad del pueblo se manifiesta mediante procesos electorales tales como el referéndum, el plebiscito, la consulta popular, la elección de presidente, diputados, senadores y demás cargos públicos. En pocas palabras en la democracia.

En términos políticos, se dice que un presidente tiene seis años para decidir las cuestiones más importantes del pueblo; en cambio el pueblo, sólo tiene un día, para decidir los próximos seis años del presidente.

Esta idea, nos da entender que el pueblo cuando emite sus votos, emite un acto soberano. Porque el resultado de dichos comicios, es la manifestación de voluntad, a la que tanto se refiere Rousseau y a la que diseñaron los constituyentes mexicanos de 1856. *La primera y más importante consecuencia de los principios establecidos, es la de que la voluntad general puede únicamente puede dirigir las fuerzas del Estado de acuerdo con los fines de su institución, que es el bien común....El poder se transmite pero no la voluntad.*⁵⁰

Sin embargo, el maestro Burgoa no considera a la “voluntad popular” como una manifestación de soberanía.

*“ dentro de un régimen democrático, el pueblo “político”, ósea, el conjunto de ciudadanos, elige periódicamente a los titulares de los órganos primarios del Estado. Dicha elección debe someterse a las prescripciones constitucionales y legales ordinarias que rigen al proceso respectivo, sin que los ciudadanos individual o colectivamente puedan desentenderse de ellas ni violarlas al emitir su voto. Por consiguiente en el acto electoral el pueblo político, también llamado cuerpo político de la nación o ciudadanía no se comporta soberanamente, es decir, en ejercicio de su poder constituyente, toda vez que no puede modificar ni contravenir en dicho acto el orden constitucional y legal dentro del que se estructura el proceso electoral orgánica y funcionalmente.”*⁵¹

Sea cual fuera las razones expuestas, concluimos que el espíritu doctrinal de la Constitución acerca de la soberanía, son las mismas de Juan Jacobo Rousseau

⁵⁰ Rousseau Op.Cit. Pág. 51

⁵¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa 11ª Ed México 1997 Pág. 269

6.- Autonomía

La autonomía Política según el criterio del maestro González Uribe, es “la facultad que tiene un pueblo de darse Leyes así mismo” La autonomía esta emparentada con la soberanía, pero no es lo mismo. La autonomía se da por grados y a diferentes niveles, y no tiene un poder supremo, como lo tiene la soberanía

Por otra parte el maestro Porrúa Pérez nos dice:

Los organismos descentralizados como los municipios, tienen cierta autonomía; pero no son soberanos. porque su poder no es supremo sino subordinado, subordinado al poder general del Estado, e igual sucede en el Estado federal respecto de los poderes de los Estado miembros de la federación. Estas entidades federativas, efectivamente tienen poder, tienen autoridad para ejercitar el poder dentro de la demarcación territorial que corresponde a sus entidades políticas. y ese poder esta subordinado a otro poder que se encuentra por encima de ellos y que es el poder del Estado federal. Y en ese sentido,, únicamente a éste ente superior, al Estado federal corresponde la soberanía.⁵²

El maestro Diego Valadez, nos dice acerca de la autonomía:

“En términos generales, la Soberanía consiste en el máximo poder originario, incondicionado, intransferible e imprescriptible. ejercido por el pueblo para organizarse jurídica y políticamente; a su vez, la autonomía es una facultad de regulación libre, responsable y temporal cuyo ejercicio institucional, colectivo o individual, produce los efectos autorizados por el pueblo soberano.

Así aunque conceptualmente la Soberanía es previa a la autonomía, históricamente ocurrió al revés. La autonomía alcanzo su mayor expresión posible durante la edad media, y fue contrarrestada por la idea renacentista de la Soberanía. Gracias al principio de Soberanía fue posible estructurar al Estado moderno y depositar en órganos centrales de decisión política la capacidad coactiva que durante varias centurias había asumido diversos cuerpos autónomos.

El reconocimiento de que subsistan los atributos de la autonomía de los individuos. de las colectividades y de entes públicos subordinados al Estado contribuyo a paliar los efectos totalizadores a que el Estado ha propendido siempre. La armonización entre los principios de Soberanía y autonomía ha permitido arribar a lo que hoy denominamos Estado democrático. No existe. por lo tanto. una relación de antinomia entre ambos principios sino, justamente al contrario, de complementariedad.

Existe...una presión expansiva de la autonomía en los ámbitos nacionales. ...si favoreciera la prevalencia de la autonomía como elemento rector de la vida política interna, podríamos regresar a fórmulas bastante parecidas a las adoptadas durante el medioevo. La dilución del Estado se daría por vía de la fragmentación.

En nuestro sistema constitucional tenemos diversas expresiones de autonomía. La autonomía individual queda garantizada: las personas pueden celebrar contratos, pactos o convenios en tanto que de ellos no resulte la pérdida de su libertad o sean contrarios al orden jurídico. La autonomía colectiva está referida a las organizaciones políticas (partidos), sociales (sindicatos, organizaciones agrarias, cooperativas) y profesionales. La autonomía pública es ejercida por los Estados, los Municipios y diversas instituciones consideradas por la Constitución y las Leyes. como las universidades y los organismos electorales, por ejemplo.

Para el objeto de éste comentario, los casos más relevantes son los Estados y los Municipios. La Constitución alude a los “Estados libres y Soberanos” como una formula extrema de la autonomía que, naturalmente se ejerce conforme a la propia Constitución Federal ..⁵³.

La Autonomía política, que es la que nos interesa, según el criterio de González Uribe se clasifica de dos diversas maneras:

⁵² Porrúa Pérez. Op.Cit. Pág. 322

⁵³ VALADEZ, Diego. *Soberanía y Autonomía*. Excélsior del 16 de marzo de 1998

- a) Como independencia total del Estado (*del Poder público*)
- b) Como descentralización del Poder público⁵⁴

A) Autonomía independiente del Estado

Según, nuestra Constitución, ejemplos de la autonomía independiente del Estado, lo son:

- a) La autonomía universitaria, mediante la cual el Estado les otorga autonomía únicamente en Gobernarse así mismas; determinar sus planes y programas de estudio; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y en administrar su patrimonio. Art. 3-VII.
- b) La autonomía de toda persona de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de embarazos y espaciamiento de sus hijos. Art. 4.
- c) La autonomía de la voluntad, en la celebración de contratos con las únicas limitaciones de no conseguir el menoscabo, pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad, la proscripción o destierro, la renuncia temporal o permanente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Art. 5. Así como también la autonomía de ejercer el derecho de acción ante los tribunales o de solicitar amparo en contra de actos de autoridad. Artículos 17 y 107.
- d) La autonomía de manifestar las ideas libremente, la inviolabilidad de escribir y publicar cualquier escrito, de asociarse, de poseer armas, de viajar, entrar y salir en la República Artículos 6, 7, 9, 10 y 11.
- e) La autonomía de profesar las creencias religiosas y practicar las ceremonias, devociones y actos de culto. Art. 24.
- f) La autonomía de los núcleos de población ejidales y comunales. Art. 27-VII
- g) La autonomía de Banco Central, únicamente en los casos de no conceder financiamiento a las autoridades que se lo pidan. Art. 28
- h) La autonomía en las asociaciones de trabajadores, de patrones, sociedades cooperativas de productores, siempre que estas estén bajo la vigilancia y la previa autorización del poder público. Art. 28 y 123
- i) La autonomía de los partidos políticos nacionales. Art. 41
- j) La autonomía de las Comisiones de Derechos Humanos. Art. 102-B
- k) La autonomía de las asociaciones religiosas, previo registro. Art. 130

B) Autonomía como descentralización del Poder

- a) La autonomía de los Estados federales, en su régimen interior. Art. 40, 115 y 116
- b) La autonomía de los Municipios. Art. 115
- c) La autonomía del Distrito Federal y a su vez la autonomía administrativa de sus órganos políticos jurisdiccionales. Art. 122
- d) La autonomía del Poder Legislativo sobre los demás poderes de la unión; así como también la autonomía del Poder Ejecutivo sobre el Poder Legislativo y Judicial y la autonomía del Poder Judicial sobre el Poder Legislativo y Ejecutivo; en sus ámbitos federal y estatal; y salvo las limitaciones que establezcan la Constitución, las Constituciones locales y las leyes.
- e) La autonomía del Instituto Federal Electoral. Art. 41.

⁵⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. 9ª Ed. México 1996 3272 pp

- f) La autonomía de los organismos descentralizados de la Administración Pública Paraestatal. En el uso de las facultades de la Nación concedidas en los artículos 27, 28 y 123 Constitucional otorgándoles la legislación reglamentaria personalidad jurídica y patrimonio propio. Y considerando entre dichos Organismos al IMSS, INFONAVIT, ISSSTE, FOVISSSTE, PEMEX, IPN, etc. Art. 45 LOAPF
- g) La autonomía de los Tribunales Agrarios. Art. 27-XIX
- h) La autonomía de los Tribunales Contenciosos y Administrativos. Art. 73-XXIX-H
- i) La autonomía de las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, así como del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Art. 123

A finales del Siglo XX, ha suscitado entre los juristas, el debate de establecer en la Constitución el fundamento supremo de la "Autonomía de los Pueblos Indígenas" cuestión que podría enriquecer a nuestro Derecho Constitucional, pero que también podría ser en perjuicio de las comunidades indígenas, de no aplicarse adecuadamente la reforma. Pues podría conceptualizarse la autonomía indígena como un elemento independiente del Estado, que los marginaría de la responsabilidad social del poder público; ó bien podría concebirse desde la descentralización del poder público, creando un "cuarto nivel de gobierno" lo que provocaría confrontaciones con los grados de gobiernos actualmente constituidos. (Ver Tit IV. Cap. IV)

7.- Conclusiones

Primero.- La soberanía es una parte esencial del Estado que constituye un poder supremo que no reconoce otro por encima de éste.

Segundo.- Son varias las teorías que han existido de la soberanía. La primera de ellas de Juan Bodino que consideró el origen de la soberanía en Dios y su titular en el monarca; posteriormente la teoría de Rousseau que le atribuyo la soberanía a la voluntad general del pueblo; la teoría de Hegel que le asume la soberanía al Estado; Kelsen que finalmente se lo atribuye al orden jurídico. La teoría que acepta nuestra Constitución en su artículo 39 es la de Juan Jacobo Rousseau.

Tercero.- La soberanía externa es la independencia económica que tiene un Estado, sobre otro Estado, cuestión muy difícil en los países subdesarrollados.

Cuarto.- La autonomía es un complemento de la soberanía y se encuentra limitada por esta. Existen dos tipos de autonomía; la que se hace valer independientemente del Estado y la que sólo es una descentralización del Poder público.

BIBLIOGRAFIA

- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. *Teoría General del Estado* Editorial Harla. 3ª Ed. México 1992. 375 pp
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa 11ª Ed México 1997. 1085 pp.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, *Diccionario Juridico Mexicano*. Editorial Porrúa 9ª Ed. México 1996 3272 pp.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco. *Teoría del Estado*. Editorial Porrúa 4. Ed. México 1966 493 pp.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social* Editorial Porrúa. 10ª Ed. México 1996. 173 pp.

CAPITULO V REVOLUCION

1. - Revolución 2 - Naturaleza Jurídica de la Revolución 3.- Elementos que debe contener una Revolución 4 - Naturaleza Jurídica de la Rebelión 5.- El Derecho Constitucional a la Rebelión 6 - Interpretación de la Revolución Mexicana 7 - Ideología de la Revolución Mexicana 8.- Rebeliones en México 9.- Conclusiones

1. Revolución

El maestro José Luis Soberanes nos dice que Revolución es todo movimiento violento llevado a cabo con la participación del pueblo, con objeto de modificar las estructuras fundamentales - jurídicas, políticas, sociales o económicas - de un Estado... siempre y cuando triunfe la causa, pues de lo contrario se hablara de motín, asonada, subversión del orden; así como sus promotores no pasarán de ser agitadores y delincuentes del orden común.⁵⁵

Por otro lado el maestro Jorge Carpizo nos habla de Revolución y Movimiento

*“La Revolución es el cambio fundamental de las estructuras económicas... es la transformación total de un modo de vida por otro completamente distinto. Movimiento es el cambio parcial de las estructuras económicas; y total o parcial de las estructuras sociales, políticas o jurídicas.”*⁵⁶

Así también, nos clasifica los distintas causas que pueden originar un movimiento, de la siguiente forma:

A) *Según su finalidad. Pudiendo ser de índole político ó social.*

a) *Político. Cuando persigue un cambio de:*

1. *persona. Puede perseguir la destitución.*

1.1 *De un gobernante constitucional*

1.2 *Un gobierno de facto*

1.3 *Un usurpador*

1.4 *Un Dictador.*

2. *Principios Jurídicos. Puede perseguir la adición ó supresión de ciertas normas*

2.1 *Fundamentales, si se refiere a una decisión fundamental de orden jurídico.*

2.2 *Primarias, si la norma es de índole constitucional.*

2.3 *Secundarias si es una norma no constitucional.*

3. *Sistema. Es la renovación de la forma de gobierno; la que determina una modificación profunda en el orden jurídico. Ejemplo. cambio de una monarquía a una república. ó de un sistema central a federal.*

4. *Independencia.*

b) *Social. Persigue que el hombre pueda vivir mejor, acabando con las injusticias sociales.*

B) *Según quien los realiza.*

1. *Por el pueblo*

2. *Por una clase social.*

3. *Por uno o más poderes públicos.*

4. *Por el Ejército o parte de él.*

5. *Por una minoría ágil.*⁵⁷

De esta manera el maestro Carpizo distingue las diferencias entre Revolución y Movimiento, considerando que la Revolución difícilmente puede darse, pues en su mayoría, todas las revoluciones *no han producido esa transformación total de un sistema de vida por otra completamente distinto”* muchas revoluciones sólo son movimientos,

⁵⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Vol IV.

⁵⁶ CARPIZO, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. Editorial UNAM. México 1969. Pág. 11

⁵⁷ *Ibidem*. Pág. 12

incluyendo la celebre Revolución Mexicana de 1910, la cual Carpizo no califica de revolución. El maestro Burgoa confronta dicha postura de Carpizo, aduciendo que "...*La revolución no necesariamente supone esa "transformación total" puesto que es un movimiento que admite grados de variación o cambios en las decisiones fundamentales de carácter político, social o económico sobre las que se asiente el régimen contra el que se dirige. Así, puede haber, revoluciones "políticas", "sociales", "económicas" en la vida de los Estados.*"⁵⁸ Lo cierto es que el maestro Burgoa, explica más detalladamente el concepto de revolución y expone importantes motivos para conocer ampliamente el tema, a diferencia de Carpizo, que únicamente expone sola esa razón de "transformación total" carente de llegar al convencimiento jurídico. Pues tal parece que el concepto de Carpizo, es demasiado integral, unificador del Derecho, con la Política, la Sociología y la Economía.

2. Naturaleza Jurídica de la Revolución

El maestro Tena Ramírez nos dice que "*el Derecho a la Revolución puede tener, en algunos casos, una fundamentación moral, nunca jurídica... no puede ser reconocido a priori en la Ley positiva, sino solo a posteriori. El derecho de la Revolución se convierte en derecho positivo cuando es reconocido como tal por el pueblo, expresa o tácitamente.*"⁵⁹

El maestro Burgoa Orihuela al hablarnos del Derecho de Revolución, nos dice:

"... *toda Constitución vigente tiene a su favor la presunción de ser un ordenamiento igualitario y justo, mientras en la realidad en que impere no autorice a suponer lo contrario, en cuyo caso se justifica su reforma o adición, o inclusive, su abolición mediante el quebrantamiento o subversión del orden por ella instituido, lo que no es otra cosa que el llamado "derecho a la revolución", que sólo será tal cuando su finalidad estribe, con vista a los disímiles factores reales de motivación (económicos, políticos, religiosos o sociales) en la procuración de una igualdad y una justicia verdaderas.*"⁶⁰

Dicho lo anterior, la revolución es la sustitución de un nuevo régimen constitucional a otro régimen Constitucional, que debido a factores sociales, políticas, económicas, decide el pueblo abrogar con el viejo orden, para darse uno nuevo.

El maestro Recasens Siches, nos dice que la revolución *es el nacimiento de un nuevo sistema jurídico que sustituye a otro... en concepto formal de Revolución es la ruptura o solución de continuidad de la historia jurídica.*⁶¹

3.- Elementos que debe contener una Revolución

Según Recasens Siches, nos dice que toda revolución debe producir "*un nuevo Derecho*" un derecho que puede resultar mejor que el anterior, más justo, más adecuado a las circunstancias sociales y a las necesidades de la colectividad, pero también puede suceder que el nuevo Derecho surgido del golpe violento, puede resultar mucho peor que el derrocado.

⁵⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 11ª Ed. México 1997 Pág. 391.

⁵⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa 7 Ed 1964. Pág. 77.

⁶⁰ *Ibidem*. Pág. 345

⁶¹ RECASENS SICHES, Luis. *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa. 12ª Ed. México 1997. Pág. 298

Otro de los puntos que debe tener una revolución, es que el nuevo poder público que abandere la revolución, no debe comportarse de manera arbitraria, sino de forma jurídica; así como también que exista respaldo del pueblo en apoyar dicho ordenamiento jurídico.⁶²

Por otro lado el maestro Ignacio Burgoa, nos explica los atributos que debe tener toda revolución, dichos elementos deben ser:

- a) *Tendencia a romper o sustituir un Estado de cosas jurídico o fáctico imperante, por medios no autorizados o reprobados por éste;*
- b) *Que tal tendencia se manifieste en el designio fundamental de lograr el mejoramiento de las mayorías populares en los aspectos sociales, políticos, culturales o económicos de su vida;*
- c) *Que las ideas o principios sobre los que dicho designio se sustente, cristalicen en una normación jurídica fundamental (Constitución); o se reimplanten mediante el restablecimiento del orden constitucional quebrantado o subvertido, que los consagre;*
- d) *Que el movimiento de que se trate, una vez que haya triunfado sobre sus adversarios u opositores o conseguido la dominación de la situación anormal y violenta por él provocada, sea respaldado por una mayoría popular o al menos aceptado expresa o tácitamente por ella*⁶³.

4.- Naturaleza Jurídica de la Rebelión

Las revoluciones comienzan siendo rebeliones; si una rebelión triunfa se convierte en Revolución, pero si es sofocada, queda en nivel de simple rebelión, y los revolucionarios frustrados sólo se convierten en delincuentes.

Francisco Schroeder Cordero nos dice que la rebelión, *“Es el levantamiento armado contra el orden político constitucionalmente establecido, para derrocar al Gobierno, abolir las leyes y obtener el poder público, con el propósito de imponer un nuevo régimen. Toda Revolución es en si misma una rebelión proyectada a su máxima expresión y generalmente triunfante como la Francesa de 14 de julio de 1789, la mexicana de 20 de noviembre de 1910, y la rusa de octubre de 1917.”*⁶⁴

Una rebelión dentro de un régimen constitucional justo, no puede darse, ni mucho menos puede tener causas sociales ó políticas justas; el Maestro Tena Ramírez nos dice acerca de la rebelión:

“En todo régimen representativo, el pueblo no tiene más autoridad que la de elector; él es la fuente de toda autoridad, pero no la ejercita por si mismo; eso sólo bastaría para concluir que en un Estado de Derecho, de régimen representativo, el pueblo no puede jurídicamente gobernar por si mismo, ni menos variar a su antojo, espontáneamente, anárquicamente, los órganos de Gobierno y las atribuciones de los mismos. Esa tesis adquiere especial significación en México. Desde la independencia hasta el triunfo de la República, todas las revoluciones mexicanas se hicieron en nombre del pueblo para derogar una Constitución, en realidad por el caudillo militar en contra del sistema de legalidad; en todos los manifiestos que acompañaron a los cuartelazos, es siempre el pueblo a quien se hace hablar, por boca del levantado en armas, en ejercicio siempre activo y demasiado directo de su Soberanía. No ocurre entonces, sino la aplicación de la teoría demagógica de que el pueblo puede por si mismo, al margen de la ley, en el momento en que le plazca y en la forma en que le agrada, manifestar su soberana voluntad. Superada esa etapa de nuestra historia, ahora afirmamos, con todo el moderno derecho Constitucional, que si hay alguien que debe estar sometido a la Ley, es antes que nadie el propio pueblo. Por eso no podemos admitir que una

⁶² *Ibidem*. Pág. 297-304

⁶³ Burgoa Orihuela, *Op.Cit.* Pág. 388

⁶⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op.Cit.* Rebelión.

*porción, por mínima que sea, de la ley constitutiva, quede a merced exclusiva del pueblo, porque al salir de lo normativo, esa porción de la Ley suprema, ingresa en lo anárquico.*⁶⁵

Sin embargo puede darse el caso que dentro de regímenes constitucionales, puedan suscitarse rebeliones en busca de una justa causa, como también pueden darse rebeliones auspiciadas por grupos políticos con ambiciones personales, sectarias o extranjeras.

Muchas de las revoluciones suscitadas en el siglo XX, comenzaron siendo rebeliones; ejemplo de ellas la tenemos en México cuando en 1910 un candidato perdedor de la elección presidencial, convoca al pueblo a levantarse en armas y desconocer a los poderes legalmente constitucionales; en 1917, en Rusia, el Partido Obrero Socialista Bolchevique, se levanta en armas en contra de Kerenski, la Duma Rusa y de todo vestigio que sobreviviera de la monarquía rusa; consecuentemente, en 1947 Mao Tse Tung, encabeza la Revolución en China; en 1956 procedente del exilio en México, el “movimiento 26 de Julio” llega a la isla de Cuba, para iniciar la rebelión en contra del gobierno de Fulgencio Batista; en 1979, después de quince años de lucha de guerrillas en Nicaragua, triunfa la guerrilla Frente Sandinista de Liberación Nacional, Estos, solo han sido casos de revoluciones que comenzaron siendo rebeliones y que al triunfar dichos movimientos armados, cambió su condición jurídica, de delincuente a gobernante, representante de un poder revolucionario.

Sin embargo, han existido rebeliones que en busca de intentos de revolución, se ven totalmente fracasadas en sus intenciones, tales como la del Salvador, que tras diez años de intensa guerra civil, la guerrilla Farabundo Martí de Liberación Nacional, negocia la paz con el Gobierno del Salvador, dando fin a la guerra civil y terminando para siempre todo intento subversivo en el país centroamericano.

Puede darse el caso de gobiernos arbitrarios que violan constantemente la Constitución, que violan los derechos humanos, que se manifiestan abiertamente como Dictaduras, pero que debido a su armamento militar y a sus sistemas de inteligencia policíaca, difícilmente pueden verse derrocadas en manos de algún levantamiento armado.

Al respecto el maestro Linares Quintana nos dice:

*261. Con el progreso de la ciencia y la técnica ha cambiado por completo la situación. Hoy en día, si el ejecutivo central quiere recurrir a la opresión, tiene a su disposición, lista para entrar en funciones, una maquinaria de coerción de eficacia casi milagrosa. Hoy, después de un siglo de adelantos científicos y técnicos, las masas populares no tienen a su alcance armas comparables a las que poseen los arsenales de la minoría gobernante.*⁶⁶

Y a decir verdad, razón existe en las palabras de Linares Quintana, los ejércitos del mundo, actualmente se encuentran perfectamente armados y en nada se compara su arsenal beligerante al que puedan tener grupos rebeldes. El Derecho a la Revolución terminada, tal parece verse desapareció ante la desproporción de fuerza armada de los ejércitos legalmente constituidos, contra los que puedan tener “guerrilleros revolucionarios”. En nada puede compararse la situación militar de los efectivos con que contaba el Ejército Mexicano en 1910, con los que tiene actualmente. Los ejércitos de hace cien años sólo tenían caballería, infantería y artillería; los Ejércitos actuales cuentan con Fuerza Aérea, Satélites espías, sistemas de espionaje, armas químicas y un arsenal

⁶⁵ Tena Ramírez. Op.Cit. Pág. 64

⁶⁶ LINARES QUINTANA, Segundo V. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*. Editorial Pius Ultra Buenos Aires 1978. Vol. I. Pág. 188

tecnificado, para destruir a cualquier grupo iluso de cincuenta, cien, doscientos ó mil hombres armados.

Los movimientos revolucionarios únicamente pueden manifestarse cuando un sector del ejército decide desconocer a su gobierno constitucional; fuera de este caso, el futuro de las rebeliones, sólo será el terrorismo ó las pequeñas guerrillas que se publiciten en Internet.

De esta forma el derecho de rebelión mediante el uso de la violencia, irá perdiendo terreno, ante la protesta pacífica ejercida mediante la “resistencia civil”, las “huelgas de hambre”, “marchas y manifestaciones”. Sin embargo, el derecho de rebelarse que tienen los pueblos, ira desapareciendo conforme los Estados alcancen su desarrollo político, económico y social, de lo contrario, siempre existirá el malestar de algunas minorías que las llevará a rebelarse y lograr mediante las armas, aquellos anhelos que les negó el poder público.

5.- El derecho constitucional a la rebelión

Algunas constituciones prevén el derecho de rebelión, únicamente cuando se intente restaurar el régimen constitucional, usurpado por un gobierno ilegítimo.

Las constituciones de México, Perú, Honduras, Salvador, entre otras más; establecen el derecho del pueblo a rebelarse con el único objetivo de restablecer el orden Constitucional.

El Art. 9 de la Constitución establece “*Que ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar*” y el Art. 136 de la Constitución nos dice implícitamente, que el pueblo tiene derecho a rebelarse “*para recobrar su libertad*” cuando por medio de rebeliones se establezcan gobiernos contrarios a los principios de la Constitución, el pueblo deberá en todo caso, restablecer las observancia de la Constitución y juzgar a los usurpadores que emanaron de la rebelión.

Casi en el mismo sentido se pronuncian el Art. 46 de la Constitución de Perú, el 375 de la Constitución de Honduras, y el Art. 87 de la Constitución del Salvador.⁶⁷

Al hablar del contenido del Art. 136 de la Constitución, el maestro Burgoa nos dice: “*Tan luego el pueblo recobre su libertad*” *Se establecerá la observancia de la Constitución. Éste mandamiento, que tiene cariz de profecía sibilina. Pretende excluir la posibilidad de que las mayorías populares, una vez obtenido el triunfo en la lucha civil contra el “gobierno opresor”, decidan, por medio de sus jefes o adalides, modificar la Constitución quebrantada, sino crear una nueva o introducir aquéllas reformas sustanciales que se apoyen en los principios ideológicos que la sustenten. La necesaria restauración de un orden constitucional que haya sido subvertido. según lo prevé el aludido precepto en el caso a que éste se refiere, contradice vanamente por cierto, el poder Constituyente del pueblo, pues cuando “recobra su libertad después de haber sido oprimido o tiranizado, puede, en uso de esta libertad, seguir rigiéndose por sus Leyes anteriores, o darse, como lo hizo en 1857, otras nuevas, más en armonía con la civilización actual y con las necesidades de la época.”*⁶⁸

Como queda visto, el Derecho de rebelión únicamente lo permite la Constitución en los casos de usurpación de poder, al igual que en las Constituciones de Perú, Salvador y Honduras;⁶⁹ sin embargo, me permito analizar el contenido del Art. 3 de la Constitución

⁶⁸ Burgoa, Orihuela. Op.Cit. Pág. 392-393

⁶⁹ CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DE PERU

de la República de Honduras que permite también el derecho de rebelión en contra de gobiernos que asuman funciones o empleo públicos y que quebranten la Constitución. Se le otorga al pueblo el derecho a defender el orden constitucional, éste precepto también se repite en el Art. 375. Lo que significa la redundancia del mismo precepto, ¿el fundamento constitucional para que existan guerrillas rebeldes en el país centroamericano?.⁷⁰

6.- Interpretación de la Revolución Mexicana

La Iglesia Católica mexicana calificó a la Revolución Mexicana de un movimiento de rapiña, cuya característica fue su principal odio a la iglesia.⁷¹

León Trosky calificó a la Revolución Mexicana de una Revolución “Bonapartista”, es decir, de una Revolución pactada, entre la burguesía y el proletariado. Otros Marxistas,

Art. 46 Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asuman funciones públicas en violación de la Constitución y de las Leyes.

La población civil tiene derecho de insurgencia en defensa del orden Constitucional.

Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Art. 3. Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador ni a quienes asumen funciones o empleos públicos por la fuerza de las armas o usando medios o procedimientos que quebranten o desconozcan lo que esta Constitución y las Leyes establecen. Los actos verificados por tales autoridades son nulos. El pueblo tiene derecho a recurrir a la insurrección en defensa del orden Constitucional.

Art. 375. Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de cumplirse por acto de fuerza o cuando fuere supuestamente derogada o modificada por cualquier procedimiento distintos del que ella misma dispone. En estos casos, todo ciudadano investido o no de autoridad tiene el deber de colaborar en el mantenimiento o restablecimiento de su efectiva vigencia. Serán juzgados, según esta misma Constitución y las Leyes expedidas en conformidad con ella, los responsables de los hechos señalados...lo mismo que los principales funcionarios de gobierno que se organicen subsecuentemente si no han contribuido a restablecer inmediatamente el imperio de esta Constitución y a las autoridades constituidas conforme a ella.

CONSTITUCION DE SALVADOR

Art. 87. Se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección, para el sólo objeto de restablecer el orden Constitucional alterado por la transgresión de las normas relativas a la forma de gobierno o al sistema político establecido o por graves violaciones a los derechos consagrados en esta Constitución.

El ejercicio de éste derecho no producirá la abrogación ni la reforma de esta Constitución, y se limitará a separar en cuanto sea necesario a los funcionarios o transgresores, reemplazándolos de manera transitoria hasta que sean sustituidos en la forma establecida por esta Constitución.

⁷⁰ Art 3 de la Constitución de la República de Honduras.

⁷¹ “Durante la administración del general Díaz, pudo tener nuestra Iglesia un poco de respiro. Las obras de beneficencia católicas, sobre todo los colegios pudieron llegar a tener cierto auge, pero de nueva cuenta la revolución Carrancista vino a destruir y a robar cuanto pudo y no solamente los bienes del clero, sino también los bienes particulares de los católicos.

Esta, como todas las revoluciones que ha habido en México, se distinguió por su odio a la Iglesia Católica y por su espíritu de rapiña. Al principio de ella los ultrajes cometidos por las tropas de Carranza eran pocos; pero ya en Durango se vio con claridad que el primer paso que daría la revolución sería procurar la destrucción completa de la religión.

Grupos de gente armada entraron a la iglesia de los Padres jesuitas, profanándola. Las Madres carmelitas fueron insultadas y horriblemente ultrajadas. Los restos de los arzobispos y obispos cuyos despojos habían sido depositados en la catedral, fueron desenterrados y tirados juntamente con sus insignias”. (Pedro Sembrador, Lo que el Clero ha hecho en México en bien del Pueblo. Folleto FVC. Pág. 27-28

consideraron a la Revolución como una concesión de la Burguesía al proletariado, de tipo “Reformista”, para frenar de esa forma, la consolidación del Estado Socialista.⁷²

Adolfo Gilly, en su obra “La Revolución Interrumpida” habla de que el movimiento revolucionario estallado en 1910, se desvió en dos revoluciones: Una con aspectos socialistas proletarios encabezada por Ricardo Flores Magón, Emiliano Zapata y Francisco Villa; y otra de corte Burgues, que encabezó Francisco I. Madero, Venustiano Carranza y Alvaro Obregón. La revolución proletaria, alcanzó el poder en 1914, con la toma de la Ciudad de México, a manos de los convencionalistas, pero que debido a su incapacidad política e ideológica, no pudieron gobernar, cediendo a la facción constitucionalista Burguesa, el poder público. De ahí que Gilly habla de una revolución no concluida.⁷³

Otros politólogos y sociólogos, de plano sostienen que jamás existió revolución alguna y lo que ha existido desde 1917, es una evolución política, económica y social. De manera despreciativa, denominaron al movimiento revolucionario como “Revolucioncita” ó “Robolución” El Maestro Jorge Carpizo, califica de inexistente la Revolución Mexicana, a la cual, ni ideología le encuentra.⁷⁴

Por otro lado, corresponde únicamente la rectoría de los políticos mexicanos, afirmar que en México sí existió Revolución; por lo que expondremos las teorías de dichos políticos en los cuales afirman la interpretación e ideología de “La primera Revolución Social del Siglo XX”

El partido Nacional Revolucionario nacido en 1929, mismo que se transformó de nombre en 1938 para llamarse “Partido de la Revolución Mexicana” y para convertirse finalmente a partir de 1946 en Partido Revolucionario Institucional PRI. Siempre en todos sus documentos básicos, se autodenominaron como “Partido de la Revolución”; lo que significa la Revolución hecha Partido Político, a diferencia de las revoluciones Comunistas, donde los Partidos hicieron la Revolución, en México el fenómeno fue a revés, fue la Revolución quien hizo al Partido.

El PRI asume ser el vocero de la Revolución Mexicana. Su único interprete, quien se dedica a orientar a sus Gobiernos revolucionarios a sujetarse a los principios y postulados de la Revolución, así como extender mayores conquistas sociales que las alcanzadas en la Constitución de 1917, como también de actualizar el contenido de los postulados revolucionarios.

El PRI se autodenomina como aparato ideológico de la Revolución, concibe al movimiento revolucionario como ajeno a cualquier experiencia ó doctrina política ó económica; es la Revolución netamente mexicana, con una ideología propia, nacida en las entrañas del pueblo Mexicano. De esta manera el PRI conceptualiza la Revolución en la idolatría de la Constitución Política de 1917. El cual enarbola y propone reformarla constantemente, para incorporar mayores conquistas sociales al Pueblo de México.

El PRI postula su tesis de “Cambio Social Revolucionario” en la cual, nos habla que la Revolución mexicana que culminó en su fase destructora en 1917, destruyendo al Estado injusto e individualista, para construir el Estado Social de Derecho; La Revolución transformó las relaciones de producción entre los patrones y los trabajadores, para

⁷² Ver. GILLY, Adolfo; Córdova, Arnaldo y varios. Interpretaciones de la Revolución Mexicana

⁷³ Vid. GILLY, Adolfo. La Revolución Interrumpida.

⁷⁴ Vid. Carpizo, Jorge. Op.Cit.

imponer al Capital, las nuevas condiciones del proletariado. Transformo el concepto individualista de propiedad para hacer de esta, originariamente de la Nación y con una función social a favor de las clases sociales desprotegidas. Reivindico las luchas del Pueblo mexicano en las guerras de la Independencia y de la Reforma, en constituirse en una República Federal, Democrática, Representativa y Popular, en el principio de la separación de la Iglesia y el Estado, de la educación laica, de la Defensa de la Nacionalismo ante las "Potencias Extranjeras".

De esta manera y con esta teoría del "Cambio Social revolucionario" el PRI ha postulado otras teorías que han funcionado de "actualizar" los principios ideológicos de la Revolución. La principal tesis que rigió a la Revolución fue la de "Nacionalismo Revolucionario", luego las tesis que rigieron en la última década del siglo XX la del "Liberalismo Social" y "La Revolución es la República".

La tesis del "*Nacionalismo Revolucionario*", considera a la Revolución mexicana como un proceso vivo, que ofrece un proyecto nacional planeado por el pueblo y para el pueblo. Es la defensa de la independencia política y de las conquistas sociales; en el aseguramiento de la independencia económica del Estado, mediante la nacionalización de industrias y servicios públicos gradualmente; y el fomento de los sectores productivos social y privado. Dicha tesis fue cambiada por la del "*liberalismo social*" quien resuelve los dilemas entre Estado e individuo, entre mercado o exclusiva intervención gubernamental; entre populismo y neoliberalismo. Esta tesis defiende la rectoría del Estado en la economía, pero sin intervenir populistamente, adaptando a la Revolución mexicana, al mundo unipolar y a la globalización económica que se vivió a partir de la década de los noventa del siglo XX; la tesis de la "*Revolución es la República*" responde a una época, donde el Partido Político único y dominante del Poder público, pierde terreno ante el crecimiento de una nueva cultura democrática, pluripartidista, en la cual fueron ganando terreno político los partidos políticos de oposición, y con ello, el surgimiento de Gobiernos, ajenos al Partido Oficial. Esta tesis postulo la "*consagración de la República que prevé la Constitución Política*", el fortalecimiento del federalismo, de la autonomía de los Poderes de la Unión, la democracia plena.⁷⁵

Ya a finales del siglo XX, la revolución se convirtió en un mito histórico, ajeno a los discursos de los políticos. La caída del Estado Socialista de la Unión Soviética, en 1991, influyo demasiado en enterrar "pensamientos revolucionarios" criticando severamente la intervención del poder público en la economía del Estado. Y fortaleciendo a partir de esa época, la cultura del neoindividualismo, del respeto a los derechos humanos, y criticando todo corporativismo existente, sobre todo en los sindicatos y en los partidos políticos. La idea de justicia social que propuso la Revolución Mexicana, en la construcción del Estado Social de Derecho, refrendada durante casi todo el siglo XX e imitada por las constituciones de América Latina se convirtió en la última década del siglo, en sinónimo de "populismo".

7.- Ideología de la Revolución Mexicana

Vicente Lombardo Toledano, concibe al Estado nacido de la Revolución, como una aceptación de una sociedad de oprimidos y opresores; que en su papel revolucionario

⁷⁵ PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. *Documentos Básicos* de los años 1929, 1938, 1946, 1964, 1977, 1987, 1990, 1992, 1996.

eleva y protege las condiciones del proletariado, hasta colocarlo en una situación semejante a la del capital, en la lucha de clases; manteniendo siempre intacta su libertad de acción y su poder, sin sumarse a ninguna de las clases contendientes; para seguir siendo fiel a la balanza, el mediador y el juez de la vida social.⁷⁶

Por otro lado, el autor Arnaldo Cordova, resume en diez puntos la ideología de la Revolución Mexicana.⁷⁷

- 1) *El Estado es concebido como el verdadero puntal de la organización y del desarrollo material de la sociedad.*
- 2) *El concepto de la propiedad privada como forma específica de apropiación de los bienes materiales es sostenido como el principio básico de la organización social.*
- 3) *La idea del atraso material del País, como idea rectora del tipo de soluciones políticas que se deben dar para procurar el desarrollo. La implantación de medidas políticas que implica siempre el sacrificio de la libertad de los ciudadanos, y aun de su bienestar material, en aras de un futuro desarrollo y de una futura sociedad libre; el atraso como realidad presente y el progreso como futuro.*
- 4) *Los conceptos del orden y de las instituciones sociales se definen siempre como necesidades que la sociedad es incapaz de establecer por su propia cuenta; se otorga entonces al Estado la misión de imponerlos, para lo cual se le dota de un Gobierno fuerte que es ejercido por un gobernante árbitro, colocado por encima de los grupos que participan en el poder y dotado de facultades extraordinarias permanentes.*
- 5) *La idea del orden social y de la vida institucional (habitual, pacífica y permanente) se deriva de un modelo de conciliación de grupos y clases sociales bajo la dirección y arbitraje del gobernante, en el cual se someten y se resuelven los conflictos de intereses de grupos. Art. 123.*
- 6) *Las masas populares son aceptadas como un punto de apoyo esencial para la política del desarrollo, haciéndoles partícipes del bienestar económico mediante el programa de reformas sociales y movilizándolas, con base en ese programa, para someter y disciplinar a otros grupos sociales., sobre todo, en el periodo de consolidación del nuevo sistema, o encuadrándolas en organizaciones de clase que se adhieren al organismo del Estado y que son, de hecho, formaciones corporativas.*
- 7) *La posibilidad de explosiones revolucionarias de las masas populares se conjura permanentemente con el programa de reformas sociales y se desprestigia a continuación, en el seno de las propias masas, toda a oposición revolucionaria ó ideológica que esta sea. Aduciendo la imagen del Estado que se debe al pueblo, a los trabajadores, y que lucha contra una "reacción" (abstracta, intangible) que en ningún momento deja de amenazar las "conquistas de la Revolución", esto es, las reformas sociales. Ello, aparte de que jamás se deja de cultivar un temor supersticioso en los trabajadores, hacia el poderío sin límites del Estado y, en particular, del gobernante;*
- 8) *El atraso del país sirve de fundamento, también, a una política exterior que acepta la penetración económica del imperialismo como una necesidad insoslayable del desarrollo económico de México, pero a cambio de que el imperialismo, a su vez, acepte el papel rector que el Estado debe desempeñar en la economía nacional.*
- 9) *Una concepción particular del nacionalismo, como ideología y como práctica política del desarrollo uniforme e independiente de la Nación. Para su defensa se otorga al Estado un papel fundamental, a través de su sector público, y se reclaman distintos tipos de medidas: que van desde la expropiación y nacionalización de empresas foráneas hasta la diversificación del*

⁷⁶ Vid. Gilly Adolfo y Cordova, Arnaldo y Varios. Op.Cit.

⁷⁷ CORDOVA, Arnaldo. *La ideología de la Revolución Mexicana*. La formación del nuevo régimen Instituto de investigaciones sociales UNAM. Ediciones Era México 1973. Pág. 35-37

comercio exterior y la reglamentación legal de las inversiones extranjeras. pese a ello, el nacionalismo mexicano no se plantea el rompimiento con la potencia dominante, busca solamente condiciones optimas de negociación con ella que salven la independencia del país; en otras palabras, es reformista y no revolucionario.

- 10) *El escaso desarrollo que experimentan los grupos sociales en el país y su dependencia respecto del Estado, la ideología dominante, que responde absolutamente a los intereses de la clase dominante, no es expresada por los exponentes de esa clase de modo sistemático y permanente, sino que se deja, de preferencia que la manifiesten los grupos políticos que detentan directamente el poder del Estado, mediante soluciones ligadas a la política estatal.*

8.- Rebeliones en México

El Art. 132 del Código Penal Federal sanciona de dos a veinte años de prisión el delito de rebelión, en el mismo sentido y con castigo de pena de muerte, el Art. 218 del Código de Justicia Militar establece la prohibición de que ningún elemento del Ejército Militar se subleve en contra del legítimo gobierno constitucional. Por otra parte el delito de terrorismo se contempla en el Art. 2 Fracción I de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, misma que se encuentra sujeta a los procedimientos y sanciones que contempla la severa ley.

Lo cierto es que en México han existido demasiadas rebeliones, muchas de ellas triunfaron en revoluciones; a continuación expondremos algunas de ellas.

- a) Rebeliones indígenas suscitadas en los años de 1537, 1546, 1549, 1609, 1670, siendo la más famosa la que encabezaba el jefe llamado “El Yanga”.
- b) Rebelión de Jacinto Canek en Yucatán en 1761, logrando sublevar varias poblaciones y en algunas de ellas reconocerse como Rey, pero siendo finalmente derrotado, atormentado y ahorcado.
- c) Rebelión de Miguel Hidalgo en 1810, que desemboca años después en el triunfo de la independencia y por consiguiente, en el triunfo de la Revolución.
- d) Rebeliones suscitadas en el Estado de Texas, que provocaron su separación del Territorio Mexicano, igualmente rebeliones de los Estados de Yucatán y Campeche, que vieron frustrados sus intentos.
- e) Rebeliones de Antonio López de Santa Anna en contra del Supremo Imperio de Iturbide y de algunas Repúblicas legalmente constituidas.
- f) Rebelión de Juan Alvarez misma que triunfo bajo el Plan de Ayutla y que convocó a un Congreso Constituyente. 1854
- g) Rebeliones de Porfirio Díaz en contra de las reelecciones presidenciales. 1876
- h) Rebelión de Francisco I. Madero en contra del Presidente Porfirio Díaz en 1910.
- i) Rebelión del Gobernador de Coahuila Venustiano Carranza en contra del Presidente Victoriano Huerta, lo que provocaría el estallamiento de la Revolución y la implantación de la Constitución de 1917
- j) Rebelión del Gobernador de Sonora Adolfo de la Huerta, en contra del Presidente Carranza, bajo la bandera del “Plan de Agua Prieta” misma que triunfara y restableciera el orden Constitucional quebrantado en 1920, posteriormente su segunda rebelión en 1924 quien fue derrocada personalmente por el mismísimo Presidente Alvaro Obregón

- k) Rebelión Cristera encabezada por los católicos, en contra de las disposiciones legales del Código Penal y que en 1929, pudieron llegar aun acuerdo con el Gobierno.
- l) Rebeliones de Arnulfo R. Gómez y Francisco Serrano en contra de la Reforma constitucional de 1927 que permitía la reelección presidencial y la cual fue derrotada, fusilando a sus principales cabecillas. 1928
- m) Rebelión de Escobar con el “Plan de Hermosillo” y el cual fue derrotada, huyendo al exilio su principal dirigente. 1930
- n) Rebelión de Saturnino Cedillo en 1938, en contra del Presidente Lázaro Cárdenas el cual fue derrotado y asesinado misteriosamente.
- o) Rebeliones hechas por grupos guerrilleros en el Estado de Guerrero, durante la década de los setentas por los guerrilleros Genaro Vázquez y Lucio cabañas. Siendo totalmente intrascendentes políticamente.
- p) Rebeliones hechas por grupos guerrilleros como el “Partido de los Pobres” PP, el “Partido Revolucionario Obrero Clandestino Unión del Pueblo” PROCUP; la guerrilla 23 de Septiembre; Fuerzas de Liberación Nacional FLN; etc. siendo varias de ellas detenidas por la acción policiaca y otras beneficiarias por el armisticio decretado por el Presidente José López Portillo en 1977.
- q) Rebelión del Ejército Zapatista de Liberación Nacional EZLN en Enero de 1994, y respecto el cual el Congreso de la Unión emitió una Ley reconociendo su derecho beligerante, mediante la cual representantes del Poder Legislativo firmaron con grupo rebelde los “Acuerdos de San Andrés” en busca de una reforma constitucional a los “Derechos Indígenas”.
- r) Rebelión del Ejército Popular Revolucionario EPR cuyo aparición se da en 1996 en el Estado de Guerrero y algunos de cuyas cabecillas, se encuentran detenidos y condenados hasta a cincuenta años de prisión.

9.- Conclusiones.

Primero.- Toda revolución comienza siendo una rebelión. Pues las rebeliones que triunfan se convierten en revoluciones

Segundo.- La revolución es la sustitución de un orden jurídico por uno nuevo. En otros juristas se concibe como la transformación total ó parcial de un pueblo en lo político, social y económico.

Tercero.- Los elementos que deben tener una revolución es romper con el orden jurídico existente anteriormente, así como la conquista del poder público a manos de los rebeldes-revolucionarios, quien deberán contar con el apoyo popular.

Cuarta.- Las revoluciones armadas y el derecho a rebelarse, irán desapareciendo gradualmente, conforme al equipamiento militar de los ejércitos de los Estados, ó conforme el Estado cumpla con sus mandatos legales y Constitucionales.

Quinta.- La Revolución Mexicana se interpreta desde varias perspectivas, siendo la más importante la que encabeza el poder público, a través de su organismo político el PRI.

BIBLIOGRAFIA

- BURGOA, ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 11ª Ed. México 1997. 1085 pp
- CARPIZO MCGREGOR, Jorge *La Constitución de 1917*. Editorial UNAM México 1969. 310 pp.

CORDOVA, Arnaldo. *La ideología de la Revolución Mexicana*. La formación del nuevo régimen. Instituto de investigaciones sociales UNAM. Ediciones Era. México 1973. 508 pp.
- GILLY, Adolfo y varios. *Interpretaciones de la Revolución Mexicana*.
GILLY, Adolfo. *La Revolución Interrumpida*. Editorial Harla.
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa 9ª Ed. México 1996. 3272 pp.
LINARES QUINTANA, Segundo V. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Vol-I*. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires 1978
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. *Documentos Básicos* de los años 1929, 1938, 1946, 1964, 1977, 1987, 1990, 1992, 1996.
RACASENS SICHES, Luis. *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa 12 Ed. México 1997. 717 pp.
TENA RAMIREZ, Felipe *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa 7ª Ed 1964. 547 pp.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE PERÚ
CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE SALVADOR
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CÓDIGO PENAL FEDERAL
CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR
LEY FEDERAL CONTRA LA DELICUENCIA ORGANIZADA

CAPITULO VI

EL PODER CONSTITUYENTE

1.- Poder Constituyente 2.- Pueblo y Poder Constituyente 3.- Legitimidad del Poder Constituyente 4.- Legitimidad del Constituyente de 1917 en México 5.- Características del Poder Constituyente 6.- Objeto del Poder Constituyente 7.- Límites del Poder Constituyente 8.- Conclusiones.

1. Poder Constituyente

El poder constituyente es el órgano creador de una Constitución de un orden jurídico; es decir el órgano que crea el conjunto de normas fundamentales positivas de un orden jurídico específico.

Carl Schmitt nos dice: *Poder Constituyente es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo. De las decisiones de esta voluntad se deriva la validez de toda ulterior regulación legal-constitucional.*⁷⁸

Por otro lado, Emilio Rabasa nos define al poder constituyente como un poder supremo de la nación

*El Poder Federal y el del Estado solos, obran dentro de la Constitución y en funciones que ella otorga y reglamenta, en tanto que el Supremo Poder de la Nación obra sobre la Constitución misma, para dictar la Ley de las Leyes y para dar, restringir o quitar atribuciones a los poderes de la Federación y del Estado. El Poder sumo nacional es indestructible: no es reglamentable porque es ilimitado; ..*⁷⁹

Juan Jacobo Rousseau al referirse de poder constituyente en el Contrato Social nos dice:

*“Desde el instante que se reúne el pueblo legítimamente en cuerpo soberano, cesa toda jurisdicción del soberano; el poder ejecutivo queda en suspenso y la persona del último ciudadano es tan sagrada e inviolable como la del primer magistrado; porque ante el representado desaparece el representante”*⁸⁰.

De esta manera, Rousseau concibe el poder constituyente como un órgano legítimo y soberano, que suspende el funcionamiento del poder ejecutivo y que en su función de crear un ordenamiento jurídico supremo, coloca en igualdad de circunstancia, la formación de los poderes públicos que los derechos de los individuos.

El maestro Recasens Siches concibe al poder constituyente, como fuente originaria del Derecho constituido

*“El Poder Constituyente es por naturaleza ilimitado, absoluto, en tanto en cuanto que no se haya sometido a ningún ordenamiento positivo, y en tanto no deriva de su competencia de ningún otro poder, sino que se funda sobre sí mismo a fuerza de primero y originario. La actuación del Poder Constituyente representa una formación originaria de Derecho y, por lo tanto, no está regulado por ningún otro ordenamiento jurídico positivo preexistente. Precisamente el Poder Constituyente es la condición para que después pueda haber Derecho constituido; y, por ello, no se encuentra condicionado por ninguna norma positiva anterior. El acto constituyente es el acto primordial y originario de Soberanía, superior y previo a los actos de Soberanía ordinaria.. el Poder Constituyente es superior y previo a toda norma establecida.”*⁸¹

⁷⁸ SCHMITT, Carl *Teoría de la Constitución*. Editorial Nacional. México 1981. Pág. 86

⁷⁹ RABASA, Emilio. *La Constitución y Dictadura*. Editorial Porrúa. 6ª Ed. México 1982. Pág. 234

⁸⁰ ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social*. Editorial Porrúa. 10ª Ed. México 1996. Pág. 50

⁸¹ RECASENS SICHES, Luis. *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa. 12ª Ed. México 1997. Pág. 304-305.

2. El Pueblo y el Poder Constituyente

Carl Schmitt nos dice acerca de la relación entre ambas:

- a) *El pueblo, como titular del poder Constituyente, no es una instancia firme, organizada... Pueblo no es, por su esencia, magistratura.. ni autoridad permanente. Incluso cuando en sólo en pocos momentos decisivos tiene y manifiesta una voluntad decisiva, es capaz, sin embargo, de una tal voluntad, y esta en condiciones y es apto para decir si o no a las cuestiones fundamentales de su existencia política.*
- b) *La forma natural de la manifestación inmediata de voluntad del pueblo es la voz de asentimiento o repulsa de la multitud reunida, la aclamación... Se manifiesta como "Opinión pública" Pero siempre puede el pueblo decir Si o no, asentir o rechazar.*
- c) *La voluntad Constituyente del pueblo es inmediata... Ninguna Ley Constitucional, ni tampoco una Constitución puede señalar un poder Constituyente y prescribir la forma de su actividad. La ulterior ejecución y formulación de la decisión política adoptada inmediatamente por el pueblo requiere alguna organización, un procedimiento., para lo cual ha desarrollado la práctica de la moderna democracia ciertas prácticas y costumbres que ahora trataremos. En la democracia moderna se ha formado la práctica de una llamada "Asamblea Nacional Constituyente democrática,.. habrá de venir siempre que haya sido abolida una Constitución"⁸²*

El pueblo es una masa de habitantes, que se organiza en distintos grados, hasta llegar a componerse en cuerpo soberano:

Al respecto, el maestro Leandro Azuara, nos define los distintos grados mediante los cuales el pueblo llega a organizarse, haciendo especial referencia a la multitud.

El pueblo como ente se compone de una serie de grupos sociales con roles y papeles específicos, es un cuerpo abstracto mediante el cual constituye la principal fuente de la creación de un orden constitucional. El pueblo se manifiesta cuando existe procedimientos legales como pueden ser las votaciones, o bien, mediante reuniones esporádicas multitudinarias, sin dejar a un lado, la manifestación revolucionaria.

La multitud es una reunión inestable y transitoria, en el cual un conjunto de seres humanos coinciden en el mismo lugar. Dichas multitudes pueden originarse por manifestaciones públicas ó mítines de protesta. En todo caso, dichos actos del pueblo tienen como característica, ser reuniones transitorias, inestables, tienen un foco común de atención, los miembros que actúan en ella son anónimos y pierden toda individualidad; carecen de organización, pues en cualquier momento pueden disolverse. Varias de estas multitudes pueden convertirse en aclamatorias ó turbulentas; cuando su comportamiento se rige por sentimientos primitivos y no por ideas, cuando llegan a romperse toda clase de frenos: morales, tradicionales, culturales, de sentido crítico; presentando grados de irritabilidad, entusiasmo, cólera, acción violenta, fanatismo.⁸³ Desembocando en ellas manifestaciones violentas.

Sin embargo, ¿En que momento un pueblo desorganizado, pasa a convertirse en un pueblo organizado?, en ¿que momento, una multitud transitoria e inestable, pasa a convertirse en cuerpo soberano?

Es el Derecho no escrito ó no constituido, quien convierte a la multitud en cuerpo soberano, es decir en Asamblea o Poder Constituyente.

Una multitud puede concentrarse en un auditorio y ahí cada uno de sus miembros perderán personalidad, dicha concentración de personas será anónima, y sus integrantes

⁸² Schmitt, Carl. Op.Cit. Pág. 95-97

⁸³ Vid. AZUARA PÉREZ, Leandro. *Sociología*. Pág. 63-70.

podrán aclamar o injuriar algún acto determinado y tan pronto terminen de hacerlo, dicha multitud se disuelve; sin haber conseguido nada.

Sin embargo, es el derecho quien convierte dichas reuniones en cuerpos soberanos; cuando logra concentrar a distintos miembros, cada uno de ellos con personalidad e ideología propia; legítima y representante de algún sector del pueblo; quienes manifiestan sus propuestas y se oponen en otras, quienes pueden lograr la ira, la cólera, la sátira, la carcajada de la concurrencia, pero que finalmente, tan pronto se disuelva, habrán terminado su función primordial de construir los poderes constituidos.

Es el derecho preconstitucional quien logra convertir al pueblo desorganizado en un verdadero congreso constituyente. Y solo la legitimidad que puede tener un órgano convocante, puede lograr la creación de un Poder Constituyente.

3. Legitimidad del Poder Constituyente

El maestro Ignacio Burgoa nos dice, acerca de la legitimidad de un Poder Constituyente.

“imperativos ineludibles constriñen a depositar su ejercicio en un cuerpo compuesto de representantes populares. que se denomina congreso o asamblea constituyente y cuya misión única consiste en elaborar una constitución a nombre del pueblo. Claramente, se advierte por tanto, la medular distinción que media entre ese cuerpo y el poder constituyente propiamente dicho. El primero es el órgano a quien el ejercicio o la actualización de dicho poder se confía o entrega, y el segundo la energía, fuerza o actividad soberana de darse una constitución. Por ese motivo, los títulos de legitimidad del congreso o asamblea constituyente y de su obra derivan de la relación directa que exista entre él y el pueblo, ó sea, de la auténtica representación popular que tal organismo ostente. Sin esa relación o faltando esta representación, la obra constitucional, por más perfecta que se suponga, tendrá un vicio ostensible de origen: su carácter espurio o ilegítimo, aunque con el tiempo y su observancia puede legitimarse.

Debe advertirse, por otra parte, que la representación política del pueblo que tiene la asamblea o congreso constituyente no convierte éste cuerpo en un mero mandatario popular bajo el concepto clásico de mandato del derecho civil. Dicha asamblea o cuerpo goza de amplia libertad para crear una constitución, sin que actúe acatando instrucciones específicas y expresas de su representado, las cuales, por los demás, serían casi imposible de darse.⁸⁴

De esta manera, el maestro Burgoa nos dice que los integrantes de la asamblea constituyente deben ser legítimos representantes del pueblo, y que las atribuciones que deben tener los diputados constituyentes, en ningún momento pueden igualarse a los que tienen los Mandatarios de un contrato civil.

Pero también debemos referirnos acerca de la legitimidad que tiene un Congreso Constituyente como ente jurídico soberano. El maestro Tena Ramírez nos habla de “órganos constituyentes” paralelos a los poderes legalmente constituidos, y califica a dichos “Congresos” como ilegítimos, incapaces de poder reformar o derogar la Constitución.⁸⁵ Sin embargo, dicha tesis no concuerda a la del Jurista Emilio Krieger, quien considera, que el pueblo sí puede darse así mismo un poder constituyente, cuando los poderes constituidos violen a la Constitución.⁸⁶

⁸⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 11ª Ed. México 1997. Pág. 251

⁸⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa 7 Ed. 1964 Pág. 62

⁸⁶ Vid. KRIEGER, Emilio. En defensa de la Constitución.

4. Legitimidad del Constituyente de 1917 en México

Mucho se ha dicho sobre la legitimidad del Constituyente de 1917 en México. Durante años, existieron juristas que calificaron a dicha Constitución como “inconstitucional” pues el Congreso Constituyente no estaba legitimado para hacer una Constitución. Además de que los principales atacantes de la Constitución de 1917, argumentaban que se violaba el Art. 126 de la Constitución de 1857, en el que establecía el mismo contenido del Art. 136 de la Constitución vigente. Pues dicho Congreso Constituyente de 1917, no estaba facultado para reformar la Constitución, sino sencillamente de restablecer su observancia; pues la función de reformar a la Constitución solo correspondía al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una importante ejecutoria declaró:

*“...se dejó de observar la Constitución de 57, porque para que esta se hubiera puesto nuevamente en observancia, debía haberse llenado dos requisitos esenciales: en primer lugar, haber aniquilado la usurpación, y en segundo lugar, haberse electo un gobierno popularmente en la forma que lo presenta esa carta federal, cuyo requisito ya no volvió a llenarse, y es lógico que una Constitución, sin los poderes nacidos conforme a sus disposiciones para la debida sanción y aplicación de sus preceptos, no puede jamás decirse que esté en observancia, porque nadie resulta encargado constitucionalmente de cumplirla y hacer que se cumpla. El gobierno constitucionalista que lleva en su programa el lema “Constitución y Reformas” únicamente expresaba al pueblo su noble anhelo de restablecer el imperio de la Constitución y las nuevas reformas que reclamaba la revolución social”. Luchó (el gobierno de Carranza), en primer término, por derrocar la usurpación, y después, en su patriótico esfuerzo para que en lo futuro México tuviera una Constitución más apropiada, e interpretando las aspiraciones nacionales, por medio de varios decretos, reformó esta Constitución. Admitir que la Constitución del 57 estuvo en observancia durante el periodo de la guerra civil, llamado preconstitucional, hasta que se puso en vigor la Constitución de 17, sería sostener el absurdo de negar al pueblo su soberanía, puesto que ninguno de los preceptos de la Constitución que se acaba de nombrar esta autorizado el que se convoque y funcione un Congreso Constituyente, y por lo tanto, según el artículo 127, sólo podía ser reformada y adicionada esa Constitución en los términos que expresaba tal artículo o, lo que es lo mismo, equivaldría afirmar que la Constitución de 17 tiene origen anticonstitucional, lo que no tan sólo será antipatriótico, sino subversivo y torpe, porque un pueblo tiene el indiscutible derecho, fundado en soberanía, no solo de reformar y adicionar la Constitución, sino abandonarla y darse una nueva, como lo hizo en 1857, abandonando las Leyes constitucionales anteriores y como lo hizo en 1917, dándose una nueva Constitución, exactamente con el mismo derecho con que se dio la de 57”.*⁸⁷

Por otro lado, y como habíamos visto en el apartado 3, no puede existir un órgano Constituyente cuando existan poderes legítimamente constituidos.

En 1994 la rebelión armada del EZLN provocó muchas emociones políticas y jurídicas, al grado que el maestro Emilio Krieger propusiera que el Ejército Zapatista de Liberación Nacional EZLN, convocara a un Congreso Constituyente, desconociendo a los poderes legítimamente constitucionales para crear una nueva Constitución.⁸⁸ El EZLN en Agosto del mismo año convocó a la “Convención de Aguascalientes”, sin embargo, dicha reunión no asumió un rol de órgano constituyente. Sería inconcebible que hubiera asumido el rol de poder constituyente, cuando existían poderes legalmente constitucionales; A diferencia del constituyente de 1917, la asamblea soberana fue

⁸⁷ Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia del 25 de Agosto de 1917. Retomada del libro de Derecho Constitucional mexicano de Ignacio Burgoa. Pág. 341

⁸⁸ Vid. Krieger, Emilio. En Defensa de la Constitución

convocada cuando existía ausencia de poderes legítimamente constitucionales, y por lo tanto, el Congreso Constituyente de ese año, estaba plenamente facultado para crear una Constitución; sin embargo, la célebre “Convención de Aguascalientes” a la que el Maestro Krieger, quiso darle un papel de Asamblea soberana, solo fue un acto “político-cultural”.

Para que en México pueda existir un nuevo Congreso Constituyente se necesita ó que haya triunfado una nueva revolución ó que el mismo poder público, con el consenso de todas las fuerzas políticas, decidan convocar a un Congreso Constituyente.

5. Características del Poder Constituyente

El maestro Ignacio Burgoa nos dice acerca de las características de un poder constituyente:

...poder constituyente, por su necesidad ineluctable de su misma teleología, debe ser supremo, coercitivo e independiente. Su supremacía se traduce en que debe actuar sobre todos los otros poderes que se desarrollan individuo o colectivamente dentro de una comunidad humana; su coercitividad se manifiesta en la capacidad de someter a tales poderes; y su independencia consiste en no estar subordinado a fuerzas exteriores o ajenas al pueblo o nación para los que el citado poder establezca su estructura jurídica básica.⁸⁹

El maestro Recasens Siches nos dice acerca de las características de un Poder Constituyente, que son:

- a) *Ilimitado*. Por no estar sometido a ninguna norma jurídica anterior
- b) *Transitorio*. Por que su permanencia es transitoria y tan pronto termine con su principal objeto, debe dedisolverse.
- c) *Unitario e Indivisible*. No es un poder coordinado con otros poderes divididos (legislativo, ejecutivo, judicial);

6. Objeto del Poder Constituyente

El Poder Constituyente tiene como principal objeto establecer un orden Constitucional, es decir, una estructura jurídica fundamental de contenido diverso y mutable dentro del cual se organice a un Estado.

Su aparición es transitoria y con poderes ilimitados; tan pronto se disuelva el Poder Constituyente aparece el Poder público constituido, quien se divide en distintas competencias; cuya presencia es permanente y cuyos poderes son limitados por la Constitución.

El objeto del poder constituyente es crear una Constitución y el objeto del poder público constituido es gobernar conforme a la Constitución

7. Límites del Poder Constituyente

Siendo el poder constituyente un poder ilimitado, al hablar de sus “límites” sin duda alguna entramos en contradicción.

Los “límites del poder constituyente” los encontramos en la discusión filosófica, pues jurídicamente, el Poder constituyente no tiene barrera alguna para crear al Estado. Por estos motivos, el Poder constituyente puede decidir construir un Estado Socialista, como se dio en el caso de las Constituciones Comunistas de la URSS y actualmente en la

⁸⁹ Burgoa. Op.Cit. Pág. 247

Constitución de China. Estableciendo límites a la propiedad privada, a la libertad de expresión, de religión, de pensamiento.

Un poder constituyente esta facultado para convertir la palabra ciudadano en “proletariado”, si en verdad esa es la voluntad del pueblo. Y también un poder constituyente puede por voluntad soberana constituirse en una Monarquía, República ó en una Dictadura de Partido; un poder constituyente puede crear los poderes públicos que les plazca, siendo un caso de ellos la Constitución de Cuba, quien no nos habla de la división tripartita de Poderes, sino únicamente de un sólo poder constituido combinado: La Asamblea Popular y el Partido Comunista, de la que son subordinados el Consejo de Ministros y los Tribunales Populares.

Esta misma tendencia es adoptada en la Constitución de China, y la establecieron las Constituciones de la ex Unión Soviética y demás países del bloque socialista.

La Constitución de Francia establece como Poderes el Legislativo compuesto por el Parlamento, que se divide en dos cámaras, y el Poder Ejecutivo encabezado por el Presidente, el Primer Ministro y el Consejo de Ministros; el Poder Judicial no se concibe de esa forma, como poder autónomo, sino sencillamente como “Departamento de Justicia” subordinado al Presidente.

Hay que hacer notar que cuando un Poder Constituyente asume roles de poder legislativo ordinario, su aparición deja de ser transitoria para convertirse en permanente, entonces ya no estaremos hablando de un Poder Constituyente, sino de un Parlamento. Tal como sucede en la Gran Bretaña.

8.- Conclusiones

Primero.- Poder Constituyente es el órgano creador de una Constitución

Segundo.- Es el Derecho, quien establece los mecanismos para que el pueblo se organice mediante asambleas, que constituyan órganos soberanos.

Tercero.- Todo Poder Constituyente debe de estar legitimado, los diputados constituyentes de la asamblea, deben ser efectivamente representantes del pueblo.

Cuarto.- El requisito de que exista un Poder Constituyente es precisamente la ausencia de un orden constitucional, no pueden existir poderes constituyentes, dentro de un orden jurídico constitucional.

Quinto.- Son características de un Poder Constituyente su ilimitabilidad, temporalidad e indivisibilidad; será ilimitable porque no existirá norma jurídica alguna que lo limite, será temporal porque su permanencia es transitoria y tan pronto termine con su objeto debe disolverse y es unitariamente indivisible, porque no necesita de la coordinación de los poderes constituidos.

Sexto.- El Poder Constituyente no tiene límite alguno, más que su permanencia transitoria, no asume roles de poder constituido, de lo contrario se convertiría en Parlamento. Puede el poder constituyente construir el Estado que más le plazca, Monarquía, República, Dictadura de Partido; puede establecer la división del poder público de la manera que más lo considere conveniente y limitar los derechos de los individuos como sea la voluntad del pueblo.

BIBLIOGRAFIA

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 11ª Ed. México 1997. 1085 pp

RABASA, Emilio. *La Constitución y Dictadura*. Editorial Porrúa. 6ª Ed. México 1982. 246 pp.
RECASENS SICHES, Luis. *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa. 12. Ed. México 1997. 717 pp.
ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social*. Editorial Porrúa. 10ª Ed. México 1996. 173 pp
SCH MITT, Carl. *Teoría de la Constitución*. Editorial Nacional México 1981. 457 pp
TENA RAMIREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa 7 Ed. 1964. 547 pp

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CUBA
CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE FRANCIA
CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857 Y 1917

CAPITULO VII

INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

1. - Interpretación Constitucional. 2.- Importancia de la Interpretación Constitucional 3.- Interpretación prevista en la Constitución 4.- Clases de Interpretación Constitucional 5.- Metodología para la interpretación Constitucional. 6.- Silogismo Constitucional en la interpretación de una Ley subordinada a una Constitución. 7.- Interpretación Constitucional del Poder Legislativo. 8.- Interpretación Constitucional del Poder Ejecutivo 9.- Interpretación Judicial del Poder Judicial 10.- Función de la interpretación Constitucional del Poder Judicial 11.- Interpretación Doctrinal de la Constitución. 12.- Interpretación Política de la Constitución. 13.- Interpretación Popular de la Constitución 14. Conclusiones

1. Interpretación Constitucional.

Todos somos intérpretes de la ley; desde el momento que leemos una norma jurídica y entendemos lo que nos quiere decir, desde ese momento nace la interpretación.

La interpretación jurídica, radica en la operación intelectual consistente en determinar el alcance, la extensión, y el sentido de la norma jurídica. Es la actividad por la cual se determina el sentido de las expresiones del Derecho. Tratándose de la interpretación constitucional, es la operación lógica intelectual mediante la cual se establece y se declara el alcance, extensión o significado de la Constitución Política.

2. Importancia de la interpretación Constitucional

La norma constitucional al ser superior jerárquica de las demás normas constitucionales necesita forzosamente una interpretación muy diferente al de otras normas de derecho. Esto se debe, a que tratándose de Ley Suprema, las disposiciones que de esta se hagan, deben ser de especial y previo pronunciamiento para las demás normas de derecho, subordinadas al texto constitucional.

La interpretación constitucional nos sirve para aplicar la ley constitucional a un caso concreto. Hans Kelsen nos dice que “...*La interpretación, se trata de saber como, aplicando una norma general a un hecho concreto... la Constitución debe ser interpretada cuando se trata de aplicarla con la finalidad de sancionar leyes ordinarias, leyes de excepción u otras normas jurídicas reguladas directamente por aquella.*”⁹⁰

Es decir, la Constitución al ser aplicada por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en sus respectivas funciones; debe hacerlo con el conocimiento de los alcances y límites que implica el uso de la norma constitucional. De tal manera que el Poder Legislativo para expedir una ley derivada de la Constitución, debe hacerlo con las limitaciones y extensiones que le haga la misma interpretación constitucional; igualmente, tratándose de los actos administrativos y jurisdiccionales, deben darse con las limitaciones que la interpretación Constitucional les de a sus actos.

3. La Interpretación jurídica prevista en la Constitución

El artículo 14 Constitucional nos establece los distintos tipos de interpretación que deben hacerse a las Leyes Civiles y Penales; la Ley Penal “...*queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*” Y por otro lado en la interpretación de la Ley Civil debe ser “*conforme a la letra ó a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundara en los principios generales del derecho.*”

⁹⁰ KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina 1977 Pág. 163.

Sin embargo dentro de la misma Constitución, no se nos establece con que método debe de interpretarse a la Constitución. Por lo que la tarea de interpretar la Constitución corresponde a los órganos políticos y Jurídicos del Poder público y a los doctrinarios del Derecho.

4. Clases de interpretación Constitucional.

Las clases de interpretación constitucional son: Orgánica e Inorgánica, y Objetiva y Subjetiva.

A) Interpretación Orgánica e Inorgánica. La interpretación constitucional puede darse mediante la vía orgánica y la inorgánica. El maestro Carmona Tinoco nos dice:

“Toda persona que inquiera sobre el sentido y alcance de los preceptos constitucionales está interpretando la Constitución. De esta manera, la interpretación constitucional puede llevarse a cabo por los órganos del Estado, en cuyo caso puede ser legislativa, administrativa o judicial, por los académicos, dando lugar a la llamada interpretación doctrinal, y también puede realizarla el público en general, creando así la interpretación popular.

Tamayo y Salmoran, agrupamos bajo la denominación interpretación orgánica a aquella que realizan los órganos del Estado al aplicar la Constitución; y no orgánica, por exclusión, a la que realizan todos aquellos que no fungen como órganos aplicadores de los preceptos constitucionales.

La diferencia esencial entre la interpretación constitucional orgánica y la no orgánica es que la primera es vinculatoria; es decir obliga a los destinatarios a su cumplimiento y llegado el momento se hace exigible coactivamente. La segunda en cambio, a pesar de no tener ese carácter, si puede orientar o influir en aquella que realicen los órganos del Estado.”⁹¹

En síntesis llamaremos interpretación orgánica la que realicen los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cuando éstos expidan leyes, actos administrativos o sentencias judiciales, en el ejercicio de sus funciones. Y llamaremos también, interpretación no orgánica, aquella que realicen los doctrinarios mediante sus estudios jurídicos constitucionales, o la que se hace popularmente, cuando ciertos sectores del pueblo, “interpretan” la Constitución en un determinado sentido.

Cuando existe interpretación constitucional a través de los órganos políticos del Estado, la autoridad, cualquiera que fuera, está obligada a respetar los alcances y límites de la interpretación, y de no hacerlo, puede verse obligada coactivamente a realizarlo. Tratándose de la interpretación inorgánica, la autoridad no esta obligada a cumplir con dicha interpretación, pero en determinadas ocasiones, si le puede servir de fuente inspiradora para asumir una nueva postura interpretativa.

B) Interpretación objetiva y subjetiva. Otra forma mediante la cual puede darse la interpretación Constitucional, es la objetiva y subjetiva. El maestro Carmona Tinoco nos dice:

“Los distintos métodos de interpretación pueden identificarse a lo largo de un espectro que en uno de sus extremos tiene a la llamada voluntad del legislador y en el otro los términos de la ley, por esta razón son generalmente clasificados en dos grandes grupos, subjetivistas y objetivistas, según sea el extremo al cual se inclinen preponderantemente. Las corrientes denominadas subjetivistas declaran que el sentido de la ley se encuentra en la voluntad del legislador. por otro lado, las llamadas objetivistas se apoyan en el sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho; es decir, los textos legales tienen una significación propia, implícita en los signos que lo constituyen

⁹¹ CARMONA TINOCO, Jorge Uhse. *La interpretación Judicial Constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1996 Pág. 81-82.

e independientemente de la voluntad real o presunta de sus autores, al penetrar la ley en la vida social adquiere matices diversos de aquellos que le fueron asignados en su creación."⁹²

Es decir la interpretación subjetiva Constitucional es el "espíritu" de la ley constitucional; son los debates de los legisladores, las causas, los motivos, las discusiones que se dieron entre los constituyentes; en síntesis es la interpretación subjetiva es la voluntad del legislador.

La interpretación objetiva constitucional es el razonamiento lógico, científico y jurídico de las normas jurídicas constitucionales, sin importar la opinión de los constituyentes, ni de los legisladores; En síntesis la interpretación objetiva es el estudio, razonamiento, análisis, y silogismos que se hacen de la ley.

La corriente exegética estudia la interpretación objetiva; sin embargo, dicha postura jurídica ha recibido muchas críticas. Carmona Tinoco nos dice que *"Los seguidores de la corriente exegética consideraban que la ley era la única fuente del derecho, sólo se habla de la ley pues ésta equivalía el derecho positivo; se creyó ingenuamente que ésta otorgaría la solución a cualquier caso que pudiere presentarse, nada podría escapar de la misma. Por eso el culto de la ley es el rasgo fundamental de esta escuela. De acuerdo con sus postulados, los juristas debían necesariamente partir del texto de la ley y limitarse a éste campo de acción"*.⁹³

La diferencia que existe entre la interpretación subjetiva y la objetiva, es que en la primera le interesa más la actitud del legislador, la segunda en cambio, le interesa más la naturaleza intrínseca de la ley. La interpretación subjetiva le interesa más la persona del legislador, dejando en un segundo plano a la ley; en cambio la interpretación objetiva, únicamente interpreta la ley, como un ente puro e independiente de la voluntad del legislador.

5. Metodología para la interpretación Constitucional

Para interpretar la Constitución necesitamos forzosamente seguir algunas recomendaciones, es decir de algunos métodos que nos sirvan de instrumento para interpretar los preceptos constitucionales.

El maestro Jorge Carpizo clasifica dichos métodos en gramatical, histórica, política, económica, y jurídica; El doctor Ignacio Burgoa clasifica la interpretación en gramatical, literal, lógico o conceptual, sistemático y causal teleológico; por su parte Linares Quintana la divide de acuerdo con su resultado en literal, extensiva y restrictiva. Carmona Tinoco nos dice al respecto de los distintos métodos de interpretación.

"Entre los métodos de interpretación considerados como tradicionales se encuentran los siguientes: el de exégesis, que se dirige a buscar el pensamiento original de los autores de la ley; la gramatical que determina el sentido de la ley con base en el significado de los términos empleados en su redacción; histórico, que se ocupa de reconstruir los acontecimientos que determinaron la creación de las disposiciones legislativas; teleológico, el cual identifica el sentido de las disposiciones legislativas con el fin al que obedeció la creación de la norma. aquellos que se tomo en cuenta para establecerla; sociológico, que determina el sentido de las disposiciones legislativas con base en el análisis de la realidad social. tal y como éstas la regulan. sin que sea determinante el fin de la norma o la intención de sus autores.

⁹² Ibidem. Pág. 29

⁹³ Ibidem. Pág. 31

*Estas consideraciones apuntan hacia la conclusión que comparte un sector importante de la doctrina, de que ninguno de los métodos mencionados puede erigirse como el más indicado y que cada uno de ellos forma parte del arsenal con que cuenta el juez y, en general, todo interprete para desentrañar el sentido y alcance de los textos jurídicos y procurar la solución en el caso concreto”.*⁹⁴

Las distintas corrientes de interpretación generalmente son aplicadas a las normas de Derecho Común; pero no podríamos utilizar dichos métodos, para las normas supremas contenidas en la Constitución.

Linares Quintana nos propone algunas reglas para interpretar la Constitución. Y que son las siguientes:

- a) *en la interpretación constitucional debe siempre prevalecer el contenido teleológico o finalista de la Constitución. que es la protección y la garantía de la libertad y dignidad del hombre.*
- b) *La Constitución. debe interpretarse con un criterio amplio, liberal y practico;*
- c) *Las palabras empleadas en la Constitución. deben ser atendidas en su sentido general y común, a menos que resulte claramente de su texto, que el constituyente quiso referirse a su sentido legal técnico;*
- d) *La Constitución. debe interpretarse como un conjunto armónico. ninguna disposición debe ser considerada aisladamente;*
- e) *Se deben tener en cuenta. no solamente las condiciones y necesidades existentes al tiempo de su sanción, sino también las condiciones sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de su interpretación y aplicación;*
- f) *Las excepciones y privilegios deben interpretarse con criterio restrictivo,*
- g) *Los actos públicos se presumen constitucionales en tanto mediante una interpretación razonable de la Constitución puede ser armonizada con esta*⁹⁵.

Carmona Tinoco, también nos establece algunos principios para interpretar la Constitución, y que son:

- a) *Conocer las anteriores constituciones “identificar las corrientes ideológicas que se hallan tras los preceptos y cambios constitucionales”*
- b) *La libertad y dignidad del individuo en armonía con el bienestar general, así como la justicia social y la igualdad.*
- c) *No contradicción de las normas que integran la Constitución, es decir, que el contenido de los preceptos constitucionales, por hallarse en un mismo nivel, no puede considerarse como contradictorios.*
- d) *Hacer referencia de instrumentos internacionales sobre derechos humanos (Art 133)*⁹⁶

También es muy importante hacer uso de todos los medios necesarios para interpretar la Constitución , tales como el Diario de Debates del Constituyente, la exposición de motivos de las reformas constitucionales, estudios doctrinales, estudios de derecho constitucional comparado y jurisprudencias concernientes al texto constitucional.

6. Silogismo Constitucional en la interpretación de una Ley Subordinada a la Constitución.

El silogismo constitucional es una operación científica-jurídica utilizada en la interpretación constitucional; que nos permite mediante un razonamiento lógico, emitir un juicio, a partir de una ó más premisas.

⁹⁴ Ibidem Pág. 23.

⁹⁵ LINARES QUINTANA, Segundo V *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires 1978..

⁹⁶ Carmona Tinoco. Op Cit. Pág. 113-114.

Carmona Tinoco nos dice acerca del silogismo

Una de las formas más usuales de argumentación es recurrir a la figura del silogismo. en el caso del examen de constitucionalidad de una Ley éste involucra dos normas a su vez. la norma constitucional que funge como premisa mayor, contiene los principios y valoraciones supremas. y la norma ordinaria, que representa la premisa menor, no debe vulnerarlos. Como ya lo mencionamos, en caso de ser factible, la armonización con la Constitución. mediante la interpretación debe preferirse a una calificación de inconstitucionalidad pero en todo caso debe justificarse por medio de argumentos convincentes.⁹⁷

Para poder entender esta operación lógica, debemos partir del supuesto de que la norma constitucional es la ley suprema, y que de la Constitución, provienen todas las demás Leyes.

Es decir la premisa mayor es la Constitución y la premisa menor es cualquier ley Ordinaria. El juicio que se emite debe ser la supremacía de la Constitución sobre la ley Ordinaria. En el supuesto de que la Ley Ordinaria éste por encima de la Constitución, estaríamos en el supuesto de “anticonstitucionalidad” ó de “inconstitucionalidad” según fuera el caso.

Para poder visualizar lo comentado, ejemplificamos de la siguiente manera.

A = Norma constitucional

a = Norma de cualquier ley ordinaria ó reglamentaria.

La disyuntiva de una norma constitucional y de una ley reglamentaria u ordinaria la ejemplificamos de la siguiente manera.

$A \vee a$ entonces debe prevalecer A; es decir: $A \vee a \rightarrow A$

Lo que significa que la Constitución esta por encima de cualquier Ley.

Si interpretamos cualquier norma jurídica de una ley ordinaria o reglamentaria, y quisiéramos conocer sobre la constitucionalidad de las misma, partimos de la siguiente premisa.

A = Norma constitucional

a = Norma ordinaria o reglamentaria que deriva de la Norma constitucional.

La constitucionalidad de una norma ordinaria o reglamentaria, la ejemplificamos de la siguiente forma:

$A \& a \rightarrow Aa$. Lo que significa la coherencia de la norma subordinada a la ley Constitucional.

Si partimos del supuesto de “anticonstitucionalidad” la operación lógica sería:

$A \& \neg a \rightarrow \neg Aa$ Lo que significa la contradicción de la ley subordinada a la norma Constitucional.

Si partimos del supuesto de “inconstitucionalidad” la operación lógica sería:

$A \& b \rightarrow \neg b$ Lo que significa la no contemplación de una norma subordinada dentro del texto Constitucional.

Para ejemplificar los razonamientos lógicos, expuestos matemáticamente; un ejemplo de la “constitucionalidad” de una norma la tenemos en el Art. 61 de la Ley Federal del Trabajo con el artículo 123-A-I de la Constitución; en el cual se establece la jornada

⁹⁷ Ibidem. Pág. 111

máxima de trabajo de ocho horas. Y donde claramente existe coherencia entre la Constitución y la ley subordinada a esta.

Para ejemplificar la “anticonstitucionalidad” de una norma, partimos del supuesto hipotético de que dentro del Código Civil exista una norma que contemple la esclavitud, lo que significa contradecir directamente con el artículo segundo de la Constitución que la prohíbe.

Para ejemplificar la “inconstitucionalidad” partimos del supuesto hipotético de que dentro de cualquier ley ordinaria encontramos una hipótesis normativa que no contempla la Constitución y que en opinión del agraviado, dicho elemento constituya un acto “inconstitucional”. Tratándose de éste supuesto, corresponde únicamente a los órganos judiciales del Estado dar el calificativo de “inconstitucionalidad” de una ley.

Generalmente, entre las normas subordinadas a la Constitución, suele hablarse de “anticonstitucionalidad” e “inconstitucionalidad” como si fueren sinónimos; sin embargo como queda demostrado, no es lo mismo el prefijo “anti” que el prefijo “in”. Pues el prefijo “anti” significa “en contra” y el prefijo “in” significa “no”

Es decir “Anticonstitucional” significa ir en contra a lo establecido en la Constitución e “inconstitucional” significa “no estar previsto en la Constitución”

Los actos y leyes “anticonstitucionales” difícilmente pueden darse dentro de un orden jurídico de cualquier Estado, pues la evidencia de su contradicción con la Constitución sería notoria en el legislador en el momento de crear la ley.

En cambio los actos y leyes inconstitucionales, pueden darse dentro del orden jurídico del Estado, pues su aparición en la legislación presume su constitucionalidad, y únicamente corresponde a un órgano judicial calificar la “inconstitucionalidad” el acto ó ley.

7. Interpretación Constitucional del Poder Legislativo.

La facultad de interpretar la Constitución y las leyes subordinadas a ésta, correspondió desde un principio al Poder Legislativo.

Los motivos para considerar interprete de la Constitución al Poder Legislativo se debían al principio subjetivo de la interpretación de la ley, concerniente a la manifestación de voluntad del legislador en el momento de expedir la ley. ¡Pues nadie más podía conocer la ley, que aquel que las creó!

Siguiendo éste criterio, las primeras constituciones francesas, establecieron un “Tribunal de Casación” dependiente del Poder Legislativo y cuyo único objetivo consistía en anular Leyes consideradas como inconstitucionales.⁹⁸ Sin embargo, con el transcurso del tiempo, los Tribunales de casación, se desincorporaron del Poder Legislativo para incorporarlos dentro del Poder Judicial.

Por otra parte nuestra Constitución en el Art. 72-f) nos establece como facultad del Congreso de la Unión expedir “leyes de Interpretación”, debiendo ser expedidas, de conformidad al procedimiento previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución.

También el Poder Legislativo en su ámbito funcional de expedir Leyes, puede y debe de interpretar la Constitución, para que ninguna ley que expida, contradiga con las normas constitucionales. Dicha facultad se encuentra implícitamente en la Fracción XXX del artículo 73 que le permite al Congreso de la Unión analizar y estudiar la Constitución

⁹⁸ *Ibidem*. Pág. 29.

para expedir todas aquellas leyes que no se encuentran previstas en las veintinueve fracciones del artículo 73. Lo que significa, un verdadero ejercicio de interpretación, que le permita no invadir las facultades concedidas a los Estados de la Federación, en el Art. 124 Constitucional.

Por otra parte, la misma Constitución otorga a la Cámara de Senadores, la facultad de interpretar alguna situación jurídica política, como lo es la declaración de desaparición de poderes constitucionales de algún Estado de la Federación.⁹⁹

8. Interpretación Constitucional del Poder Ejecutivo.

Al Poder Ejecutivo por su naturaleza jurídica le corresponde aplicar las leyes. Si hablamos de interpretación del Poder Ejecutivo, nos referimos en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo aplica las normas constitucionales, y que al hacerlo debe de limitar el alcance de su facultad.

El Presidente de la República debe interpretar no sólo la Constitución, sino también aquellas leyes en las cuales tenga la necesidad de reglamentarlas de conformidad a la facultad establecida en la fracción I del artículo 89; sin que en ningún momento se extralimite de dicha atribución, a lo establecido en el texto constitucional y a las demás leyes.

Otra de las facultades interpretativas de la Constitución que tiene el Presidente; es en la celebración de tratados internacionales que estén *“de acuerdo con la misma”* Constitución”. Pues en dichos tratados únicamente interviene el Senado para su aprobación, pero la facultad de convenirlos la tiene el Presidente.

Otras de las interpretaciones constitucionales que tiene el Presidente, lo son en sus facultades extraordinarias legislativas, previstas en los artículos 29 y 131 de la Constitución.

Tratándose de la suspensión de garantías individuales, el Presidente esta limitado a que emita prevenciones generales, que dicha suspensión de garantías individuales sean temporalmente, y que la suspensión no se contraiga a un determinado individuo.

En los casos del Art. 131. El Presidente sin necesidad de declarar suspensión de garantías individuales, puede ser autorizado por el Congreso para que únicamente legisle en lo establecido en dicho artículo. Así lo señala expresamente el artículo 49 de la Constitución.

El maestro Ignacio Burgoa ha considerado que otra de las formas que tiene el Presidente de interpretar la Constitución, es precisamente *“no poderla interpretar correctamente”*; por lo que *“al primer problema de interpretación que se le cruza en su administración, lo primero que hace, es reformar la Constitución”*.¹⁰⁰

9. Interpretación Constitucional del Poder Judicial.

La interpretación Judicial Constitucional es la más importante de todas las demás estudiadas. Pues ella nos determina el alcance y contenido concreto del texto constitucional; en lo concerniente a la violación de garantías individuales, leyes y actos inconstitucionales; conceptos de nación, poder público, interés general, utilidad pública; y

⁹⁹ *Ibidem*. Pág. 91.

¹⁰⁰ BURGOA, Ignacio. *Reformas necesarias a la Constitución*. Conferencia impartida el 29 de Abril de 1998 en la ENEP Aragón

cuyas nociones se transforman de acuerdo con las exigencias y cambios sociales de la vida dinámica de un Estado.

Carmona Tinoco nos dice acerca de la interpretación judicial

“La interpretación judicial además de ser orgánica, posee características de provisional, definitiva, implícita, y explícita que aplicamos a los diversos sectores que pertenecen a ese grupo.

La interpretación constitucional que un órgano jurisdiccional realice es provisional cuando es susceptible de ser revisada por otro, generalmente superior, el que, a éste respecto, tenga la última palabra y puede darle a la interpretación de aquél el carácter de definitiva por considerarla correcta o puede también señalar otra distinta.

La interpretación constitucional implícita es la que realizan los jueces al llevar a cabo su función de solución de controversias, toda vez que las leyes que apliquen deben ser interpretadas en armonía con la Constitución, así como su actuación misma debe guiarse por los principios derivados de la propia Ley fundamental.

Los jueces cuya interpretación es explícita son aquellos a los que se otorga el carácter de garantes de la Constitución., esto es, los que tienen por misión salvaguardar el orden constitucional, manteniendo el resto de los poderes en esfera de competencia y tutelando los derechos fundamentales de la persona”¹⁰¹.

El Poder Judicial debe interpretar la Constitución, cuando se ve en la necesidad de emitir un acto jurisdiccional que resuelva alguna controversia en concreto. Y corresponde nada más a los titulares de los órganos judiciales emitir alguna interpretación constitucional.

La interpretación judicial provisional de la Constitución le corresponde a los jueces inferiores; y dicha interpretación se convierte en definitiva, cuando el tribunal jerárquico superior confirma dicha interpretación.

Es el juez quien se encuentra facultado de calificar la constitucionalidad de alguna ley o acto, y para hacerlo, debe de tomar en cuenta los silogismos lógicos ya comentados en el apartado 6.

Carmona Tinoco nos dice que el juez en su función judicial debe estudiar el contenido axiológico de la norma que va interpretar. Para poder apreciar *“claramente ... la aplicación de las normas constitucionales... sondear e identificar los valores supremos que contienen, elegir el sentido y alcance de las mismas, así como apreciar la conformidad de las disposiciones legislativas o de los actos que se van a confrontar con la Constitución”¹⁰².*

El juez al interpretar la confrontación entre una ley subordinada y la Constitución, como ya lo comentamos en el apartado 6, y se ve en la necesidad de calificar la constitucionalidad de alguna Ley o acto, debe preferir siempre la armonización del acto reclamado con la Constitución, antes que emitir un juicio de inconstitucionalidad.

10. Funciones de la Interpretación Judicial Constitucional.

El Poder Judicial tiene una doble responsabilidad al interpretar la Constitución. Por una parte debe determinar el sentido y alcance de la norma Constitucional y por otra parte, resolver alguna controversia en concreto.

Pero también, dicha interpretación tiene tres principales funciones, y que son: el control Constitucional; la orientación y actualización de la Constitución.

¹⁰¹ Carmona Tinoco. Op Cit. Pág 107.

¹⁰² Ibídem. Pág. 109-110.

A) Función de Control

Carmona Tinoco nos dice acerca de la función del control:

Es la más difundida y la que mejor se puede apreciar en el juez constitucional, sobre todo porque en la actualidad el modelo más ampliamente aceptado de control constitucional es aquel que confía a los jueces dicha actividad.

En éste sentido la interpretación judicial de la Constitución sirve para delimitar las facultades que a cada órgano corresponden de acuerdo con la Ley suprema, el alcance de dichas facultades con relación a otros órganos y con los individuos. Estas ideas resaltan la estrecha relación que existe entre la interpretación judicial constitucional y la justicia constitucional.¹⁰³

El Art. 105 de la Constitución confiere al Poder Judicial dicha atribución

B) Función de Orientación.

Carmona Tinoco, no sigue diciendo al respecto:

“La función de orientación. Permite a los órganos aplicadores de las normas constitucionales y, a su vez, a los destinatarios de tales normas, encauzar sus actos de acuerdo con lo establecido por la Constitución. Dentro del sector de la interpretación judicial, esta función se lleva a cabo por los órganos superiores, de último grado o especializados, en cuyas decisiones se determina el sentido y alcance del texto constitucional y, generalmente, sirven como pauta a seguir por el resto de los tribunales en la solución de controversias similares.”¹⁰⁴

Es decir los criterios interpretativos Constitucionales de la Suprema Corte, emitidas en su jurisprudencias, sirven de criterios de orientación, que deben seguir los abogados en el momento de impugnar algún acto o ley calificado de inconstitucional.

C) Función de Actualización.

Carmona Tinoco nos dice acerca de esta función:

La función de la actualización se lleva a cabo cuando la interpretación constitucional es utilizada para adecuar el texto constitucional a las nuevas situaciones que el ritmo de la vida social va ofreciendo y que en ocasiones derivan en un distanciamiento con lo que la Constitución establece¹⁰⁵.

La interpretación Judicial con funciones de actualización, se encuentra en un claro ejemplo de ello, en las innumerables jurisprudencias que se le han hecho al Art. 14 Constitucional; que ni siquiera el Constituyente de 1917 debatió tanto, y que sin embargo, la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados, han establecido en varias ejecutorias distintos criterios actualizantes de dicho artículo Constitucional.

Un ejemplo claro de ellos, lo tenemos en aquella palabra que dice “*En los juicios del orden civil...*” y que el Constituyente se refería claramente, a todos aquellos juicios que conocieran los tribunales civiles, respecto a las leyes civiles, principalmente, del Código Civil; Las jurisprudencias de la Suprema Corte han establecido que dicha palabra de “*Juicios Civiles*” se refiere también, a los juicios laborales, administrativos, agrarios; que el Constituyente de 1917, ni siquiera previo

11. Interpretación Constitucional de la Doctrina.

Sin duda alguna, es una de los tipos de interpretaciones más importantes que se le hace a la Constitución y que sirven de orientación a los órganos judiciales en el momento de dictar alguna resolución.

¹⁰³ *Ibidem.* Pág. 124.

¹⁰⁴ *Ibidem.* Pág. 121.

¹⁰⁵ *Idem.*

La interpretación doctrinal de la Constitución en nuestro país, ha sido muy extensa y practicada por juristas; A lo largo de la existencia histórica de nuestro país, se ha caracterizado por la presencia de importantes juristas que han emitido sus criterios interpretativos de la Constitución, tales como Vallarta, Lozano, Rodríguez, Emilio Rabasa, que interpretaron la Constitución de 1857; y de los juristas, Gabino Fraga, Tena Ramírez, Serra Rojas, Burgoa Orihuela, Carpizo Mc Gregor, Fix Zamudio, entre varios más; que mediante sus obras interpretan la Constitución de 1917.

12. Interpretación Política de la Constitución

Durante el Porfiriato, Justo Sierra se dedicó a interpretar políticamente la Constitución, así como también, de establecer los criterios, mediante los cuales el Presidente Porfirio Díaz pudiera reformar la Constitución. De igual manera, en la época contemporánea, Daniel Cosío Villegas, en sus distintas obras, se vio en la tarea de interpretar el sistema político mexicano en relación a lo establecido en la Constitución.

La interpretación política de la Constitución, ha sido formulada tanto por partidos políticos, organizaciones políticas, grupos de presión, etc.

En México, durante el siglo XX; los partidos políticos nacionales como el PRI, consideraba a la Constitución de 1917, como ideario de la Revolución Mexicana, y que en consecuencia serviría de plataforma política para los "Gobiernos de la Revolución". Por otra parte el PAN, siempre criticó algunas disposiciones de la Constitución de 1917, referentes a las limitaciones que esta establecía a la educación, a la propiedad, a los monopolios, a la Iglesia; el Partido Comunista Mexicano, considero a la Constitución, con algunos matices socialistas proletarias y otros burgués; el PRD de plano a criticado las constantes reformas constitucionales hechas por el Presidente en turno y su partido el PRI, que "*han producido la alteración de la Constitución de 1917*", y entre sus metas se ha propuesto, convocar a un nuevo Congreso Constituyente para una nueva Constitución.

Emilio Rabasa nos dice acerca de la interpretación política de la Constitución "*... que la victoria de la Constitución determinó una etapa nueva en nuestro progreso político; antes de 1857, todas las revoluciones tenían por base el desconocimiento de la Constitución vigente; de entonces acá, todas las revueltas han invocado la Constitución ultrajada*"¹⁰⁶

La revolución mexicana entre sus causas políticas, fue por el restablecimiento del la Constitución de 1857; y durante éste siglo, a partir del establecimiento de la paz social, las manifestaciones políticas han sido por el "*incumplimiento de la Constitución*". Tanto el PRD como el PAN, han considerado que el Presidencialismo mediante su partido el PRI, sólo han utilizado la Constitución como un instrumento de legitimidad y "*bandera política*" la cual puede ser reformada "*cuando se les antoje*". Mientras que por otro lado el PRI, ha considerado que la obra del Constituyente de 1917, fue sido extensiva en los "*Gobiernos de la Revolución*", por lo que la Constitución sólo era actualizada, ganando así mayores conquistas sociales "*al pueblo de México*".

Las guerrillas estalladas durante la década de los setentas, consideraban a la Constitución como "*demagogia no cumplida, por lo que era necesario, concluir su obra revolucionaria*"; ya a finales del siglo XX el autodenominado "Ejército Zapatista" EZLN

¹⁰⁶ RABASA, Emilio *La Constitución y Dictadura*. Editorial Porrúa. 6ª Ed. México 1982. Pág. 110.

fundamentó su alzamiento armado en el Art. 39 de la Constitución, además de haber acusado al Presidente Salinas de Gortari, de *“romper con la Constitución de 1917, al convertirla en una Constitución de tipo neoliberal”*.

Varios criterios políticos se han suscitado acerca de la Constitución, y muchos de ellos han influido para reformar el texto Constitucional, para hacerla más acorde con medidas económicas, políticas y electorales; tal como se hizo en la última década del siglo XX.

13. Interpretación popular de la Constitución.

La interpretación popular, se genera en la interpretación política de la Constitución. Sin embargo, haciendo énfasis de la interpretación popular; es menester señalar que varias de las interpretaciones populares, hechas a la Constitución, han servido de plataforma política para los partidos políticos.

La mayoría de la gente, considera a nuestra Constitución, como *“una de las mejores del mundo”* y entre las principales interpretaciones que se le hacen, son las siguientes:

- a) *La Educación gratuita* en todos sus niveles. De ahí la interpretación, de organizaciones estudiantiles universitarias, que sancionan el establecimiento de “cuotas” como totalmente contrarias al espíritu de la educación gratuita.
- b) *El derecho a manifestarse*, realizar plantones, y demás actos de protesta; como el bloquear calles, avenidas, edificios públicos; con el único fundamento Constitucional previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución. Dicha interpretación popular, realizada, a estos artículos, influyeron en la derogación de los delitos de “Disolución Social” que contemplaba el Código Penal Federal durante 1968.
- c) *“Los Derechos Humanos de los delincuentes”* previstos en los artículos 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 107 de la Constitución, que realmente son las garantías procesales, pero sin embargo los medios de comunicación han despertado un sentir popular atribuyendo el ejercicio de esos derechos, como la principal causa de la impunidad.
- d) *“El 33 Constitucional”* muy conocido y símbolo y arma de amenaza para todos aquellos extranjeros que intervengan en asuntos políticos de nuestro País. Muy cuestionado, cuando es aplicado para extranjeros perniciosos ó carteles de la droga.
- e) La Soberanía del pueblo que contempla el Art. 39 y que fundamenta el *“Derecho a la Revolución”*
- f) La idea de que la Cámara de Diputados se compone de diputados que representan a sus partidos políticos, y no al pueblo. Situación semejante en el Senado, que representa a sus respectivos partidos y no a las entidades federativas.
- g) La idea de que el diputado es un gestor de problemas vecinales.
- h) Las opiniones inviolables de los diputados y de los senadores, contemplado en el Art. 61 constitucional, lo que les permite interrumpir al presidente en sus informes de gobierno, chiflar, insultar, exhibir mantas, golpearse, ponerse mascarar de cerdo, golpearse con otros diputados y senadores; y demás actos que en ocasiones sólo provocan comicidad.
- i) *El informe de Gobierno* contemplado en el Art. 69 Constitucional, considerado durante muchos años, *“el día que el Presidente rendía cuentas a la Nación”* lo que implicaba toda una ceremonia solemne, que sarcásticamente, se llegó a considerarse *“el día del Presidente”*

- j) La incapacidad y marginación de todo mexicano hijo de padre o madre extranjero, de ocupar la presidencia.
- k) La falta de un requisito importante para ser Presidente de la República. *“ser amigo del Presidente y candidato del PRI obviamente”*
- l) La responsabilidad política del ex Presidente cuando éste deja al país en crisis económica y es señalado como *“ladrón, llorón, mentiroso, loco, perro ó asesino”* y que en el Art. 87 de la Constitución, faculta al Pueblo, el demandar a su Presidente por no haber cumplido con la Constitución y las leyes, y no haber desempeñado leal y patrióticamente el cargo de Presidente. Un anhelo de ver detrás de las rejas a los expresidentes.
- m) La falsa idea de que el Presidente Municipal, Gobernador y Presidente Constitucional, constituyen la última instancia, en sus respectivas jurisdicciones, de impartir justicia. por encima del Poder Judicial.
- n) La falsa idea de que el Amparo proceda contra actos de particulares.
- o) La falsa idea de que los Gobernadores de los Estados son subordinados del Presidente, y estos, en cualquier momento pueden ser destituidos por el Presidente de la República.
- p) La idea generalizada, de tener los mejores derechos laborales. Art. 123 de la Constitución
- q) La idea de que el ejercito no puede intervenir en funciones de policía preventiva. Art. 129 constitucional

Y podríamos enumerar varios ejemplos; pues si bien es cierto, que el Pueblo considera que su Constitución *“Es una de las mejores del mundo”*, sarcásticamente también le dice *“Prostitución Política, ¡por ser la más violada de todas!”*

14. Conclusiones.

Primero.- La interpretación constitucional, es una operación lógica que nos permite comprender el alcance, extensión y límite de una norma constitucional.

Segundo.- La interpretación constitucional se divide en subjetiva y objetiva. Será subjetiva, cuando estudie la voluntad del legislador y será objetiva, cuando únicamente estudie a la ley.

Tercero.- La interpretación puede ser orgánica e inorgánica. Será orgánica, cuando la interpreta los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Será inorgánica, cuando la interprete los doctrinarios, los partidos políticos ó el pueblo en general.

Cuarto.- La interpretación constitucional hecha por el Poder Judicial, es la más importante. Pues en ella se establece el control de la constitucionalidad de los actos y leyes reclamadas, Sirve de orientación para sustentar criterios jurídicos en los abogados, y sirve también para actualizar a la Constitución de los acontecimientos dinámicos de la vida nacional.

Quinto.- La Constitución, también se interpreta política y popularmente.

BIBLIOGRAFIA

- BURGOA, ORIHUELA, Ignacio. *Apuntes de su conferencia “Reformas Necesarias a la Constitución”* impartida el 29 de Abril de 1998 en la ENEP Aragón
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises *La Interpretación Judicial Constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1996. 230 pp

KELSEN, Hans *Teoría Pura del Derecho*. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina 1977. 245 pp

LINARES QUINTANA, Segundo V. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires Argentina 1978.

RABASA, Emilio. *La Constitución y Dictadura*. Editorial Porrúa 6ª Ed. México 1982. 246 pp

CAPITULO VIII

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION

1.- Supremacía de la Constitución 2.- La Sentencia de Marshall. 3.- La supremacía Constitucional formal y materialmente 4 - Jerarquía de las normas jurídicas 4 - Jerarquía de las normas jurídicas 5.- Supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico mexicano 6 - Supremacía de la Constitución Federal sobre las Constituciones Locales 7 - Constitución y Tratados Internacionales 8 - Modos de celebrar Tratados Internacionales 9 - Constitución Política Mexicana y Tratados Internacionales 10 - Complementación de la Constitución Política mexicana con los Tratados Internacionales 11.- Tratados Internacionales celebrados por México en materia de límites territoriales 12.- Opinión de la Suprema Corte sobre la supremacía de la Constitución 13 - Conclusiones

1. Supremacía de la Constitución

La Constitución Política es la Ley Suprema de un estado y de todo un ordenamiento jurídico; es la “Ley de Leyes”, de ella emanan todas las leyes que le son subordinadas, por encima de la Constitución no debe existir otra norma jurídica, al menos que la misma soberanía del Estado disponga algo en contrario.

2. La Sentencia de Marshall.

La teoría del control y supremacía constitucional de Marshall, quien fue Ministro de la Suprema Corte de los Estados Unidos de 1801 a 1835; establecería en una importante ejecutoria, las directrices de la teoría constitucional, acerca de la supremacía de la Constitución y de la función judicial del control constitucional.

El jurista Oscar Rabasa nos expone brevemente los antecedentes que dieron origen a la celebre teoría de Marshall sobre la supremacía de la Constitución

“En 1801 el Presidente Adams nombró a Marshall Presidente del Tribunal fueron los votos de Marshall los que formaron el cuerpo de ese esqueleto en los que delinearon los principios constitucionales que rige en los Estados Unidos. Adams Presidente de los Estados Unidos nombra Juez de Paz a Marbury un ciudadano sin importancia, Madison secretario de Estado de Jefferson sustituye en la Presidencia a Adams, quien se niega a despachar el nombramiento en favor de Marbury, y entonces éste apoyándose a la Ley Orgánica de 1789 acude a la Suprema Corte directamente y pide que dicte un mandamus, esto es, un nombramiento judicial ordenando al Secretario Madison que expida al quejoso su nombramiento como juez de paz.

En el caso aparentemente ideal de Marbury vs Madison se suscita a la siguiente controversia: La autoridad responsable sostiene que la Constitución de los Estados Unidos define originalmente la competencia de la Suprema Corte, y la concreta a los casos de los embajadores, ministros públicos, cónsules y aquellos en los cuales un Estado fuera un parte, como éste no es caso original de la Suprema Corte ya que en el no interviene ninguna de las partes mencionadas del citado precepto Constitucional. La Ley orgánica de 1789, que concede a la Suprema Corte de los Estados Unidos la facultad de conocer el negocio y de expedir la orden de Mandamus viola la Constitución y por consiguiente, es inconstitucional, no debe aplicarse, la Corte no es competente para expedir el mandamiento que se solicita”. Por su parte, el quejoso sostiene la tesis opuesta, diciendo: “Toda Ley dictada por el Poder Legislativo debe presumirse de estar expedida de acuerdo con los preceptos de la Constitución por el simple hecho de su expedición por la autoridad constitucionalmente facultado para ello, debe suponerse el juris et de jure que la Ley es constitucional. La cuestión referente a la constitucionalidad de una Ley, según esta tesis corresponde al Legislador que debe dictarla.”

Si se hubiera aceptado la tesis del quejoso de que la mera expedición de la Ley por el legislador implica su constitucionalidad, el Poder Legislativo de los Estados Unidos se habría convertido en autoridad suprema, como el Parlamento en Inglaterra; entonces no hubiera habido la forma de gobierno que actualmente existe en el País, de supremacía Constitucional y Judicial, y los Estados Unidos vivirían bajo un régimen parlamentario de Gobierno a pesar de lo que su Constitución dispone al respecto.

Marshall no aceptó esta tesis, porque tuvo en cuenta la importancia del punto controvertido. En esa virtud Marshall declara esta ejecutoria: la resolución respecto de una ley del Poder Legislativo esta de

acuerdo con la Constitución es una cuestión judicial y también es atributo de los Tribunales examinar la validez de esta Ley; los fundamentos de este principio los encuentra Marshall en el texto mismo de la Constitución y son en síntesis los siguientes, en primer lugar los preceptos de la Ley Suprema se infiere que el pueblo al promulgarla no quiso otorgar al Poder Legislativo la amplísima facultad de calificar la Constitucionalidad de sus propios actos. Segundo, en preceptos expresos de la Constitución aparecen prohibiciones tales como la de que el Congreso Federal no podrá expedir Leyes *ex po facto*, ni Leyes condenatorias de una persona singularmente, dice Marshall demuestra que la Constitución es una Ley para el Poder Legislativo y también para el Poder Judicial. no es un ordenamiento que esté dictado para la autoridad legislativa. sino que es un cuerpo de normas que también deben de observar los tribunales de la Nación. Por eso no puede ser atribución especial la de determinar la Constitucionalidad de las Leyes que el mismo dicta y aplica la Constitución; estas funciones corresponden así mismo a los Tribunales en vista de los propios textos Constitucionales”.

Pero el fundamento principal en que Marshall basa su teoría es el precepto de la Constitución que dice: “Esta Constitución y las Leyes de los Estados Unidos que se hagan conforme a la misma, serán la Ley Suprema del País, éste es el argumento capital de la doctrina sintetizada en estos términos: “La Constitución y las Leyes que se expidan en conformidad con ella son la Ley suprema de la Nación; la resolución sobre si las Leyes ordinarias ajustan o no ajustan a la misma Constitución es materia que compete a los Tribunales.

*Y no solamente el texto de la Constitución es Ley suprema de los Estados Unidos, según la doctrina Marshall ya desenvuelta, sino también las normas jurídicas declaradas por la Suprema Corte de los Estados Unidos al interpretar preceptos constitucionales.*¹⁰⁷

En síntesis, la controversia suscitada entre Madison y Marbury, se centró sobre la constitucionalidad de un acto derivado de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de los Estados Unidos. Marshall concluye que la Constitución es la Ley Suprema y está por encima de cualquier otra ley. La constitucionalidad de una ley no la califica el Poder Legislativo, sino únicamente el Poder Judicial; si la Constitución hubiera otorgado al Poder Legislativo la facultad de conocer la constitucionalidad de una ley, se le hubiere dado a éste función de un Parlamento, y nunca se hubiera podido gobernar conforme a la Constitución.

Carmona Tinoco nos dice que de la sentencia de John Marshall se desprenden tres principios.

- a) *La Constitución es superior a cualquier ley ordinaria y prevalece sobre cualquier ley que lo contradiga.*
- b) *Los jueces tienen el poder y el deber de no aplicar las leyes que sean contrarias a la constitución. Y*
- c) *la única garantía de los derechos humanos la constituyen el control judicial de los actos del Poder Legislativo y de la administración.*¹⁰⁸

3. La Supremacía Constitucional formal y materialmente

La Constitución es suprema tanto formal y materialmente; debemos entender la supremacía formal en el sentido de que la Constitución esta por encima de cualquier ley federal ó local. La supremacía material debemos entenderla como aquel contenido sustantivo de la Constitución, que esta por encima de las normas sustantivas de cualquier tipo de Ley.

Mario de la Cueva, nos dice que la teoría de Marshall presupone la supremacía Constitucional, formal y materialmente, estableciendo dos principios generales:

¹⁰⁷ RABASA, Oscar. *El Derecho Angloamericano*. Editorial Porrúa. México 1942. Pág. 629-631

¹⁰⁸ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. *La Interpretación Judicial Constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1996. Pág. 56

Que la supremacía constitucional es de doble especie, material o substancial y formal.

- a) *Que los Estados no pueden de ninguna manera inmiscuirse en el funcionamiento del gobierno federal y.*
- b) *Que la acción federal, ya sea en la forma de ley, tratado o decisión judicial o administrativa, si es por sí misma constitucional, debe prevalecer sobre la acción estatal que sea incompatible con ella.*¹⁰⁹

4. Jerarquía de las normas jurídicas.

Hans Kelsen nos dice que las normas jurídicas se clasifican conforme a su jerarquía, siendo las supremas las normas constitucionales, siguiendo a estas los tratados internacionales, luego las leyes federales, las leyes locales, los reglamentos y disposiciones circulares.

La suposición de que las normas constitucionales son normas supremas, se desprende de la teoría de Marshall. De ahí que todos los ordenamientos jurídicos establecen la jerarquía de sus normas jurídicas, conforme al sistema "norteamericano"

La jerarquía de las normas en el orden jurídico norteamericano comprende los términos siguientes:

- a) *La Constitución, norma escrita y rígida.*
- b) *Las leyes expedidas por el Congreso federal en cumplimiento de la Constitución y los tratados hechos o que se hicieren bajo la autoridad de los Estados Unidos.*
- c) *Las Constituciones y Leyes de los Estados.*¹¹⁰

5. Supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico Mexicano

La Constitución Política mexicana adopta en casi los mismos términos, lo establecido en la Constitución de los Estados Unidos. La Supremacía de la Constitución sobre cualquier ley y además obliga a los jueces a sujetarse conforme a ella.

En el artículo 133 nos dice que la *Constitución ...es Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución...a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.*

El maestro Burgoa al hablarnos de la supremacía de la Constitución que consagra el artículo 133 nos dice:

"El artículo 133 de la Constitución, que consagra el principio de la supremacía de la Ley fundamental, esta compuesto de dos partes. . Y otra que impone de manera expresa la observancia del mismo a los jueces de cada Estado. estimamos que esta segunda parte del mencionado precepto Constitucional es incompleta, ya que no alude a las demás autoridades distintas de los jueces locales, como obligadas a acatar preferentemente la Constitución sobre disposiciones secundarias que la contrarian. Además tampoco en dicha segunda parte se expresa que la Constitución debe ser acatada con preferencia a las Leyes federales, cualquiera que sea su naturaleza.

*Esas dos omisiones notorias que afectan al artículo 133 Constitucional en cuanto que no previene que toda autoridad del Estado del Estado debe observar preferentemente las disposiciones de la Ley fundamental sobre las secundarias, ni establece dicha obligación en caso de que las normas contraventoras sean de índole federal, pueden subsanarse mediante una recta interpretación del aludido precepto, tomando en cuenta el principio de supremacía Constitucional ..en el artículo 128 del Código Supremo".*¹¹¹

¹⁰⁹ DE LA CUEVA, Mario *Teoría de la Constitución*. Editorial Porrúa. México 1982. Pág. 99

¹¹⁰ *Ibidem*. Pág. 102.

¹¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio *Derecho Constitucional Mexicano* Editorial Porrúa. 11ª Ed. México 1997. Pág. 368.

Burgoa aclara que la autoridad judicial debe sujetarse a la Constitución y que además en el artículo 128, obliga a cualquier funcionario público, a protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan.

Carmona Tinoco en el mismo sentido nos dice, que no solo la Constitución es suprema, sino también los actos constitucionales son superiores por encima de cualquier acto legislativo, administrativo o jurisdiccional que contradiga a la Constitución:

“Sea cual fuere la naturaleza del acto que los órganos del Estado realicen, lo cierto es que el Estado que tiene el deber de respetar y cumplir con lo que establece la Constitución. A ella deben ajustar siempre la totalidad de sus actos; antes de llevarlos a cabo, al realizarlos y aun con posterioridad a ese momento deben cuidar su conformidad con la ley suprema. Éste deber lo tienen también, por supuesto, los órganos de las entidades federativas y en general todo funcionario federal o local.

En el sistema jurídico mexicano, ésta exigencia se desprende de los artículos 128 y 133 de la carta magna.”¹¹²

6. Supremacía de la Constitución Federal sobre las Constituciones Locales.

La Constitución federal y las leyes federales son leyes supremas en sus respectiva jurisdicción; como también la Constitución Local y las leyes locales, son “Leyes Supremas” en su respectiva jurisdicción local.

Sin embargo al enfrentarnos a la cuestión de conocer la supremacía de la Constitución, nos enfrentamos ante el dilema de si la Constituciones locales están por encima de la Constitución federal, o es la Constitución federal la que superior a las constituciones locales.

Éste debate es tratado levemente por el maestro de la Cueva, mismo que lo retoma de algunos doctrinarios Argentinos que sostienen que la Constitución federal, como las constituciones locales, son leyes supremas en sus respectivas jurisdicciones, sin poder la federación violar la soberanía de los Estados, ni los Estados entrometerse a la esfera federal.¹¹³

Sin embargo ésta idea de colocar a cada nivel de gobierno y a sus respectivos actos como supremos, nos ocasionaría la anarquía jurídica. Las Constituciones locales y las leyes que emanan de las legislaturas de los Estados no pueden considerarse en ningún momento como leyes supremas en deterioro de la federación, pues el principal problema de asumir esta postura lo tendríamos en la celebración de los tratados internacionales.

El Poder de celebrar tratados internacionales no es y no puede ser facultad de los Estados; el gobierno de Inglaterra no puede celebrar un mismo tratado con 32 distintos Estados de la federación mexicana. Sino que forzosamente tiene que hacerlo con un sólo órgano que represente al Estado Mexicano.

Los Estados de la Federación delegan su facultad de realizar tratados internacionales en la federación, y el órgano federal los celebra en el nombre de los Estados.

Los tratados internacionales son leyes supremas por encima de lo establecido en las Constituciones locales y en sus respectivas leyes locales.

7. Constitución y Tratados Internacionales

¹¹² Carmona Tinoco. Op.Cit. Pág. 84

¹¹³ De la Cueva. Op.Cit. Pág. 136.

Nos encontramos con el dilema de establecer la jerarquía de las normas constitucionales y de las normas internacionales, para poder distinguir, cual de éstas es de mayor importancia en el orden jurídico de un determinado Estado.

El maestro Leonel Pérez Nieto nos habla de tres distintos métodos que han desarrollado los doctrinarios al referirse de la importancia del Derecho Internacional contenido en los Tratados Internacionales.

Las teorías supranacionalistas que pretenden colocar al Tratado Internacional por encima de las Constituciones. Éste mismo sistema lo tienen los países centroamericanos como Nicaragua, Salvador, Honduras, en sus respectivas constituciones; que prevén la reforma de su Constitución para adaptarse a un Tratado Internacional, o la manifestación expresa de la importancia de las normas del Derecho Externo sobre las normas del Derecho Interno.

Las teorías territorialistas que sitúan las normas constitucionales por encima de los Tratados Internacionales. Es decir, la supremacía de la Constitución sobre el Tratado Internacional. Esta teoría ha sido adoptada expresamente por las Constituciones de Estados Unidos, México, Colombia, Paraguay, Uruguay, Argentina.

Sin embargo existe otra tercera corriente que al hablar de la supremacía del derecho Interno con el derecho externo, nos dice que esos antagonismos no son tan importantes y propone que tanto el derecho interno como el externo sean complementos el uno del otro.

8. Modo de Celebrar los Tratados Internacionales.

Casi todas las Constituciones establecen como sistema de aprobación de los Tratados Internacionales, la celebración del Presidente, con la aprobación de la Cámara de Senadores. Ejemplo de éste mecanismo es el que emplean las Constituciones de México, Estados Unidos y Argentina.

En la Constitución de Perú prevé la celebración de Tratados hechos por el Presidente con aprobación del Congreso en determinadas materias; dejando las demás materias, en total libertad al Presidente, para que celebre los Tratados que más le plazca.¹¹⁴

Durante la década de los noventa y ante la era económica de la Globalización, varios Estados celebraron Tratados Internacionales en materia económica. En Europa el Tratado de Maastricht dio inicio al primer bloque económico de la "Unión Europea". En Francia, para poder aceptar el Tratado de Maastricht, no sólo bastó la celebración del

¹¹⁴ CONSTITUCION DE PERU

Art. 56. Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado
3. defensa Nacional
4. Obligaciones financieras del Estado

Art. 57. El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin requisito de la aprobación prevea del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones Constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

Presidente y la aprobación de su respectivo Senado, sino que también fue aprobado por el pueblo mediante un referéndum.

En México la aprobación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sólo bastó la celebración de su Presidente y la aprobación de su Cámara de Senadores. Un Tratado Internacional de vital importancia debió merecer un mayor consenso, y reformas constitucionales en materia de tratados internacionales.

9. Constitución Política Mexicana y Tratados Internacionales

El Art. 126 de la Constitución de 1857 estableció que la Constitución y todos los Tratados Internacionales que hiciere el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serían Ley Suprema de la Nación. No hay que olvidar que durante 1857 a 1874, imperaba en México el Sistema Unicameral, sólo bastaba que la Cámara de Diputados aprobara el Tratado que celebraba el Presidente, para que esta fuera junto con la Constitución "Ley Suprema".

Con las reformas constitucionales de 1874, se estableció en el Poder Legislativo el sistema bicameral, sin reformar el Art. 126, dando a entender que necesariamente el Congreso de la Unión: Cámara de Diputados y Senado, deberían aprobar los Tratados Internacionales.

La Constitución de 1917, refundió el Art. 126 de la Constitución de 1857, en el Art. 133; expresando que Todo Tratado Internacional sería aprobado por el Congreso.

Sin embargo en 1934 para poder resolver cualquier problema de interpretación, sobre la supremacía del Derecho Interno sobre el Derecho Externo, se reformó el Art. 133 de la Constitución; estableciendo que los tratados internacionales serán ley suprema, siempre y cuando estuvieran "de acuerdo" con la Constitución. Es decir, que Tratado Internacional que no coincida con el texto constitucional, no será ley suprema.

Además la reforma constitucional de 1934 sólo facultó al Senado de la República, aprobar los tratados internacionales, quitándole de esa facultad a la Cámara de Diputados. La razón que motivó la Reforma constitucional era que durante 1857 el Poder Legislativo en México era unicameral, pero que las reformas hechas en 1874 omitió el constituyente permanente reformar el artículo 126, repitiendo ese mismo error en la Constitución de 1917.

Desde 1934 México celebra sus Tratados Internacionales con su Presidente y la aprobación de la Cámara de Senadores. Sin embargo, nuestra Constitución debe reformarse, pues al tener el Tratado Internacional el mismo rango jerárquico que la Constitución, y considerando que la Constitución es la soberanía del pueblo, no puede delegarse la Soberanía del Pueblo al Presidente y al Senado de la República. Es necesario que los tratados internacionales sean también aprobados por la Cámara de Diputados, y si el Tratado Internacional es de gran importancia, será aprobados por el pueblo mediante referéndum.¹¹⁵

Es menester señalar que la fracción X del artículo 89 indica las directrices que debe seguir el presidente al celebrar los tratados internacionales. Dichos principios normativos deben sujetarse a la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de las controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las

¹¹⁵ Los Partidos Políticos PAN y PRD han manifestado la necesidad de que el Art. 133 se reforme para otorgar a la Cámara de Diputados también la facultad de aprobar Tratados Internacionales.

relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo, la lucha por la paz y la seguridad internacional

10. Complementación de la Constitución Política de México con los Tratados Internacionales.

El Art. 15 de la Constitución Mexicana faculta la celebración de Tratados Internacionales, siempre cuando éstos no autoricen la extradición de reos políticos ó de esclavos. Tampoco pueden celebrarse tratados internacionales que menoscaben las garantías individuales.

El Art. 18 también prevé la Complementación de los Tratados Internacionales al orden jurídico mexicano. Facultando en dichos convenios la extradición de reos. Es de saberse que México y Estados Unidos han celebrado Tratados Internacionales de extradición de reos, sin embargo la poca reciprocidad del Gobierno de los Estados Unidos, ha hecho poco eficaz el Tratado celebrado.

El Art. 32 de la Reforma constitucional de 1997, prevé la existencia de la doble nacionalidad, además la Constitución dispone que para evitar los conflictos de leyes, la legislación reglamentaria reglamentará los principios que debe regir en los casos de mexicanos que tengan otra nacionalidad. Lo que sin duda alguna, a la larga influirá en la celebración de varios tratados internacionales que complementen la disposición.

El quinto párrafo del Art. 27 Constitucional faculta a los tratados internacionales a establecer la extensión y límites de las fronteras marítimas, así como también la zona económica exclusiva se delinearán conforme a los acuerdos internacionales que haya con los Estados extranjeros (Estados Unidos, Guatemala, Cuba).

Las fronteras territoriales se establecerán conforme la fracción VI del artículo 42; en la extensión y modalidad que fije los Tratados Internacionales.

11. Tratados Internacionales celebrados por México en materia de límites territoriales

Es de saberse que los Tratados Internacionales que delimitan las fronteras mexicanas, son los celebrados por los Gobiernos de México con los Gobiernos de Estados Unidos, Guatemala y Belice. Las fronteras de Guatemala y Belice se establecieron en 1824 con la desincorporación de la Provincia Guatemalteca del entonces Imperio Mexicano. A su vez, el Estado de Belice se independizó de Guatemala y ha establecido sus límites territoriales con el reconocimiento del Gobierno Mexicano. Los límites territoriales entre el Estado Mexicano y el Guatemalteco, se celebraron en el Tratado Internacional de 1883.

Las fronteras entre México y Estados Unidos se delinearón conforme al Tratado de Guadalupe Hidalgo celebrado en 1848, mismo que sirvió como "Tratado de Paz" para la guerra de México con los Estados Unidos.

Es de hacerse notar los vicios del Tratado de Guadalupe Hidalgo en el cual incurrieron los Estados Unidos con el entonces Gobierno Mexicano. Dicho tratado de caracterizó por los vicios de consentimiento del Estado Norteamericano con en el gobierno mexicano, violencia armada por el Gobierno estadounidense y lesión en la desproporción de la contraprestación de quince millones de pesos a cambio de más de la mitad del territorio mexicano; desproporción además injusta entre un Estado prospero,

culto y formalmente constituido, con un Estado joven, inexperto, inmaduro e inestable políticamente.

El 1963 fue celebrado el Tratado del "Chamizal" entre los Presidentes López Mateos y John F. Kennedy. Mismo que reconoció el injusto Tratado de Guadalupe Hidalgo y que recibió algo así como 148 Hectáreas, enajenando al Estado Americanas 78 insignificantes hectáreas, nada comparado con las dos millones cuatrocientos mil hectáreas que recibió el Estado Norteamericano en 1848 por concepto de "indemnización" por gastos de guerra.

El maestro Tena Ramírez nos dice que *no podemos admitir que mediante una convención, ni siquiera en un Tratado, los Poderes Constituidos que en ellos intervienen pueden llevar a cabo ni en mínima parte la enajenación del Territorio Nacional.*¹¹⁶

La soberanía mexicana se reserva el derecho imprescriptible de reclamar quizás algún día, la nulidad de los Tratados de Guadalupe Hidalgo, exigiendo la restitución de territorios además de una justa indemnización.

12. Opinión de la Suprema Corte sobre la Supremacía Constitucional

La Suprema Corte ha declarado en distintas ejecutorias:

CONSTITUCIÓN DE 1917. Es ley suprema de la Unión y a ella deben sujetarse todas las autoridades del País, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones y leyes de los Estados.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, p. 344. Amparo administrativo en revisión. allende, Pablo, 4 de febrero de 1918, unanimidad de 10 votos

Precedente:

Semanario Judicial de la Federación. Tomo Y, p. 310. Amparo administrativo en revisión, Cruz Nicanor, 12 de septiembre de 1917, mayoría de 6 votos.

CONSTITUCIÓN FEDERAL. Es la ley suprema de la Nación y debe ser obedecida sin obstáculos ni observaciones.

Semanario Judicial de la Federación, tomo II, p. 1558. Amparo administrativo, Meléndez Mena, América, 11 de junio de 1918, mayoría de 9 votos.

CONSTITUCIÓN FEDERAL. Es la ley suprema en la República que está por encima de todos los mandamientos y rige cualesquiera que sean las autoridades que intervengan.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, p. 664. Amparo mixto en revisión, Adame, Antonio. 6 de septiembre d3 1918, unanimidad de 11 votos.

13. Conclusiones

Primero.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley suprema del orden jurídico mexicano, por encima de los tratados internacionales y las leyes.

Segundo.- En 1801 el Presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos, Marshall emitió una ejecutoria que delineó a la teoría constitucional, la supremacía de la Constitución y el control del Poder Judicial sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de los actos del gobierno.

¹¹⁶TENA RAMIREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 7 Ed. 1964. Pág. 45 Además la resolución 2625 de las Naciones Unidas del año de 1979, declaro que es deber de los Estados abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras internacionales de otros Estados o como medio para resolver las controversias internacionales territoriales. éste criterio que quizás no sea retroactivo, demuestra sobre los vicios de consentimiento que hubo durante la celebración del Tratado de Guadalupe Hidalgo con el Gobierno de los Estados Unidos en el año de 1848.

Tercero.- La Constitución es ley suprema formal y materialmente. Su supremacía formal deriva de que dentro de la jerarquía de las normas jurídicas, ocupa el rango más alto; y su supremacía materialmente deriva de que establece los principios sustantivos a la que deben apegarse las leyes subordinadas a la Constitución.

Cuarto.- la Constitución y los Tratados Internacionales se complementan. La misma Constitución Mexicana faculta a los Tratados Internacionales establecer principios supremos dentro del orden jurídico.

Quinto.- Las formas usuales que existen para la celebración de Tratados Internacionales, generalmente son realizados por el Presidente, con la aprobación del Senado ó del Congreso.

Sexto.- Ningún Tratado Internacional puede enajenar el territorio nacional.

BIBLIOGRAFIA

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 11ª Ed. México 1997. 1085 pp

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises *La Interpretación Judicial Constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1996. 230 pp

CAJICA LOZADA, Gustavo. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto Original, vigente y de sus reformas*. Editorial Cajica. 2ª Ed. Puebla 1994.

DE LA CUEVA, Mario. *Teoría de la Constitución*. Editorial Porrúa México 1982. 283 pp.

TENA RAMIREZ, Felipe *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa 7 Ed 1964 547 pp

RABASA, Oscar. *El Derecho Angloamericano*. Editorial Porrúa. México 1942. 668 pp.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA DE PERÚ

CAPITULO IX

CONSTITUCION Y LEYES CONSTITUCIONALES

1. Constitución y Leyes Constitucionales 2.- Supremacía de un Tratado Internacional sobre una Ley 3.- Leyes Subordinadas a la Constitución 4.- La Constitución Mexicana y las Leyes que emanan de esta 5.- Clasificación de las Leyes según Gabino Fraga y Mario de la Cueva 6.- Tipos de Leyes que contempla la Constitución 7.- Clasificación de las Leyes en el Sistema Jurídico Mexicano 8.- Conclusiones.

1. Constitución y Leyes Constitucionales

Tanto la Constitución, como las leyes constitucionales, y además los tratados internacionales; forman juntos, el cuerpo jurídico del Estado. Lo que Carl Schmitt suele denominar la “constitución en sentido amplio”.

¿Las leyes constitucionales de que manera deben ser interpretadas dentro de la teoría constitucional? Existen opiniones que al poder constituido únicamente le corresponde ejecutar las decisiones del Poder Constituyente, lo que significa que el Poder Legislativo sería simplemente ejecutor de la Constitución; Pero también existe otra corriente doctrinal, que considera que el Poder Legislativo es continuador del Poder Constituyente, lo que lo hace convertirse en un órgano detallista de la Constitución.

2. Supremacía de un Tratado Internacional sobre la Ley

La doctrina del Derecho Internacional clasifica a las normas jurídicas en obligatorias y facultativas; entendiéndose por normas obligatorias a los tratados internacionales y facultativas, a las normas de derecho interno.

Esta clasificación se fundamenta en que un tratado internacional difícilmente puede ser modificado, en cambio una ley “facultativa” de derecho interno, en cualquier momento puede ser modificada e inclusive abrogada por los órganos públicos del Estado en que rige.

Al hablar de la supremacía del tratado internacional sobre la ley, lo hacemos en los mismos términos que tiene la Constitución sobre las demás leyes. Ninguna ley que emita el Poder Legislativo puede reformar, ni abrogar un Tratado Internacional.

3. Leyes Subordinadas a la Constitución

Hans Kelsen nos decía que el Estado y el Derecho son una sola cosa, lo que constituye una unidad, un sistema, un orden jurídico en el que reposa un Estado. La norma fundamental es la fuente común de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden y constituye su unidad. “...*Las diversas normas de un sistema jurídico a una norma fundamental, significa mostrar que han sido creadas conforme a esta norma.*”¹¹⁷

De la Constitución emanan todas las leyes, pues siendo la Constitución la norma primaria, lo es también la hipótesis básica, sustantiva que debe tener todas las leyes que junto con la Constitución conforman el orden jurídico del Estado.

4. La Constitución Mexicana y las Leyes que emanan de la misma

¹¹⁷ KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina 1977. Pág. 137

Hans Kelsen nos habla de la relación entre la norma Constitucional y la norma ordinaria, básicamente, sin decirlo concretamente, los estudia de tres formas:¹¹⁸

- a) *La norma Constitucional es ejecutada por la norma ordinaria.* Sabemos bien que el Reglamento ejecuta la ley, y partiendo de esa premisa, entonces diríamos que la Constitución se ejecuta mediante la ley. Sin embargo ésta tesis no es aceptada totalmente, pues el maestro Jacinto Faya Viesca nos dice que “*el Congreso no tendría libertad política alguna*” la Constitución otorga al Poder Legislativo, mediante sus facultades implícitas contenidas en la fracción XXX del artículo 73, la gran libertad de expandir la norma constitucional, más no de ejecutarla.¹¹⁹
- b) *La norma Constitucional regula el acto por el cual la segunda es creada.* El Art. 72 de la Constitución nos establece el mecanismo mediante el cual el Poder Legislativo puede crear las Leyes.¹²⁰ Lo que significa que los artículos 71 y 72 regulan el proceso legislativo de la formación de una Ley.
- c) *La norma constitucional determina el contenido de la norma inferior, pero no en forma completa, dada que no puede regular en todos sus detalles el acto por el cual debe ser aplicada.* El Poder Legislativo al formular cualquier Ley, debe formularse dentro del contenido que le otorga la misma Constitución. El Art. 73 en sus XXIX fracciones le otorga expresamente el contenido de las Leyes que debe realizar; y la fracción XXX del mismo artículo, le otorga implícitamente la facultad de formular las leyes en base a los principios materiales de la Constitución, fundamentalmente las garantías individuales y sociales, o la estructura de los órganos públicos.

El maestro Faya Viesca nos dice acerca de esto:

“...El hecho de que esta vinculación exista, no implica que la ley sea ejecución de la Constitución...el reglamento es ejecución de la ley. Toda ley federal, que siempre es expedida por el Congreso, debe formularse dentro de la Constitución. Esto quiere decir que siempre tendrá que referirse a algún contenido constitucional en materia de órganos, de competencia o de materias legislativas del Congreso, según lo estatuye las XXIX fracciones del Art. 73 constitucional, o de todas aquellas facultades implícitas que se derivan de la fracción XXX del mismo precepto. O bien, toda Ley Federal (orgánica y reglamentaria) tendrá que formularse en base a los principios materiales de la Constitución, fundamentalmente a las garantías individuales y sociales.

La fracción XXX que consagra la teoría de las facultades implícitas...ha hecho posible la consolidación de una costumbre legislativa federal consistente en que de hecho (a excepción de

¹¹⁸ *Ibidem.* Pág. 164 “La relación de una norma superior y otra inferior...la primera regula el acto por el cual la segunda es creada...”

La norma superior puede también determinar el contenido de la norma inferior, pero no en forma completa, dada que no puede regular en todos sus detalles el acto por el cual debe ser aplicada....Todo orden, por detallado que sea, deja una serie de puntos que su ejecutor debe decidir.

Toda norma determina, pues, de manera solamente parcial, el acto jurídico por el cual es aplicada, ya se trate de un acto que crea una nueva norma o de un simple acto de ejecución”.

¹¹⁹ FAYA VIESCA, Jacinto. *Leyes Federales y Congreso de la Unión. Teoría de la Ley Mexicana.* Editorial Porrúa. México 1996. Pág. 45

¹²⁰ El Licenciado Gerardo López Chávez critica la denominación de Proceso Legislativo en el cual se crean las Leyes. Pues de las etapas de iniciativa, discusión, aprobación, sanción, y publicación; tanto en la fase de iniciativa, discusión y aprobación corresponden al Poder Legislativo y las fases de sanción y Publicación, y en ocasiones el de iniciativa, participa directamente el Poder Ejecutivo. Por lo que mejor prefiere llamarle “Proceso de Formación de una Ley”

las materias propias de los Estados) el Congreso legisla en base a cualquier precepto constitucional (por supuesto cubierto siempre de la protección y concesión de las facultades implícitas)

Pero además, el Congreso lo hace así, porque nuestro sistema constitucional le concede una gran libertad política tendiente a configurar nuevos contenidos de ordenación jurídica.

“La Constitución mexicana remite en múltiples supuestos a la ley, pero no para que ejecute la Constitución, sino para otorgar la libertad al Congreso para completar y expandir el precepto constitucional posteriormente legislado.

No se trata aquí de que la ley opera como ejecutador de la Constitución, pues si así fuera, el Congreso no tendría libertad política alguna. Aquí el Congreso tiene la libertad (con las directrices contenidas en las propias decisiones políticas fundamentales) para crear, innovar, y así poder completar y expandir el precepto constitucional posteriormente legislado. Éste es el gran presente y el gran futuro del Congreso Mexicano: encontrar la riquísima cantera de libertad política que la Constitución le concede, para completar y ensanchar el contenido constitucional a partir de una legislación avanzada en base a los valores materiales y a las decisiones políticas fundamentales de la Constitución.¹²¹

5. Clasificación de las Leyes según Gabino Fraga y Mario de la Cueva.

De la Constitución emanan todas las leyes, todas estas leyes en el sentido amplio son constitucionales, porque surgen conforme a lo establecido en la Constitución, y no mediante otra forma. Sin embargo, es muy común oír clasificaciones de leyes en: orgánicas, reglamentarias, federales, generales, ordinarias.

El maestro Emérito Gabino Fraga al hablarnos de los distintos tipos de ley nos dice:

25. Como consecuencia derivada de la autoridad formal de las leyes, se encuentran la de la clasificación de las mismas por razón del Poder que en ellas interviene y del procedimiento para su formación y para su modificación.

Desde éste punto de vista, se pueden agrupar en dos categorías: las leyes constitucionales y las leyes ordinarias, comunes o secundarias.

Las primeras son las que emanan del Poder Legislativo Constituyente, después de un procedimiento laborioso y complicado que se determina por el Art. 135 de la Constitución ...

A diferencia de la ley constitucional, la ley ordinaria, común o secundaria emana del Poder Legislativo ordinario, que al efecto sigue un procedimiento más sencillo que el previsto por la ley constitucional... el procedimiento para la elaboración de leyes se limita a la aprobación de las dos Cámaras.

26. Se ha pretendido que además de las leyes constitucionales y leyes ordinarias, existen otras categorías, como son las leyes orgánicas o reglamentarias y de leyes que emanan de la Constitución.

Respecto de las leyes orgánicas y de las reglamentarias podemos afirmar que, desde el punto de vista formal, no existe ninguna diferencia que las separe de las ordinarias, ya que, al igual que éstas, son elaboradas por el Poder Legislativo constituido, siguiendo el procedimiento normal consagrado en el Art. 72 de la Constitución.

De tal manera que, por éste concepto, las leyes llamadas orgánicas y las reglamentarias tienen la misma autoridad formal que las leyes ordinarias, sin que haya razón para darles preeminencia sobre estas últimas.

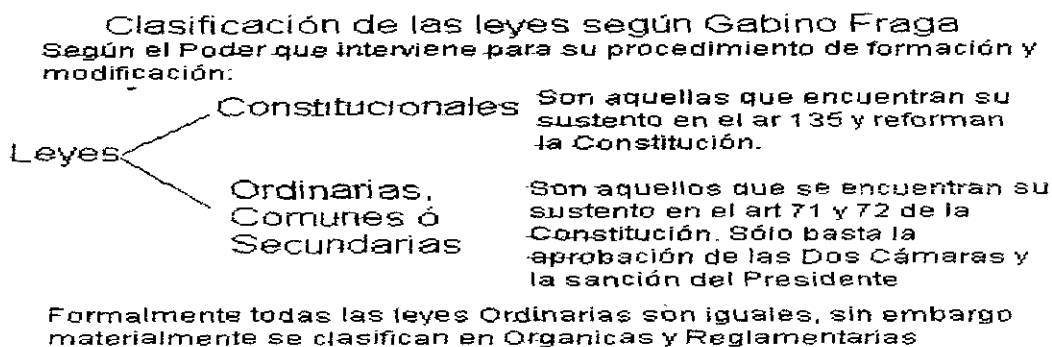
.. (su mención en la Constitución) .. no proporciona base para concluir que la ley orgánica tiene una autoridad formal mayor que la ordinaria, pues es tanto afirmar que aquélla está sujeta en su formación a un procedimiento más complicado que la última lo cual no podrá demostrarse con los textos Constitucionales.

¹²¹ Faya Viesca. Op.Cit. Pág. 36 y 45

Lo más que puede admitirse para no destruir la terminología, es considerar a las Leyes orgánicas y a las reglamentarias como especies dentro del género "Leyes ordinarias".

26. Se dice, por otra parte, que hay una categoría de Leyes cuya calidad de supremas es reconocida por el Art. 133 Constitucional, al decir: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella:::"

Sin embargo la redacción misma del precepto da idea muy clara de que su alcance es el de resolver el conflicto de Leyes federales y las Leyes locales, que pudiera contradecirlas: pero no el de establecer una categoría especial de leyes emanadas de la Constitución, oponiéndoles a leyes que no emanan de ella, pues el sistema de ésta es que todos los actos de los poderes públicos tengan su fuente en la propia Constitución.¹²²



Por otra parte el maestro Mario de la Cueva al hablarnos de la clasificación de las leyes, para su estudio nos dice:

...Hay dos tipos de leyes, las que emanan material y formalmente de la Constitución y las que sólo emanan formalmente de ella:

- a) Algunas de las leyes que emite el poder legislativo constituye el desarrollo de los preceptos constitucionales. esto es, son el cuerpo y el alma de la Constitución que se expanden, determinando, precisando y diciendo con la mayor claridad y en todos sus detalles lo que son y lo que significa en cuerpo y alma el significado de la ley fundamental.
- b) Leyes orgánicas: son las que determinan la estructura, las atribuciones y funcionamiento concretos de los órganos estatales. leyes reglamentarias, llamadas por Maynez como Leyes del comportamiento, son las que se desenvuelven y concretan las normas constitucionales, a fin de precisar los derechos y deberes de los hombres y facilitar la aplicación de principios abstractos y generales. leyes sociales. son las normas que desarrollan los principios de la declaración de derechos sociales. - aclara que no son leyes reglamentarias

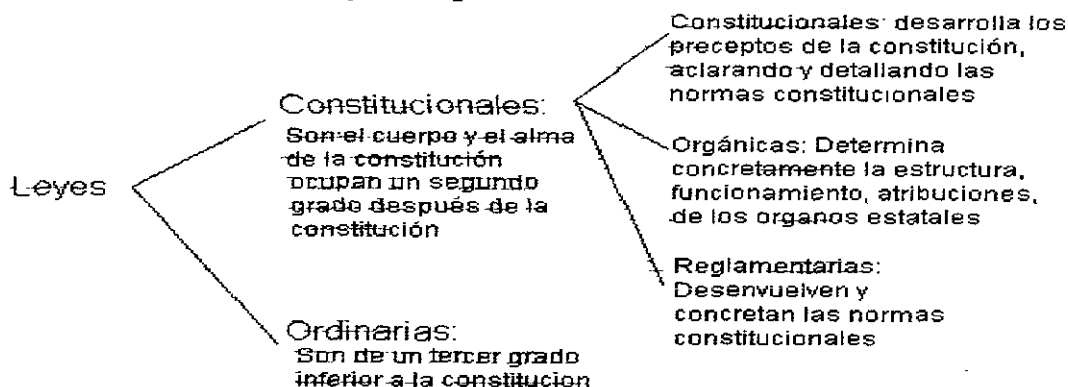
"Resumiendo podemos decir que las Leyes que emanan de la Constitución, aun expedidas por el mismo órgano legislativo, se dividen en dos categorías de rango distinto"

- a) Las Leyes Constitucionales, que son las que emanan material y formalmente de la Constitución y, ocupan un grado superior inmediatamente después de la carta magna.
- b) Leyes ordinarias, que son las que sólo formalmente emanan de la Constitución, son un tercer grado inferior a las leyes constitucionales.¹²³

¹²² FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo* Editorial Porrúa. 10ª Ed. México 1963. Pág. 36-39

¹²³ DE LA CUEVA, Mario *Teoría de la Constitución*. Editorial Porrúa. México 1982. Pág. 113-114 y 117

Clasificación de las leyes según Mario de la Cueva



6. Tipos de Leyes que contempla la Constitución.

La tesis del Maestro Gabino Fraga de clasificar a las leyes, conforme al tipo de Poder Legislativo que las emite: Constituyente y Ordinario; lo encontramos bien fundamentado en los artículos 135 y 72 de la Constitución.

Por lo que se refiere a las leyes ordinarias que dicta el Poder Legislativo en conformidad con el Art. 72 de la Constitución, dichas leyes son formalmente iguales, aunque materialmente existirán leyes mucho más importantes, y que expresamente manifiesten alguna reglamentación al texto constitucional. La misma Constitución en varios de sus artículos hace referencia a palabras como “Ley”, “Ley Reglamentaria” “Ley Orgánica”.

También existen leyes de formación especial en el que no participa alguna de los órganos públicos. Ejemplo de estas leyes la tenemos en la Ley de Egresos que la aprueba únicamente la Cámara de Diputados; ó la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, en el que no necesita de sanción, ni de promulgación del Poder Ejecutivo. Art. 70.

Existen también las leyes de prevenciones generales en la suspensión de garantías individuales que dicta el Ejecutivo de la Unión en uso de sus facultades extraordinarias, conforme a los artículo 29 y 49 constitucional.

Aunque formalmente no son leyes, si son aplicación de la Constitución, tenemos a los reglamentos autónomos que contempla la Constitución. El Art. 21 que faculta al Ejecutivo a dictar reglamentos gubernativos y de policía. El cuarto párrafo del Art. 27 que faculta al Ejecutivo Federal para reglamentar las aguas del subsuelo, su extracción y utilización;

7. Clasificación de las leyes del Sistema Jurídico Mexicano

También haciendo una observación de la Constitución encontramos en los artículos decimosexto transitorio la expresión de “Ley Orgánica”, Además el Constituyente de 1917, elevó a un rango constitucional la Ley del 6 de Enero de 1915.¹²⁴

También dentro de los artículos constitucionales, comúnmente encontramos expresiones declarativas que delega a la ley, el detalle y reglamentación de dicha expresión. Lo que bien podríamos conocer como “Ley Reglamentaria” que aparece

¹²⁴ La Reforma constitucional de 1934 abrogó el precepto del Art. 27 que delegaba a la Ley del 6 de enero de 1915 los procedimientos de dotación y restitución de tierras.

dentro de las normas constitucionales; cuando la norma suprema, decide delegar cualquier declaración al Poder Legislativo, para que ésta extienda los límites del precepto constitucional.

Lo que si debemos de estar conscientes es que todas las leyes emanan de la Constitución, y que por tal motivo, debemos considerarlas como “leyes Constitucionales” pues son una prolongación de la Constitución y del orden jurídico. Lo que metafóricamente debemos entender a la Constitución como el tronco de un árbol, y las leyes que emanan de la Constitución, a las raíces.

La forma de gobierno federal con el que cuenta el Estado Mexicano, ofrece una multitud de leyes, tanto en el ámbito federal como en el local. Por lo que bien podríamos clasificar las leyes conforme al Poder Legislativo que las dicta; es decir, en federales ó locales.

Por tales motivos, debemos partir el Poder Legislativo que dicta la ley, para formalmente clasificarlas en:

- a) *Ley Reglamentaria*. Preceptos constitucionales que delega a la ley, la reglamentación de alguna disposición, dicha reglamentación puede ser de la manera más abierta, o siguiendo algunos principios que la misma norma le indica. Ejemplo. Ley de Amparo, Códigos de Procedimientos Penales.
- b) *Ley Orgánica*. Preceptos constitucionales que delegan en la Ley, la estructura, composición, atribuciones y competencias de un organismo público. Ejemplo. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- c) *Ley Estatal*. Ley que dicta un Poder Legislativo Local conforme a los artículos 115, 116 y 124 de la Constitución. Debiendo sujetarse a la competencia local, sin intervenir en asuntos concernientes a la Federación. Ejemplo, Códigos Civiles de los Estados.
- d) *Ley Federal*. Ley que dicta el Poder Legislativo Federal: Congreso de la Unión. Conforme a sus facultades expresas del artículo 73 y facultades implícitas de la fracción XXX de la Constitución, sin invadir la jurisdicción estatal. Y debiendo ser aplicadas dentro de la competencia federal. Ejem. Código Fiscal de la Federación, Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.
- e) *Ley de Coordinación ó Ley General*. Ley que dicta el Congreso de la Unión, que contiene preceptos constitucionales, que delega en forma concurrente a los poderes legislativos federal y local; el ejercicio de alguna función estatal: Ejem. Ley General de Educación, Ley General de Protección y equilibrio Ecológico, Ley General de Asentamientos Humanos.
- f) *Ley Federativa*. Ley que dicta el Congreso de la Unión y de aplicación única en todo el territorio mexicano, bajo la dirección de órganos Públicos de carácter federal. A veces mal llamadamente “Ley Federal”, pero dicho término es equivoco, pues la Ley Federativa es de aplicación en tanto en las esferas jurisdiccionales federales y locales: Ejemplo. Ley Federal del Trabajo, Ley Agraria, Ley de la Bandera, Escudo e Himno Nacional. Aclaramos que no existe en el sistema Jurídico Mexicano “Ley federativa” alguna, el término que se da en éste inciso en concepto de “Ley única”

8. Conclusiones

Primero.- El Tratado Internacional es de mayor jerarquía que cualquier Ley

Segundo.- Las Leyes se interpretan conforme a una ejecución de la Constitución que realiza el Poder Legislativo; o bien, como una facultad libre que tiene el Congreso de ampliar el contenido de la Constitución Política.

Tercero.- Hans Kelsen nos dice que todas las leyes de un orden jurídico estatal, son subordinadas de la Constitución. Pues la misma Constitución nos establece el mecanismo para ser creadas; delega al Poder Legislativo y a la ley directamente, para que aclare y extienda el precepto constitucional; además de que debe ser dicho órgano legislativo, tiene su principal función ejecutar la Constitución.

Cuarto.- Gabino Fraga clasifica las leyes conforme al Poder Legislativo que las dicta; es decir en Leyes constitucionales cuando las dicta el Constituyente Permanente conforme el Art. 135 y leyes ordinarias, cuando se dictan por el Congreso de la Unión. Por otra parte Mario de la Cueva clasifica a las leyes en constitucionales, que son el alma de la Constitución, tales como las leyes orgánicas, reglamentarias; y las leyes ordinarias.

Quinta.- Las leyes del orden Jurídico Mexicano pueden clasificarse en federales, estatales, orgánicas, reglamentarias, federativas.

BIBLIOGRAFIA

FAYA VIESCA, Jacinto. *Leyes Federales y Congreso de la Unión. Teoría de la Ley Mexicana.* Editorial Porrúa México 1996. 176 pp.

FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo* Editorial Porrúa. 10ª Ed. México 1963. 514 pp

DE LA CUEVA, Mario *Teoría de la Constitución.* Editorial Porrúa. México 1982 283 pp.

KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho.* Editorial Universitaria de Buenos Aires Buenos Aires, Argentina 1977. 245 pp

CAPITULO X

LEGITIMIDAD Y DESCONSTITUCIONALIZACIÓN

1 - Legitimidad y Desconstitucionalización 2.- Legitimidad 3 - Legitimidad Política 4.- La Usurpación del Poder 5.- Desconstitucionalización 6.- ¿Desconstitucionalización en México? 7.- Tesis de Schmitt sobre la Legitimidad, Destrucción, Supresión, Suspensión y Quebrantamiento de la Constitución. 8.- Conclusiones

1. Legitimidad y Desconstitucionalización

Una Constitución debe ser cumplida principalmente por el Poder público; ¿Pero en que momento podríamos hablar de legitimidad y desconstitucionalización? ¿Que podemos entender por legitimidad del poder público? Si el poder público es ilegítimo y no se apega a lo establecido a la Constitución ¿comienza la desconstitucionalización?

2. Legitimidad

El vocablo “legitimidad” proviene de legítimo, que a su vez deriva del latín *legitimus*, que significa simplemente *ex lege* (lo establecido por la Ley)

De *legitimus* deriva el adverbio *legitime* que significa “jurídicamente”, “con arreglo a derecho” “justamente” “correctamente”. El término de legitimación significa “jurídicamente establecido”.

El poder público de cualquier Estado se legitima cuando éste se establece conforme a lo dispuesto en el texto Constitucional.

La relación existente entre la Constitución y el Poder Político, es la legitimidad. El maestro Recasens Siches nos dice al respecto de esta ligadura:

“El derecho, para zanjar los conflictos de intereses, necesita no solamente un criterio para resolver tales conflictos, sino que además necesita estar apoyada por el poder social que quiere ser más fuerte que todos los demás poderes sociales, es decir, por el poder político, ósea por el Estado. Ahora bien, el derecho satisface también la necesidad de organizar éste poder político, esto es, el poder del Estado. El Derecho precisamente organiza la serie de órganos competentes que hablan y actúan en su nombre.

El derecho no sólo organiza el poder político, además lo legitima....el derecho legitima al poder político en cuanto que la organiza según los criterios de justicia....Así los principios de legitimación del poder aparecen funcionando al mismo tiempo como principios inmediatos de la organización del derecho

*La organización jurídica del poder, como ya se expuso, dota a éste de una mayor estabilidad, de una mayor regularidad; pero al mismo tiempo limita el alcance de ese poder, porque tal alcance esta definido, determinado, delimitado por el derecho, y, consiguientemente, no puede ir más lejos de lo establecido en el derecho, en tanto quiera permanecer como poder jurídico y no quiera intentar ser un poder arbitrario”.*¹²⁵

3. Legitimidad Política

Entendemos que la legitimidad es una cualidad jurídica que se le atribuye el poder público. sin embargo el concepto de legitimidad no lo podemos limitar a cuestiones arregladas conforme a la ley, pues siendo el poder publico esencialmente político, las leyes son creadas conforme por Políticos, quienes “legitiman” lo que moralmente no puede estar sujeto conforme a Derecho.

Max Weber nos dice acerca de esa legitimidad política:

¹²⁵ RECASENS SICHES, Luis *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa 12ª Ed México 1997. Pág. 230

“El Estado, como todas las asociaciones políticas que históricamente lo han precedido, es una relación de dominación de hombres sobre hombres, que se sostiene por medio de la violencia legítima.

...Que el Estado moderno es una asociación de dominación, con carácter institucional que ha tratado, con éxito, de monopolizar dentro de un territorio la violencia física legítima como medio de dominación y que, a éste fin, ha reunido todos los medios materiales en manos de su dirigente y ha expropiado a todos los funcionarios estamentales que disponían de ellos por derecho propio, sustituyéndolos con sus propias jerarquías supremas...”¹²⁶

Ese concepto de otorgar al poder público la calidad de un órgano que monopoliza la violencia, tiene su fundamento en razones políticas y sociales; Weber nos explica básicamente las tres premisas en las que se origina la legitimidad del Poder público:

“En principio (para comenzar por ellos) existen tres tipos de justificaciones internas, de fundamentos de la legitimidad de una dominación. En primer lugar la legitimidad del “eterno ayer” de la costumbre consagrada por su inmemorial validez y por la consuetudinaria orientación de los hombres hacia su respeto. Es la legitimidad “tradicional”, como las que ejercitan los patriarcas y los príncipes patrimoniales del viejo cuño. En segundo término la autoridad de la gracia (carisma) personal y extraordinaria, la entrega puramente personal y la confianza, igualmente personal, en la capacidad para las revelaciones, el heroísmo u otras cualidades del caudillo que un individuo posee. Es esta autoridad “carismática” la que detentaron los profetas o, en el terreno político, los jefes guerreros elegidos, los gobernantes plebicitarios, los grandes demagogos o los jefes de los partidos políticos. Tenemos por último una legitimidad basada en la legalidad en la creencia en la validez de preceptos legales y en la “competencia” objetiva fundadas sobre normas racionalmente creadas, es decir con la orientación hacia la obediencia a las obligaciones legalmente establecidas: una dominación como la que ejercen el moderno “servidor del Estado” y todos aquellos titulares del poder que se asemejan a él”¹²⁷

En síntesis Weber nos enumera los tres principios en que recae la legitimidad política:

- a) *“El eterno ayer”* El recuerdo al pasado, a los actos gloriosos que la historia ofrece para legitimar al poder público.
- b) *“Carisma del Dirigente Político”*. El hombre que encabeza el poder público, debe tener la cualidad de ser querida y respetada por el pueblo, ese carisma tiene su raíz en causas históricas y puede ser delegada a otros dirigentes políticos. El carisma del dirigente político debe tener la capacidad de convocatoria hacia su pueblo y los actos que emita dicho jefe político aunque no estén investidos conforme a la ley, sólo por el hecho de emanar de ésta persona, se le atribuye su legitimidad.
- c) *“Legalidad”* El triste papel que los políticos le otorgan al derecho, es que éste sirve como instrumento para convalidar los actos políticos del jefe político, dándole el derecho la competencia de los órganos políticos y el poder coactivo para hacer cumplir sus decisiones.

4. La Usurpación del Poder

Cuando se vive dentro de un régimen constitucional, el titular de un poder público debe justificar su presencia en los órganos constitucionales, mediante el cumplimiento de los requisitos que la ley suprema le impone; de lo contrario, su personalidad aunque

¹²⁶ WEBER, Max. *El Científico y el Político*. Editorial Siglo XXI. México 1978. Pág. 84

¹²⁷ *Ibidem*. Pág. 85.

objetivamente éste facultado por las Leyes, no así subjetivamente, ni moralmente, está facultado para detentar el Poder.

Las causas que originan la usurpación del Poder, lo son la fuerza del usurpador, combinada con la complicidad de los integrantes para consentir los actos del quien usurpa el poder.

La fuerza coactiva del usurpador puede ser sostenida dentro de los regímenes constitucionales de los Estados, mediante el apoyo que el ejército militar le otorga al golpista; o también, ya sea mediante la intervención armada de otro Estado, para derrocar al Poder público legalmente constituido e imponer otro arbitrariamente.

Juan Jacobo Rousseau nos dice acerca de la degeneración del poder público del usurpador:

“Existen dos vías o medios generales por los cuales un gobierno degenera, a saber: cuando se concentra o cuando el Estado se disuelve.

Cuando el príncipe no administra el Estado de acuerdo con las leyes y usurpa el poder soberano. Entonces ocurre un cambio notable, pues no es el gobierno el que se concentra sino el Estado, es decir, éste se disuelve siendo reemplazado por los miembros del gobierno únicamente, el cual se convierte en dueño y tirano del pueblo. De suerte que, en el instante en que el gobierno usurpa la soberanía, el pacto social queda roto, y los ciudadanos recobrando el derecho a su libertad individual, están obligados por la fuerza, pero no por deber, a obedecer.”¹²⁸

Rousseau también nos dice que *ceder a la fuerza es un acto de necesidad, no de voluntad; ... la fuerza no hace el derecho y en que no está obligado a obedecer sino a los poderes legitimados.*¹²⁹ Bien podríamos entender la usurpación del poder público, como una de las causas fundamentales que tiene el pueblo para el derecho a la rebelión. (ver Tit-III Cap V-5)

5. Desconstitucionalización

El término de desconstitucionalización es empleado por el maestro Linares Quintana. Nos explica el proceso constitucionalista que comenzó al terminar la primera guerra mundial, siendo la primera Constitución Social la Alemana de 1919, de ahí en adelante varios Estados se empeñaron en seguir el modelo constitucional establecido en la Constitución de Weimar de Alemania de 1919, (En América Latina los Estados siguieron el modelo de la Constitución de México). Hasta que tales constituciones fueron degenerando “desconstitucionalmente” llegando su cúspide al estallamiento de la segunda guerra mundial.

“Al fenómeno llamado de la constitucionalización de los Estados, que en un momento dado pareció haberse impuesto absoluta y definitivamente en el mundo, sucedió el inverso proceso de desconstitucionalización, que alcanzo su apogeo al estallar la reciente guerra mundial. (II Guerra) Las causas de la desconstitucionalización son:

- a) *la inseguridad de la paz*
- b) *La crisis de la psicología nacional*
- c) *La falta de coincidencia entre el contenido de las constituciones y la realidad política y social.*
- d) *La lucha social*
- e) *La crisis de los principios morales*
- f) *El progreso de la ciencia y la técnica*
- g) *La exageración del colectivismo y la planificación*

¹²⁸ ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social* Editorial Porrúa. 10ª Ed. México 1996. Pág. 42

¹²⁹ *Ibidem*. Pág. 5

- h) Brusco y repentino advenimiento de las masas al poder político y social.
- i) Factor económico
- j) La política rutinaria y vegetativa¹³⁰

La crisis desconstitucionalista, explica Linares Quintana, tiene su origen en la pérdida de valores éticos y morales, una crisis moral que produjo la conformidad del pueblo ante el contraste de Constitución declarada y la Constitución vivida; y la simulación de la democracia en un régimen político despótico.

Resumiendo el pensamiento de Linares Quintana. La “desconstitucionalización de una Constitución” es la simulación antimoral de un régimen constitucional, y que para que subsista, necesariamente debe recaer en tres principios fundamentales:

a) *Liderazgo del Titular del Poder Público.* El principal jefe del órgano público tiene su principal cualidad de ser el líder supremo de la nación. Los poderes supremos que las clases sociales le otorgan al Ejecutivo del Estado, lo hacen convertirse en un Dictador. Linares Quintana ejemplifica éste liderazgo en los regímenes políticos fascistas: *El principio cardinal del fascismo en lo político es el liderazgo del Duce o del Führer, y del partido a la cabeza del cual se encuentra, dentro de la idea de que en la política, la naturaleza humana es fundamentalmente instintiva e irracional y requiere, en consecuencia, una autoridad personal y no institucional. Colectivamente considerada, la nación es soberana, pero su voluntad colectiva no se expresa mediante un artificio, sino mediante su relación casi mística con el líder.*¹³¹

b) *Absoluto Control de la Sociedad.* El pueblo es controlado absolutamente por los órganos políticos y sociales del poder público. Los medios de comunicación manipulan la información, propagando el culto a la personalidad del dirigente político. También la sociedad es controlada y agrupada en distintos gremios al servicio del Dictador. Se impone un control policiaco-militar a la sociedad; el individuo desaparece como ente jurídico y se transforma en un integrante más de la masa.

Se ha dicho con acierto que las dictaduras modernas son Estados en los que las masas son controladas por quienes detentan el poder, mediante el uso de la propaganda y de la fuerza concentrada. Propaganda y terror son simplemente anverso y reverso de la misma medalla: el común denominador psicológico de una y otro es la creación del clima del miedo: “el temor de perder el status social, la libertad y aun la vida si se es considerado “indigno”, de ser arrestado por la policía secreta y quizá torturado y asesinado; temor no solamente por uno mismo, sino también por su familia, parientes y amigos.

*El fascismo en cuanto conceptúa un fin al Estado, del cual el individuo es simple medio o instrumento, por lo que éste no puede oponer derechos frente al interés de aquél, y en cuanto importa la dictadura de un partido y, por sobre éste, la de un hombre, que es a la vez jefe de partido y del Estado, presentase como un verdadero anticonstitucionalismo, que hiere la libertad y la dignidad del hombre, bien o tanto máspreciados por éste que por la propia vida.*¹³²

c) *Un Partido Político Único.* La desconstitucionalización se consigue mediante la conquista del poder de un partido político único, antidemocrático, totalitario y autoritario. Dicho partido político controla los órganos políticos del Estado y le son

¹³⁰ LINARES QUINTANA, Segundo V. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*. Editorial Plus Ultra Buenos Aires 1978 Vol-I. Pág. 184.

¹³¹ *Ibidem*. Pág. 196

¹³² *Ibidem*. Pág. 199-200.

totalmente subordinados al Dictador, además de que el discurso ideológico que pronuncia es totalmente retórico y demagogo.

“El movimiento de desconstitucionalización culminó con la conquista del poder por el fascismo, el que, juntamente con el bolcheviquismo constituye, en cuanto dictaduras de partido, una nueva forma de autocracia.

En una dictadura de Partido - como las que existieron en Italia de Mussolini y en Alemania de Hitler y las que hoy subsisten en Rusia - el partido dominante tiene un carácter autocrático. Sus miembros están sometidos a la absoluta dominación de un líder o caudillo que es, al mismo tiempo, jefe de Estado. La libertad de palabra y de prensa, así como todas las otras libertades políticas, se encuentran totalmente suprimidas. No sólo los órganos oficiales del Estado, sino también los órganos del partido, pueden interferir arbitrariamente con la libertad de los habitantes, e inclusive la independencia de los Magistrados judiciales desaparece en todo lo que afecte a los intereses del gobierno o del partido. Y las expresiones de la voluntad popular carecen por completo de valor, por cuanto nadie puede emitir más opinión que la aceptada por el partido, si quiere evitar perjuicios en relación con su propiedad, su libertad y aun su vida. Como hace notar Kelsen, en la dictadura del Proletariado - bolcheviquismo - lo mismo que en las dos dictaduras de la clase media - fascismo y nacionalsocialismo - la economía se encuentra regulada de manera autoritaria. El bolcheviquismo es dictadura de Estado: el fascismo y nacionalsocialismo revelan una tendencia hacia el capitalismo de Estado. En los tres Estados dictatoriales - agrega el eminente jurisfilósofo - el origen jurídico no sólo penetra en la esfera económica, sino en otros intereses de los particulares, y ello en un grado mucho mayor que el que puede advertirse en cualquier otro de los Estados de la actualidad. En vista de tal hecho, las dictaduras de partido han sido también llamados Estados totalitarios.

“El más eficiente instrumento que utiliza el Estado totalitario para lograr la máxima concentración del poder es el partido único. Claro está que cuando se habla de un partido único en un gobierno totalitario se hace referencia a una institución completamente distinta del partido democrático. Friedrich y Brzezinski observan que es muy corriente llamar partido a la masa de seguidores de un líder totalitario. Y, sin embargo, esta palabra crea confusiones, porque la masa de seguidores totalitarios es algo verdaderamente diferente del tipo de partido característico de los regímenes democráticos constitucionales. Si bien exteriormente los movimientos totalitarios adoptan la forma de los partidos democráticos, su estructura y dinámica internas son completamente distintas. No reclutan libremente a sus miembros: tampoco existe democracia dentro del partido, ya que la masa de seguidores ni siquiera elige a sus autoridades, aun cuando normalmente pueden funcionar aparentes elecciones, en los cuales únicamente se vota en favor a lo decidido por el líder. Tal es el principio de la verticalidad, que se funda en la obediencia ciega a la orden del jefe. En la sociedad totalitaria madura - señalan los autores mencionados - la función del partido es característica y se parece poco a lo de los partidos democráticos. Es misión del partido proporcionar al dictador una masa de seguidores con la que pueda identificarse. Según la expresión bien conocida por Mussolini, el partido realiza la función de los conductos capilares en el organismo: no es ni corazón ni cabeza, sino las extremidades donde se mezcla la sangre de la doctrina, política y sentimiento del partido con el resto del cuerpo político.”¹³³

6. ¿Desconstitucionalismo en México?

Al leer los comentarios de Linares Quintana, quizás nos preguntemos si en México existe ó existió una desconstitucionalización.

¹³³ Ibidem. Pág. 194

De acuerdo con los principios desconstitucionalista que analizamos de Linares Quintana, veamos si en México existió el Liderazgo del Titular del Poder público, una sociedad controlada y un Partido Unico.

a) *Liderazgo del Titular del Poder Público*. En México por disposición constitucional se vive un régimen Presidencialista. El Presidente de la República no solamente es el Jefe de Gobierno, sino también es el Jefe de Estado. La Constitución otorga en el Art. 89 facultades expresas, además dentro de los artículos 29, 49, 133, 134, se faculta al presidente poderes de carácter legislativo. El Art. 33 faculta al presidente expulsar a cualquier extranjero pernicioso y si por si fuera poco la ley reglamentaria del Art. 90 constitucional, otorga al presidente poderes discrecionales.

Si bien es cierto que el marco jurídico es presidencialista, ahora debemos analizar si en México la figura presidencial se ha caracterizado por su Liderazgo.

Los Presidentes de la República a partir de la Constitución de 1917, se caracterizaron por su profundo liderazgo. El Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, fue electo Presidente de la República, por su gran participación y dirección en la revolución. el Presidente Obregón caudillo revolucionario, contó con el apoyo popular de todas las clases sociales e inclusive las antagónicas de la revolución, al grado que se llevo a pedir su reelección.

A partir de 1929 los presidentes se han caracterizado por su “política revolucionaria”, su liderazgo en la política nacional es criticada pero también incuestionable. El presidencialismo en México se ha caracterizado por “el estilo personal de la manera de gobernar” que tiene el presidente. La imagen que el pueblo le otorga al Presidente es el de un “Mesías”, y se le delega al Poder Ejecutivo la política interior y exterior, así como también establecer las directrices de la política económica.

b) *Sociedad Controlada*. La prensa escrita dependió casi directamente del Estado. La administración Pública no solo ayudaba a la prensa con el subsidio y venta de papel, sino también hasta con publicidad en sus periódicos. “la Ley Mordaza” o el “chayote” han sido características principales de la corrupción de la Prensa para favorecer a los políticos del gobierno. El propio gobierno federal tenia hasta 1998 su propia prensa gubernamental, con el periódico “El Nacional”.

La televisión mexicana durante años sólo se le concesionó a un monopolio privado, (Televisa) quien era el que informaba al pueblo de los actos del gobierno. Uno de los principales comunicadores en México llegaba a hasta a recibir información directa del Presidente de la República. El gobierno también tenía su propio medio de comunicación televisiva y varias cadenas radiodifusoras (Imevisión, Imer).

Los medios de comunicación fueron frecuentemente criticados por los medios de comunicación por su alta censura a los acontecimientos políticos suscitados en 1940, 1958, 1968 y 1988.

La represión policiaca y militar fue una de las principales características que distinguió al gobierno durante la década de los cincuentas y los sesentas. Los organismos políticos del partido del poder, organizaron la sociedad en distintas agrupaciones sociales. Los campesinos en su derecho de ser dotados de tierras y aguas, conforme al artículo 27 constitucional tuvieron que ser organizados desde las directrices jurídicas que le imponía el gobierno, creándose la Confederación

Nacional Campesina (CNC); los trabajadores por decisión propia constituyeron la Confederación de Trabajadores de México (CTM); dichos organismos decidieron afiliarse al partido oficial. Dentro del propio Partido Oficial se constituyó también la Confederación Nacional Obrera Popular (CNOP); dichos organismos constituyeron formalmente los “tres sectores” del partido en el poder. Por otra parte, los industriales, comerciantes, patronos, sindicatos, fueron también agrupados en distintas corporaciones controladas por el gobierno. Los sindicatos para su existencia necesitan el reconocimiento de las autoridades laborales y si por si fuera poco, los Burócratas únicamente y por disposición de la Ley, deben estar organizados en una sola Federación Sindical.

c) *Partido Unico*. En 1929 se fundó con el total apoyo del gobierno, el Partido Nacional Revolucionario. La creación de dicho partido político se hizo con la reunificación de varios partidos políticos regionales con la única finalidad de salvar los “principios ideológicos de la revolución”. En 1938 el PNR decide en total apoyo del Presidente Cárdenas, constituir el Partido de la Revolución Mexicana PRM, con sus tres sectores: obrero, campesino, militar; ya en 1946 se integró formalmente el Partido Revolucionario Institucional PRI, suprimiendo el sector Militar para incorporar al sector popular.

El Partido Revolucionario Institucional no le pidió nada al Partido Comunista de la Unión Soviética. El PRI al igual que el PCUS tenía el absoluto control del poder político en México

El Maestro Tena Ramírez decía en aquel entonces:

Como síntoma de una evolución oscura, casi siempre anticonstitucional y muchas veces creadora de un derecho público consuetudinario, debemos señalar la influencia que ha tenido en la organización y funciones del Congreso... el Partido Oficial que existe en México desde 1929.

Trátase de un Partido sostenido públicamente por el Estado y que pretende encauzar y organizar la actividad política de los gobernantes. Es el partido que maneja las elecciones, designando los candidatos y poniendo a su servicio la organización y los recursos del Estado; de aquí que a través del Partido los directores de la política nacional puedan disponer en favor de los suyos de los puestos públicos de la Federación y de los Estados.¹³⁴

Sin embargo no podemos hablar que en México existió un partido único, pues siempre han existido “Partidos de Oposición”. En 1939 nace el Partido Acción Nacional, quien hace severas críticas al régimen de Gobierno en que se vive en México. El PAN acusa al gobierno de antidemocrático y de no sujetarse al derecho, por lo que se refiere al PRI, el PAN sostiene su incompatibilidad con la Constitución y el sistema democrático, asemejándolo con los partidos comunistas del aquel entonces.

En 1988 la legitimidad del PRI es cuestionada por una coalición de partidos de oposición, en 1989 llega a crearse el Partido de la Revolución Democrática, quien critica al PRI de ser “Partido de Estado”. Ya durante la década de los noventa la hegemonía del PRI ha entrado en declive, ganando auténtica legitimidad y consolidándose el régimen democrático con el triunfo de los partidos de oposición.

Afirmar que en México existe ó existió la desconstitucionalización, es sostener que en México se vivió ó se vive bajo un régimen de una dictadura. Han sido varios los

¹³⁴TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 7 Ed. 1964. Pág. 259.

políticos, sociólogos e inclusive juristas que han llegado afirmar esto, el Escritor José Revueltas afirmaba que en México “sólo faltaba un grado para ser fascista”, el escritor Mario Vargas Llosa afirmó que en México se vivía bajo la “Dictadura Perfecta” y un expresidente Mexicano Miguel de la Madrid aludiendo a Vargas Llosa afirmó alguna vez que México era la “Dictadura Imperfecta.”

Lo que si podemos afirmar que bien como dice el Maestro Daniel Cosío Villegas, dos han sido los factores que han podido dar estabilidad política en México: el presidencialismo y el partido oficial. Si la estabilidad política la entendemos como orden, y toda Constitución tiene como su objetivo el imponer orden mediante la legalidad, entonces bien podríamos asimilar al PRI y al presidencialismo mexicano, como los mecanismos necesarios de control político Constitucional. De no haber existido dichos factores, quizás la historia de México del siglo XX hubiera sido casi igual a la historia que tuvo en el siglo XIX.

7. Tesis de Schmitt sobre la Legitimidad, Destrucción, Supresión, Quebrantamiento y Suspensión de la Constitución.

Carl Schmitt nos expone las distintas fases en las que se convierte una Constitución.

a) *Legitimidad. Una Constitución es legítima - esto es, reconocida, no solo como situación de hecho, sino también como ordenación jurídica - cuando la fuerza y autoridad del poder Constituyente en que descansa su decisión es reconocida.*

*La legitimidad de una Constitución no significa que haya sido tramitada según Leyes Constitucionales antes vigentes; es inconcebible que una Constitución nueva, es decir, una nueva decisión política fundamental, se subordine a una Constitución anterior y se haga dependiente de ella*¹³⁵. Una Constitución legítima - según Schmitt

- debe fundamentarse en un Congreso Constituyente igualmente legitimado. Sin embargo, hay que aclarar que no solo basta que la Asamblea Constituyente sea reconocida su legitimidad, sino que ésta se imponga por la fuerza o por el reconocimiento tácito de los Gobernados. En México la Constitución de 1857 fue desconocida por el Partido Conservador y dicha Constitución se legitimó mediante el triunfo del Partido Liberal en la guerra civil y en la intervención francesa; por otra parte el Congreso Constituyente de 1917 no contó con el respaldo popular de todas las facciones revolucionarias, sin embargo como afirma el Maestro Tena Ramírez, se trata de una Constitución impuesta, reconocida tácitamente por el Pueblo.¹³⁶

b) *Destrucción. Supresión de la Constitución existente (y no solo de una o varias Leyes constitucionales) acompañada de la supresión del poder Constituyente en que se basaba.*¹³⁷ Destruir una Constitución es aniquilar, exterminar, desaparecer la Constitución escrita; olvidando las razones políticas y sociales que tuvo el Congreso Constituyente al crear la Constitución.

c) *Supresión de la Constitución existente, pero conservando el poder Constituyente en que se basaba (cambio de Constitución, golpe de Estado)*¹³⁸ Una Constitución es

¹³⁵ SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*. Editorial Nacional. México 1981 pág. 101

¹³⁶ “Hay que convenir que Leyes Constitución de 17 fue en sus orígenes una Constitución Impuesta”.

Tena Ramírez. *Derecho Constitucional Mexicano*. Pág. 76

¹³⁷ Schmitt. *Op.Cit.* Pág. 115

¹³⁸ *Idem.*

suprimida cuando el poder público es sustituido de manera ilegal, excusando tal acto como un intento de “restablecer el imperio de la Constitución”. Muchas rebeliones, revueltas, golpes de Estado, se han hecho con la razón de “restablecer la Constitución violada”.

d) *Suspensión de la Constitución. Una o varias prescripciones legal-constitucionales son provisionalmente puestas fuera de vigor.*

a) *Suspensión inconstitucional de la Constitución: las prescripciones legal-constitucionales son puestas fuera de vigor sin que esta suspensión se encuentre prevista en una regulación legal constitucional, o con desprecio de un procedimiento acaso previsto para realizarla.*

b) *Suspensión Constitucional de la Constitución: las prescripciones constitucionales son provisionalmente puestas fuera de vigor con observancia de las prescripciones legal-constitucionales previstas para una tal suspensión;*¹³⁹

Schmitt expone claramente que existe una manera legal y otra ilegal de suspender una Constitución. La forma ilegal no es sujetarse a lo dispuesto en la Constitución y la forma legal, es apegarse al estricto cumplimiento de la Constitución. La Constitución Mexicana prevé la suspensión Constitucional en el artículo 29 constitucional, toda suspensión legal debe apegarse a lo establecido en dicho artículo, de no hacerse, se incurriría en una suspensión inconstitucional.

e) *Quebrantamiento de la Constitución. Violación de prescripciones legal-constitucionales para uno o varios casos determinados, pero a título excepcional, es decir, bajo el supuesto de que las prescripciones quebrantadas siguen inalterables en lo demás, y, por lo tanto, no son ni suprimidas permanentemente, ni colocadas temporalmente fuera de vigor (suspendidas)*

a) *Quebrantamiento inconstitucional de la Constitución: violación a título excepcional de una prescripción legal-constitucional sin atender al procedimiento previsto para las reformas Constitucionales.*

b) *Quebrantamiento Constitucional de la Constitución: violación a título excepcional de una prescripción legal-constitucional para uno o varios casos concretos, cuando, o bien es permitido dicho quebrantamiento excepcional por una Ley Constitucional, o bien se observa para ello el procedimiento prescrito para las reformas de la Constitución.*¹⁴⁰

El quebrantamiento constitucional es lo que comúnmente se conoce como “violación a la Constitución” dicho quebrantamiento según el criterio de Schmitt puede darse de manera inconstitucional ó constitucional. Será inconstitucional cuando no exista Ley o acto constitucional legítimo, que así lo justifique.

El quebrantamiento constitucional de la Constitución, puede darse cuando un decreto de reforma constitucional contradice a lo establecido ó lo que establecía la Constitución, o bien, cuando existe una ley ó acto presuntamente constitucionales, pero en manifiesta contradicción con la ley suprema.

8. Conclusiones

¹³⁹ Ibidem. Pág. 117

¹⁴⁰ Ibidem. Pág. 116

Primero.- Legitimidad es estar conforme a derecho, un acto legítimo, es un acto apegado a la ley.

Segundo.- La legitimidad política se consigue mediante la evocación histórica de los actos políticos, mediante el liderazgo del caudillo ó del sujeto del titular del poder público y mediante la legalidad que emplea el derecho como instrumento de legitimación.

Tercero.- La usurpación del poder es la sustitución del poder publico mediante la fuerza coactiva del usurpador, la complicidad de los demás integrantes del poder público y el consentimiento tácito de los gobernados. La usurpación del poder público es la fuente Constitucional que tiene un pueblo el derecho a la rebelión.

Cuarto.- La desconstitucionalización, es la manera en que degenera una Constitución. Esta degeneración se consigue mediante la supremacía del poder del titular del poder público quien lo convierte en dictador, en una sociedad controlada mediante medios de comunicación manipuladores, un régimen policiaco militar, y también mediante la participación de un partido político único, totalitario y antidemocrático.

Quinto.- Según Schmitt una Constitución es legítima cuando el Congreso Constituyente también lo es. Pero también afirmamos que dicha legitimación se alcanza con el consentimiento tácito del pueblo; la destrucción de la Constitución es el aniquilamiento de la ley constitucional y del Congreso Constituyente en el que se fundamenta; la supresión constitucional es la sustitución del poder público sin alterar las razones políticas en que recae la Constitución; la suspensión constitucional es la no vigencia de las disposiciones constitucionales de manera provisional; el quebrantamiento constitucional es la violación a la Constitución.

BIBLIOGRAFIA

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa 11ª Ed México 1997. 1085 pp
- COSIO VILLEGAS, Daniel. *El Sistema Político Mexicano*. Editorial Cuadernos de Joaquin Mortiz. México 1982. 116 pp.
- LINARES QUINTANA, Segundo V. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires Argentina 1978
- RECASENS SICHES, Luis. *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa. 12. Ed. México 1997. 717 pp.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social*. Editorial Porrúa. 10ª Ed. México 1996 173 pp
- SCHIMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*. Editorial Nacional. México 1981 457 pp
- TENA RAMIREZ, Felipe *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 7 Ed. 1964. 547 pp.
- WEBER, Max. *El Científico y el Politico*. Editorial Siglo XXI. México 1978. 158 pp

CAPITULO XI

AUTOCONTROL Y CONTROL CONSTITUCIONAL

1 - Control Constitucional 2.- Autocontrol y control Constitucional 3 - Autocontrol Constitucional del Poder Legislativo 4 - Autocontrol Constitucional del Poder Ejecutivo 5.- Autocontrol Constitucional de los Tribunales Administrativos del Poder Ejecutivo 6.- Comisiones de Derechos Humanos 7.- Autocontrol Constitucional del Poder Judicial 8.- Sistemas de Control Constitucional 9 - Control Constitucional del Poder Judicial 10.- Evolución de los Medios de Control Constitucional en México. 11.- Conclusiones

1. Control Constitucional

La sentencia de Marshall¹⁴¹ estableció una defensa de la Constitución mediante el Poder Judicial. La importante y trascendente resolución que dictó el aquel entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, no sólo estableció alguna de las principales máximas de la teoría Constitucional como lo es la supremacía de la Constitución sobre cualquier Ley, sino que también otorgó al Poder Judicial la facultad de proteger la Constitución.

Si el Ministro Marshall hubiera otorgado al Poder Legislativo la facultad de interpretar la inconstitucionalidad de una Ley ó acto, sin duda alguna, los regímenes constitucionales no hubieran existido, sino solamente los sistemas políticos parlamentarios y la Constitución hubiera sido una Ley más; pero Marshall al otorgar la facultad de conocer la inconstitucionalidad de una Ley ó acto al Poder Judicial, estableció la supremacía de la Constitución sobre cualquier Ley y otorgo al Poder Judicial un importante papel protector del sistema republicano Constitucional.

2. Autocontrol y Control Constitucional

La palabra control nos implica vigilancia, sometimiento, dominancia, inspección, acato, observancia; el control de una Constitución puede clasificarse a la vez en autocontrol constitucional que es el que hacen los poderes públicos para no violentar la constitución y el control constitucional quien lo ejerce un gobernado agraviado, para someter el acto ó ley impugnado, a la revisión de su constitucionalidad, mediante el órgano público competente.

El autocontrol constitucional lo ejerce cualquiera de los poderes públicos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y el control constitucional puede ser conferido a un órgano político u órgano judicial.

El maestro Tena Ramírez concibe el autocontrol constitucional como “defensa subsidiaria de la Constitución” y nos establece las dos premisas mediante las cuales descansa el autocontrol de la Constitución.

1. *Todas sus autoridades deben ajustar sus propios actos a la Constitución: esto no es una facultad, sino un deber.*
2. *Los actos de todas las autoridades tienen la presunción de ser constitucionales: la presunción contraria induciría a la anarquía.*

Por otra parte el control Constitucional según Tena Ramírez nos dice:

3. *Dicha presunción (Constitucional del acto) sólo puede destruirse por un fallo del Poder Judicial Federal: en consecuencia, solo éste poder tiene competencia para apreciar los actos ajenos a la luz de la Constitución, lo cual Constituye una facultad exclusiva de dicho poder (judicial)¹⁴²*

¹⁴¹ Infra. Cap. IX-2

¹⁴²TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa 7 Ed 1964. Pág. 500.

3. Autocontrol Constitucional del Poder Legislativo

El maestro Tena Ramírez no dice, acerca del autocontrol del Poder Legislativo que *si llegare a expedir leyes o decretos contrarios a la Constitución, al advertir su inconstitucionalidad debe derogarlos, ajustándose así a la Constitución, de la que nunca debió diferir.*¹⁴³

Lo cierto es que siendo el Poder Legislativo el órgano creador de las leyes, éste al momento de dictar una Ley debe vigilar la compatibilidad y subordinación de la ley con la Constitución Política, pues la gran libertad del Poder Legislativo de legislar, termina hasta donde lo establece el texto supremo, en sus facultades expresas e implícitas.

Anteriormente en las Constituciones de Francia, se otorgaban al Poder Legislativo facultades de interpretar la inconstitucionalidad de una Ley. Esta facultad de otorgarle al órgano legislativo la interpretación de una Ley se encuentra establecida en nuestra Constitución, y quizás por esa razón, obediendo los pensamientos de Rousseau, se le otorgo a dicho poder, la facultad de revisar sus propias Leyes; el Poder Legislativo de Francia crearía el Tribunal de Casación, dicho Tribunal era una prolongación del Poder Legislativo, ubicado por encima del Poder Judicial y su función consistía en anular aquellas sentencias que implicaran una violación expresa al texto de la Ley, sin intervenir en el fondo del mismo.¹⁴⁴

Dentro de nuestro orden jurídico, el Poder Legislativo puede ser de competencia federal ó estatal. El Poder Legislativo Federal debe emitir sus Leyes conforme a las facultades expresadas en el Art. 73 de la Constitución ó a sus facultades implícitas contenidas en la fracción XXX del mismo artículo. Las facultades no otorgadas al Poder Legislativo Federal, se entiende conferidas a las Legislaturas Locales.

3. Autocontrol Constitucional del Poder Ejecutivo

El Poder público debe acatar la Constitución, en todo caso el Poder Ejecutivo debe sujetarse a la Constitucionalidad de sus actos.

El artículo 128 de la Constitución nos dice que “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen.”

Es decir, el Poder Ejecutivo debe acatar estrictamente la constitucionalidad y la legalidad de sus actos.

La legalidad de los actos del Poder Ejecutivo debe cumplir forzosamente los requisitos constitucionales que le exige el artículo 16 de la Constitución, deben ser emitidos por el órgano competente, de forma escrita, fundada en preceptos constitucionales ó legales y motivada por las causas que lo determinan a establecer el acto.

Del acto administrativo que emita el Poder Ejecutivo se presume su legalidad y también su constitucionalidad, sin embargo existe una polémica sobre si los órganos que integran el Poder Ejecutivo puede aplicar o desaplicar una ley inconstitucional. Si consideramos el pensamiento de Rousseau que sólo el órgano ejecutivo debe aplicar lo que le indique el Poder Legislativo, entonces no está facultado para examinar la constitucionalidad de un acto.

¹⁴³ Tena Ramírez. Op.Cit. Pág. 494

¹⁴⁴ Supra. VIII-7 Carmona Tinoco Op.Cit. Pág. 29

Los métodos de autocontrol constitucional los tenemos en tres distintos tipos: el recurso administrativo, el control jurisdiccional de la administración mediante la vía contenciosa administrativa; y también la función vigilante de las garantías individuales a cargo de las comisiones de derechos humanos.

Para el cumplimiento constitucional y legal de los actos del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo debe preveer la necesidad de un recurso administrativo que el particular tenga para impugnar alguna resolución emitida por la administración que contravenga con el espíritu de legalidad de la ley ó con la Constitución misma, esto es el recurso administrativo.

Por lo que se refiere al recurso administrativo, el maestro Gabino Fraga nos dice que el *"El recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectando en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo"*.¹⁴⁵

Lo cierto que el Poder Legislativo al dictar una Ley debe contemplar en dicho ordenamiento la garantía de audiencia para el gobernado. El recurso administrativo es considerado por la Suprema Corte como un acto que no puede privarle a ningún gobernado de la vida, de la libertad, sus propiedades, posesiones o derechos, a menos que se le permita defender al ciudadano.

Es de hacerse notar que el gobernado de observar que existe un acto presuntamente inconstitucional ó ilegal, debe hacérselo notar al órgano del Poder Ejecutivo que emitió el acto, para que éste a su vez confirme, revoque ó modifique el acto impugnado.

Por otra parte, el órgano del Poder Ejecutivo puede notar que la ley ó el acto es presuntamente inconstitucional, de ser así, según el criterio del maestro Tena Ramírez, debe de abstenerse de aplicar el acto.

El Maestro Tena Ramírez al hablar de "Defensa Subsidiaria" nos dice:

Si una autoridad administrativa llegare a adoptar, como propia, una decisión inconstitucional, deberá en principio enmendarla; pero el remedio será distinto, según las hipótesis que le siguen:

- 1. La decisión inconstitucional perjudica a un particular y sólo beneficia a la administración: la decisión debe ser revocada, haya o no haya un recurso en la Ley y solicítelo o no el particular afectado, pues la revocación en tal caso se funda ante todo en el respeto debido a la Constitución.*
- 2. La decisión inconstitucional beneficia a un particular, creando en su favor un aparente derecho: debe ser revocada de oficio, pues no se lesiona ningún derecho, que no pudo nacer ni existir en contra de la Constitución. Sine embargo la garantía de audiencia exige que la administración oiga al particular a quien afecta la revocación.*
- 3. La decisión inconstitucional se dictó dentro de una controversia seguida por los particulares ante la autoridad administrativa, en funciones materialmente jurisdiccionales: deberá aplicarse en éste caso el mismo principio expuesto en la hipótesis segunda, ya que la decisión inconstitucional no pudo crear un autentico derecho en favor de ninguna de las partes, por lo que en principio la autoridad administrativa podría revocar la decisión inconstitucional; pero aquí interviene un elemento nuevo, la preclusión que debe ser respetada dentro de las controversias administrativas, como lo es en las judiciales; en consecuencia, la autoridad administrativa no puede en éste caso revocar no reformar de oficio su decisión*

¹⁴⁵FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa. 10ª Ed. México 1963. Pág. 459.

*inconstitucional, sino que sólo puede hacerlo a petición de parte y en virtud precisamente de un recurso establecido en Ley.*¹⁴⁶

También podemos hablar de la función de los Tribunales Contenciosos Administrativos y los Obdusman.

4. Autocontrol Constitucional de los Tribunales Administrativos del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo cuenta para la observancia legal-constitucional de sus actos, con órganos jurisdiccionales que no forman parte formalmente del Poder Judicial.

Mucho se ha dicho sobre la jurídica de los tribunales administrativos, manifestaciones en pro y en contra, aunque cabe distinguir que políticamente ha existido una corriente que pide la desaparición de los tribunales dependientes del Poder Ejecutivo para su incorporación en el Poder Judicial.

El autocontrol constitucional de dichos tribunales, lo es porque revisa y resuelve un acto del Poder Ejecutivo presuntamente ilegal. Es un órgano de control jurisdiccional del Poder Ejecutivo porque puede modificar o anular las resoluciones que dicte dicho poder, pero no podemos decir que sea un control constitucional, porque dichos tribunales no están calificados para declarar la inconstitucionalidad de una ley ó acto.

Los tribunales administrativos, algunos de ellos conocidos como contenciosos Administrativos, nacieron en Francia con la creación del Consejo de Estado, mismo que evoluciono hasta convertirse en Tribunales Contenciosos Administrativos.

La Constitución de 1917 previó la creación de Tribunales Militares no incorporados a la esfera del Poder Judicial; También la Constitución creo "Tribunales" Agrarios y Laborales, llamadas Comisiones Agrarias Mixtas que declararan derechos sobre la tenencia, dotación y restitución de tierras y aguas para núcleos de población, y de Juntas de Conciliación y Arbitraje para calificar conflictos colectivos de carácter económico; Ambos Tribunales dependientes del Poder Ejecutivo.

En 1924 una importante ejecutoria de la Suprema Corte otorga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje el carácter de un Tribunal Jurisdiccional del Trabajo. Lo que amplía la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver conflictos individuales jurídicos, aparte de los conflictos colectivos económicos y jurídicos.¹⁴⁷

En a partir de 1936 que se crea el Tribunal Fiscal de la Federación dependiente del Poder Ejecutivo, mismo que se eleva a rango Constitucional con la reforma constitucional de 1947. En 1962 se crea el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; en 1986 el Tribunal de lo Contencioso Electoral y en 1992 los Tribunales Agrarios.

Un estudio del maestro Acosta Romero nos clasifica al Sistema jurisdiccional mexicano, en órganos dependientes del Poder Judicial y en órganos del Poder Ejecutivo.¹⁴⁸

Por lo que se refiere de los distintos tribunales del Poder Ejecutivo, encontramos su existencia y fundamento Constitucional:

- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Art. 123-A-XX)

¹⁴⁶ Tena Ramírez. Op.Cit. Pág. 494-495

¹⁴⁷ Vid. DE BUEN, Nestor. *Derecho Procesal del Trabajo*. Pág. 121. "Ejecutoria Compañía de Tranvías Luz y Fuerza de Puebla SA".

¹⁴⁸ Vid. ACOSTA ROMERO, Miguel. *Ley del Procedimiento Administrativo y Ley Federal del Procedimiento Administrativo*.

- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (Ar123-B-XII)
- Tribunal Superior Militar (Art. 13)
- Tribunal Fiscal de la Federación (Art. 73-XXIX-H)
- Tribunales de lo Contencioso y Administrativos (Art. 116-V)
- Tribunal Federal Electoral (Incorporado al Poder Judicial en 1996)
- Tribunales Agrarios (Art. 27-XIX)

Órganos Parajudiciales, como lo son:

- Procuraduría Federal del Consumidor (Art. 28)
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (Art. 102-B)
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (¿?)
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (¿?)
- Comisión Federal de Competencia Económica. (Art. 28)

De ahí en lo sucesivo la misma Constitución ha previsto la creación de dichos órganos jurisdiccionales, varios de ellos con funciones arbitrales con el pretexto de “descargar el trabajo” del Poder Judicial. Aunque dicha afirmación es una mentira, ya que el Poder Judicial tiene el control de todos los actos jurisdiccionales mediante la vía de control constitucional denominada Juicio de Amparo.

La presencia de algunos órganos jurisdiccionales del Poder Ejecutivo parece contradecir el espíritu Constitucional del artículo 49 y del artículo 13 que prohíbe la concentración de poderes en una sola persona y los Tribunales Especiales. Sin embargo, aunque bien podría cuestionarse dicha hipótesis, para efectos del Derecho Constitucional no puede considerarse “Tribunales Especiales” al menos que el órgano defensor de la Constitución así lo manifieste.

Lo cierto es que dicho órganos son medios de control de la legalidad de los actos del Poder Ejecutivo y sirven de autocontrol Constitucional. Su existencia no es anticonstitucional, sino que precisamente obedece al estricto cumplimiento de la Constitución.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje autocontrolan el cumplimiento del artículo 123 e igualmente los Tribunales Agrarios del artículo 27 Constitucional. Las cuestiones de carácter económico y de alto contenido político pueden amenazar la estabilidad política de un gobierno, incumben más al interés público y no al privado, por lo que dichas controversias convienen que mejor sean revisadas por un órgano administrativo y no un órgano judicial.

6. Autocontrol Constitucional de las Garantías Individuales mediante las Comisiones de Derechos Humanos

El ombudsman es una institución defensora de los Derechos humanos, digamos que es un órgano político de autocontrol constitucional, pero únicamente en lo que se refiere a las garantías individuales. Es bien conocido que el modelo o paradigma original de éste organismo (Comisión de Derechos Humanos) es la figura del ombudsman de origen escandinavo, que se creó en la Ley constitucional de la forma de gobierno de Suecia en 1809 sustituida actualmente en (1974): éste sirvió de inspiración a los restantes países escandinavos, primero Finlandia, al obtener su independencia en 1919, y posteriormente Dinamarca y Noruega al terminar la segunda guerra mundial.

El ombudsman escandinavo como comisionado del Parlamento para la fiscalización de la conducta de las autoridades administrativas se divulgó ampliamente en los países de Europa continental en la segunda posguerra, así como en Inglaterra y otros países de las Commonwealth, es decir, Australia, Nueva Zelandia y Canadá, así como numerosas variantes, en los Estados Unidos y más recientemente en los ordenamientos latinoamericanos.

El citado organismo ha recibido numerosas denominaciones tales como el comisionado Parlamentario, Mediateur, Promotor de Justicia, Defensor Cívico, Abogacía Popular (Amtswaltschaft) etc. Pero la que ha tenido mayor divulgación, especialmente en América Latina, es la de Defensor del Pueblo, introducidas en la Constitución Española de 1979.¹⁴⁹

También en varias constituciones del mundo tienen contemplado la figura de la Comisión de Derechos Humanos, pero bajo nombres distintos. También podemos encontrar otras denominaciones en las cartas latinoamericanas, tales como Procurador de los Derechos Humanos, de la Constitución Guatemalteca de 1985: Procurador de los Derechos Humanos, introducido en las reformas constitucionales de octubre de 1991, a la carta de Salvador de 1983, en cumplimiento de los acuerdos de paz suscritos en la Ciudad de México de Abril de 1993. También debe mencionarse defensor de los habitantes, creada por la Ley aprobada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica y publicada el 10 de diciembre de 1992.¹⁵⁰

En Guatemala, Perú y Paraguay existe la figura de la Procuraduría de los Derechos Humanos.¹⁵¹ Contemplado dentro de su Constitución Política

¹⁴⁹ FIX-ZAMUDIO, Hector. *Comentarios a la ley de la comisión de Derechos Humanos del distrito federal* Editorial Porra. México 1995. Pág. 15.

¹⁵⁰ *Ibidem*. Pág. 16.

¹⁵¹ CONSTITUCIÓN DE GUATEMALA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Art. 273. La Comisión la forma el Congreso por un Diputado de cada partido Político. La comisión propone tres candidatos a Procurador y el Congreso lo elige. Dura cinco años. rinde informe anual al pleno del Congreso.

Art. 274. El Procurador de Derechos Humanos es un comisionado...para la defensa de los derechos humanos que la Constitución garantiza

Art. 275 Atribuciones:

- a) promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa
- b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas
- c) Investiga toda clase de denuncias, violatorias de derechos humanos.
- d) recomendar privada o públicamente a los funcionarios las modificaciones de un comportamiento administrativo;
- e) Emitir censura pública por actos o comportamiento en contra de los derechos constitucionales.
- f) promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente.

CONSTITUCION DE PERU COMISION DE DERECHOS HUMANOS (DEFENSORIA DEL PUEBLO)

Art. 161. La Defensoría del pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del pueblo cuando ésta lo requiera.

Su estructura. en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido defensor del pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

En 1990 el Partido de la Revolución Democrática PRD, en su plan de acción proponía la creación de organismos tutelares de las garantías individuales;¹⁵² en 1992 se crea la Comisión de Derechos Humanos como organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, finalmente en 1992 a iniciativa del Presidente Salinas de Gortari, se reforma la constitución creando el apartado “B” del artículo 102, dando origen al fundamento jurídico, de las mal llamadas Comisiones de Derechos Humanos, cuyo nombre correcto sería “Comisión de Garantías Individuales”¹⁵³

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo....

Art. 162. Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe ante al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

C. PARAGUAY COMISION DE DERECHOS HUMANOS (DEFENSORIA DEL PUEBLO)

Art. 276. Del defensor del pueblo

El defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario, cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la protección de los intereses comunitarios. En ningún otro caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva.

Art. 277. El Defensor del Pueblo goza de autonomía e inamovilidad. Es nombrado por el Senado y dura cinco años en sus funciones, coincidentes con el periodo del Congreso. Puede ser reelecto. Además puede ser removido por mal desempeño de sus funciones, con el procedimiento del juicio político establecido en esta Constitución.

Art. 278. El defensor del pueblo... durante su mandato no puede formar parte de ningún poder del Estado ni ejercer actividad política partidaria alguna.

Art. 279. Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo:

- 1) Recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos contra violaciones de los derechos humanos y otros hechos que establece esta Constitución y la Ley.
- 2) Requerir de las autoridades, en sus diversos niveles, incluyendo los de los órganos policiales y los de seguridad en general, información para el mejor ejercicio de sus funciones, sin que puede oponerse reserva alguna. Podrá acceder a los sitios donde se denuncie la comisión de tales hechos. Es también de su competencia actuar de oficio.
- 3) Emitir censura pública por actos o por comportamientos contrarios a los derechos humanos.
- 4) Informar anualmente de sus gestiones a las Cámaras del Congreso .
- 5) Elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos que, a su juicio, requieran pronta atención pública. y
- 6) Los demás deberes y atribuciones que fije la Ley.

¹⁵² DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DEL PRD 1990.

PROPUESTA DE CNDH

“Consideramos a la tortura, la desaparición de personas y el asesinato político crímenes contra la humanidad y la nación y exige el castigo de los responsables materiales e intelectuales de los delitos. Exige la creación de un órgano o institución verdaderamente independiente de los poderes públicos que tenga por encargo la defensa y protección de los derechos humanos, en particular frente a las acciones del Estado, éste requisito es aún más urgente en la medida en que son las autoridades públicas las principales responsables de las frecuentes y masivas violaciones de los derechos humanos y las garantías individuales”.

¹⁵³ Debemos entender que derecho humano y garantía individual son lo mismo. No es objeto de éste trabajo discutir si son o no son figuras semejantes o iguales, sin embargo para efectos de la ley y de la

“Esta importante reforma elevó en México a nivel constitucional los organismos de derechos humanos que se han creado en los últimos años de acuerdo con el modelo internacional de ombudsman de origen escandinavo. Estas entidades complementan y auxilian los órganos tradicionales de tutela de tales derechos, especialmente a los tribunales, debido a que los mismos, por las grandes cargas de trabajo que soportan, son ya insuficientes para lograr una protección oportuna y adecuada de los propios derechos” .. No obstante que desde el punto de vista formal dicha Comisión dependía originalmente de la Secretaría de Gobernación, desde su inicio, y de acuerdo con la orientación que le dio su presidente, Jorge Carpizo, dicho órgano demostró un alto grado de independencia con lo que adquirió gran prestigio en amplios sectores de la sociedad.¹⁵⁴

Por otro lado Carmona Tinoco considera que una de las funciones que tiene las Comisiones de Derechos humanos es la vigilancia y cumplimiento de la Constitución Política, Pues los órganos administrativos al emitir cualquier acto de autoridad deben someterse a lo que establezca el texto constitucional, específicamente a las garantías individuales. Al respecto nos dice:

“De esta forma, todo acto o resolución administrativa, además de someterse al conjunto normativo coronado por la Constitución. Debe poner especial énfasis en la interpretación de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales de la persona. Esta función adquiere especial relevancia cuando la realizan los organismos no jurisdiccionales de protección de los Derechos Humanos, en los procedimientos de resolución de quejas en contra de los actos de las autoridades administrativas. En México, las recomendaciones emitidas por éste tipo de organismos tienen su principal apoyo en la interpretación de los derechos fundamentales de la persona y de los grupos sociales, consagrados en la Constitución”¹⁵⁵.

7. Autocontrol Constitucional del Poder Judicial

materia es importante hacer el señalamiento de que es lo mismo derecho humano que garantía individual y dejar el debate para otra ocasión.

La Comisión conoce de las violaciones a los “Derechos Humanos”: ya sea por actos de índole administrativo. Por las omisiones en que estos incurran. Además buscará en todo momento la conciliación entre la autoridad violadora de derechos humanos y el agraviado. En caso de actos violatorios, la Comisión podrá formular sus recomendaciones.

La Comisión no puede conocer de actos y resoluciones en materia electoral. Es decir tal como lo establece nuestra Constitución, los derechos políticos no son garantías individuales. Tampoco puede conocer resoluciones de carácter “Jurisdiccional”; y aquí nuevamente nuestro Constituyente permanente no supo diferenciar éste término jurídico, pues lo que quiso decir es que la Comisión no puede conocer asuntos de carácter judicial, es decir sobre sentencias, laudos, resoluciones en el que se contemple materia sustantiva de la controversia. La Comisión no puede cuestionar la decisión del órgano jurisdiccional. Pero si puede vigilar el cumplimiento del Art. 17 Constitucional, en lo que respeta en la procuración y administración de justicia, en el respeto a las Leyes del procedimiento, a los plazos y términos.

Tampoco puede conocer sobre asuntos de carácter laboral. Es decir quizás esta sea la razón de que se llame Comisión de Derechos Humanos y no Comisión de Garantías individuales. Porque una vez más el Estado es el principal violador de “Derechos Humanos” al no considerar al trabajo como un derecho garantizado por el Estado. Y es que las cifras del desempleo demuestran la incapacidad de que en efectivamente el Estado no ha podido crear la organización del trabajo, ni la creación de empleos.

Tampoco la Comisión puede interpretar la Constitución, pues dicha función le compete hacerlo a nuestro Poder Judicial de la Federación.

¹⁵⁴ Fix.Zamudio. Op Cit. Pág. 10.

¹⁵⁵ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. *La interpretación Judicial Constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 101.

El artículo 133 de la Constitución dice claramente: *“Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o Leyes de los Estados”*.

¿Existe la pregunta, si el Poder Judicial mediante sus jueces, ejerce una función de autocontrol ó de control constitucional.

Para que la maquinaria de control constitucional funcione, necesariamente implica que un agraviado la accione, impugnando la inconstitucionalidad del acto ó de la Ley.

Sin embargo, la función del autocontrol constitucional puede funcionar, sin necesidad de agravios impugnados. No es necesario que las partes procesales de todo juicio promueva ante el Juez de la causa, la inconstitucionalidad del acto o del derecho aplicado, sino sólo basta que el Juez se sujete a lo establecido en la Constitución.

Éste sistema de autocontrol constitucional funciona de control constitucional en los Estados Unidos, donde cualquier Juez puede defender la Constitución; sin embargo, en México ningún juez del fuero común actúa como defensor de la Constitución, sino que esa tarea se le delega sin razón alguna a los jueces federales, mediante la acción de amparo.

Los motivos de que un juez del fuero común no se sujete a la Constitución quizás obedece a miedo, ó a que las leyes orgánicas de los tribunales de justicia no otorguen dicha competencia, en contravención al artículo 133 Constitucional

El maestro Tena Ramírez critica la redacción del Art. 133 constitucional y de la anarquía jurídica que ocurriría si se llegara aplicar dicho precepto.

“¿Puede un juez común de un Estado, del Distrito o de los Territorios Federales abstenerse de aplicar en un juicio la ley local, cuando advierte que es contraria a la Constitución?”

...dentro de un juicio ordinario se plantea por la contradicción que surge a los ojos del juez entre la ley local, aplicable en el juicio y la Constitución Federal. Para hacer un lado la ley local, el juez tendría que apreciar la constitucionalidad de un acto ajeno, como es dicha ley, expresión de la voluntad de la legislatura del Estado. Ya hemos visto que los actos de todas las autoridades tienen la presunción de ser constitucionales y que esta presunción puede destruirse, solo cuando se trata de actos ajenos, por sentencia del Poder Judicial Federal. En virtud de éste principio, el juez ordinario se halla en igualdad de condiciones que la autoridad administrativa: debe de aplicar la ley, sin juzgar de su constitucionalidad.

...la oposición de una Ley local con la Constitución, según el precepto transcrito el juez debe hacer prevalecer en éste caso la Constitución, lo que engendra las siguientes consecuencias: el juez tendrá que apreciar la constitucionalidad de una ley expedida por la legislatura, tendrá que no aplicar dicha ley si la estima inconstitucional, y, en éste ultimo supuesto, no tendrá ley alguna que aplicar, porque la Constitución no sustituye a la ley inconstitucional.

Como se ve, el Art. 133 es, por cualquier lado que se le considere, un precepto oscuro, incongruente y dislocador de nuestro sistema. tomado de la Constitución Norteamericana, allá pudo justificarse como encaminado a impedir que los jueces de los Estados trataran de sobreponer su derecho al de la Unión, en una época en que el sistema federal contaba todavía con numerosos adversarios; pero si allá prospero el precepto, fue porque la defensa jurisdiccional de la Constitución se inicia ante los jueces locales y pasa después a la justicia federal mediante el recurso de alzada, que vincula dentro de un sólo proceso las dos instancias desarrolladas sucesivamente ante las dos jurisdicciones. En México no era posible que medrara el artículo 133, no sólo porque el constituyente de 57 tuvo buen cuidado de impedir la intervención de la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución, sino también porque falta aquí el eslabón entre las jurisdicciones, que en Estados Unidos el recurso de alzada. De aquí que el artículo 133 de nada sirve en la práctica y sólo suministre tema abundante para discusiones teóricas. Acaso fuera otro su destino si su Ley

*Reglamentaria - que nunca ha existido - le diera vida, suavizando sus defectos y encauzando su aplicación.*¹⁵⁶

8. Sistemas de Control Constitucional

Los sistemas de control ó defensa Constitucional pueden clasificarse desde los órganos a los cuales se les encomienda la defensa.

En las Constituciones Monárquicas, corresponde al Rey resolver cualquier controversia Constitucional, Carl Shimitt proponía como defensor de la Constitución al Reich, por considerarle ser independiente y neutral de todo partido político.

En las antiguas Constituciones Francesas bajo la influencia de Sieyes y Napoleón Bonaparte, se previó la institución del Senado Conservador, la Constitución de México de 1836 imitó dicha figura creando el “Supremo Poder Conservador”.

Sin embargo debido a la sentencia de Marshall otorgo al Derecho Constitucional la defensa Constitucional a cargo del Poder Judicial, pues en dicho órgano además de servir de contrapeso de los poderes legislativos y ejecutivos, vigila y controla a dichos órganos, conservando el orden Constitucional, impulsando su evolución a fin de garantizar la eficacia de la Ley Suprema.

9. Control Constitucional del Poder Judicial

El Poder Judicial guardián de la Constitución tiene dos distintos sistemas de defender la Constitución de cualquier violación que se le cometa.

El Sistema Difuso ó Norteamericano y el Sistema Concentrado ó Austríaco.

El sistema difuso nace en los Estados Unidos, a partir de la sentencia de Marshall; es aquel en la cual las partes procesales ó cualquier agraviado, en vía incidental promueve ante el juez de la causa la inconstitucionalidad de una ley ó acto, el juez al dictar sentencia declarara la inconstitucionalidad del acto reclamado, teniendo efectos únicamente respecto al caso concreto de la controversia.

El sistema concentrado nace con la Constitución de Weimar de 1919, con la creación de un tribunal constitucional, al cual se encomendó resolver las controversias que surgieren entre los poderes constitucionales y entre los entes territoriales propios de la organización federal.

Éste sistema se perfecciona en Austria donde, en virtud de la Constitución Alemana de 1920, se estableció el Tribunal Constitucional, perfeccionado posteriormente en 1929, cuya paternidad se atribuye con justicia al genio Hans Kelsen. Las características de éste tribunal le otorgaron evidente preeminencia sobre el establecido en la Constitución de Weimar y termino por implantarse definitivamente con el sistema concentrado de justicia constitucional, que a partir de entonces ha servido como modelo a muchas naciones.

Como base de éste sistema está la creación de un órgano jurisdiccional especializado, ad hoc, que es el único habilitado para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, respecto de las cuales el resto de los tribunales no están facultados para desaplicarlas.

La interpretación constitucional definitiva la realiza entonces el tribunal constitucional, pero también colaboran el resto de los jueces y tribunales, quienes sondan la

¹⁵⁶ Tena Ramírez. Op.Cit. Pág. 503-505

inconstitucionalidad de las leyes y acuden al tribunal constitucional para que éste la declare.¹⁵⁷

Carmona Tinoco al diferenciarnos los dos sistemas de control constitucional nos dice:

*La diferencia entre el sistema americano y el austriaco son las siguientes: en el primero, la cuestión de constitucionalidad pueden plantarla las partes y en ocasiones el juez del proceso concreto de que se trate, lo que le ha dado a éste sistema el calificativo de incidental; además, el fallo que declara la inconstitucionalidad sólo tiene efectos respecto del caso concreto en que la cuestión de inconstitucionalidad se plantea. En cambio, en el sistema austriaco se plantea la cuestión en vía principal por los órganos estatales que se estimen afectados por el ordenamiento inconstitucional, o en forma indirecta por los jueces o tribunales; los efectos del fallo del Tribunal Constitucional son erga omnes.*¹⁵⁸

Las constituciones de varios países proveen como mecanismos de control Constitucional cualquiera de los dos expuestos, aunque también utilizan el sistema mixto empleando de igual forma el sistema difuso y el concentrado.

En Guatemala existe la Corte de Constitucionalidad, un órgano judicial independiente del Poder Judicial y que tiene las facultades protectoras de la Constitución.¹⁵⁹ En países como Chile, Perú, Colombia, Salvador, Costa Rica, Paraguay y Ecuador, prevén el funcionamiento de Salas Constitucionales en sus respectivas Supremas Cortes.

En 1847 nace en México como un sistema de control constitucional de las garantías individuales, el "Amparo". Dicho sistema se refrenda en la Constitución de 1857 y extiende sus efectos en la Constitución de 1917. Varios países de América Latina retoman el amparo con los mismos efectos que se tienen en México, protector de las garantías individuales y de la Constitución.

También en los países de América Latina emplean la acción de amparo como un modo defensor de sus Garantías Individuales y de su Constitución. El amparo se encuentra previsto en las Constituciones de Bolivia, Guatemala, Honduras, Paraguay, Colombia, Chile, Brasil y otros más. En otros países de América Latina como Argentina, se utiliza el

¹⁵⁷ Carmona Tinoco Op.Cit. Pág. 126

¹⁵⁸ Idem.

¹⁵⁹ CONSTITUCIÓN DE GUATEMALA
CONSTITUCIONALIDAD

CORTE DE

Art. 268. La corte de constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es el orden constitucional. Actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

Art. 269. Se integra por cinco magistrados. duran cinco años.

1 Mag por el pleno de la CSJ

1 Mag por el Congreso de la República

1 Mag por el Presidente de la República

1 Mag por Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos

1 Mag por la Asamblea de colegio de Abogados

Art. 272. Conoce...

a) de Leyes objetadas

b) Amparos en contra del Presidente, de la Corte Suprema de Justicia, del Congreso

c) Apelación de todos los amparos interpuestos

d) Apelación de impugnaciones en contra de Leyes objetadas de inconstitucionalidad casación

e) Emitir opinión sobre la Constitucional de los tratados, convenios y proyectos de Ley.

amparo como un recurso de alzada defensor de la Constitución y reglamentado por la legislación secundaria.¹⁶⁰

¹⁶⁰CONSTITUCION DE BOLIVIA

AMPARO

Art. 19. Fuera del recurso de Habeas Corpus, a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las Leyes.

El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento y ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándose en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciera o no pudiera hacerlo la persona afectada.

La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de 48 horas.

La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución ante la Corte Suprema de Justicia para su revisión en el plazo de 24 horas.

Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutados inmediatamente y sin observación, aplicándose en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior.

CONSTITUCIÓN DE GUATEMALA

AMPARO

Art. 265. Se instituye el amparo con el fin de proteger a la persona contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las Leyes garantizan.

CONSTITUCIÓN DE HONDURAS

AMPARO

Art. 183. El Estado reconoce la garantía de amparo.

En consecuencia toda persona agraviado o cualquiera otra en nombre de ésta, tiene derecho a interponer, recurso de amparo:

1. Para que se le mantenga o restituya en el goce y disfrute de los derechos o garantías que la Constitución establece; y
2. Para que se declare en casos concretos que una Ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución.

El recurso de amparo se interpondrá de conformidad con la Ley.

CONSTITUCION DE PARAGUAY

AMPARO

Art. 134. Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Si se tratará de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.

El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las Leyes.

10. Evolución de los Medios de Control Constitucional en la Constitución de México.

En México existe dos vías de control constitucional, el Amparo nacido en 1847 mediante el Acta de Reformas de la Constitución de 1824, refrendada en las Constituciones de 1857 y 1917; y por ultimo, la acción de inconstitucionalidad, nacida en la Reforma constitucional de 1994.

El Amparo es una evolución de varias acciones protectoras de la persona alguna, algunas de ellas nacidas en el medievo de España ó de Inglaterra, la más conocida de ellas era el Habeas Corpus.

España y lógicamente la Nueva España no escaparon de la protección jurídica que se le otorgaba a dichas personas mediante dichas acciones que provenían de la majestuosidad del Rey. En la Nueva España el Virrey otorgaba "amparo" para proteger los derechos de las personas contra los actos de las autoridades políticas o de particulares, para que a éstas fueran respetados sus posesiones o derechos que no hubiesen sido desconocidos judicialmente.

El abogado Ignacio López Rayón durante la lucha insurgente previó la necesidad de que en México Independiente contemplara la Ley del Habeas Corpus, pero esto jamas se

La Ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán Estado.

CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA
(AMPARO)

ACCIÓN DE TUTELA CONSTITUCIONAL

Art. 86 Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento referente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en el Estado de subordinación o indefesión.

CONSTITUCION DE BRASIL
(AMPARO)

ACCION DE MANDATO DE SEGURANCA

Art. 5. Todos son iguales ante la Ley, sin distinción de cualquier naturaleza. Garantizándole a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad en los siguientes términos.

LXIX. Se concederá mandato de seguridad para proteger un derecho determinado y cierto, no amparado por Habeas corpus o Habeas data cuando el responsable por la ilegalidad o abuso de poder fuese una autoridad o un agente de persona jurídica en el ejercicio de atribuciones del poder público.

LXX. El mandato de seguridad colectivo puede ser impetrado por:

- a) Un partido político con representación en el Congreso Nacional;
- b) Una organización sindical, entidad de clase o asociación legalmente constituida y en funcionamiento desde hace un año por lo menos, en defensa de los intereses de sus miembros o asociados;

hizo. La Constitución de 1824 otorgó a la Suprema Corte de Justicia, en el artículo 137-V, conocer “...de las infracciones a la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por la Ley” Pero jamás el Poder Legislativo pudo dictar en los once años que tuvo de vigencia la Constitución, alguna Ley Reglamentaria de dicho precepto.

La Constitución de 1836 creó el Supremo Poder Conservador entre cuyas facultades expresas tenía declarar la nulidad de una Ley o decreto después de los dos primeros meses de su sanción, cuando estos fueran contrarios a la Constitución, así mismo también se le otorgaba al Poder Conservador declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitada por alguno de los otros dos poderes y sólo en caso de usurpación de poderes. El Supremo Poder Conservador desapareció con las Bases Orgánicas de 1843 y otorgándole al Congreso la facultad de reprobación de decretos aprobados por las Asambleas Departamentales las cuales fueran contrarias a la Constitución ó a las Leyes.

En 1840 Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante proponen un anteproyecto de Constitución Política del Departamento de Yucatán. Aunque dicho proyecto contenía bases separatistas del territorio mexicano, también se contempla un importante antecedente del amparo. se otorgaba a la Corte de Justicia de Yucatán conocer de actos contrarios a la Constitución y las leyes, ya fueran estos expedidos por la Legislatura del Estado ó por el Poder Ejecutivo; también tenían competencia para conocer del juicio los jueces de primera instancia cuando se promoviera en contra de actos del Poder Judicial; y contra los actos de los Jueces de primera instancia conocían los superiores de los mismos. Los principios básicos del amparo eran que sólo fuera activado por el agraviado y sólo el amparo surtiría efectos contra la persona que lo solicitare.

El 1847 se restablece formalmente la Constitución de 1824, y al mismo tiempo se publica el Acta de Reformas en la cual el Diputado Mariano Otero propuso que los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concediera la Constitución y las leyes generales contra ataques del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, sea federal ó estatal. *“limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motivare”*.

El Acta de Reformas también previó que el Congreso declarara nulo toda Ley de los Estados que atacara la Constitución ó las Leyes Generales, iniciándose en la Cámara de Senadores.

El Acta de Reformas facultaba al presidente, a diez diputados o seis senadores, o tres legislaturas, reclamar la inconstitucionalidad de una Ley ante la Suprema Corte de Justicia. la Corte remitiría la impugnación a la legislatura de los Estados, para que éstos en un término de tres meses dieran su voto y se lo dieran a conocer a la Suprema Corte, dicho tribunal publicaría la resolución y de ser así, anularía la ley.

En 1852, siendo presidente el General Mariano Arista, a través de su Ministro de Justicia José Urbano Fonseca, presentó ante el Congreso la iniciativa de la Ley Reglamentaria del Art. 25 del Acta de Reformas. Dicha ley reglamentaria dominaba el medio protector Constitucional como “Recurso de Amparo”, pero el Congreso no aprobó dicha iniciativa, tiempo después un golpe militar destruiría la Constitución de 1824 y las Actas de Reformas, proclamando la dictadura de Santa Anna.

El Constituyente de 1856 al revisar la importancia del Amparo; el constituyente no conocía los alcances del amparo, la Comisión proponía la ratificación del amparo como medio tutelar de la Constitución, sin embargo el diputado Ignacio Ramírez opino que el único medio de conocer la inconstitucionalidad de una Ley o acto, es la opinión pública; ante argumentos jurídicos poco entendibles de los diputados Mata y Arriaga, el diputado Melchor Ocampo propuso la implantación de un Jurado Popular que también conociera de dicho juicio. La asamblea le gustó dicha idea, y mediante una chicanada Parlamentaria, la Comisión borró la implantación del jurado y la asamblea sin darse cuenta aprobó el juicio de amparo en los mismos términos que encontramos actualmente.

De esta manera la Constitución de 1857 suprimió el control constitucional que emitían las Legislaturas de los Estados y ratificó el Juicio de amparo en contra de actos de autoridad que vulneraran las Garantías Individuales; pero también se otorgó acción de amparo a favor de la federación, en contra de actos de los Estados que violaran la soberanía federal y recíprocamente, amparo a favor de los Estados, en contra de actos de la Federación que violara la soberanía de sus respectivas jurisdicciones.

El Amparo fue reglamentado en 1861 en la “Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, otorgando el conocimiento del amparo a los Juzgados de Distritos, Tribunales de Circuito y Salas de la Suprema Corte.

La Ley Reglamentaria del Amparo de 1861 prácticamente no fue aplicada; Ya en 1869 el Presidente Benito Juárez promulgaría, ya con la República restaurada, la “Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución” dicha Ley facultaba al Poder Judicial “fijar el Derecho Público” además facultaba a los Jueces de Distrito otorgar la suspensión del acto reclamado, prohibía el amparo en “negocios judiciales”, además la Suprema Corte revisaría de oficio los amparos otorgados por los Jueces de Distrito y facultaba también a los Tribunales de Circuito, la instrucción de juicios de responsabilidad de los Jueces de Distrito.

En 1882 siendo Presidente Manuel González se reconoce el amparo en “negocios judiciales” y además prevé la suplencia de la queja a cargo de Jueces de Distrito como también de la Suprema Corte, las demandas de amparo que por ignorancia ó error de la agraviada, no lo solicitará.

En 1897 ya gobernando el Presidente Porfirio Díaz se reglamenta el Juicio de Amparo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, confirmando la procedencia del amparo en contra de actos del Poder Judicial.

La Constitución de 1917 en el artículo 107, establece las directrices que debe seguir la Ley de Amparo. las importantes novedades que se le hace a dicho juicio, es la suplencia de la queja en los juicios penales, el conocimiento de los juicios civiles y penales en última instancia en los Tribunales Federales; se otorgaba igualmente competencia a los Jueces de Distrito y Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los juicios de Amparo.

En 1919, la Ley Reglamentaria del Amparo establece la obligatoriedad de la “Jurisprudencia” de la Corte. Sustituyendo el viejo término de “derecho público”. En 1935 el Presidente Cárdenas promulga la “Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución” estableciendo la suplencia de la queja en materia obrera.

En 1951 se reforma el artículo 107 de la Constitución y con ello se establecen nuevas directrices que debe tener el conocimiento de los juicios de amparo. se establece la suplencia de la queja en materia obrera, penal y en “leyes inconstitucionales” que hayan

sido declaradas por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Se reconoce el sobreseimiento de juicios de amparo y además se crean los Tribunales Colegiados de Circuito para la resolución de amparos y la creación también de su Jurisprudencia. Se faculta al Procurador General de la República o Tribunal Colegiado, denunciar ante la Sala de la Corte, denunciar cualquier contradicción en las Jurisprudencias emitidas. La creación de los Tribunales Colegiados de Circuito además de descentralizar a la Suprema Corte, serviría también para resolver de "Amparos Directos" no admitiendo recurso alguno en sus resoluciones, salvo en controversias constitucionales de conocimiento de la Suprema Corte; de igual forma los Juzgados de Distrito, conocerían de "Amparos Indirectos". Se reconoce a la Suprema Corte el conocimiento de todas las controversias constitucionales.

En 1962 el Senador Alberto Trueba Urbina proponía la implantación del amparo social con efectos generales a las clases trabajadoras y campesinas;¹⁶¹ el Presidente López Mateos, siguiendo dicha tendencia aunque no en los términos de la iniciativa del senador Trueba Urbina, promovería una reforma a la Constitución para la creación del "amparo agrario" ya en 1947 otra Reforma constitucional había reconocido el Amparo para los pequeños propietarios y en 1962 se extiende dicha protección a los ejidatarios y comuneros, teniendo dicha amparo la característica de la suplencia de la queja y del no sobreseimiento ni caducidad de la instancia.

En 1967 otra reforma constitucional a iniciativa del Presidente Díaz Ordaz, establece nuevas competencias a los órganos judiciales, quitándole alguna de ellas a la Suprema Corte y otorgándole más facultades a los Tribunales Colegiados. En 1974 se faculta a los Tribunales Colegiados para el conocimiento de todos los amparos administrativos.

En 1987 siendo Presidente Miguel de la Madrid se redefinen nuevamente las competencias jurisdiccionales del Poder Judicial para el conocimiento de los Juicios de Amparo, dejando únicamente a la Suprema Corte el conocimiento de juicios de amparo "*que por sus características especiales así lo ameriten*" y estableciendo el desistimiento del amparo agrario cuando la Asamblea Ejidal así lo dijera, igualmente se prevé en el amparo agrario la recaudación de pruebas de oficio del Poder Judicial a favor de los ejidatarios o comuneros.

La reforma constitucional de 1994 presentada por el Presidente Ernesto Zedillo faculta a los Tribunales Unitarios de Circuito el conocimiento de Amparos Indirectos. En

¹⁶¹ Sin embargo, todavía subsiste el carácter individualista y exclusivamente político del juicio de amparo, toda vez que su procedencia solo se constriñe a la violación de garantías individuales. Esto quiere decir que la institución no está a tono o en concordancia con las normas fundamentales que establecen derechos sociales.

Las garantías sociales - hasta ahora controladas constitucionalmente por el amparo político y burgués - son los derechos establecidos por el Estado para tutelar y reivindicar a los campesinos, a los obreros a los artesanos, a los empleados públicos, como grupo social y en sus propias personas, así como los económicamente débiles en función del bienestar colectivo. Este tipo de derechos o garantías sociales ...en la práctica, a través del amparo individualista se protegen las garantías sociales. Por encima de éstas impera el régimen burgués del amparo, aplicándose principios de legalidad (arts 14 y 16) contrarios a la ideología y normas jurídicas sociales, cuando a través de estos principios se neutraliza los efectos de las garantías sociales cuya autonomía Constitucional es evidente. (Trueba Urbina. La Primera Constitución Política Social del Mundo. Pág. 56)

el mismo sentido que la Reforma constitucional de 1987 la Suprema Corte sólo conocería de amparos “*que por su interés y trascendencia así lo ameriten*”.

En la misma iniciativa del Presidente Zedillo, se crea un nuevo mecanismo de control constitucional a cargo del 33% de los legisladores del Congreso de la Unión, del 33% de diputados, senadores, de alguna Legislatura de algún Estado ó del Distrito Federal o mediante el Procurador General de la República, el conocimiento de controversias entre leyes presuntamente inconstitucionales. La reforma constitucional de 1996 extiende esta acción de inconstitucionalidad a los dirigentes de los partidos políticos nacionales, para leyes electorales de presunta inconstitucionalidad.

11. Medios de Control Constitucional en México

Son dos, el Amparo y la Acción de Inconstitucionalidad.

El amparo es un medio de control tanto de la legalidad como de la Constitución, su tutela abarca tanto a los individuos que le son violadas sus garantías individuales.

El amparo necesariamente opera por medio de la acción de una parte agraviada, debe de existir un agravio personal y directo, su sentencia es relativa únicamente para el actor que lo promueva. Su fundamento constitucional se encuentra en la fracción I del artículo 103 y 107 de la Constitución.

Por lo que se refiere a los supuestos de la Fracción II y III del artículo 103, de la acción del amparo tanto de los Estados como de la Federación, por actos que violen sus respectivas jurisdicciones, mucho se ha dicho entre los doctrinarios del alcance de dicha disposición. Algunos juristas sólo consideraron que el amparo protegía a los individuos específicamente, posteriormente la jurisprudencia de la Corte otorgo el amparo a las personas morales, y finalmente a los órganos federales y estatales, cuando estos actúen en calidad de personas privadas y no de autoridades.

Aunque el maestro Tena Ramírez manifiesta que *la función del amparo no es defender la Constitución, sino defender al individuo dentro del orden de la Constitución, ha sabido llenar satisfactoriamente ese su cometido, de índole exclusivamente individualista, iría al fracaso si se le adicionara la función de resolver situaciones generales*¹⁶².

Tal parece que conforme los criterios de la Suprema Corte, el “amparo-soberanía” no puede tutelar a la federación en contra de actos de los Estados que invadan su jurisdicción. Y recíprocamente en el caso de los Estados, en contra de actos de la federación. *Si la federación pudiera pedir amparo contra los Estados, o estos contra aquella, por invasión de jurisdicción, la sentencia que se pronunciaría en el juicio tendría necesariamente el alcance de generalidad...la intromisión de la justicia en la legislación...estas intrusiones de la justicia en la órbita de otros poderes, con alcance de generalidad, con efectos de anulación total, es lo que pretendió evitar nuestra Constitución.*¹⁶³

Según Tena Ramírez el Poder Judicial no puede hacer funcionesseudolegislativas, porque eso implicaría una actividad política. Aunque pareciéndolo bien, el hecho de no tutelar a la Federación ó a los Estados del amparo, no puede darse oficialmente, por cuestiones políticas y no jurídicas. La no protección de dichos niveles de gobierno

¹⁶² Tena Ramírez. Op.Cit. Pág. 479.

¹⁶³ Ibídem. Pág. 478

propiciaría que la Constitución se violara; una Federación que cada vez absorbiera mayores facultades que sólo correspondiera a los Estados ó una anarquía entre Entidades Federativas de no cumplir con el Pacto Federal.

El amparo contemplado en las Fracciones II del artículo 103 es fuente de que las Entidades Federativas pidan amparo en contra de actos y leyes de la federación. su regulación debe ser aceptada por las leyes federales y las Constituciones locales deben otorgar el derecho de acción a las Legislaturas Estatales ó a los Gobernadores.

Las Constituciones de las Entidades Federativas, aprovechando éste precepto Constitucional han facultado a sus legislaturas locales ó a sus Procuradores de Justicia la titularidad del "Amparo-Soberanía". Igualmente el Congreso de la Unión esta también facultado para solicitar el amparo en contra de las leyes o actos que pudieran hacer los Estados en contravención al Pacto Federal. (Art. 103-III)

La acción de inconstitucionalidad nacida en 1994 y contemplada en la Fracción II del artículo 105, únicamente puede ser titular de dicha acción los diputados, senadores y procurador de justicia y no los ciudadanos en general.

Dicha acción sólo puede ejercerla 33% de diputados integrantes de la Cámara, en contra de leyes que dictara el Congreso de la Unión. El 33% de senadores integrantes de su respectiva Cámara, en contra de leyes dictadas por el Congreso de la Unión ó por Tratados Internacionales; el procurador general de la república en contra de leyes federales, estatales, del Distrito Federal ó Tratados Internacionales.

También se otorga la acción de inconstitucionalidad el 33% de los diputados locales en contra de leyes expedidas por sus respectivas legislaturas.

El maestro Burgoa critica dicho medio de impugnación, pues nos dice "que la inconstitucionalidad de una no depende del numero de los promotores de la acción respectiva, sino de sus vicios intrínsecos"¹⁶⁴. Considera que mientras exista una mayoría dominante de un partido político en la Legislatura referente, difícilmente podría darse dicha acción.

Por reforma constitucional de 1996 también se otorga la acción de inconstitucionalidad a los dirigentes de los partidos políticos nacionales o Locales, en contra de leyes electorales sean federales o locales.

Las resoluciones de la Suprema Corte sobre la acción de inconstitucionalidad sólo declararían la "invalidez" de las normas impugnadas.

12. Conclusiones

Primero.- La sentencia de Marshall otorgo al Poder Judicial la facultad de defender la Constitución en contra de cualquier Ley o acto inconstitucional.

Segundo.- El autocontrol constitucional esta a cargo de los poderes públicos, su deber es cumplir con la Constitución y abstenerse de emitir cualquier ley o acto presuntamente inconstitucional.

Tercero.- El autocontrol del Poder Legislativo se encuentra en la abstención que tiene el Congreso de la Unión de no dictar leyes contrarias a la ley suprema.

¹⁶⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 11ª Ed. México 1997. Pág. 888.

Cuarto.- El Autocontrol Constitucional del Poder Ejecutivo contemplado en el Art. 128, consiste en la abstención del Poder Ejecutivo de ejecutar leyes ó actos contrarios a la Constitución, en revocar de oficio o a petición de parte sus actos inconstitucionales.

Quinto.- También se le otorgan al Poder Ejecutivo como medios de autocontrol constitucional los organismos obdusman defensores de las garantías individuales y también los tribunales administrativos, que sirven de control de la legalidad de la administración.

Sexto.- El autocontrol constitucional del Poder Judicial se fundamenta en el Art. 133 y consiste en la sujeción de los jueces a la Constitución en contravención a las leyes locales.

Séptimo.- El control constitucional es la defensa que se le hace a la Constitución ya sea mediante un órgano político o el Poder Judicial.

Octavo.- Los sistemas de control Constitucional a cargo del Poder Judicial pueden ser de dos formas; el sistema difuso que ejerce todos los jueces en la revisión de controversias constitucionales; o el sistema concentrado, que delegan a un tribunal supremo y especializado, la facultad de resolver las controversias a la ley suprema.

Noveno.- En México los sistemas de control constitucional son el juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad.

BIBLIOGRAFIA

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 11ª Ed. México 1997. 1085 pp.
- ACOSTA ROMERO, Miguel. *Ley Federal del Procedimiento Administrativo y Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*. Editorial Porrúa. México 1996. 360pp
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises *La Interpretación Judicial Constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1996. 230 pp
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl *Juicio de Amparo*. Editorial Harla. 3 Ed. México 1994. 332 pp.
- FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa. 10ª Ed. México 1963. 514 pp.
- FIX-ZAMUDIO, Hector. *Comentarios a la ley de la comisión de derechos humanos del distrito federal*. Editorial Porra México 1995. 106 p.
- RUIZ JIMÉNEZ, Francisco Javier. *Derechos humanos: una garantía constitucional para todos*. Editorial CDHDF México 1997. 135 p.
- TENA RAMÍREZ, Felipe *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa 7 Ed. México 1964. 547 pp.
- TRUEBA URBINA, Alberto. *La Primera Constitución Política-Social del Mundo*. Teoría y Proyección. México 1971. 427 pp.
- Trueba Barrera, Jorge. *Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina, Textos y Jurisprudencia..* 67 Ed. México 1996. 503 pp.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA
CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSTITUCIÓN POLITICA DE REPUBLICA DE HONDURAS
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
CONSTITUCIÓN POLITICA DE REPUBLICA DE PARAGUAY
CONSTITUCIÓN POLITICA DE REPÚBLICA DE PERU
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO CUARTO

POSIBLES REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

I.- Reformas a la Constitución II.- Reformas Electorales III.- Posibles Reformas a la División de Poderes IV.- Reforma Indígena V.- Reforma en Seguridad Pública y Procesal Penal VI.- Reforma Laboral VII.- ¿Nueva Constitución?

CAPITULO I

REFORMAS A LA CONSTITUCION

1.- Reformas a la Constitución 2.- Espíritu de la Reforma Constitucional 3.- Significado de Reforma Constitucional 4.- Tesis de Tena Ramírez sobre el Constituyente Permanente 5.- Flexibilidad de la Constitución Política 6.- Tesis de Krieger sobre la ilicitud de las reformas constitucionales promovidas por el Poder Ejecutivo 7.- Facultad de la titularidad de proponer reformas constitucionales 8.- Tesis de Schmitt acerca de los límites para reformar una Constitución 9.- Tesis de Burgoa sobre las decisiones fundamentales de la Constitución de 1917 10.- Tesis de Burgoa sobre los límites del Poder Constituyente para reformar la Constitución 11.- Reformas constitucionales "inconstitucionales" 12.- Métodos formales para incorporar reformas constitucionales a la Constitución 13.- Conclusiones

1. Reformas a la Constitución

Ya Juan Jacobo Rousseau en su obra el Contrato Social nos decía acerca del tema:

*"No basta que el pueblo reunido haya fijado la constitución del Estado sancionando un cuerpo de leyes, ni que haya establecido un gobierno perpetuo, previsto de una vez por todas la elección de magistrados. Además de las asambleas extraordinarias que casos imprevistos pueden exigir, es preciso que tenga otras fijas y periódicas que no puedan ser abolidas y prorrogadas, de tal suerte que el día señalado el pueblo sea legítimamente convocado por la ley sin necesidad de ninguna otra formalidad."*¹

La soberanía del pueblo no inicia ni termina con la celebración de una Congreso Constituyente; la soberanía de un pueblo no puede sujetarse a la soberanía de sus antepasados, los muertos no pueden decidir por un gobierno de vivos; por lo que es necesario e importante que la Constitución este sujeta a constantes revisiones.

2.- Espíritu de la Reforma Constitucional

Toda reforma constitucional debe fundamentarse en auténticos factores reales que intenten consolidar un Estado justo e igualitario. reformar la Constitución por simplemente reformarla, por obedecer a sólo caprichos de quienes detentan el poder, sería el menosprecio de la Ley Fundamental y dichas reformas en vez de llevarse a cabo por factores reales, sólo se harían para cubrir conveniencias de algunos individuos ó discursos implícitos de demagogia; al respecto el Maestro Ignacio Burgoa nos dice:

*"... toda reforma a la Ley Fundamental deberá tener una justa causa final, ó sea, un motivo y un fin que realmente responda a los imperativos sociales que la reclamen. Sin esta legitimación cualquier modificación que se introduzca a la Constitución no sería sino un mero subterfugio para encubrir, tras la apariencia de una forma jurídica, todo propósito espurio, antisocial o demagógico".*²

3. Significado de Reforma Constitucional

Reforma significa "volver a formar"; al hablar de reforma constitucional nos estamos refiriendo a volver a dar forma una disposición Constitucional. El maestro Burgoa nos dice acerca del tema:

"En efecto, el concepto de "reforma" implica necesariamente una modificación parcial, puesto que si fuere total, se trataría de una sustitución o transformación. Una reforma es algo accesorio o anexo a algo principal, que es precisamente su objeto; por consiguiente, cuando se elimina lo principal, la reforma no tiene razón de ser. Por tanto la facultad reformativa que el artículo 135 confiere al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados equivale a sólo una alteración parcial de la Constitución, por las razones ya dichas, una reforma implica ya la adición, la disminución o la

¹ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social*. Editorial Porrúa. 10ª Ed México 1996. Pág. 49

²BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 11ª Ed. México 1997. Pág. 377

*modificación parcial de un todo, pero nunca su eliminación integral, porque entonces no sería reforma, ya que esta altera pero no extingue. En otras palabras reformar significa lógicamente alterar algo en sus accidentes sin cambiar su esencia o sustancia. De ahí que la reforma se distingue claramente de la transformación, lo cual opera la mutación esencial o sustancia de una cosa”.*³

4. Tesis de Tena Ramírez sobre el Constituyente Permanente

Dentro de la doctrina constitucional mexicana, el maestro Tena Ramírez bautizó el procedimiento de reforma constitucional que realizaba el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, como otro poder constitucional, al que decidió llamarle “Constituyente Permanente”.

De esta manera, el maestro Tena Ramírez nos dice:

“El Art. 135 establece un órgano, integrado por la asociación del Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, capaz de alterar la Constitución, mediante adiciones y reformas a la misma.

Su función es, pues, función Constituyente. Y como, por otra parte se trata de un órgano que sobrevive al autor de la Constitución, cuya vida se extinguió en su tarea, consideramos que merece por todo ello el nombre de poder Constituyente permanente.

*El Congreso federal es poder constituido; cada una de las legislaturas de los Estados también lo es. Pero eso acontece cuando actúan por separado, en ejercicio de sus funciones normales: una vez que se asocian, en los términos del artículo 135, componen un órgano nuevo que ya no tiene actividades de poder constituido, sino únicamente de poder Constituyente”.*⁴

El maestro Tena Ramírez nos concibe el “constituyente permanente”, como una prolongación del “constituyente revolucionario”. La mejor creación de los constituyentes de 1917, fue el de dotar en nuestra Constitución de un “poder revisor” para continuar con las reformas necesarias a la Constitución; esto en nuestra opinión, es considerar a la Constitución como un chicle, el cual puede estirarse sin romperse.

El término de “constituyente permanente” fue ganando terreno ya no sólo en la doctrina Constitucional, sino también en los círculos políticos; las intensas reformas constitucionales hicieron sentir a nuestros diputados y senadores, en vez de legisladores, “constituyentes permanentes”.

Por otra parte el maestro Burgoa Orihuela critica muy fuerte la tesis de Tena Ramírez, de llamarle “constituyente permanente” al procedimiento de reformas; nos dice al respecto:

“La consideración que formula Tena Ramírez en el sentido de que el Poder Revisor no es un poder constituido, sino una prolongación o emanación funcional del constituyente, no nos parece acertada. En efecto, el llamado “poder revisor” en nuestro orden Constitucional no se traduce sino en el Congreso de la Unión y en las Legislaturas de los Estados, según lo previene el artículo 135 de la Constitución; en otras palabras, dicho “poder” no es un organismo unitario, no es una entidad autoritaria con sustantividad propia, por lo que no se puede decir que en nuestro sistema Constitucional la facultad reformativa de la Ley Suprema esté encomendada a un órgano especial, lo que sucede es que el artículo 135 instituye una colaboración o cooperación entre el Poder Legislativo Federal y los poderes legislativos de los Estados para alterar la Constitución, circunstancia que no autoriza a presumir siquiera que el ordenamiento fundamental sea reformable por un órgano especial, con personalidad propia, distinto de los organismos anteriormente aludidos.

Si las reformas a la Constitución se realizan por la colaboración antes mencionada, es evidente que tales actos no se ejecutan sino por los poderes constituidos, como son el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, órganos que por tal motivo, no actúan ilimitadamente, sino conforme a sus

³ Ibidem. Pág. 369

⁴TENA RAMÍREZ, Felipe *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 7 Ed 1964. Pág.51-52

*facultades constitucionales, que en lo tocante a la alteración de la Ley Suprema ya quedaron anotadas. si las Legislaturas de los Estados y el Poder Legislativo federal son poderes constituidos, ¿Como es posible que Tena Ramírez afirme que dichas entidades integran el llamado "Poder Revisor" al que dicho distinguido autor le atribuye el carácter de constituyente? Ya que los poderes constituidos no pueden, en ultimo análisis, sino componer otro poder constituidos, porque lógicamente la naturaleza de todo se establece en razón directa de la naturaleza de las partes En conclusión, teniendo el llamado "poder revisor" el carácter de poder constituido, es evidente que no puede ser también poder constituyente, ya que de lo contrario se infringiría el principio lógico de la no contradicción. Por tanto si el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados no deben estimarse funcionalmente, desde un punto de vista del artículo 135 Constitucional, como un "organismo constituyente", resulta que la función específica de reformar y adicionar La Constitución tiene los límites que esta misma fija, los cuales quedaron apuntados con antelación."*⁵

5. Flexibilidad de la Constitución Política Mexicana

Existen países como Nueva Zelanda, que para reformar la Constitución, sólo basta la aprobación de su Asamblea legislativa ó como la Constitución de China que solo basta que la asamblea popular reforme la Constitución. De ahí que Lasalle al hablar de la clasificación de las constituciones políticas, lo hace también desde el punto de vista de sus reformas, en flexibles y rígidas; serán flexibles las que se reforman sin complicación alguna, serán rígidas, las que cuestan mayor trabajo de reformarse.⁶

Ya en nuestro Capitulo VIII del Titulo II, hablamos del presidencialismo mexicano en las reformas constitucionales.

Lo cierto, es que la Constitución Política, es la norma jurídica que más ocasiones ha sido reformada. Un estudio del Instituto de Investigaciones Legislativas, nos dice que el Código Penal Federal ha sido reformado 45 veces hasta 1994 y el Código Civil federal, unas 28 veces. Nos dice que de 240 leyes, 117 de ellas han sido reformados solo una vez;⁷ en cambio la Constitución es la ley más vulnerable de ser reformada, haciendo un computo de 1917 hasta 1998, han existido 137 decretos de reforma constitucionales, de los cuales han sido reformados 482 artículos.

Esto quiere decir, que aun cuando doctrinariamente la Constitución Política, es una norma rígida, por tener un procedimiento de reformas complicado, en términos políticos, la norma Constitucional es flexible.

Tres han sido los motivos que originan la flexibilidad de nuestra Constitución; un Poder Ejecutivo que al primer problema de interpretación, ó por temperamento demagógico, decide proponer una Reforma Constitucional; un Poder Legislativo que aprueba la iniciativa del Presidente y las Legislaturas de los Estados que unánimemente aprueban la reforma constitucional.

Han existido varias iniciativas de reformas constitucionales, excepcionalmente en algunos casos algunas de las iniciativas del presidente han llegado a ser rechazadas, otras llegan a "congelarse", algunas tardan hasta diez años en consumarse y en algunos casos, sólo tardan cuando mas un mes para hacerse realidad.

⁵ Burgoa. Op.Cit. Pág. 371-372

⁶ WHEARE K.C. *Las Constituciones Modernas*. Editorial Labor 2ª Ed. México 1975. Pág. 11

⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. *Democracia Mexicana Economía Política y Sociedad*. México 1994. Pág. 123

El principal factor que provoca la celeridad de una reforma constitucional, se debe a que la Constitución Política de México, prevé en su artículo 136, un sistema demasiado fácil, en comparación al que preveen las demás constituciones del mundo, específicamente las de América Latina.

Los procedimientos que siguen las constituciones de América latina, básicamente se componen en cuatro sistemas:

El primero de ellos, el que la Legislatura de un Estado proponga, y la próxima Legislatura apruebe la iniciativa, tal como lo reglamentan las Constituciones de Honduras, Bolivia, Panamá, Dominicana, Haití Y que es el mismo que ha adoptado el Estado de Veracruz, México, mediante su Constitución Política Estatal.

El otro sistema, consiste en que el Congreso apruebe una iniciativa de reforma constitucional, y sea el pueblo quien mediante referéndum, plebiscito ó consulta popular, apruebe la reforma constitucional mediante un “Si” o la rechace mediante un “No”. tal como se encuentra contemplado en las constituciones de Guatemala, Paraguay, Uruguay e inclusive Cuba.

El otro sistema, consiste en que el Congreso declare la necesidad de reformar a la Constitución, y convoque a un Congreso Constituyente temporal y limitado sólo a reformar lo que el Congreso le haya propuesto, para que únicamente apruebe la reforma. Este es el procedimiento que sigue Argentina, Paraguay, Uruguay, Dominicana. Tratándose de los últimos tres países, no solo basta que el Congreso Constituyente apruebe la reforma, sino que esta tiene que ser rectificada por el pueblo mediante votación.

También los países de América latina, adoptan sistemas mixtos de reforma constitucional, estableciendo en que casos debe convocarse a un Congreso Constituyente, y ser aprobada mediante votación, o únicamente mediante el Congreso.

El sistema que sigue México es el mismo de los Estados Unidos; sólo basta que el Congreso mediante sus dos cámaras, aprueben mediante dos terceras partes la iniciativa de Reforma Constitucional, y esta debe ser ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. Similitud semejante existen en las Constituciones estatales de México, en que sólo basta la aprobación de la Legislatura estatal y la aprobación de la mayoría de los Municipios.

El sistema de reformas constitucionales que siguen México y el de los Estados Unidos; es un sistema rígido al igual que el de los demás países; sin embargo, en términos políticos, es más rígida la Constitución Americana que la Mexicana. La Constitución del país vecino desde 1774 con más de doscientos veinte años, sólo ha tenido veintiséis reformas en su articulado, en cambio la Constitución Mexicana lleva aproximadamente desde 1917, algo así como quinientas reformas en sus artículos, en tan sólo una existencia “joven” de ochenta y un años.

El motivo que produce que la Constitución mexicana se reforme, es político y no jurídico. La presencia del mismo partido político en la mayoría de los integrantes del Congreso y de las Legislaturas de los Estados, ha hecho que la Constitución se reforme sin ninguna dificultad. Al respecto el Maestro Burgoa Orihuela nos dice:

“...Ha sido por lo general muy poco eficaz y hasta vergonzosamente se satisfacen por la inconsciencia cívica, la falta de patriotismo y la indignidad de los organismos y autoridades a que constitucionalmente incumbe la modificación preceptiva de la Ley Fundamental. De ello resulta que, pese a dicho principio de rigidez, la Constitución se reforma o adiciona o incluso lo que es peor, se transforma con la misma facilidad, celeridad y falta de ponderación con que se crean y modifican

Leyes secundarias y sin que la alteración Constitucional obedezca a una verdadera motivación real orientada hacia los ideales de igualdad y justicia."⁸

*"...por otra parte en la realidad política de México, el principio de rigidez constitucional ha sido inoperante, pues la Constitución ha sido reformada con demasiado frecuencia y ominosa facilidad. Es público y notorio que el número de reformas que se le han practicado desde que entro en vigor excede de trescientas. Algunas han sido necesarias por haberlas exigido las transformaciones sociales, económicas, culturales y políticas del pueblo, otras han sido útiles y las demás incongruentes con los principios fundamentales que forman el alma de nuestra Ley Suprema. Las mencionadas reformas han provenido de sendas iniciativas del Ejecutivo Federal que el Congreso de la Unión ha aprobado con obsecuencia por no decir servilismo. Esta antidemocrática situación ha obedecido a la circunstancia de que en las cámaras integrantes de este organismo legislativo han predominado, en mayoría aplastante, los senadores y diputados afiliados al partido oficial, así como los miembros de las legislaturas locales con análoga pertenencia".*⁹

Durante muchos años, en México, los presidentes, gobernadores, legislaturas de los Estados, diputados y senadores, pertenecían al mismo partido político oficial, el PRI; hacía que las reformas constitucionales se consiguieran fácilmente. Sin embargo esta tendencia y la rigidez del procedimiento de revisión puede cambiar gradualmente, en la medida en que vayan ganando terreno político los demás partidos políticos existentes en México. Ya durante el año de 1998 la coalición de partidos PAN-PRD-PT-PVEM, lograron la mayoría absoluta de la Cámara de Diputados; en el Senado seguiría la mayoría absoluta del PRI; de las 31 Legislaturas estatales, únicamente en 23 de ellas seguía teniendo mayoría el PRI. Lo que significa, una cada vez mayor conformación política del país, lo que se vera reflejado en cada vez menos reformas constitucionales y las que se realicen, serán hechas consensadamente.

6. Facultad de la titularidad de proponer reformas a la Constitución

Por regla general la titularidad de proponer reformas constitucionales, le corresponde a los Legisladores.

Algunas constituciones, como las de Guatemala, Uruguay, Paraguay, otorgan al Pueblo mediante la recolección de firmas, promover ante el Congreso iniciativas de reformas constitucionales. La Constitución de Guatemala, otorga la petición escrita de cinco mil ciudadanos, La Constitución de Paraguay solicita la petición de treinta mil ciudadanos, en la Constitución Uruguaya, sólo necesitan de la petición del 10% de los ciudadanos inscritos en el registro cívico.

También pueden tener facultades de promover reformas constitucionales, otros órganos políticos distintos a los del Poder Legislativo o Ejecutivo. La Constitución de Guatemala le otorga la facultad a la Corte de Constitucionalidad; la Constitución de Panamá se la otorga a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo del Gabinete. Tratándose de los regímenes federales, como México y Estados Unidos, se faculta a las Legislaturas Estatales proponer iniciativas de reforma constitucional.

Dentro del régimen constitucional mexicano; el artículo 136 no nos dice quienes deben proponer reformas constitucionales, sin embargo, haciendo una interpretación del artículo 71, se autoriza la facultad de proponer iniciativas de ley al presidente, a los diputados y senadores del Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados; descartando la

⁸ Burgoa. Op.Cit. Pág. 347

⁹ Ibidem. Pág. 373

facultad de iniciativa, a la petición escrita de la ciudadanía o a la Suprema Corte de Justicia. de lo que se deduce, que únicamente dichos representantes, pueden promover el funcionamiento del “poder revisor de la Constitución”

7. Tesis de Krieger sobre la ilicitud de las reformas constitucionales promovidas por el Poder Ejecutivo

La Constitución Mexicana ha sido reformada centenares de veces, a propuesta del presidente. La Constitución de 1857 fue reformada por los presidentes Benito Juárez, Sebastian Lerdo de Tejada, Manuel González, Porfirio Díaz y Francisco I. Madero. En el mismo sentido la Constitución Política de 1917 ha sido reformada por todos los presidentes, ha excepción de los presidentes Venustiano Carranza y Adolfo de la Huerta. El Presidente Portes Gil y Ruiz Cortinez, únicamente sólo propusieron una reforma constitucional. Y el presidente que más reformas propuso fue Miguel de la Madrid Hurtado.¹⁰

¿De donde viene el fundamento jurídico constitucional para que un presidente proponga iniciativas de reformas Constitucionales? La Constituciones Políticas de Guatemala, Paraguay, Uruguay y República Dominicana facultan expresamente al presidente para proponer reformas a la Constitución; sin embargo, en nuestra Constitución no existe fundamento alguno que exprese la facultad del presidente para proponer reformas constitucionales, el único fundamento se encuentra se encuentra en la fracción I del artículo 71, pero aparentemente se refiere a la facultad del presidente para proponer iniciativas de ley

¹⁰ Tabla de Decretos de Reformas Constitucionales, y numero de artículos reformados:

CONSTITUCION DE 1857	DECRETOS	ART's REFORMADOS
Benito Juárez Garcia	6	6
Sebastián Lerdo de Tejada	2	26
Porfirio Díaz de la Cruz	1	2
Manuel González	7	10
Porfirio Díaz de la Cruz	14	31
Francisco I. Madero	1	2
CONSTITUCION DE 1917	DECRETOS	ART's REFORMADOS
Alvaro Obregón	2	8
Plutarco Elias Calles	5	18
Emilio Portes Gil	1	2
Pascual Ortiz Rubio	2	4
Abelardo Rodríguez	9	23
Lázaro Cárdenas del Rio	10	16
Manuel Avila Camacho	10	24
Miguel Alemán Valdez	13	22
Adolfo Ruiz Cortinez	1	2
Adolfo López Mateos	8	21
Gustavo Díaz Ordaz	8	27
Luis Echeverría Alvarez	14	55
José López Portillo	14	42
Miguel de la Madrid Hurtado	19	84
Carlos Salinas de Gortari	15	73
Ernesto Zedillo Ponce de L.	5	61

Las reformas Constitucionales hechas por el Presidente Zedillo son las comprendidas hasta el 1 de septiembre de 1998, quedando pendientes por resolver, un decreto de reformas constitucionales que abarcan aproximadamente a reformar diez artículos constitucionales.

dentro de su esfera federal; quizás por mera costumbre constitucional se interprete dicho artículo como el fundamento constitucional que tiene el Presidente de la República para someter al Congreso sus iniciativas de reformas a la Constitución.

El jurista Emilio Krieger critica severamente la “oscura interpretación” del Art. 71-I, nos dice al respecto:

“Se debe partir de una base irrefutable: siempre que el Jefe del Ejecutivo envía una proposición de reformas constitucionales invoca como fundamento de su potestad, la fracción I del Art. 71 de la Constitución, que otorga al Presidente de la República “el derecho” (debiera decir la facultad o potestad) de iniciar leyes y decretos” Obviamente, aunque el texto Constitucional se refiere a Leyes y decretos de competencia federal y, así debe entenderse, no sería ocioso agregar ese dato. De otra manera se corre el riesgo, en el presidencialismo absorbente y centralista, de que cualquier día, algún teórico del presidencialismo o “del gobierno fuerte” declare que entre las facultades legales del Jefe de la Nación debe incluirse no sólo la de iniciar Leyes y decretos federales, sino también las que, a juicio del propio Jefe, convenga a las entidades federativas. Si no se establece esta limitación, no pasara mucho tiempo sin que el “señor Presidente” se convierta en titular del derecho de iniciar toda clase de Leyes y decretos, ya sea Constitucionales, federales o locales. Tal atribución fortalecería el vigor unificante del Jefe de la Nación”¹¹

La mayoría de las reformas hechas a nuestra Constitución han sido formuladas por el Poder Ejecutivo, si consideramos que el Presidente de la República no tiene facultad de proponer iniciativas, estaríamos en el supuesto de que todas las reformas practicadas a nuestra Constitución están viciadas de nulidad, lo que significaría que nuestra Constitución sólo contenga reformas aprobadas tácitamente por los órganos del Poder Público y por el pueblo, pero no por la Constitución misma. Emilio Krieger, nos sigue diciendo a cerca de este problema:

“En una posición fundada en la más elemental lógica jurídica y no en discutibles conveniencias políticas, cabría afirmar que todas las reformas Constitucionales de los últimos años, en cuanto han partido de una iniciativa Presidencial, están viciadas de ilegitimidad a nivel Constitucional, por la simple y clara razón de que el Presidente no está autorizado por norma Constitucional alguna para proponer reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”¹²

También el maestro Krieger, encuentra otro motivo de ilicitud de las reformas constitucionales, que es la que se encuentra en el Art. 87 del texto constitucional; que es la que se refiere la obligación del Presidente al protestar el cargo, a guardar y hacer guardar la Constitución Política. Por lo que en consecuencia, un presidente -según en el criterio de Krieger- no puede proponer reformar la Constitución, que le obliga a respetarla.

“... cabe afirmar que el Presidente de la República no sólo carece de potestad para promover reformas a la Carta Magna, sino que su obligación de cumplirla estrictamente sería incompatible con la de proponer su reforma, pues sería tanto como autorizarlo a proponer la derogación o eliminación de mandamientos que está obligado a guardar y hacer guardar, sin excepción alguna. Tan absurda contradicción no está en la Ley suprema.

... Salta a la vista del más lerdo de los juristas, a menos que esté aquejado de una miopía harvardiana neoliberal, que el funcionario del rango supremo encargado de guardar y hacer guardar la Constitución, como norma de más alto rango, no pueda estar al mismo tiempo, facultado para proponer su reforma... el primer obligado a respetar la Constitución, se convierte en juez de la misma carta política y, según la curiosa concepción presidencialista, adquiere la potestad de proponer su reforma. De ese modo el Presidente de la República ha pasado de el papel de ejecutor de la Constitución que la

¹¹ KRIEGER, Emilio. *En defensa de la Constitución. Violaciones presidenciales a la carta magna*. Editorial Grijalbo, México 1994. Pág. 20

¹² *Ibidem*. Pág. 21

propia Ley suprema le asigna, al papel de "transformador" o "modernizador" de la misma función, lo que no encuentra sientio ni fundamento en precepto alguno de la carta magna."¹³

La crítica de Krieger sobre la participación del Presidente para proponer reformas a la Constitución, se encuentra sin duda alguna, fundamentada tanto en razones de tipo político, como jurídico.

Respondiendo a la crítica del maestro Krieger, no es cierto que en los últimos años, las reformas propuestas por el presidente, sean viciadas de nulidad por no encontrar fundamento jurídico en la Constitución. El artículo 65 Fracción I de la Constitución de 1857, facultaba también al presidente a proponer iniciativas de ley y en uso de esa facultad, el Presidente Lerdo de Tejada, le propuso al Congreso (Cámara de Diputados) reformar a la Constitución para aprobar la creación del Senado de la República; Si decimos que el Art. 73-I (que tiene su antecedente en el 65-I de la Constitución de 1857) no faculta al Presidente de reformar a la Constitución, entonces, la creación de la Cámara de Senadores que data desde 1874 se encuentra viciada por el presidencialismo "Harvardiano y neoliberal" del ex Presidente Lerdo de Tejada, quien gobernó hace más de ciento veinte años.

Es cierto que los Arts. 71-I y 135 de la Constitución no dicen nada acerca de la facultad del presidente para promover reformas a la Constitución, como si lo dicen expresamente las constituciones de Paraguay, Uruguay, Dominicana y Guatemala. Pero tampoco, no podemos concebir que la mayoría de las reformas hechas a la Constitución, se encuentran viciadas por la falsa interpretación del artículo 65-I de la Constitución de 1857 y 71-I de la Constitución vigente. En todo caso, la figura jurídica en que nos encontramos y que faculta al presidente a promover sus iniciativas de reformas, la tenemos en la costumbre constitucional que es fuente de nuestra materia, pero en ningún momento en una falsa interpretación.

Por otro lado, es cierto que el artículo 87 de la Constitución vigente obliga al presidente "guardar y hacer guardar a la Constitución". Pero es falso afirmar que sus iniciativas de reformas constitucionales violen a la Constitución. El presidente al promover sus reformas, lo hace dentro de las facultades que le otorga la Constitución y el derecho constitucional, y dichas reformas se presentan ante el órgano competente que debe de aprobarlas. El presidente violaría el Art. 87, si sus iniciativas sólo las presentara ante una sola Cámara, o ante otro órgano, o las apruebe el mismo; eso si sería una evidente violación.

Las razones de Krieger son lógicas y respetadas, pero en ningún momento podemos aceptarlas, debido a su contenido político partidista opositor al régimen de gobierno.

8. Tesis de Schmitt acerca de los límites para Reformar la Constitución

Una Constitución es creada por un Poder Constituyente, quien además de tener poderes ilimitados, tiene en su valor intrínseco el de ser soberano; sin embargo una reforma constitucional no la crea un Poder Constituyente, sino es el mismo Poder Legislativo, quien asumiendo funciones extraordinarias, puede ejercer la soberanía que la Constitución le otorga, para reformar la ley suprema.

Carl Schmitt nos dice acerca de esta cuestión:

"...la competencia legislativa ordinaria, no fundamenta por sí sola ninguna competencia para reformar también prescripciones legal-constitucionales, que precisamente son base de la competencia misma.

La competencia para reformar a la Constitución... es una facultad extraordinaria ..no ilimitada;

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

¹³ Ibidem. Pág. 22

la facultad de reformar la Constitución atribuidas la normación legal-constitucional pueden ser sustituidas por otras regulaciones legal-constitucionales, pero solo bajo el supuesto de que queden garantizadas la identidad y continuidad de la Constitución considerada como un todo.

La facultad de reformar la Constitución contiene, pues, tan sólo la facultad de practicar, en las prescripciones legal-constitucionales, reformas, adiciones, supresiones, refundiciones; pero manteniendo la Constitución; no la facultad de dar una nueva Constitución, ni tampoco la de reformar, ensanchar o sustituir por otro el propio fundamento de esta competencia de revisión Constitucional.

- a) Reforma Constitucional no es, pues, destrucción de la Constitución. Los órganos competentes para acordar una Ley de reforma de la Constitución no se convierten en titular y sujetos del poder Constituyente. Tampoco están comisionados para el ejercicio permanente de este poder Constituyente; por tanto, no son una especie de asamblea nacional Constituyente con dictadura soberana, que siempre subsiste en Estado de latencia.
- b) Reforma Constitucional no es supresión de la Constitución. Las decisiones políticas fundamentales de la Constitución son asuntos propios del poder Constituyente del pueblo... y no pertenecen a la competencia de las instancias autorizadas para reformar y revisar las Leyes Constitucionales. Aquellas reformas dan lugar a un cambio de Constitución; no a una revisión Constitucional.
- c) Reforma Constitucional no es quebrantamiento de la Constitución. En un quebrantamiento de la Constitución no se reforma la normación legal-constitucional, sino que se adopta sólo en un caso particular -queda solo subsistente su validez. Por lo demás y en general -una disposición que la desvía. No sólo no se emprende una reforma de la Ley Constitucional. Sino que precisamente se da por supuesto que ésta siga valiendo inalterada. ...Las instancias competentes para una revisión Constitucional no resultan soberanas por razón de tal competencia;...es igualmente imposible caracterizar como soberano al procedimiento como tal¹⁴

Schmitt nos dice en síntesis que el Poder Legislativo Originario no puede asumir funciones de Poder Constituyente; que no está facultado para abrogar la Constitución para crear una nueva, ni mucho menos puede alterar las decisiones fundamentales de la Constitución, ni puede quebrantar la ley suprema con disposiciones que se desvíen de la Constitución misma.

Es importante hacer hincapié, en tratar delimitar que son las decisiones fundamentales, y según en nuestro texto constitucional ¿cuales son esas decisiones fundamentales de la Constitución de 1917, que no deben ser reformadas?

9. Tesis de Burgoa sobre las decisiones fundamentales de la Constitución de 1917

Las decisiones fundamentales de toda Constitución son los principios básicos declarados o proclamados en la Constitución. Expresan los postulados ideológicos en que recaen los factores reales de poder; recoge principios políticos, sociales, religiosos, que la Asamblea soberana expresa en el momento de dictar la Ley Suprema.

Según el maestro Ignacio Burgoa, las decisiones fundamentales de la Constitución de 1917 son:

“Con referencia a la Constitución mexicana de 1917, dichas decisiones, a nuestro entender, son las siguientes:

a) *políticas que comprenden las declaraciones respecto de:*

1. *soberanía popular*
2. *forma federal de Estado*
3. *forma de gobierno republicana y democrática*

b) *Jurídicas. que consisten en*

¹⁴ SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*. Editorial Nacional. México 1981. Pág. 119.

1. *limitación del poder público a favor de los gobernados por medio de las garantías constitucionales respectivas*
 2. *institución del juicio de amparo como medio adjetivo para preservar la Constitución contra actos de autoridad que la violen en detrimento de los gobernados*
- C. *Sociales, que estriban en la consagración de derechos públicos subjetivos de carácter socioeconómico, asistencial y cultural en favor de las clases obrera y campesina y de sus miembros individuales componentes, es decir, establecimiento de garantías sociales de diverso contenido*
- D. *Económicas, que se traducen en:*
1. *atribución al Estado o a la Nación del dominio o propiedad de recursos naturales específicos;*
 2. *gestión estatal en ciertas actividades de e interés público*
 3. *intervencionismo de Estado en las actividades económicas que realizan los particulares y en aras de dicho interés*
- E. *Culturales, es decir las que se refieren a los fines de la enseñanza y de la educación que imparte el Estado y a la obligación a cargo de este, consistente en realizar la importante función social respectiva en todos los grados y niveles de la ciencia y la tecnología, con base en determinados principios y persiguiendo ciertas tendencias;*
- F. *Religiosas, que conciernen a la libertad de creencias y cultos, separación de la iglesia y del Estado y desconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias, independientemente del credo que profesen.¹⁵*

Según el criterio de Schmitt dichas decisiones supremas que enumera el maestro Burgoa deben ser inalterables al reformarse la Constitución.

Sin embargo las reformas constitucionales si han modificado dichas disposiciones.

Las decisiones políticas acerca de la soberanía, federalismo y forma de gobierno republicano en México, no han sido suprimidas en la Constitución; por lo que se refiere a la democracia, la Constitución se ha reformado innumerables veces para tratar de alcanzar y consolidar la democracia plena en México.

Las decisiones jurídicas no han sido alteradas, sino por el contrario las reformas constitucionales han establecido nuevas formas de competencia jurisdiccional para el conocimiento y pronto despacho de los juicios de amparo. A partir de 1994 se agrego otra forma jurídica de preservar la supremacía de la Constitución, mediante la acción de inconstitucionalidad, la cual debe ser ejercida por el 33% de los miembros de la Legislatura que emitió la ley impugnada, o por el Ministerio Público. Por lo que se refiere a las garantías individuales, la Constitución se ha reformado en varios de los derechos subjetivos públicos, extendiendo y actualizando las garantías individuales conforme a la época en que se vive.

Las decisiones sociales de la Constitución de 1917 proclamaron básicamente los derechos mínimos de los trabajadores, y los derechos de los campesinos a ser dotados o restituidos de sus tierras; Sin embargo a partir de 1992 se suprimió el derecho social de los campesinos a recibir tierras, una reforma constitucional bien fundamentada en causas económicas, sociales y políticas; pero que en la opinión doctrinal Constitucional de Schmitt aparenta quebrantar la Constitución de 1917. Las reformas constitucionales hechas a partir de 1923 a la Constitución, han extendido los derechos sociales de los trabajadores, y también ha creado derechos sociales a la familia, tales como el recibir los servicios públicos de salud y de una vivienda digna y decorosa.

Las decisiones económicas que estableció el Constituyente de 1917 han sido interpretadas por las distintas reformas constitucionales que se han practicado a la Constitución; primero asumiendo una función intervencionista en la economía del Estado, sin expresarlo

¹⁵ Burgoa. Op.Cit. Pág. 354-355

abiertamente. Es a partir de 1982 en el que se establece los sectores estratégicos y prioritarios de la nación, así como también la tesis de la Rectoría del Estado mediante la intervención del sector público, privado y social; y que conforme a las reformas constitucionales hechas a partir de la década de los ochentas, se han desincorporado funciones económicas del sector estratégico, para ser transmitidas al sector privado.

Las decisiones en materia cultural que estableció el Constituyente de 1917, giraron en torno a la educación laica. La reforma constitucional de 1934 quebranto la educación laica por la educación socialista, misma que fue suprimida en 1946 para regresar nuevamente al sentido laico de la educación. Sin embargo, la reforma constitucional en materia educativa hecha en 1992, limitó la educación laica únicamente a las escuelas públicas, dejando en total libertad a las escuelas privadas para decidir libremente el tipo de educación que quisieran impartir.

Las decisiones religiosas hechas a través de la historia en nuestras Constituciones, establecieron la religión católica como la única sin tolerancia de otra alguna; es a partir de la Constitución de 1857 que se permitió la libertad de cultos, pero tajantemente la Constitución de 1917 separó la Iglesia del Estado, al grado de desconocerle personalidad jurídica. Sin embargo, la reforma constitucional hecha en 1992 estableció nuevas relaciones políticas entre el Estado y las “asociaciones Religiosas” reconociéndoles a éstas, la personalidad jurídica. Una reforma constitucional también motivada en causas sociales, pero que en apariencia quebranta la Constitución en su decisión suprema manifestada desde la Constitución de 1857 y de las Leyes de la Reforma.

10. Tesis de Burgoa sobre los límites del “Poder Constituyente” para reformar la Constitución.

El Poder Constituyente, es decir el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deben tener sus límites para reformar la Constitución.

“Por otra parte el soberano, o único capaz de alterar o modificar la forma de gobierno (que sería el caso de una alteración total o transformación) es el pueblo, como lo dispone el artículo 39 Constitucional...”

Además siendo la propia soberanía popular quien tiene la facultad de alteración del régimen de gobierno, y teniendo aquella por características de inalienabilidad, tal como lo declara el artículo 39, es lógico y evidente que el pueblo no pudo haberse despojado o desposeído de ella para conferirla al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, órganos que solo son titulares del ejercicio del Poder Público, limitado por la propia Constitución y por la legislación ordinaria en general.

Doctrinalmente, casi todos los autores están contestes con la idea de que las atribuciones que la Ley fundamental imputa a los poderes legislativos federales y locales, en el sentido de llevar a cabo reformas y adiciones a la Constitución, de ninguna manera equivalen a la posibilidad jurídica de alterar a éstas substancialmente en sus principios esenciales y características y, menos aún, abrogarla, pues siendo aquéllos entidades autoritarias engendradas por ella, es lógico que la destruyan sin destruirse ellos mismos.¹⁶

El maestro Burgoa no nos establece que artículos constitucionales no deben reformarse, sin embargo hace notar que en la Constitución existen artículos irreformables, por ser competencia de un Poder Constituyente.

El principal problema que los doctrinarios deben considerar externar que opinión de una reforma constitucional debe ser sobre un pronunciamiento que debe de expresar la Suprema

¹⁶ *Ibidem*. Pág. 369-370

Corte sobre la interpretación del artículo 135, que en apariencia faculta al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados. Reformar cualquier disposición constitucional, inclusive hasta las decisiones fundamentales.

A propósito de la facultad de adicionar o reformar la Constitución con la que el artículo 135 inviste conjuntamente al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, surge una cuestión importante que se plantea en la siguiente forma: ¿los mencionados órganos legislativos federales y locales -a los cuales hemos denominado, de acuerdo con algunos tratadistas, "Poder Constituyente" únicamente para el efecto de distinguirlos del Poder Legislativo ordinario en sus respectivas funciones - puedan ad libitum, sin ninguna restricción, alterar totalmente la Constitución, cambiando los principios jurídicos y sociales que la inspiraron y que la informan, sustituyendo, verbigracia, un régimen federativo por uno centralista o uno republicano por uno monárquico?

De acuerdo con la interpretación gramatical del artículo 135 Constitucional (127 de la Constitución del 57), se desprende que, teniendo el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados la facultad de "reformar" la Constitución, sin restricción o salvedad alguna, es lógico que pueden modificarla totalmente, desde el momento en que una reforma, en el sentido amplio de la palabra, implica una alteración.

Sin embargo, nosotros no estamos de acuerdo con una interpretación meramente gramatical de los términos relativos del precepto Constitucional aludido, en primer término, porque la interpretación de tal índole es la menos idónea de las interpretaciones y, en segundo lugar, porque las conclusiones a que nos conduce están desmentidas por diversas consideraciones, tanto de índole Constitucional como doctrinal.¹⁷

El maestro Burgoa propone para solucionar este problema de los alcances y límites de reformar algunas disposiciones de la Constitución.

"...nuestro máximo Tribunal federal debe abordar el problema planteado y resolverlo atinentemente, en el sentido de fijar la extensión del alcance del artículo 135 Constitucional, delimitando las facultades que le confiere al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, máxime que para su resolución no tendría que acudir a nociones extrañas y ajenas a la Constitución, pues como antes afirmamos, en esta se encuentra la propia solución, al establecer la relación interpretativa de los artículos 39, 40 y 136 Constitucionales".¹⁸

11. Reformas Constitucionales "Inconstitucionales"

Una iniciativa de reforma constitucional debe cumplir antes que nada, ser coherente con la Constitución sin contradecirla. Sin embargo, cuando el Poder Revisor acepta dicha iniciativa, elevándola a rango constitucional, no existe inconstitucionalidad, por la sencilla razón de que las normas constitucionales son generalmente igualmente supremas, (excepto las normas irreformables). De ahí en fuera, los casos en que existan normas contradictorias, no son, "inconstitucionales" sino que sencillamente son disposiciones de excepción. En el mismo sentido, el maestro Carmona Tinoco nos dice *que tratándose de reformas, adiciones y modificaciones a la Carta Magna realizadas por el Constituyente Permanente. Si consideramos la Constitución como un todo orgánico, al incrustar un nuevo elemento o modificar alguno de los existentes, debe verificarse previamente su compatibilidad con el resto de ese todo; esto no puede hacerse con posterioridad, ya que una vez efectuada la reforma los elementos que se incorporaron o se modificaron adquieren el mismo rango que el resto de las normas que lo integran.¹⁹*

¹⁷ Ibidem. Pág. 362

¹⁸ Ibidem. Pág. 373

¹⁹ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. *La interpretación Judicial Constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Comisión Nacional de Derechos Humanos México 1996. Pág. 88

Un ejemplo de ellos lo tenemos en el artículo 49 que prohíbe la concentración de dos poderes en una sola persona, pero también en el artículo 134 establece el caso de excepción. Seguramente, cuando se propuso la iniciativa de reformar el Art. 134, algunos estudiosos del derecho observaron la contradicción de la iniciativa con el artículo 49, pero al ser aprobada la iniciativa, dicha “anticonstitucionalidad de la iniciativa” dejó de serlo.

Sin embargo, este supuesto de polemizar si una reforma constitucional, puede ser “inconstitucional” lo comenta Carl Schmitt, quien clasifica las reformas a la Constitución, en “constitucionales e inconstitucionales”.

Reforma del texto de las Leyes constitucionales vigentes hasta el momento; aquí corresponde también la supresión de prescripciones legal-constitucionales aisladas y la recepción de nuevos ordenamientos legales Constitucionales aislados.

- a) *Reformas inconstitucionales de la Constitución: reformas Constitucionales verificadas sin observancia del procedimiento prescrito legal-constitucionalmente para tales reformas en las Leyes Constitucionales;*
- b) *Reformas Constitucionales de la Constitución: reformas de la Constitución con observancia del procedimiento previsto en las Leyes Constitucionales para tales reformas y revisiones (revisión Constitucional en sentido propio)²⁰*

En el mismo sentido, el maestro Tena Ramírez, quien fue Ministro de la Suprema Corte, considera que si pueden existir reformas constitucionales “inconstitucionales”.

“Desde el punto de vista de la técnica Constitucional...según nuestro criterio, una reforma a la Constitución se puede declarar inconstitucional, no por incompetencia del órgano idóneo del Art. 135, sino por haberse realizado por un órgano distinto a aquél o por haberse omitido las formalidades señaladas por dicho precepto. Sólo en ese caso, en que se podría comprobar objetivamente el vicio de la reforma, sería procedente enjuiciar la validez de la misma por medio del juicio de amparo, que es el medio de definir los casos de inconstitucionalidad. Si se pretendiera examinar la validez de una reforma a la luz de la tesis de Schmitt, el amparo no serviría para ese objeto, por basarse en el supuesto subjetivo, no definido por la Ley suprema, de que hay ciertas partes de ésta cuya modificación no está al alcance del Constituyente Permanente.”²¹

Tanto Schmitt, como Tena Ramírez, consideran que puede existir una reforma constitucional viciada de inconstitucionalidad, no tanto en su aspecto sustantivo que contradiga con la Constitución, sino por el incumplimiento de los requisitos que debe llevarse a cabo para reformarla.

Es decir, una supuesta reforma Constitucional que únicamente aprueba el Senado y las Legislaturas de los Estados y no la Cámara de Diputados, sería “inconstitucional”; pues el procedimiento de reforma establece que forzosamente las dos cámaras del Congreso y la mayoría de las Legislaturas pueden reformar la Constitución. Según el criterio de Tena Ramírez, el agraviado puede interponer juicio de amparo en contra de dicha Reforma Constitucional.

Sin embargo, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, considera que pueden existir reformas constitucionales que contradigan a la Constitución, en su aspecto sustantivo, y no en su forma de elaboración.

Para ejemplificar lo dicho, el maestro Burgoa cita que en el año de 1996, la reforma constitucional hecha al Distrito Federal, estableció en el Art. 122, base segunda, fracción I, segundo párrafo; el impedimento de ocupar la Jefatura del Distrito Federal, a todos aquellos ciudadanos que ya hayan ocupado el mismo cargo; para aclarar el contenido de dicha

²⁰ Schmitt. Op.Cit. Pág. 115-116.

²¹ Tena Ramírez. Op.Cit. Pág. 65

disposición, el artículo noveno transitorio aclara que este artículo debe interpretarse, también en el sentido de que aquellos ciudadanos hayan ocupado el cargo de Jefe del Departamento del Distrito Federal, también están incapacitados para ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Cuando la reforma entro en vigencia, los antiguos Jefes de Departamento del Distrito Federal: Ururchutu, Martínez Domínguez, Hank González, Aguirre Velázquez, Aguilera y Espinoza Villareal, no protestaron contra dicha disposición Constitucional; pero el ex Regente Manuel Camacho Solís interpuso amparo señalando como autoridad responsable al Congreso de la Unión, a las Legislaturas de los Estados, al Presidente; y señalando entre sus agravios la violación del artículo 14 constitucional, por haberle impuesto una ley retroactiva en su perjuicio, además de ser una Ley privativa.

El Amparo fue interpuesto ante Juez de Distrito, este declaro sobreseimiento; se interpuso recurso de revisión, mismo que conoció la Suprema Corte, resolviendo que la demanda si debía ser admitida.

Con dicha acto de gran importancia de la Suprema Corte; el máximo tribunal de la federación estableció al derecho constitucional mexicano, la existencia de reformas constitucionales “inconstitucionales”.²²

12. Métodos formales para incorporar Reformas Constitucionales a la Constitución

Cada Constitución determina el método mediante la cual se incorporan las reformas constitucionales.

La Constitución de Estados Unidos y de Venezuela, muestran los artículos originales de la Constitución, tal como los hizo el Constituyente; y las reformas a las cuales llama “enmiendas” se adicionan al texto original, en un segundo apartado, adoptando el numero progresivo que sigue a la secuencia histórica de su aprobación.

La Constitución de Canadá que data de 1862, sufrió importantes reformas constitucionales en 1982 y 1987, lo que ha producido que las reformas constitucionales se hagan de forma separada a la Constitución.

La Constitución Mexicana publica mediante decretos en el Diario Oficial las reformas constitucionales sin enumerarlas progresivamente (hasta 1998 se han publicado 137 Decretos). Cada decreto de reforma constitucional puede señalar los artículos y fracciones reformadas, muchos decretos a veces son cortos, pero otros son demasiado largos. Posteriormente, la reforma constitucional suprime ó modifica los párrafos e incorpora dentro del texto integro, la reforma constitucional, sin hacer notar al lector que se trata de una reforma.²³

De la Constitución Política de 1917, de sus 136 artículos originales, únicamente se conservan originalmente treinta y ocho artículos; de ahí afuera, el artículo más reformado es el 73, con cuarenta y un reformas; le sigue el 123 con veinte reformas; el 27 con dieciséis ; el 107 con doce; los artículos 74 y 89 con once reformas cada uno; el 79 con diez; dos artículos han sido reformados nueve veces: 94 y 115; el artículo 52 reformado ocho veces; cinco artículos han sido reformados por siete veces; los artículos 45 y 60 se le han reformado seis veces; ocho artículos se le han reformado cinco veces; y otros ocho artículos

²² BURGOA ORIHUELA. Conferencia: *Reformas necesarias a la Constitución*, impartida en la ENEP Aragón, el 25 de Abril de 1998.

²³ Vid. ACOSTA ROMERO. *Las Mutaciones de los Estados en la ultima década del siglo XX*. Pág. 36-37

hasta cuatro veces; doce artículos tres veces; veintiún artículos por dos veces y treinta y dos artículos sólo se les ha reformado por una sola vez.²⁴

13. Conclusiones

Primero.- Toda Constitución en uso de la soberanía del pueblo, debe prever la necesidad de sujetar a revisión las disposiciones de su Constitución Política.

Segundo.- Toda reforma constitucional debe responder a los factores reales de poder, de lo contrario, sería una reforma de contenido demagógico

Tercero.- El maestro Tena Ramírez llama a los órganos revisores de la Constitución: Congreso de la Unión y Legislaturas de los Estados, "Poder Constituyente". Burgoa critica dicho poder, por la sencilla razón, de que la Constitución no instituye un "cuarto poder" con facultades de reformar a la Constitución.

Cuarto.- La Constitución Política de México es rígida en lo teórico, pero flexible en lo político, es la ley jurídica más reformada de todos los ordenamientos jurídicos que rigen en el País.

Quinto.- El maestro Krieger critica la flexibilidad dada a la Constitución Mexicana hecha por el Presidente de la República, a quien supuestamente mal interpreta el Art. 71-I de la Constitución.

Sexto.- Carl Schmitt critica la facultad extraordinaria del Poder Legislativo ordinario para reformar una Constitución; pues dentro de una Constitución existen decisiones fundamentales que únicamente le corresponde a un poder Constituyente reformarlas.

Séptimo.- Según las tesis de Schmitt y Tena, una reforma constitucional puede ser "inconstitucional" cuando esta es efectuada sin seguirse en el procedimiento señalado por la misma Constitución. Burgoa Orihuela agrega que también puede existir reformas inconstitucionales cuando una reforma atenta contra el contenido sustantivo de la Constitución.

BLBLIOGRAFIA

²⁴ Desde el 1 de Mayo de 1917 hasta el 1 de Septiembre de 1998;

Continúan intactos, los artículos: 1, 2, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 23, 33, 38, 39, 40, 47, 50, 57, 62, 64, 68, 71, 75, 80, 81, 86, 87, 91, 118, 120, 121, 124, 125, 126, 128, 129, 132 y 136.

Se han reformado sólo por una vez los artículos: 6, 10, 17, 19, 24, 25, 26, 29, 44, 46, 48, 54, 61, 67, 70, 72, 77, 78, 85, 88, 90, 92, 103, 106, 109, 112, 113, 114, 130, 133, 134 y 135

Se han reformado dos veces, los artículos: 18, 22, 31, 34, 35, 36, 37, 42, 49, 51, 53, 58, 63, 66, 69, 84, 95, 96, 119, 127 y 131

Se han reformado tres veces los artículos: 16, 20, 21, 32, 65, 83, 93, 99, 101, 108, 116 y 122.

Se han reformado cuatro veces los artículos: 5, 30, 56, 100, 102, 105, 110 y 117.

Se han reformado cinco veces los artículos: 3, 4, 28, 41, 43, 55, 82 y 98

Se han reformado seis veces los artículos. 46 y 60

Se han reformado siete veces los artículos, 54, 76, 97, 104 y 111

Se han reformado ocho veces el artículo 52

Se han reformado hasta nueve veces, los artículos: 94 y 115

Se ha reformado hasta diez veces el artículo 79

Se han reformado hasta once veces los artículos 74 y 89

Se ha reformado doce veces el artículo 107

Se ha reformado dieciséis veces el artículo 27

Se ha reformado hasta veinte veces el artículo 123

Se ha reformado cuarenta y un veces el artículo 73

- ACOSTA ROMERO, Miguel. *Las Mutaciones de los Estados en la última década del siglo XX. Necesidad de nuevas Constituciones o actualizaciones y reformas de las vigentes. Ensayo de Derecho Constitucional Comparado.* Editorial Porrúa. México 1993. 626 pp.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano.* Editorial Porrúa. 11ª Ed. México 1997. 1085 pp.
- Reformas Necesarias a la Constitución. Conferencia impartida el 25 de Abril de 1998 en la ENEP Aragón.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. *La Interpretación Judicial Constitucional.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1996. 230 pp
- CAJICA LOZADA, Gustavo. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto Original, vigente y de sus reformas.* Editorial Cajica. 2ª Ed. Puebla 1994.
- KRIEGER, Emilio. *En defensa de la Constitución. Violaciones presidenciales a la carta magna.* Editorial Grijalbo. México 1994. 294 pp.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social.* Editorial Porrúa. 10ª Ed México 1996. 173 pp.
- SCH MITT, Carl. *Teoría de la Constitución.* Editorial Nacional. México 1981. 457 pp.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano.* Editorial Porrúa. 7 Ed. 1964. 547 pp.
- WHEARE K.C. *Las Constituciones Modernas.* Editorial Labor. 2ª Ed. México 1975. 150 pp.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA DE LA NACION ARGENTINA
 CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA FEDERAL DE VENEZUELA
 CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
 CONSTITUCIÓN POLITICA DE REPUBLICA DE PARAGUAY
 CONSTITUCIÓN POLITICA DE REPUBLICA DE URUGUAY
 CONSTITUCIÓN POLITICA DE REPUBLICA DE HONDURAS
 CONSTITUCIÓN POLITICA DE REPUBLICA DOMINICANA
 CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA
 CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
 CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CAPITULO II

REFORMAS ELECTORALES

1.- Evolución de los Partidos Políticos 2.- Régimen Jurídico de Partidos Políticos 3.- Antecedentes del Sistema Electoral Mexicano 4.- Reforma Electoral del Presidente López Mateos. 5.- La "Apertura Democrática" de Luis Echeverría Alvarez. 6 - La "Reforma Política" de López Portillo 7.- la "Democratización Integral" de Miguel de la Madrid Hurtado 8.- La "Nueva Cultura Democrática" Carlos de Salinas de Gortari 9.- La "Reforma del Estado" de Ernesto Zedillo Ponce de León. 10.- Posibles Reformas Constitucionales en Materia Electoral 11.- Conclusiones.

1. Evolución de los Derechos Políticos.

Los derechos políticos nacen a partir de la Revolución Francesa; cuando la política deja de convertirse en una cuestión divina, para convertirse en una demanda social del pueblo. De esta forma los derechos políticos le son arrebatados al monarca, para ser atribuídos al pueblo.

Básicamente los derechos políticos consisten en votar y ser votado; desde el desaparición de la polis griega ó república romana, había desaparecido esas garantías políticas, mismas que fueron rescatadas en la Constitución de los Estados Unidos de América y en la celebre Revolución Francesa.

El movimiento constitucional, es además un movimiento político; nace para hacer política y no derecho; nace para garantizar a las minorías activistas, la posibilidad de ocupar cargos públicos, sin necesidad de la intervención armada, religiosa o del linaje de la sangre.

2. Partidos Políticos

Por partidos políticos debemos entender la organización de ciudadanos de un determinado país, que aspiran mediante las vías electorales a ocupar la titularidad de los poderes públicos. Dichos partidos políticos pueden clasificarse desde varias formas, suelen decirseles partidos de masas, de elites, socialistas, demócratas, únicos, etc.

En el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política, son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación de la integridad nacional y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.

A finales del siglo XX, México consolida su régimen democrático mediante la formación de tres partidos políticos.

El Partido Revolucionario Institucional, nacido en el año de 1929 bajo la denominación Partido Nacional Revolucionario, mismo que fue producto de la coalición de varios partidos políticos y facciones revolucionarias; en el año de 1936 cambia su denominación a Partido de la Revolución Mexicana, fortaleciendo su estructura interna mediante los "sectores" obrero, agrario, popular y militar; y finalmente en 1946 adquiere su denominación actual y desincorpora de sus filas al ejército.

El Partido Acción Nacional nace en el año de 1939 y a partir de entonces ha significado un partido de oposición al PRI.

El Partido de la Revolución Democrática nace en el año de 1989, sus principales antecedentes se encuentran en el Partido Comunista que trabajó en el clandestinaje desde el año de 1919, hasta que formalmente se legalizara en 1977; en 1981 cambia su denominación a Partido Socialista Unificado de México PSUM; en 1986 a Partido

Mexicano Socialista PMS; fue hasta 1989 que el PMS se unifica con la disidencia del PRI para formar lo que actualmente se conoce como PRD.

El PRI dominó durante muchos años el Congreso de la Unión, las legislaturas estatales; las administraciones públicas federales, estatales y municipales. Ha sido en síntesis, un partido único y de masas.

La presencia del PRI en la vida constitucional de México ha sido decisiva para el control político de nuestra nación. El PRI al igual que el Partido Comunista de la Unión Soviética o el Partido Fascista ó el Nacional Socialista (NAZI); significó para el siglo XX la creación de partidos únicos de estado, mismos que se entrometieron en la vida política de sus respectivos países y que en ciertos momentos se funden en sus mismos textos constitucionales.

El Partido Único, es una “organización política” vertical, creada desde las más altas esferas del gobierno; su estructura interna no es democrática; sus “militantes” son afiliados coactivamente, e incorporados dentro de una de sus “organizaciones políticas” con las que cuenta el partido; el Partido Único al no tener competencia, es un instrumento de ascenso a los poderes públicos; dentro de las mismas filas del partido se fusiona con las instituciones políticas que señala la Constitución.

El Maestro Linares Quintana al hablarnos de los partidos políticos únicos nos dice:

“El más eficiente instrumento que utiliza el Estado totalitario para lograr la máxima concentración del poder es el partido único. Claro está que cuando se habla de un partido único en un gobierno totalitario se hace referencia a una institución completamente distinta del partido democrático. Friedrich y Brzezinski observan que es muy corriente llamar partido a la masa de seguidores de un líder totalitario. Y, sin embargo, esta palabra crea confusiones, porque la masa de seguidores totalitarios es algo verdaderamente diferente del tipo de partido característico de los regímenes democráticos constitucionales. Si bien exteriormente los movimientos totalitarios adoptan la forma de los partidos democráticos, su estructura y dinámica internas son completamente distintas. No reclutan libremente a sus miembros; tampoco existe democracia dentro del partido, ya que la masa de seguidores ni siquiera elige a sus autoridades, aun cuando normalmente pueden funcionar aparentes elecciones, en los cuales únicamente se vota en favor a lo decidido por el líder. Tal es el principio de la verticalidad, que se funda en la obediencia ciega a la orden del jefe. En la sociedad totalitaria madura - señala los autores mencionados - la función del partido es característica y se parece poco a lo de los partidos democráticos. Es misión del partido proporcionar al dictador una masa de seguidores con la que pueda identificarse. Según la expresión bien conocida de Mussolini, el partido realiza la función de los conductos capilares en el organismo; no es ni corazón ni cabeza, sino las extremidades donde se mezcla la sangre de la doctrina, política y sentimiento del partido con el resto del cuerpo político.

Los Partidos Comunistas son reconocidos a rango constitucional, la misma Ley suprema los eleva al rango de un poder público, directriz del “pensamiento marxista-leninista”; el artículo 5 de la Constitución de Cuba nos dice “*El Partido Comunista de Cuba, marxiano y marxista-leninista, vanguardia organizada de la Nación Cubana, es la fuerza dirigente superior de la sociedades y del Estado, que organiza y orienta los esfuerzos comunes hacia los altos fines de la construcción del socialismo y el avance hacia la sociedad comunista*”. En el mismo sentido el Artículo 2 de la Constitución Política de la República Popular de China establece que el “*El Partido Comunista es el núcleo dirigente de todo el pueblo chino. La clase obrera ejerce su dirección sobre el Estado a través de su destacamento la vanguardia, el Partido Comunista de China. El Marxismo-Leninismo-Pensamiento Mao Tsetung constituye la base teórica que guía el*

pensamiento de nuestro país” El artículo 11 también dice que. *Los organismos y trabajadores estatales deben estudiar a conciencia el Marxismo-Leninismo-Pensamiento Mao Tsetung.*

La misma Constitución sigue imponiendo en dichos países, un solo partido político, que sirve a la vez de intermediario entre el pueblo y sus poderes públicos.

En nuestra Constitución nunca existió una disposición de esa forma; nunca hubo un artículo que dijera que el Partido Revolucionario Institucional era el núcleo dirigente de todo el pueblo mexicano, que el Presidente de la República y su pensamiento teórico, ideológico y revolucionario, fuera la guía para el progreso social de la nación.

Aun pese que nuestra Constitución no elevó a rango constitucional al PRI, lo cierto es que por mera costumbre constitucional, el PRI y la Constitución se fundieron en uno solo. El PRI era para el Presidente una Secretaría de Estado más, y el PRI observaba en el Poder Legislativo, en los Congresos Locales y en las Gubernaturas, un sólo escalón para hacer política.²⁵

El Partido Acción Nacional desde su fundación en 1939, criticó la existencia del “Partido Revolucionario Institucional”.²⁶ La declaración de principios del PAN suscrita en 1965 nos dice:

Son antidemocráticos los sistemas de partido único o de partido oficial sostenidos política o económicamente por el gobierno, porque tales partidos son instrumentos de un poder totalitario o autocrático y artificios que intentan nulificar o impedir que se manifieste la diversidad de corrientes de opinión que necesariamente existe en la sociedad.

En una democracia, ni en la teoría, ni en la práctica, deben identificarse al Estado o al gobierno, con un partido político. Por eso resulta inadmisibles la existencia de un partido oficial, que mediante privilegios y con características inequívocas de dependencia administrativa, se manifieste en México para asegurar la continuidad de un grupo en el poder, con los pretextos de estabilidad política, de la impreparación y subdesarrollo político del pueblo y de la necesidad de una eficacia gubernativa de la que el régimen pretende tener el monopolio.”²⁷

Varias reformas que se hicieron a la Constitución y a las leyes electorales, tuvieron como objeto la representación de los partidos políticos de oposición en la Cámara de Diputados, como una forma de legitimación política del gobierno; sin embargo, en los procesos electorales el PRI ganaba las elecciones, debido a su capacidad de convocatoria y a una injusta competencia electoral, en la que el PRI contaba con todos los recursos económicos y los medios de comunicación, para ganar las elecciones mediante “carro completo”; por si fuere poco, el PRI contaba con el apoyo de las autoridades electorales,

²⁵ Supra. Tit-III, Cap X. 6.

²⁶ En el Programa Mínimo de Acción Política suscrita por el PAN en 1940 nos dice: *Subsiste el partido oficial y en él se utilizan los medios y recursos del Estado, no sólo para la propaganda o para la represión de los opositores, sino para lograr por coacción o por corrupción, la determinación política del ejército y de las agrupaciones obreras y campesinas, o para simular esa determinación.*

El pueblo y el partido, persuadidos de que si subsisten las condiciones descritas, la próxima renovación de poderes federales será una mera reiteración del viejo sistema que pretende cubrir con apariencias electorales el monopolio despótico del poder por una facción, deben considerar esas condiciones y cualquier agresión del régimen contra los intereses nacionales y contra los derechos ciudadanos, como ocasión de renovar y fortalecer su acción continua, inteligente, organizada y enérgica, capaz de dar a la Nación verdadera toda la fuerza política necesaria para imponer en todos los momentos de la vida pública, el respeto de su voluntad normada por los principios superiores de la moral y el derecho.

²⁷ Partido Acción Nacional. Principios de Doctrina. Editorial EPESSA. Cap. 6. Pág. 49.

subordinadas al Presidente de la República de extracción priísta, que no garantizaba la imparcialidad de los procesos electorales.

Una situación polémica se presenta en las elecciones federales de 1988, en la cual, al volver a ganar el PRI, no lo hace con el convencimiento de la ciudadanía, produciéndose una crisis de legitimidad y de presunción de fraude electoral.

Ante esta crisis de legitimidad, en 1989 nace el Partido de la Revolución Democrática y en su primera declaración de principios dice:

“La democracia en el país tiene como primer requisito y condición la vigencia plena del Estado de derecho y la eliminación del régimen de partido de Estado. Para arribar a un sistema cabalmente democrático debemos superar al presidencialismo concentrador de facultades legales y extralegales; la subordinación de los otros poderes públicos; la centralización excesiva; la dependencia de los gobiernos estatales con el federal y los municipios en relación con los estatales; la violación de los derechos humanos y de las garantías individuales y sociales; la ilegalidad en que no pocas veces actúan las autoridades públicas de distinto rango; los fraudes electorales recurrentes. .

El presidencialismo, y más en su forma autoritaria, se ha convertido en gran obstáculo para la marcha de la nación. A éste cuadro se le agregan las facultades legales y extralegales e ilegales que el Presidente de la República concentra como fruto de su liderazgo sobre el partido del gobierno...

El presidencialismo extremo y la simbiosis entre el gobierno y partido han sido señalados, desde hace decenios, como los dos ejes fundamentales y complementarios sobre los que descansan el autoritarismo mexicano. En aras de una pretendida estabilidad y en contraste en periodos turbulentos de nuestra historia, el régimen político surgido de la Revolución desembocó en un virtual monopartidismo presidencial que le ha permitido la reproducción continua del poder durante más de sesenta años y la absorción o eliminación de sus adversarios al margen de la genuina expresión del voto popular. (pág. 12)

La preeminencia indiscutible del Ejecutivo federal, la intocabilidad de su mandato y la discrecionalidad de sus decisiones, lo sitúan por encima de la soberanía popular. No solamente es el jefe de la administración pública, del ejército y la marina, el legislador por excelencia, el conductor de la política exterior y el coordinador de los estamentos sociales; es el dirigente de la política económica, la autoridad suprema en los procesos electorales y en la integración de los órganos de la justicia, así como el beneficiario del sistema de comunicación social. Es además el dispensador de puestos y canojías, de prebendas y concesiones: el jefe nato del sistema de complicidades e impunidades que caracteriza el uso patrimonial del poder público.²⁸

Ya anteriormente, Daniel Cosío Villegas había descubierto que las principales características del sistema político mexicano, eran el presidencialismo y su partido oficial; sin embargo el PRD retoma estos lineamientos, como elementos antidemocráticos y totalitarios del orden jurídico mexicano.

3. Antecedentes Históricos del Sistema Electoral Mexicano.

Los sistemas electorales empleados en México en el siglo XIX, consistieron en la votación indirecta. Es decir, en cada parroquia se convocaba a una asamblea ciudadana, donde la población elegía a un elector; los electores deberían a su vez trasladarse a la arquidiócesis para nombrar a diputados; los diputados electos deberían trasladarse a la capital de la provincia o Estado para elegir gobernador o senador; igualmente diputados y

²⁸ Partido de la Revolución Democrática. Declaración de principios. Pág. 18.

senadores deberían trasladarse a la capital de la república para constituirse en colegio electoral y poder designar al presidente de la república.

Los primeros gobernantes de México, empleaban este sistema electoral para la formación del Congreso; ya integrado el Congreso procedía en colegio electoral para nombrar a Presidente ó Vicepresidente.

La Constitución de 1857 suprimió de toda participación política electoral a las parroquias, por lo que les arrebató su categoría de autoridad organizadora de las elecciones; igualmente suprimió a los integrantes del clero sus derechos políticos de votar y ser votado.

El 12 de febrero de 1857 se expidió la Ley Orgánica Electoral en la que se instituía Juntas Municipales que convocaran asambleas de ciudadanos y mediante una votación pública se escogieran a electores distritales; los electores distritales mediante voto secreto y en Juntas de Distrito escogían a sus Diputados, Presidente e integrantes del Poder Judicial.

En 1874 se reforma la Constitución para crearse el Senado de la República, de igual forma, se expide la Ley Electoral respectiva.

El 18 de diciembre de 1901 vuelve a promulgarse otra Ley Electoral, misma que fue reformada en 1904; esta Ley Electoral prevé algunas causales de nulidad de elecciones, tales como la violencia ejercida por la fuerza pública en las casillas o colegios electorales, el cohecho y soborno de autoridades, el fraude en el cómputo de votos; la interposición del recurso podía ser ejercida por cualquier ciudadano que tuviera las pruebas suficientes para demostrar la presunta nulidad de la elección, y debería ser interpuesto el recurso ante el colegio electoral o a la Cámara de Diputados.

Las elecciones federales de 1910, se caracterizaron por el surgimiento de varias organizaciones y partidos políticos que compitieron en el proceso electoral; sin embargo el fraude electoral que reeligió por octava vez a Porfirio Díaz, y la poca seriedad de la Cámara de Diputados para anular dicha elección, produjo en el país la chispa que encendiera los ánimos para el estallamiento de la Revolución armada.

El 19 de diciembre de 1911 el Presidente Francisco I. Madero en cumplimiento del Plan de San Luis, promulga la primera Ley Electoral, en el que establece el voto secreto y el reconocimiento a la personalidad jurídica de los partidos políticos. Esta Ley Electoral sufre su primera reforma el 22 de mayo de 1912 para instituir el voto secreto y directo para elegir diputados y senadores, además de un sistema de cómputo de votos organizado alrededor de colegios electorales. Este Ley Electoral se puso en practica para elegir a los diputados de la XXVI Legislatura; sin embargo corta fue su vigencia, pues el golpe militar de Victoriano Huerta término por pisotear todo el orden jurídico de la Constitución de 1857 y de todas sus Leyes.

En 1916 el Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista Venustiano Carranza, expide en su segundo decreto de convocatoria al Congreso Constituyente, una Ley electoral, basada en la ley de 1912; misma que sirvió para la elección de los diputados constituyentes.

La Constitución de 1917 significa un avance democrático sustancial, sanciona jurídicamente la elección por voto directo y secreto, para renovar no solo a los integrantes del Poder Legislativo sino también al titular del Poder Ejecutivo. Se faculta a la Suprema Corte de Justicia a investigar a petición del Presidente, de alguna de las

Cámaras del Congreso de la Unión ó de un Gobernador de una entidad federativa. La misma Constitución en su artículo noveno transitorio faculta al Primer Jefe, expedir la ley electoral para la integración de los poderes públicos. Un día después de promulgarse la Constitución, se publica de igual forma la ley electoral.

El 2 de julio de 1918, el Poder Legislativo en uso de sus facultades constitucionales, emite la primera Ley Electoral ; esta ley sufre reformas el 24 de diciembre de 1921, el 24 de noviembre de 1931, el 19 de enero de 1942 y el 4 de enero de 1943.

A partir de 1929 sólo un partido político domino al Congreso de la Unión y a toda la administración pública federal, estatal y municipal.

En 1946 siendo Presidente Manuel Avila Camacho, se expide una ley electoral que abroga a su antecesora de 1918; la principal novedad de esta ley es que crea una Comisión Federal de Vigilancia Electoral, como organizadora del proceso electoral, anteriormente correspondía a los municipios y a las entidades federativas, organizar dentro de sus respectivas jurisdicciones los procesos electorales, pero la ley de 1946 federaliza el derecho electoral mexicano.

La Comisión Federal de Vigilancia Electoral es presidida por el Secretario de Gobernación, por representantes de la Cámara de Diputados, del Senado, de la Suprema Corte de Justicia y de los partidos políticos nacionales. A decir verdad, el PRI estaba sobrerrepresentado en dicha Comisión Electoral, pues el Secretario de Gobernación, los Diputados y Senadores eran de extracción priísta, por lo que la voz de los partidos de oposición en dicha Comisión era totalmente ineficaz.

Con la nueva ley electoral, el PRI gana la presidencia, las diputaciones y senadurias; la única derrota que sufriría el PRI, sería en los distritos electorales de León Guanajuato, donde gana por primera vez el PAN. Esta derrota electoral del PRI, genera un fraude electoral, misma que produce la inconformidad del pueblo y un acto violento en un mitin de protesta que deja muertos y heridos. La Suprema Corte de Justicia en uso de sus facultades investigadoras del Artículo 97 investiga la violación al voto publico y concluye su existencia, por lo que la autoridad electoral tuvo que reconocer la victoria de los candidatos del PAN. Esto significó sin duda alguna, el primer triunfo político y moral de la oposición.

Según lo establecido en la Constitución y en la Ley Electoral, el país se componía por distritos; cada distrito se componía por un numero determinado de ciudadanos, mismos que a la vez eran representados por un diputados.

La Comisión Federal de Vigilancia Electoral daba fe de los candidatos triunfantes, (los del PRI); los presuntos diputados del PRI, sesionaban en colegio electoral para autocalificar la legitimidad de cada uno de sus miembros, difícilmente podía colarse un presunto diputado del PAN ó de otro partido, y de haber ganado corría el riesgo de ser invalidada su elección ante el colegio electoral.

El Senado de la República también sesionaba en colegio electoral mediante presuntos senadores (todos del PRI), era imposible pensar que un partido de oposición ganara una senaduria.

El 21 de febrero de 1949 se reforma la ley electoral, pero las elecciones federales de ese mismo año, no alteran en nada la representación predominantemente única del PRI.

El 4 de diciembre de 1951 vuelve a reformarse la ley electoral, en visperas de la elección presidencial de 1952. La única novedad importante es cambiarle el nombre de

Comisión Federal de Vigilancia Electoral por Comisión Federal Electoral; y también excluye de toda representación en la Comisión a los representantes de la Suprema Corte de Justicia.

Con esta reforma electoral el PRI gana nuevamente la presidencia, las diputaciones y las senadurías.

En 1953 a iniciativa del Presidente Ruiz Cortines se reforma la Constitución para conceder el derecho al voto para las mujeres. Obedeciendo el mismo sentido de la Reforma Constitucional, también se reforma la Ley Electoral.

En los procesos electorales de las entidades Federativas, en San Luis Potosí gana dudosamente el PRI al Frente Cívico Potosino. Vuelve a repetirse el incidente de León Guanajuato de 1946, pero esta vez no interviene la Suprema Corte de Justicia; la autoridad actúa con todo rigor y aprehende a los dirigentes opositores acusados del delito de disolución social.

4. La Reforma Electoral del Presidente López Mateos.

En 1963 el Presidente López Mateos dirige al Congreso una iniciativa de Reforma Constitucional que tiene como objeto, la representación de los partidos políticos minoritarios en la Cámara de Diputados.

La reforma constitucional del Presidente López Mateos del 22 de Junio de 1963, otorga a los partidos políticos nacionales que hayan alcanzado el 2.5% de la votación nacional a contar por lo menos con cinco diputados. Además por cada medio porcentual tendrían derecho a un diputado más, hasta llegar a un máximo de veinte. Esta reforma constitucional beneficio al PAN, al PPS y al PARM.

Por otro lado, en la misma Reforma Constitucional se determina que el partido político que ganara en más de veinte distritos electorales, no tendría derecho a diputados de partido; lo que significaba que el PRI que siempre ganaba, no contaría con diputados de partido; sin embargo el partido político que ganara en menos de 20 distritos, tendría derecho a que su triunfo electoral fuera reconocido, además de seguir contando con sus "diputados de partido". Esta disposición beneficiaba a cualquier partido político de oposición, que podría ganarle al PRI en cualquier distrito electoral.

5. La "Apertura Democrática" de Luis Echeverría.

Para las elecciones presidenciales de 1970, se reformo la ley electoral; creándose el padrón electoral. Sin embargo, dicha reforma electoral no motivo a nadie, existió un alto índice de abstencionismo, el candidato del PRI volvería ganarle al candidato del PAN y la Cámara de Diputados se integraría de la misma forma que en su legislatura antecesora.

En 1972 el Presidente Luis Echeverría propone al Congreso reformas constitucionales en materia electoral. Viendo la dificultad que tenían los partidos políticos de oposición para alcanzar el 2.5% de la votación nacional, se disminuye dicho porcentaje al 1.5%, lo que beneficiaría al PPS y PARM logrando seguir manteniendo su representatividad en la cámara baja. La misma Reforma Constitucional del 14 de febrero de 1972, eleva el tope de diputados de partido hasta 25, e igualmente, el partido que ganara en más de 25 distritos no tendría derecho a dichas diputaciones. La reforma constitucional electoral del Presidente Echeverría también es a favor de la juventud mexicana; se disminuye la edad

como requisito para ser diputado, de veinticinco años a sólo veintiuno, y en los casos de senadores de treinta y cinco a treinta años.

6. La “Reforma Política” de López Portillo.

Para 1976 se produce un fenómeno de inconformidad política; el PAN no postularía candidato a la presidencia, mientras que sólo existiría un candidato único a la presidencia, el candidato del PRI.

La radiografía política electoral muestra un país con partido único, sin oposición ni representatividad de las minorías políticas en el Congreso de la Unión. Competencias electorales desequilibradas e irregularidades en los procesos electorales.

El Presidente López Portillo a través de su Secretario de Gobernación Jesús Reyes Heróles, convoca a las organizaciones políticas en el país, a una reforma política que democratice al país.

La Constitución será reformada en favor de las minorías políticas, las importantes novedades de la reforma constitucional fueron la creación de mayor número de curules en la Cámara de Diputados, y el reconocimiento de la personalidad jurídica de los partidos políticos.

Hasta antes de 1977, existían en la Cámara de Diputados 237 curules, las cuales aproximadamente un 18% de los curules lo componían diputados de partidos de oposición; la reforma constitucional de 1977 que entraría en vigencia en 1979, ampliaría la Cámara de Diputados hasta 400 curules. Para garantizar la representatividad de la oposición en por lo menos el 25%.

Anteriormente el país se dividía en 195 distritos electorales, en cada distrito electoral se elegía a un diputado. Conforme a los resultados electorales, el PRI solía ganar todos los distritos electorales; por lo que difícilmente podía un partido de oposición llegar a ganar un distrito electoral. Sin embargo, los partidos políticos de oposición, aun pese que no hubieren ganado un distrito, tendrían derecho aspirar a contar con un mínimo de cinco diputados, siempre y cuando alcanzaran el 1.5% de los votos emitidos a nivel nacional.

La reforma constitucional de 1977 aumento el número de distritos electorales, de 195 a 300. Por lo que al dividir en fracciones más pequeñas el territorio electoral nacional, los partidos de oposición podrían obtener mayores esperanzas para ganar un distrito.

La misma reforma constitucional crea 100 curules más, para diputados de “representación proporcional” ó “plurinominales”. Dichos diputados serían electos en base a “circunscripciones electorales” y su postulación como candidatos serían mediante listados que presentarían los partidos políticos nacionales. Estas diputaciones plurinominales beneficiaría a todos los partidos políticos de oposición, pues difícilmente podrían ganarle al PRI en un distrito electoral. El partido político que ganara en más de 60 distritos, no tendría derecho a contar con diputados plurinominales, el PRI sería perjudicado en ésta disposición, porque siempre ganaba en más de 60 distritos.

La reforma constitucional de 1977 reconoce la personalidad jurídica de los partidos políticos. Al ser reconocidos como entidades de interés público, tendrían derecho a contar con los medios económicos, en forma equitativa, para financiar sus actividades; esta reforma propuesta en las negociaciones políticas, sería el sustento jurídico constitucional para exigir que el gobierno federal entregara a todos los partidos políticos

un financiamiento equitativo; sin embargo, el PRI era y sería el partido político que mayores recursos económicos tendría.

El PRI al ser el partido con mayores recursos económicos y el más conocido por el pueblo, contaba también con toda la difusión de los medios de comunicación (prensa, radio, televisión). La reforma política reflejada en la reforma constitucional de 1977 facultó a los partidos de oposición, el derecho a contar con los medios de comunicación, conforme a lo establecido en las leyes electorales; al mismo tiempo, garantizó al pueblo, el derecho a la información.

La calificación de las elecciones para diputados, senadores, se hacía en sus respectivas cámaras, su resolución era definitiva e inatacable. La calificación de Presidente electo sería mediante el colegio electoral que integrara la Cámara de Diputados.

La reforma constitucional de 1977 consideró que el colegio electoral de cuatrocientos presuntos diputados, no sería práctico; el nuevo colegio electoral que calificaría la elección de la Cámara de Diputados sería de 100 presuntos diputados, 60 de ellos en calidad de diputados de mayoría y los otros 40 en su calidad de diputados plurinominales; es decir el colegio electoral se compondría de 60 priístas y de 40 diputados de partidos de oposición.

El colegio electoral era el acto en el cual los presuntos diputados se reunían para calificar la legalidad de la elección de cada uno de los presuntos diputados; al ser integrado en su mayoría por puros priístas generaba muchas arbitrariedades, pues su resolución era definitiva e inatacable. En varias ocasiones, algunos presuntos diputados del PAN que al serle arrebatada su diputación en el colegio electoral, acudían a la Suprema Corte de Justicia, con fundamento en el artículo 97, sin embargo, el tribunal más alto emitió su jurisprudencia aclarando que dicha prerrogativa constitucional, no le facultaba para anular una elección, ya previamente calificada por el colegio electoral.

La reforma constitucional de 1977 crea en contra de los actos arbitrarios del colegio electoral, el recurso de reclamación interpuesto ante la Suprema Corte. La sentencia que emitiría la Corte, no anularía la elección impugnada, simplemente manifestaría al colegio electoral los vicios del proceso electoral ó del procedimiento impugnado; el colegio electoral, después de analizar la sentencia de la Corte, emitiría una nueva resolución, igualmente definitiva e inatacable.

Con estas reformas constitucionales, saldría publicada después la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. dicha ley favorecería al registro de varios partidos políticos, de esta forma el Partido Comunista, luego de 58 años de trabajar en el clandestinaje, alcanzaría su registro legal; en la misma situación se encontraría la Unión Sinarquista Nacional que logra registrarse como Partido Democrático Nacional, y también sería reconocida como partido político, el Partido Socialista de los Trabajadores.

Los resultados de las elecciones federales de 1979, volvería a ser lo mismo que las elecciones anteriores, el PRI seguiría manteniendo su hegemonía y la capacidad para reformar por sí sola a la Constitución, en el momento en que el Presidente se lo pidiera.

7. La “Democratización Integral” de Miguel de la Madrid

Para las elecciones presidenciales de 1982, dos nuevos partidos políticos participarían en el proceso electoral: el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) y el Partido

Social Demócrata (PDM); de esta forma para las elecciones presidenciales de 1982 existirían siete candidatos presidenciales y competirían nueve organizaciones políticas. (PRI, PPS, PARM, PAN, PSUM, PST, PDM, PRT y PSD). Sin embargo los resultados electorales lograron la predominancia mayoritaria del PRI y una simbólica representación de los partidos políticos de oposición.

En 1986 se registran algunos brotes de conflictos electorales, en las elecciones locales del Estado de Chihuahua, el PAN impugna el triunfo del candidato del PRI y califica dicho "triunfo" como "fraude electoral". Algunos brotes de violencia urbana cuestionan la política electoral de aquel año, el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado llama nuevamente a las cúpulas de los partidos políticos nacionales, a emprender a cabo una nueva reforma política. Luego de varias negociaciones, el Presidente de la Madrid, dirige al Congreso una iniciativa de reformas constitucionales y una nueva Ley Electoral, Código Federal Electoral.

La reforma constitucional de 1986 ordena una nueva integración de la Cámara de Diputados; sus integrantes crecerían de 400 diputados a 500, es decir se abren mayores diputaciones plurinominales, de 100 a 200; lo que sin duda favorecería a todos los partidos políticos, especialmente los minoritarios. La misma reforma establece que el partido mayoritario que no lograra el 50% de los votos ni la mitad más uno de los diputados, tendría derecho a que le fueren asignadas el número de diputados suficientes para alcanzar sus mayoría, lo que se conoce como "cláusula de gobernabilidad"; además se establece que ningún partido político podría tener más de 350 diputados.

La Cámara de Senadores es también motivo de polémicas, los partidos de oposición piden la representación de sus partidos ante el senado, no existe avance alguna en esa materia, lo único novedoso, es la renovación de la mitad de los integrantes del senado cada tres años.

Se reconocería al Gobierno Federal como la principal autoridad para llevar a cabo los procesos electorales; esto generó severas críticas de todos los partidos políticos, pues no aceptaban que el Gobierno priista fuera juez y parte en los procesos electorales. la ley reglamentaria ordenaba la creación de una Comisión Federal Electoral presidida por el Secretario de Gobernación, un senador y un diputado electo por sus respectivas cámaras, (del PRI); y los representantes de los partidos políticos en la proporción de su predominancia electoral. Es decir, el PRI estaría sobrerrepresentado.

También se reformó la composición del Colegio Electoral. Anteriormente esta se integraba de 100 presuntos diputados, mismos que deberían calificar la validez de 400 diputaciones; con la reforma de 1986, 500 presuntos diputados calificaría la elección de 500 diputados. Igualmente se conserva en el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados la instancia jurisdiccional, definitiva e inatacable, para declarar la validez o nulidad de la elección presidencial,

La principal novedad de la reforma constitucional de 1986, fue desaparecer el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia; rechazando de esa forma la intervención del Poder Judicial Federal, bajo el pretexto de salvar su "prestigio y sus más importantes funciones constitucionales" pues según el Presidente de la Madrid existía la necesidad de salvar a nuestro más alto tribunal de "polémicas o controversias del debate político".

A cambio de la exclusión de la Suprema Corte de Justicia en el proceso electoral, se crea el Tribunal de lo Contencioso Electoral, quien sería competente en contra de los actos que emitiera la Comisión Federal Electoral; sus procesos jurídicos serían uniuinstanciales y podían ser impugnados en una “segunda instancia” ante el respectivo colegio electoral. Es decir, el Colegio Electoral seguiría manteniendo su supremacía en contra de los fallos que pudiera emitir dicho tribunal, lo que significaba también la facultad del Colegio Electoral, para cambiar el sentido de una resolución emanada del Tribunal Electoral.

Todas estas reformas constitucionales y el nuevo Código Federal Electoral se verían a prueba en la elección presidencial de 1988.

8. La “Nueva Cultura Democrática” de Carlos Salinas de Gortari.

Para el año de 1987 entraría en crisis política el Partido Revolucionario Institucional. Conforme a sus estatutos, los candidatos a los puestos de elección popular para diputados y senadores y Presidente de la República, deberían ser hechas conforme a Convenciones Sectoriales, en el que después de deliberar secretamente, los sectores obrero, agrario y popular postulaban a sus respectivos candidatos. Sin embargo tales procesos democráticos, no eran de todos creíbles, pues todos sabían que el Presidente de la República era el que realmente escogía mediante “listas” a sus diputados, senadores, gobernadores y por supuesto a su sucesor.

No obstante esta “verdad política” el Consejo Político Nacional del PRI abre su convocatoria para el registro de precandidaturas presidenciales, en la cual se registraron a cinco Secretarios de Estado y al Jefe del Departamento del Distrito Federal. Paralelamente a este proceso democrático, surge el grupo “Corriente Democrática” quien solicita al Consejo Político del PRI el registro del aspirante Cuauhtémoc Cárdenas, exgobernador de Michoacán. El Consejo Político niega dicha precandidatura, por lo que la disidencia de la Corriente Democrática se separa del PRI.

Los partidos políticos PARM, PPS, PST (quien cambiaría su nombre a PFCRN) y el PMS (antes PSUM), formarían la coalición Frente Democrático Nacional, postulando como su candidato presidencial a Cuauhtémoc Cárdenas. Por otro lado, en una “Convención Nacional Democrática” el PAN postulaba como su candidato a la presidencia Manuel J. Clouthier. Finalmente en la Convención Revolucionaria Agraria Obrera Popular del PRI, (es decir el destape del tapado) postulaba a Carlos Salinas de Gortari como candidato a la presidencia.

Las elecciones federales de 1988 fueron controvertidas, a partir de que la Comisión Federal Electoral dio a conocer el cómputo de los votos que favorecían al candidato del PRI. La inconformidad del PAN y del FDN saturó en impugnaciones al Tribunal de lo Contencioso Electoral, quien por falta de independencia, autonomía y supremacía, dejó la resolución final al Colegio Electoral.

Pero a decir verdad, los resultados prácticos fueron muy polémicos e ineficientes. La elección fue calificada de fraudulenta, severamente impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral y al Colegio Electoral; los ánimos políticos en la Cámara de Diputados se encendieron a tal grado que de las palabras pasaron a los golpes y de los argumentos a las injurias.

El Colegio Electoral compuesto de 500 presuntos diputados fue objeto de varias notas periodísticas, el PRI gracias a la “interpretaciones de la Ley” alcanza mayoría en la cámara, y con esa misma mayoría integrada por sus 261 diputados, aprueba el dictamen en el que se declara presidente electo al licenciado Carlos Salinas de Gortari.

A partir de entonces se inició una crisis de legitimidad política, referente a los procesos electorales que se realizaban en México. El Presidente Salinas de Gortari en su toma de posesión, llama a las distintas fuerzas políticas del país para realizar una auténtica reforma electoral.

En 1989 se constituye el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en su primera elección local, el PRD pierde Michoacán; mientras que en el Estado de Baja California sucede el primer triunfo de un partido político de oposición, por vez primera el PAN gana una gubernatura y a la vez el PRI pierde una elección de candidato a gobernador.

En la Cámara de Diputados, la fracción parlamentaria del PRI propondría una reforma constitucional, complementada de una nueva Ley Electoral, denominada Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. la iniciativa del PRI es apoyada por los diputados del PAN, PARM, PFCRN y PPS, únicamente sería rechazada por el Partido de la Revolución Democrática PRD (antes PMS). La propuesta se convertiría en reforma constitucional el día 6 de abril de 1990.

La reforma constitucional de 1990 creaba el Instituto Federal Electoral. Esta propuesta había sido recogida en el Plan de Acción del PRD e inspirada en las instituciones electorales de algunos países de América Latina como Honduras, Panamá, Ecuador y Uruguay.²⁹

²⁹ CONSTITUCIÓN DE HONDURAS
ELECTORAL

TRIBUNAL

Artículo 51. Para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales habrá un Tribunal Nacional de Elecciones, autónomo e independiente, con jurisdicción y competencia en toda la República, cuya organización y funcionamiento serán establecidos por esta Constitución y la Ley, las que fijaran igualmente lo relativo a los demás organismos electorales.

CONSTITUCION DE PANAMA
ELECTORAL

TRIBUNAL

Artículo 136. Con el objeto de garantizar la libertad, la honradez y 3ficazia del sufragio popular, establécese un Tribunal Autónomo. Se reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privadamente la Ley electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.

El Tribunal tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que exigen para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados por un periodo de diez años, así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 137. El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiera la Ley, las siguientes atribuciones:

1. Efectuar inscripción de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el Estado civil.
2. Expedir la cédula de identidad ciudadana
3. reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación.
4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio de conformidad con la Ley.
5. Levantar el censo electoral

6. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.
7. Tramitar los expedientes de las solicitudes de migración y naturalización.
8. Nombrar a los miembros de las corporaciones electorales, en los cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos.

Artículo 138. La Fiscalía Electoral es una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral.

El Fiscal Electoral será nombrado por el Órgano Ejecutivo sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo, por un periodo de diez años;...sus funciones son:

1. Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos
2. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y deberes políticos electorales
3. Perseguir los delitos y contravenciones electorales.
4. Ejercer las demás funciones que señale la Ley.

CONSTITUCION DE ECUADOR

TRIBUNAL

ELECTORAL

Artículo 112. El Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y potestad en todo el territorio nacional, se encargará de dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral. Su organización, deberes y atribuciones se determinaran en la Ley. Dispondrá que la fuerza pública colabore para garantizar la libertad y pureza del sufragio.

Se constituirá con siete vocales, uno de los cuales lo presidirá. Serán elegidos por el Congreso Nacional en la siguiente forma: tres de fuera de sus seno, en representación de la ciudadanía; dos, de ternas enviadas por el Presidente de la República, y dos, de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia...

CONSTITUCION DE URUGUAY

TRIBUNAL

ELECTORAL

Artículo 322. Habrá una Corte Electoral que tendrá las siguientes facultades, además de las que establecen en la sección III y las que le señale la Ley:

- A) Conocer en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales.
- B) Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre los órganos electorales.
- C) Decidir en ultima instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan, y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y referéndum.

Artículo 324. La Corte Electoral se compondrá de nueve titulares que tendrán doble numero de suplentes. Cinco titulares y sus suplentes serán designados por la Asamblea general en reunión de ambas Cámaras por dos tercios de votos del total de sus componentes, debiendo ser ciudadanos que, por su posición en la escena política, sean garantía de imparcialidad.

Los cuatro restantes, representantes de los partidos, serán elegidos por la Asamblea General, por el sistema de doble voto simultáneo, correspondiéndole dos a la lista mayoritaria del lema más votado y dos a lista mayoritaria del lema que le siga en número de votos.

Artículo 325. Los miembros de la Corte Electoral no podrán ser candidatos a ningún cargo que requiera la elección por el cuerpo electoral, salvo que renuncien y cesen en sus funciones por lo menos seis meses antes de la fecha de aquélla.

Artículo 326. Las resoluciones de la Corte Electoral se adoptarán por mayoría de votos y deberán contar, para ser válidas, por lo menos con el voto afirmativo de tres de los cinco miembros a que se refiere el inciso 1 del Artículo 324, salvo que se adopten por dos tercios de votos del total d sus componentes.

Artículo 327. La Corte Electoral podrá anular total o parcialmente las elecciones, requiriéndose para ello el voto conforme de seis de sus miembros, de los cuales tres, por lo menos, deberán ser de los miembros elegidos por dos tercios de votos de la asamblea general.

En tal caso, deberá convocar a una nueva elección - total o parcial - la que se efectuara el segundo domingo siguiente a la fecha del pronunciamiento de nulidad.

Artículo 328. La Corte Electoral se comunicará directamente con los poderes públicos.

El IFE tiene sus antecedentes en la antigua Comisión Federal Electoral, sólo que antes la Comisión actuaba en forma transitoria, en tiempo de elecciones, mientras que el IFE sería ya un órgano permanente.

El IFE además de ser un órgano permanente, sería un órgano imparcial, profesional, técnico; su principal función sería la realización de los procesos electorales federales, consistentes en la impresión de papelería electoral, capacitación y educación cívica, otorgamiento de constancias a los candidatos ganadores y también la expedición de un documento público que acreditara la ciudadanía, denominado "credencial de elector".

La reforma constitucional de 1986 había establecido que correspondía al gobierno federal, partidos políticos y ciudadanos, organizar los procesos electorales; pues bien, la reforma electoral de 1990 estableció que correspondía al IFE en colaboración con los poderes legislativo y ejecutivo, a los partidos políticos y ciudadanos, organizar todo lo concerniente a las elecciones.

Otra reforma electoral, consistió en reducir el número de integrantes del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados de 500 a 100 diputados; tal como estaba establecida en 1977, cada partido político podía elegir libremente sus respectivos representantes ante el Colegio. Esta reforma se haría por razones prácticas, pues los apasionados debates del Colegio Electoral de 1988 demostraron demasiado polémica, por lo que era necesario regresar al viejo sistema. El Colegio Electoral seguiría siendo la instancia decisoria, definitiva e inatacable en lo concerniente a los resultados de validez o nulidad de las elecciones para diputados, senadores y Presidente de la República; sólo que ahora se le impondría una limitante, para poder cambiar la resolución de una sentencia del Tribunal Electoral, necesitará del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Colegio, cosa que antes no necesitaba para poderlo hacer, de esta forma se daría un poco de fuerza ejecutoria a las resoluciones del Tribunal Electoral.

El Tribunal Federal Electoral sustituiría al viejo Tribunal de lo Contencioso Electoral, el nuevo Tribunal Electoral funcionaría en pleno ó en Salas, cosa que antes su antecesora funcionaba únicamente en Pleno; sus magistrados serían propuestos por el Presidente de la República con la aprobación de la mayoría simple de la Cámara de Diputados. Anteriormente, los partidos políticos proponían a sus magistrados y la Cámara de Diputados aprobaba o rechazaba mediante mayoría simple.

El Tribunal resolvería en una sola instancia, todas las controversias suscitadas antes de la jornada electoral y sus resoluciones serían definitivas e inatacables; pero tratándose de las impugnaciones hechas a los resultados electorales de la calificación de diputados y senadores, correspondía únicamente al Colegio Electoral, decir en "segunda instancia" si confirmaba, modificaba o revocaba la resolución del Tribunal; como ya se dijo antes, la nueva resolución que emitiría el Colegio Electoral para modificar ó revocar la resolución del Tribunal Electoral, debería de ser de más de las dos terceras partes de los miembros presentes del Colegio Electoral.

La Cámara de Diputados no sufriría alteración alguna en cuanto al número de sus integrantes, únicamente se establecía que ningún partido político podría contra con más de 350 diputados; es decir, el número de diputados suficientes, para aprobar cualquier reforma constitucional.

Las nuevas disposiciones electorales se pondrían en práctica para la elección federal de 1991, ésta vez nueve organizaciones políticas nacionales competirían; los nuevos

partidos políticos serían el PRD, el Partido Ecologista Mexicano (PEM) que luego se llamaría "Partido Verde Ecologista Mexicano PVEM" y el Partido del Trabajo (PT).

El PRD calificó los resultados de escandalosamente fraudulentos; mientras que en los Estados de Guanajuato y San Luis Potosí estallaba el conflicto postelectoral en contra de la presunta victoria de los candidatos priistas; dicho conflicto postelectoral terminó en negociaciones políticas con la renuncia de los presuntos candidatos priistas a sus respectivos cargos; un hecho notorio de dichas negociaciones políticas consistió en que el gobernador interino del Estado de Guanajuato fuera un político de extracción panista.

El panorama electoral mexicano seguía siendo favorable al PRI, sin embargo en 1992 vuelve a perder el PRI otra gubernatura en manos del PAN, en el Estado de Chihuahua seis años después del conflicto electoral de 1986, no hay fraude electoral y el PAN gana su segunda gubernatura mediante elección popular.

En vísperas de las elecciones presidenciales de 1994; el PAN y PRD coinciden en la necesidad de promover reformas electorales tanto a la Constitución como al Código de la materia; el PRI y el Presidente Salinas de Gortari apoyan dicha solicitud de crear condiciones jurídicas más certeras que permitan la credibilidad del proceso electoral de 1994. Las iniciativas propuestas por el PRI y el PAN son apoyadas, el PRD vota en contra de ellas.

El 3 de septiembre de 1993 se publican las reformas a la Constitución en materia electoral, al igual que al Código Electoral.

La reforma constitucional prevé que la ley secundaria legisle los "topes de campaña" a que tienen derecho los partidos políticos durante sus actos proselitistas; ésta propuesta había sido promovida por el PAN y el PRD, pues consideraban que era totalmente desequilibrado los recursos económicos con los que contaba el PRI.

Una trascendente reforma, fue suprimir el Colegio Electoral para la calificación de elecciones para diputados y senadores. El PRD consideraba desde 1990 que dicha institución burlaba la voluntad popular y proponía que dicha calificación de validez o nulidad, fuera hecha por un supremo organismo electoral, que además fuera imparcial. Dicha reforma constitucional de 1993 facultó al IFE emitir dicha declaración tanto para diputados, como para senadores, con la posibilidad que la resolución que emitiera el IFE pudiera ser impugnada ante la segunda instancia del Tribunal Federal Electoral.

El Tribunal Federal Electoral se compondría de dos instancias, la segunda instancia funcionaría temporalmente y se integraría por el Presidente del Tribunal y por cuatro "miembros de la Judicatura Federal"; es decir, se le daba intervención al Poder Judicial en el proceso electoral; cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte podrían solicitar licencia a la Corte, para participar como magistrado electoral durante el proceso electoral de impugnación.

Los Magistrados del Tribunal Electoral serían propuestos por el Presidente de la República, con la ratificación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados; tratándose de los cuatro Magistrados de la Judicatura Federal, deberían ser propuestos por la Suprema Corte con la ratificación de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados.

Esta segunda instancia del Tribunal Electoral resolvería en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones hechas a las declaratorias de validez o nulidad que emitiera el IFE.

El Colegio electoral de la Cámara de Diputados seguiría existiendo como máxima autoridad para la declaración de validez de la elección de Presidente de la República.

La Cámara de Diputados y la de Senadoras sufre también reformas; desaparece la “cláusula de gobernabilidad”; se establece en 315 legisladores, el número máximo a que tiene derecho un sólo partido político en cuanto a diputados. Esta trascendental reforma implicaba que ningún partido político podía por sí sólo, reformar la Constitución; mientras que por otro lado el Senado de la República se duplicaba en número de curules, de 64 a 128; cada Estado de la Federación tendría derecho a elegir tres senadores de la “primera mayoría”, y un senador más a la “primera minoría”, esta reforma beneficiaba a los partidos políticos opositores que representaban la segunda fuerza electoral en sus respectivos Estados.

Tanto el PRI, PAN y PRD postularon sus candidatos presidenciales, a finales de 1993; para 1994 nuevos cambios políticos sacudirían la estabilidad pacífica del país; luego del alzamiento armado del autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN); se cuestiona nuevamente la necesidad de revisar el marco jurídico electoral que garantice la elección presidencial de 1994.

El candidato presidencial del PRI Luis Donaldo Colosío, llama a las otras fuerzas políticas (PAN y PRD) a firmar un acuerdo político de respeto político entre partidos, así como también promover de manera inmediata reformas electorales; días después el candidato del PRI sería asesinado.

El asesinato del candidato presidencial del PRI, que por costumbre política era el futuro Presidente de la República; implicó varios cuestionamientos de tipo legal para posponer la fecha de las elecciones o reformar el Artículo 82 de la Constitución para que cualquier miembro del gabinete presidencial, pudiera representar al PRI en la elección presidencial.

El Congreso de la Unión se reunió en periodo extraordinario de sesiones, no con esas intenciones; el objeto que motivó el periodo extraordinario de sesiones, fue impulsar nuevas reformas electorales a la Constitución y a la Ley reglamentaria en materia electoral.

El 19 de abril de 1994 se publican las reformas constitucionales electorales; se prevé que el IFE tenga un órgano de vigilancia, compuesto en su mayoría por los representantes de los partidos políticos nacionales, esto significaba que el control político del IFE estaría sujeto a lo que dijera los partidos políticos y “consejeros ciudadanos” (antes consejeros magistrados) de filiación apartidista; esto implicaba la total separación y auténtica autonomía del IFE del gobierno y del partido mayoritario, el PRI.

La misma reforma, disminuye la participación del Poder Ejecutivo en la integración del IFE; anteriormente el Presidente de la República proponía los titulares del organismo superior del IFE, sin embargo a partir de la reforma constitucional de 1994, correspondía a los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados proponer y aprobar a los Consejeros Ciudadanos del IFE.

Las reformas hechas al Código Electoral fueron totalmente favorables a los partidos de oposición, se estableció “topes en el financiamiento económico de los partidos políticos, así como también en los límites de uso de tiempo para los medios de comunicación; se permitió la inspección de las elecciones mediante “observadores electorales” y “visitadores extranjeros”; se crearon nuevos tipos penales para delitos electorales, se creó

una fiscalía especial para delitos electorales, se reglamentaron las encuestas, los sondeos de opinión, así como la obligación del IFE de informar lo más pronto posible, el resultado de las elecciones mediante un “conteo rápido”.

9. La “Reforma del Estado” de Ernesto Zedillo

El Presidente Ernesto Zedillo convocaría a los dirigentes de las cuatro fuerzas políticas representadas en el Congreso: PRI, PAN, PRD y PT; a llegar consensos para llevar a cabo la “última reforma electoral”.

La reforma constitucional en materia Electoral del 21 de Agosto de 1996 incorpora varias demandas hechas por los partidos políticos de oposición.

Establece que la afiliación a los partidos políticos sería individual y libre, éste enunciado constitucional contradice la historia tradicional corporativa del PRI; esta enunciado histórico en varias veces fue propuesto por el PAN desde 1960, sin embargo fue hasta 1996 que se estableció el respeto a la libertad política del individuo; dicho enunciado constitucional no solamente es declarativo, sino que también durante años la Suprema Corte había considerado los derechos políticos no como garantías individuales y mucho menos sujetas al amparo; no obstante este criterio de la Corte, los partidos políticos establecieron los derechos políticos de votar, ser votado y de asociarse, como garantías políticas, sujetas a la protección del Tribunal Electoral.

El PAN y el PRD habían criticado la discrecionalidad que contaban los partidos políticos, especialmente el PRI, sobre el uso y fuente de sus recursos económicos, ya en 1993 se logró reformar la Constitución para delegar a la ley establecer “topes de campaña”; sin embargo la reforma electoral de 1996 avanza más este precepto, al imponer la supremacía de los recursos públicos, sobre los privados; porcentajes del financiamiento público, así como el control y vigilancia del IFE hacia los recursos económicos de los partidos políticos.

Se desincorpora la participación del Poder Ejecutivo en el IFE, únicamente correspondería al Poder Legislativo, a los partidos políticos y a los ciudadanos, coadyuvar con el IFE en el desarrollo del proceso electoral.

Se consolida una mayor autonomía al IFE, al grado que casi parece adquirir el rango de un “cuarto poder constitucional”; con facultades de tipo legislativo, como expedir su estatuto profesional que regule las relaciones de trabajo entre sus trabajadores; igualmente se establece facultades de tipo ejecutivas, como organizar la elección; investigatorias como vigilar al financiamiento de los partidos políticos y jurisdiccionales como resolver recursos mediante la revocación de sus propias resoluciones.

La figura del Consejero Electoral (antes consejero ciudadano, y consejero magistrado) se equipara a la de un Ministro de la Suprema Corte, sujeto igual que estos, a las responsabilidades de los servidores públicos, que establece el título IV de la Constitución.

El Consejero Electoral sería nombrado por un periodo de siete años a propuesta de los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados. Anteriormente el Presidente del organismo superior de dirección del IFE, era el Secretario de Gobernación, la reforma electoral de 1996 otorga dicha representación a la designación que hagan los demás Consejeros del IFE, es decir al sistema que usan los Ministros de la Suprema Corte para designar a su presidente.

Se eleva el porcentaje de votos que debe contar con los que debe contar un partido político para mantener su registro, de 1.5% al 2.%; esta decisión afectaría a los intereses de aquellos tradicionales partidos políticos, como fueron el PPS, el PARM, el PDM y otros más, que con gran trabajo alcanzaban el porcentaje requerido. Dicha reforma consolida un tripartidismo político, y termina para siempre con la expectativa de los pequeños partidos políticos.

El número máximo de diputados a que tendría derecho un partido político, sería de 300, esta reducción fue gradual y perjudicial para el PRI, en 1990 se le impuso un límite de 350 diputados, en 1993 de 315 y en 1996 a sólo 300.

El Senado de la República también se reformaba, en 1993 se dispuso que cada Entidad Federativa tendría derecho a tres senadores de mayoría y uno a la primera minoría; la reforma de 1996 establece que cada Estado de la República tendrá derecho a sólo dos senadores de mayoría y uno a la primera minoría; de esta forma 96 curules del senado representan a las Entidades Federativas, mientras que las 32 restantes, se reservan a los partidos políticos.

El Tribunal Electoral se separa del Poder Ejecutivo y se incorpora a la esfera del Poder Judicial Federal. Dicho Tribunal funcionaría en pleno ó en salas, calificaría la elección de diputados, senadores y Presidente de la República; se le faculta para emitir su jurisprudencia y en caso de contradicción, resolvería el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

A la Suprema Corte se le faculta para declarar la invalidez de las normas impugnadas en una Ley Electoral de orden federal ó local; se faculta a los representantes nacionales y estatales de los partidos políticos, la legitimación procesal, y por consiguiente la titularidad del derecho de ejercitar su acción.

La reforma de 1996 termina por desaparecer el Colegio Electoral, dicha figura jurídica únicamente está prevista para la designación de Presidente Interino ó Provisional.

Con dichas reformas constitucionales, el proceso electoral de 1997 se caracterizó por la derrota del PRI en la pérdida de su mayoría absoluta en la Cámara de Diputados; no obstante de seguir siendo la primera fuerza política en el país.

Las Entidades Federativas mantendrían ese espíritu democratizador, de alternancia política; en 1997 el PAN gana los Estados de Querétaro y Nuevo León; en 1998 el de Aguascalientes; por otro lado el PRD gana en 1997 el Distrito Federal, en 1998 los Estados de Zacatecas y Tlaxcala; el PRI por su parte ha ganado en su mayoría todas las elecciones, inclusive en 1998 recuperó el Estado de Chihuahua gobernado por el PAN.

Estas han sido las reformas electorales que han logrado consolidar el régimen democrático mexicano. ¿Vale la pena seguir reformando más la Constitución?

10. Posibles Reformas Constitucionales en materia electoral.

Las posibles reformas constitucionales en materia electoral, promovidas por el PAN y el PRD se refieren a la prohibición, de la utilización de los colores de la bandera nacional en el emblema del partido, así como la disolución del "Partido de Estado"

Igualmente otra posible reforma que promueve el PRI, es derogar el derecho de los partidos políticos, a contar con diputados y senadores plurinominales.

Y otra posible reforma, congruente con la teoría constitucional, sería la necesidad de implantar la institución democrática del referéndum para la aprobación de reformas constitucionales, leyes de vital importancia ó tratados internacionales.

Brevemente expondremos estos dos puntos:

a) *Partidos Políticos*. La Constitución de 1917 no recogió ninguna disposición referente al derecho de los ciudadanos para organizarse en partidos políticos; fue hasta la reforma constitucional de 1977 en que se eleva a rango constitucional, el reconocimiento de la personalidad jurídica de los partidos políticos como entes de interés político; éste postulado político significó un gran avance para los partidos políticos minoritarios.

La ley electoral de 1918, imponía como requisito para la constitución de un partido político, el que este se realizara mediante una asamblea constitutiva de cien ciudadanos por lo menos, dicha asamblea debía ser ante fedatario público y puesta en conocimiento de la autoridad electoral competente.

Este requisito impuesto en la ley electoral de 1918, motivó la formación de varios partidos políticos; muchos de ellos sólo actuaban de manera transitoria, únicamente para una determinada elección y tan pronto los candidatos triunfadores ocuparan el cargo, se disolvía el partido.

El PNR que nacido en 1929, se convirtió posteriormente en PRM en 1936; así como también el PAN constituido en 1939 y el PPS nacido en 1948; se constituyeron conforme a los elementos mínimos previstos en la Ley Electoral de 1918.

La ley electoral de 1946 establece mayores requisitos para la fundación de los partidos políticos; los requisitos exigidos eran que dichos partidos tuvieran representatividad en cuando menos en dos tercias partes de las entidades federativas y un número mínimo de treinta mil afiliados. Deberían mostrar las actas constitutivas de sus asambleas estatales y de su asamblea nacional ante notario público, y solicitar su registro ante la Secretaría de Gobernación, quien de manera discrecional, podía cancelar dicho registro e inclusive, ordenar la disolución del partido.

La Secretaría de Gobernación reconocía a aquellos partidos políticos que no contravinieran con la Constitución Política, razón por lo cual, el Partido Comunista Mexicano, nunca solicitó su registro, pues perfectamente sabía, que sus principios marxistas-leninistas, contradecían a las instituciones políticas de la Constitución. Sin embargo, dicho acto de registro de partidos políticos, era violatorio a la garantía de asociación contemplada en el artículo 9 constitucional.

Este sistema de registro de partidos se empleó por el partido oficial PRI, el PPS, el PARM y el PAN; la figura de la suspensión del registro y de la disolución de partidos políticos llegó a emplearse con la Federación de Partidos del Pueblo y también, a la Unión Sinarquista Nacional; el Partido Comunista al no solicitar su registro (que seguramente sería negado) trabajaba en el clandestinaje, lo que lo hacía convertirse en una asociación ilícita y por lo tanto perseguida y reprimida por la autoridad.

Corresponde al Presidente José López Portillo haber realizado una auténtica reforma constitucional democratizadora digna de reconocimiento, al establecer en

la Constitución que los partidos políticos son entidades de interés público, con derecho a usar los medios de comunicación y a recibir financiamiento del gobierno; a partir de entonces inicia una nueva fase en la historia democrática de este país.

Ni la Constitución de 1917, ni las leyes electorales de 1918 y 1946, contenían disposiciones acerca del financiamiento y del uso de los medios de comunicación que debían tener los partidos políticos; se sobre entendía que lo que no estaba prohibido, estaba permitido, por lo tanto dichos partidos podían ser financiados y difundidos por sus propios militantes, mientras que el partido oficial del gobierno podía financiar y utilizar todos sus recursos propagandísticos de radio, prensa y televisión, sin incurrir en alguna infracción a la ley; con la reforma constitucional de 1977 y la expedición de una nueva ley electoral, se garantiza a los partidos políticos su derecho a percibir del gobierno, un pequeño financiamiento para su existencia y actividades proselitistas, su exención en el pago de impuestos, así como el uso reglamentado de los medios de comunicación, prensa, radio y televisión.

El registro de los partidos políticos, debería efectuarse ante la Comisión Federal Electoral (órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación) dicho reconocimiento podía ser en forma definitiva ó condicionada. De esta forma el PCM lograría su registro legal, igualmente alcanzarían su registro condicionado, antiguos partidos políticos que habían sido disueltos por el gobierno.

Esta reforma constitucional muy pronto fue rebasada, pues el PRI (partido oficial predominantemente mayoritario) contaba con mayores recursos económicos que los otros partidos políticos; muy pronto la discusión se centraría en 1988 cuando las críticas al financiamiento y uso de los medios de comunicación son desproporcionados, al grado que llega a hablarse de gastos exorbitantes, además la crítica a una prensa vendida y censuradora de los actos proselitistas de los partidos de oposición.

En 1993 ante las vísperas de una elección presidencial, llevan al debate este tema, el PAN y PRD que exigen contar de manera equilibrada, con los mismos espacios de comunicación y de financiamiento con los que contaba el PRI.

Es entonces cuando la Constitución se reforma en 1993 estableciendo que “la ley determinará el financiamiento de las campañas electorales”, a la vez que la ley electoral reglamentaria impone “topes de campaña”; en la misma forma, para equilibrar la propaganda política difundida en los medios de comunicación, llega también a imponerse topes en cuanto al uso de minutos en radio y televisión. Con ésta reforma se prohibía al gobierno, financiar a su propio partido político.

La reforma constitucional de 1996, establece el predominio de los recursos públicos, sobre los recursos privados; así también establece que el 30% del financiamiento que la autoridad federal entregue a los partidos políticos, será entrega de manera igualitaria a todos los partidos políticos, mientras que el 70% restante se distribuirá conforme al porcentaje de los votos emitidos para cada partido político. Con esta reforma, se establecen reglas claras y justas a los partidos políticos; en el justo reparto de los recursos económicos que garantiza a los partidos políticos no acudir a tipos ilícitos de financiamiento, además de colocar en términos equilibrados la competencia electoral entre todos los partidos políticos.

En 1996 también se incorpora en la Constitución, una exigencia del PAN y del PRD, que contraviene el espíritu de los “partidos de masa”, el hecho de establecer que la afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, será de manera libre e individual, ésta declaración termina para siempre con la costumbre política que tuvo el gobierno, de crear o promover organizaciones políticas, para incorporarlos a “uno de los tres sectores del PRI”.

Estas reformas constitucionales de 1977 y 1996, consolidan el régimen democrático de partidos políticos, que el Constituyente de 1917 no previó, y que durante muchos años, el gobierno y sus legisladores, aprovecharon, para conceder privilegios a su propio partido político. La intolerancia en que pueden incurrir el PAN y el PRD, es exigir una reforma electoral que termine por disolver al PRI.

Las reformas electorales que proponen el PAN y el PRD, están encaminadas a la desaparición del PRI, nada peor, podría suceder en México que lo ocurrido en Rusia, en el que el gobierno liberal ruso, decreto la disolución del Partido Comunista, así como el borrar la memoria histórica de los setenta y cuatro años de gobierno socialista.

El PRI se encuentra totalmente desconectado de las autoridades electorales, que a partir de 1996 consolidan su total autonomía del Poder Ejecutivo. A partir de ese año el PRI se convierte plenamente en un partido político, no existe ya fundamento político que motive la “disolución de partido de Estado” que propugna el PRD.

La exigencia del PAN de prohibir la utilización de los colores de la bandera nacional, además de perjudicialmente retroactiva, no se encuentra fundamentada en norma constitucional, pues nótese que la Constitución mexicana, en ningún artículo, nos señala cuales son los colores de la bandera nacional.

La Ley Reglamentaria del Escudo y Bandera Nacional no es una ley electoral, y la Ley electoral no puede contradecir el artículo 14 constitucional en el principio jurídico de la no retroactividad de la Ley. Si la prohibición de usar los colores de la bandera nacional se estableciera en la norma constitucional, pudiera darse la situación de una reforma constitucional “inconstitucional” contradictoria del Artículo 14.

En todo caso una posible reforma constitucional sería incorporar en el Artículo 41-I que “ningún partido político podrá hacer uso de su emblema, de los colores de la bandera nacional” para eso será necesario, establecer a nivel constitucional en el Artículo 73-XXIX-B que es facultad del Congreso de la Unión legislar sobre las características y uso de la bandera, debiendo tener la bandera nacional, los colores verde, blanco y rojo, y el escudo del águila devorando una serpiente”, pues bien podría suceder también que algún día, el Congreso se le ocurra transformar los colores de la bandera en azul y blanco ó en amarillo y negro.

Pero creemos que no sería conveniente incorporar dicha reforma, pues se atentaría contra una institución política reconocida y apoyada por un gran generación de mexicanos, sólo un pueblo con mayor educación puede diferenciar la relación entre partido político y bandera nacional, y no compete a la intolerancia política antidemocrática, restringir la costumbre histórica, política e ideológica, del partido político mayoritario en México.

b) *Legisladores Plurinominales*. La Constitución de 1917 estableció en su artículo 52 que por cada sesenta y mil habitantes o veinte mil y fracción, deberá elegirse a un diputado propietario y un suplente. Esta disposición se reformó en 1928 aumentando la representatividad de un diputado a cada cien mil habitantes. En 1952 vuelve a reformarse la Constitución elevando la representatividad a un diputado por cada ciento cincuenta y mil habitantes; en 1951 se eleva dicha representatividad a ciento setenta y mil habitantes, en 1960 a doscientos mil habitantes, en 1972 a doscientos cincuenta y mil habitantes; finalmente la reforma constitucional de 1977 estableció que el país se dividiría en 300 distritos electorales, conforme al censo general de población, por lo que cada distrito electoral podía elegir a un sólo diputado.

Antes de 1977 todos los diputados eran representantes del pueblo, la reforma constitucional de 1964 incorporó a los "diputados de partido" y a partir de 1977 los "diputados plurinominales".

La razón de haber incorporado dicho tipo de diputaciones, obedece a motivaciones políticas, pues antes de 1964, la Cámara de Diputados se componía absolutamente de diputados del PRI; difícilmente el PAN, el PPS ó el PARM, podían aspirar a ganar una diputación mediante el voto popular; la reforma constitucional del Presidente López Mateos, garantizaba a todo partido político nacional que alcanzara el 2.5% de los sufragios, alcanzar por lo menos una representación simbólica de cinco diputados; pero difícilmente podían el PPS y PARM alcanzar el requisito exigido, por lo que en 1972 se reformó la Constitución para reducir el porcentaje al 1.5%.

De todos modos la predominancia abrumadora del PRI en la Cámara de Diputados era demasiada, pues existía poco debate parlamentario y poca representatividad de los partidos políticos de oposición.

La reforma constitucional de 1977 abre mayores curules a la cámara baja, las 237 curules que existían antes, aumentan a 400; de las cuales 300 diputados serían electos mediante "mayoría" y 100 más mediante la vía "plurinominal"; la reforma de 1986 crea 100 diputaciones más mediante la vía plurinominal; a partir de entonces de los 500 diputados que actúan en el Congreso, 300 son electos mediante vía mayoritaria y 200 en forma plurinominal.

La elección de diputados plurinominales se hace mediante cinco "circunscripciones electorales" y fórmulas matemáticas poco comprensibles y confusas que se prestan a arreglos políticos.

La razón política de los diputados plurinominales obedece a los espacios políticos y de acceso al Poder Legislativo que debían tener los partidos políticos de oposición, pues difícilmente podían ganar una elección ante el PRI, y en caso de que la hubieran ganado, los vicios fraudulentos impedían el reconocimiento del triunfo electoral de los partidos de oposición; de ahí que las cien diputaciones plurinominales creadas en 1977, representaban 100 espacios políticos, que podían adjudicarse al PAN, al PPS, al PARM y a los nuevos partidos políticos de oposición que llegaran a registrarse.

Con la reforma constitucional de 1986 se crean 200 diputaciones más; es decir la Cámara de Diputados crecería en forma exorbitante, lo que haría disminuir el

debate político y aumentar la representatividad de los partidos políticos de oposición PAN, PMS, PST, PRT, PDM, PPS y PARM. La misma reforma constitucional permite que el partido político mayoritario (PRI) pudiera tener derecho acceder a las diputaciones plurinominales; esto generó críticas de los partidos de oposición, pues consideraban que el PRI estaba “sobrerepresentado en el Congreso”. Los motivos políticos que influyeron que el PRI gozara de dichas diputaciones, fue prevenir la pérdida de la mayoría absoluta en la cámara baja.

La reforma constitucional de 1996 sigue permitiendo que el PRI goce de dichas diputaciones, pero disminuyendo sus números de diputados al porcentaje del 8% de sus votos. Esta disminución fue el sustento jurídico que hizo que el PRI perdiera la mayoría de la Cámara de Diputados en 1997.

Ahora, el PRI considera que ya los partidos políticos compiten en términos equilibrados, por lo que es necesario suprimir las diputaciones plurinominales

La diferencia entre un diputado de mayoría y un diputado plurinomial, consiste en que el primero tiene que realizar una campaña electoral dentro de la jurisdicción de su distrito, para poder ganar la elección a los otros candidatos; mientras que un diputado plurinomial, es propuesto por su partido en una lista de “candidaturas por circunscripción” y esperar a que el día de la elección, su partido garantice el 2% de los sufragios a nivel nacional. Naturalmente que el candidato a una diputación por mayoría, realiza un mayor trabajo político en la jurisdicción distrital, mientras que el candidato a la diputación plurinomial, realiza su trabajo ante los medios de comunicación.

La desaparición de los diputados plurinominales, implica el cierre de curules a los pequeños partidos políticos que de un momento a otro pueden perder su registro, como lo es el PT y el PVEM; aun así el hecho de elevar el porcentaje de representatividad en el Congreso de 1.5% a 2% implicó la muerte política de las tradicionales minorías políticas que fueron el PPS y PARM.

Los 500 diputados que actualmente componen la Cámara Baja, no garantizan por ese sólo hecho un mayor trabajo legislativo, es triste decir, que lo único que se ha producido es una sobrerepresentación de diputados, es una menor calidad de debate parlamentario, un ausentismo y una poca productividad en leyes. En 1955 únicamente había 159 diputados; en el año 2000 existirán unos 500 integrantes (más del triple de lo que había hace 45 años)

Si bien es cierto que la población mexicana ha crecido, no podemos dejar de opinar que el debate parlamentario entre pocos, es de mejor calidad, que el que pueden afectar muchos diputados; de ahí que tantos diputados sólo propicia poco y aburrido debate parlamentario, flojera, irresponsabilidad, riñas y ausentismo de los representantes populares.

La propuesta de reelección de diputados y senadores, no parece ir de acuerdo con los intereses del pueblo, sino más bien, parece consagrar una partidocracia que de manera involuntaria se ha dado; el pueblo no quiere reelegir a los mismos payasos y faltistas que dicen llamarse diputados, al contrario, quisiera inhabilitarlos para que dejen de ocupar ese cargo. No debe imperar la reelección de diputados y senadores, ni deben formularse reformas que tengan por objeto aumentar el número de curules del Poder Legislativo;

Así como la Constitución fue quebrantada y reformada a su antojo por un partido dominante, no podemos permitir que por intereses políticos partidistas, bajo el pretexto democratizador y de carrera parlamentaria, el Poder Legislativo se convierta en nido de una partidocracia inmóvil.

La Constitución de 1917 estableció que cada entidad federativa tendría derecho a dos senadores, en 1993 se duplicó la Cámara de Senadores, debiendo cada Estado de la Federación tener cuatro senadores (tres al partido mayoritario y uno a la "primera minoría"); la reforma constitucional de 1996 establece que por cada Estado de la República, deberá contarse con tres senadores (dos al partido mayoritario y uno a la primera minoría); aparte, 32 senadores serían escogidos por la vía plurinominal, en una sola circunscripción.

La incongruente reforma de crear senadores de partido ó plurinominales ó de representación proporcional, o como quiera que se llamen; fue toda una obra del pensamiento político antijurídico de nuestros legisladores, que poco conocen la institución del Senado; pues no se dan cuenta que el senador representa a su Estado. Varios de los senadores plurinominales tienen una residencia efectiva en el Distrito Federal, lo que significa que el Distrito Federal se encuentra sobrerrepresentado en el Senado, pero esta ficción en nada interesa a los políticos oportunistas que solo quieren garantizar un curul de "expresión ciudadana" y una forma de *modus vivendi*.

En todo caso, una reforma al Senado de la República debe ser conforme a los principios históricos y doctrinarios que representa el Senado; no se debe de convertir la Cámara Alta en una "supracamarita de diputados", sino en un verdadero cuerpo legislativo y jurídico compuesto de hombres sabios.

Deberían de suprimirse las "senadurías de partido" y crearse las senadurías honoríficas, que bien podrían dignificar a la institución del Senado de la República. Estas senadurías honoríficas serían designadas por el misma Cámara de Senadores a propuesta de los más distinguidos académicos y jurisconsultos que se encuentran en las aulas de nuestra Universidad y que por su fama pública, bien podrían ser dignos de ser Senadores de la República.

- c) *Referendum*. Es una institución política, mediante la cual el pueblo o el cuerpo electoral opina sobre, aprueba o rechaza una decisión de sus representantes elegidos para asambleas constituyentes o legislativas. El referéndum no se encuentra previsto en nuestra Constitución ni en la ley electoral; y posiblemente ante una petición de congruencia jurídica llegue a incorporarse en una futura reforma constitucional.

El referéndum nos serviría, para que sea el pueblo quien ratifique una reforma constitucional ó un tratado internacional; la necesidad de implantarlo en el orden jurídico mexicano obedece al atraso político que muestra México en sus instituciones electorales, pues en los países de América Latina con excepción de México, sujetan la aprobación o rechazo de reformas constitucionales, como también de tratados internacionales, a la voluntad del pueblo.

Sin embargo, aún el pueblo de México carece de cultura cívica para participar en los procesos electorales, difícilmente el IFE logra armar las mesas de votación con ciudadanos para los procesos electorales, por lo que realizar referéndum sería casi

imposible por las condiciones de atraso cultural y político que siguen teniendo aún la mayoría de los mexicanos.

Si se llegara a implantar el referéndum, debería regularse para aplicarse lo menos posible, pues no por mera demagogia política, se debe convocar al pueblo para actos intrascendentales, pues podría suceder que tantos referéndums, sólo ocasionen la molestia y abstencionismo del pueblo.

Cualquier reforma constitucional concerniente a las garantías individuales y sociales de los mexicanos, debe consultarse en referéndum, de la misma forma, cualquier tratado internacional que pueda significar daño a la soberanía nacional, debe ser aprobado ó rechazado por el pueblo, quien es el realmente el soberano.

El plebiscito es una institución democrática, en la cual el pueblo es consultado a convocatoria de su gobernante, para decidir acerca de un acto político que se propone; la reforma constitucional de 1977 posibilitó al entonces Departamento del Distrito Federal, realizar plebiscitos, sin embargo jamás se realizó uno, por lo que tal institución política fue derogada con la reforma constitucional de 1986.

Nada impide, que los Congresos locales implanten referéndum y plebiscito, el único impedimento que puede existir es la falta de participación del pueblo.

11. Conclusiones

Primero.- De las tantas reformas constitucionales que se han hecho a la Constitución de 1917, podemos concluir que las reformas electorales han incorporado al texto constitucional, nuevas instituciones políticas que el Constituyente de 1917 no previó y que dichas reformas han sido inspiradas en las instituciones políticas electorales de las constituciones de América Latina.

Segundo.- Estas disposiciones electorales, han variado el contenido íntegro de la Constitución de 1917, y han suprimido instituciones políticas del Constituyente de 1917 y creado otras nuevas, tales como el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral.

Tercero.- La integración del IFE, su funcionamiento y facultades, asemejan en mucho el funcionamiento de un "cuarto poder político".

Cuarto.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial se consolida como órgano jurisdiccional definitivo e inatacable; surgido a partir de las reformas constitucionales de manera evolutiva y estableciendo la importancia de la participación del Poder Judicial en cuestiones políticas.

Quinto.- Es necesario suprimir las 32 senadurías de partido y sustituirlas por senadurías honoríficas, integradas por distinguidos y notables mexicanos, propuestos por instituciones educativas y aprobadas mediante el mismo senado.

Sexto.- Es necesario reformar la Constitución, para implantar la institución democrática del referéndum, para la aprobación ó rechazo de algunas reformas constitucionales y leyes ó tratados internacionales de importancia.

BIBLIOGRAFIA

- DEMOCRACIA MEXICANA EN 1994 (LA): REFORMAS ELECTORALES. Fundación Mexicana Cambio XXI Luis Donaldo Colosio A.C. México 1994 52 pp
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. *Democracia Mexicana Economía Política y Sociedad*. México 1994. 636 pp.
- MEYER, Eugenia y varios. *Los Sentimientos de la Nación. Museo Legislativo*. LV. Legislatura H. Cámara de Diputados México 1994. 62 pp.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. *Documentos Básicos. 1939, 1965, 1979, 1994*
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. *Documentos Básicos. 1990 y 1995*
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. *Documentos Básicos de los años 1929, 1938, 1946, 1964, 1977, 1987, 1990, 1992, 1996.*

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE REPÚBLICA DE HONDURAS
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE REPÚBLICA DE URUGUAY
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE REPÚBLICA DE ECUADOR
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE REPÚBLICA DE PANAMA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE CUBA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEY ELECTORAL DE LOS PODERES FEDERALES (DOF 1-VII-1918)
LEY PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (DOF 7-I-1946)
LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS
ELECTORALES (DOF 30-XII-1977)
CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL (DOF 12-II-1987)
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

CAPITULO III

POSIBLES REFORMAS A LA DIVISIÓN DE PODERES

1.- La División de Poderes en el Sistema Político Mexicano 2.- El Poder Legislativo y sus Posibles Reformas Constitucionales 3.- El Presidente Ejecutivo, Funcionamiento y Posibles reformas Constitucionales 4.- El Poder Judicial, Funcionamiento y Posibles Reformas Constitucionales 5.- Conclusiones

1. La División de Poderes en el Sistema Político Mexicano

La Constitución Política de 1857 estableció la clásica división de poderes en tres órganos públicos, un Poder Legislativo unicamaral denominado Congreso de la Unión; un Poder Ejecutivo a cargo del Presidente de la República y un Poder Judicial representado por una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Durante los primeros años en que existió esta división de poderes, la Cámara de Diputados contaba con facultades importantes, la más importante de ellas era el emplear de manera discrecional, un sistema legislativo de creación de Leyes sin necesidad de la intervención del Ejecutivo; además residían en una sola Cámara todas las facultades del órgano legislativo, al grado que en ciertos momentos ejercía predominancia sobre el Poder Ejecutivo.

El Presidente Benito Juárez en 1867 propuso en un plebiscito inconstitucional, como un mecanismo para reformar la Constitución, violando las facultades de la Cámara de Diputados y de las legislaturas estatales para reformar el texto constitucional; en dicho plebiscito Juárez proponía la creación de una Cámara de Senadores; posteriormente esta iniciativa fue aprobada en 1874 a propuesta del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada.

La Cámara de Senadores serviría de oposición a lo que dijera la Cámara de Diputados; de esta manera el Senado de la República funcionaría como un órgano moderador entre los Diputados y el Presidente; sin duda alguna, con dicha reforma inició el camino a la consolidación de un presidencialismo.

El Poder Judicial representada por la Suprema Corte de Justicia, no exigiría la obligatoriedad de que sus integrantes fueran Licenciados en Derecho, inclusive cualquier general militar por sus conocimientos y practicas castrenses podía ser Ministro de la Corte.

El Presidente de la Suprema Corte era electo mediante la vía popular, dicho cargo se le otorgaba al candidato a la presidencia perdedor, a la vez que la titularidad de dicho órgano significaba la vicepresidencia de la República, lo que se traducía en términos políticos en que el Presidente de la Corte disminuía a manera de contrapeso la participación política del Presidente; fue hasta 1882 cuando el ilustre Ministro Ignacio Vallarta propuso al entonces Presidente Manuel González, reformar la Constitución, derogando la disposición de que la vicepresidencia de la República recayera en el Presidente de la Suprema Corte.

Pese esas dos reformas constitucionales, el poder político del Presidente de la República no era tan fuerte como se quería; fue el Presidente Porfirio Díaz quien al imponer un estilo político de gobernar, hizo poco caso a lo establecido en la Constitución.

El Presidente Porfirio Díaz durante sus más de 30 años en el poder, logro dominar a la asamblea deliberante del Poder Legislativo; a la fuerza jurídica y moral del Poder Judicial; a los Estados miembros de la Federación; a la prensa y a todo el pueblo. Este quebrantamiento de la Constitución hecha por Porfirio Díaz fue recomendado en sus primeros años de gobierno por su Ministro Justo Sierra y totalmente justificada por el Maestro Emilio Rabasa, al término de la dictadura que ejerció Díaz..

Emilio Rabasa en su obra "La Constitución y Dictadura" escrita en 1912, analiza la forma de gobierno prevista en la Constitución de 1857; Rabasa pregona que para el futuro de México, no se necesitarían más "dictaduras inconstitucionales", sino un sistema presidencial fuerte.

Emilio Rabasa expone que la Constitución de 1857 nunca fue obedecida y respetada por Benito Juárez, por Sebastián Lerdo de Tejada y naturalmente por Porfirio Díaz; critica la existencia de una asamblea única legislativa, también las excesivas facultades del Poder Legislativo; critica de igual forma al sistema de elección popular de los ministros de la Corte. Rabasa propone disminuir facultades al Poder Legislativo y otorgárselas al Poder Ejecutivo, de igual forma sugiere que el sistema de nombramiento de Ministros de la Corte, sea al estilo de la Constitución de los Estados Unidos; es decir con el nombramiento del Presidente y la ratificación del Senado.

Algunos doctrinarios consideran que la guía política del Constituyente de 1917 fueron los pensamientos de Emilio Rabasa, varios constituyentes desmintieron dicha hipótesis, como también el celebre e ilustre Maestro Daniel Cosío Villegas respondería a las críticas formuladas por Rabasa en su obra "La Constitución de 1857 y sus críticos".

La Constitución de 1917 plantea una forma de gobierno presidencialista, suprimió la institución del vicepresidente de la República, pues la experiencia histórica señalaba al vicepresidente como el principal conspirador político del Presidente; además otorgo mayores facultades al Presidente e instrumentó en la figura del Presidente la máxima autoridad revolucionaria en cuanto a disposiciones agrarias y su intervención en la jurisdicción laboral.

El Constituyente de 1917 dispuso que la elección de Ministros de la Corte fuera mediante Colegio Electoral de la Cámara de Diputados en que se designara a los Magistrados de la Corte; fue hasta 1928 a propuesta de Alvaro Obregón, en el que se implementó el sistema norteamericano de designación de Ministros de la Corte, el Presidente nombraría a los Ministros de la Corte y el Senado ratificaría dichos nombramientos.

En el siglo XX en México un factor decisivo que logra conceder mayores facultades al Presidente, fue el PRI, no solo bastaba otorgar al Presidente sus facultades constitucionales, sino que también la legislación reglamentaria y secundaria daban al Presidente excesivas facultades constitucionales y legales.

En términos políticos, como bien apuntaría Cosío Villegas, el Presidente de la República se convertiría en autoridad suprema de toda la República, por encima del Poder Legislativo, por encima del Poder Judicial, por encima de los Gobiernos de las Entidades Federativas, por encima de su propio Partido Político; la figura mística del Presidente se haría infalible, en lo que calificaría Cosío Villegas en una monarquía sexenal.

Cosío Villegas nos dice que la máxima autoridad judicial en el sistema político mexicano, no es la Suprema Corte de Justicia, sino el Presidente de la República:

"Jurídicamente cada una de las autoridades ejecutivas tiene un campo de acción propio e independiente, de modo que, en principio, una resolución dictada por el Presidente municipal no puede ser modificada, ni menos anulada, sino por el fallo de una autoridad judicial competente. En la realidad ocurren las cosas de un modo distinto, subsiste mientras no sea objetado por nadie, sea porque los miembros de la comunidad respectiva la encuentran justa o ventajosa, sean porque las que la desaprueban no se resuelven a acudir a la autoridad más fuerte del gobernador para inducirlo a que de algún modo intervenga cerca del Presidente Municipal y logre que la medida se revoque o modifique. Igualmente en el ámbito del Gobernador de un Estado, con esta agravante: La Constitución declara con mucho énfasis que los Estados de la República son "libres y soberanos en su régimen

interior”, jurídicamente debería ser imposible la intervención de cualquier autoridad federal, como no fuera la Judicial, y en esos casos muy restringidos. Pero en realidad ocurre que los inconformes con una disposición, sea del ejecutivo, sea de la legislatura del Estado, acuden al Presidente de la República para que sea modificada por la vía de la persuasión.

El Presidente resulta ser el juez de última instancia o el árbitro final de los conflictos entre los gobernantes y los gobernados de las comunidades municipales y estatales”.

El constitucionalista Jorge Carpizo Mac Gregor en su obra “El Presidencialismo Mexicano” retrata en términos políticos y jurídicos las facultades “metaconstitucionales” del Presidente, consistentes en nombrar sus colaboradores, a sus diputados, a sus senadores, a sus gobernadores, a sus ministros de la Corte y por supuesto, a su sucesor en la presidencia.

El maestro Tena Ramírez considera que la Constitución mantiene una forma de gobierno presidencialista con matices parlamentarios; Carpizo Mac Gregor niega ésta afirmación de Tena; no obstante de entrar en discusiones, lo cierto es que en los últimos veinte años, de una manera evolutiva y lenta, México ha entrado poco a poco a una democracia de partidos políticos y en una forma de gobierno en el que lo que haga y diga el Poder Legislativo tiene mucha influencia en la vida política del país; tanto ha sido el peso político de nuestros legisladores en la vida nacional, que todo parece orientarse a disminuir las facultades del Presidente y que en el sucesivo no existirán los políticos radicales que pugnen por la desaparición del modelo presidencialista y la implantación de un sistema parlamentario.

2. El Poder Legislativo su Funcionamiento y sus Posibles Reformas

El Poder Legislativo denominado Congreso de la Unión, se compone de dos Cámaras, una de 500 diputados y otra de 128 senadores. Funciona en periodos ordinarios ó extraordinarios de sesiones y durante los lapsos en que no legisla, se encuentra representada por la H. Comisión Permanente.

Cada Cámara Legisladora a la vez se encuentra compuesta por una mesa directiva, representada por un Presidente y un Secretario; las Cámaras pueden trabajar en pleno o en sus respectivas Comisiones.

Es importante señalar algunas incompatibilidades que surgen entre la teoría constitucional y la práctica política; pues quizás exista la inquietud sobre si el Poder Legislativo trabaja con el debido funcionamiento que le otorga nuestra Carta Magna, o es necesario emplear reformas constitucionales que logren la consolidación y fortalecimiento de nuestro máximo órgano representativo popular colegiado.

a) Grupos Parlamentarios. La reforma de 1977 estableció en el Artículo 70 constitucional, la facultad del Congreso de legislar sobre la agrupación de los diputados pertenecientes a un sólo partido, con el fin de garantizar las distintas corrientes ideológicas de la Cámara de Diputados.

Indebidamente la Ley Orgánica del Congreso al reglamentar dicho precepto en su Artículo 31, denomina a dichas agrupaciones partidistas de diputados, como “grupos parlamentarios”, mostrando nuevamente la ignorancia de nuestros legisladores, por no saber distinguir lo que realmente significa parlamento.

A partir de dicha reforma, la Cámara de Diputados acostumbró agrupar a los diputados conforme a sus partidos políticos; equiparando la representatividad del pueblo con la de un partido político.

Indebidamente la Ley Orgánica del Congreso al reglamentar dicho precepto en su Artículo 31, denomina a dichas agrupaciones partidistas de diputados, como “grupos parlamentarios”, mostrando nuevamente la ignorancia de nuestros legisladores, por no saber distinguir lo que realmente significa parlamento.

A partir de dicha reforma, la Cámara de Diputados acostumbró agrupar a los diputados conforme a sus partidos políticos; equiparando la representatividad del pueblo con la de un partido político.

Se ha visto desde siempre, que los diputados al votar una Ley, lo hacen siempre en “bloque”; es decir todos los diputados de un mismo partido político votan a favor, o en contra, según lo establezca la cúpula partidista.

Esto que parece democrático, no lo es, pues entre el representante popular y del pueblo, surge la figura intermedia del partido político. Los partidos políticos argumentan dicha intermediación, bajo la tesis de que el pueblo vota por el candidato del partido político, con el cual el pueblo se siente identificado; es decir si el pueblo se identifica con el color verde, votara por el partido verde, si piensa en color azul, votara por el partido azul, y así sucesivamente.

Esta respuesta política de los partidos políticos, no parece encontrar razón jurídica constitucional que así lo justifique; si los diputados representantes de la Nación, según lo dice el Artículo 51 de la Constitución y los partidos políticos, son entidades de interés público como lo dice el Artículo 41, no parece existir compatibilidad entre lo uno y lo otro; parece que los Partidos Políticos asumieron una función cuasisoberana, de control político con sus legisladores (ó “Grupos parlamentarios”) totalmente excluyente del verdadero sentir popular.

b) Revocación del Cargo. Los partidos políticos, durante sus actos proselitistas para la obtención del sufragio popular, muestran al pueblo su “Plataforma Electoral”, es decir aquellas promesas que los candidatos de un partido político hacen al electorado, para que voten a favor de ellos.

De esta forma, se entendía abstractamente, que el pueblo al conocer la plataforma electoral de un candidato de un partido político, votaban en el conocimiento de la misma a favor de un partido político. Sin embargo, el candidato triunfador, ya nombrado diputado ó senador, (e inclusive Presidente ó Gobernador) no está obligado, absolutamente en nada, a cumplir sus promesas de campaña.

El pueblo no tienen ninguna arma jurídica en contra de aquellos legisladores que no cumplen con lo que prometieron; la única sanción que puede existir es de tipo moral y que puede verse reflejada en los procesos electorales votando a favor o en contra de un determinado partido político.

Para mantener esa representatividad del pueblo para con sus legisladores es necesario crear nuevas figuras jurídicas mediante las cuales, el pueblo pueda revocar del cargo a sus representantes, pudiendo ser mediante un “Juicio de Revocación” seguido ante el Tribunal Electoral, en el que el un cierto porcentaje de ciudadanos abra un proceso en contra de un determinado legislador, y exponga como agravio el comportamiento de su legislador, en relación con lo prometido en su plataforma electoral; la resolución que pudiera emitir el Tribunal consistiría en la destitución del cargo, y pudiera el legislador propietario revocado de su cargo, ser sustituido por el legislador suplente. De esta forma, se terminaría para siempre con la impunidad política y poca ética de nuestros políticos, de

seducir al pueblo mediante promesas demagógicas y una propaganda subliminal, a cambio de conseguir alcanzar sus ambiciones personales, sin poder ser censurado o relevado del cargo.

La acción de revocación del cargo, pudiera significar un mecanismo de control del pueblo hacia sus diputados y senadores, sin embargo también pudiera generar en una arma política, de aterrorizar y obstaculizar el trabajo legislativo.

La propuesta de revocación del cargo es iniciativa del PRD, por lo que valdría la pena, estudiar detalladamente, la conveniencia ó inconveniencia de su implementación en el sistema jurídico mexicano.

c) La apertura de las sesiones ordinarias. La apertura de sesiones ordinarias, es el acto en el cual las dos ámaras legislativas, se reúnen el primero de septiembre de cada año, para recibir por escrito, el informe que presente el Ejecutivo, acerca del estado que guarda la administración Pública.

El Artículo 8 de la Ley Orgánica del Congreso, extiende lo dicho en el Artículo 69 constitucional, diciendo que *“Antes del arribo del Presidente de la República hará uso de la palabra de un legislador federal por cada uno de los partidos políticos que concurren, representadas en el Congreso. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de diputados de cada grupo partidista y cada una de ellas no excederá de quince minutos.”* Luego dice que *“El Presidente del Congreso contestará el informe en términos concisos y generales, con las formalidades que corresponda el acto. Esta sesión no tendrá más objeto que celebrar la apertura de período de sesiones y que el Presidente de la República presente su informe en tal virtud, durante ella no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los legisladores”*.

Este acto denominado “Informe de Gobierno”, fue durante muchos años todo un acto de solemnidad y respeto a la figura presidencial. Esta costumbre constitucional mexicana fue elevada a rango constitucional en la Constitución Francesa, en su Artículo 18 que nos dice: *“El Presidente de la República se comunica con las dos asambleas del Parlamento por medio de mensajes que manda leer y que no dan lugar a ningún debate. Fuera de los períodos de sesiones, el Parlamento se reunirá especialmente a dicho efecto.*

En el sistema jurídico mexicano, no existe norma constitucional que prohíba que un diputado ó senador, interpele al Presidente; sin embargo, tanto la Ley del Congreso, como los Reglamentos Internos de las Cámaras, prohíben tajantemente dichas interrupciones; por lo que tanto parece válido, que los Presidentes de cada Cámara, en su función de imponer orden en las cámaras, prohíban a los legisladores interrumpir el mensaje leído por el Presidente.

Los legisladores interpeladores, argumentan su facultad de interrumpir al Presidente en el Artículo 61 constitucional que dice que *“Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas”*.

Este problema jurídico de connotaciones políticas, es importante reflexionarse, pues existen propuestas tanto del PAN, como del PRD para terminar por siempre con la figura mística del Presidente reflejada en su asistencia a la apertura de sesiones ordinarias.

La propuesta del PAN critica que el día que el Presidente acude al recinto legislativo, ese mismo día también presente su informe por escrito, debiendo primero entregar el

informe por escrito, para que luego de unos días, pueda el Presidente asistir al Congreso y responder a las dudas de los legisladores.

Por otro lado, la propuesta del PRD, es de otro tipo, pues propone que el día del “informe de gobierno” el Presidente se sujete a las reglas parlamentarias, para debatir su posición política ante el informe.³⁰

El PRI sostiene que son incompatibles con nuestro sistema jurídico mexicano, cualquier interpelación que se le quiera hacer al Presidente; El constitucionalista José Francisco Ruiz Massieu expuso entre varios argumentos, que ni la Constitución, ni la Ley, ni los Reglamentos, ni mucho menos la costumbre constitucional mexicana, ha permitido a través de su historia que se interpele al Presidente. En todo caso, los legisladores si pueden interpelar a los colaboradores del Presidente, tal como se encuentra previsto en el Artículo 93 constitucional.

Ruiz Massieu sostuvo que la intención de interpelar al Presidente obedece más a intereses políticos mal intencionados, que jurídicos, pues más que nada lo que intentan algunos diputados, es ridiculizar al Presidente. Sería además incongruente que un sólo hombre debata ante más de 500 legisladores; además de que el Presidente acude a su informe no a discutirlo, ni a confrontarlo con otras posturas ideológicas, sino más bien para ponerlo en conocimiento del Poder Legislativo.³¹

Sea lo que fuere, no debe de dársele al Presidente el trato de un “Al Tlatoani”, ni tampoco los legisladores deben de comportarse como niños, interrumpiendo, gritando, insultando e inclusive hasta poniéndose máscaras de cerdo, como ha ocurrido en años recientes.

El acto político del informe de gobierno, tiende a desaparecer, conforme al estilo moderado de los Presidentes en el manejo de su figura personal, y también con las propuestas de los partidos políticos; posiblemente llegue a reformarse la Ley para que el Presidente únicamente entregue el informe por escrito al Congreso, sin necesidad de leerlo, tal como se hace ya en los Estados de Baja California, Chihuahua y Guanajuato, lo Pero lo que si parece incongruente y fuera de toda lógica, es que un sólo hombre, discuta con seiscientos veintiocho personas en una sesión pública.

Incongruente también es, que los legisladores ni siquiera se interesen en interpelar a los secretarios de Estado, cuando estos acudan a las Cámaras a responder todas sus inquietudes, expresadas al Presidente, reflejando su irresponsabilidad vía el ausentismo.

Otra propuesta mediante la cual un Presidente pueda debatir con el Congreso, es que esta comparecencia sea únicamente con unos cuantos legisladores; dicha comparecencia

³⁰ PROGRAMA 1990. El Presidente comparecerá ante el cuerpo legislativo, por lo menos una vez al año, para informar al Estado de los asuntos de la nación y presentar propuestas de gobierno. Se establecerá normas para que el jefe del ejecutivo acuda ante el cuerpo legislativo para debatir con los legisladores su informe y sus propuestas.

PROGRAMA 1995 El Presidente de la República comparecerá ante el Congreso de la Unión cuando menos una vez al año para informar sobre el Estado de la nación y presentar propuestas de gobierno. El informe del ejecutivo a la soberanía nacional estará sujeto, mediante reglas parlamentarias que la Ley establezca, a una discusión pública en presencia del informante. Las Cámaras tendrán derecho a pronunciarse colectivamente sobre el contenido de los informes y el resultado de los debates. (Reconstitución Democrática de México. Programa de Acción del PRD 1990 y 1995)

³¹ RUIZ MASSIEU, José Francisco. *El Informe de Gobierno*. La Jornada 2 de Sep. de 1988.

podría ser ante el Senado ó la Comisión Permanente, pero no ante la multitud enardecida de querer humillar al primer jefe de Estado.

Lo cierto, es que deben equilibrarse todas las propuestas para reformar el Artículo 69 constitucional; pues no sería conveniente seguir bajo un sistema de excesivo culto a la personalidad, no coincidente con los cambios democráticos instaurados en el país; tampoco bajo ese pretexto, debe darse a muerte a la solemnidad, para cumplir caprichos políticos.

d) Comisiones de Investigación. EL Artículo 93 constitucional reformado en 1977 faculto tanto a los diputados como a los senadores, para integrar comisiones que investigaran sobre el funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

Sin embargo, la Ley Orgánica del Congreso prevé en sus artículos 42 y 43 la existencia de otro tipo de comisiones, tales como las comisiones de jurisdicción y las ordinarias.

Las comisiones ordinarias del Poder Legislativo funcionan de manera permanente y aunque no se encuentran reguladas por la Constitución, tienen como principal objetivo la administración y gobierno de cada cámara legisladora, así como también facilitar el trabajo legislativo. Estas comisiones ordinarias, son las de régimen interno y concertación política, la de dictamen legislativo, y las de vigilancia de la contaduría mayor de hacienda; que son las de mayor importancia; luego le siguen las comisiones de gobernación y puntos constitucionales, programación, presupuesto y cuenta pública, la de medio ambiente, la de salud, educación, seguridad social, trabajo, agricultura, etc.

Existen también las comisiones transitorias, cuya existencia sólo dura un determinado tiempo, dichas comisiones son las jurisdiccionales e investigatorias. Las Comisiones jurisdiccionales se encuentra regulada en los casos de juicio político, según lo establecido el título cuarto de la Constitución, como también en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Mientras que las Comisiones Investigatorias son aquellas que se fundamentan en el Artículo 93 constitucional.

Dichas comisiones de investigación, según lo establecido en la Constitución política, tienen como principal objetivo, investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal; la Ley Orgánica del Congreso faculta a cualquier cámara para crear dichas comisiones.

Las comisiones investigatorias que tanto polémica han ocasionado y que existen tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado de la República, se encuentran totalmente fundamentadas en la Constitución Política, y totalmente reguladas por la Ley Orgánica del Congreso; las facultades que la ley otorga a dichas comisiones investigadoras son el de entrevistarse personalmente, publica o secretamente con los titulares de dichos organismos (Artículo 90 Ley Orgánica del Congreso), así como también solicitar a cualquier autoridad, información contenida en sus archivos y copias de documentos (Artículo 89 Ley Orgánica del Congreso). El único límite que encuentran dichas comisiones, es que no ejercitan ninguna acción penal contra presuntos responsables; y que les puede ser negada la información, que sea clasificada discrecionalmente y sin fundamentación legal por la autoridad, como de "seguridad nacional".

Existen otro tipo de comisiones que se desprenden de las comisiones de investigación, pero que no tienen razón jurídica de existir, pues ni la Constitución, ni la Ley del

Congreso, permiten el funcionamiento de las mismas; dichas comisiones son las policiacas, cuyas funciones son la investigación y persecución de delitos.

Las comisiones policiacas realizan un trabajo paralelo al del Ministerio Público, investigadoras de posibles delitos y delincuentes; pero ni la Constitución, ni la ley permiten dichos excesos del Poder Legislativo. Sin embargo aun pese las limitantes que la Constitución y el orden jurídico le impone al Poder Legislativo, en los últimos años se han dado casos de creación de tales comisiones inconstitucionales e ilegales, tales como la “comisión del caso Colosio” encargada de investigar sobre los presuntos responsables del misterioso magnicidio, y la “comisión de la verdad” nacida en 1998 y cuyo principal objetivo fue averiguar los sucesos históricos del conflicto estudiantil de 1968, así como entrevistar a los funcionarios públicos de la época; dichas comisiones no son nuevas, tienen su antecedente, en otra comisión histórica e irrisoria que trató averiguar los presuntos asesinos del Presidente Carranza en el año de 1920.

Dichas comisiones que sólo hacen escándalo y no trabajo legislativo, sólo sirven como instrumento propagandístico para hacer política, no tienen razón jurídica de existir, pues corresponde la investigación y persecución de los delitos al Ministerio Público y no a las “comisiones de diputados”; no obstante eso, los legisladores miembros de estas comisiones además de sentirse detectives, distraen su verdadera función que es la de hacer leyes.

Pueden existir otro tipo de comisiones legislativas, totalmente reguladas mediante Ley y cuyas principales características sean de una vital importancia y trascendencia política y social, tales como la “Comisión de Concordia y Pacificación en Chiapas” denominada COCOPA y cuya principal función es ser órgano intermediario entre el Poder Ejecutivo y el grupo armado EZLN, a fin de hallar una solución al conflicto armado del Estado sureño. Dicha comisión nace a iniciativa del Presidente Zedillo, fundamentada en la Ley de Conciliación y Paz Digna en Chiapas y se encuentra integrada tanto por diputados como por senadores de distintos partidos políticos.

Si la intención trascendente, moral, histórica y política de la Cámara de Diputados, era la de encontrar presuntos responsables del conflicto estudiantil del 68 y de la matanza de tlatelolco del 2 de octubre, a través de una comisión; debió legalizarse su existencia mediante una Ley, para elevarla al mismo rango jurídico que tuvo la “Comisión de la Verdad” con la COCOPA.

e) Contaduría Mayor de Hacienda El Artículo 74-IV de la Constitución preveé la existencia de un organismo dependiente de la Cámara de Diputados denominada Contaduría Mayor de Hacienda.

La Contaduría de Hacienda, tiene como su principal objetivo revisar la cuenta pública, para conocer los resultados de la gestión financiera, comprobando si se ajustó a los criterios señalados en las Leyes del Presupuesto, para dictaminar si hubo cumplimiento ó no en los objetivos marcados.

Si la Contaduría encontrará discrepancias entre las cantidades gastadas, que presumieran una posible desviación de fondos, conforme a la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda en su Artículo 39, puede el Contador Mayor de Hacienda, ejercitar acción de juicio político ante la Cámara de Diputados, promover querrela ante el Ministerio Público ó poner en conocimiento a la Contraloría de Desarrollo Administrativo, para que también actúe conforme a derecho.

La Contraloría de Desarrollo Administrativo y la Contaduría Mayor de Hacienda, tienen la misma función, fiscalizar los gastos, ingresos y egresos de la administración pública.

La Contraloría de Desarrollo Administrativo, es una Secretaría de Estado nacida a iniciativa del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado a raíz de las reformas constitucionales de 1982, como consecuencia de una frecuente malversación de fondos públicos, y de la corrupción en que habían degenerado las anteriores administraciones.

La Contraloría del Desarrollo Administrativo es un organismo dependiente del Poder Ejecutivo, por lo que las funciones que tiene el titular de la dependencia de verificar a los malos servidores públicos, son limitadas, porque no alcanza a cubrir al Presidente de la República. Dicha contraloría, no parece gozar de autonomía e independencia ante el órgano ejecutivo, pues en cualquier momento su titular puede ser destituido por éste.

La tendencia futura de una posible reforma constitucional, consiste en la desaparición de la Contaduría Mayor de Hacienda y de la Contraloría de Desarrollo Administrativo; para sustituirlas por una "Auditoría Superior de la Federación", con facultades fiscalizadoras, de los poderes de la unión, así como de promover las acciones legales contra los presuntos responsables del mal manejo de los recursos económicos públicos.

La "Auditoría Superior de la Federación" sería un organismo independiente del Poder Ejecutivo, su titular sería inamovible y nombrado por la Cámara de Diputados; dicha institución que propone el PRI se encuentra totalmente inspirada en las denominadas Contralorías de la República ó Tribunal de Cuentas, que existen en las Constituciones de la República Dominicana, Bolivia, Panamá, Colombia, Honduras, Paraguay, Ecuador y Uruguay.³²

³² CONSTITUCION DE DOMINICANA
CUENTAS

CAMARA DE

Art. 78. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

La Cámara de Cuentas tendrá carácter principalmente técnico.

Art. 79. Sus atribuciones serán:

1. Examinar las cuentas generales y particulares de la República.
2. Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria de cada año el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Art. 80. Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

CONSTITUCION DE BOLIVIA
GENERAL

CONTROLALORÍA

Art. 154. Habrá una oficina de contabilidad y contralor fiscales que se denominará Contraloría General de la República. La Ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Contralor General y de los funcionarios de su dependencia. El Contralor General dependerá directamente del Presidente de la República, será nombrado por éste de la terna propuesta por el Senado y gozará de la misma inamovilidad y periodo que los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 155. La Contraloría General de la República tendrá el control fiscal sobre las operaciones de entidades autónomas, autárquicas y sociedades de economía mixta. La gestión anual será sometida a revisiones de auditoría especializada. Anualmente publicará memorias y Estados demostrativos de su situación financiera y rendirá las cuentas que señala la Ley. El Poder Legislativo mediante sus comisiones tendrá amplia facultad de fiscalización de dichas entidades. Ningún funcionario de la Contraloría general de la República formará parte de los directorios de las entidades, autárquicas cuyo control éste a su cargo, ni percibirá emolumentos de dichas entidades.

CONSTITUCION DE PANAMA
REPUBLICA

CONTROLORIA GENERAL DE LA

Art. 275. Habrá un organismo estatal independiente denominado Contraloría General de la República, cuya dirección estará a cargo de un funcionario público que se denominará Contralor General, secundado por un Subcontralor, nombrados por el Presidente de la República, dentro del cual no podrán ser suspendidos ni removidos sino por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 276. Son funciones de la Contraloría General de la República además de las que señale la Ley:

1. Llevar cuentas nacionales, incluso las referentes a la deudas interna y externa.
2. Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos.
3. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren o custodien fondos o bienes públicos.
4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.
5. Recabar de los funcionarios públicos correspondientes informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y de las empresas estatales.
6. Demandar la declaratoria de inconstitucionalidad, o de ilegalidad según los casos, de las Leyes y demás actos violatorios de la Constitución o de la Ley que afecten patrimonios públicos.
7. Juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de las mismas por razón de supuestas irregularidades.
8. Presentar al órgano Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa el informe anual de sus actividades.

CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA

CONTRALORIA GENERAL DE LA

REPÚBLICA

Art. 267 El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

...El Controlador será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al Presidente de la república, de terna integrada por los candidatos propuestos a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado y no podrá ser reelegido.

CONSTITUCIÓN DE HONDURAS

CONTROLALORIA GENERAL DE LA

REPÚBLICA

Art. 222. La Contraloría General de la República es un organismo auxiliar del Poder Legislativo, con independencia funcional y administrativa, encargado exclusivamente de la fiscalización a posteriori de la Hacienda pública, teniendo entre otras las atribuciones siguientes:

1. Verificar la administración de los fondos y bienes públicos y glosar las cuentas de los funcionarios y empleados que los manejen.
2. Fiscalizar la gestión financiera de las dependencias de la administración pública, instituciones descentralizadas inclusive las municipalidades establecimientos gubernamentales y las entidades o que reciben subvención o subsidio del mismo.
3. Examinar la contabilidad del Estado y las cuentas que sobre la gestión de la Hacienda pública presente el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional y rendir a este su informe correspondiente.
4. Las que la Ley señale.

CONSTITUCION DE PARAGUAY

CONTROLORIA GENERAL DE LA

REPUBLICA

Art. 281. La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades, en la forma determinada por esta Constitución y por la Ley. Goza de autonomía funcional y administrativa.

Se compone de un contralor y subcontralor...designados por la Cámara de Diputados por mayoría absoluta, de ternas de la Cámara de Senadores.

Duran cinco años en sus funciones, no coincidentes con el periodo presidencial.

Art. 282. El Presidente de la República en su carácter de titular de la administración del Estado, enviará a la Contraloría la liquidación del presupuesto del año anterior, dentro de los cuatro meses del siguiente. En los cuatro meses posteriores, la controloría deberá elevar informe y dictamen al Congreso, para que los considere una de las Cámaras.

Art. 283 Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República.

- 1) El control, vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las entidades regionales o departamentales, los de las municipalidades, los del Banco central y los demás bancos del Estado o mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como las empresas del Estado o mixtas.
- 2) El control de la ejecución y la liquidación del Presupuesto General de la Nación.
- 3) El control de la ejecución y la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1) como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios.
- 4) La fiscalización de las cuentas nacionales de las empresas o entidades multinacionales de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de los respectivos tratados.
- 5) El requerimiento de informes sobre la gestión fiscal y patrimonial a toda persona o entidad pública, mixta o privada que administre fondos, servicios públicos o bienes del Estado, a las entidades regionales o departamentales y a los municipios, todas las cuales debe poner a su disposición la documentación y los comprobantes requerido, para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- 6) La recepción de declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, así como la formación de un registro de las mismas, y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones, prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que los aludidos funcionarios formulen al cesar en ellos.
- 7) La denuncia a la justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo de todo delito del cual tenga conocimiento en razón de sus funciones específicas, siendo solidariamente responsables. Por omisión o desviaciones, con los órganos sometidos a su control, cuando estos actuasen con deficiencia o negligencia.

CONSTITUCION DE ECUADOR

CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

Art. 116. La Contraloría General del Estado será el organismo técnico y autónomo que controlará el manejo de los recursos públicos y la normatividad y consolidación contable de los mismos, el control sobre bienes de propiedad de las entidades del sector público y la asesoría y reglamentación para los fines indicados en este artículo. La vigilancia de la contraloría se extenderá a las entidades de derecho privado que reciba subvenciones estatales en lo relativo a la correcta utilización de las mismas.

CONSTITUCIÓN DE GUATEMALA

CONTROLADOR GENERAL DE CUENTAS

Art. 232. La Contraloría General de cuentas... con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas...

También están sujetos a esta fiscalización los centralistas de obra públicas y cualquier otra persona que, por delegación del Estado, invierta o administre fondos públicos.

Art. 233. El Congreso elige al Controlador por cuatro años.

Art. 265. Se establece el Tribunal de Cuentas. La Ley determinará su composición y su competencia.

La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares, así como las de la escuela judicial serán determinadas por la Ley.

CONSTITUCION DE URUGUAY

TRIBUNAL DE CUENTAS

Art. 208. El Tribunal de cuentas estará compuesto por siete miembros que deberán reunir las mismas calidades exigidas para ser Senador.

Serán designados por la Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Art. 209. Los miembros del Tribunal de Cuentas son responsables ante la Asamblea General, en reunión de ambas cámaras, por el fiel y exacto cumplimiento de sus funciones. La asamblea General podrá destituirlos, en caso de ineptitud, omisión o delito, mediando la conformidad de dos tercios de votos de total de sus componentes.

Art. 210. El Tribunal de Cuentas actuará con autonomía funcional, la que será reglamentada por Ley, que proyectara el mismo Tribunal.

Art. 211. Compete al Tribunal de Cuentas:

- A) Dictaminar e informar en materia de Presupuesto.
- B) Intervenir preventivamente en los gastos y los pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la Ley y al solo efecto de certificar su legalidad, haciendo, en su caso, las observaciones correspondientes.

Si el Tribunal de Cuentas a su vez, mantuviera sus observaciones, dará noticia circunstanciada a la Asamblea General, o a quien haga sus veces, a sus efectos.

f) Reelección de los Legisladores. Ninguna Constitución que ha tenido México, ni siquiera la obra original del Constituyente de Querétaro, estableció alguna prohibición que impidiera la reelección de los diputados y senadores; sin embargo, una reforma constitucional promovida por el PNR en 1933 estableció que ningún diputado y senador podía reelegirse para el período inmediato, únicamente la reelección de legisladores puede darse, pasado después de un período.

En 1965 el PPS presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa de reforma constitucional en el que se permitiera la reelección de los legisladores, la iniciativa fue aprobada por la Cámara de Diputados pero totalmente rechazada por el Senado de la República.

Nuevamente, en 1998 el PAN, PRD y títereamente el PRI, han llegado al acuerdo de querer reformar la Constitución, para establecer de una vez por todas la reelección hasta por cuatro períodos inmediatos para diputados y de dos para senadores, lo que significaría la permanencia de los diputados y senadores hasta doce años.

La propuesta de ambos partidos se fundamenta en la necesidad de profesionalizar al Poder Legislativo, fortaleciendo su presencia en la vida política de nuestro país; dichos argumentos realmente no encuentran validez, pues si en verdad quisieran profesionalizar

-
- C) Dictaminar e informar respecto de la rendición de cuentas y gestiones de todos los órganos del Estado, inclusive Gobiernos Departamentales, entes autónomos y servicios descentralizados, cualquiera que sea su naturaleza
 - D) Presentar a la Asamblea General la memoria anual relativa a la rendición de cuentas establecida en el inciso anterior.
 - E) intervenir en todo lo relativo a la gestión financiera de los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, entes autónomos y servicios descentralizados, y denunciar, ante quien corresponda, todas las irregularidades en el manejo de fondos públicos e infracciones a las Leyes del presupuesto y contabilidad.
 - F) Dictar ordenanzas de contabilidad, que tendrá fuerza obligatoria para todos los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, entes autónomos y servicios descentralizados, cualquiera sea su naturaleza.
 - G) Proyectar sus presupuestos que elevará al Poder Ejecutivo, para ser incluidos en los presupuestos respectivos. El Poder Ejecutivo, con las modificaciones que considere del caso, lo elevará al Poder Legislativo, estándose a su resolución.

Art. 212. El Tribunal de Cuentas tendrá superintendencia en todo lo que corresponde a sus cometidos y con sujeción a lo que establezca su Ley orgánica, sobre todo las oficinas de contabilidad, recaudación y pagos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, cualquiera sea su naturaleza, pudiendo proponer, a quien corresponda, las reformas que creyere convenientes.

Art. 213. El Tribunal de cuentas presentará al Poder Ejecutivo el proyecto de Ley de contabilidad y Administración Financiera, el que lo elevará al Poder Legislativo con las observaciones que le mereciera. Dicho proyecto comprenderá las normas reguladoras de la administración financiera y económica y especialmente la organización de los servicios de contabilidad y recaudación; requisitos con fines de contralor, para la adquisición y enajenación de bienes y contratación que afecten a la Hacienda Pública; para hacer efectiva la intervención preventiva en los ingresos, gastos y pagos; y las responsabilidades y las garantías a que quedarán sujetos los funcionarios que intervienen en la gestión del patrimonio del Estado.

al Poder Legislativo, entonces debería establecerse en la Constitución como requisito para ser diputado, el contar con estudios mínimos de bachillerato, establecer senadurías honoríficas, así como también disminuir radicalmente el número de integrantes que compone la Cámara baja.

Sin embargo dichas reelecciones jamás serían aceptadas por nuestros legisladores; la reelección que tanto promueven no parece ser justificada pues nuestros diputados y senadores, lo único que pretenden con dicha reforma, es perpetuarse en el poder, para proteger sus intereses personales y partidistas; pues no puede justificarse la reelección de legisladores irresponsables, faltistas, demagogos y cirqueros.

Afortunadamente existen diputados y senadores muy distinguidos en su trayectoria parlamentaria, dignas de todo reconocimiento; como también existen distinguidos académicos jurisconsultos, con mayores conocimientos en derecho que cualquier actriz de televisión, luchador, deportista, cantante ó líder ambulante.

Como ya habíamos dicho anteriormente, esas gratas personalidades podrían ser dignas de ser “Senadores Honoríficos” y su cargo podría ser vitalicio, contribuyendo a una verdadera carrera parlamentaria.

g) Gobierno Congressista. El sistema parlamentario, consiste en la predominancia del Poder Legislativo hacia el ejecutivo, en México el modelo parlamentario que logro existir fue en la época del emperador Agustín de Iturbide, que termino por conspirar en contra del monarca.

Existió también el “Gobierno Congressista” que es aquel en que el Poder Legislativo abusa de sus facultades concedidas en la Constitución, al grado de extralimitarse y de entorpecer las decisiones presidenciales. Este sistema “congresista” logra en algunos momentos degenerar, al grado de buscar por medios políticos y poco éticos, la destitución del Presidente de la República, la violación del orden jurídico mexicano ó la supresión del texto constitucional.

Este sistema congresista, fue aquel que tuvo la legislatura del Presidente Vicente Guerrero, el cual calificó al general de “incapacitado para gobernar”; otra legislatura que rebaso sus facultades constitucionales al grado de sentirse Constituyente, fue la de 1835 que se autonombro Poder Constituyente y terminó por abrogar la Constitución de 1824 para redactar la Constitución centralista de 1836. Otra época dorada del predominio político del Poder Legislativo fue aquel que ejerció la Cámara de Diputados ante el Presidente Benito Juárez, al grado que dicha Cámara solicito la renuncia del Presidente.

Analizando la historia de México y comparándolo con el momento político que se vivía en 1912, (un Poder Legislativo en confrontación con el Presidente Madero) el maestro Emilio Rabasa reflexiona sobre la participación política y jurídica del Congreso mexicano, criticándola severamente.

El Congreso libre es el que se da cuenta de su importante papel, que estudia sus facultades, que se siente el primero de los poderes y se hace enseguida invasor, provocador y agresivo.

Si su cultura general es baja, como en el que hemos previsto, la hostilidad es irreflexiva, porque procede de concepciones erróneas que le dan como primera y hasta como única la convicción de su omnipotencia y el sentimiento de su irresponsabilidad; la resistencia del Ejecutivo a la invasión de su terreno jurisdiccional, le parece rebeldía y desborda la elocuencia de los oradores, siempre convincente para los bancos mudos; y después de algún tiempo de cargarse de excitantes del

orgullo, de estimulantes de la codicia, acaba por persuadirse de que debe someter incondicionalmente al Jefe del Poder Ejecutivo u obligarlo a dimitir.³³

Lo cierto es que en las Cámaras legislativas, no siempre se reúne la gente más culta de la nación, sino la más populachera, aquella que es conocida por haberse destacado en sus actividades militares, deportivas, televisivas, ó por conducir liderazgos de pequeñas minorías, pero no por su preparación profesional en el conocimiento del orden jurídico.

Las tribunas del Poder Legislativo, no sólo se convierten en espacios públicos de la creación, discusión, interpretación o abrogación de las leyes, sino que también funcionan como escalones políticos, donde puede injuriarse la política presidencial, de algún Secretario de Estado ó de algún Gobernador de cualquier Estado.

“Cuando no se llega a extremos tales, el Congreso no dejará de pretender la supremacía que a tan poca costa le ofrece su autoridad soberana de hacer las leyes de que vive la Nación, y su influencia, que origina y sustenta la amenaza de paralizar las actividades del gobierno; introducirá subrepticamente una forma de parlamentarismo forzado, hecho a expensas de la libertad del ejecutivo y merced a complacencias tímidas de éste o a concesiones que le arrancará el temor de choques violentos entre los dos poderes”³⁴.

La Constitución otorga al Poder Legislativo importantes facultades que bien podrían paralizar la iniciativa de una Ley ó el proyecto financiero del Poder Ejecutivo. Pero lo que no se puede aceptar, es que un Congreso excusándose en sus facultades legales, invada la esfera jurisdiccional del Presidente de la República, por el simple hecho de “llevarle la contraria”.

“El gobierno congresista se constituye por sí solo, sin necesidad de una declaración formal, por la fuerza de las cosas. Un Congreso que domina, rechazando las iniciativas del Gobierno y negándole los recursos que ha menester, acaba por forzar la dimisión de los ministros; repite su agresión con los que lo sustituyan, y al cabo de algún tiempo de semejante brega, si el Presidente no se va, tiene que tomar para su Gabinete los hombres que le ofrezca la mayoría dominadora. Desde el momento en que el Presidente ha perdido de hecho la facultad de nombrar y remover libremente a sus secretarios, su autoridad está perdida y el gobierno congresista ha sustituido al presidencial.”³⁵

Durante años, el Congreso mexicano fue dominado por el mismo partido político al que pertenecía el Presidente de la República, sin embargo a partir de 1997, sucedió que el Congreso fuera dominado por una coalición de partidos políticos, contrarios a la política presidencial. Esto sin duda alguna, es importante en la vida republicana del país, pues garantiza una mayor seriedad en la conducción del gobierno.

Lo lamentable que pudiera suceder en aquellos países en que el Poder Legislativo pertenece en su generalidad a un partido político diferente al del Presidente, sería que el Congreso no se condujera con responsabilidad, entorpeciera la política económica, social y jurídica del Poder Ejecutivo y se manifestara como expresamente enemiga del Presidente de la República, al grado de utilizar las peores patrañas para querer humillar la investidura presidencial.

3. El Poder Ejecutivo su funcionamiento y posibles reformas

En términos políticos se acusa al Poder Ejecutivo de ejercer un presidencialismo exorbitante, que termina por someter a los poderes legislativo y judicial.

³³ RABASA, Emilio. *La Constitución y Dictadura*. Editorial Porrúa 6ª Ed. México 1982. Pág. 149.

³⁴ *Ibidem*. Pág., 150.

³⁵ *Ibidem*. Pág. 180.

Emilio Rabasa justifica totalmente el control político y jurídico que debe tener el Presidente hacia el Poder Legislativo y Judicial; sus razones se fundamentan en la incapacidad del pueblo para gobernarse, por lo que necesariamente se necesita de un hombre fuerte que gobierne el país. Rabasa cree que México no puede aspirar a un régimen democrático, por lo que mejor recomienda que el país sea gobernado bajo una dictadura constitucional, para que nunca jamás, la Constitución sea letra escrita.

El régimen político posrevolucionario, siguiendo los consejos del Maestro Rabasa, se caracterizó por un sistema presidencialista, bajo el binomio "Presidente-Partido Oficial", lo que significó que el Presidente al ser líder nato del partido oficial, era también guía de las decisiones políticas a las que debían sujetarse todos los miembros de su partido, inclusive hasta los legisladores.

Daniel Cosío Villegas resume que es la sujeción del Poder Legislativo al Ejecutivo, en las siguientes razones:

Teóricamente, la subordinación del Poder Legislativo al Presidente es explicable, pues la mayoría parlamentaria está compuesta de miembros del Partido Oficial, cuyo jefe supremo es el Presidente de la República, aun cuando formal o abiertamente no aparezca como tal. La verdadera razón, sin embargo, es de otra naturaleza. Los candidatos a Diputados y Senadores desean en general hacer una carrera política, y como el principio de la no reelección les impide ocupar el mismo lugar en el Congreso por mucho tiempo, se sienten obligados a distinguirse por su lealtad al Partido y al Presidente para que, después de servir tres años como Diputados, puedan pasar en el senado otros seis, y de allí, digamos, otros tantos de gobernadores de sus respectivos Estados o alcanzar un puesto administrativo importante. Esto quiere decir que después de los tres años de su mandato, el porvenir de un Diputado no depende en absoluto de los ciudadanos de su respectivo distrito electoral, sino del favor de los dirigentes del Partido y en última instancia de la voluntad presidencial³⁶

a) Separación del Presidente con su Partido Político La principal reforma política que quiere hacerse a la institución del Poder Ejecutivo, es desvincularlo totalmente de su partido político. Lo que suele denominarse, la separación del Presidente con su partido. Supuestamente esta disvinculación, lograría la "independencia" de todos los poderes de la unión.

Este argumento político, difícilmente alcanza una regulación jurídica, más bien es cuestión ética y moral, el que el Presidente decida renunciar a su derecho político de expresar sus ideas.

Los principales argumentos que piden la separación del Presidente con su partido, se basan, en que el Presidente debe gobernar para todo el país (y no para los de su partido), además de que su figura debe representar imparcialidad. Los argumentos que defienden el derecho del Presidente a participar políticamente en su partido, se fundamentan en que no existe ninguna norma que impida, la libre expresión política del Presidente, además de los vínculos de carácter partidista, que existe entre el partido que postula a su Presidente.

Las relaciones políticas que existen entre un Presidente ó Gobernador con su partido político, no pueden ser reguladas por las normas jurídicas, sino corresponde a la relación contractual estatutaria que marquen los respectivos partidos políticos con sus gobernantes.

³⁶ COSÍO VILLEGAS, Daniel. *El Sistema Político Mexicano*. Editorial Cuadernos de Joaquín Mortiz. México 1982. Pág 29.

b) Reformas a las Facultades de Nombramiento El Artículo 89 en su fracción II de la Constitución de 1917, facultó al Presidente para nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, Agentes Diplomáticos, Procurador General de la República y del Distrito Federal, Gobernador del Distrito Federal y Territorios, empleados superiores de Hacienda y demás empleados de la Unión cuyo nombramiento ó remoción no esté determinado de otro modo por la Constitución y las Leyes.

Las fracciones III, IV, del mismo Artículo 89 constitucional establecía que el Presidente podría nombrar con la aprobación de la Cámara de Senadores a los agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y oficiales superiores del Ejército y Armada Nacional.

Además el Artículo 27 otorgaba al Presidente de la República ser la máxima autoridad agraria en cuanto a todo lo concerniente a la dotación y restitución de tierras; de la misma forma, el Artículo 123-XX al referirse de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en su composición tripartita, el representante del gobierno sería representante del Poder Ejecutivo, lo que significaba un nombramiento más para el Poder Ejecutivo.

La reforma constitucional de 1928 extendió aun más la capacidad del Presidente inclusive hasta para nombrar a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia; pues según a partir de dicha reforma, el Presidente nombra a los Ministros de la Corte con la ratificación de la Cámara de Senadores. Dicha reforma, permitió al Presidente inmiscuirse a los asuntos del Poder Judicial e inclusive dio paso a que el Presidente asumiera funciones jurisdiccionales, pues en 1936 se crea el inconstitucional Tribunal Fiscal de la Federación, los Magistrados del Tribunal serían nombrados libremente por el Presidente, sin el visto bueno del Senado de la República.

Estas facultades de nombramiento del Presidente de la República, crecieron aun más; con la reforma constitucional de 1934 hechas al Artículo 27 que ordena la creación de una Secretaria de la Reforma Agraria, de un Cuerpo Consultivo Agrario y de Comisiones Mixtas Agrarias, todas estas instituciones agrarias, serían integradas bajo el nombramiento del Presidente de la República.

La interpretación judicial del Artículo 27 constitucional fue beneficiosa para el Presidente, las palabras de “nación”, “gobierno”, “estado”, “federación”, fueron sinónimos del Poder Ejecutivo Federal; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1977 legalizo las facultades de nombramiento que ejercía el Presidente con los organismos descentralizados y empresas de participación estatal de la administración pública estatal. Dicha facultad legal notoriamente inconstitucional, dejó de serlo con la reforma constitucional de 1981 hecha al Artículo 90 que permitió la participación del Poder Ejecutivo en la integración de la administración pública paraestatal. Con dicha reforma se reconocía legal y constitucionalmente las facultades de nombramiento que el Presidente ejercía con los titulares de los principales organismos descentralizados y de las innumerables empresas paraestatales.

Las facultades de nombramiento que ejercía el Presidente de la República, pronto fueron cuestionadas, en cuanto a su intervención electoral; las reformas electorales hechas en 1990, 1993, 1994 y 1996 no sólo tuvieron como objeto excluir al Poder Ejecutivo en la participación de los procesos electorales, sino también terminar con su facultad de nombramiento en cuanto a los integrantes del Instituto Federal Electoral, como del Tribunal Electoral.

Por la reforma constitucional del Artículo 27 hecha en 1992, se crean los Tribunales Agrarios correspondiendo al Presidente nombrar a los Magistrados de dichos tribunales con la ratificación del Senado.

En 1992 se eleva a rango constitucional la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Ley Orgánica de tal Comisión facultó al Presidente para nombrar al Comisionado.

En 1993 otra reforma constitucional hecha al Artículo 28, otorga al Presidente nombrar al Gobernador del Banco de México con la ratificación del Senado de la República. El titular del Banco de México sólo podrá ser removido por "causa grave".

A partir de 1994, las facultades de nombramiento que la Constitución y las Leyes otorgaron al Presidente durante 77 años, comenzaron a reducirse; a partir de ese mismo año, el Senado de la República ratificaría los nombramientos que el Presidente haría al Procurador de la República. El Senado tendría mayores facultades de nombrar a los Ministros de la Corte, de una terna que le presentara el Presidente.

En 1996 el Presidente también perdería sus facultades de nombramiento en cuanto a la integración de los Magistrados del Tribunal Electoral, quedando dicha facultad en la designación que hiciera la Cámara de Senadores. Por lo que se refiere a los Consejeros del IFE, el Presidente ya no designaría a sus representantes, siendo arrebatada dicha facultad, por las fracciones parlamentarias de la Cámara de Diputados.

La Reforma Política del Distrito Federal de 1993, estableció que a partir de 1997 el Presidente ya no nombraría al Jefe del Departamento del Distrito Federal, dicha designación sería hecha por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; pero la reforma constitucional de 1996 ni siquiera dejó que esa facultad fuera practicada por la Asamblea, pues dicha reforma dejó sin efecto la de 1993 y estableció que correspondería a los ciudadanos de la Ciudad de México, elegir mediante voto libre, directo, universal y secreto al titular del Gobierno del Distrito Federal.

Las facultades constitucionales y legales que ejerce el Presidente han sido totalmente cuestionadas por los partidos de oposición, el PRD dice al respecto:

Una de las principales fuentes del poder discrecional del Poder Ejecutivo es la selección de los empleados públicos o con criterios corporativos, de favoritismo, nepotismo y servilismo. La fidelidad al partido de Estado y la disposición de servir a los fines particulares de los superiores jerárquicos han deformado frecuentemente la función encomendada, conculcando las libertades sindicales y obstruido la formación de cuadros administrativos eficientes y responsables que den continuidad a la acción del Estado y miren por los altos intereses de la nación.³⁷

El PRD propone que se otorgue al Poder Legislativo la facultad de revocar los nombramientos que hiciera el Poder Ejecutivo, dicha propuesta asemejaría un gobierno parlamentario, en el que el Congreso al igual que el Parlamento, pidiera destituir a los colaboradores del Jefe de Estado. Si se otorgara a la Cámara de Diputados la facultad de revocar los nombramientos del Presidente, incurriríamos en un abuso de los diputados, por remover sólo por motivos políticos, a los colaboradores del Poder Ejecutivo, lo que conduciría a una anarquía en la administración pública.

Las críticas que por otra parte formula el PAN, ha sido en el mismo sentido, pues cuestiona la falta de preparación de algunos colaboradores del Presidente, que lo mismo saben de ecología, que de salud, de educación, de trabajo, de justicia, etc. Estas facultades de nombramiento, que delega el Presidente de la República, suelen ser

³⁷ PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Documentos Básicos. 1990 y 1995 Programa 1995. Democratización del Estado. Pág. 21.

defendidas por algunos politólogos que argumentan que las personas designadas por el Presidente son totalmente capaces para desempeñar cualquier cargo o comisión que le designe el Presidente, de tal manera, que no sería nada raro, ver un Rector de la UNAM, propuesto para Ministro de la Suprema Corte, posteriormente designado Comisionado de los Derechos Humanos, después Procurador General de la República, luego Secretario de Gobernación, para terminar como Embajador de México en Francia, todo esto, en un período de siete años.

Nada raro en el sistema político mexicano, que las facultades de nombramiento que ejerce el Presidente degeneren en nepotismo, pues en 1981 el Presidente José López Portillo nombró a su hijo Subsecretario de Programación y Presupuesto, otro antecedente importante lo tenemos en 1944 cuando el Presidente Manuel Avila Camacho nombro a su hermano Maximinio, como Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, y el más reciente, el del Presidente Carlos Salinas de Gortari, quien tenía como Director del organismo descentralizado CONASUPO, a su hermano Raúl.

Estos actos de nepotismo, otros de servilismo y amiguísmo, han hecho cuestionar estas facultades de nombramiento del Presidente; especialmente las que se realiza en la titularidad del Ministerio Público, pues desgraciadamente dicho cargo no es inamovible, por lo que un Presidente puede nombrar hasta cinco procuradores en un lapso de seis años. Eso significa la falta de autonomía e independencia del Ministerio Público para perseguir e investigar realmente los delitos de interés nacional, sería recomendable en todo caso, que dicha facultad mejor sea otorgada a la designación que hiciere el Senado de la República.

Tampoco parece ético que un Gobernador de un Estado, renuncie al cargo que le confirió su pueblo, a cambio de un nombramiento que le otorga el Presidente. Lamentablemente los Congresos Locales otorgan "licencias" a sus gobernadores, para que estos puedan "colaborar" con el Presidente dentro de la administración pública, esto sinceramente vulnera el federalismo mexicano, así como también la dignidad del pueblo. Estas facultades decisorias del Presidente también vulneran a los integrantes del Poder Legislativo ó Judicial, pues también sus integrantes al igual que los gobernadores, pueden renunciar a sus cargos, a cambio de los nombramientos que el Presidente puede darles.

Estas facultades que ejerce el Presidente no deben vulnerar las Entidades Federativas, ni los Poderes de la Unión, pues dichos nombramientos, hechos por mero interés político, deforma el verdadero sentir jurídico de las facultades presidenciales de nombramiento.

En 1994 la Constitución el Presidente Ernesto Zedillo impulso una reforma constitucional que dignifico a los integrantes de la Suprema Corte, prohibiendo que dicho nombramiento pudiera recaer en Secretarios de Estado, Jefes de Departamento, Procuradores, Diputados, Senadores, en tales cargos hasta un año antes del nombramiento.

Por esos motivos debe reformarse el Artículo 91 constitucional para establecer que para ser Secretario de Despacho, además de ser ciudadano mexicano por nacimiento y de tener treinta años cumplidos, no haber sido gobernador, diputado, senador, ministro de la corte, comisionado de los derechos humanos o procurador de justicia "un año antes del nombramiento". Dicha reforma, serviría para terminar con el abuso presidencial en la designación de sus colaboradores, redignificaría al Ministerio Público, a las Comisiones de Derechos Humanos, a las Entidades Federativas, y al Poder Judicial y Legislativo.

Por lo que se refiere a la designación de los titulares del Ministerio Público y de la Comisión de Derechos Humanos, la facultad de nombramiento debe recaer en el Senado de la República, a propuesta de la Suprema Corte.

Fuera de ahí, el Poder Legislativo no debe tener facultades de nombramiento, pues el titular del Poder Ejecutivo debe gozar de todas las libertades para gobernar con los hombres de su confianza.

c) Empresas Paraestatales

Los artículos 27 y 28 de la Constitución de 1917, establecieron los fundamentos políticos y legales de la propiedad nacional, misma que sería detentada por el poder público estatal, a través de sus empresas paraestatales.

El Artículo 28 de la Constitución de 1917, prohibió los monopolios, excepto aquellos que tuviera control el Estado, es decir, significaba que los correos, telégrafos y la radiotelegrafía pertenecían al poder público. Por otra parte la acuñación de moneda y emisión de billetes se haría conforme a un sólo Banco, mismo que también dependería del gobierno.

El Artículo 27 de la Constitución de 1917 reivindicó para la Nación, lo que originariamente le pertenecía, es decir, la propiedad originaria, inalienable e imprescriptible de todas las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional. Esto significaba, que la nación era la propietaria de todos los minerales y substancias, de los yacimientos de piedras preciosas, del petróleo e hidrocarburos, de las aguas interiores, de las costas; todas estas propiedades de las que es la nación propietaria, se le delegaban para su conservación y protección al gobierno federal, representado en su máxima autoridad, el Presidente de la República.

La propiedad de tierras y aguas, podía trasladarse en su dominio a los particulares, para constituir la propiedad privada; sin embargo, tratándose del uso y explotación de minerales, petróleo, hidrocarburos, aguas, etc; podía el gobierno federal concesionar a los particulares, la explotación de dichos recursos naturales, tratándose de extranjeros, éstos deberían renunciar a la protección de sus gobiernos y someterse a la jurisdicción mexicana.

De esta forma, el Presidente de la República es el guardián de todos los recursos naturales de la nación.

En 1934 el Artículo 27 se reformó para establecer que también pertenecía a la nación, todos los yacimientos minerales.

Durante el período presidencial de Lázaro Cárdenas, su política progresista revolucionaria, se caracterizó por construir los primeros cimientos de un gobierno intervencionista en materia económica, con propiedad estatizada; en 1937 nacionalizó ferrocarriles y en 1938 arrebató el petróleo a todas las compañías extranjeras.

La expropiación petrolera crearía formalmente la primera empresa paraestatal PEMEX, propiedad de la nación y de la cual, al Poder Ejecutivo solo correspondería mirar por su adecuada administración, a fin de lograr mediante la explotación del petróleo y de los hidrocarburos, la adecuada repartición de la riqueza pública. Ante tal acto de expropiación petrolera, la Constitución se reformó en 1940 para establecer que “tratándose de petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se otorgarían concesiones ni contratos” la explotación de dichos recursos se haría conforme a la Ley Reglamentaria, es decir, ante una empresa pública, propiedad del

gobierno y que su objeto no sería el lucro, sino el aprovechamiento de dichos recursos económicos en beneficio de la nación.

En 1960 el gobierno federal emite otro acto político de vital importancia, nacionaliza la industria eléctrica, lo que significaría reformar nuevamente la Constitución en su Artículo 27 para establecer como propiedad de la nación, el organismo público encargado de la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica.

En 1965 el Diputado Vicente Lombardo Toledano del Partido Popular Socialista PPS, propuso a la Cámara de Diputados reformar la Constitución para establecer en el Artículo 28 constitucional los cimientos de la propiedad estatal y de la rectoría del Estado. El texto de la iniciativa establecía las atribuciones exclusivas del Estado en la promoción, organización y administración de las industrias de electricidad, energía nuclear, petróleo, petroquímica, siderúrgica, ferrocarriles, transportes marítimos y aéreos; correos, telégrafos, teléfonos públicos, acuñación de moneda y emisión de billetes con el fin de regular el control de cambios. También se establecía el compromiso del poder público para subsidiar aquellas empresas y a todas aquellas industrias que presentaran la calidad y precio que fijara el Gobierno. También se preveía en la iniciativa la creación de organismos descentralizados que se encargaran de la explotación de las reservas minerales, forestales y marítimas.

Facultaba al Poder Público para la regulación del mercado interior, la incorporación de distribuidores para facilitar a productores y consumidores; estimular operaciones mercantiles; impedir las alcabalas; dictar precios para bienes y servicios destinados a la alimentación, vestido, salud del pueblo. Crear organismos descentralizados para la adquisición de mercancías que almacenaran bienes, a fin de evitar las fluctuaciones en perjuicio del interés público.

La iniciativa del PPS nos hablaba de la existencia del “sector público” y “sector privado”; correspondiendo al primero la atención de cuestiones sociales de salud, vivienda, educación, telecomunicaciones, transportes marítimos, terrestres y aéreos; correspondiendo al sector privado la producción agropecuaria, a la industria extractiva, de transformación, comercio, actividades financieras y bancarias.

La iniciativa regulaba la inversión extranjera, dándole el derecho de participar en la economía nacional con la previa autorización del poder público, como una función complementaria, y teniendo derecho de aportar hasta un 49 % de un total invertido en cualquier tipo de industria y 33 % en industrias relativas a la explotación de materia prima. Además preveía la necesidad de que el Gobierno federal anunciara periódicamente aquellas actividades donde requería de inversiones extranjeras.

Los monopolios privados, tan pronto fueren descubiertos serían expropiados e incorporados como empresas del Estado.

La propuesta del PPS fue contundentemente rechazada por los diputados del PRI y del PAN, que calificaron la iniciativa de comunista. Sin embargo el PPS argumentó que la iniciativa no era comunista, sino progresista y revolucionaria, además de no contradecir absolutamente en nada, la política comercial e intervencionista económica del gobierno mexicano.

Durante la década de los setentas, el Presidente Luis Echeverría Álvarez llevó a cabo una política nacionalista, estatizadora de bienes y servicios; muchos no dudaron en

afirmar las tendencias comunistas del gobierno, además de cuestionar severamente los fundamentos constitucionales del intervencionismo económico del gobierno.

En 1975 se reforma la Constitución para incorporar la energía nuclear y los minerales radiactivos como propiedad de la nación; en 1976 otra reforma constitucional establece también como propiedad de la nación, las 200 millas náuticas de la zona económica exclusiva, conforme a lo establecido en los tratados internacionales.

En 1976 el Presidente José López Portillo recibe un país con crisis económica, su principal medida política y económica para solucionar la crisis económica, fue buscar la independencia económica de la nación, a través de importantes reformas constitucionales.

El Congreso expediría la Ley Orgánica de la Administración Pública, incorporando a las empresas de participación estatal, como parte integrante de la administración pública federal. Con dicha Ley se legalizó la costumbre política notoriamente inconstitucional, que habían ejercido los expresidentes, de crear organismos públicos y empresas públicas, mediante "acuerdos". La argumentación política de dichos organismos paraestatales, se basaba en actos políticos de emancipación económica y progreso revolucionario, que el Presidente hacía en la reivindicación de la propiedad nacional.

Estos mismos argumentos intervencionistas y estatizadores, fueron los que empleó el Presidente López Portillo para nacionalizar la Banca. La expropiación bancaria de 1982 produjo que la Constitución se reformara en su artículo 28 para establecer que el servicio de banca y crédito sería prestado exclusivamente por el Estado y que no sería objeto de concesiones a los particulares.

En 1983 el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado propuso al Congreso un paquete de reformas constitucionales a los artículos 25, 26, 27 y 28; el contenido de dichas reformas serían de carácter económico y aparentaban una estatización económica reivindicadora de los bienes nacionales. Los legisladores del PRI, PPS, PST y PSUM votaron a favor de la reforma, con el voto en contra de los diputados del PAN.

El Artículo 25 constitucional incorporaba la "Rectoría Económica del Estado" dicha rectoría sería conducida por el gobierno mediante el sector público encargado de las áreas estratégicas de la nación; el sector social y privado se encargaría de las áreas prioritarias de la nación. El Artículo 28 constitucional establecía como áreas estratégicas controladas por el sector público, serían los correos, la telegrafía, la radiotelegrafía, la comunicación vía satélite, el petróleo, la petroquímica básica, los minerales radiactivos, la energía nuclear, la electricidad y los ferrocarriles.

Esta reforma constitucional que sólo resumía las reformas hechas al Artículo 27 durante 66 años, y que aparentaba un espíritu profundo estatizador, sólo significó el principio de una cadena privatizadora de varias empresas de participación estatal. Lo no señalado como área estratégica en el Artículo 28, era susceptible de ser vendido.

El 14 de mayo de 1986, se expide la Ley de Entidades Paraestatales, dicha ley faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sus artículos 16 y 32 revisar aquellas empresas paraestatales que no funcionan y no son rentables para la economía nacional, para ser "desincorporadas" de la administración pública federal con el previo consentimiento del Presidente. Es decir el órgano inferior del Poder Ejecutivo proponía la desaparición de una empresa paraestatal y el Presidente la aprobaba. Lo que en términos políticos, significaba el "adelgazamiento del Estado" mediante la privatización de sus empresas.

En 1990 el Presidente Carlos Salinas de Gortari propone al Congreso la abrogación del quinto párrafo del Artículo 28, es decir de aquella disposición que señala el control de las instituciones de Banca y Crédito en manos del Estado, esta propuesta del Presidente Salinas sería a todas luces contraria a la que había formulado el expresidente López Portillo, pues con dicha propuesta se dejaba sin efecto la expropiación de la Banca de 1982. Los diputados del PRI y del PAN apoyaron la iniciativa de reforma constitucional, lo que significó la “reprivatización de la Banca”.

Salinas de Gortari inicio una ofensiva en contra de las empresas paraestatales consideradas como obsoletas e ineficientes; esta corriente privatizadora de las empresas públicas fue un síntoma mundial pues en Rusia, Argentina, Francia y en varios países, las empresas gubernamentales fueron vendidas.

La privatización de las empresas públicas en Rusia, Francia, Argentina, se caracterizó por que ahí el Congreso respectivo, expidió la Ley de Privatización de Empresas, dichos procedimientos de privatización tenían que contar con la aprobación del Congreso y en otros casos, el de un plebiscito; sin embargo en México el régimen privatizador de empresas fue totalmente excluyente de las decisiones que pudiera adoptar el Poder Legislativo y también el pueblo.

México a diferencia de Rusia, privatizaría sus empresas conforme a la Ley Federal de Entidades Paraestatales, complementado por un Reglamento expedido por el Presidente, en el que una “Coordinadora de Sector daba cifras económicas a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que este a su vez solicitara al Presidente la “desincorporación” de una determinada empresa, el Presidente admitía o rechazaba dicha propuesta, sin ni siquiera consultar a la Cámara de Diputados o la de Senadores. Este período de transición de empresa pública a empresa privada, sería totalmente vigilado por la Contraloría General de la Federación, de tal manera que el Presidente se colocó en una esfera demasiado alta y decisoria de la propiedad estatal.

Mediante esos procedimientos discrecionales, no regulados por el Congreso; se privatizó más del 80% de las empresas paraestatales.

Esta situación privatizadora aumentó, ante la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues México al competir económicamente con Estados Unidos y Canadá, tuvo que rehacer el marco jurídico que regulaba su economía nacional y su comercio exterior; muchas Leyes que expediría el Congreso se harían con un contenido privatizador, totalmente beneficiosas de la inversión extranjera; la Ley de Aguas, la Ley de Bosques y la Ley Minera, fueron reformadas para permitirse la privatización en dichos rubros.

Sin embargo la muestra más “modernizadora” de todo este período de vender la propiedad nacional, fue la reforma constitucional impulsada por el Presidente Salinas, al artículo 27 constitucional. En dicha iniciativa se permitía de una manera anticonstitucional, el establecimiento de sociedades mercantiles, propietarias hasta veinticinco veces de los límites de la pequeña propiedad. Contradictorio con el Artículo 27 del Constituyente de 1917, que prohibió la propiedad raíz agrícola de sociedades comerciales.

Es menester señalar la poca dignidad en el trabajo legislativo de nuestros “honorables” diputados y senadores, pues esta iniciativa, fue presentada por el Presidente en el mes de noviembre de 1991, “consultada” con los campesinos y organizaciones agrarias, durante

un mes, aprobada de manera inmediata en diciembre, formalmente reformada el 6 de enero de 1992 y publicada en el Diario Oficial el 28 de enero del mismo año. Dicha reforma sería apoyada por los legisladores del PRI, PAN, PFCRN, PARM, con los votos en contra de los legisladores del PRD y PPS.

A cinco días de haber sido publicada la reforma constitucional, se convoca a un período de sesiones extraordinarias para la elaboración de la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; cinco días tardaron los legisladores en aprobar dichas Leyes.

El producto de la reforma constitucional del Artículo 27 fue el menoscabo de los derechos sociales revolucionarios; dos meses bastaron y un “Presidente valiente” para dar por terminado el “mito” del reparto agrario.

Las Ley Agraria es todo un monumento a la incapacidad legislativa, sus innumerables lagunas denigran el oficio de ser legislador y coloca en serios aprietos de interpretación a los verdaderos interesados. Estas reformas económicas “modernizadoras” fueron muy bien aplaudidas por muchos intelectuales, políticos, economistas, periodistas, empresarios.

A cinco días de entrar en vigor el Tratado de Libre Comercio, entró en vigor la Ley de Inversión Extranjera. Como era muy difícil reformar la Constitución, porque dicha Ley suprema, es el principal obstáculo en contra de la modernización privatizadora, los legisladores expidieron una Ley notoriamente anticonstitucional, que difiere mucho de lo expresado en el Artículo 27 constitucional, que permite a los extranjeros contar con propiedades bienes raíces en las fronteras y costas mexicanas, al igual que permite trabajos de perforación de pozos petroleros.

En 1995 luego de haber estallado el “error de diciembre” y toda una crisis económica, el Presidente Ernesto Zedillo propone al Congreso reformar el Artículo 28 constitucional, para poder desincorporar como áreas estratégicas de la economía nacional a los ferrocarriles nacionales y la comunicación vía satélite, dicha reforma sólo consistió en privatizar dichas empresas gubernamentales.

En ese mismo año de 1995, el Presidente Zedillo propone una nueva Ley del Seguro Social, en donde interviene las instituciones de crédito en funciones de seguridad social. Inmediatamente se crea la Ley del Sistemas de Ahorro para el Retiro, donde se ordena la creación de un nuevo organismo laboral denominado Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro CONSAR.

Este organismo público a diferencia del IMSS y del INFONAVIT, nace sin ni siquiera una previa reforma constitucional; la CONSAR organismo de protección al ahorro de los trabajadores, es creado sin una reforma constitucional que así lo estableciera, seguramente porque quizás la Constitución también sea enemiga de la intervención privada en asuntos de carácter social.

Luego de que la Constitución estableciera en sus artículos 27 y 28 el fundamento de la propiedad nacional y de la intervención del Estado en asuntos sociales y económicos, a partir de la reforma constitucional de 1983 inicia una era “modernizadora” en la que el Presidente en uso de sus facultades legales puede “vender” la propiedad nacional, sin la intervención del Congreso; estas “desincorporaciones” de empresas paraestatales obedecieron a un modelo económico globalizador, cuya única resistencia fue la Constitución de 1917. Para poder emprender dichas reformas, sólo bastó reformar el

Artículo 27 constitucional en todas aquellas disposiciones agrarias, así como expedir Leyes notoriamente inconstitucionales.

El futuro de la empresa paraestatal obedece más a cuestiones de carácter económico que social, su fracaso en el régimen económico del Estado posiblemente se deba a las malas administraciones con que se ejercieron en las mismas, sin embargo corresponde en todo caso a una verdadera reforma constitucional definir el rumbo económico que adapte México, pues de lo contrario, este proceso “modernizador” privatizador es fracturante de la Constitución Política, lo que presupone una notoria inconstitucionalidad y contradicción con los postulados que alguna vez tuvo la Revolución Mexicana.

En 1995 el PRD propuso a la Cámara de Diputados una reforma al Artículo 74 constitucional facultando a la Cámara de Diputados para intervenir en los procesos de desincorporación de empresas paraestatales. *“La propiedad estatal no podrá ser transferida, modificada o alterada, sino mediante la aprobación de la Cámara de Diputados, previa información y discusión sobre los fines de esas transferencias, su concordancia con los proyectos de desarrollo y los términos y condiciones específicas de asignación a los particulares”*³⁸. Esta reforma es totalmente congruente con la participación del Poder Legislativo en los procesos de privatización de aquellas empresas públicas cuya razón de existir no obedezca a razones demagógicas, sino a razones sociales e históricas

El Maestro Acosta Romero por otra parte nos dice:

“En México las decisiones privatizadoras fueron tomadas respectivamente por el Jefe de Estado. En el proceso privatizador no se dio una Ley por el Congreso de la Unión.

La participación del Congreso permitió que el Estado privatizara aspectos que anteriormente no se prevenían, tal es el caso de la Ley de Aguas 1992, la Ley de Bosques 1992, la Ley de Pesca 1992, la Ley Minera 1992 y la Ley Agraria de 1992.

*En consecuencia, en México el Congreso no expidió una Ley General de Privatización de Empresas Públicas como sucedió en Argentina, Francia y aún en Rusia.*³⁹

No son justas las facultades legales del Presidente, para poder enajenar lo que originariamente le pertenece a la nación.

d) No reelección. El principio político de no reelección de Presidente es irreversible, irreformable y sin comentarios.

4. El Poder Judicial su Funcionamiento y Posibles Reformas

Acerca del Poder Judicial, Juan Jacobo Rousseau nos decía en el contrato social:

“.. Se instituye una magistratura particular que sin formar cuerpo con las otras, repone cada término en su verdadera relación y establece una conexión o término medio, ya entre el príncipe y el pueblo.

“Este cuerpo que yo llamare el tribunado, es el conservador de las leyes y del poder legislativo y sirve a veces para proteger al soberano contra el gobierno...”

*El tribunado no es una parte constitutiva de la ciudad, ni debe tener participación alguna en el poder legislativo ni en el ejecutivo, pues en ello estriba el que el suyo sea mayor, toda vez que no pudiendo hacer nada, puede impedirlo todo.”*⁴⁰

³⁸ Documentos Básicos del PRD, Op. Cit., Pág. 20.

³⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel. e INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. *Democracia Mexicana Economía Política y Sociedad*. México 1994. Pág. 138.

⁴⁰ ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social* Editorial Porrúa 10ª Ed. México 1996. 173 Pág. 65.

La Constitución de Estados Unidos otorgó a la función jurisdiccional estatal, el carácter de un poder político. En el mismo sentido de la primera Constitución del mundo, las siguientes naciones siguieron los mismos lineamientos de su antecesora para darle al órgano judicial el carácter de un "tercer poder" independiente del órgano legislativo y ejecutivo.

Emilio Rabasa descalifica al Poder Judicial como un auténtico poder político, y sus principales razones, se resumen en la siguiente forma:

Al órgano de la función judicial le faltan las condiciones esenciales de los órganos de poder.

1º INICIATIVA. *El Legislativo y el Ejecutivo obran por sí solos en virtud de la acción espontánea que caracteriza la voluntad; pueden obrar o no obrar; promueven, transforman, dan orientaciones nuevas, ponen "el orden en movimiento", que es el progreso de las sociedades. El judicial no puede obrar sin excitativa; necesita el caso; cuando el caso se presenta no puede desdenarlo, tiene que considerarlo y resolverlo; obedece a la iniciativa de las partes, que tienen el derecho de obligarle a obrar; si no hubiera partes, no tendría que hacer; no transforma ni promueve; de un modo inmediato, su acción es nula para el progreso, porque solo es su auxiliar en la condición estática, el orden; pero carece de la dinámica el movimiento.*

2º UNIDAD. *El legislativo se compone de dos cámaras y cada una de éstas de muchos representantes; pero la acción es una, aunque se ejerza por muchos; ninguna otra autoridad puede legislar, ni siquiera en categoría subalterna. El ejecutivo está depositado en una sola persona; los secretarios de Estado son simples auxiliares, y en todo caso su intervención es concurrente, no divide la acción, que es una; debajo de los consejeros no hay más agentes ejecutores. El departamento judicial comprende, además de la Corte Suprema, los tribunales inferiores, con autoridad propia y cuyas resoluciones no siempre son revisadas y que pueden en muchos casos, ser tan definitivas como las de la Corte.*

3º AUTORIDAD GENERAL. *El legislativo y el ejecutivo establecen preceptos de observancia general que afectan a la comunidad entera o dictan disposiciones que comprenden a todo el que esté o se ponga en las condiciones previstas. Nunca tiene este alcance una resolución de órgano judicial: sus mandamientos sólo se refieren al caso controvertido y no afectan sino a las partes interesadas; la única extensión a que puede aspirar un fallo, consiste en la fuerza del precedente como interpretación legal que fija un principio jurídico; pero el precedente no tiene nunca la fuerza definitiva de un mandamiento invariable.⁴¹*

La Constitución de 1857 y 1917, han otorgado al órgano judicial el carácter de un poder político. Sin embargo el Poder Judicial de la Federación, ha sufrido diversas reformas constitucionales en los años de 1928, 1934, 1944, 1951, 1967, 1982, 1987 y 1994, y que supuestamente fueron hechas con la excusa de lograr mayor autonomía al Poder Judicial Federal. Varias de estas reformas, se resumen de la siguiente forma:

a) Elección de Ministros de la Corte El diputado constituyente Ignacio Vallarta propuso en la Constitución de 1857 que los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los jueces, fueran electos mediante el sufragio popular. Mediante este procedimiento de designación de Ministros de la Corte, la Suprema Corte de Justicia funcionó hasta 1914, año de la ruptura constitucional.

Este método de designar a los Jueces mediante el sufragio popular fue severamente criticado por Rabasa, quien decía: *"que la elección popular no es para hacer buenos nombramientos sino para llevar los poderes públicos a funcionarios que representan la voluntad de las mayorías, y los magistrados no pueden sin prostituir a la justicia, ser representantes de nadie, ni expresar ni seguir voluntad ajena ni propia. En los puestos*

⁴¹ Rabasa. Op.Cit. Pág. 189

*de carácter político, que son los que se confieren por elección, la lealtad del partido es una virtud; en el cargo de magistrado es un vicio degradante, indigno de un hombre de bien.*⁴²

Emilio Rabasa proponía que los Ministros de la Corte fueran designados al estilo “americano” es decir que el Presidente los propusiera y el Senado los ratificara.

Dicho proceso de designación de Ministros de la Corte fue severamente criticado por el Jurista Ramón Rodríguez, quien calificó a dicho sistema de corrupto y agravante de la autonomía e independencia que debe gozar el Poder Judicial; Rodríguez nos dice:

“El punto más importante en la organización del Poder Judicial, es el relativo a la elección ó nombramiento de las personas que deban desempeñarlo.

La importancia de esta cuestión depende únicamente de la costumbre que bien pudiera llamarse perversión de los principios del Derecho público, en cuya virtud el nombramiento de la mayor parte de los funcionarios del Poder Judicial se reserva al Jefe del Ejecutivo.

Esta corruptela, autorizada por la practica de la mayor parte de las naciones, desnaturaliza el principio tutelar de la independencia en el ejercicio del poder público, sujetando a los del orden judicial a una dependencia servil del Jefe del Ejecutivo, a cuyo antojo se decide generalmente todas aquellas cuestiones Judiciales que de algún modo afectan sus deseos, sus intereses ó sus caprichos.

Siendo el pueblo la fuente y origen de todo Poder Público, es evidente que él y solo él puede estar facultado para designar las personas que en su nombre lo deben ejercer.

*Se reconoce y acata esta verdad con relación a los poderes legislativo y ejecutivo; pero se la desconoce y desprecia sin razón ni fundamento cuando se trata del Poder Judicial.”*⁴³

El Constituyente de 1917 dispuso que las legislaturas de los Estados propusieran candidatos a Ministros de la Corte y fuera el Congreso de la Unión constituido en colegio electoral quien designara mediante escrutinio secreto y por mayoría de votos, quienes serían los Ministros de la Suprema Corte.

Este sistema de designación de Ministros de la corte fue reformado en 1928, siguiendo los lineamientos de Emilio Rabasa, correspondería al Presidente designar a los Magistrados de la Suprema Corte y el Senado únicamente los ratificaría.

La reforma constitucional de 1994 conservo casi este mismo sistema, sólo que le agregó una variable, el Presidente propondría una terna de Ministros de la Suprema Corte y el Senado escogería libremente y por mayoría de votos a los integrantes de la Corte.

Lo cierto es que el Presidente ya no tiene porque intervenir en la designación de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia; es indigno y menoscaba la autonomía política que debe tener el Poder Judicial.

La designación de Ministros de la Corte debe ser totalmente excluyente de la participación del Poder Legislativo y Ejecutivo, correspondiéndole dicho atributo al Consejo de la Judicatura Federal, tal como dispone la Constitución de Paraguay.

b) El Consejo de Judicatura Federal La reforma constitucional de 1994 creó el Consejo de la Judicatura Federal como un órgano más del Poder Judicial. Las funciones del Consejo son administrativas, de vigilancia y disciplinarias de los integrantes del órgano judicial con excepción de la Suprema Corte.

⁴² Rabasa Op.Cit. Pág. 196.

⁴³ RODRÍGUEZ, Ramón. *Derecho Constitucional*. Imprenta de la calle del Hospicio de San Nicolas.. México 1875. Pág. 217.

El Consejo de la Judicatura Federal es una institución pública inspirada en organismos judiciales de distintas nominaciones existentes en España, Argentina, Venezuela, Paraguay y Perú.⁴⁴

**44 CONSTITUCION DE VENEZUELA
JUDICATURA**

CONSEJO DE LA

Art. 217. La Ley orgánica respectiva creará el Consejo de la judicatura, cuya organización y atribuciones fijará con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales y de garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial. En el deberá darse adecuada representación a las otras ramas del poder público.

**CONSTITUCION DE PARAGUAY
(JUDICATURA)**

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Art. 262. El Consejo de la Magistratura está integrado por:

- 1) Un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por esta;
- 2) Un Representante del Poder Ejecutivo
- 3) Un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva;
- 4) Dos Abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa.
- 5) Un Profesor de las Facultades de Derecho de la Universidad Nacional elegidos por sus pares, y
- 6) Un profesor de las Facultades de Derecho, con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades Privadas, elegidos por sus pares,

Art. 264. Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura:

- 1) Proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo.
- 2) Proponer en ternas de la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de las tribunas inferiores, los de los jueces y los agentes fiscales;
- 3) Elaborar su propio reglamento

**CONSTITUCION DE PERU
MAGISTRATURA**

CONSEJO NACIONAL DE LA

Art. 150. El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley orgánica.

Art. 151. La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de los jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.

Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

Art. 152. Los jueces de paz provienen de elección popular.

Art. 154. Son funciones del Consejo nacional de la magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. el proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado es inimpugnable.
4. Extender a los jueces y Fiscales el título oficial que los acredita.

Art. 155. Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la Ley de la materia.

1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
2. No elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país en votación secreta.

El Consejo de la Judicatura se encuentra integrada por siete miembros de los cuales uno es el Presidente de la Suprema Corte, un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, uno de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito; dos consejeros más designados por el Senado de la República y uno más designado por el Presidente.

Esta integración del Consejo de la Judicatura ha sido severamente criticada por el maestro Ignacio Burgoa, quien nos dice:

...En la composición de tal Consejo no se da ninguna intervención a representante alguno de las asociaciones de abogados y de las facultades y escuelas de derecho del país, excluyéndose de esta manera lo que podría llamarse "democracia profesional y académica"

En el Consejo de la Judicatura Federal tiene intervención el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo de la Federación por conducto de los miembros que a cada uno de ellos corresponde acreditar en dicho cuerpo...la intervención del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo en el campo del Poder Judicial de la Federación, por conducto del multicitado Consejo, pugnarían contra el espíritu del artículo 49 Constitucional.⁴⁵

Es necesario que en el Consejo de la Judicatura tengan participación las Universidades Públicas que tengan Facultades de Derecho, tal como se encuentra regulado en las constituciones de Guatemala, Perú y Paraguay.

Es menester señalar que la reforma constitucional que instaló el Consejo de la Judicatura, fue propuesta por el Presidente Zedillo el día 5 de diciembre de 1994 y aprobada en menos de un mes por el Constituyente permanente, pues el 30 de diciembre del mismo año, salió publicada en el Diario Oficial las reformas constitucionales al Poder Judicial.

Esta rapidez y poca seriedad legislativa ha generado mayores confusiones en los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, quien a cuatro años de funcionamiento de dicho Consejo, sólo han tenido confrontaciones e interpretaciones controvertidas entre los límites de la Suprema Corte con el Consejo de la Judicatura; lo que sin duda ha motivado a Ministros de la Corte el de proponer reformas constitucionales para restarle facultades al Consejo de la Judicatura.

Es totalmente criticable la rapidez legislativa al reformar la Constitución en tan sólo veinticinco días, pues los Consejos de la Magistratura de países como España y Argentina, tardaron aproximadamente dos años en haber definido los límites, funciones y facultades de dichos Consejos.

4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás colegios profesionales del país, conforme a la Ley.

5. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las Universidades nacionales.

6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las Universidades particulares.

El número de miembros del Consejo Nacional puede ser ampliado por este a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y empresarial.

Art. 157. Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.

⁴⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 11ª Ed. México 1997. Pág. 887 y 892

Sin embargo, también sería lamentable aceptar una reforma constitucional que tenga como objeto disminuir las facultades del Consejo de la Judicatura, pues si dicho órgano sirve para profesionalizar la carrera judicial y arrebatar facultades administrativas a la Suprema Corte; no sería en nada conveniente, realizar una reforma “componedora” de la reforma constitucional de 1994. Pero nada raro, sería ver en un futuro próximo, reformas constitucionales totalmente regresivas.

c) Facultades a la Suprema Corte de Justicia para proponer iniciativas de ley

Conforme a lo establecido en el Artículo 71 constitucional, únicamente pueden proponer iniciativas de ley: el Presidente, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados; dicha disposición constitucional es totalmente excluyente de que el Poder Judicial pueda proponer también iniciativas de ley. Sobre esta situación en particular, el Maestro Ignacio Burgoa nos dice:

“No existe ninguna razón veladera para que la Suprema Corte no pueda formular iniciativas de Ley en lo tocante al ramo de la administración de la justicia federal, puesto que por lo contrario, esa atribución se legitima plenamente como medida aconsejable para lograr el mejoramiento de esa trascendental función pública, toda vez que ninguna entidad u órgano del Estado es más idóneo para proponer directamente al Congreso de la Unión las modificaciones constitucionales y legales añádeas a esa urgente necesidad jurídico-social.”⁴⁶

Y tal parece que dicho razonamiento esta bien fundado, pues únicamente el órgano jurisdiccional encargado de la impartición de justicia, es el que mejor conoce sus limitaciones.

Es menester señalar que es importante otorgarle a la Suprema Corte la facultad de promover iniciativas de ley, únicamente en lo que se refiere a normas adjetivas ó administrativas del propio órgano, pues no sería congruente facultar a la Corte, el proponer normas sustantivas que con su propia jurisprudencia puede crear.

d) Facultades investigatorias de la Suprema Corte de Justicia

El maestro Tena Ramírez nos decía que una de las defensas “subsidiarias” de la Constitución, eran sus facultades de averiguación.

“La Suprema Corte (en cuanto a las investigaciones que realiza de la violación a alguna garantía individual) nada más que debe de existir una diferencia entre la protección organizada a través del juicio de amparo y la que instituye el Artículo 97, pues de otro modo ésta sería mera repetición de aquella. Las dos diferencias que desde luego apuntan en el texto son las siguientes: en un caso el titular de la acción es el individuo perjudicado y su pretensión requiere una sentencia judicial; en el otro caso actúa la Corte de oficio o a solicitud, de cualquiera de los poderes públicos que enumera el precepto y su actividad no culmina en una sentencia, sino en una simple averiguación.”⁴⁷

Estas facultades investigatorias de la Suprema Corte han sido criticadas severamente por el maestro Ignacio Burgoa, quien nos dice:

“En contraste con dicha “Superactuación”, la Constitución concede a la Corte una facultad, cual es la contenida en su artículo 97, a través de cuyo desempeño dicho tribunal deja de ser autoridad para convertirse en un mero órgano policiaco de investigación al servicio de las autoridades administrativas o judiciales a las que incumba decidir sobre la persecución y castigo d los responsables de los hechos materia de la averiguación.

⁴⁶ Burgoa. Op.Cit. Pág. 846.

⁴⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 7 Ed. 1964. Pág. 510.

Por ello se ha designado anteriormente como “superactuación” la labor que la corte desarrolla a través de facultades auténticamente autoritarias que tienen como objetivo principal la conservación y tutela del orden Constitucional, de la misma manera y por análogas razones lógicas puede afirmarse que al desplegar sus atribuciones investigadoras, dicho alto tribunal desempeña una “infractuación”, que lo coloca en una situación poco edificante frente a los demás órganos del Estado, lo cual es francamente incompatible con su posición de guardián de la Constitución. Por consiguiente, la intervención que la Suprema Corte tiene en la inquisición de los hechos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 07 Constitucional únicamente podría explicarse desde un punto de vista moral o ético-político, en el sentido en que, por el hipotético prestigio y la deontológica reputación de sus miembros integrantes, los datos que se pudiesen obtener a consecuencia de las averiguaciones que realice ostentarían las calidades de veracidad, imparcialidad y objetividad que sirviesen de base a la ulterior actuación del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones persecutorias respecto de los hechos a que las mencionada disposición Constitucional alude.

...su misma averiguación oficiosa, se antoja un señuelo para que dicho alto tribunal cayera en la trampa del desprestigio y del ridículo, rebajándolo a la condición de agente de averiguaciones políticas y penales y desplazándolo del augusto sitio en que la doctrina y la Constitución lo han colocado.

En resumen la simple averiguación de violaciones a las garantías individuales o al voto público, sin que la Suprema Corte pueda emitir ninguna decisión sobre los resultados que obtenga, no implicaría, a lo sumo sino ala mera conducta moral que pudiere influir o no en el animo de las autoridades competentes para dictar las resoluciones compulsorias que procedan. En otras palabras, en el caso de que dicho alto tribunal constatará la comisión de delito de violación a garantías individuales, no podría ejercitar contra sus autores la acción penal, pues ésta es de exclusiva incumbencia del Ministerio Público. Por otra parte si la corte determinara que se violó el voto público y que en su concepto existiese duda sobre la legalidad del proceso de elección de los integrantes del Congreso de la Unión o del Presidente de la República, sólo se concretaría a hacer llegar los resultados de la investigación correspondiente a los órganos competentes para decidir lo que proceda, se decir, a la Cámara de Senadores o la de Diputados. Por estas razones, consideramos inútil e ineficaz la facultad investigatoria con la que en ambos casos se inviste al máximo tribunal del país, el cual no debe tener injerencia en modo absoluto en materia política.⁴⁸

Esta facultad “investigatoria” de la Suprema Corte sólo ha sido ejercida dos veces, la primera de ellas fue en 1946, a consecuencia de un acto incidental violento suscitado en un mitin de protesta en contra de unos resultados electorales en León Guanajuato; y la segunda vez en 1995 a consecuencia de la “matanza de Aguas Blancas”. La Suprema Corte concluyó en los dos casos que si existió violación de garantías individuales, sin embargo, siendo la máxima autoridad jurisdiccional, tuvo que rebajarse a un simple Ministerio Público Estatal, para que ésta concluyera finalmente el no ejercer la acción penal; algo realmente humillante, que el Poder Judicial realice funciones de Ministerio Público y este a la vez, las realice de órgano jurisdiccional.

Los motivos que indica el maestro Burgoa son fundados y deben llevar a que la Corte no realice funciones de investigación.

e) Financiamiento de Poder Judicial Federal

El Poder Legislativo mediante su facultad de aprobar la Ley de Ingresos y Egresos de la Federación, puede unilateralmente y sin consultar a nadie, fijarse su propio presupuesto. Por otro lado, el Poder Ejecutivo es el que propone al Poder Legislativo el financiamiento de toda la administración pública del país.

⁴⁸ Burgoa. Op.Cit. Pág. 843-844.

Sin embargo el Poder Judicial no puede solicitar su financiamiento directamente, sino tiene necesariamente que someterse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proponerle su anteproyecto de presupuesto y sea finalmente la Secretaría, quien de a conocer al órgano legislativo, el financiamiento para el Poder Judicial.

Esta situación incómoda del Poder Judicial ha sido totalmente cuestionada por el maestro Burgoa, quien nos dice:

Ahora bien, la situación económica del Poder Judicial Federal no debe quedar sujeta a la exclusiva voluntad del ejecutivo, específicamente a la del Secretario de Hacienda. Esta sujeción ha contribuido en provocar el Estado financiero deplorable en que se encuentran los Tribunales de la Federación, inhabilitándolos para adoptar las medidas idóneas al mejoramiento de la administración de justicia que tiene encomendada, pues con el objeto de establecer un nuevo Juzgado de Distrito, de crear nuevas plazas o de elevar los emolumentos de los funcionarios y empleados judiciales o, inclusive, de adquirir mobiliario o de mejorar las condiciones materiales de los locales donde ejercen sus funciones, la Suprema Corte se ve contantemente en el penoso caso de pedir la autorización de la partida respectiva a las autoridades hacendarias, lo cual es impráctico no sólo, sino además humillante.

Para evitar que las partidas que se asignan al Poder Judicial Federal en los presupuestos anules de los gastos de la Federación sea cuantificables según el arbitrio del Secretario de Hacienda, para impedir que la Suprema Corte siga obligada hacer el triste papel de mendicante, es ineludible, de acuerdo con el propósito de unificar y de enaltecer la justicia federal, que en la Constitución de la República se declare que el presupuesto de dicho poder se integrará con el 1% sobre el monto total del referido presupuesto anual. Este porcentaje podría arrojar una cantidad anual que satisficiese las exigencias económicas del Poder Judicial de la Federación como medio inicial para el mejoramiento de las funciones que desempeña.⁴⁹

En síntesis Burgoa propone reformar la Constitución para establecer que el financiamiento al Poder Judicial será de cuando menos el 1%. sin duda con dicha reforma saldría ganando el órgano jurisdiccional, pues los ingresos que percibe en los presupuestos de egresos es de apenas 0.9%

5. Conclusiones

Primero.- Son inconstitucionales las comisiones legislativas encargadas de la investigación y persecución de presuntos delitos.

Segundo.- No es benéfico al sistema jurídico mexicano la reelección de diputados y senadores.

Tercero.- La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados es un organismo tendiente a desaparecer conforme a los lineamientos del constitucionalismo latinoamericano. De la misma forma se prevé la creación de un organismo denominado "Auditoría Superior de la Federación", como una conjugación de la Contaduría Mayor con la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo.

Cuarto.- Es necesario reformar la Constitución para establecer como impedimento para ser Secretario de Despacho el haber sido gobernador, senador, diputado, ministro de la Corte dentro del año anterior a la designación.

Quinto.- Es necesaria la participación de la Cámara de Diputados en la desincorporación de empresas paraestatales.

Sexto.- Es necesaria la intervención del Senado de la República en la designación de titulares del Ministerio Público y Comisionado de los Derechos Humanos.

⁴⁹ Burgoa. Op.Cit. Pág. 832-833.

Séptimo.- La designación de Ministros de la Corte debe ser a través del Consejo de la Judicatura, excluyendo totalmente de participar en él, al Poder Ejecutivo y Legislativo.

Octavo.- Deben derogarse las facultades investigatorias de la Suprema Corte contenidas en el Artículo 97 constitucional.

Nueve.- Debe facultarse a la Suprema Corte para proponer iniciativas de ley

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel. e INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. *Democracia Mexicana Economía Política y Sociedad*. México 1994. 636 pp.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 11ª Ed. México 1997. 1085 pp.

CARPIZO, Jorge. *El Presidencialismo Mexicano*. Editorial UNAM. México 1977. 200 pp.

CAJICA LOZADA, Gustavo. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto Original, vigente y de sus reformas*. Editorial Cajica. 2ª Ed. Puebla 1994.

COSÍO VILLEGAS, Daniel. *El Sistema Político Mexicano*. Editorial Cuadernos de Joaquín Mortiz. México 1982. 116 pp.

-- *La Constitución de 1857 y sus Críticos*. Editorial Hermes. México 1957. 199 pp.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. LII Legislatura

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. *Documentos Básicos. 1990 y 1995*

RABASA, Emilio. *La Constitución y Dictadura*. Editorial Porrúa. 6ª Ed. México 1982. 246 pp

ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social*. Editorial Porrúa. 10ª Ed. México 1996. 173 pp.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 7 Ed. 1964. 547 pp.

HEMEROGRAFIA

RUIZ MASSIEU, José Francisco. *Informe de Gobierno*. Periódico La Jornada 2 de Sep. de 1988.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE FRANCIA

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE URUGUAY

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE PARAGUAY

CONSTITUCIÓN POLITICA DE REPUBLICA DE PERU

CONSTITUCIÓN POLITICA DE REPUBLICA DOMINICANA

CONSTITUCIÓN POLITICA DE REPUBLICA DE COLOMBIA

LEY ORGANICA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL

LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES

CAPITULO IV REFORMA INDÍGENA

1. El problema indígena 2. Antecedentes jurídicos de la reglamentación del Derecho indígena 3.- Marco jurídico del derecho indígena mexicano 4.- Marco jurídico del Derecho Constitucional Indígena en América Latina 5.- El Convenio 169 de la OIT y su convergencia o no con el Derecho Constitucional Mexicano. 6.- Iniciativa de Reformas Constitucionales en Derechos y Cultura Indígena. 7.- Conclusiones

1. El problema indígena

Los derechos y cultura de los pueblos indígenas han sido uno de los temas que mayor importancia política han tenido en el país. La politización de las relaciones del Estado con los indígenas ha despertado el interés de políticos, sociólogos, antropólogos y juristas; que han intentado estudiar el problema desde sus distintas perspectivas. El apasionamiento y abanderamiento de posturas políticas en favor ó en contra de una posible reglamentación constitucional, debe ser estudiada detalladamente, sin injerencias, ni presión alguna de los partidos políticos ó grupos armados.

A simple vista, se percibe que el hecho de pertenecer a una etnia indígena, es una "cualidad" que hace crear nuevas distinciones entre los mexicanos, entre los indígenas y los que no lo son. Esta postura rompe el principio de igualdad jurídica que consagra la Constitución y da la sensación de que se quieren crear fueros especiales a determinados nacionales, lo que privilegia y discrimina a distintos grupos sociales.

Conforme a las garantías individuales de nuestra Constitución, todos los individuos somos iguales, ¿de donde vienen los argumentos de exigir un trato especial "igualitario" para los indígenas?

Los indígenas tienen derecho a la educación, a la salud, al trabajo, a la vivienda, al trabajo, a la expresión de sus ideas, a su libre asociación, a votar y ser votados, a la seguridad jurídica y a todos los demás derechos que otorga el orden jurídico para los mexicanos. Sin embargo, ¿esos derechos han sido efectivos para las clases indígenas?. En verdad los indígenas aspiran a la educación básica, a una formación técnica o profesional? ¿Los indígenas gozan de los derechos al trabajo, a la salud, a la vivienda, a la procuración e impartición de justicia, con los que cuentan los demás mexicanos?. Tal parece que no, que las mismas cifras oficiales han descubierto la pobreza extrema, la desnutrición, la insalubridad, el desempleo, el maltrato racial y la opresión que han sufrido los pueblos indígenas.

En México se hablan 56 lenguas indígenas, cuatro lenguas son predominantes, el náhuatl, el maya, el mixteco y el zapoteco; la mitad de la población indígena utiliza una de esas cuatro lenguas, en cambio la otra mitad de la población utiliza las otras cincuenta lenguas, la mayoría de estas con menos de 20 mil hablantes cada una. La lengua náhuatl, la más importante, por su número de parlantes, cercano a un millón 200 mil, se utiliza por grupos significativos en cinco Estados de la República.⁵⁰

Ante estos problemas, ¿es justo exigir la incorporación de derechos sociales para los indígenas? ¿acaso la Constitución y las Leyes del orden jurídico mexicano han cometido durante años la injusticia de marginar a los indígenas al grado de quererlos destruir y de que estos resistan para preservarse en sus costumbres y formas de organización social?

⁵⁰ Zedillo Ponce de León, Ernesto. Iniciativa Presidencial sobre Derechos y Cultura Indígena. Suplemento especial de el Nacional de 16 de marzo de 1998. Pág. 5.

Los derechos sociales nacieron como un acto de reivindicación y protección de las clases sociales débiles ante los fuertes. El derecho al trabajo nace en defensa de los obreros ante los poderosos patrones y el derecho agrario que tutela a los campesinos ante los poderosos terratenientes. ¿El derecho indígena, protegería a los indígenas de quien?

Nadie duda que los indígenas por sus características especiales, son distintos a la mayoría de la población. Su principal exigencia social es "el derecho a ser diferentes". Su incorporación al orden jurídico mexicano ha sido en términos desiguales e incomprensibles; su reclamo social de respeto y reconocimiento es justo, sin embargo nos enfrentamos al problema de la demagogia política de quien quiera distorsionar el contenido de las aspiraciones sociales de los pueblos indígenas, en un mero discurso político.

2. Antecedentes jurídicos de la reglamentación al Derecho Indígena.

Digamos que el Derecho Indígena lo podemos clasificar desde dos puntos de vista. Desde el punto de vista externo, sería el conjunto de normas jurídicas que estudia las relaciones entre el Poder Público y los indígenas. Desde el punto de vista interno, es el conjunto de usos y costumbres practicados dentro de la organización social de alguna etnia.

Los indígenas fueron duramente combatidos desde la conquista española en el siglo XVI. Sometidos a un régimen de esclavitud y evangelizados forzosamente

Su desconocimiento como grupo social y con personalidad jurídica, les costó el que no fueran reconocidos en las tierras de las cuales eran poseedores o propietarios. Las Ley del 25 de Junio de 1856 y posteriormente las distintas leyes referentes a la terrenos baldíos, marco el principio jurídico opresor que les arrebató de sus propiedades.

La Revolución Mexicana nunca marginó a los indígenas en la lucha social. El Programa del Partido Liberal de 1906 en su punto 48 establece como punto general la "protección de la raza indígena" y el Plan de San Luis en tercer punto habla de los despojo de sus tierras que han sufrido en su mayoría los indígenas a causa de fallos de la Secretaria de Fomento o de los Tribunales de la República. El mismo Plan de San Luis promete al triunfo de la Revolución, una revisión de los actos agrarios los cuales fueron perjudiciales a los indígenas, previniendo la restitución de sus tierras o una indemnización. El Plan de Ayala en su punto séptimo establece la directriz en la política agraria de la expropiación de la tercera parte de los latifundios para la creación de ejidos, colonias, fundos legales. El artículo segundo de las adiciones del Plan de Guadalupe promete la expedición de leyes agrarias que restituyan a los pueblos de sus tierras. En ese mismo sentido, la Ley del 6 de enero de 1915, no sólo es la primera Ley Agraria, sino que también es el primer triunfo jurídico que consiguen las comunidades indígenas para la restitución de las tierras que les fueron despojadas.

La redacción original del tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de 1917, establecía que "*Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad*". La Fracción VI decía que "*Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o derecho guarden su estado comunal, tendrán capacidad para*

disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se le hayan restituido o restituyeren, conforme a la Ley del 6 de enero de 1915..."

De esta forma, la Reforma Agraria de la Revolución Mexicana, otorgó a los pueblos indígenas el derecho a la restitución de sus tierras y por lo tanto, también el de su personalidad jurídica. La dotación y restitución de tierras no sólo sería un derecho social campesino, sino también un acto reivindicatorio de las comunidades indígenas.

La reforma constitucional de 10 de enero de 1934 suprimió los términos de "condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones" escritas en el párrafo tercero y de la fracción VI por el de simple "núcleos de población". La política agraria consagrada en la Constitución mexicana, sería imitada en las constituciones de Bolivia, Honduras, Panamá, Dominicana, Perú, Cuba, Salvador, Guatemala y Brasil. entre otras más.⁵¹

⁵¹ CONSTITUCION DE BOLIVIA

REFORMA AGRARIA

Art. 166. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, y se establece el derecho del campesino a la dotación de tierras.

Art. 167. El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunitarias, cooperativas y privadas. La Ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones.

Art. 168. El Estado planificará y fomentará el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas y de las cooperativas agropecuarias.

Art. 169. El solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisibles; constituyen el mínimo vital y tienen el carácter de patrimonio familiar inembargable de acuerdo a la Ley. La mediana propiedad y la empresa agropecuaria reconocidas por ley gozan de la protección del Estado en tanto cumpla una función económico social, de acuerdo con los planes de desarrollo.

Art. 170. El Estado regulará el régimen de explotación de los recursos naturales y renovables precautelando su conservación e incremento.

Art. 171. El Estado reconoce y garantiza la existencia de organizaciones sindicales y campesinas.

Art. 172. El Estado fomentará planes de colonización para el logro de una racional distribución demográfica y mejor explotación de la tierra y los recursos naturales del país, contemplando prioritariamente las áreas fronterizas.

Art. 173. El Estado tiene la obligación de conceder créditos de fomento a los campesinos para elevar la producción agropecuaria. Su concesión se regulará mediante la Ley.

Art. 174. Es función del Estado la supervigilancia e impulso de la alfabetización y educación del campesino en los ciclos fundamental, técnico y profesional, de acuerdo a los planes y programas de desarrollo rural, fomentando su acceso a la cultura en todas sus manifestaciones.

Art. 175. El Servicio Nacional de la Reforma Agraria tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Los títulos ejecutoriales son definitivos, causan Estado y no admiten ulterior recurso, estableciendo perfecto y pleno derecho de propiedad para su inscripción definitiva en el registro de derechos reales.

Art. 176. No corresponde a la justicia ordinaria revisar, modificar y menos anular las decisiones de la judicatura agraria cuyos fallos constituyen verdades jurídicas, comprobadas, inamovibles y definitivas.

CONSTITUCION DE HONDURAS

REFORMA AGRARIA

Art. 344. La Reforma Agraria es un proceso integral y un instrumento de transformación de la estructura del país, destinado a sustituir el latifundio y el minifundio por un sistema de propiedad, tenencia y explotación de la tierra que garantice la justicia social en el campo y aumente la producción y productividad del sector agropecuario.

Declarase la necesidad y utilidad la ejecución de la reforma agraria.

Art. 349. La expropiación de bienes con fines de reforma agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones o cualquier otro propósito de interés nacional que determine la Ley, se hará mediante indemnización justipreciada por pagos al contado y en su caso, bonos de la deuda agraria.

CONSTITUCION DE PANAMA

REFORMA AGRARIA

Art. 119. El Estado no permitirá la existencia de áreas incultas, improproductivas u ociosas y regulará las relaciones de trabajo en el agro, fomentando una máxima productividad y justa distribución de los beneficios de ésta.

Art. 120. El Estado dará atención a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional.

El correcto uso de la tierra agrícola es un deber del propietario para la comunidad y será regulado por la Ley de conformidad con su clasificación ecológica a fin de utilizar la sustitución y la disminución de su potencial productivo.

Art. 122. Para el cumplimiento de los fines de la política agraria, el Estado desarrollara las siguientes actividades:

1. Dotar a los campesinos de las tierras de labor necesarias y regular el uso de las aguas. La Ley podrá establecer un régimen especial de propiedad colectiva para las comunidades campesinas que lo soliciten.
2. Organizar la asistencia crediticia para satisfacer las necesidades de financiamiento de la actividad agropecuaria y, en especial, de sector de escasos recursos y sus grupos organizados y dar atención especial al pequeño y mediano productor.
3. Colonizar nuevas tierras y reglamentar la tenencia y el uso de las mismas

La política establecida para el desarrollo de este Capítulo será aplicable a las comunidades indígenas de acuerdo con los métodos científicos de cambio cultural.

CONSTITUCION DE DOMINICANA

REFORMA AGRARIA

Art. 13. Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnología del hombre campesino.

CONSTITUCION DE PERU

REFORMA AGRARIA

Art. 88. El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La Ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiares de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

Art. 89. Las comunidades campesinas y las nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la Ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

CONSTITUCION DE CUBA

REFORMA AGRARIA

Art. 19. El Estado reconoce la propiedad de los agricultores pequeños sobre las tierras que legalmente les pertenecen y los demás bienes inmuebles y muebles que les resulten necesario para la explotación a que se dedican,...

Los agricultores pequeños, previa autorización del organismo estatal competente y el cumplimiento de los demás requisitos legales, pueden incorporar sus tierras únicamente a cooperativas de producción agropecuaria. Además pueden venderlas, permutarlas o transmitir las por otro título al Estado y a cooperativas de producción agropecuaria o agricultores pequeños en los casos, formas y condiciones que establece la Ley, sin perjuicio del derecho preferente del Estado a su adquisición, mediante el pago de su justo precio.

Se prohíbe el arrendamiento, la aparcería, los préstamos hipotecarios y cualquier acto que implique gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados de la propiedad de los agricultores pequeños sobre sus tierras.

El Estado apoya la producción individual de los agricultores pequeños que contribuya a la economía nacional.

Art. 20. Los agricultores pequeños tienen derecho a asociarse entre sí, ... tanto a los fines de producción agropecuario, como la obtención de créditos y servicios estatales.

Se autoriza la organización de cooperativas de producción agropecuaria en los casos y en la forma que la ley establece. Esta propiedad cooperativa es reconocida por el Estado y constituye una forma avanzada y eficiente de producción socialista.

Las tierras de las cooperativas no pueden ser embargadas ni gravadas y su propiedad puede ser transferida a otras cooperativas o al Estado.

CONSTITUCION DE SALVADOR

REFORMA AGRARIA

Los derechos sociales a la dotación y restitución de tierras provocaría una gran inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra. Cualquier propietario ó poseedor de terrenos agrícolas vivía amenazado ante la posibilidad de alguna expropiación para fines de la Reforma Agraria.

La iniciativa de reforma Constitucional del artículo 27, publicada el 12 de Febrero de 1947, es el primer paso que menoscaba los derechos sociales agrarios invocándose la

Art. 104. La propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades propias del Estado deberá ser transferidos mediante el pago correspondiente a los beneficiarios de la Reforma Agraria...

Art. 105. El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa, y no podrá por ningún concepto reducir la extensión máxima de tierra que como derecho de propiedad establece esta Constitución.

La extensión máxima de tierra rústica perteneciente a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder de 245 Hectáreas. Esta limitación no será aplicable a las asociaciones cooperativas o comunales campesinas.

Los propietarios de tierras a que se refiere el inciso segundo de este artículo, podrán transferirla, enajenarla, partirla, dividirla o arrendarla libremente. La tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarias de la reforma agraria estará sujeto a un régimen especial.

Los propietarios de tierras rústicas cuya extensión sea mayor de 245 Hectáreas tendrán derecho a determinar de inmediato la parte de la tierra que deseen conservar segregándola e inscribiéndola por separado en el correspondiente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Las tierras que excedan la extensión establecidas por esta Constitución podrán ser transferidas a cualquier título a campesinos, agricultores en pequeño, sociedades y asociaciones, cooperativas y comunales campesinas. La transferencia a que se refiere este incisos deberá realizarse dentro de un plazo de tres años una Ley especial determinará el destino de las tierras que no hayan sido transferidas al finalizar el periodo anteriormente establecido.

En ningún caso las tierras excedentes a que se refiere el inciso anterior podrán ser transferidos a cualquier título a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El Estado fomentará el establecimiento, financiación y desarrollo de la agroindustria, en los distintos departamentos de la República, a fin de garantizar el empleo de mano de obra y la transformación de materias producidas por el sector agropecuario nacional.

CONSTITUCION DE PARAGUAY

REFORMA AGRARIA

Art. 114. La Reforma Agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional y sanitaria; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones, y se promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro.

Art. 115. La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

- 1) La adopción de un sistema tributario y de otras medidas que estimulen la producción, desalienten el latifundio y garanticen el desarrollo de la pequeña y mediana propiedad rural, según las peculiaridades de cada zona.
- 2) Promoción de pequeña y mediana empresa agrícola.
- 3) El otorgamiento de créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios.
- 4) La programación de asentamientos campesinos; la adjudicación de parcelas de tierras en propiedad a los beneficiarios de la reforma agraria, previniendo la infraestructura necesaria para su asentamiento y arraigo, en la vialidad, la educación y la salud.
- 5) la creación del seguro agrícola

Art. 116. Con el objeto de eliminar progresivamente los latifundios improductivos, la ley atenderá a la aptitud natural de las tierras, a las necesidades del sector de población vinculado con la agricultura y las previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, agropecuarias, forestales e industriales, así como el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la preservación del equilibrio ecológico.

La expropiación de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria será establecida en cada caso por la Ley, y se abonará en la forma y el plazo que la misma determine

seguridad jurídica en la tenencia de la tierra. Se otorga a los pequeños propietarios, el derecho de ampararse ante posibles expropiaciones, siempre y cuando posean los certificados de inafectabilidad. La política agraria de los gobiernos "revolucionarios" de México no sólo originó inseguridad jurídica en los pequeños propietarios, sino también en los mismos campesinos ejidatarios. Las dotaciones de tierra originaban el despojo de otras tierras. Ante tal incertidumbre, en 1962 y 1967 se reforma la Constitución en su artículo 107, para defender y proteger mediante el amparo, a los núcleos de población ejidataria o comunitarias, ante la posible situación de un despojo.⁵²

Las exigencias de los campesinos por la dotación de tierras, derecho social prescrito en la Constitución fue desapareciendo poco a poco durante el transcurso de los años. En Febrero de 1983 se agrega las fracciones XIX y XX al artículo 27; dentro la cual se consagra la seguridad jurídica de las tenencia de la tierra, una garantía constitucional para los ejidatarios, comunidades y pequeños propietarios.⁵³ Finalmente en noviembre de 1991, el Ejecutivo Federal dirige una iniciativa de Reforma Constitucional que da por terminado el reparto agrario, dando fin la acción dotatoria de tierras. La única acción agraria sobreviviente ante tal reforma, lo fue la acción de restitución; la misma reforma establece que "*La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas*".

3. Marco Jurídico del Derecho Indígena

El 27 de Junio de 1989 en Ginebra Suiza, la Organización Internacional del Trabajo suscribe el Convenio 169 referente "Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes". Dicho tratado internacional fue ratificado por Noruega y México inmediatamente; posteriormente fue ratificado por Colombia, Bolivia, Costa Rica, Paraguay, Uruguay, Perú, Honduras, Dinamarca y Guatemala.

En México el Senado de la República ratificó el Convenio 169 de la OIT el 10 de julio de 1990; dicho órgano legislativo, considero que no existía divergencia alguna entre la Constitución y el Convenio suscrito, sino por el contrario, consideró que la legislación vigente mexicano en materia indígena, rebasaba mucho el ámbito sustantivo del tratado.

No obstante en la ratificación del tratado, el Ejecutivo Federal instalo el 7 de abril de 1989 la "Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas". Dicha Comisión realizó una consulta pública a través de 221 eventos, más de dos mil ponencias que dieron como resultado, el consenso de un 98% de los participantes, en favor de promover una reforma constitucional que instituyera los derechos de los pueblos indígenas.

El 7 de Diciembre de 1990 el Presidente Carlos Salinas de Gortari propuso al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma constitucional que tuviera como objeto de manera resumida "*respetar a los pueblos y comunidades indígenas con toda su diversidad; no establecer ni prefigurar el destino de los pueblos indígenas, sino depositarlo en sus propias manos, no traducir la preservación de lo viejo por lo viejo ni en el cambio forzado para adoptar lo nuevo sólo por serlo*" y lo más importante y característico del pensamiento neoliberal plasmada en dicha iniciativa "*rehuir a toda*

⁵² DOF 2-XI-1962 Y 25-X-1967

⁵³ DOF 2-II-1983

forma y vestigio de paternalismo, reafirmando el respeto a la libertad y plena ciudadanía a los indígenas".⁵⁴

El artículo 4º Constitucional fue aprobado por el Constituyente permanente el 24 de Enero de 1992, en vísperas del Quinto Centenario del "Encuentro de dos mundos" por lo que tal parece que dicha reforma sólo fue demagógica y temporal.

Dicho artículo 4 constitucional constituye la fuente del derecho indígena actual establecería: *"La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originariamente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la Ley"*. Las Constituciones políticas de los Estados de Hidalgo y Oaxaca; dentro del ámbito de sus respectivas soberanías, emitieron sus reformas constitucionales en materia indígena, estableciendo el artículo quinto de la Constitución Hidalguense que *"El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y reconoce los derechos a preservar la forma de vida y el bienestar y desarrollo de los grupos sociales de culturas autóctonas dentro de sus propios patrones de conducta en cuanto no contravengan normas de orden público, así como a que se consideren tales rasgos culturales en la justipreciación de los hechos en que participen mediante criterios de equidad. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social*.

Mientras que por otro lado el artículo 16 de la Constitución de Oaxaca establece que *"El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica sustentada en la presencia de los pueblos indígenas que la integran*.

La Ley establecerá las normas, medidas y procedimientos que protejan y preserven el acervo cultural de las etnias y promoverá, el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas.

La Ley castigará el saqueo cultural en el Estado

La Ley establecerá los procedimientos que asegure a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se aseguraran que de preferencia los Procuradores de Justicia y los Jueces sean hablantes de la lengua nativa ó en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomara en consideración dentro del marco de la Ley vigente su condición, prácticas y costumbres durante el proceso y al dictar sentencia.

En los conflictos de límites de bienes comunales o municipales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades tradicionales de la región étnica. Por otra parte el artículo 150 de la misma Constitución nos dice *"En las comunidades que no hablen el español, su enseñanza será obligatoria. En las comunidades bilingües, la enseñanza tenderá a conservar el idioma español y el dialecto regional*.

⁵⁴ Salinas de Gortari, Carlos. Exposición de Motivos de la iniciativa de reforma al Art. 4 constitucional, presentada el 7 de Diciembre de 1990 en la Cámara de Diputados.

Bien como acabamos de leer, debemos de entender que siendo el Estado Mexicano una federación compuesta por treinta y un Entidades Federativas, cada entidad puede ampliar conforme a sus necesidades, las garantías sociales constitucionales dentro del ámbito de sus propias jurisdicciones. Los Estados Libres y Soberanos de Hidalgo y Oaxaca, aprovechando su situación de entes soberanos, hicieron lo que el pacto federal les permite en su artículo 124, legislar en alguna materia no conferida a la federación y reservada para los Estados.

De la misma forma, nada impedía al Congreso de la Unión expedir la "Ley Reglamentaria del Artículo 4 constitucional" sin embargo tal iniciativa sólo fue promesa utópica, pues a ningún diputado o senador, ni tampoco al Presidente, se le ocurrió promover dicha Ley.

Esta cuestión indígena, ha sido totalmente politizada a partir del 1º de enero de 1994, año en que estalló la rebelión guerrillera en Chiapas, comandada por el "Ejército Zapatista de Liberación Nacional EZLN" dicho organismo guerrillero retomo como bandera política "los derechos de los pueblos indios".

El Gobierno Federal pudiendo haber ejercido legalmente la represión en contra de los insurrectos, tal como se lo permite los artículos 9 y 119 de la Constitución; decretó una "tregua" y apostó al camino de la paz y del diálogo; se emitió la Ley de Conciliación y Paz Digna en Chiapas, donde se creó la Comisión de Concordia y Pacificación COCOPA integrado por diputados y senadores de todos los partidos políticos, mismos que tenían la misión de entablar relaciones de paz con los insurrectos.

La COCOPA y el EZLN, acordaron como primera medida de pacificación, suscribir unos tratados políticos denominados los "Acuerdos de San Andrés" mismos que serían elevados a una reforma constitucional, conforme a lo establecido en la Ley de Conciliación y Paz Digna en Chiapas.

Los célebres y famosos "Acuerdos de San Andrés" han sido motivo de muchas discusiones tanto jurídicas como políticas, por lo que la prometida reforma constitucional se encuentra en suspenso.

El principal argumento que sostiene el Gobierno Federal respecto de la reforma indígena, versan sobre la dificultad e incompatibilidad de incluir una reforma constitucional en el texto constitucional. Por lo que es necesario "traducir" los acuerdos de San Andrés en el texto constitucional, para hacer dicha reforma totalmente congruente con nuestra Constitución.

El argumento político que sostiene el EZLN en contra de la negativa de llevar a cabo la reforma constitucional en el cumplimiento de dichos acuerdos, versan sobre la falta de voluntad política en el Gobierno.

Sin embargo, el gobierno no puede reformar la Constitución por sí solo; esa atribución le corresponde el constituyente permanente. En tal virtud, la COCOPA ha propuesto una iniciativa de reforma constitucional suscrita en noviembre de 1996, el Ejecutivo Federal propuso otra reforma constitucional con "observaciones" a la propuesta de la COCOPA el día 15 de marzo de 1997 y el PAN dio a conocer otra propuesta el 16 de marzo del mismo año, es decir existen tres iniciativas que interpretan en distinto modo los "acuerdos de San Andrés".

Antes de comparar las distintas observaciones entre las tres propuestas de reforma constitucional, es importante hacer un estudio comparativo del derecho constitucional

indígena, a fin de poder determinar si las tres iniciativas propuestas, cumplen en lo mínimo con lo ya establecido en las constituciones de Latinoamérica.

4. Marco Jurídico del Derecho Indígena Constitucional en América Latina.

El constitucionalismo social mexicano en mucho influyó en las decisiones soberanas de los constituyentes de las naciones latinoamericanas, sin embargo, ahora parece ocurrir un proceso inverso, el constitucionalismo indígena de los países latinoamericanos, puede influenciar las decisiones supremas del poder revisor de la Constitución mexicana.

Hay que precisar que México y cualquier país de América Latina, tienen características diferentes en su población indígena. México es el segundo país mayor poblado después de Brasil, y sin embargo, es el país en que la población indígena constituye una minoría del sólo un 10% de su población total, a diferencia de Centroamérica, Perú o Paraguay, donde la proporción de la población indígena rebasa el 40%.

Sin embargo, México es el país que pese a su minoritario 10% de habitantes indígenas, tiene el mayor número de habitantes indígenas, más que Centroamérica, más que Perú, Colombia, ó Paraguay.

Las Constituciones Políticas de Salvador, Honduras, Guatemala, Brasil, Paraguay y Colombia; establecen principios constitucionales en materia indígena.⁵⁵

⁵⁵CONSTITUCIÓN DE SALVADOR

INDIGENAS

Art. 62. El idioma oficial de el salvador es el castellano. El gobierno está obligado a velar por su conservación y enseñanza.

Las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto.

CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA

INDÍGENAS

Art. 96 Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a las Leyes de la República.

CONSTITUCIÓN DE HONDURAS

INDIGENAS

Art. 173. El Estado preservara y estimulará las culturas nativas así como las genuinas expresiones de folklore nacional, el arte popular y las artesanías.

Art. 346. Es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieran asentadas.

Art. 6. El idioma oficial de Honduras es el español. El Estado protegerá su pureza e incrementara su enseñanza.

CONSTITUCIÓN DE GUATEMALA

INDIGENAS

Art. 62. La expresión artística Nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. El Estado propiciara la apertura de mercados nacionales e internacionales para la libre comercialización de la obra de los artistas y artesanos, promoviendo su producción y adecuada tecnificación.

Art. 66. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Art. 67. Las tierras de las cooperativas agrícolas indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozaran de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes, una mejor calidad de vida

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

Art. 68. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado deberá proveer á de tierras estatales a las comunidades indígenas que la necesiten para su desarrollo.

Art. 69. Las actividades laborales que implique traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social

que impidan el pago de salarios no ajustados a la Ley. La desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.

Art. 70. Una Ley regulará lo relativo a las materias de esta sección.

CONSTITUCION DE BRASIL

INDIGENAS

Art. 231. Se reconoce a los indios su organización social, costumbres, lenguas, creencias, tradicionales y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, correspondiendo a la Unión demarcarlas, protegerlas y hacer que se respeten todos sus bienes.

1. Son tierras tradicionalmente ocupadas por los indios las habitadas por ellos con carácter permanente, las utilizadas por sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarias para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones.
2. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios se destinan a su posesión permanente, correspondiéndoles el usufructo exclusivo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos existentes en ellas.
3. El aprovechamiento de los recursos hidráulicos, incluidos el potencial energético, la búsqueda y extracción de las riquezas minerales en tierras indígenas sólo pueden ser efectuadas con autorización del Congreso Nacional, oídas las comunidades afectadas, quedándoles asegurada la participación en los resultados de la extracción en la forma de la ley.
4. Las tierras de que trata este artículo son inalienables e indisponibles y los derechos sobre ellas imprescriptibles.
5. Esta prohibido el traslado de los grupos indígenas de sus tierras, salvo ad referendum del Congreso Nacional, en caso de catástrofe o epidemia que ponga en peligro su población, o interés de la Soberanía del país, después de deliberación del Congreso Nacional, garantizándose, en cualquier hipótesis, el retorno inmediato después de cese el peligro.
6. Son nulos y quedan extinguidos, no produciendo efectos jurídicos los actos que tengan por objeto la ocupación, el dominio o la posesión de las tierras a que se refiere este artículo, o la explotación de las riquezas naturales del suelo, de los ríos y lagos en ellas existentes, salvo por el caso de relevante interés público de la Unión, según lo que dispusiese una Ley complementaria, no generando la nulidad y extinción derecho a indemnización o acciones contra la Unión, salvo en la forma de la Ley, en lo referente a mejoras derivadas de la ocupación de buena fe.
7. No se aplica a las tierras indígenas lo dispuesto en el Art. 174, 3 y 4.

Art. 232. Los indios, sus comunidades y organizaciones son partes legítimas para actuar en juicio en defensa de sus derechos e intereses interviniendo el Ministerio Público en todos los actos del proceso.

Se prohíbe la remoción o el traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

CONSTITUCION DE PARAGUAY

INDIGENAS

Art. 62. Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas definidos como grupos de culturas anteriores a la formación y Constitución del Estado Paraguayo.

Art. 63. Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Art. 64. Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.

Art. 65. Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, esta Constitución y las Leyes nacionales.

Art. 66. El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas, especialmente en lo relativo a la educación formal. Se entenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

Art. 67. Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de cargas públicas que establezca la Ley.

La Constitución de el Salvador protege el derecho indígena de conservar sus lenguas autóctonas.

La Constitución de Colombia autoriza a los indígenas ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y de conformidad con sus propias normas y procedimientos siempre que no contravengan con la Constitución y las Leyes.

La Constitución de Honduras protege los derechos indígenas a preservar sus culturas nativas, su folklore nacional, arte popular y artesanías; y también privilegia las tierras y bosques de las comunidades indígenas mediante protecciones especiales.

La Constitución de Guatemala además de proteger el arte popular, el folklore, las artesanías, las industrias autóctonas; promueve su comercialización nacional e internacional. La misma Constitución Guatemalteca, reconoce el origen de su nacionalidad en el pueblo maya, se compromete a respetar su forma de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, uso del traje, idiomas, dialectos. Por lo que se refiere a los derechos de los indígenas con las tierras que poseen, la Ley Suprema de Guatemala protege las cooperativas agrícolas, sus formas de tenencia de la tierra comunal, el derecho a la dotación de tierras y protecciones laborales a los indígenas y a sus comunidades en los casos de traslado.

La Constitución de Paraguay otorga básicamente a los indígenas cinco derechos fundamentales. Su derecho a preservar su identidad étnica, y desarrollar sus sistemas de organización política, social, económica, cultural, religiosa; derecho a la propiedad comunitaria de sus tierras, lo cual implica la dotación de tierras inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, exentas de cualquier tributo; derecho a la participación económica conforme a sus usos y costumbres; derecho a la educación y por último, su derecho a ser exonerados de prestar servicios sociales, civiles, militares ó cargos públicos.

La Constitución de Brasil reconoce a los pueblos indios su organización social, costumbres, lenguas, creencias, tradiciones y derechos originarios sobre las tierras que ocupan, que por su naturaleza social son inalienables, inembargables e imprescriptible. La Constitución Brasileña aclara como prerrogativa indígenas el usufructo de las tierras que poseen, sus derechos originarios a las riquezas del suelo (excepto la minería y el potencial energético), de los ríos y lagos existentes.

La Constitución Mexicana hasta ahora reconoce y protege las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas de organización social de los pueblos indígenas; garantizan el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado; reconoce el derecho consuetudinario indígena únicamente en los procedimientos agrarios; instituye la acción de restitución de tierras en contra de los despojos de sus tierras; reconoce su personalidad jurídica y la protección de sus tierras para el asentamiento humano, bosques, aguas de uso común y actividades productivas; y algo que no se regula en las demás Constituciones de América Latina, en su libre voluntad para asociarse con ejidatarios, con el Estado ó con terceras personas *para la transmisión del uso de sus tierras para fines meramente comerciales.*

Estos derechos indígenas se complementan en virtud del rango supremo que el artículo 133 de la Constitución otorga a los Tratados Internacionales. El Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo, reconoce otros derechos indígenas, que ya el derecho positivo mexicano contempla, a excepción del derecho de dotación de tierras, misma que fue derogado por la reforma constitucional de 1992.

La propuesta de derecho constitucional indígena mexicano señala el reconocimiento de la justicia indígena mediante “órganos jurisdiccionales indígenas” con resoluciones convalidables por los tribunales mexicanos; el derecho de todo indígena de ser asistido en todo juicio por un defensor ó interprete con conocimiento de la lengua indígena; el derecho de los pueblos indígenas de adquirir y administrar medios de comunicación; de compurgar sus penas en establecimientos penitenciarios más cercanos a su domicilio; usar y disfrutar sus recursos naturales; participar en la planeación económica; contar con representatividad política, en la esfera municipal, estatal y federal.

Lo que no proponen los “acuerdos de San Andrés”, ni ninguna de las tres iniciativas de reforma constitucional, es el derecho de los indígenas a ser dotados de tierras y aguas. Ni tampoco reformar la Ley Agraria (Mercantil), ni ninguna de las reformas constitucionales hechas al Artículo 27 constitucional.

5. El Convenio 169 de la OIT, y su convergencia ó no con el Derecho Constitucional Mexicano

El Convenio 169 de la OIT aprobado por el Senado el 11 de julio de 1990 es un Tratado Internacional que se compone de cuarenta artículos divididos en diez capítulos.

La primera parte “Política General” nos conceptualiza el significado de pueblos indígenas, las responsabilidades que deben asumir los gobiernos firmantes del Tratado entre los que se encuentra respetar sus derechos humanos, no discriminarlos, respetar su organización interna, promover su desarrollo económico; respetar y considerar sus usos y costumbres en la aplicación de la ley, respetar sus métodos represivos en las infracciones cometidas entre ellos mismos, establecer distintos tipos de encarcelamiento. Todas estas disposiciones son totalmente compatibles con el sistema jurídico mexicano.

La segunda parte es referente a las “Tierras” de los indígenas; se establece el reconocimiento con personalidad jurídica de las comunidades indígenas, el respeto a su propiedad, el usufructo a que tienen derecho las comunidades indígenas de gozar directamente sus recursos naturales, o en todo caso a percibir mejores niveles de vida por la explotación de los mismos a cargo de la nación; es importante aclarar que en dicho convenio se establecen las acciones agrarias de dotación y restitución de tierras a los pueblos indígenas (la dotación fue derogada por la reforma constitucional de 1992), es importante también aclarar que en ningún momento se establece la inalienabilidad e imprescriptibilidad de las tierras indígenas, por lo que los indígenas si pueden estar facultados para enajenar sus tierras. Es totalmente congruente el contenido del Convenio 169 de la OIT con lo establecido en nuestra Constitución Política y en la Ley Agraria; excepto en lo referente al derecho de los indígenas a ser dotados de tierras; sin embargo la dotación de tierras a través de políticas agrarias, no fue contenido sustantivo de los “Acuerdos de San Andrés”.

La tercera parte trata sobre la “Contratación y Condiciones de Empleo”, nada nuevo que no haya estado regulado por nuestras leyes laborales.

La cuarta parte es sobre “Formación Profesional, Artesanías e Industrias Rurales”, establece la obligatoriedad de los gobiernos de capacitar a los indígenas para actividades profesionales, así como facilitarles asistencia técnica, y financiera para sus actividades industriales ó rurales. No existe una ley indígena en nuestro derecho mexicano que regule dicha disposición internacional.

La quinta parte es sobre "Seguridad Social y Salud", básicamente establece los derechos sociales de los indígenas a la salud, el establecimiento de clínicas comunitarias, y de políticas sanitarias a cargo de los gobiernos contratantes, nada nuevo que contradiga nuestros ordenamientos jurídicos.

La sexta parte es sobre "Educación y Medios de Comunicación" y establece la obligación de los gobiernos de impartir educación en todos los niveles, respetando siempre la identidad de los indígenas, así como la enseñanza de su lengua nativa y de su lengua oficial. No difiere de nuestras Leyes educativas y de nuestro artículo tercero constitucional; por otra parte habla del acceso que deben tener los indígenas en calidad de receptores y transmisores de todos los medios de comunicación.

La séptima parte trata sobre los "Contactos y Cooperación a Través de las Fronteras" estableciendo el compromiso de los gobiernos a establecer sus políticas migratorias, acuerdos internacionales y cooperación fronteriza, entre países vecinos.

La octava parte es "Administración" donde se ordena a los gobiernos contar con instituciones y mecanismos encargados de dar cumplimiento a dicho tratado. La novena parte son "Disposiciones Generales y la décima parte sobre "Disposiciones Finales" donde se establece que los Estados miembros al ratificar el Tratado contarán con un plazo de diez años para hacer cualquier denuncia al mismo.

6. Iniciativa de Reformas Constitucionales sobre Derechos y Cultura Indígena

Los "Acuerdos de San Andrés" suscritos el 26 de febrero de 1996 de conformidad con la Ley de Conciliación y Paz Digna en Chiapas, ha derivado en tres iniciativas de reforma constitucional indígena a los artículos 4 y 115 de la Constitución; la primera de ellas la promovió la COCOPA junto con el EZLN, dicha iniciativa no presentada oficialmente ante el Congreso fue motivo de varias "observaciones" que sostuvo el Poder Ejecutivo; dichos cuestionamientos interpretativos hacia la iniciativa de la COCOPA, ha producido el descontento del EZLN quien exige la aprobación íntegra de la propuesta, sin ni siquiera ser reformada por una coma.

El 15 de Marzo de 1998 el Presidente de la República dirigió a la Cámara de Diputados, con el apoyo del PRI, la iniciativa de reforma constitucional indígena en base a los "Acuerdos de San Andrés"; dicha iniciativa fue desde un principio totalmente descalificada por el EZLN y legisladores del PRD; pues estos últimos abanderan como "iniciativa propia" la suscrita por la COCOPA y EZLN.

El 16 de Marzo del mismo año, Senadores del PAN suscribieron otra iniciativa de reforma constitucional totalmente diferente a las otras iniciativas, inspirados en los "Acuerdos de San Andrés" e incorporando elementos nuevos como las "cartas municipales".

Los puntos a tratar en dicha reforma constitucional, y los problemas de "interpretación jurídica" a los "Acuerdos de San Andrés" los expondremos de la manera más breve.

a) Comunidades Indígenas.

Las tres propuestas de reforma constitucional incluyen una declaración política inspirada íntegramente en el Artículo 1 b) del Convenio 169 de la OIT que dice así:

Artículo 1. El presente Convenio se aplica:

- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país ó en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista ó la colonización ó del establecimiento de las actuales fronteras*

estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

La propuesta de COCOPA-EZLN se suscribió de la siguiente forma:

Artículo 4. La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originariamente en los pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización y antes de que se establecieran las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos y que cualquiera que sea su situación jurídica conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas ó parte de ellas.

El Ejecutivo Federal decidió suprimir lo ya subrayado y establecer que “*La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originariamente en los pueblos indígenas...*” sin embargo decidió desistir de tal propuesta y coincidir íntegramente con la iniciativa de la COCOPA.

Por otro lado la iniciativa del PAN suprime la declaración política e histórica de los tratados internacionales, para establecer secamente que:

La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos reconocidos por la ley y los tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado

La declaración política e histórica sobre el origen de los pueblos indígenas, no pasa de ser un pensamiento filosófico contenido en la misma Constitución, sin generar ninguna divergencia entre las tres propuestas.

b) Autonomía Indígena.⁵⁶

El concepto de autonomía es sin duda el que mayores polémicas e interpretaciones ha generado entre todos los participantes, pues a simple vista despierta un pensamiento separatista, disgregacional y por otra parte puede confundirse con un “cuarto nivel” de gobierno, inferior al municipal.

Los acuerdos de San Andrés definen autonomía indígena como “*la expresión concreta del ejercicio del derecho a la libre determinación, expresada con un marco que se conforma como parte del Estado nacional... La autonomía es la expresión concreta del ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, podrán en consecuencia decidir su forma de gobierno interno y sus maneras de organizarse política, social, económica y culturalmente.*”⁵⁷

Las proposiciones del EZLN y COCOPA fueron crear “un nuevo marco jurídico que estableciera una nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado con base en el reconocimiento de sus derechos a la libre determinación y de los derechos jurídicos, políticos, sociales y culturales que de él se deriven.

La COCOPA y EZLN definen dicha autonomía indígena en el proyecto del Artículo 4 constitucional, estableciendo como preámbulo que:

“Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación y como expresión de esta a la autonomía como parte del Estado Mexicano para:

El Ejecutivo Federal amplía este concepto, subordinando la autonomía indígena a la Constitución y a la unidad del Estado Nacional. Dicha observación fue traducida por el Ejecutivo Federal en su iniciativa de la siguiente forma:

⁵⁶ *Infra.* Tit III. Cap IV-6

⁵⁷ Acuerdos de San Andrés. 5.1

Con respeto a las demás disposiciones de esta Constitución y a la unidad del Estado mexicano, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación: la expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas para:

Esta iniciativa del Gobierno, ha sido totalmente criticada por el EZLN, sin embargo la propuesta del Ejecutivo intenta limitar la “autonomía indígena” a la Constitución y a la unidad del Estado Mexicano, para no provocar en lo sucesivo la mala interpretación de que dicha autonomía les permita luego distanciarse de toda autoridad “no indígena” ó inclusive el riesgo de exigir la “independencia política y soberana” de las “autonomías indígenas”.

Por otro lado la iniciativa de reforma constitucional del PAN se apega más a nuestra Constitución mexicana, siendo totalmente respetuosa del municipio mexicano y del Artículo 115 constitucional, e intentando aprovechar la reforma constitucional indígena, como un elemento más que fortalezca la presencia política de los gobiernos municipales.

El PAN propone que la autonomía no sea regularizada entre la federación y los indígenas, sino más bien entre los municipios libres y los indígenas directamente, a través de una “carta municipal”.

La “Carta municipal indígena” no contemplada en los acuerdos de San Andrés, sería una especie de “contrato político” ó de “pequeña Constitución Municipal Indígena”, en el que la autoridad del municipio y los indígenas de la jurisdicción municipal, establezcan conforme a sus propios medios los alcances y limitaciones de la “autonomía indígena”.

PROPUESTA DEL PAN

Las comunidades indígenas gozarán de autonomía expresada y ejercida dentro del ámbito municipal, en los términos que establezcan las Constituciones de los Estados. Para su ejercicio los ayuntamientos deberán elaborar cartas municipales, las cuales serán aprobados por las legislaturas de los Estados a que pertenezcan. Las cartas municipales respetaran: la unidad nacional; las garantías individuales; los derechos humanos; la dignidad, integración y participación de la mujer en condiciones de equidad; las formas democráticas de acceso al poder; y la preservación del entorno ambiental.

Parece más congruente que las nuevas relaciones entre el Estado y los indígenas, no sean reguladas de manera centralizada a través de la Federación; dicha regulación podría incurrir en demasiados errores, además de ser establecida de manera unilateral e impositiva. En todo caso, sería más conveniente facultar a los ayuntamientos en su calidad de “células” básicas de la administración y de la política, establecer de manera concesada, el tipo de relaciones jurídicas entre las distintas autoridades municipales, con las distintas etnias indígenas, conforme a las características políticas, sociales, culturales, de la región y particularmente de los indígenas.

c) Derecho Indígena

La autonomía indígena al gozar de su reconocimiento en sus formas de organización política y social, podrán expedir sus propias normas de derecho. ¡esto sin duda genera algunos cuestionamientos;

El Convenio 169 establece que:

Artículo 8.2 Dichos pueblos (indígenas) deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Artículo 9. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos deberán respetarse los métodos a que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

La autonomía indígena faculta a las etnias indígenas expedir sus normas de derecho interno, por debajo de los derechos humanos y de las garantías individuales. Sin embargo, como denominar ese “subderecho” indígena; los acuerdos de San Andrés denominan ese derecho indígena interno, como “sistemas normativos”. Esta denominación fue observada por el Ejecutivo federal quien mejor proponía “normas, usos y costumbres”, sin embargo el EZLN se manifestó en contra de la propuesta del gobierno, por lo que finalmente el Ejecutivo Federal cedió en aceptar tal calificativo. Cabe señalar la contradicción que existe entre los acuerdos de San Andrés con el Convenio 169 de la OIT, pues en dicho convenio internacional, en ningún momento se hace referencia al término de “sistemas normativos” y si lo hace con respecto a “normas, usos y costumbres”.

¿Podrán los sistemas normativos regular actos del estado civil? Los matrimonios, divorcios, registros de nacimientos, defunciones; no hechas conforme a las Leyes del Registro Civil, y si conforme a los sistemas normativos indígenas ¿tendrán la misma validez legal?

d) Jurisdicción Indígena.

El Artículo 9.1 del Convenio de la OIT establece que:

“En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.

Los acuerdos de San Andrés establecen que se debe aceptar *“los procedimientos (indígenas) para designar autoridades para la resolución de conflictos internos con respeto a los derechos humanos y alas garantías individuales.*

Además establece que debe *“obtenerse el reconocimiento de sus sistemas normativos internos”* y el *“reconocimiento de espacios jurisdiccionales a las autoridades designadas en el seno de las comunidades indígenas y municipios a partir de una redistribución de competencias del fuero estatal. Para que dichas autoridades estén en aptitud de dirimir las controversias internas de convivencia, cuyo conocimiento y resolución implique una mayor procuración e impartición de justicia”.*⁵⁸

Es decir los acuerdos de San Andrés proponen crear “juzgados indígenas” con jueces indígenas” que juzguen conforme a sus leyes indígenas ó “sistemas normativos” como dicen llamarles.

¿No es contradictorio con el Artículo 17 constitucional?, pues bien, si dice que dicha justicia indígena, no tiene más limite que las garantías individuales, que sucedería en los casos de arbitrariedad. ¿Podrá un agraviado impugnar una resolución de un “juez indígena”? ¿se considera al Juez indígena como autoridad para efectos de amparo?; a la vez esto despierta mayores confusiones en cuanto al aspecto orgánico, pues las “autoridades jurisdiccionales indígenas” bien podrían estar en la esfera del Poder Judicial Estatal, pero también podrían estarlo en la esfera de la autoridad municipal.

La iniciativa de la COCOPA-EZLN, establece al respecto:

⁵⁸ Acuerdos de San Andrés. 1 B) y 2

II. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y en particular; la dignidad e integridad de las mujeres. Sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

El Ejecutivo Federal propone que las Legislaturas de los Estados, regulen las instancias y procedimientos de la justicia indígena, lo que bien podría traducirse en el reconocimiento de las autoridades jurisdiccionales indígenas, o bien, fomentar la justicia de paz indígena a través de personal especializado en la materia.

La iniciativa del Ejecutivo dispone en materia de “jurisdicción indígena”:

I. ...sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidables en los términos que las Leyes señalen, por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

Dicha propuesta ha sido criticada por el EZLN; por otro lado el PAN propone que en la misma Carta Municipal, se establezca:

I. La facultad de aplicar sus usos y costumbres, en la regulación y solución de conflictos internos; así como las condiciones bajo las cuales sus procedimientos y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

Es una cuestión sin duda delicada, pues si durante muchos años los indígenas han podido resolver sus conflictos internos a través de sus usos y costumbres, que caso tiene la intervención y regularización del mismo por medio de la autoridad, ¿No sería violatorio de la tan famosa autonomía indígena? No significaría dicha intromisión, como un elemento deteriorante de la impartición de justicia comunal.

Esta es una cuestión delicada, que podría generar un “derecho penal indígena” ó un “derecho civil para determinados indígenas”, totalmente contrario a las instituciones jurídicas que se han consolidado a través de cientos de años.

e) Derecho a un defensor ó interprete en los juicios “no indígenas”

El Artículo 12 del Convenio 169 dice:

Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para respetar el acceso efectivo a tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

La iniciativa de la COCOPA-EZLN expresa:

“Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual y colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores particulares o de oficio que tengan conocimiento de sus lengua y cultura.

La única observación que realizó el Ejecutivo Federal es en lo referente a los “intérpretes de oficio”, suprimiendo dicha disposición, lo que significa que el Estado no se responsabiliza totalmente de contar con una “defensoría de oficio indígena”; cuestión que disgusta al EZLN y que tampoco simpatiza al PAN.

Sin embargo, acaso el Artículo 20-IX no establece el derecho a la defensa penal ¿No sería redundante en la Constitución establecer el “derecho a la defensa del indígena?”. La cuestión concerniente al derecho de todos los indígenas de contar con un intérprete en todos los juicios y procedimientos, se encuentra ya regulado en todos los códigos adjetivos de la República, sin embargo el EZLN insiste a que dicho derecho se eleve a

rango constitucional, estableciendo la responsabilidad del Estado de proporcionar no solamente a un defensor a los inculpados indígenas, sino también a un interprete.

Por lo que se refiere a los procedimientos colectivos donde se encuentren involucrados a comunidades indígenas, en el tercer párrafo de la fracción II del Artículo 107 constitucional se encuentra una disposición tutelar de las comunidades indígenas; ¿entonces que derecho social indígena están inventando los Acuerdos de San Andrés, si ya existe en nuestra Constitución?

f) Sistema Penitenciario Indígena

El Artículo 10 del Convenio 169 de la OIT nos dice:

1. *Cuando se impongan sanciones penales (a los indígenas) previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos indígenas deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.*
2. *Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.*

El Artículo 56 del Código Penal Federal, establece lo señalado en el texto del Artículo 10.1 del tratado internacional, por lo que se refiere a los distintos tipos de encarcelamiento, la COCOPA-EZLN propusieron reformar el Artículo 18 constitucional de la siguiente forma:

Artículo 18. Los indígenas podrán purgar sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reincorporación a la comunidad, como mecanismo esencial de readaptación social.

Tal parece que existe una intención que junto con los órganos jurisdiccionales indígenas y también los “sistemas normativos indígenas” nazca también “cárceles indígenas” ó quizás un sistema represivo de los delitos, totalmente diferentes al ya conocido. Esto significa, que la facultad del Estado del “ius puniendi” intenta ser arrebatada por las comunidades indígenas. Ante tal situación, el Ejecutivo Federal propuso:

Artículo 18. Las Leves fijarán los casos en que la calidad indígena confiera el beneficio de purgar las penas preferentemente en los establecimientos más cercanos su domicilio, de modo que se propicie su reincorporación a la comunidad, como mecanismo esencial de readaptación social. Asimismo determinarán los casos en que por la gravedad del delito no gozarán de ese beneficio.

Dicha observación del Ejecutivo Federal es válida, pues pueden darse casos de que ciertos criminales, excusándose en su calidad “indígena”, intenten rehuir al sistema represivo penitenciario; dicha observación del Ejecutivo fue criticada por el EZLN, por lo que en un acto de desistimiento político, dicha “observación” fue retirada en la iniciativa de reforma constitucional que emitió el Presidente y también, en la del PAN

g) Elección de Autoridades Indígenas

Las “autonomías indígenas” piden la elección de sus autoridades internas. El EZLN y la COCOPA propusieron:

- III. *Elegir a sus autoridades (indígenas) y ejercer sus formas de gobierno interno de acuerdo con sus normas en los ámbitos de sus autonomías, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad.*

El Ejecutivo Federal cuestionó que la elección de autoridades internas, pudiera propiciar “municipios indígenas” o “municipios autónomos” totalmente separados de la organización federal, estatal y municipal contemplada en nuestra Constitución; por lo que mejor propuso a la COCOPA, establecer dicho derecho indígena en los siguientes términos:

III. Elegir a sus autoridades municipales y ejercer sus formas de gobierno interno, siempre y cuando se garantice el respeto a los derechos políticos de todos los ciudadanos y la participación de las mujeres en condiciones de equidad.

El EZLN no coincidió con la observación del Ejecutivo Federal, y éste último complaciente con el EZLN volvió a desistirse de su observación, y apoyar íntegramente la propuesta de la COCOPA.

Por otro lado el PAN propone que las “cartas municipales” sean aquellas que mejor reglamenten la elección de las autoridades de las comunidades indígenas, solución viable.

La Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como sus Leyes indígenas; prevén que los indígenas, mediante asambleas comunitarias y voto a “mano alzada”, elijan a sus autoridades indígenas, inclusive al Presidente Municipal, en aquellos municipios que cuentan con una población mayoritariamente indígena. Esta práctica jurídica electoral indígena del estado de Oaxaca, es sin duda un gran avance en la consolidación de los derechos indígenas, sin embargo la mala participación de los partidos políticos y de grupos caciquiles, han distorsionado dicho derecho, y ahora ante tal situación el PAN y PRD del Estado de Oaxaca solicitan dar por terminado el derecho de los indígenas de Oaxaca de elegir a sus propias autoridades.

Estos procedimientos electorales indígenas, no son compatibles con los ya establecidos en las Leyes Electorales Federales, pues éstas declaran que el voto sea universal, libre, directo y secreto; y los “sistemas normativos” indígenas o sus usos y costumbres, pudieran ser mediante asambleas comunitarias, en elección de “mano alzada” siendo dicho sufragio de manera directa, inmediata y pública; lo que pudiera suscitar la mala influencia de los partidos políticos ó caciques de la región, en intervenir en dicho procedimiento, influenciando que el voto no sea de manera libre, sino coactiva, o a través de mecanismos corruptores del sufragio.

h) Representatividad política de los indígenas El Artículo 40 constitucional establece que es voluntad mexicana constituirse en una República representativa. La reforma constitucional de 1977 amplió mayores espacios en la Cámara de Diputados a los partidos políticos de oposición, y ahora con la iniciativa de reforma constitucional indígena, se propone facilitar la representación de las comunidades indígenas en el Poder Legislativo Federal y Local.

La propuesta de reforma constitucional de la COCOPA y EZLN se redacta en los siguientes términos:

IV. Fortalecer su participación y representación política de acuerdo con sus especificidades culturales.

La iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal sustituye la palabra “de acuerdo” por “en conformidad”, quizás dichos términos sean sinónimos, o sencillamente el alcance de la interpretación entre ambas palabras tenga distintos significados.

Para alcanzar esta representatividad de los indígenas en el Congreso de la Unión, la COCOPA y EZLN proponen reformar el Artículo 53 en los siguientes términos:

Artículo 53. “Para establecer la demarcación territorial que los distritos uninominales y las circunscripciones electorales plurinominales deberá tomarse en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación política en el ámbito nacional.

La observación que realizó el Ejecutivo Federal, consistió en eliminar “circunscripciones electorales plurinominales”, para evitar posibles demagogias

electorelas de reformar la Ley electoral para establecer “circunscripciones plurinominales indígenas” o establecer una cuota mínima de “diputados y senadores en el Congreso”.

Por otro lado el PAN propone que dicha representación de los indígenas sea únicamente en la Cámara de Diputados, considerando que el Senado representa a los estados de la federación y no a los habitantes de la nación.

Artículo 53. Para garantizar la representación de los indígenas en la Cámara de Diputados, las autoridades electorales deberán considerar, en la conformación de los distritos electorales, además del criterio poblacional y otros que señale la Ley, la distribución geográfica de las comunidades indígenas.

De la misma reforma, las tres iniciativas de reforma constitucional proponen modificar la fracción II del Artículo 116, para establecer que los indígenas también contarán con sus diputados, en sus respectivos congresos locales.

i) Participación política de los indígenas en los Municipios

La COCOPA y el EZLN convinieron que los indígenas participen política y administrativamente, en la administración pública municipal, en consecuencia proponen reformar las fracciones IX y X del Artículo 115 en los siguientes términos:

Artículo 115-IX. Se respetará el ejercicio de la autodeterminación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que hagan valer su autonomía, pudiendo abarcar uno ó más pueblos indígenas, de acuerdo a las circunstancias particulares y específicas de cada Entidad Federativa.

Las comunidades indígenas como entidades de derecho público y los municipios que reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena tendrán las facultades de asociarse libremente, a fin de coordinar sus acciones; las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Corresponderán a las legislaturas estatales determinar en su caso, las funciones y facultades que pudieren transferirles.

Artículo 115-X. En los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines que asuman su pertenencia a un pueblo indígena. Se reconocerá a los habitantes el derecho para que definan de acuerdo con las prácticas políticas propias de la tradición de cada uno de ellos los procedimientos para la elección de sus autoridades ó representantes y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno en el marco que asegure la unidad del Estado nacional, la legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar el ejercicio pleno de este derecho.

Las legislaturas de los Estados podrán proceder a la remunicipalización de los territorios en que estén asentados los pueblos indígenas; la cual deberá realizarse en consultas con las poblaciones involucradas.

El Ejecutivo Federal en sus “observaciones” hechas, propuso modificar aquella declaración que afirma que los “municipios pertenecen a los indígenas”, pues ninguna institución política consagrada en nuestra Constitución puede ser propiedad de ningún grupo ó persona alguna; en todo caso el Ejecutivo propuso establecer el concepto de “municipios con población predominantemente indígena”, a decir “municipios que pertenecen a indígenas”. Pero los asesores jurídicos del EZLN aún no entienden esa diferencia.

Además la redacción del Artículo 115-IX y X que propone EZLN y COCOPA da a entender que los municipios gobernados bajo indígenas, pueden gobernarse conforme a sus prácticas políticas tradicionales, lo que pudiera significar otorgar facultades discrecionales, extralegales y extraconstitucionales a los ayuntamientos gobernados por

indígenas, bajo la excusa de ejercer sus derechos indígenas y peor aun, hacer valer su “autonomía política”.

La misma redacción que propone la COCOPA al considerar a las comunidades indígenas como sujetos de “derecho público”, pero el Ejecutivo Federal mejor propone que sean considerados sujetos de “interés público”; sin embargo el EZLN no simpatizó con esa idea, por lo que el Ejecutivo Federal en su iniciativa de reforma constitucional se ahorra de escribir dicha enunciación.

La observación del Ejecutivo Federal se redactó en los siguientes términos:

Artículo 115-IX. Se respetará el ejercicio de la autodeterminación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles que hagan valer su autonomía y libre autodeterminación, pudiendo abarcar uno ó más pueblos indígenas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Constitución.

Las comunidades indígenas como entidades de interés público y los municipios con población mayoritariamente indígena tendrán las facultades de asociarse libremente, a fin de coordinar sus acciones, respetando siempre la división política administrativa de cada Entidad Federativa; las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Corresponderán a las legislaturas estatales determinar los recursos y, en su caso, las funciones y facultades que pudieren transferirles.

Artículo 115-X. En los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines de carácter predominantemente indígena y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, se reconocerán a sus habitantes el derecho para elegir a sus autoridades ó representantes internos; de acuerdo con sus prácticas políticas tradicionales en un marco que asegure la unidad del Estado nacional y el respeto de esta Constitución. La legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar el ejercicio pleno de este derecho.

Las Constituciones y Leyes locales establecerán los requisitos y procedimientos para constituir como municipios u órganos auxiliares a los pueblos indígenas o comunidades, asentadas dentro de los límites de cada Estado.

Sin embargo al EZLN no le agradó dicha “observación” del Ejecutivo, pues consideraba que rompía con la esencia de los tan mencionados “Acuerdos de San Andrés”. Por lo que el Ejecutivo Federal reformó su observación, sin descuidar la tutela de la Constitución, de la siguiente forma:

Artículo 115-IX. En cada municipio las comunidades indígenas tendrán derecho de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones para la promoción de su desarrollo económico y social.

En términos del último párrafo de la fracción III de este artículo, los municipios con población mayoritariamente indígena podrán coordinarse y asociarse para promover su desarrollo. Las autoridades competentes transferirán de manera ordenada los recursos, que se asignen a estos municipios, para su administración directa por los mismos.

Artículo 115-X. En los municipios, con población de mayoría indígena la legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar la participación de las comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos, organismos auxiliares e instancias afines.

Las legislaturas de los Estados al aprobar la creación de nuevos municipios, tomarán en cuenta la distribución geográfica de las comunidades indígenas, previa opinión de las poblaciones involucradas.

Tampoco el EZLN está de acuerdo con la iniciativa del Ejecutivo Federal, ante tal falta de consenso y de malas interpretaciones jurídicas, lo conveniente sería no establecer esta disposición constitucional, y dejar en manos de las “cartas municipales” que propone el PAN, la regulación política y administrativa de los indígenas, sin más límite que la Constitución. En consecuencia el PAN propone:

Artículo 115-IX. Los ayuntamientos tendrán el derecho de iniciativa para proponer una carta municipal, que deberá ser aprobada por la legislatura del Estado y que fijará las bases y modalidades para su organización y administración conforme a sus características sociales y culturales. La legislación local deberá asegurar el ejercicio pleno de este derecho y de los contenidos del Artículo 4 de esta Constitución.

Las legislaturas de los Estados podrán proceder a la remunicipalización de los territorios en que estén asentadas las comunidades indígenas, la cual deberá realizarse en consulta con las poblaciones involucradas y responder a criterios de racionalidad cultural, política, geográfica y social.

La propuesta del PAN es más sencilla, clara y entendible, y no deja duda a polémicas interpretaciones

j) Medios de Comunicación

El Artículo 30.2 del Convenio 169 de la OIT establece:

Artículo 30.1 Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios de salud y a los derechos dimanantes del presente convenio

Artículo 30.2 a tal fin), deberá recurrirse si fuere necesario a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

El Convenio de la OIT se refiere al empleo de los medios de comunicación para finalidades educativas, y no de simple expresión. Sin embargo la COCOPA y el EZLN extralimitándose de la interpretación de dicho tratado internacional, proponen reformar la Constitución para establecer el derecho de los indígenas a ser receptores y transmisores de los medios de comunicación (televisión, radio, prensa). En consecuencia se propone en la fracción VII del Artículo 4 constitucional conceder a los indígenas el derecho de adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación.

El Ejecutivo Federal aclara que dicha adquisición, operación y administración de los medios de comunicación indígenas, sean hechos “conforme a la ley”, cuestión que disgusta al EZLN.

k) Educación y Cultura

Los artículos 27 y 28 del Convenio de la OIT nos dice acerca de la educación:

Artículo 27.1 Los programas y servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con el fin de responder a sus necesidades particulares, deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas las demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se habla en el grupo a que pertenezca. Cuando ello no sea viable. Las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permita alcanzar ese objetivo.

2. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

Nada de lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, como también de las iniciativas de reforma constitucional en materia indígena, significa algo nuevo para el sistema educativo mexicano. Sin embargo, las iniciativas de reforma constitucional en materia indígena proponen que la Constitución establezca el derecho a la educación bilingüe educación, además de que dicha educación contribuya a la no discriminación, olvidando lo ya establecido en el segundo párrafo del Artículo 3 y también en su fracción II. además

de olvidar que la Ley General de Educación se compromete a que la educación básica que imparta el Estado, sea conforme a las particularidades de la etnia a que corresponda.

INICIATIVA DE COCOPA-EZLN

La Federación, los Estados y los municipios deberán en el ámbito de sus respectivas competencias y con el concurso de los pueblos indígenas; promover su desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural.

Asimismo deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación.

Las autoridades educativas federales, estatales y municipales, en consulta con los pueblos indígenas definirán y desarrollarán programas educativos de contenido regional, en los que reconocerán su herencia cultural.

La única observación que hizo el Ejecutivo Federal consistió en que correspondía a la Federación, la elaboración de los programas y planes de estudio, polémica educativa que siempre ha cuestionado el PAN respecto del centralismo y monopolio del sistema educativo mexicano.

Además se establece en los Acuerdos de San Andrés, como también en las tres iniciativas de reforma constitucional la necesidad de “*preservar y enriquecer las lenguas indígenas, sus conocimientos y todos aquellos elementos que configuren su cultura e identidad*”.

l) Migrantes indígenas

El Artículo 32 del Convenio de la OIT nos dice:

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre los pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas actividades en la esferas económica, social, cultural, espiritual y medio ambiente.

La propuesta de la COCOPA y EZLN se redactó en los siguientes términos:

El Estado impulsara también programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

Sin embargo el Ejecutivo Federal considerando la dificultad de legislar leyes extraterritoriales, decidió adicionar a la propuesta de la COCOPA, que dichos programas específicos serían “*conforme a las normas del derecho internacional en el extranjero*”, posteriormente en su iniciativa de reforma constitucional simplemente estableció que dicha protección a los indígenas migrantes sería conforme a los principios del derecho internacional, término por cierto más adecuado, pues no implica subordinación a la norma jurídica extranjera.

Es importante recalcar que la protección de los mexicanos en el extranjero, debe ser para indígenas y no indígenas, pues desafortunadamente se propone que el privilegio de ser indígena, le conceda sólo por ese hecho, la protección de las leyes del derecho internacional, y eso es discriminatorio y desigual para los mexicanos “mestizos”

m) Políticas indígenas

La COCOPA y EZLN propusieron fijar en la Constitución los lineamientos de las políticas sociales, económicas y jurídicas que debe seguir el poder público para con los indígenas. La propuesta de la COCOPA se redactó en los siguientes términos:

El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con dichos pueblos

El Ejecutivo Federal modifica la propuesta de la COCOPA en su iniciativa de reforma constitucional, sustituyendo las palabras de “pueblos indígenas” por “comunidades indígenas” y de “conjuntamente” por “concertadamente”.

Esta sustitución de verbos (conjuntamente por concertadamente), implica distintas connotaciones, conjuntar significa unir, la unión del Estado con los pueblos indígenas, despierta una sensación de separatismo; en cambio el término “concertadamente” significa concertar, negociar la subordinación de algún interés de alguna parte a cambio de algún derecho. Esta observación realizada por el Ejecutivo y plasmada en su iniciativa, también ha despertado enojo en el EZLN.

n) Desarrollo económico

La COCOPA y el EZLN proponen reformar el Artículo 26 constitucional en los siguientes términos:

Artículo 26. La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo, se tomen en cuenta a las comunidades y pueblos indígenas en sus necesidades y especificidades culturales. El Estado les garantizará su acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional.

La iniciativa del Ejecutivo Federal también vuelve a hacer otro cambio de verbos, “garantizar” es sustituido por “promover”, la garantía económica implica que el Estado otorgue protección económica a las comunidades indígenas; en cambio el verbo “promover” trae consigo el significado de que el Estado de una u otra forma ayudará el desarrollo económico de los indígenas, sin significar que esté comprometido a protegerlos íntegramente” la iniciativa del Ejecutivo Federal aclara esta disposición de “*promoción económica*” de las comunidades indígenas, señalando que se establecerá la “*igualdad de oportunidades*” para que los pueblos indígenas, “*a partir de su propio esfuerzo, tengan acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional*”.

Dicha redacción inspira todo un pensamiento “antipaternalista” ó “antipopulista” y a la vez demagógico, digno de la corriente filosófica neoliberal, consistente en creer que los grupos desamparados y desiguales, puedan aspirar algún día a ser iguales.

o) Facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia indígena

Después de la omisión del Poder Legislativo Federal al igual que las legislaturas Estatales, para legislar sobre derechos y cultura indígena y así posiblemente evitar toda esta controversia política y jurídica; se propone junto con la reforma constitucional, se elabore paralelamente la “Ley Reglamentaria sobre los derechos y cultura indígena”, en consecuencia las tres iniciativas de reforma constitucional proponen adicionar la fracción XXVIII del Artículo 73, otorgándole facultad del Congreso de la Unión de expedir leyes concurrentes con los Estados y Municipios, para reglamentar los artículos 4 y 115 concernientes a la reforma constitucional indígena.

p) Tierras indígenas

Cuestión jurídica de trascendente importancia lo es la regulación sobre los derechos de los indígenas acerca el uso y disfrute de sus tierras, como también de sus recursos naturales.

El Artículo 13. 2 del Convenio 169 de la OIT establece:

La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera.

Los Acuerdos de San Andrés definen “territorios indígenas” como:

El asiento de un territorio que cubre la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna manera. El territorio es la base material de su reproducción como pueblo y expresa la unidad indisoluble hombre-tierra-naturaleza.

La Revolución mexicana y la Constitución de 1917 se caracterizaron por esa tutela constitucional que el Estado ejercía sobre las tierras pertenecientes a las comunidades indígenas, inclusive concedía los derechos de dichas comunidades a ser restituidos de aquellas tierras que les fueron despojadas y en todo caso, a ser dotados de tierras suficientes.

La Constitución también estableció el reconocimiento de aquellas comunidades que por "hecho ó derecho, conservaran aún su estado comunal"; además de que las reformas constitucionales de 1962, 1967 y 1983 establecieron el amparo oficioso en contra de posibles despojos que pudieran sufrir las comunidades indígenas.

La reforma constitucional de 1992 conservo como única acción agraria la de restitución, misma que se reglamenta en la Ley Agraria.

Sin embargo la explotación de los recursos naturales de la Nación, significó para los pueblos indígenas un menoscabo en sus derechos de integridad y desarrollo económico, cuando contrariamente, debieron haber sido los principales beneficiados de la explotación de dichos recursos. Es triste y lamentable, que los territorios indígenas sostengan el progreso sustentable de la economía nacional y mantengan en la extrema pobreza a los indígenas. Tan sólo es lamentable que en aquellos "territorios indígenas" donde se genere la industria eléctrica a nivel nacional, no se pueda ni siquiera proporcionar dicho servicio público, a los vecinos colindantes con las plantas eléctricas, es decir a los mismos indígenas.

Por si fuera poco la explotación del petróleo, de los yacimientos minerales y de otros recursos económicos, que supuestamente fueron hechos para beneficiar a la nación, significaron la contaminación ecológica, la marginación, destrucción y desplazamiento de las comunidades indígenas. Progreso económico y social en beneficio de la mayoría de los mexicanos y en deterioro de los mexicanos más pobres de este país: los indígenas. --

Los Acuerdos de San Andrés proponen una innovación jurídica digna del derecho social mexicano, dichos acuerdos nos dicen:

es indispensable y urgente asegurar la perduración de la naturaleza y la cultura en los territorios de los pueblos indígenas, se impulsará en la legislación del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a recibir la indemnización correspondiente cuando la explotación de los recursos naturales que el Estado realice, ocasione daños a su hábitat que vulnere su reproducción cultural. Para los casos en el que el daño ya se hubiere causado y los pueblos demuestren que las compensaciones otorgadas no permiten su reproducción cultural, se promoverá el establecimiento de mecanismos de revisión que permitan que de manera conjunta el Estado y los afectados analicen el uso concreto en ambos casos los mecanismos compensatorios, buscarán asegurar el desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas.

*Así mismo impulsará de común acuerdo con los pueblos indígenas acciones de rehabilitación en sus territorios y reservas, con iniciativas para crear condiciones que aseguren la sustentabilidad de sus prácticas de producción derivada...*⁵⁹

Los pueblos indígenas tendrían el derecho de percibir una indemnización por el deterioro ecológico, social y económico que han sufrido, en menoscabo de la mala repartición de la riqueza de este país. Dicha indemnización pudiera recibirse ya sea en

⁵⁹ Acuerdos de San Andrés. 3

g'wnero ó en especie, inclusive dicha indemnización pudiera ser a través de dotación de tierras.

Los acuerdos de San Andrés establecen de una manera interpretativa, la opción de que retorne la acción dotatoria únicamente para las comunidades indígenas, sin significar por solo ese hecho, un retroceso de la reforma constitucional de 1992 que derogó la acción de dotación de tierras.

Dichos acuerdos de San Andrés nos dice:

Promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas. El Estado impulsara políticas culturales nacionales y locales del reconocimiento y ampliación de los espacios de los pueblos indígenas para la producción, recreación y difusión de sus culturas, de promoción y coordinación.

Sin embargo difícilmente podemos percibir una reforma constitucional al Artículo 27 constitucional que reglamente la indemnización a que tienen derechos las comunidades indígenas a través de la dotación de tierras, pues eso implicaría que otras organizaciones campesinas exigieran esos mismos derechos. Una solución importante a este problema, sería que la legislación local sea competente en establecer casos de excepción en los que procediera la "indemnización dotatoria de tierras", sin que eso signifique que se vulnere el estado actual de la reforma constitucional de 1992.

Este derecho indígena no se encuentra expresado en ninguna de las iniciativas de reforma constitucional, quizás por el temor del gobierno federal a ceder en la firma de los acuerdos de San Andrés una reforma constitucional totalmente regresiva de la contrarreforma agraria de 1992.

Por lo que se refiere al derecho de las comunidades indígenas de gozar el usufructo de sus tierras, y siendo congruente con la "acción de indemnización de las comunidades indígenas" el Artículo 15 del Convenio 169 de la OIT nos dice:

1. *Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenderán el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.*

2. *En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tengan derechos sobre otros recursos existentes en las tierras las tierras., los gobiernos deberán establecer ó mantener si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.*

La COCOPA y el EZLN propusieron redactar el Artículo 4-V en los siguientes términos:

V. Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, entendidos estos como en la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan. Salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la Nación.

Esta propuesta de reforma constitucional presentada por la COCOPA es la que mayor preocupación ha generado por los juristas, pues sería totalmente contradictorio con la Constitución adjudicar los recursos nacionales a las comunidades indígenas, por lo que el Ejecutivo Federal propone que dicha explotación de los recursos naturales sea "respetando las formas y modalidades de la propiedad previstas en el Artículo 27 de la Constitución". Mientras que por otro lado, el PAN propone que el usufructo de los recursos naturales indígenas sean ejercidos "dentro de su ámbito territorial, respetando

los derechos de tercero y dejando a salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la nación” ninguna de las dos propuestas agrada al EZLN.

Lo cierto es que los recursos naturales son competencia de la Federación y nada pueden hacer las cartas municipales que propone el PAN, ni las leyes locales que pueden emitir las legislaturas estatales, para reglamentar los recursos naturales que podrán explotar los indígenas.

7. Conclusiones

Primero.- El derecho indígena puede percibirse desde el punto de vista externo, como el conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones entre el Estado y las comunidades indígenas; y de manera interna definiríamos que es el conjunto de normas, usos y costumbres y formas de organización política, que regulan las relaciones sociales entre los propios indígenas.

Segundo.- La Revolución Mexicana y la Constitución de 1917, fueron siempre tutelares de las comunidades indígenas, las que les otorgaron el reconocimiento de su personalidad jurídica, de sus tierras y los derechos de dotación y restitución de tierras despojadas.

Tercero.- La reforma constitucional de 1992 que derogo la acción dotatoria de tierras fue totalmente perjudicial de las comunidades indígenas, sin embargo pudiera establecerse el derecho de indemnización de las comunidades indígenas a percibir dotación de tierras excepcionalmente, por concepto del deterioro, destrucción ecológica, daño ambiental, pobreza extrema, que sufren los indígenas por la injusta repartición de la riqueza.

Tercero.- El marco jurídico del derecho indígena mexicano se encuentra en el Artículo 4 de la reforma constitucional de 1992 (sin Ley Reglamentaria) y en el Convenio 169 de la OIT; por otro lado, de los 31 estados de la Federación, únicamente los Estados de Hidalgo y Oaxaca legislaron en materia indígena. lamentablemente esta tardanza del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados por legislar la cuestión indígena, mezclado con elementos de tipo político y social, hizo que el EZLN en su levantamiento armado, exigiera la elevación a norma constitucional de los derechos y cultura indígena.

Cuarta.- Las Constituciones de Latinoamérica especialmente las de Honduras, Nicaragua, Colombia, Brasil, Salvador, Guatemala, Paraguay, reglamentan los derechos indígenas e inclusive la acción dotatoria de tierras para comunidades indígenas.

Quinta.- El Convenio 169 de la OIT es totalmente congruente con el ordenamiento jurídico mexicano, excepto aquella disposición concerniente a la dotación de tierras que contempla el tratado internacional y que fue derogado en México en 1992.

Sexto.- Las iniciativas de reforma constitucional suscritas por la COCOPA, el Ejecutivo Federal y el PAN, son simples interpretaciones jurídicas de los “Acuerdos de San Andrés”. Dichas iniciativas establecen básicamente la autonomía indígena.

Séptimo.- La autonomía indígena que se propone, es la libre determinación de las comunidades indígenas para establecer sus formas de organización social, política y económica; para establecer sus “sistemas normativos”, su propia jurisdicción, elegir sus propias autoridades, tener representación política en el Congreso de la Unión y en las legislaturas estatales; gozar de algunas prerrogativas como titulares de la administración municipal; difundir su educación bilingüe; usar, administrar y operar sus medios de comunicación; gozar y disfrutar sus recursos naturales.

DOCUMENTACIÓN CONSULTADA

Iniciativa de reforma constitucional al artículo 4 constitucional suscrita por el presidente Carlos Salinas de Gortari el día 7 de diciembre de 1990 en la cámara de diputados. *Senado de la República*

Propuesta de reforma constitucional a los artículos 4, 53, 73 y 115 constitucional sobre "derechos y cultura indígena suscrita por la comisión de concordia y pacificación en Chiapas COCOPA , para el visto bueno del Poder Ejecutivo. *Senado de la República*

Observaciones del ejecutivo federal a la propuesta de reforma constitucional sobre derechos y cultura indígena suscrita por la COCOPA. *Senado de la República*
senado de la república

Iniciativa de reforma constitucional a los artículos 4, 53, 73 y 115 suscrita por el presidente Ernesto Zedillo Ponce de León del 15 de marzo de 1998 *Senado de la República*

Iniciativa de reforma constitucional a los artículos 4, 53, 73 y 115 suscrita por senadores de la fracción parlamentaria del partido acción nacional 16 de marzo de 1998 *Senado de la República*

Acuerdos de San Andrés Larrainzar y propuestas conjuntas entre la COCOPA y el EZLN

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIÓN POLITICA DE REPUBLICA DE HONDURAS
CONSTITUCIÓN POLITICA DE REPÚBLICA DE GUATEMALA
CONSTITUCIÓN POLITICA DE REPÚBLICA DE NICARAGUA
CONSTITUCIÓN POLITICA DE REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSTITUCIÓN POLITICA DE REPÚBLICA DE PARAGUAY
CONSTITUCIÓN POLITICA DE REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRESIL

TRATADO INTERNACIONAL

CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, ADOPTADO EN GINEBRA, SUIZA EL 27 DE JUNIO DE 1989 Y RATIFICADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 11 DE JULIO DE 1990.

CAPITULO V

REFORMA EN SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCESAL PENAL

1. El problema de la Seguridad Pública 2. Antecedentes jurídicos de las Reformas penales y de Seguridad Pública 3.- Marco jurídico de las Garantías Individuales en el Proceso Penal 4.- Marco jurídico de la Seguridad Pública y del Proceso Penal en el Derecho Constitucional de América Latina 5.- Iniciativa de Reformas Constitucionales en Seguridad Pública y Proceso Penal.

1. El problema de la Seguridad Pública

La Seguridad Pública es una función estatal dentro del marco de las garantías individuales, encargada de mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas y de sus bienes, prevenir la comisión de delitos y de infracciones cívicas; además de colaborar con la investigación y persecución de los delitos; así como de auxiliar a la población en los casos de siniestros y desastres. El Estado tiene el deber de proporcionar a su población, los elementos necesarios para facilitar la tranquilidad, la calma, la vida, la libertad, las propiedades y derechos a cada uno de sus gobernados; así como tutelar dichos derechos protegiéndolos de factores sociales tales como pueden ser las conductas delictivas.

La defensa jurídica de los gobernados ante amenazas naturales constituye el derecho social de "Protección Civil", dicho derecho consiste en proteger a los gobernados de terremotos, inundaciones, erupciones volcánicas, huracanes, y de toda acción natural que represente un daño o ponga en condición vulnerable a la población del país.

Tanto la seguridad pública como la protección civil, son dos derechos colectivos que tienen en común, la defensa de la sociedad de amenazas que pueden poner en riesgo los derechos a la vida, a la libertad, a la vivienda, al trabajo, a la propiedad y a todos los demás a los que tienen derecho los gobernados.

Las víctimas de un terremoto, erupción volcánica, inundación, ciclón, etc.; tienen el derecho (no escrito, ni garantizado por la Constitución) de recibir una indemnización a cargo del Estado, por concepto de todos los daños y perjuicios que el desastre natural provoco. Sin embargo las víctimas de la seguridad pública, de un asalto, secuestro, robo, despojo, no gozan de un derecho indemnizatorio por parte del Estado consecuencia de su incapacidad por garantizar a los gobernados la tranquilidad social.

La criminalidad mundial y nacional ha aumentado como consecuencia de los cambios políticos y económicos suscitados en la última década del siglo XX. La intervención de estos grupos criminales en las altas esferas gubernamentales corrompen al poder público, al grado de nacer nuevas "instituciones políticas" como lo es el "narcoestado" ó el "financiamiento ilícito". De esta forma llega hablarse a nivel mundial de la existencia de una "mafia rusa" una "mafia italiana", una "mafia colombiana" ó una "mafia mexicana" y también de un país en donde viven y operan todas las mafias del mundo: los Estados Unidos.

El Estado espía, arbitrario, y poderoso al que temían los gobernados, ha desaparecido en la misma medida en que ha nacido un pueblo más exigente de sus derechos humanos, y que se orienta a controlar los actos de sus gobernantes; inclusive los roles llegaron a cambiarse radicalmente, ahora es el pueblo quien le interesa saber ¿cuanto dinero ganan sus diputados, senadores, gobernantes?; ahora el pueblo quiere conocer las "declaraciones patrimoniales" de los políticos, inclusive la morbosidad del pueblo ha degenerado en la persecución de la vida privada de importantes figuras sociales tanto de

la monarquía británica como el de un régimen presidencial al estilo de los Estados Unidos.

Quizás dicha intervención del pueblo sea totalmente justificada por los años en que el poder público, sin control alguno, ni jurídico ni moral, quebranto los principios jurídicos políticos consagrados en la Constitución; de ahí que la era globalizadora ha creado también una nueva era de difusión, respeto y defensa de los derechos humanos.

Toda esta intranquilidad social que se vive a diario en las calles, consecuencia de un régimen económico injusto, desigual, de la falta de oportunidades; ha generado una crisis social manifestada en altos índices de criminalidad, en la impunidad de los delincuentes posterior a cometer sus delitos, de la desconfianza del pueblo por los órganos de procuración e impartición de justicia. A todas estas crisis sociales, la autoridad ha respondido reformando la Constitución y a la ley penal fijando mayores sanciones penales, y creando nuevos tipos penales; se ha creado también nuevos cuerpos policíacos totalmente profesionalizados y cuyo principal objetivo es combatir sin tolerancia alguna a la delincuencia.

Sin embargo todas estas reformas jurídicas que el Estado ha promovido para salvaguardar el derecho a la seguridad pública de sus gobernados, ha generado en dos corrientes distintas antagónicas, ó se respetan los derechos humanos ó se actúa sin tolerancia alguna, regresando nuevamente al Estado represivo.

2. Antecedentes Jurídicos de las Reformas Penales y de Seguridad pública

La Constitución de 1857 consagra algunas garantías procesales de los acusados de haber cometido algún ilícito; dichas garantías que la Constitución consagró que “ninguna persona fuera molestada sino en virtud de un mandamiento escrito, expedido por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento; establecía también el derecho de toda persona de aprehender a cualquier criminal sorprendido in fraganti, con la condición de ponerlos a disposición de la autoridad administrativa.

La Constitución de 1857 estableció la prisión únicamente para los delitos sancionados con pena corporal; ninguna persona podría ser privada de su libertad por más de tres días, sin ser justificada por un auto de formal prisión expedido por autoridad judicial; también estableció el derecho a la defensa del inculcado por persona de confianza o de un defensor de oficio proporcionado por el Estado. La misma Constitución determinó cuáles serían las garantías a las que tendría derecho un inculcado, el derecho a conocer el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador; el derecho a emitir su declaración preparatoria; y a carearse con sus acusadores.

Además la Constitución establecía la prohibición de Leyes *ex-post-facto* ó privativas, así como de tribunales especiales. Correspondía en aquel entonces a la autoridad judicial la investigación y persecución de los delitos por conducto de su policía judicial.

Sería la Constitución de 1917 la que reformara radicalmente la organización judicial en la impartición de justicia. Se reconoció la institución del Ministerio Público como un órgano autónomo independiente del Poder Judicial, pues se cuestionó la incompatibilidad del Poder Judicial de actuar en forma inquisitoria, acusando y a la vez juzgando; el Constituyente de Querétaro al elevar la figura del Ministerio Público a un rango constitucional, garantizó protección jurídica de los gobernados de ser investigados de manera imparcial, a través de un órgano tutelar, titular de la acción penal.

La Constitución de 1917 también estableció otros derechos de trascendental importancia, tales como la garantía de que la orden de aprehensión fuera expedida por un juez, siendo precedida dicha orden por una denuncia ó querrela, formulada por persona “digna de fe” y ante un delito sancionado corporalmente; tratándose de los delitos in fraganti, la Constitución de 1917 determino que únicamente en casos urgentes, podría la autoridad administrativa bajo su plena responsabilidad, aprehender a un inculpado, poniéndolo de manera inmediata a la autoridad judicial.

De la misma forma la Constitución de 1917 permitió a la autoridad administrativa en ausencia de la autoridad judicial, detener por su propia cuenta a todos aquellos delincuentes acusados de un delito “perseguido de oficio”. Además facultó a la autoridad judicial para expedir ordenes de cateo, de forma escrita, señalando los motivos de la inspección u objetos que se buscarán en la diligencia.

La Constitución de 1917 ordenó que el “auto de formal prisión” con el que se le privara de la libertad a un “probable responsable” fuera en el término de tres días (setenta y dos horas), señalando el delito que se imputara y comprobando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del consignado.

Las garantías procesales del acusado durante el juicio penal, consisten en la obtención de la libertad bajo caución, en aquellos delitos cuya pena no rebasara de los cinco años; a no declarar en su contra; en conocer dentro de un término de 48 horas el nombre de su acusador, respondiendo los cargos; a cuestionar por medio de su defensa a todos sus acusadores; a que le fueran recibidas sus testigos y todos sus medios de prueba; a ser juzgado por juez o jurado popular únicamente en determinados delitos; a que le fueran facilitados los datos para su defensa; a ser juzgado en un término de cuatro meses en aquellos delitos con penas menores de dos años y en un año en delitos sancionados con más de dos años de prisión; Así como también que le fuera abonado como parte de la condena, todo el tiempo que permaneciera en prisión de manera preventiva.

Sin duda alguna la Constitución de 1917 aclaró y amplió los derechos de los inculpados en los procesos penales, como respuesta a un cambio revolucionario, producto de la existencia de un régimen de ilegalidad y de atropello. Estas garantías procesales fueron interpretadas por la Suprema Corte de Justicia mediante su jurisprudencia durante un periodo de sesenta y siete años, hasta la radical reforma constitucional de 1993 promovida por todos los partidos políticos nacionales representados en el Congreso, que de hecho generó nuevas garantías penales.

Antes de la reforma constitucional de 1993, las nuevas garantías procesales que el Constituyente de Querétaro había creado, fueron convirtiéndose en oscuras, mal interpretadas y en otras ocasiones, la misma autoridad llegó a quebrantar las garantías individuales consagradas en la Constitución.

El Gobierno Federal de manera paralela creó una “policía especial” denominada “Dirección Federal de Seguridad” encargada de la investigación de delitos que pusieran en peligro la soberanía nacional, tales delitos fueron los de disolución social, de sabotaje, rebelión y todos aquellos que promovieran un desconocimiento al régimen constitucional, dedicándose a perseguir de manera ilegal a líderes y alteradores del orden social.

Junto a esta policía inconstitucional, surgieron también “cárceles clandestinas”, donde podría privarse anticonstitucionalmente de la libertad e inclusive hasta de la vida, a presuntos responsables, quebrantándoles todos y cada uno de sus derechos.

El Presidente Miguel de la Madrid Hurtado en 1983 convencido de la ilegalidad de todas esas cárceles y policías secretas, decretó su desaparición, señaló responsabilidades a los jefes policiacos corruptos y torturadores; inclusive propuso reformar la Constitución para disminuir la privación de la libertad por faltas administrativas de quince días a sólo treinta y seis horas. Las reformas penales de 1985 hechas al Código Penal tuvieron como principal objeto cortar facultades discrecionales al Ministerio Público, pero también iniciar una guerra declarada contra la delincuencia organizada en bandas de narcotraficantes.

En 1990 en Culiacán Sinaloa, la abogada Martha Corona promotora de los Derechos Humanos es asesinada brutalmente; este hecho indignante hizo que el Presidente Carlos Salinas de Gortari ordenara una investigación "hasta sus ultimas consecuencias", concluyendo dichas averiguaciones en que los verdaderos asesinos de la abogada no fueron narcotraficantes como al principio se creía, sino policías judiciales acusados de tortura y corrupción.

En consecuencia el Presidente Salinas de Gortari creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como un organismo desconcentrado de la Secretaria de Gobernación; posteriormente en diciembre de 1991 propuso al Congreso de la Unión reformar la Constitución para elevar a rango constitucional la autonomía e independencia de la Comisión de Derechos Humanos.

Esta Comisión nacería principalmente en contra de los abusos policiacos, de la corrupción de los agentes del Ministerio Público, de las practicas inquisitorias de la tortura, la incomunicación, la privación ilegal de la libertad y todas aquellas practicas que violaban manifiestamente la Constitución Política.

En Julio de 1993, diputados del PRI, PAN y PRD propusieron continuar con toda esa corriente jurídica humanista que fue la defensa de los Derechos Humanos, para reformar la Constitución y establecer con una adecuada técnica jurídica, las garantías procesales.

La reforma constitucional de septiembre de 1993 aclaró las garantías procesales creadas por el Constituyente de 1917, sustituyó la palabra "cuerpo del delito" que tantas discusiones doctrinarias, legales y jurisprudenciales había provocado, por otra nueva llamada "elementos del tipo penal". Además de que dicha reforma limitó las facultades discrecionales del Ministerio Público, concediéndole a éste un término de 48 horas para retener a un sospechoso e integrar una averiguación previa (antes de 1917 el Ministerio Público no contaba con ese límite de privación de la libertad); estableció también la carga de que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal; correspondería al juez en el momento de librar la orden de aprehensión (y ya no en el auto de formal prisión), dictaminar si el indiciado satisfacía los elementos del tipo penal (antes cuerpo del delito) y la probable responsabilidad.

El derecho a obtener la libertad un presunto responsable, se haría valido desde la etapa de la averiguación previa; sólo en aquellos delitos que no fueran considerados como "graves".

Como una manera de frenar la arbitrariedad del poder público para detener y retener inconstitucionalmente a presuntos inculpados, se estableció que únicamente correspondería al Ministerio Público (y ya no a la "autoridad administrativa") actuar contra delincuentes infraganti o privarles de su libertad en situaciones urgentes, sólo cuando las circunstancias de tiempo, lugar y modo así se lo exigieran.

El derecho a la defensa del inculpado, se extendió desde la averiguación previa, (pues las garantías procesales nada más se tenían ante Juez ó Magistrados penales).

La reforma constitucional de 1993 es ampliamente humanista, defensora de los derechos humanos; sin embargo muy pronto sería cuestionada y severamente criticada, acusada de fomentar la impunidad, de fijar varios impedimentos, requisitos y formalidades en la integración de las averiguaciones previas. Además de que dicha reforma constitucional constituía una amplia tutela a todo tipo de criminales, incluyendo de los delincuentes de las bandas criminales organizadas.

Tratándose de la delincuencia organizada, gozaban de las mismas garantías que de la delincuencia común, sólo en estos casos se le concedía al Ministerio Público un término de 96 horas para integrar la averiguación previa y la posibilidad de ampliarse el término constitucional hasta 144 horas.

Junto con la reforma constitucional de 1993, surge también la reforma al Código Penal y también al sistema penitenciario; extrañamente se establece un principio de competencia penal, en aquellos concursos de delitos en que un delito federal absorbía un delito común, para ser competencia de la autoridad federal. Esta disposición legal y discrecional permitió que el delito de disparo de arma de fuego, fuera más grave que el delito de homicidio, por lo tanto no era nada extraño que un asesino fuera juzgado en una jurisdicción muy diferente al lugar de donde cometió los hechos.

A comienzos de 1994 estalla en todo el país una ola de inseguridad pública; en que el narcotráfico, homicidios, secuestros, robos de autos, fraudes bancarios, asaltos, son los principales delitos en que se incurre. En diciembre de 1994 el Presidente Ernesto Zedillo propone al Congreso de la Unión reformar la Constitución para romper de una vez con todas con el principio de definitividad de la acción penal del Ministerio Público; la reforma constitucional de 1994 faculta a cualquier ciudadano para impugnar por la vía jurisdiccional, cualquier resolución del desistimiento ó del no ejercicio de la acción penal. También se implementa en la reforma constitucional, la función estatal de la seguridad pública, a cargo de la Federación, Estados y Municipios, legalizando de esa forma la inconstitucional "coordinación de seguridad pública", creada en abril de 1994 por el Presidente Salinas.

El 13 de mayo de 1996 entra en vigor la primera reforma penal del Presidente Zedillo; varios artículos del Código Penal Federal serían reformados para establecer mayores sanciones a los delitos de robo de automóviles, asaltos, secuestros, lesiones; así como la tipificación de los delitos de obstrucción de pozos petroleros y de "lavado de dinero".

La reforma penal de mayo de 1996 incluiría en el Artículo 267 del Código Federal de Procedimientos Penales, el concepto de "flagrancia" y la inconstitucional "equiparación de flagrancia" que consiste en que el Ministerio Público puede aprehender sin orden del juez, a cualquier sospechoso de haber delinquirado en un término de setenta y dos horas después de la comisión del delito.

En Marzo de 1996 el Presidente Ernesto Zedillo Ponce León, emprende la primera reforma constitucional en contra de la delincuencia organizada, que a simple vista, parece también, la primera "contrareforma" a la reforma constitucional de 1993.

El Presidente Ernesto Zedillo propuso la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, sin embargo para proponerla era necesario adecuar la norma fundamental a una simple norma secundaria, el resultado fue que la Constitución se reformara, como un

simple acto para poder “legalizar” una Ley que hasta antes de la reforma, hubiera sido inconstitucional.

La reforma constitucional de 1996 aprobada por el PRI y PAN, con el voto en contra del PRD; faculto al Ministerio Público Federal, para con el permiso de la autoridad judicial federal, de intervenir en comunicaciones telefónicas; eliminar que la policía auxiliar del Ministerio Público era la Policía Judicial; de establecer el decomiso de bienes contra la delincuencia organizada; de negar la libertad bajo caución, aún en aquellos delitos que no fueran considerados graves; de legalizar la inconstitucional facultad discrecional de atraer delitos del fuero común, como si estos fueran delitos de competencia federal.

La reforma constitucional de 1996 fue acompañada inmediatamente después, por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; no obstante todas esas reformas, el poder público contó con un elemento importante para combatir sin tregua a las bandas de criminales y con resultados alentadores. Dicha ley sería muy criticada por importantes juristas, quien la calificaría de arbitraria, inconstitucional, injusta; la nueva ley “especial” instituiría la figura del “testigo oculto”, del “procedimiento de intervención a las líneas telefónicas”, inclusive facultaba al Ministerio Público para negociar con delinquentes, para la disminución de penas.

En Diciembre de 1997 nuevamente el Presidente Ernesto Zedillo vuelve a proponer una reforma constitucional en favor de la seguridad pública, que a simple vista parece que dicha iniciativa, es todo aquello que se le olvidó en la reforma constitucional de 1996, ó todo aquello que va en contra de la jurisprudencia que dictó el Poder Judicial por las reformas constitucionales de 1996. Dicha iniciativa del Ejecutivo tardó casi un año en ser aprobada por el Congreso de la Unión.

La nueva reforma constitucional que también parece una “contrareforma” de la reforma constitucional de 1993, limita el concepto de “elementos del tipo penal” por “elementos objetivos del tipo penal”, es decir, un sinónimo para no decir “cuerpo del delito”. Además establece la novedad de fijar juicios penales por la simple rebeldía del inculpaado a negarse a presentarse a las diligencias, siendo además totalmente restringida del derecho a la defensa penal.

La reforma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión en 1998, iría acompañada después por un nuevo “paquete” de reformas penales, elevando la pena privativa de libertad de 50 a 60 años; creando nuevos tipos penales, aumentando penalidades para otros delitos, y creando el sustento jurídico para la creación de una Policía Federal Preventiva. Correspondería en lo sucesivo, decidir el Congreso de la Unión la aceptación ó el rechazo de la propuesta del Ejecutivo.

3. Marco jurídico de las garantías individuales en el proceso penal.

El proceso penal se divide en las etapas de averiguación previa, preinstrucción, instrucción y juicio; La averiguación previa corre a cargo del Ministerio Público mismo que tiene la titularidad y el monopolio de la acción penal, a este corresponde investigar si existe la presunción de un delito ó no; en caso de encontrar elementos que haga presumir a comisión del delito ejercitara la acción penal, consignando al inculpaado; si no se encuentra el detenido, solicitara a la autoridad judicial, la expedición de una orden de aprehensión.

La preinstrucción, o término constitucional de 72 horas (144 horas en algunas ocasiones) es un proceso sumario, en donde el juez de la causa emite una sentencia provisional, consistente ya sea en un auto de libertad por falta de meritos, auto de sujeción de proceso o auto de formal prisión.

La Instrucción es el proceso en si, en el se deben ofrecer y desahogar cada una de las pruebas, tanto de la parte acusadora (Ministerio Público) como también del inculpado, a través de su defensa.

La sentencia es la resolución final que emite el juez de primera instancia. Dicha resolución puede consistir en la comprobación de la responsabilidad penal, ó la absolución del delito.

El inculpado agraviado en contra de esa resolución, puede interponer recurso de apelación, ante el tribunal de alzada. Este tribunal de segunda instancia, revisaría la resolución, a fin de confirmar, revocar ó modificar la sentencia del juez de primera instancia.

Ya habiendo explicado las distintas etapas en las que se divide el procedimiento, brevemente expondremos el marco jurídico constitucional del proceso penal.

La Constitución política establece en los artículos 14, 16, 19, 20, 21,22, 23, una serie de garantías procesales que los tribunales del Poder Judicial y el Ministerio Público deben respetar. Dichas garantías establecidas en la Constitución han sido reformadas en los siguientes términos:

a) Ministerio Público

La Constitución de 1857 determinó a la autoridad judicial, como la perseguidora, juzgadora y aplicadora de todos los delitos; de tal manera que la figura del Ministerio Público sólo constituía un ente más del Poder Judicial; la participación del juez en los juicios penales no era aparentemente imparcial, pues por una parte el juez acusaba a través del Ministerio Público y por la otra parte, el mismo juez competía juzgar la misma causa que acusaba.

La Constitución de 1917 tiene como principal característica, elevar a rango constitucional la autonomía e independencia del Ministerio Público; como la autoridad investigadora, persecutoria y acusadora de la comisión de delitos, ubicada dentro de la esfera del Poder Ejecutivo.

La Constitución de 1917 en su artículo 102 constitucional, facultó al Poder Ejecutivo, para nombrar y remover libremente al Procurador General de la República, así como a todos los demás funcionarios. Esta disposición constitucional fue reformada en 1940 limitando dichas facultades del Presidente, "de acuerdo a la Ley".

La reforma constitucional de 1967 definió las funciones del Ministerio Público, consistentes en la persecución de los delitos ante los tribunales, solicitar ordenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar pruebas en todos los procesos penales, vigilar que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas.

El Constituyente de 1917 facultó a la "autoridad administrativa" para detener en casos urgentes, por razones de lugar, hora o circunstancia, a todo inculpado infraganti; la reforma constitucional de 1993 consideró que el término "autoridad administrativa" originaba que autoridades diversas al Ministerio Público, realizara actos fuera de su competencia, lo que provocaba privaciones ilegítimas de la libertad. La reforma de 1993,

suprimió el concepto de “autoridad administrativa” por el de “Ministerio Público”, facultando únicamente a este órgano, las detenciones urgentes de inculpados sorprendidos inflagantemente.

La reforma constitucional de 1994 determinó que el nombramiento del Ministerio Público fuera por medio del ejecutivo, con la ratificación de la Cámara de Senadores.

La reforma constitucional de 1996 hecha al Artículo 16 constitucional, concedió al Ministerio Público la facultad de solicitar a la autoridad judicial federal, la intervención de las “comunicaciones privadas”. Además se le facultó también a una autoridad federal (no dice cual) “que determinará la ley”, solicitar también la intervención de comunicaciones privadas.

Estas facultades discrecionales que la Constitución delega a una ley secundaria, como es el no especificar cual “otra autoridad” pueda intervenir llamadas telefónicas, correspondencia ó cualquier “comunicación privada”; faculta a otro tipo de organismos públicos, para tener funciones paralelas a las del Ministerio Público, lo que bien podría ser utilizado con la creación de organismos policiacos con poderes omnipotentes y presuntamente inconstitucionales.

b) Policía Investigadora de los delitos.

El Constituyente de 1917 estableció que: *“La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél”* es decir se le doto al Ministerio Público de una “Policía Judicial” auxiliadora de éste, en sus funciones investigadoras y persecutorias de los delitos.

La falta de profesionalización de la Policía Judicial, provoco que este trabajara de manera arbitraria e ilegal; las facultades que se les concedía a la policía judicial, en cuanto a la obtención de la prueba confesional, fue muy cuestionada por juristas y grupos defensores de los derechos humanos, quienes pidieron reformar la Constitución, para establecer que cualquier confesión rendida ante cualquier otra autoridad, distinta del Ministerio Público o del juez, carecería de todo valor probatorio. En ese mismo sentido se reformó el Artículo 20 constitucional en 1993, restando a la policía judicial, su práctica usual de obtener confesiones a través de procedimientos intimidatorios.

El 1996 el Presidente Ernesto Zedillo al proponer su iniciativa de reformas constitucionales, y al referirse a la policía judicial nos decía:

Históricamente la denominación de la policía judicial que se asigna a los cuerpos policiales que auxilian al Ministerio Público en la averiguación de los delitos, surge como derivación de su estrecha vinculación con el Poder Judicial que, como se ha visto, en una época se encargo de la investigación de los delitos. Sin embargo, a partir de la época de la Constitución de 1917, esta denominación no tenía justificación, puesto que al encargársele la investigación de los delitos al Ministerio Público, lo más lógico y natural hubiera sido que a la policía que lo auxilia se le asignará el nombre de “Policía Ministerial”, “Policía Investigadora” u otro similar.

En la parte sustancial de este proceso, se considera necesario reafirmar la subordinación que existe de la hoy Policía Judicial al Ministerio Público, y para esos efectos se estima necesario que el Artículo 21 de la Constitución se refiera expresamente a ese cuerpo policía auxiliar del Ministerio Público, con el nombre de “Policía de Investigación”; cambio que, además, vendrá a corregir la inercia histórica antes explicada⁶⁰.

⁶⁰ Iniciativa de Reformas constitucionales a los artículos 16, 21, 22,73-XXI, que suscribe el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León. Senado de la República. 18-Mar-1996.

En síntesis el Presidente Ernesto Zedillo propuso al Congreso cambiar de denominación a la "Policía Judicial, por el de "Policía de Investigación"; sin embargo el Constituyente permanente realizó una reforma constitucional en los siguientes términos:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

La reforma constitucional aprobada por el Congreso de 1996 adiciona como una facultad más del Ministerio Público de la antigua Policía Judicial, la consistente en la "investigación de los delitos; por otra parte la misma reforma constitucional no especifica el nombre de la Policía auxiliadora del Ministerio Público; lo que significa que a partir de 1996, cualquier tipo de policía, además de la "judicial", le son totalmente subordinadas al Ministerio Público.

El hecho de haber omitido el nombre de la "policía auxiliadora del Ministerio Público", faculta al poder público para crear otros tipos de policía, como coadyuvantes de la Policía Judicial.

En 1947 nació de manera inconstitucional la Dirección Federal de Seguridad, organismo policiaco que inclusive tenía facultades similares, secretas y discrecionales que la Policía Judicial. Esta Policía Secreta del Estado Mexicano, dependía de la Secretaría de Gobernación, y posteriormente llegó a cambiar de nombre, bajo otras denominaciones, pero con las mismas funciones.

Todas estas "policías secretas" fueron totalmente desaparecidas por el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, sin embargo, la reforma constitucional de 1996 dedicada al combate de la delincuencia organizada, faculta al poder público, volver a crear sus "policías secretas" siempre y cuando, se encuentren subordinadas al Ministerio Público.

En noviembre de 1998 el Presidente Ernesto Zedillo propuso al Congreso la creación de la "Policía Federal Preventiva"; dicha policía que tal parece inspirarse en la antigua "Dirección Federal de Seguridad" no será en nada inconstitucional, siempre y cuando, dicha policía, se encuentre subordinada a la Procuraduría General de la República.

c) Cuerpos de Seguridad Pública

La reforma constitucional de 1983 hecha al artículo 115 constitucional, referente a la organización política del municipio; faculto a los ayuntamientos proporcionar los servicios públicos de seguridad pública y tránsito.

Los cuerpos policiacos de seguridad pública, denominados "policía preventiva" se les faculto en sus respectivos reglamentos expedidos mediante bandos municipales, la prevención de la comisión de delitos e infracciones; la vigilancia permanente del orden público y la seguridad de los habitantes; auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales; así como también, aprehender en los casos de flagrante delito a los delincuentes y sus cómplices.

Estas funciones que desempeñaba la policía preventiva, totalmente fundamentadas por la organización municipal del Artículo 115 constitucional; muy pronto fueron superadas en la medida del crecimiento de la delincuencia organizada y de la criminalidad.

En 1994 el Artículo 21 constitucional se reformaba para establecer que: *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.* Además dicha reforma constitucional faculto a la

Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, para coordinarse a fin de establecer un sistema nacional de seguridad pública.

La función estatal de la seguridad pública, responde a una época en donde existen aumentos alarmantes de la criminalidad, así como una policía corrupta, mezclada con organizaciones criminales e incapaz de poder cumplir su función de mantener el orden público y la tranquilidad de cada uno de los habitantes.

La reforma constitucional de 1994 instituye el compromiso del Estado de renovar los cuerpos de seguridad pública, incluyendo a la policía judicial; para crear verdaderos organismos profesionales, eficientes, honestos, apegados al derecho, para el combate de la criminalidad en todos sus niveles.

La Coordinación Nacional de Seguridad Pública, es presidida por la Secretaria de Gobernación, el Procurador General de la República, Procuradores de Justicia de los Estados, Policía Judicial Federal y Policías Judiciales Estatales; así como también, de los directores de los cuerpos de Seguridad Pública estatales y municipales.

Dicha coordinación de seguridad pública, se rige bajo una planeación a nivel federal, estatal y municipal, donde se señalan objetivos básicos tales como la detección de policías inmiscuidos con bandas delictivas, la depuración de los cuerpos policiacos, la coadyuvancia entre las policías preventivas y la policía judicial, la detección de bandas criminales y zonas de altos índices de criminalidad, la elaboración de estadísticas de la comisión de delitos; así como la planeación preventiva y represiva de los delitos.

A estas estrategias policiacas de seguridad pública, se considero seriamente la intervención del Ejército en funciones de policía; una cuestión debatida que coincide que el Ejército en tiempos de paz debe de estar en sus cuarteles, ejerciendo actos de disciplina militar y no de seguridad pública. Tal como lo establece el Artículo 129 constitucional.

Sin embargo el profesionalismo y eficiencia de los cuerpos de seguridad pública, se realiza bajo una disciplina de tipo militar; lo que significa de una manera indirecta la intervención de elementos del ejército nacional en funciones policiacas.

d) Acción Penal

Corresponde el monopolio de la acción penal al Ministerio Público, sin embargo, hasta antes de 1994, según la jurisprudencia de la Suprema Corte, las resoluciones que pudiera emitir el Ministerio, no podrían ser impugnadas por medio del juicio de amparo; es a partir de diciembre de 1994 que habiéndose reformado la Constitución en su artículo 21, se establece que las resoluciones en el que el Ministerio Público no ejercitara la acción penal ó se desistiera de la misma, pudieran ser impugnadas por vía jurisdiccional, en los términos que señalará la ley. Esta nueva garantía individual, sin duda alguna, constituye un derecho de las víctimas de la criminalidad y de la mala procuración de justicia.

e) Término constitucional

La Constitución de 1857 en su artículo 19 determinó que *“Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la Ley”*. La Constitución de 1917 aclaro dicho precepto constitucional determinando que *“Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituye aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación*

previa, los que debe ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

El Artículo 107-XII de la Constitución de 1917, especificó que el término de “tres días” sería exactamente de setenta y dos horas; y si en ese tiempo no existía una auto de formal prisión expedida por un Juez, los carceleros darían aviso al juez, concediéndole una prórroga de tres horas más, para que en el caso de no cumplir con dicho acuerdo, pudieran los carceleros dejar en completa libertad a los inculpados. La reforma constitucional de 1951 recorrió la fracción XII del Artículo 107 a la fracción XVIII, sin cambiar su contenido sustantivo. La reforma constitucional de 1993 deroga esta fracción, trasladándola al artículo 19 constitucional y sustituyendo el concepto de “tres días” por el de “setenta y dos horas”.

Durante años, se entendió que el término constitucional de las setenta y dos horas, correspondía ante la autoridad judicial, cuando tuviera a disposición el indiciado, pero en ningún momento la Constitución limitaba el tiempo en que un inculpado se encontraba a disposición del Ministerio Público. lo que permitía que la policía judicial, durante sus investigaciones, pudiera privar de la libertad a cualquier inculpado, bajo la excusa de estar integrando la averiguación previa.

La reforma constitucional de 1993 termina para siempre con esa facultad discrecional del Ministerio Público, estableciendo un nuevo término constitucional que es el de cuarenta y ocho horas. Si el Ministerio Público se excediera de dicho término, sin haber integrado la averiguación previa, ni haber emitido su resolución, y ejercitado acción penal, se presumiría legalmente, la privación ilegal de la libertad.

Dicha reforma constitucional garantizó una mayor seguridad jurídica a los gobernados; estableciendo dos distintos tipos de términos constitucionales, en las cuales una persona pudiera estar privada de su libertad; el primero es el término constitucional de 48 horas a cargo del Ministerio Público y el segundo, el de 72 horas ante el juez de la causa.

f) Orden de aprehensión.

El fundamento constitucional de la orden de aprehensión de la Constitución de 1857 se encontraba en el Artículo 16 constitucional, la cual dice que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Se entendía que la orden de aprehensión debería ser girada por el juez competente, de forma escrita, fundamentada y motivada según la causa del procedimiento.

El Constituyente de Querétaro aclaró aun más esta disposición constitucional, señalando que *No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado,*

De tal forma que la Constitución de 1917 condicionó la expedición de una orden de aprehensión por autoridad judicial, bajo tres elementos: el primero de ellos, que fuera precedido por una denuncia, acusación ó querrela, de un delito castigado con “pena corporal”; el segundo que dicha denuncia, querrela ó acusación, fuera formulada por “persona digna de fe”; y tercero, que existieran datos que hicieran presumir la probable

responsabilidad. No era necesario que el Ministerio Público al solicitar la orden de aprehensión al juez, acreditara el cuerpo del delito, pues no existía una disposición constitucional que así lo señalara; la acreditación del cuerpo del delito únicamente debía de hacerse dentro del término constitucional de las setenta y dos horas y no para la orden de aprehensión.

En 1993 el Artículo 16 constitucional reformaba esta disposición, señalando que *No podrá librarse ninguna orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Además agrego que “La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.”*

La reforma constitucional de 1993 otorgó una mayor seguridad jurídica a los gobernados al no ser molestados en su persona, y en cambio significó un gran problema para el Ministerio Público, al solicitar dichas órdenes de aprehensión; pues a partir de 1993 el Ministerio Público tiene que acreditar en la solicitud de las ordenes de aprehensión, la integración de los “elementos del tipo penal” (antes cuerpo del delito), misma que hasta antes de 1993 no estaba obligado acreditar.

Dicha reforma constitucional de 1993 actualizó el término de “pena corporal” por el de “pena privativa de la libertad”; suprimió que la denuncia, acusación ó querrela fuera formulada por “persona digna de fe” por ser un concepto demasiado subjetivo; y además estableció que en la orden de aprehensión se acreditaran los “elementos del tipo penal” (antes “cuerpo del delito”) y la probable responsabilidad.

No tardaron las críticas que formularía el Ministerio Público, sobre los numerosos requisitos que la autoridad judicial pedía para acreditar los “elementos del tipo penal”; obediente a esta crítica formulada, el Presidente Ernesto Zedillo propuso al Congreso reformar el Artículo 16 constitucional, para “quitarle cargas” al Ministerio Público que le hacían difícil su función de “procurar la administración de justicia” en consecuencia, el Congreso de la Unión haciendo caso de sus suplicas, permitió que dichas ordenes de aprehensión, únicamente se acreditaran los “elementos objetivos del tipo penal”. y ya no como se había establecido en 1993, que la orden de aprehensión, acreditara “todos los elementos del tipo penal”.

Esta reforma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión en noviembre de 1998, y que hasta diciembre de 1998 aun no ha sido ratificada por las legislaturas de los Estados, faculta al Ministerio Público para solicitar “sin tantas dificultades”, órdenes de aprehensión, mismas que ojalá no, se sumen a la enorme lista de ordenes de aprehensión sin ser cumplidas.

g) Cuerpo del delito y elementos del tipo penal

Hasta antes de la reforma constitucional de 1993, el Ministerio Público únicamente tenía que acreditar la presunta culpabilidad de un indiciado, con la probable responsabilidad y el cuerpo del delito; sin embargo la reforma constitucional de 1993, sustituyó el término de “cuerpo del delito” por el de “elementos del tipo penal”; esta sustitución de una palabra por otra, aparenta ser un simple sinónimo, sin embargo, los

alcances jurídicos de dicha sustitución, han tenido distintas connotaciones en el derecho procesal penal.

La Suprema Corte estableció que el cuerpo del delito era *el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal (Tesis 93 de la Segunda Parte de la Compilación 1917-1975)* los doctrinarios, no tardaron también en proporcionar sus distintos conceptos de “cuerpo de delito”, los que fueron coincidiendo en excluir “los elementos subjetivos” como parte integrante del cuerpo del delito.

La reforma constitucional de 1993 al suprimir “cuerpo del delito” por “elementos del tipo penal” amplía el significado jurídico de dicho concepto; entendiéndose como elementos del tipo penal, la acreditación de la acción, la omisión, el daño al bien jurídico tutelado; la forma de la intervención de los sujetos activos; la realización dolosa o culposa de la acción u omisión; además acreditar si el tipo penal exige las calidades del sujeto activo y pasivo; el objeto material; los medios utilizados; las circunstancias de lugar, modo, ocasión; los elementos normativos y subjetivos específicos; y aquellos que señale la Ley.

La reforma constitucional que aprobó el Congreso de la Unión en 1998, conserva el concepto de elementos del tipo penal; sólo que para la solicitud de la orden de aprehensión, el Ministerio Público sólo tiene que acreditar los “elementos objetivos”, mientras que los demás elementos del tipo penal, los tiene que acreditar dentro del término constitucional de las 72 horas.

h) Libertad bajo caución

El primer derecho fundamental que tiene toda persona privada de su libertad, lo es la obtención de su libertad; tratándose de un proceso penal, todo inculcado tiene el derecho de alcanzar su libertad, si la ley se lo permite, a cambio de una garantía pecuniaria que debe proporcionar el inculcado.

La Constitución de 1857 determinó que en todo delito castigado con pena de prisión, no pudiera obtener su libertad caucional. Este beneficio únicamente se obtendría para aquellos delitos no sancionados con “pena corporal”.

La Constitución de 1917 estableció la libertad bajo caución para aquellos delitos menores de cinco años; la libertad bajo caución la solicitaría el inculcado dentro del término constitucional de los “tres días” y su monto no podría ser mayor a la cantidad de diez mil pesos.

La reforma constitucional de 1948 cambió el criterio de la obtención de la libertad caucional, pues la Constitución de 1917, únicamente la permitía para delitos castigados con pena de prisión menor de cinco años; en cambio la reforma constitucional de 1948 permitió que el juez conforme a su criterio, y al “término medio aritmético”, (es decir la suma de penalidad mayor, con el de la penalidad menor, entre dos) un procesado castigado a una pena con una pena mayor de cinco años, pudiera obtener su libertad bajo caución, sólo por el hecho de ser beneficiado del término medio aritmético. Además la reforma constitucional de 1948 elevó la cantidad pecuniaria de la caución, de diez mil pesos contemplados en la Constitución de 1917, a doscientos cincuenta mil veces, es decir a veinticinco veces más; esta modificación pecuniaria, se explicaba en razón a la inflación económica, y para aquellos inculcados acusados con delitos patrimoniales, y que con dinero presuntamente robado, pudieran utilizarlo para conseguir su libertad.

La reforma constitucional de 1985 cambió la cantidad pecuniaria de la fianza de doscientos cincuenta mil pesos, a dos años de salario mínimo; ésta modificación obedeció más a razones de tipo económico, así como actualizar la reforma constitucional de 1948, pues las crisis económicas de 1955, 1976, 1982, lograron a parte de devaluar el dinero, incrementar desproporcionalmente los precios de los salarios, bienes y servicios.

La misma reforma constitucional de 1985 permitió la libertad bajo caución de los procesados penales responsables de los delitos culposos; así también, estableció una leve garantía a las víctimas, consistente en solicitar la no libertad bajo caución del inculpado, misma que el juez debía resolver, aumentando la fianza de dos a cuatro años de salarios mínimos.

La reforma constitucional de 1993 que entraría en vigor en 1994, cambiaría el concepto de “término medio aritmético” por el de “delito grave”; bajo esta nueva denominación de los delitos castigados con pena privativa de libertad, correspondería a la legislación penal, establecer cuales serían los “delitos graves” que no merecían la obtención de libertad. De esta forma, delitos que antes alcanzaban la libertad bajo caución, en virtud del “término medio aritmético”, no alcanzarían dicho beneficio, aunque la penalidad fuera menor de los cinco años, si el legislador consideraba que dicha conducta delictiva no gozaba de la libertad caucional.

Además dicha reforma constitucional estableció que la libertad caucional fuera solicitada por el inculpado desde el momento de la averiguación previa ante el Ministerio Público; innovación jurídica que no había sido contemplada antes en el texto constitucional.

La reforma constitucional de 1996, motivada por la impunidad y la inseguridad pública, fue totalmente contraria al derecho de la obtención de la libertad caucional. De 1994 a 1996, los delitos considerados no graves, gozaban del beneficio de la libertad caucional; sin embargo la reforma constitucional de 1996, condicionó dicho derecho, a la petición que el Ministerio Público le formulara al juez, pidiéndole que éste, no le concediera la libertad caucional al acusado, *por ser considerado un peligro para el ofendido y la sociedad*.

Además estableció un criterio discrecional, mismo que debía adoptar tanto el Ministerio Público como también el juez, de negar la libertad provisional, para aquellos delincuentes reincidentes, con el antecedente de un “delito grave”, y reincidiera con un “delito no grave”. Esta reforma la realizó el Congreso excusándose que era una medida de sancionar a los reincidentes, sin embargo, jurídicamente no es justo que un inculpado que cometa un “delito no grave”, y que como antecedente en su conducta penal, haya sido condenado a pagar por un delito grave, sólo por ese hecho y por un delito del que ya fue juzgado, repercuta en la acción penal del Ministerio Público y en la sentencia del juez, para negarle su derecho a la libertad provisional.

La reforma constitucional de 1996 confiere al Ministerio Público un poder discrecional, mismo que había perdido en 1993, y que en cierta forma lo recupera con dicha reforma.

i) El derecho a la defensa penal

El Constituyente de Querétaro estableció en el Artículo 20 constitucional aquellas garantías procesales de las cuales tenía derecho el inculpado para defenderse, únicamente durante el “juicio penal”, entendiendo a este, como el procedimiento penal que se sigue

ante la autoridad judicial en su primera y segunda instancia, pero no en la averiguación previa..

Sin embargo la reforma constitucional de 1993 sustituyó la palabra “juicio penal” por “proceso penal”, entendiendo este último término, como aquellas fases en las que se divide el procedimiento penal mexicano, averiguación previa, preinstrucción, instrucción, juicio y apelación.

Con la reforma constitucional de 1993, el inculcado tiene derecho desde la averiguación previa, a ofrecer pruebas y testigos, a que le sean facilitados todos los datos de su defensa, a nombrar un abogado defensor o persona de su confianza, a solicitar su libertad caucional y a no declarar ante la policía judicial, y a emitir su declaratoria indagatoria ante el Ministerio Público en compañía de su abogado defensor.

Estos derechos de los procesados han sido mal vistos y criticados por las víctimas, de ahí que la reforma constitucional de 1996 restringió un poco el derecho de los inculcados por obtener su libertad caucional.

La iniciativa de reforma constitucional que enviaría el Presidente Zedillo en diciembre de 1997, establece como requisito indispensable del procedimiento penal, la presencia personal del inculcado, en todas las diligencias posteriores a la declaración preparatoria; bajo el apercibimiento que de no presentarse, el procedimiento penal seguiría “bajo rebeldía”.

Esta innovación procesal atenta indiscriminadamente con el derecho a la defensa, pues ni siquiera permite que el inculcado actúe en el procedimiento a través de su abogado defensor, pues forzosamente tiene que hacerlo personalmente.

j) La Delincuencia Organizada

La reforma constitucional de 1993 otorgó los mismas garantías procesales a los delincuentes comunes, como a los miembros de la delincuencia organizada. Sin embargo la única ventaja jurídica que otorgo al poder público para combatir a los miembros de la delincuencia organizada, fue la ampliación del plazo en la averiguación previa de 48 a 96 horas, así como también la posibilidad de que el término constitucional se ampliara de 72 a 144 horas, si la defensa, así lo solicitara.

Esta reforma constitucional no basto absolutamente en nada para combatir a las bandas de narcotraficantes, terroristas, secuestradores, asaltantes de bancos, etc.; En 1996 el Presidente Ernesto Zedillo propondría reformar el Artículo 16 constitucional a fin de establecer un nuevo marco jurídico mediante el cual, el poder público, pudiera combatir sin tolerancia alguna, a los miembros de bandas criminales. El Presidente Zedillo explico su iniciativa en los siguientes términos:

Por supuesto el gobierno federal como el órgano legislativo, para la adopción de estas medidas (legislación especial contra bandas criminales), hemos considerado fundamental partir de la premisa central: una norma no puede violentar los principios que fundan y caracterizan el sistema jurídico del que forman parte, porque afectaría la esencia misma de lo que se pretende. al final de cuentas, proteger. Por ello, la búsqueda de mejores vías para investigar los delitos, cuyas formas de comisión presenta la mayor complejidad, debe elaborarse con creatividad, talento e inteligencia. de suerte que las herramientas del que se dotan las instituciones responsables estén plenamente legitimadas.⁶¹

⁶¹ Iniciativa de Reformas constitucionales a los artículos 16, 21, 22,73-XXI, que suscribe el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León. Senado de la República. 18-Mar-1996.

El Presidente Ernesto Zedillo reconocería que la intromisión de una legislación especial, con un Ministerio Público especial, en su lucha contra la delincuencia organizada, quebrantaría ilegalmente la Constitución; por lo que el Presidente mejor propuso reformarla, antes de que eso sucediera.

Los legisladores del PRI y del PAN aprobaron la iniciativa del Presidente, con el voto contra de los legisladores del PRD; sin embargo, el debate legislativo que se viviría en la reforma constitucional, permitió modificar en mucho, la propuesta original del Presidente.

El Presidente Zedillo a fin de terminar cualquier problema de constitucionalidad, o de violación a la “intimidad” ó “vida privada”, propuso reformar el Artículo 16 constitucional en los siguientes términos:

Sólo la autoridad judicial federal podrá autorizar la intervención de cualquier medio de comunicación privada, o bien la colocación secreta de aparatos tecnológicos. Estas intervenciones se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las Leyes. La Ley penal sancionará a quien las realice sin tales requisitos, y los resultados de ellas carecerán de todo valor probatorio.

El Constituyente permanente de 1996 rechazó contundentemente la iniciativa del Presidente Zedillo, reformándola bajo los siguientes términos.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atenté contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

Esta reforma constitucional fue severamente criticada por el PRD, por ser considerada como una intervención totalitaria de un estado militarizado, que bajo con la excusa de etiquetar a los ciudadanos de “criminales peligrosos” pudiera a su antojo intervenir las comunicaciones privadas de los gobernados.

Sin embargo antes de la reforma constitucional de 1996, el Ministerio Público intervenía comunicaciones telefónicas sin un sustento legal que se lo permitiera, con la reforma constitucional de 1996 se legitima dichas actuaciones procesales, además de señalar que únicamente en procesos penales se podría atentar contra la intimidad y la vida privada de los indiciados, pero no en los juicios de tipo civil, mercantil, electoral, fiscal, laboral, administrativo.

Además el Constituyente permanente de 1996 defendió cualquier intento en el que agravara el derecho a la defensa, pues determinó que las comunicaciones entre el inculpado y su abogado, no serían intervenidas.

Además no hay que olvidar que la Constitución de España de 1977, permitió en su Artículo 7 la intervención de las llamadas telefónicas, en los casos y condiciones que determinara la ley; por lo que la reforma constitucional de 1996, únicamente actualizó el contenido sustantivo de la Constitución mexicana, conforme al derecho constitucional comparado de hace veinte años.

La única cuestión delicada, es que supuestamente estas intervenciones a la vida privada de los ciudadanos y que realiza el Ministerio Público, también puede hacerlas

“otra autoridad” que no señala la Constitución. Además de que conforme a nuestra costumbre constitucionalista, no vaya haber en lo sucesivo posteriores reformas constitucionales que amplíen dichos actos de molestia de la privacidad, a otro tipo de procesos, como pueden ser los fiscales especialmente; autorizando a la Secretaría de Hacienda Crédito Público, para solicitar la intervención de llamadas telefónicas.

Si no vivimos un estado totalitario quebrantador de los derechos humanos, bien podemos permitir la legalización del “terrorismo fiscal”..

k) Confiscación de bienes ilícitos

En la iniciativa de reforma constitucional de 1996, el Presidente Zedillo expondría la necesidad de combatir los delitos de lavado de dinero, así como adoptar “*la experiencia internacional*” que con sus acciones han mostrado eficacia contra la delincuencia organizada. El Presidente propuso al Congreso imitar las políticas criminales de la legislación norteamericana, “*tal como lo establece el Buró Federal de Investigaciones (FBI) de los Estados Unidos de América, en su programa sobre crimen organizado y drogas, mismas que conducían al decomiso y confiscación de bienes y ganancias provenientes de actividades ilegales*”.

En consecuencia el Artículo 22 constitucional se reformaba para establecer que no se consideraría confiscación de bienes...*el decomiso de bienes del sentenciado, por los delitos previstos como de delincuencia organizada, o de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, sino acredita la legítima procedencia de dichos bienes.*

En 1997 el Presidente Zedillo propuso lo que se le olvidó decir en su iniciativa pasada, lo que no previó que pudiera suceder con dicha reforma constitucional.

El Presidente nos diría en su iniciativa de reforma constitucional de 1997 que la posesión o propiedad ilícita de bienes e instrumentos de procedencia ilícita, podían legalizarse con tan sólo la muerte del inculcado durante el proceso, por lo que el Presidente propuso reformar la Constitución a fin de garantizar al Estado la adjudicación de los bienes de procedencia ilícita, con tan sólo cubrir los elementos objetivos del tipo penal y la presunción de que dichos bienes sean propiedad o posesión del inculcado.

La propuesta del Presidente se redactaría aclarando que: *La autoridad judicial podrá resolver que se apliquen a favor del Estado los bienes que sean instrumento, objeto o producto de aquellos delitos graves o previstos como de delincuencia organizada, que señala la Ley, cuando exista resolución que ponga fin al proceso penal en la que no hubiere un pronunciamiento sobre dichos bienes; se encuentre acreditada en autos la existencia de los elementos objetivos del tipo penal, y se trate de bienes sobre los que el inculcado fuera poseedor, propietario o se conduzca como tal, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fé.*⁶²

Esta propuesta del Presidente Zedillo no reforma la que se hizo en 1996, sino que la adiciona, facultando ampliamente el poder coactivo del Estado para poder adjudicarse los bienes de procedencia ilícita, pues si no se hace mediante el decomiso, lo podrá hacer mediante la nueva acción de adjudicación.

Es muy importante señalar que esta propuesta formulada por el Presidente Zedillo, no nada más sería aplicable para la delincuencia organizada, sino también para aquellos

⁶² Iniciativa de Reformas constitucionales a los artículos 16, 20, 22, 123 , que suscribe el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León Senado de la República 9-Dic-1997

procesados que incurran en un delito grave, lo que significa una enorme capacidad del Estado para ejercitar discrecionalmente esta acción, en deterioro de delincuentes que no formen parte de organizaciones criminales. Además puede significar un peligro a cualquier procesado de un delito grave, de que le sean privados de sus bienes, en virtud de la acción de adjudicación del Estado y de sus argumentos que sostengan una posible falsa presunción de ilegitimidad.

4. Marco Jurídico del Proceso Penal y la Seguridad Pública en América Latina

Las garantías procesales en materia penal, no solamente se encuentran registradas en las constituciones de América Latina, sino que también se encuentra reconocida a nivel internacional, mediante la ratificación de diversos tratados internacionales que protegen los derechos humanos.

Sin embargo, es menester señalar algunas observaciones que se encuentran en las constituciones políticas de Centroamérica, referentes a la seguridad pública y que sin duda alguna, en nuestra legislación preventiva del delito serían inconstitucionales, a menos que el Presidente o el Congreso de la Unión proponga reformar la Constitución para que no lo sean:

La Constitución de Guatemala permite el registro de personas y sus automóviles, a través de elementos policíacos de seguridad pública, sin necesidad de alguna orden escrita, fundada y motivada; nos dice el Artículo 25 que: *El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.*

La Constitución de Honduras permite expresamente la violación del domicilio, sin orden del cateo, ni autorización del juez, únicamente en los casos urgentes que se presenten de seis de la mañana a las seis de la tarde; el Artículo 99 de la Constitución Hondureña dice que *“El domicilio es inviolable...exceptuando los casos de urgencia, el allanamiento del domicilio no puede verificarse de las seis de la tarde a las seis de la mañana, sin incurrir en responsabilidad.*

La ley determinará los requisitos y formalidades para que tenga lugar el ingreso, registro o allanamiento, así como las responsabilidades en que pueda incurrir quien lo lleve a cabo.

Además la Constitución de Honduras en su Artículo 100 autoriza violar la privacidad de las comunicaciones a través de postales, telegráficas ó telefónicas. *“Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.”*

Por otra parte el Artículo 19 de la Constitución Política de el Salvador autoriza el registro de personas o pesquisas, para prevenir y averiguar “faltas”.

5. Posibles reformas en seguridad pública y procesal penal

Hablar de posibles reformas penales, es realmente un tema político y no jurídico; pues varias de las reformas penales aprobadas obedecieron más a promesas políticas, que a una necesidad jurídica.

Mucho se habla de establecer la “prevención del delito”, la pena de muerte, la reducción de la edad penal y la intervención del ejército en funciones de seguridad pública; para estas propuestas no hace falta reformar la Constitución, sino sencillamente hacerla respetar.

a) Prevención del Delito

Podría reformarse el Artículo 21 constitucional para facultar a los cuerpos de seguridad pública ó al Ministerio Público para la función de “prevenir el delito”; esta reforma constitucional implicaría posiblemente una legalización del registro de personas, de vehículos, así como también de pesquisas; bajo la excusa de “funciones preventivas” del delito. No sería conveniente reformar la Constitución en ese sentido.

b) Pena de muerte

La vida de la persona humana, conlleva a otros derechos de gran importancia que el Estado debe proteger. El derecho que tiene todo individuo de no ser atentado en su vida, integridad corporal ó salud a causa de un ataque injusto de cualquier otro individuo o de la arbitrariedad del poder público.

La Constitución política como también los tratados internacionales, consagran en el derecho a la vida, una garantía fundamental que debe brindar el Estado de manera responsable y digna. Sin embargo este derecho fundamental de vivir y respetar la vida humana, se encuentra seriamente cuestionado en los momentos en que la inseguridad pública y los altos índices de criminalidad aumentan desproporcionalmente; hoy como siempre, ante una exigencia pública, de una sociedad lastimada por la criminalidad, nos encontramos en el dilema de implementar la pena de muerte.

Juan Jacobo Rousseau en su obra titulada “El Contrato Social” nos dice acerca de la pena de muerte:

“Es conveniente para el Estado que tu mueras” debes morir, puesto que bajo esa condición ha vivido en seguridad hasta entonces, y su vida no es ya solamente un beneficio de la naturaleza, sino un don condicional del Estado.

Por otra parte todo malhechor, atacando el derecho social, conviértese por sus delitos en rebelde y traidor a la patria; cesa de ser miembro de ella al violar sus leyes y le hace la guerra. La conservación del estado es entonces incompatible con su vida; es preciso que uno de los dos perezca, y al aplicarle la pena de muerte al criminal, es más como enemigo que como a ciudadano. El proceso, el juicio constituye las pruebas y la declaración de que ha violado el contrato social, y por consiguiente, que ha dejado ser miembro del Estado. Ahora bien; reconocido como tal, debe ser suprimido por medio del destierro como infractor del pacto, o con la muerte como enemigo público, porque tal enemigo no es una persona moral, y en ese caso el derecho de la guerra establece matar al vencido.⁶³

El Artículo 14 constitucional establece la facultad del Estado de poder privarle la vida a un humano, siempre y cuando se apegue a lo establecido en la garantía de debido proceso legal. Por otra parte el Estado autoriza la pena de muerte únicamente para los traidores de la patria, al parricidio, al homicidio calificado, al incendiario, al plagiarlo, al salteador del caminos, al pirata y reos del orden militar.

Tanto la Federación como los Estados están facultados para legislar sobre la pena de muerte dentro de su respectivas jurisdicciones, a excepción de los Estados de Michoacán

⁶³ Rousseau, Juan Jacobo. *El Contrato Social*. Editorial Porrúa. 10ª Ed. México 1996. Pág. 19

(Artículo 112), Veracruz (Artículo 10) y Baja California Sur (Artículo 22) donde tienen abolida la pena de muerte.

Si las legislaturas de Michoacán, Veracruz y Baja California Sur, quisieran implementar la pena de muerte en su legislación penal, primero tienen que reformar su Constitución local; tratándose del Distrito Federal y las demás entidades federativas, sólo basta que su Congreso local lo legisle.

Mucho se ha dicho a favor ó en contra de la pena de muerte, lo cierto es que la sociedad y principalmente las víctimas, se encuentran muy lastimadas por las conductas dañinas de los delincuentes. Pero tampoco puede permitirse que una pésima impartición de justicia, pueda a tener a disposición, la vida humana de un inculpadado inocente.

c) Disminución de la edad penal

El Artículo 18 constitucional nos dice que “La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”. A parte los tratados internacionales, especialmente la Convención de los Derechos del niño, establece en sus artículos 37 y 40 la edad máxima de la niñez de dieciocho años, además establece que durante la infancia (hasta los 18 años) ningún niño debe ser sujeto a los juicios penales comunes, sino que por el contrario, cualquier conducta delictiva, merece ser tratada mediante instituciones especiales. Además no hay que olvidar que un tratado internacional ocupa el mismo rango jerárquico que la Constitución política.

Cada vez que un menor incurre en una conducta criminal reprobable, los medios de comunicación son los primeros en manipular a sus receptores, pidiendo a gritos la “reducción de la edad penal” esta postura a favor de la reducción de la edad penal, pide que a partir de los 16 años, los jóvenes puedan ser juzgados ante los tribunales comunes y no como se acostumbra hacerlo, ante el Consejo de Menores.

El problema de reducir la edad penal a los 16 años, pudiera ser que posteriormente surja otro “menor infractor” con una edad de 14 años, y entonces se reduzca la edad penal hasta los 14 años; hasta el momento en que aparezca otro infractor de doce años, y se establezca la responsabilidad penal de 12 años; y así sucesivamente, hasta desaparecer la protección del Estado a la infancia.

d) Intervención del Ejército en funciones de Seguridad Pública

El Artículo 129 constitucional nos dice:

En tiempos de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Sólo habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de la estación, estableciere para la estación de tropas.

La redacción clara de dicha disposición constitucional nos dice que el ejército en tiempos de paz no debe ejercer funciones policíacas, sino únicamente militares.

Por otro lado el Artículo 119 constitucional nos dice que *los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les presentarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado, por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.*

Además el Artículo 89-VI faculta al Presidente de la República para “Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea, del Ejército terrestre, de la marina

de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la federación”.

Estos mismos argumentos jurídicos expresados en la Constitución, fueron el sustento legal mediante el cual el Presidente Gustavo Díaz Ordaz informara al Congreso de la Unión en 1968, sobre la utilización del ejército para fines policiacos, a fin de solucionar y encontrar a los presuntos responsables del conflicto estudiantil.

Esta intervención del ejército en 1968, lamentablemente tuvo consecuencias desafortunadas, al grado de censurar toda función del ejército en actividades de policía; ésta sin duda es la razón social fundamental que se tiene para exigir la no utilización del ejército en funciones de seguridad pública; pues su aparición en las calles en calidad de policías, presume un régimen dictatorial y quebrantador de las garantías individuales.

El ejército es el defensor de la seguridad nacional, y solamente su intervención obedecería por causas de guerra ó defensa de la soberanía nacional; así como también de trastornos públicos que alteren la paz de algún Estado de la República.

Sin embargo, se le ha atribuido al ejército una función ilegal que no contempla la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que es la referente a la utilización del ejército para fines de asistencia pública y protección civil, colaborando con las autoridades y la población en la solución de distintos problemas causados por factores naturales. Dicha intervención no regulada por la Ley, no parece ser digna de censura, sino que por el contrario es digna de todo reconocimiento a nuestras instituciones armadas.

Sin embargo la utilización del ejército en tareas de seguridad pública, sea de manera legal ó ilegal, parece no ser admitida por la sociedad aunque la Constitución si lo permite a través de la Guardia Nacional.

El Artículo 31-III de la Constitución política nos dice que es obligación de los mexicanos *“Alistarse y servir en la guardia nacional, conforme a la Ley respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad pública y el orden interior”*

Por lo tanto no basta reformar la Constitución, sino emplear reformas legales que reglamenten la utilización de la Guardia Nacional para fines de seguridad pública. Pero tal parece que el Congreso de la Unión no se ha propuesto a reformar la legislación secundaria, a fin de reglamentar la intervención del ejército en calidad de “cuerpo policiaco”.

El único impedimento que tiene el Congreso de la Unión para ejercitar dicha atribución, es el tabú de no entrometer el ejército en funciones de carácter civil, la mala experiencia de 1968 lo dice todo.

6. Conclusiones

Primero.- Los altos índices de criminalidad, así como el apareamiento de organizaciones delictivas, han hecho cuestionar la necesidad del Estado mexicano, de crear un nuevo marco jurídico que señale su deber de prestar seguridad pública a sus gobernados, así como también adaptar su legislación penal y constitucional para el combate de dichas bandas delictivas.

Segundo.- La Constitución de 1917 sin duda alguno, representó mayores garantías procesales y seguridad jurídica a los inculpados de un proceso penal; la reforma constitucional de 1993, caracterizada por un espíritu neoprotector de los Derechos

Humanos, con una eficiente técnica jurídica, perfecciona, aclara y extiende las garantías procesales de todo acusado penalmente.

Tercero.- La reforma constitucional de 1996 significa una actualización de la Constitución Política referente a nuevos actos de molestia, pero también significa una “contrareforma” de la reforma de 1993.

Cuarta.- La iniciativa de reforma constitucional que presentó el Presidente en Diciembre de 1997 y que aprobó el Congreso en Noviembre de 1998, significa otra “contrareforma constitucional” de la reforma de 1993, ó también puede interpretarse como una extensión más de lo omitido en la reforma constitucional de 1996

Quinta.- Después de haberse realizada tantas reformas penales a la legislación y a la Constitución, no hace falta establecer nuevas reformas bajo el pretexto de combatir la delincuencia. Sólo basta hacer cumplir el marco jurídico existente, que ya de por sí, menoscaba las garantías individuales que la Constitución de 1917 y la reforma constitucional de 1993 consolidaron.

BIBLIOGRAFIA

CAJICA LOZADA, Gustavo. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto Original, vigente y de sus reformas.* Editorial Cajica 2ª Ed. Puebla 1994.

ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social* Editorial Porrúa 10ª Ed. México 1996. 173 pp.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL

Iniciativa de Reformas constitucionales a los artículos 16, 19, 20, 107-XVIII y 119 que suscriben las fracciones parlamentarias del PRI, PAN, PRD. Cámara de Diputados. 16-Julio-1993

Iniciativa de Reformas constitucionales a los artículos 16, 21, 22, 73-XXI, que suscribe el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León. Senado de la República. 18-Mar-1996

Iniciativa de Reformas Constitucionales en Materia penal y de Seguridad Pública a los artículos 16, 20, 22, y 123. Senado de la República. Senado de la República 9-Dic-1997.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857 Y VIGENTE

CONSTITUCIÓN POLITICA DE REPUBLICA DE HONDURAS

CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE SALVADOR

TRATADOS INTERNACIONALES

Convenio Sobre los Derechos del Niño 169

CAPITULO V REFORMA LABORAL

1 - Situación Actual 2.- El Artículo 123 Constitucional 3.- El apartado "B" del artículo 123 4.- La anarquía jurídica laboral del derecho del trabajo 5 - El Tribunal Electoral (Laboral) 6.- Derechos Laborales de los cuerpos de seguridad pública. 7.- El trabajo penitenciario 8.- Las reformas constitucionales al Artículo 123 9.- Iniciativas de reformas constitucionales al artículo 123 y las posibles reformas laborales. 10.-Conclusiones.

1. Situación Actual

El Artículo 25 de la Constitución Política nos dice que corresponde a la "Rectoría del Estado" el desarrollo íntegro de la Nación. Lo que significa el fortalecimiento de su soberanía, de su democracia, del crecimiento económico y del empleo. La Rectoría del Estado contemplada en el Artículo 25 del texto constitucional impone la obligación del Estado de generar riqueza económica, de crear nuevas fuentes de trabajo, de lograr la justa distribución del ingreso; para así lograr la protección y dignidad de todos los individuos, grupos y clases sociales que protege la Constitución.

Por otra parte el Artículo 123 de la Constitución declara "Que todo individuo tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo".

De lo establecido en los artículos 25 y 123 de la Constitución surgen los principios ideológicos de la garantía social constitucional, el derecho al trabajo. Todo individuo tiene derecho a un trabajo digno y útil, el Estado tiene el deber de proporcionar a todo individuo trabajo digno y socialmente útil, ya sea de manera directa ó indirecta a través de los particulares.

¿Sin embargo, todo individuo tiene un trabajo digno? En estos tiempos existe un desempleo que logra la frustración de miles de jóvenes, padres de familia, profesionistas, de mujeres y ancianos. Un desempleo que hace sentir al individuo en un estorbo del país, en alguien que no es digno de su desarrollo profesional, que tampoco es útil, y por consiguiente, el trabajo, de ser un acto digno que hace sentir orgullo y dignidad al ser humano, se convierte en simple artículo de comercio, en una relación jurídica que no merece respeto alguno, que priva de la libertad y de la dignidad a todo individuo que preste su fuerza de trabajo.

El derecho al trabajo, se funda en el derecho a la vida y a la libertad; el Estado debe salvaguardar la vida, la libertad y el trabajo de sus gobernados, de lo contrario se convertiría en el primer quebrantador de sus derechos humanos. El Poder Público no debe violar las garantías individuales y sociales de la Constitución, no dar trabajo digno y útil a un individuo desempleado, es violarle sus derechos humanos, segundo a segundo, cada instante y permanentemente.

En estos momentos, millones de mexicanos no tienen empleo, y las pocas personas que cuentan con un trabajo, no tienen la estabilidad laboral, ni mucho menos la remuneración suficiente para satisfacer las necesidades materiales, sociales y culturales de sus respectivas familias.

Los trabajadores tienen que sufrir del incumplimiento de las condiciones de trabajo en que incurren sus patrones, además, se encuentran sujetos a un control sindical cómplice de sus patrones, para burlar la ley y es el Estado el principal culpable de utilizar a sus gremios para fines políticos personales.

El salario dejó de convertirse en remunerador para convertirse en "casi suficiente"; el salario mínimo que es una garantía mínima de protección, se reduce más en su poder adquisitivo; y por si fuera poco, a la jurisdicción laboral se le cuestiona su función protectora

de la clase trabajadora. Las crisis económicas y la globalización de la economía nacional cuestionan las relaciones laborales que consagra nuestra máxima ley.

Existen amplias posibilidades de reformar la Constitución, pero no por un espíritu de justicia social, sino de competencia económica.

2. El Artículo 123 constitucional de 1917

El Constituyente de 1917, decidió adicionarle a la Constitución de 1857, un título sexto referente al Trabajo y Previsión Social. El Artículo 123 Constitucional fue reformado en 1960, adicionándole al texto un apartado "B" concerniente a la relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

Con apoyo en las bases constitucionales del Derecho Laboral, creadas por el Constituyente de 1917 y de las diversas reformas efectuadas, podemos clasificar el contenido sustantivo de las normas supremas de la siguiente forma.

Competencia

- a) El Artículo 123 de la Constitución otorgaba facultades concurrentes tanto para la Federación como para los Estados, para que dentro de sus respectivas jurisdicciones legislaran en materia de trabajo, siguiendo los lineamientos constitucionales del artículo 123. Sin embargo en 1929 se reformó la Constitución exclusivizando la facultad de legislar en materia de trabajo en el Congreso de la Unión y arrebatándole dicha facultad a las Legislaturas de los Estados.
- b) En 1960 se adicionó al Artículo 123, afectando las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y del Distrito Federal y sus trabajadores; para lo cual se partió de clasificar a los trabajadores conforme a los apartados "A" y "B".

De lo establecido en el apartado "A" el Constituyente de 1917 y las reformas constitucionales establecieron.

Condiciones de Trabajo

- a) La Jornada máxima de ocho horas
- b) Jornada máxima nocturna de siete horas
- c) Jornada extra de trabajo de tres horas diarias y hasta por tres veces consecutivas, debiendo ser retribuida al ciento por ciento del salario de las horas normales.
- d) Jornada máxima de niños mayores de doce años y menores de dieciséis años de seis horas. La Reforma Constitucional de 1962 prohibió el trabajo de los menores de doce años, permitiendo únicamente el trabajo de los menores de catorce años.
- e) Prohibición del trabajo para menores de doce años. La reforma constitucional de 1962 elevó la edad para trabajar hasta los catorce años.
- f) Prohibición de labores insalubres y peligrosas para las mujeres y jóvenes menores de dieciséis años. Prohibición para trabajar horas extras. La reforma constitucional de 1974 permitió que las mujeres trabajaran en labores insalubres y peligrosas, así como también trabajar horas extras.
- g) Prohibición de trabajo nocturno para mujeres y jóvenes menores de dieciséis años. La Reforma Constitucional de 1974 permitió a las mujeres trabajar jornadas nocturnas.
- h) Prohibición para los menores de dieciséis años y de las mujeres, para trabajar en establecimientos comerciales después de las diez de la noche. La reforma constitucional de 1974 suprimió dicha disposición únicamente para las mujeres.

- i) Un día de descanso por cada seis de trabajo
- j) Las mujeres embarazadas no perderán su empleo y no desempeñarán trabajos pesados tres meses anteriores al parto, gozarán de un mes de descanso después del parto, percibirán su salario íntegro y gozarán de dos descansos de media hora por cada día de trabajo para amamantar a sus hijos. En 1974 se reformó dicha disposición, estableciendo descanso forzoso para las mujeres embarazadas a partir de seis semanas antes del parto y seis semanas después.
- k) Derecho y obligatoriedad de un Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades. La Reforma Constitucional de 1962 estableció dos tipos de salarios mínimos: los generales y los profesionales.
- l) Inembargabilidad del salario mínimo, así como la prohibición de sustituir la moneda por mercancías, vales, fichas o cualquier signo representativo de la moneda. Tampoco podrá ser retenido el salario por concepto de multa, ni tampoco podrá obligarse al trabajador, a gastar su salario de manera directa o indirecta, en tiendas de consumo que designe el patrón.

Obligaciones de los Patrones

- a) Obligatoriedad de los patrones de establecer habitaciones cómodas e higiénicas a los trabajadores en determinados casos. La reforma constitucional de 1972 crea el organismo público denominado Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuyo principal objetivo sería hacer efectiva la obligación de todas las empresas para constituir depósitos, financiar los mismos y otorgar créditos baratos para que los trabajadores pudieran conseguir en propiedad, sus viviendas.
- b) Obligatoriedad para los patrones en establecer escuelas, enfermerías, mercados, edificios públicos, centros recreativos y demás servicios públicos, en determinados casos.
- c) Responsabilidad para los patrones de indemnizar a sus trabajadores sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que pudieran sufrir en el desempeño de sus labores.
- d) Obligatoriedad para los patrones de observar los preceptos legales sobre higiene, salubridad y prevención de accidentes
- e) La reforma constitucional de 1978 impuso la obligación a los patrones de proporcionar capacitación y adiestramiento para sus trabajadores.

Derechos Colectivos de los trabajadores y Patrones.

- a) Derecho de coaligarse para la formación de sindicatos, asociaciones profesionales y otras agrupaciones, etc. tratándose de trabajadores, no constituiría monopolio la formación de sindicatos únicos para defender sus derechos.
- b) Derecho de los trabajadores para hacer huelgas y de los patrones para realizar paros.

Deberes de la Autoridad

- a) Establecer un servicio de colocación para los desempleados, mediante bolsas de trabajo que deben organizar las oficinas municipales o los particulares. Dicho servicio sería gratuito. La reforma constitucional de 1974, estableció la preferencia de aquellas personas que representaran la única fuente de sus ingresos en su familia, para conseguir trabajo.

- b) Revisar los contratos de trabajo que puedan celebrar trabajadores nacionales con empresas extranjeras., siendo dicho contrato legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la Nación a donde el trabajador se dirija.

Acciones Laborales

- a) Acción disyuntiva del trabajador despedido injustificadamente, a elegir libremente su reinstalación del trabajo ó la indemnización de tres meses. La reforma constitucional de 1962 otorga al trabajador, el derecho de recibir una indemnización extra, en aquellos casos en que el patrón se negara a su reinstalación.
- b) Acción del trabajador de rescindir el contrato de trabajo por falta de probidad del patrón o por recibir malos tratamientos de éste.
- c) Acción colectiva de los trabajadores a realizar huelgas.
- d) La reforma constitucional de 1962 crea la acción colectiva de los trabajadores de objetar el monto del reparto de utilidades, ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
- e) Acción del patrón para realizar Paros

Funciones de las Comisiones de Salarios Mínimos y de Reparto de Utilidades.

- a) Corresponía a Comisiones Especiales Municipales subordinadas a las Juntas de Conciliación competente, fijar los salarios mínimos y reparto de utilidades. En la reforma constitucional de 1933 dichas Comisiones Especiales se subordinarían a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado competente. Sin embargo la reforma constitucional de 1962 se crean independientemente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las Comisiones Nacional de Salarios Mínimos y la Comisión Nacional del Reparto de Utilidades.
- b) La Comisión Nacional de Salarios Mínimos. Nace por la Reforma Constitucional de 1962 como un órgano tripartita. Corresponía a las Comisiones Regionales de Salarios Mínimos fijar los salarios mínimos generales y profesionales conforme a las zonas económicas, dichos salarios mínimos serían sometidos a la aprobación de la Comisión Nacional. Sin embargo en la reforma constitucional de 1986 correspondió únicamente a la Comisión Nacional fijar los salarios mínimos por “áreas geográficas” auxiliándose de Comisiones Consultivas.
- c) La Comisión Nacional de Reparto de Utilidades nace por la Reforma Constitucional de 1962 como un órgano tripartita, con facultades de fijar y revisar los repartos de utilidades que las empresas deberían otorgar a sus trabajadores, en base a estudios necesarios y apropiados de la situación económica del país y de las empresas.

Funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

- a) Establecer Comisiones Especiales de salarios mínimos, dentro de las jurisdicciones municipales, a fin de que estos fijaran los salarios mínimos y los repartos de utilidades dentro de la jurisdicción municipal. Esta función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje fue suprimida por la reforma de 1962, permitiendo que dichas Comisiones fijaran sin subordinación a la Junta, los salarios mínimos y los repartos de utilidades.
- b) Declarar la licitud de paros y huelgas.
- c) Conciliar y resolver las controversias entre el capital y el trabajo
- d) Asumir funciones jurisdiccionales de arbitraje, debiendo anular cualquier disposición referente a la renunciabilidad de derechos y demás disposiciones contempladas en el

Artículo 123. Sin embargo esta función jurisdiccional de las Juntas de Conciliación de Arbitraje, fue reconocida por la Suprema Corte de Justicia en una jurisprudencia de 1924 quien le otorga a las Juntas la calidad de "Tribunales de Trabajo".

Seguridad Social

- a) Establecer cajas de seguros populares de invalidez de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y otros análogos. Así también se estableció la obligatoriedad de la Federación y de los Gobiernos de los Estados para crear instituciones de "previsión popular". En 1929 se reforma dicha disposición, suprimiendo el concepto de "previsión popular" por el de "seguridad social", y dando el sustento jurídico para crear la Ley del Seguro Social y por consiguiente el Instituto Mexicano del Seguro Social. La reforma constitucional de 1974 otorga a dicho organismo, el servicio de guardería, así como también la protección de los trabajadores, campesinos, no asalariados, y otros sectores sociales y sus familiares.
- b) La creación de sociedades cooperativas para la construcción y compra de casas baratas. Esta disposición se complementa con la Reforma Constitucional de 1972 que crea el Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores.

3.- El apartado "B" del Artículo 123

Por otra parte de lo establecido en el apartado "B" de la reforma constitucional de 1960 y de sus consiguientes reformas constitucionales, se establecía la creación de leyes del trabajo para trabajadores de los Poderes Federales y del Distrito Federal; y por otra en forma concurrente se otorgó a los Estados la facultad de legislar en materia de sus trabajadores de la burocracia, con fundamento en el Artículo 124 de la Constitución.

El Artículo 123-B regula las relaciones de trabajo entre los poderes federales y sus trabajadores. Compete a las Legislaturas Estatales, regular dicha materia, siguiendo los lineamientos del Artículo 123. Dicha facultad que ya se encontraba prevista en el Artículo 124 Constitucional, se confirmó con la reforma constitucional de 1983, que se le hizo al Artículo 115 facultando a las legislaturas de los Estados para expedir leyes de trabajo concernientes entre las relaciones laborales de los Poderes de los Estados y sus respectivos trabajadores. Otra reforma constitucional hecha en 1987 aclara tal facultad, en la cual se autorizaba a las legislaturas estatales, para expedir leyes de trabajo que sentaran las bases de trabajo entre los empleados de los poderes del Estado, y de los trabajadores de los Municipios.

Conforme a lo establecido en el Artículo 123-B de la reforma constitucional de 1960, se precisan los lineamientos que deben seguir el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, con fundamento en los Artículos 115-VIII y 116-VI; son las siguientes:

Condiciones de Trabajo

- a) La Jornada máxima de ocho horas
- b) Jornada máxima nocturna de siete horas
- c) Jornada extra de trabajo de tres horas diarias y hasta por tres veces consecutivas, debiendo ser retribuida al ciento por ciento del salario de las horas normales.
- d) Un día de descanso por cada seis de trabajo; y además gozarán de veinte días de vacaciones por cada año de trabajo
- e) Las mujeres embarazadas descansarán forzosamente un mes anterior al parto, y de dos meses después del mismo; percibirán su salario íntegro y gozarán de dos descansos de

media hora en cada día de trabajo en su etapa de lactancia, además disfrutaran de asistencia médica, obstétrica, medicinas, ayuda para la lactancia y servicio de guardería infantil. La reforma constitucional de 1974 ordenó que las mujeres embarazadas no pierdan su empleo, ni realicen trabajos pesados que pongan en peligro la gestación, además de que durante el tiempo del descanso forzoso, percibirán su salario íntegro y no perderán los derechos que hayan conseguido.

- f) Derecho de escalafón de los trabajadores, a fin de que sus ascensos se otorguen por sus conocimientos, aptitudes y antigüedad, debiendo tener preferencia, aquellos para los que esa actividad constituya la primera fuente de sus ingresos.
- g) Derecho a percibir un salario mínimo, no inferior al salario mínimo general, sin que su cuantía pueda ser reducida. En 1961 se reforma dicho precepto y se ordena que no podrán recibir de salario, menor al salario mínimo para trabajadores del Distrito Federal. Además dicho salario deberá ser una remuneración adecuada e irrenunciable en el desempeño de su función, cargo ó comisión.
- h) Queda permitida la retención, descuento, deducción, o en su caso el embargo del salario, en los casos previstos por la Ley.

Obligaciones de los Poderes Públicos Federales, del Distrito Federal, así como también los lineamientos que debe seguir las leyes de trabajo burocrático de los Estados.

- a) Obligatoriedad de los poderes públicos de proporcionar a sus trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o en venta. La reforma constitucional de 1972 autoriza al Organismo Público de Seguridad Social de los trabajadores del Estado, constituir un fondo de depósitos, cuyo principal objetivo sería la venta o arrendamiento de habitaciones para sus trabajadores, así como también para construir, reparar, mejorar sus viviendas.
- b) Responsabilidad de los poderes públicos de indemnizar a través de su organismo de Seguridad Social, a sus trabajadores sobre los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte.

Derechos Colectivos de los trabajadores

- a) Derecho de asociarse para la defensa de sus intereses.

Deberes de la Autoridad

- a) Organizar escuelas de Administración Pública, para la capacitación del personal mediante sistemas que permita conocer sus conocimientos y aptitudes de los aspirantes.

Acciones Laborales

- a) Acción disyuntiva del trabajador cesado injustificadamente, a elegir libremente su reinstalación en el trabajo ó la indemnización que determine la ley, previo procedimiento legal. En caso de supresión de plazas tendrán derecho a que se les otorgue otra plaza, equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.
- b) Acción colectiva para los trabajadores de realizar huelgas, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la ley de imponga y exista una violación de carácter general, a sus derechos consagrados en el Artículo 123.

Funciones de la Cámara de Diputados.

- a) Fijar en el presupuesto de egresos el salario que deben percibir los trabajadores burócratas.

Funciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

- a) Asumir funciones jurisdiccionales de arbitraje, para resolver conflictos individuales, colectivos o intersindicales.

Seguridad Social

- a) Cubrir accidentes y enfermedades profesionales y no profesionales, maternidad; jubilación, invalidez, vejez y muerte.
- b) Proporcionar a los familiares de los trabajadores derecho a la asistencia medica y medicinas.
- c) Establecer centros vacacionales y de recuperación; y tiendas económicas para el beneficio de los trabajadores y sus familiares.

4.- La anarquía jurídica laboral del Derecho Constitucional del trabajo

La intención del Constituyente de Querétaro cuando creó el Artículo 123 fue que las Legislaturas de los Estados, proveyeran dentro de sus respectivas jurisdicciones, las leyes de trabajo, conforme a las bases prescritas en el artículo 123.

Los Estados libres y soberanos emitieron sus leyes locales del trabajo, sin embargo, esto originó jurídicamente conflictos de leyes y de jurisdicciones, una incertidumbre e inseguridad jurídica en los capitales como también en los trabajadores.

Este problema de inseguridad jurídica se presentaba con los trabajos ferrocarrileros, que bien podrían ganar un laudo en la Junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz y perder el mismo asunto en la Ciudad de México. Esto significaba que no todas las actividades productivas podrían ser de conocimiento local, sino que necesariamente tenía que intervenir la federación para el conocimiento y resolución de los mismos.

En 1927 el Presidente Plutarco Elías Calles crea la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mismo que tendría el conocimiento de las controversias en el ramo de los ferrocarriles, empresas de transporte con concesión federal, industria minera y de hidrocarburos; así como las controversias referentes a los industrias y zonas marítimas.

El reglamento expedido por el Presidente Calles no sólo fijaba la competencia de la Junta Federal, sino que también señalaba los procedimientos mediante los cual se pudieran resolver las controversias suscitadas entre el capital y el trabajo.

Este Reglamento expedido por el Presidente Calles fue de dudosa constitucionalidad, por lo que el Presidente Emilio Portes Gil dirigió una iniciativa al Congreso pidiendo la unificación legal del derecho del trabajo en una sola ley, así como legalizar la existencia jurídica de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La reforma constitucional de 1929⁶⁴ sirvió para legitimar el Reglamento expedido por el Presidente Calles. La concurrencia de dos órganos jurisdiccionales uno federal y otro local, sin duda alguna tenía mucha razón de ser, sin embargo, conforme fue creciendo la industria nacional, fue necesario reformar la Constitución constantemente para incorporar mayores competencias a la Junta Federal y a las autoridades federales, el conocimiento y aplicación de las Leyes del trabajo.

⁶⁴ DOF 6-IX-1929. Se reformo el Artículo 73-X

Fue así que la Constitución se reformó en 1933⁶⁵ para incorporar de competencia federal a la industria textil. En 1934⁶⁶ volvió hacerse otra reforma constitucional para incorporar de competencia federal, la obligación de los patrones de establecer escuelas conforme a lo prescrito en el Artículo 123. Al año siguiente en 1935⁶⁷ se incorpora también a la industria eléctrica dentro de la competencia federal.

En 1942⁶⁸ se reformaba la Constitución, trasladando el contenido del artículo 73-X al artículo 123 en la fracción XXXI; dicha adición que recibía el artículo 123 incorporaba dentro de la competencia federal a la industria cinematográfica, hulera, azucarera, empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales, conflictos que afectaran a más de dos Entidades Federativas, Contratos Colectivos obligatorios en más de un Estado de la República

La reforma constitucional de 1960 crea el apartado B del artículo 123 lo que generaría mayores confusiones, pues ya no se trataba de clasificar las distintas ramas de la industria en locales o federales, sino que tenía que partirse del criterio de conocer si la controversia se tipificaba conforme al apartado "A" o al "B"; pues varios organismos descentralizados e industrias paraestatales dependían directamente del Poder Ejecutivo Federal.

Ante tal confusión de competencias, en 1962⁶⁹ se volvía a fijar las competencias dentro del apartado "A" para el conocimiento de las autoridades federales, tales como el de la industria petroquímica, metalúrgica, siderúrgica, productos laminados, cemento; lo que significaba que dichas empresas paraestatales, al igual que las mineras, eléctricas y de hidrocarburos, se regirían bajo el apartado "A" y no el "B".

La competencia de las autoridades federales siguió extendiéndose ante la reforma constitucional de 1975,⁷⁰ en la cual se abarcó a la industria automotriz, productos químicos farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales, empackado y enlatado de alimentos, bebidas envasadas. La enorme lista de competencias de las autoridades federales, hizo que en 1978⁷¹ se reestructurara la fracción XXI en forma de lista.

La redacción que se le hizo a la fracción XXXI del Artículo 123 se estableció como competencia de las autoridades federales, las ramas industriales y de servicios ya mencionadas anteriormente, además la industria calera, elaboradoras de bebidas, maderera, vidriera, tabacalera; al igual que las empresas que formaran parte de la Administración Pública Federal. Esto sin duda generó mayores confusiones, pues se daban casos en que el Presidente de la República al crear mediante ley o decreto un organismo descentralizado ó empresa paraestatal, los encuadrara dentro del apartado "B" y no del "A"; lo que producía actos inconstitucionales.

Toda esta anarquía referente a los apartados A y B y el choque de competencias ya no sólo de una Junta Local y de una Junta Federal, sino también de uno de estos organismos con el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, generaría mayores problemas de interpretación al tratar de clasificar si determinada rama de la industria, servicio público u organismo descentralizado, se regia bajo el apartado A o el apartado B. si se trataba de competencia local o federal.

⁶⁵ DOF 27-IV-1933 Se reformo el Artículo 73-X

⁶⁶ DOF 18-I-1934. Se reformo el Artículo 73-X

⁶⁷ DOF 18-I-1935. Se reformo el Artículo 73-X

⁶⁸ DOF 18-XI-1942. Se adiciona la fracción XXXI al Artículo 123.

⁶⁹ DOF 21-XI-1962 Se reforma el Artículo 123-XXXI

⁷⁰ DOF 6-II-1975 Se reforma el art123.XXXI

⁷¹ DOF 1978 Se reformo el Artículo 123-XXXI

En 1980 se habla de la creación del apartado "C" misma que regiría las relaciones entre las Universidades y su personal académico. Esta iniciativa que presentara el entonces Rector de la UNAM, generaría también mayores polémicas y de haber sido aceptada, quizás hubiera producido aún mayor anarquía. Ante esta iniciativa, en 1980⁷² se reformo el artículo tercero, estableciendo que las relaciones laborales entre Universidades Autónomas y su personal académico y administrativo, se regiría bajo el apartado A.

La variedad de criterios sobre el encuadramiento de las relaciones laborales en el apartado A ó B, se vería reflejada con la nacionalización de la Banca en 1982⁷³; cuando se adiciono la fracción XIII Bis del apartado B, clasificando a los trabajadores bancarios, como burócratas, regidos bajo su propia ley reglamentaria y dentro del apartado B, nótese la inconstitucionalidad de la reforma constitucional, pues el preámbulo del apartado B nos habla de las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, más no de las Institucionales Nacionales de Crédito. No obstante de esa observación, los trabajadores bancarios fueron incorporados al apartado B.

En 1990⁷⁴ al privatizarse la Banca se reformaba el artículo 123-A-XXXI y 123-B-XIII bis, pues se clasifico a los trabajadores de la banca en dos distintos regimenes jurídicos, los trabajadores banqueros burócratas y los privados. En 1993 volvía a reformarse dicha fracción, aclarando que los trabajadores del Banco central se regirían bajo el apartado B; sin duda alguna, tantas reformas constitucionales, leyes y reglamentos especiales, de aplicación a los trabajadores de la banca, refleja toda una anarquía legislativa y jurisdiccional para dichos trabajadores. La presencia de la Comisión Nacional Bancaria en asuntos laborales, parece afectar la total independencia de los organismos jurisdiccionales del trabajo.⁷⁵

Pero ésta anarquía legislativa y jurisdiccional se encuentra en todos lados y para toda clase de trabajadores. La existencia de dos apartados dentro del artículo 123 provoca mucha confusión, peor es la ignominia legislativa de reformar la Constitución y establecer nuevos tribunales laborales, sin ni siquiera exponer sus motivos, ni debatirlos en las tribunas de los recintos legislativos.

5.- El Tribunal Electoral (Laboral)

En 1990 por mera cuestión electoral y de legitimidad, se crea el Instituto Federal Electoral, las reformas constitucionales en sus artículos 5 y 41 establece que dicho organismo se caracterizará por su personal técnico, profesional, imparcial, objetivo, eficiente. En 1993 otra reforma electoral faculta al Tribunal Electoral resolver controversias laborales entre sus propios trabajadores o los del Instituto Federal Electoral IFE. Peor fue la Reforma Constitucional de 1996 que faculta al Consejo General del IFE, a elaborar su propio Estatuto profesional, contradiciendo la facultad del Congreso de la Unión de expedir Leyes del trabajo; además reafirma la competencia laboral del Tribunal Electoral para resolver controversias laborales, tanto de sus propios trabajadores del propio Tribunal como los del IFE.

⁷² DOF 9-VI-1980. Se adiciono la fracción VIII al Artículo 3

⁷³ DOF 17-XI-1982. Se adiciona la fracción XIII-bis del apartado B del Artículo 123.

⁷⁴ DOF. 27-VI-1990. Se reforma el Artículo 123-B-XIII bis

⁷⁵ Artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito dice: "Con el fin de que no afecten los intereses del publico y en cuanto a la disponibilidad del efectivo y valores exigibles a las instituciones, en los casos de emplazamientos a huelga, antes de la suspensión de labores, y en términos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de sus facultades oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, cuidara que para el fin mencionado, durante la huelga permanezca abierto el numero indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores, que atendiendo a sus funciones, sean estrictamente necesarios".

Lastima que importantes reformas a la Constitución sólo hayan obedecido intereses partidistas y no hayan puesto atención a contradicciones constitucionales, dentro de la misma Constitución.

La misma Carta Magna había establecido que los trabajadores militares, marinos, cuerpos de seguridad pública, personal de servicio exterior se regirían conforme a sus propias leyes. Además la reforma constitucional de 1994 estableció que los conflictos laborales del Poder Judicial Federal serian resueltos por el Consejo de la Judicatura; los conflictos de los empleados de la Suprema Corte de Justicia, serian resueltos por esta ultima.

La misma Constitución nos establece claramente que trabajadores deben regirse por sus propias Leyes, y sobre todo a los trabajadores del Poder Judicial federal; sin embargo la soberbia legislativa-partidista, a dos años de haber aprobado la reforma constitucional que instituía el Consejo de la Judicatura como órgano jurisdiccional de los conflictos laborales de los integrantes del Poder Judicial Federal, se le ocurrió otorgar al recién Tribunal Electoral incorporado al Poder Judicial, resolver los conflictos o diferencias laborales de sus propios trabajadores. ¿Entonces para que esta el Consejo de la Judicatura?; también se confería al Tribunal Electoral resolver las diferencias laborales de los trabajadores del IFE, cuando realmente debió haber sido competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Entonces tal parece que el Tribunal Electoral no esta del todo incorporado al Poder Judicial Federal, o quizás haya sido un absurdo del legislador de nuestros representantes populares.⁷⁶

Otra atrocidad del “Constituyente Permanente” de 1996, fue facultar al Tribunal Electoral, de resolver definitivamente e inatacablemente, asuntos laborales, estando por encima de nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia.

La vanidad de los diputados y senadores de los partidos políticos nacionales, se interesaron más en asegurar sus derechos políticos y su presencia política, que de incorporar armónicamente las reformas electorales a los principios ya establecidos en la Constitución. Urge que esto se corrija inmediatamente, de lo contrario estaríamos en el riesgo de otorgar a otros organismos públicos facultades supremas jurisdiccionales laborales, e inclusive de profundo desprecio a nuestras leyes laborales y a nuestros poderes públicos.

6. Derechos laborales de los Cuerpos de Seguridad Pública

Los cuerpos de seguridad pública y sus relaciones laborales es otro claro ejemplo del desprecio a los derechos laborales constitucionales. Dichos organismos se regirían por sus propias leyes (pero no por sus propios órganos jurisdiccionales); tratándose de la policía preventiva ó de cualquier otra policía, por regla general compete a sus “Comisiones de Honor y Justicia” resolver cualquier controversia laboral.

Resulta que según lo establecido en nuestra Constitución, los únicos tribunales laborales lo son la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; el tribunal Electoral y quizás por mera interpretación, los Tribunales militares, quienes pueden asumir funciones jurisdiccionales laborales, conforme a los artículos 13 y 123-B-XII de la

⁷⁶ Artículo 123-B-XII. Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta ultima.

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 99. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable.

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores

Constitución. Si la Constitución hubiera querido crear otro tipo de tribunales lo hubiera establecido, sin embargo, “los órganos jurisdiccionales” de los cuerpos de seguridad pública no tienen sustento jurídico constitucional. No son órganos imparciales, ni mucho menos tienen independencia ante la autoridad que cesa a un trabajador.

Las acciones laborales consagradas en nuestra Constitución tanto en su apartado A como en el B, remiten a la reinstalación del empleo ó la indemnización. Sin embargo, en Diciembre de 1997, el Presidente Ernesto Zedillo dirigió una iniciativa al Senado de la República, para reformar la fracción XIII del apartado B del artículo 123, y establecer *que los miembros de las instituciones de seguridad pública e instituciones policiales podrán ser removidos libremente de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que en ningún caso proceda reinstalación o restitución de la plaza, cargo o comisión, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa utilizado para combatir el acto. En su caso sólo procede indemnización.*

Es obvio que los malos elementos de seguridad pública, que no son eficientes, legales y honestos, deben ser cesados justificadamente y por lo tanto no deben gozar de la reinstalación de la plaza, ni tampoco de alguna indemnización. Sin embargo de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal y de ser aprobada por el Constituyente Permanente, se corre el peligro de que con un cese injustificado, se menoscabe el derecho del agraviado a ser reinstalado y sólo se le indemnice. Es decir si un miembro de seguridad pública, después de un procedimiento legal, comprueba que el cese es injustificado, sólo tendrá derecho a su indemnización y no a su reinstalación.

Si el Gobierno comienza hacer eso con sus propios trabajadores, no tardarán las presiones patronales en exigir una reforma constitucional que abrogue la acción de reinstalación de los trabajadores, y se suprima para siempre el derecho de los trabajadores a ser reinstalados.

7. El trabajo penitenciario

Todo hombre que vive, tiene derecho a la libertad, y todo hombre libre tiene derecho al trabajo. Sin embargo, existen hombres que por su conducta delictiva, pierden la libertad, y por consiguiente, pierden todo derecho a trabajar.

El trabajo penitenciario alegan los juristas que no se encuentra regulado en nuestras leyes, hay quienes se atreven a decir que las relaciones laborales de los reclusos deben regirse conforme a la Ley federal del Trabajo; otros sostienen que al ser contratados por la Dirección General de Reclusorios, debe regularse conforme a lo establecido en la Ley Burocrática.

Sin embargo, debemos partir de la idea de que al hombre que se le priva de su libertad, también se le priva de su derecho a trabajar. Según lo establecido en nuestra Constitución el trabajo penitenciario puede clasificarse de dos formas. Trabajar por sanción, o trabajar como una forma de readaptación social.

El trabajo como sanción se fundamenta en el tercer párrafo del artículo quinto constitucional, en el se dice que *“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustara lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123. Cualquier persona responsable de una conducta delictiva, tiene la obligación de desempeñar trabajos no retribuidos, inclusive algunas sanciones de los códigos penales, prevén penas como los “servicios a la comunidad”.*

El trabajo como una forma de readaptación social es un derecho que tiene el individuo reo para poder alcanzar su readaptación social y por consiguiente su libertad. Sin embargo las

disposiciones laborales de los internos en las penitenciarias, no deben sujetarse a las leyes comunes del trabajo, sino que necesariamente exigen una reglamentación especial, y el Congreso de la Unión tiene todas las facultades para legislar en tal materia.

Sin embargo, la verdad de los hechos, demuestra que no existen derechos laborales de los internos que quieren readaptarse. Las disposiciones laborales se encuentran reguladas bajo reglamentos en el que se estipulan las condiciones de trabajo, y en casos de controversias por el incumplimiento de dichas condiciones, el Director del Reclusorio tiene facultades decisorias.

8. Las Reformas Constitucionales en materia de trabajo

Las reformas constitucionales hechas al artículo 123 han sido por obedecer un principio progresista y de conservar los derechos laborales que los trabajadores ganaron desde la Constitución de 1917. No hay duda que dichas conquistas sociales son irreversibles y difícilmente puede existir un retroceso que agravie la clase trabajadora.

Las reformas constitucionales de 1929 hechas por el Presidente Portes Gil, tuvieron la finalidad de unificar la diversidad legislativa laboral, en una sola Ley, bajo el supuesto de considerar que una ley única ofrecería mayor seguridad jurídica tanto a trabajadores, como a patrones.

La clase trabajadora tendría su primera Ley Federal del Trabajo en 1931, su exigencia de un cambio social justo e igualitario, produjo durante la década de los años veintes y treinta, su época dorada de organización, la consagración de sus derechos colectivos de sindicalización y huelga, además de todo el apoyo gubernamental de los "gobiernos revolucionarios".

Sin embargo ésta tendencia laboral que encontró su auge durante el Presidente Lázaro Cárdenas, se vería frenada durante el estallamiento de la Segunda Guerra Mundial. Aun pese a la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, se restringió el derecho a huelga, además de establecer los lineamientos de un sindicalismo no combativo, subordinado al Presidente de la República.

La persecución de líderes sindicales de ideología comunista, la represión de los mítines y huelgas obreras, la notoria falta de independencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en controversias importantes, el fortalecimiento de un sindicalismo oficial gubernamental; fue produciendo en el país, un sindicalismo oficial, vitalicio, antidemocrático, partidista-electorero, concertacionista del Gobierno y de los patrones; y más que protector del trabajador, en otro enemigo de quien también tenía que cuidarse.

La reforma constitucional de 1960 que propuso el Presidente López Mateos, de crear el apartado "B" al artículo 123, no generó polémica en la clase laboral, en la misma iniciativa, el entonces presidente expuso que el principal motivo de incorporar un apartado B al Artículo 123, es un reconocimiento a los trabajadores burócratas que el Constituyente de Querétaro no previó. La iniciativa del Presidente López Mateos no fue discutida, no fue cuestionada, fue aprobada por unanimidad. Correspondería luego a los juristas, criticar dicha reforma. Sin embargo la Ley Reglamentaria del apartado B, en vez de ampliar los derechos laborales de los burócratas, los restringió, al grado de imponerles un sindicalismo único gubernamental y también de restringirles el derecho a huelga, haciendo de ésta, una utopía.

Dos años después de incorporar el apartado "B" de la Constitución, el Presidente López Mateos dirigió otra iniciativa de Reforma Constitucional con la finalidad de lograr mayores conquistas obreras a la clase trabajadora; protegiendo a la infancia aumentándole la edad de la capacidad para trabajar, crea los salarios mínimos profesionales, fija un procedimiento en el reparto de utilidades, garantiza el arbitraje forzoso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y

fijo un nuevo tipo de indemnización para el patrón que no quisiera reinstalar a sus trabajadores despedidos injustificadamente. Esta reforma constitucional constituye una conquista social en beneficio de la clase proletariada.

Con gran entusiasmo el Presidente López Mateos y respondiendo a una época de intensa agitación laboral como fueron los movimientos obreros ferrocarrileros, magisteriales, petroleros, telegrafistas y de otros más; supo recibir con vocación justa las exigencias del pueblo trabajador. Las iniciativas de reformas constitucionales hechas en los años de 1960 y 1962 obedecieron a ese principio progresista y elástico que la Constitución de 1917, fijo para el Constituyente permanente.

El avance humanista, progresista y social del Derecho del trabajo continuó, con la propuesta de crear una nueva Ley Federal del trabajo, en el año de 1962 a petición del Presidente López Mateos. Dicha Ley laboral luego de ser concensada, entre obreros y patrones tardó ocho años para promulgarse, siendo sin duda alguna benéfica para la clase mayoritaria de este país.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 significó un gran avance para la clase trabajadora, además de que fue severamente criticada por los patrones, acusándola de ser una ley paternalista y sobreprotectora de la clase trabajadora.

Este espíritu progresista de reformar el Artículo 123 siguió adelante, en 1972, cuando el Presidente Luis Echeverría Álvarez propuso al Congreso, la creación del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores del apartado "A" y sienta las bases para la creación de un organismo similar para los empleados del apartado "B".

El Presidente Luis Echeverría caracterizado por su espíritu ideológico mundial de justicia social y de la emancipación de las naciones subdesarrolladas; propuso al Congreso en el año de 1974, otra Reforma Constitucional que reconociera la igualdad jurídica de las mujeres para con los hombres; suprimiendo algunas disposiciones protectoras de las mujeres trabajadoras.

El Presidente López Portillo caracterizado por su espíritu nacionalista, propuso otra reforma constitucional en beneficio de los patrones, incorporando el derecho y obligación de todo trabajador de capacitarse y adiestrarse para el trabajo. La reforma de 1978 beneficiaría la productividad de las empresas; meses después de dicha reforma, el Presidente López Portillo propone al Congreso otra reforma, en la cual la Constitución declarararía que "todo individuo tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil" dicha iniciativa fue aclamada y aprobada unánimemente, siguiendo esta tendencia social, Diputados del PRI y del PCM, proponían el establecimiento del seguro del desempleo, dichas iniciativas fueron rechazadas.⁷⁷

La conciencia social del Presidente López Portillo no solo llegó a establecer dicha declaración social en la Constitución, sino que también propuso al Congreso una reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo, ampliando mayores derechos laborales a la clase trabajadora y otorgando a las Juntas de Conciliación de Arbitraje, no solo una función jurisdiccional, sino también protectora de la clase trabajadora.

⁷⁷ Iniciativa del 8 y 10 de diciembre de 1981 presentada por el PRI.

Artículo 123. "Toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil, al efecto se promoverá la creación del empleo y la organización social para el trabajo conforme a la Ley. En consecuencia, toda empresa agrícola, industrial ó de cualquier otra clase de trabajo, esta obligada a aportar el porcentaje que determine la Ley sobre el salario de sus trabajadores para constituir un fondo nacional de empleo, que se destinara a los fines anteriormente indicados"

Iniciativa del 17 de Diciembre de 1981 presentada por el PRI

Artículo 123. "...la organización social para el trabajo y se establecerá el seguro del desempleo a cargo del gobierno y de los patrones conforme a la Ley.

Sin embargo las crisis económicas generadas por las crisis mundiales del petróleo y por las malas administraciones de dichos ex presidentes, provocó que el poder adquisitivo del salario se disminuyera cada día más, la devaluación del peso ante el dólar y una alta inflación; significó para el peso mexicano el inicio de su aniquilamiento y para los trabajadores, la explotación humana.

El problema de la inflación económica generó diversas iniciativas tanto de los diputados del PRI como del PSUM, para reformar la Constitución; dichas fracciones partidistas propusieron en diversas iniciativas, la implantación de una escala móvil de salarios, que lograra que el salario mínimo se ajustara automáticamente conforme a la inflación.⁷⁸

Naturalmente, el derecho no puede legislar sobre fenómenos económicos imprevisibles; pero también la clase trabajadora agraviada por los índices inflacionarios, no podría seguir sufriendo las intensas crisis económicas que a partir de los ochentas los mexicanos seguimos viviendo.

El Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, para poder solucionar todas esas controversias laborales que exigían aumentos de sueldos y amenazaban con la huelga, propuso al Congreso reformar la Constitución, para establecer que la fijación de los salarios mínimos generales y profesionales, ya no sería efectuado por las Comisiones Regionales, con la aprobación de la Comisión Nacional, sino únicamente por la Comisión Nacional. Además se reformaba la Ley Federal del Trabajo, estableciendo que dicha Comisión de salarios Mínimos se reuniría una vez al año por lo menos, para fijar el salario mínimo.

La política laboral del Presidente de la Madrid, fijaría los nuevos lineamientos para los años inmediatos, mediante la firma de "pactos económicos" en los cuales los trabajadores

⁷⁸ Iniciativa del 11 de Diciembre de 1979, presentada por el PCM

Artículo 123. "Para impedir que los salarios sean disminuidos en su poder adquisitivo por el incremento en el costo de la vida, se establece la escala móvil de salarios, que consiste en el ajuste automático de los salarios con relación a los aumentos en los precios de los artículos de consumo necesario y servicios indispensables para los trabajadores y sus familias.

La escala móvil de salarios, se aplicará sobre los salarios establecidos en los contratos colectivos e individuales, o aquellos que hayan sido fijados de manera verbal, sin perjuicio del derecho de revisión de dichos contratos, que los trabajadores y sindicatos podrán promover de acuerdo a las prescripciones legales".

Iniciativa presentada por el PSUM, el 18 de julio de 1984.

Artículo 123-VI.....

Los salarios mínimos deberán fijarse cada seis meses, o antes si es necesario, por comisiones regionales, integradas por igual número de empleados y empleadores, incluido el gobierno federal entre los primeros. Estos salarios serán sometidos a su aprobación por una comisión nacional, que se integrara en la misma forma que las regionales. Podrán integrarse también comisiones para fijar niveles mínimos de ingreso para los grupos sociales que no reciban salario.

VIII.

La Ley proveerá lo conducente a efecto de impedir o contrarrestar la disminución en el poder adquisitivo del salario, por el incremento en el costo de la vida mediante una escala móvil de salarios que consistirá en el ajuste automático de los salarios con relación a los aumentos en los precios de los artículos de consumo necesario y de servicios indispensables para los trabajadores y sus familias.

La escala móvil de salarios se aplicará sobre los salarios mínimos generales y profesionales, sobre los salarios establecidos en los contratos colectivos o individuales, o sobre aquellos que hayan sido fijados de manera verbal, sin perjuicio del derecho de revisión de dichos contratos, que los trabajadores y sindicatos podrán promover de acuerdo con las prescripciones legales.

y patrones se comprometían con el Gobierno para no aumentar salarios, en beneficio del control inflacionario. A partir de entonces, la inflación ya no creció tanto, y los aumentos de los salarios mínimos fueron inhumanizantes y ridículos.

El periodo presidencial de Carlos Salinas de Gortari comienza por cuestionar la funcionalidad de la Ley Federal del Trabajo; una serie de consultas a los sectores obreros sostienen toda negativa de reformar la Ley laboral. No obstante de eso, las posibilidades de la Reforma Constitucional al Artículo 123 comenzaron a aumentar más, ante las negociaciones comerciales con los Gobiernos de Estados Unidos y Canadá, para la firma del Tratado de Libre Comercio. Estas reformas constitucionales para adaptar la Constitución a un Tratado Internacional, (y no un Tratado Internacional a la Constitución) comenzaron a ser realidad, cuando en 1992 se reformaba radicalmente el Artículo 27 Constitucional, dando por concluido el reparto agrario.

El sexenio del Presidente Salinas de Gortari, en nada reformo las disposiciones laborales consagradas en la Constitución y en sus leyes. Sin embargo, a partir de entonces, sería la autoridad gubernamental la primera responsable en quebrantar ya de una manera descarada las garantías sociales de los mexicanos para trabajar.

El "adelgazamiento del Estado" genero despido masivo de trabajadores burócratas, y por si fuera poco, la crisis económica de 1994 provoco altas cifras de desempleo.

El Instituto Federal Electoral surgiría como una demanda política electoral de los partidos políticos, en busca de elecciones limpias y legítimas. Sin embargo, la creación de dicho organismo mantendría una relación laboral con sus trabajadores de tipo civil, regida bajo contratos de prestación de servicios, no amparados ya no sólo por la Ley Federal del Trabajo, sino tampoco por la Ley Burocrática. Un retroceso de cien años.

El problema de los trabajadores bancarios, tiene problemas jurídicos demasiado cuestionables, al grado de que disposiciones laborales se encuentran incorporadas en leyes mercantiles y no laborales; aún mas, el derecho a huelga de los trabajadores bancarios se subordina a la autorización que la Comisión Nacional Bancaria le puede dar a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La seguridad social que es una responsabilidad del gobierno, se vende a cualquier institución bancaria que pueda ofrecer al trabajador lo que el gobierno no pudo ofrecer dignamente. Y ante tal reconocimiento de incapacidad, tal parece que el gobierno quiere desligarse de su compromiso social.

Mayores irregularidades encontramos con la supresión de la huelga de los trabajadores en empresas que proporcionen un servicio público. La requisa es un acto inconstitucional y perjudicial a los derechos sociales de los trabajadores.

Se han dado casos que a organismos descentralizados de transportes urbanos, se les impida su derecho a huelga; y aun lo que es incongruente y poco ético con la legalidad que el poder público está obligado a respetar, de sujetar la desincorporación de un organismo de la administración pública, a una simple quiebra mercantil, como si un ente público, se le diera el mismo trato de una persona moral de derecho privado.

Los expertos economistas alegan que la Ley Federal del Trabajo, además de proteccionista, es obsoleta y piden una reforma inmediata, pues no se ajusta a la era de globalización y competencia económica. Es decir la historia ha regresado doscientos años atrás, el mundo ya no persigue la tan anhelada justicia social, sino un mundo de

globalización económica, donde no impere la Ley justa, sino la "Ley de la oferta y la demanda".

Al trabajador mexicano, quien es explotado a cambio de un raquíctico salario, de quebrantarle sus derechos laborales todos los días, se le ha dicho que es un flojo holgazán, consentido y protegido por sus sindicatos y su gobierno. Ante tal postura de los organismos empresariales, se exige una reforma laboral.

Ahora los trabajadores ya no exigen Leyes laborales progresistas, todo parece indicar que los patrones piden Leyes retrogradadas de derechos sociales. Y ante tal situación, en 1995 Senadores del PAN, propusieron reformar la Constitución y la Ley Federal del Trabajo,⁷⁹ dicha iniciativa fue criticada por la bancada Priísta; sin embargo, apenas sería el comienzo de reconocer la necesidad de una reforma laboral.

9. Iniciativas de Reformas al Artículo 123 y sus Posibles Reformas Laborales

El Derecho es dinámico y no estático, por lo tanto las leyes del trabajo no son eternas, sino están sujetas a las circunstancias económicas y sociales que vive un pueblo en un determinado momento.

La anunciada reforma laboral puede significar reformar la Constitución; nada extraño en nuestra costumbre política, que para implanta una nueva ley, se necesite primero reformar la Ley Suprema. Sin embargo, una reforma al Artículo 123 y a la ley del Trabajo, pudiera implicar un beneficio o un deterioro a la clase trabajadora; es por lo tanto que analizamos los puntos a discutir de una futura reforma al Derecho del Trabajo.

a) *Jornada de Trabajo.* La jornada de trabajo según lo establecido en las fracción I, es de ocho horas diarias como máximo; la fracción II nos habla de siete horas de jornada nocturna. La fracción IV establece que por cada seis días de trabajo, se debe de disfrutar de un día de descanso cuando menos. De acuerdo estos criterios, un patrón tiene derecho a que sus trabajadores laboren ocho horas diarias, durante seis días, lo que significa 48 horas de trabajo semanal.

En 1975, diputados del PRI, propusieron al Congreso reformar la fracción IV, para implantar la jornada laboral de cuarenta horas, lo que significaba trabajar cinco días, con dos días de descanso obligatorio. En 1984, se pronunció en el mismo sentido la fracción parlamentaria del PSUM. Ambas iniciativas fueron rechazadas, además de encontrar una resistencia en el sector patronal, pues alegaban que la situación económica del país, no se podía dar el lujo de reducir la jornada de trabajo, porque eso provocaría poca productividad.

Sin embargo en 1995, senadores del PAN, contradiciendo dichos argumentos, creen que para aumentar la productividad y rezagar el desempleo, es necesario reformar la fracción I y IV del apartado A; a fin de disminuir la jornada de trabajo a cuarenta horas, pudiendo el patrón y el trabajador convenir la manera de la distribución semanal, mensual o anual de la jornada. Esto significaría mayor descanso para el trabajador y mayor contratación de personal.⁸⁰

⁷⁹ Iniciativa presentado por la fracción parlamentaria del PAN, en el Senado de la República el 122 de julio de 1995.

⁸⁰ I. La duración máxima del tiempo semanal de trabajo será de cuarenta horas. Los empleadores y los trabajadores podrán convenir la distribución anual, mensual o semanal del tiempo de trabajo pero en ningún caso la jornada ordinaria diaria excederá de nueve horas. Salvo en esa situación, la jornada máxima de trabajo diario será de ocho horas;

Por lo que se refiere a jornadas nocturnas de la fracción II, el PAN propone desaparecer la jornada de siete horas, a cambio de darles un tratamiento y salario especial a los trabajadores nocturnos. Esto significaría mayor flexibilidad de los patrones para contratar trabajadores que laboren en horarios mixtos y nocturnos; al no establecer la limitación de siete horas, se dan amplias libertades para que el patrón unilateralmente imponga la jornada y salario con el que se trabaja, lo que implicaría talvez desprotección de los trabajadores.

De aprobarse dicha reforma constitucional u otra semejante, implicaría que la Ley Federal del Trabajo también se reformara ampliando dicha disposición, estableciendo contratos de trabajo parciales y temporales y debilitando de esa forma, la presunción del contrato indefinido de trabajo. Lógicamente que dicha reforma beneficiaría a los desempleados, pero también produciría poca estabilidad del trabajo, y por consiguiente, la falta de seguridad jurídica en los trabajadores⁸¹

b) *Maternidad Laboral*. El Constituyente de Querétaro prohibió el trabajo nocturno de las mujeres, pero la reforma constitucional de 1974 abrogó dicha prohibición. Además el mismo Constituyente previó el descanso forzoso de las mujeres dos meses antes del parto y un mes después; la reforma constitucional de 1974 cambió esa disposición al descanso obligatorio y remunerado de seis semanas antes del parto y seis semanas después.

El Constituyente previó que las mujeres en periodos de lactancia, gozaran de dos descansos diarios de treinta minutos cada uno. Sin embargo, difícilmente la mujer trabajadora, pueda ejercer su derecho, por lo que lo establecido en la fracción V del Artículo 123 es prácticamente nulo. La iniciativa de Reforma Constitucional del PAN, propone disminuir la jornada de trabajo en una hora diaria, lo que sería más convenientemente en la época actual.⁸²

Además la Ley Federal del Trabajo sería reformada en el sentido de proteger prácticas discriminatorias a las mujeres trabajadoras, tales como los certificados de

IV. Por cada cinco días de trabajo deberá de disfrutar el trabajador de dos días de descanso, cuando menos con goce de salario íntegro.

⁸¹ Iniciativa de Reformas a la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 34-Son labores discontinuas:

II. Cuando el trabajador deba presentar sus servicios sólo durante un número de horas determinadas al día o a la semana o durante un determinado número de días a la semana, inferiores en todo caso al tiempo de trabajo habitual en la empresa.

Artículo 35-III. Se entiende por trabajo eventual, el incremento temporal de la fuerza de trabajo por exigencias circunstanciales del mercado, la acumulación de tareas o exceso de pedidos, aún tratándose de las actividad normal de la empresa.

Artículo 37. En los contratos de trabajo se podrá pactar la relación laboral quede sometida a un periodo de prueba a fin de que se confirmen las cualidades exigidas aun trabajador. En cualquier momento, dentro del periodo de prueba, el empleador dar por terminada la relación, sin responsabilidad alguna, si a su juicio no son convenientes los servicios del trabajador.

⁸² Artículo 123-V. Las mujeres durante el embarazo no realizaran trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifique un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. Durante los primeros seis meses posteriores al parto, el tiempo de trabajo se reducirá en una hora diaria para ayudar a la crianza.

ingravidez, además de establecer como causal de rescisión del trabajo, el acoso sexual que el patrón pueda hacerle a su trabajadora.

- c) *Salarios*. El Constituyente de Querétaro estableció la obligatoriedad del salario mínimo, *“el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo, como jefe de familia”*, la reforma constitucional de 1962 perfecciono dicho concepto, creo el salario mínimo general, y el salario mínimo profesional; respecto al primero dice actualmente que deberá satisfacer *“las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer educación obligatoria de los hijos”* sin embargo, tal afirmación parece burla, pues el salario mínimo, es tan reducido que cualquier patrón lo paga; no satisface a ningún jefe de familia, ni en lo material, ni en lo social, ni en lo cultural. Realizar una reforma al concepto de salario mínimo, sería redundante y demagógico.

No obstante de esta situación, se prevé reformas en cuanto a la autoridad laboral que de determina la cuantía de los salarios; Anteriormente correspondía a Comisiones Municipales determinar el salario mínimo; después fueron las Comisiones Regionales, que determinaban el salario por cada zona económica, con la aprobación de la Comisión Nacional; a raíz de la reforma constitucional de 1987, se faculto a la Comisión Nacional establecer la cuantía de los salarios mínimos generales y profesionales, por áreas geográficas.

El PRD en otra iniciativa de Reforma Constitucional, faculta a la Cámara de Diputados determinar los salarios mínimos generales y profesionales; y en otra iniciativa del PAN, se contempla que dicha cuantificación sea establecida por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística; lo que significa una tendencia de querer desaparecer las Comisiones de Salarios Mínimos, a las que consideran “ineficientes”. Las propuestas del PRD son demagógicas, no sería una función digna del Poder Legislativo, implantar el salario mínimo, pues correría en el riesgo de querer aumentar los sueldos de los obreros en la misma medida que aumentan sus “dietas”, tal propuesta sería demagógica; ninguna norma jurídica puede ordenar sin la representatividad de los obreros, de los patrones y del Gobierno, establecer la cuantía de un salario; los salarios mínimos deben ser pactados por los patrones y los obreros con la tutoría del gobierno y conforme a la situación económica del país y de las empresas; la sustitución de las Comisiones de Salarios Mínimos por la Cámara de Diputados, sería demagógica, pues la Cámara de Diputados tiene funciones tan importantes, que en ningún momento puede transformar su función legisladora, por la demagógica obrera. La importancia de las Comisiones de Salarios Mínimos consiste en la representatividad del capital y del trabajo, de la balanza imparcial que debe tener el gobierno, para poder determinar el monto del salario en base a estudios económicos que puede ofrecer sindicatos, empresarios, y las finanzas nacionales.

Por lo que respecta a la iniciativa del PAN de que sea el Instituto Nacional de Geografía y Estadística quien determine los salarios mínimos, mediante el concepto de “salario suficiente”, incurriríamos en la posibilidad de que desaparezca la mínima protección que el Estado debe proporcionar a cualquier mexicano trabajador, que

es el pago de un salario mínimo. No puede un organismo descentralizado con funciones censales, entrometerse a cuestiones laborales que únicamente los representantes del capital y del trabajo deben solucionar.

- d) *Sindicalismo*. A partir de la época del Presidente Lázaro Cárdenas, se impuso en el sistema político mexicano un modelo corporativo tanto de trabajadores como de patrones; quienes se encuentran totalmente subordinadas del Presidente y de su partido político en el poder, el PRI.

Este modelo corporativo se caracteriza por sus dirigencias cupulares totalmente divorciadas de sus respectivas bases. Los líderes sindicalistas a la vez pactaron con el Presidente y el PRI, "cuotas de poder", diputaciones, senadurías, gubernaturas; a cambio de la total sumisión a las políticas laborales del gobierno en turno.

Por si fuera poco, el sindicalismo mexicano es acusado por sus estructuras internas quienes son antidemocráticas y vitalicias, líderes obreros con un promedio de edad de setenta años, y la famosa cláusula de exclusión que termina por expulsar del sindicato y de la empresa, cualquier movimiento obrero disidente, incompatible con los lineamientos de la dirigencia cupular.

Se ha dicho que el registro de sindicatos y la cláusula de exclusión son inconstitucionales, por lo que toca al legislador ordinario o a los mismos agraviados mediante el juicio de amparo, impugnar tales actos de autoridad.

Como era costumbre política, las principales centrales obreras manifestaban todo su apoyo moral e incondicional a las políticas económicas del Presidente y de los candidatos a los puestos de elección popular del PRI. Esta situación sindical laboral, se fundamenta en el "*pacto político de los sindicatos con los gobiernos de la Revolución, para alcanzar la emancipación de la clase trabajadora*"; naturalmente dicha hipótesis es romántica y fantasiosa, pues se ejercía una coacción moral e inclusive violenta en manifestar el sentido del voto directo de los trabajadores sindicalizados, en las elecciones federales o locales, a favor del PRI. Esta participación política de los sindicatos en cuestiones electorales fue siempre denunciada por el PAN, quien desde su nacimiento como partido político, expresaba su total rechazo a las políticas partidistas sindicales.

En 1981, la fracción parlamentaria del PSUM, propuso ante el Congreso, una iniciativa de reforma constitucional en la cual se declaraba personalidad jurídica de los sindicatos en el momento de su constitución declarativa, sin siquiera recibir registro alguna de las autoridades laborales; la misma iniciativa también proponía la desaparición de la cláusula de exclusión. Dicha iniciativa fue rechazada por la mayoría priísta en el Congreso.⁸³

⁸³ Iniciativa del 18 de Diciembre del PSUM.

Artículo 123-XVI.

Los sindicatos de trabajadores adquieren desde el momento de constituirse plena personalidad jurídica y capacidad para reclamar, suscribir y administrar el contrato colectivo de trabajo y emprender toda acción en defensa de los intereses individuales y colectivos de sus agremiados. Tiene obligación de registrarse ante la Secretaría de Trabajo, para efectos de carácter estadístico y de información, cosa que cumple con la simple presentación de sus documentos básicos. La personalidad y capacidad jurídica de los sindicatos nunca podrá ser afectado por resoluciones de la autoridad administrativa.

A nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él. Se tendrá por no puesta en la Ley o en los contratos de trabajo, cualquiera estipulación que establezca multa convencional

Posteriormente, el PRD ha llegado a proponer la misma iniciativa, para desincorporar a los sindicatos de la vida política electoral del país, lógicamente la iniciativa del PRD propugnaba por un nuevo sindicalismo democrático alejado de las estructuras del poder político, además de proponer sistemas democráticos internos mediante los cuales se eligieran a los líderes sindicales, sin la intervención del gobierno o de partidos políticos.

Con la iniciativa de reformas que promueve el PAN, se intenta rescatar al sindicalismo de la subordinación a que ha estado por el Presidente y por su partido político; la "libertad sindical" que propone el PAN en reformas a la Ley Federal del Trabajo, es realmente alarmante, y necesita estudiarse detalladamente antes que tomar cualquier decisión, de lo contrario pudiera suceder a lo que le paso al ejido, que de institución social agraria, se convirtió en institución mercantil; pues bien puede suceder que un sindicato se convierta de instrumento de defensa obrera en simple "club de obreros" al estilo del siglo pasado. Y eso naturalmente es un retroceso.

La fuerza del sindicalismo mexicano consiste en que es titular del contrato colectivo, su derecho a huelga y en su cláusula de exclusión; pues bien, la reforma laboral puede consistir en arrebatarle la titularidad del contrato de trabajo, en reglamentar el derecho a huelga, en desaparecer la cláusula de exclusión; para llevar al cabo dichos objetivos se prevé la instauración de "Comités de Empresa", órganos de dirección, administración y negociación dentro de la empresa, con representatividad del patrón y del sindicato. Dicho Comité de Empresa sería además quien tendría facultades de ser el titular del contrato de trabajo y quien emplace a huelga.

El Comité de Empresa que propone el PAN, vendría siendo el órgano bipartita patrón-trabajador, titular del "pacto colectivo", con facultades conciliatorias y capacitado para ejercer ante los tribunales laborales, la acción de huelga.

De permitirse el establecimiento de Comités de Empresa, equivaldría a la destrucción del sindicalismo, en su transformación de órgano representativo de los trabajadores a una simple figura decorativa, que sólo tendría voz y voto en dichos Comités Empresariales.

El derecho a huelga, consignado en la fracción XVIII ha tenido distintas iniciativas de reforma constitucional. Una de ellas promovida por el PSUM en 1984 en la cual se prohibía cualquier declaración de inexistencia que pudiera hacer el órgano de jurisdiccional;⁸⁴ La reforma laboral que propone el PAN, sería en que previamente

o pérdida del empleo, en caso de separación del sindicato. Ningún trabajador podrá ser reconvenido castigado a causa de las opiniones que exprese dentro de su organización sindical, ni por su militancia política. Es facultad privada de los trabajadores organizados, determinar la modalidad y extensión de su sindicato; decidir su afiliación o exclusión de las centrales nacionales o regionales de trabajadores; aprobar sus programas de acción y su línea táctica; organizar su administración interior y elegir libremente a sus representantes.

⁸⁴ Artículo 123-XVIII. la huelga es un derecho irrestricto de los trabajadores. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto la defensa de los intereses económicos, políticos y sociales de los trabajadores. La declaración de ilicitud no tendrán más efectos que los de corregir los actos violentos o delictuosos, quedando a salvo los derechos de los huelguistas para reorientar su movimiento sobre bases lícitas.

a clarificar el emplazamiento a una huelga, existiera un proceso democrático interno en el sindicato, en el cual los trabajadores sindicalizados decidieran por medio de voto directo y secreto, la afirmativa o negativa de una huelga. Sin duda alguna dicha propuesta esta influenciada de un espíritu liberal individualista, además de que interviene en la vida interna de los sindicatos; únicamente el sindicato corresponde instrumentar mecanismos internos democráticos que bien pudiera decir el emplazamiento de huelga a través de asambleas, de sus líderes ó mediante votación.

- e) *Acciones Laborales.* La fracción XXII del Artículo 123 faculta a los trabajadores injustificadamente despedidos, a ejercer ante los tribunales laborales, la acción de indemnización que consiste en el pago de tres meses, o en la reinstalación.

El Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, establece las causales justificadas en las que un patrón puede despedir a su trabajador, sin embargo es importante que el patrón cumpla con la obligación de entregar un aviso por escrito en el que de manera escrita, fundada y motivada, el patrón diera por terminada la relación laboral; si el patrón no cumpliera con esa obligación, existiría la presunción de un despido justificado.

Este Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, es el que más críticas ha recibido y quizás sufra reformas ó desaparezca dicha disposición; pues se le acusa de ser protectora del trabajador, y que propicia la saturación de los tribunales del trabajo con avisos de rescisión.

Sin embargo el requisito del aviso por escrito, no es paternalista hacia el trabajador, simplemente ofrece una mayor seguridad jurídica, en congruencia a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución. En 1981 y 1984, las fracciones parlamentarias del PSUM de la Cámara de Diputados, proponían al Congreso, que el patrón antes de despedir a un trabajador, iniciara un juicio ordinario ante órgano jurisdiccional, para que con sentencia ejecutoria, pudiera el patrón despedir a su trabajador; esto si es un paternalismo abusivo, una sobreprotección al trabajador, un agravio a los patrones, un retroceso a la productividad y saturaría a los tribunales del trabajo, con "juicios de despido". Afortunadamente dicha iniciativa fue rechazada.⁸⁵

La acción de reinstalación del trabajador tiende a desaparecer, pues es "utópica". Lógicamente que en algunos casos no es conveniente dicha acción de reinstalación y para tal caso, la reforma constitucional de 1962 y el Artículo 49 de la ley del trabajo, prevé aquellas situaciones en el que es imposible la reinstalación; pero de ahí a desaparecer la figura de la reinstalación, hay mucho trecho.

Otra propuesta "no paternalista" sería limitar el derecho de los trabajadores injustificadamente despedidos, a percibir sus "salarios caídos". En 1985 el PSUM

Las autoridades administrativas y judiciales del trabajo, no tendrán más intervención en el procedimiento que la de auxiliar a los trabajadores en el emplazamiento a la empresa; y adoptar medidas que garanticen el ejercicio de su derecho a la huelgas, la cual no podrá calificar ni resolver al menos que los trabajadores promuevan o acepten el arbitraje de las mismas". (Derechos del Pueblo Mexicano. Artículo 123. Pág. 123-477)

⁸⁵ Artículo 123.-XXII....En el caso de despido, el patrón deberá seguir pagando los salarios que corresponden al trabajador afectado, en las fechas habituales o pactadas en el contrato, durante el tiempo que medie entre la separación del empleo y la ejecución del fallo de los tribunales del trabajo. (Derechos del Pueblo Mexicano. Artículo 123. Pág. 123-476.

proponía que mediante el “juicio de despido” el patrón siguiera cubriendo el pago de los salarios independientemente de que la autoridad laboral emitiera una resolución que declarada justificada o no el despido. Esta propuesta fue rechazada, por que si era paternalista; pero resulta que ahora el PAN propone limitar la responsabilidad patronal del pago de salarios caídos a un determinado lapso. Esto es un punto que a los trabajadores toca defender.

- f) *Jurisdicción Laboral*. Las fracciones XIX, XX y XXI del Artículo 123 crean a la Junta de Conciliación y Arbitraje órgano jurisdiccional de las controversias suscitadas en materia de trabajo.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje dependen directamente del Presidente de la República, dichos tribunales del trabajo nace en la época de la Revolución como una respuesta del pueblo ante la poca credibilidad del Poder Judicial para solucionar los litigios laborales. En 1975 el PRI propuso reunificar la competencia laboral, desapareciendo las Juntas Locales; dicha iniciativa no fue bien vista por los Estados de la Federación.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran duramente cuestionadas, pues no existe una Ley Orgánica que regule a dichos tribunales, únicamente los Reglamentos expedidos por el ejecutivo que ordena la forma de integración de dichos órganos, tampoco existe una carrera judicial, ni mucho menos un pequeño “consejo de judicatura”.

En 1995 el PAN propone desaparecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para instalar los “Juzgados de lo Social” uni-instanciales, dependientes del Poder Judicial Federal ó Local. En 1997 el PRD propone la incorporación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a la esfera del Poder Judicial. Lógicamente el contenido de dichas reformas trata de que sea el Poder Judicial y no el Ejecutivo, quien conozca los asuntos laborales.⁸⁶

Los argumentos a favor de que el Poder Judicial conozca en materia del trabajo, versan de que es el órgano judicial, el competente y capacitado para resolver litigios laborales, pues el Poder Ejecutivo no es el competente para impartir justicia, además de que el estado actual de las juntas de conciliación no garantiza autonomía en sus decisiones.

Los argumentos a favor de que el Poder Ejecutivo conozca en materia de trabajo a través de las dichas Juntas, surgen de las razones históricas de la Revolución, confrieron al Poder Ejecutivo, la protección de los trabajadores, pues el Poder Judicial durante los años del porfirismo, poco caso hizo a las demandas laborales.

Lo cierto es que como bien dice el maestro Baltazar Cavazos, el derecho del trabajo lo inventaron los poetas, lo ejercen los políticos y lo practican los abogados. En tal situación, la impartición de justicia laboral se da bajo criterios políticos y no jurídicos.

⁸⁶ La propuesta de reforma establecerá la competencia de las Comisiones de derechos Humanos en materia laboral. La reforma garantizará además la autonomía de los órganos de justicia laboral respecto al Poder Ejecutivo con la conversión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en instancias de pleno derecho pertenecientes al Poder Judicial. (PRD, Plataforma Electoral 1997. Pág. 13)

g) *El Apartado "B"*. la corriente jurídica doctrinal se ha pronunciado por la abrogación del apartado "B". Los partidos políticos nacionales como el PPS, PARM, PRD, se han pronunciado por la abrogación del apartado B y de su Ley Reglamentaria. Lo que tendría consecuencias como la desaparición del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; además afectaría la esfera jurisdiccional de las leyes burocráticas de las Entidades Federativas y de sus respectivos tribunales.

10. Conclusiones.

Primero.- El Artículo 123, obra magna del Constituyente de 1917, ha sido uno de las garantías sociales que ha logrado soportar la insistencia de aquellos que propugnan por una reforma. Si bien es cierto que el Artículo 123 ha sido reformado varias veces, podríamos sostener que dichas reformas han sido para enriquecer el contenido de la misma norma. El peligro de una futura reforma constitucional consistiría en la desaparición de las últimas garantías sociales que con orgullo consagró el constituyente revolucionario.

Segundo.- El apartado B del artículo 123, nace como un acto progresista de los derechos laborales de los burócratas; sin embargo, su reglamentación y la anarquía laboral en la que se encuentra, ha generado incertidumbre jurídica.

Tercero.- Deben abrogarse las fracciones VI y VII del Artículo 99 constitucional, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial, no debe resolver bajo ninguna forma cuestiones laborales; en todo caso los conflictos laborales de los miembros del Tribunal Electoral deben ser resueltos mediante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Federal, y los conflictos laborales del personal del Instituto Federal Electoral, competen al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Cuarto.- Es incompatible con la Constitución, toda propuesta de impedir el derecho de reinstalación de los miembros de las corporaciones policiacas de seguridad pública.

Quinto.- El trabajo penitenciario, reconocido por la misma Constitución, en sus artículos 5 y 18, debe ser regulado mediante leyes que expida el Congreso de la Unión y no mediante Reglamentos que establece el Director de Reclusorios.

Sexto.- Los puntos a discutir en una futura reforma laboral serían: jornada de trabajo, sindicalismo, acciones laborales y jurisdicción laboral.

BIBLIOGRAFIA

- LII LEGISLATURA Cámara de Diputados. *Derechos del Pueblo Mexicano. Articulado. Vol XII.* Iniciativas de Reformas que no prosperaron
- ACOSTA ROMERO, Miguel. *Derecho Burocrático Mexicano.* Editorial Porrúa. México 1995. 512 pp
- BUEN L. Néstor (del). *Derecho del Trabajo-II.* Editorial Porrúa. 11 Ed.. 991 pp.
- CAJICA LOZADA, Gustavo. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto Original, Vigente y de sus Reformas.* Editorial Cajica. Puebla 1996. 281 pp.
- MILLAN L. Juan. S. *Retroceso para los Trabajadores mexicanos.* 1997. 47 pp.
- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. *Plataforma Legislativa Federal 1997-2000.* México 1997. 114 pp
- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Comité Ejecutivo Nacional. *Plataforma Electoral 1997.* 61 pp.

INICIATIVAS DE REFORMAS

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. *Iniciativa de Decreto que Reforma el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

LEGISLACIÓN CONSULTADA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEY FEDERAL DEL TRABAJO
ESTATUTO DE SERVICIO PROFESIONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DL ESTADO
LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO VII

¿NUEVA CONSTITUCIÓN?

1. Significado de sustituir una Constitución por otra 2.- Circunstancias políticas que cuestionan la Constitución vigente 3 - Manifestaciones en pro de una nueva Constitución 4.- Manifestaciones en contra de una nueva Constitución 5.- Necesidad de reacomodar la Constitución política 6.- Conclusiones

1. Significado de sustituir una nueva Constitución por otra

La idea de una nueva Constitución implica no solamente sustituir la vieja Ley fundamental por otra nueva, ni sustituir un viejo orden jurídico por otro nuevo; sino básicamente la sensación de crear una nueva Constitución, trae consigo la creencia de construir un nuevo Estado. Wheare K.C. nos dice acerca de la sustitución de una nueva Constitución por otra:

Las circunstancias en que se produce un rompimiento con el pasado o la necesidad de un nuevo arranque varían según los países, pero en casi todos los casos de los tiempos modernos los países tienen nueva Constitución por la sencilla razón de que así lo desean para empezar de nuevo, poniendo por escrito cuando menos las líneas principales de su propuesto sistema de gobierno. Desde luego ésta ha sido experiencia desde 1787 en que la Constitución Norteamericana fue redactada, y con el paso de los años la imitación y también la fuerza del ejemplo ha conducido ha todos los países a creer que es necesario tener una constitución.⁸⁷

México se independiza en el año de 1821, pero es hasta el año de 1824 en que al fundar su régimen político de gobierno, logra también consolidar su independencia nacional, como un nuevo Estado.

La Constitución de 1836 que abrogó la de 1824, es producto de un “golpe de estado Parlamentario” mismo que creó el Congreso de la Unión, y que quiso recomponer la estructura del país, para sustituir el viejo orden federal, por otro centralista.

La anarquía política en que se vivía en 1840 en su necesidad de fijar la identidad de un rumbo fijo para la nación, se convocó a un Congreso Constituyente, mismo que fue disuelto por motivos políticos; en 1842 en un intento de reconstruir el Estado se crea una nueva Constitución de tipo centralista.

Las intensas luchas entre federalistas y centralistas, logran que mediante una “revolución” los federalistas alcancen el poder, abrogando la Constitución de 1842, reinstaurando la Constitución de 1824 para intentar recuperar a la nación. Sin embargo, no tardarían los centralistas en volver ocupar el poder y en suprimir definitivamente la Constitución de 1824, para sustituirla por un “Estatuto provisional” que rigiera la forma de gobierno dictatorial.

La Constitución de 1857 nace como consecuencia de la “Revolución de Ayutla” movimiento liberal que derrocaría del poder a la dictadura conservadora, y que además sostendría su legitimidad a través de una guerra civil. Dicha Constitución fijaría los nuevos rumbos del Estado mexicano

La Constitución de 1917 es producto de la gesta heroica de la Revolución Mexicana; luego de una intensa lucha civil. Esta Constitución refrenda la de 1857 y crea un nuevo Estado social de derecho.

En síntesis en México han existido cinco constituciones; la de 1824 y su restauración en 1847 es producto de una guerra civil; la de 1836 nace por un “golpe de Estado parlamentario”; la de 1842 como una imposición del gobierno; la de 1857 a raíz de la

⁸⁷ Wheare K.C. *Las Constituciones Modernas*. Editorial Labor. 2ª Ed. México 1975. Pág. 12.

guerra de la reforma; la de 1917 a consecuencia de la Revolución Mexicana; en síntesis, ninguna Constitución en México ha nacido de manera pacífica; ¿En vista de todo esto, es necesario provocar una guerra civil para crear una nueva Constitución? o acaso ¿una nueva Constitución sería una imposición de un grupo en el poder?

2. Circunstancias políticas que cuestionan la Constitución vigente

El movimiento constitucional mundial ha demostrado que en cualquier Estado, cuando lo considera conveniente, puede cambiar de Constitución.

La Constitución de los Estados Unidos es la más antigua del mundo, y a pesar de sus más de doscientos diez de antigüedad, aun sigue siendo vigente y no habido necesidad de abrogarla para sustituirla por un nuevo texto legal que modernice y actualice la primera Constitución del mundo.

Francia, donde se promulgó la segunda Constitución escrita, ha tenido a lo largo de su historia, catorce constituciones. Su Constitución vigente es la de 1958.

Brasil ha contado con ocho constituciones, la más reciente es la que se promulgó en 1988

Argentina ha tenido en su historia tres constituciones, la más reciente es la que se promulgó en 1853, lo que significa la Constitución más vieja de América latina. En 1994 el Presidente de Argentina, Carlos Saul Menem, convoca a un Congreso Constituyente para realizar reformas constitucionales a su Ley Suprema.

Colombia ha tenido doce constituciones, la de 1991 es su Constitución vigente; Perú cuenta con una nueva Constitución a partir de 1993.

La URSS durante su existencia política de setenta y cinco años sólo tuvo cinco constituciones escritas; México en sus casi doscientos años de vida independiente, ha llegado a tener cinco constituciones y su Ley Suprema vigente data de 1917.

Las circunstancias políticas que originaron que en dichos países se creara una nueva Constitución son muy diversas y se sustentan debido a motivos políticos, sociales y económicos que se vivieron.

En España, luego de una larga dictadura del General Francisco Franco, a la muerte de este militar, el Rey Juan Carlos de España, convocó mediante el "Pacto de la Mocloa" suscrito en 1977, por todas las fuerzas políticas de oposición, (incluyendo los socialistas) convocaron a un Congreso Constituyente que promulgara la Constitución Española de 1979.

En Francia, luego de la segunda guerra mundial y de la invasión nazi en su territorio, el Presidente de Gaulle consideró necesario convocar a un Congreso Constituyente que creara una nueva Ley Suprema para Francia, que fincara un sistema presidencialista que terminara con el modelo parlamentario.

En Rusia, después del desaparecimiento jurídico de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, y de la caída del socialismo; el Presidente Boris Yeltsin convoca al Congreso Ruso, a la expedición de una nueva Constitución Rusa.

En Chile, luego del golpe de Estado promovido por el General Pinochet en el año de 1973, el mismo general golpista en su calidad de Presidente convoca a una "transición democrática" para crear una nueva Constitución Chilena, misma que fue promulgada en 1981.

En Brasil, después de varios años de gobiernos militares, llega al poder un gobierno civil, mismo que convoca a un Congreso Constituyente para la promulgación de una

Constitución Brasileña. El nuevo texto constitucional de Brasil entraría en vigor en 1988 y un referéndum celebrado años después, decidiría la soberanía brasileña, si decidiría el sistema de gobierno republicano ó el monárquico, ganando el primero sobre el segundo.

En Perú en el año de 1993, ante los obstáculos del Congreso Peruano hacia su Poder Ejecutivo; el Presidente Alberto Fujimori decide anticonstitucionalmente disolver el Congreso y convocar a la expedición de una nueva Constitución Peruana.

Básicamente en todos estos ejemplos, las causas políticas que originaron en otros países, los cambios de Constitución, se deben a circunstancias posteriores al triunfo de una Revolución, de la caída de un gobierno dictatorial, o a una convocatoria de tipo conciliatoria con todos los grupos de poder.

¿Que razones políticas, sociales y económicas, han tenido los mexicanos, para darse así mismos una nueva Constitución? El Maestro Diego Valadez respondiendo a estas preguntas, nos dice:

Los argumentos para sustituir la Constitución suelen ser tres: que está muy vieja; que tiene muchos errores técnicos; que no resuelve los problemas actuales. En cuanto a la vetustez, se trata de una frivolidad. La edad de las Constituciones en nada afecta a su utilidad: la de Finlandia es de 1919; la de Austria, de 1929; la de Bélgica es un texto refundido de 1831, y la de Dinamarca es una refundación cuyo original es de 1849.

Las hay las más antiguas: Los Estados Unidos es de 1787, y aunque Gran Bretaña no tiene Constitución escrita sino algunas leyes y muchas costumbres, de todos modos sigue invocándose la Carta Magna de 1215, y son norma vigente la Ley de Petición de Derechos de 1628, reformada varias veces entre 1863 y 1971, la Ley de Habeas Corpus, de 1679; La declaración de derechos de 1689, y la Ley Orgánica del Parlamento de 1911, reformada en 1949. La Constitución francesa es de 1958, no obstante eso mantiene vigente la Declaración de Derechos de 1789.

En cuanto a errores técnicos, duplicaciones, contradicciones y hasta vicios gramaticales, la Constitución los tiene. ¿Son corregibles? Si, lo son ¿Cuesta trabajo? Si, mucho. No lo han visto quienes no los han querido, porque la Constitución no se les oculta a nadie. Para depurar alguno de esos problemas existe un remedio que se llama "refundición", que no es lo mismo que reforma. Refundir es simplemente "dar nueva forma o disposición a una obra.. Con el fin de mejorarla o modernizarla".

.. ¿Se plantearía la sustitución de los consensos básicos que establecen el régimen republicano, el sistema federal, el municipio libre, el Estado laico, la educación gratuita, la soberanía popular, el voto secreto, el derecho de huelga, la contratación colectiva, la proscripción de latifundios, para sólo señalar algunos ejemplos.

El asunto latente de fondo no reside en divergencias insuperables relacionadas con los consensos básicos, sino con el sistema presidencial. Este, desde luego, es un tema que deberemos examinar con cuidado y sobre el cual regresaremos.. Pero con presidencialismo o con parlamentarismo lo que tendremos que hacer es adoptar instrumentos eficaces para el control del poder, y esto lo podemos lograr con reformas bien diseñadas, que nos den todo márgene de seguridad y de confianza. Incluso si fuéramos más lejos y la Nación optara por el sistema parlamentario, tampoco sería necesario una Constitución nueva, a menos que junto con un primer ministro se quisiera poner un rey.

...En México no estamos viviendo una transición al estilo de la española, de la portuguesa, de la sudafricana o de la rusa. En México vivimos el transito hacia una democracia competitiva de partidos y hacia un reequilibrio del poder, pero no venimos de una dictadura como la franquista o la Salazarista, o de una dictadura del proletariado ni de un sistema discriminatorio como el

*apartheid. Si perdemos la objetividad para reconocer nuestro punto de partida, difícilmente la tendremos para identificar nuestro punto de destino.*⁸⁸

Sin embargo, existe en México una corriente política que propugna por una nueva Constitución. Obedeciendo aún todas estas inquietudes, en enero de 1998 se presentó ante la Cámara de Diputados un dictamen en el cual se ordena a la Comisión de Estudios Legislativos, realizar una consulta nacional, a fin de dictaminar la necesidad sobre si se actualiza la Constitución vigente ó se convoca a un nuevo Congreso Constituyente.⁸⁹

Con este acto que realiza la Cámara de Diputados en consenso con todos los partidos políticos nacionales, se abre nuevamente el debate de la necesidad de reformar a nuestra Constitución.

¿Pero cuales serían las razones políticas que se tienen para solicitar la creación de una nueva Constitución? Y en todo caso ¿cuales serían las razones que se manifiestan en contra de una nueva Constitución?

La inquietud política que propone crear una nueva Constitución lo es sin duda la alta competitividad democrática en que se vive, así como la posibilidad de que el PRI llegue a perder la elección presidencial, como también el control del Congreso de la Unión.

La inquietud económica se centra en la necesidad de adecuar la Constitución Política, al marco económico que representa la globalización mundial.

La inquietud social de reformar la Constitución, lo es sin duda el rompimiento de la paz social en la que se vivía en la República mexicana hasta antes de 1994, una sociedad

⁸⁸ Valadez, Diego. Excélsior 2 de Febrero de 1988.

⁸⁹ Consulta Nacional para una nueva Constitución
MEXICANA

Crónica. Viernes 16 de Enero de 1998

Pág. 1 y 7

La Comisión de estudios legislativos de la Cámara baja revisará la Constitución a través de una consulta nacional y luego decidirá si se actualiza el texto vigente o se convoca a un Congreso Constituyente.

El Diputado Priísta Enrique Ibarra, Presidente de dicha comisión, anunciará hoy la realización de los foros en los 31 Estados, en el DF y 10 convocatorias regionales para hacer un exhaustivo análisis de la carta Magna, para determinar si se moderniza sus preceptos y se adecuan a la realidad del país.

Ibarra Pedroza adelanto a crónica que por mandato de pleno se someterá a revisión todo el contenido de la carta magna, para determinar la necesidad de los cambios y modificaciones a sus preceptos para modernizarla y adecuarla a la nueva realidad política, económica y social.

Con esta decisión de los Diputados, se revivirá el viejo debate sobre la vigencia de la máxima Ley de la República, y según el resultado de las consultas, podría cumplirse una añeja demanda de la oposición que pide una nueva Constitución para el país, o bien que la actual sufra modificaciones de fondo.

El legislador Priísta señaló que las consultas a los mexicanos serán exhaustivas y recogerán todas las posturas y opiniones sobre el tema. En los foros estatales y regionales se discutirán aspectos medulares en la realidad actual del País.

Entre los temas más importantes menciono el fortalecimiento del federalismo y del municipio, las relaciones entre los poderes de la Unión, el fortalecimiento del Poder Legislativo, las relaciones Iglesia-Estado y la revisión de artículos trascendentales como el 27, 3, y 123, entre otros.

Precisó que para definir las fechas y la mecánica a seguir durante la consulta, pero es un hecho que los foros llegarán a los 32 entidades del país y a nivel regional abarcará las 10 zonas geográficas en que se divide la República.

mayor educada y politizada, así como también los pocos resultados de la política económica en la población mexicana, que sólo han producido una extrema pobreza.

3. Manifestaciones en pro de una nueva Constitución

La Constitución Política de 1917 significó una bandera jurídica de la Revolución Mexicana. Durante años el PRI consideró en el texto constitucional su “plataforma política” lo que provocaba las severas críticas del PAN de señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podía ser propiedad de ningún grupo político.

El PRI a través de su mayoría en el Poder Legislativo y en apoyo al Presidente de la República, reformó la Constitución mexicana cuantas veces fuere necesario, bajo el argumento de “aumentar el contenido social, justo y revolucionario” de nuestra ley suprema; sin embargo, a partir de 1988 ante los cambios políticos electorales, el PRI argumentó la necesidad de “modernizar al Estado” a través de “revisar” algunas disposiciones constitucionales que ya no eran compatibles con la época presente en la que se vivía; por lo que se reformaron los artículos 3, 27 y 130.

Las disposiciones constitucionales referentes al contenido de los artículos 3, 27, 28, 123, 130 siempre motivó la crítica de aquellos denominados “reaccionarios de la Revolución”, particularmente del PAN, quien siempre se manifestó en contra del contenido sustantivo de dichos artículos en lo referente a la educación laica, (Artículo 3); a la reforma agraria (Artículo 27); a los monopolios del Estado (Artículo 28); a algunas disposiciones laborales (Artículo 123); a la separación de la iglesia con el Estado (Artículo 130). El PAN nunca se ha manifestado a favor de una nueva Constitución, sino sencillamente de reformar la Constitución vigente modificando el contenido de algunos artículos. A partir de la década de los noventa, el PAN y el PRI coincidieron en revisar algunas importantes disposiciones constitucionales.

En 1994 el PRD ha considerado que las reformas constitucionales hechas a los Artículos 3, 27 y 130 así como a diversas leyes, han alterado el contenido social de la Constitución de 1917; además de cuestionar la política económica al que considera incompatible con el proyecto de nación mexicana, han manifestado abiertamente la necesidad de convocar a una nueva Constitución.

Para realizar una verdadera y profunda reforma del Estado, superar los vicios y distorsiones que los últimos gobiernos han introducido en nuestra carta constitucional, y remontar las injusticias que hacen imposible la plena vigencia de los derechos de los mexicanos y las mexicanas, deben iniciarse el debate nacional en torno a la necesidad de una nueva Constitución.

...el equilibrio e independencia de poderes públicos, su descentralización y federalización, el ejercicio pleno de la soberanía popular, la vigencia universal de los derechos ciudadanos, la supresión del régimen de partido de Estado, el fin del control corporativo del Estado sobre la ciudadanía y sus organizaciones sociales, el combate a la corrupción y la ineficiencia gubernamentales, el restablecimiento del Estado de derecho y la redefinición de seguridad pública y de la seguridad nacional para la recuperación de la soberanía.

El PRD se propone iniciar una discusión nacional tendiente a revisar el texto constitucional, cuyo espíritu ha sido completamente distorsionado por los cambios realizados durante los últimos sexenios, y discutir las formas en que puede y debe reconocerse en la carta que nos rija el derecho

*a la justicia, la dignidad, la soberanía, la democracia que dieron sustento a la lucha de nuestros antepasados y que hoy permanecen todavía sin solución para la mayor parte de los mexicanos.*⁹⁰

La posibilidad de un futuro cambio económico en el cual el PRI llegue a perder el Congreso ó la presidencia, es sin duda quizás el principal factor político que convenza a las fuerzas políticas de este país de convocar a una nueva Constitución.

Sin duda alguna el llamado a un Congreso Constituyente tendría que ser lo más representativo y equilibrado con todas las corrientes políticas, ideológicas e intelectuales de este país; la intención del PRD es regresar al “sentido original” de la Constitución de 1917, que con sus constantes reformas ha perdido su “esencia”; mientras que por otro lado el PAN y posiblemente el PRI, lleguen al acuerdo de consolidar todas las reformas constitucionales hechas a la Ley Suprema en los últimos diez años.

4. Manifestaciones en contra de una nueva Constitución

Dice el Maestro Ignacio Burgoa, que quien no conoce a su Constitución, es el primero en solicitar la creación de un nuevo texto constitucional.

Las reformas constitucionales únicamente han actualizado ó aumentado en algunas disposiciones del texto constitucional, sin que eso haya implicado destruirla; la posibilidad de crear una nueva Constitución conlleva el riesgo de desaparecer el contenido ideológico de la Constitución de 1917 y de la mayoría de sus reformas constitucionales. En síntesis el principal riesgo de crear una nueva Constitución puede ser el de destruir la lucha ideológica y soberana que ha sostenido la nación mexicana a través de doscientos años de vida independiente.

Los cambios políticos que han sacudido el país en los últimos años, no deben ser consideradas como factores políticos para convocar a un nuevo Congreso Constituyente; sino más bien, se vive un momento político majestuoso de la consagración de la República democrática, representativa y federal por la que siempre ha luchado el país. Una nueva Constitución podría poner en riesgo esta nueva cultura política, que podría estar acompañada por una intolerancia política, destructora de algunas instituciones políticas y de la historia nacional.

Los cambios económicos que ha sacudido el país, a partir del fin de la guerra fría y del mundo unipolar de la globalización, son sin duda alguna, incompatibles con la Constitución de 1917; el marco jurídico económico se ha construido en su mayoría a la legislación secundaria ó los tratados internacionales, que por ser subordinada a la Constitución, son leyes inconstitucionales y que bien pueden ser combatidas a través de la Constitución misma.

Los cambios sociales no son en nada comparables a lo sucedido en Rusia ó en Sudáfrica; sencillamente han sido exagerados y abanderados por aquellas fuerzas políticas que piden a gritos crear una nueva Constitución; olvidando que el modelo constitucional mexicano, ha impulsado e intenta consolidar una sociedad mayor informada, politizada y educada.

La idea de crear una nueva Constitución, también con lleva a renovar todo un marco jurídico, doctrinario, jurisprudencial, formado a través de decenas de años; lo que

⁹⁰ CEN PRD *Plataforma electoral 97* Pág. 59-60

significaría “comenzar de nuevo”, enterrar lo “viejo” por lo “nuevo”, cuando ni siquiera existen indicios de la destrucción de un Estado por otro nuevo Estado.

Peor aún, el llamado a una nueva Constitución puede significar un simple discurso político demagógico y no a una verdadera necesidad social y política. Si bien es cierto que a la Constitución se le han hecho innumerables reformas, no por ese hecho debe solicitarse “otra reforma más” que termine por enterrar la gloria heroica de nuestra Constitución, motor importante de inspiración constituyente en el movimiento constitucional mundial.

Si bien la única posibilidad de aún conservar la armonía de nuestro texto constitucional, sería a través de una corrección capitular, que reacomode los artículos y párrafos, sin alterar en nada al texto constitucional. Solamente de esta manera podría arreglarse formalmente nuestra Constitución de los innumerables “parches” que han provocado las reformas constitucionales.

5. Necesidad de reacomodar la Constitución Política

La Constitución de 1917 es la misma que la de 1857, sólo que el Constituyente de Querétaro, al “reformular la Constitución de 1857” lo hizo ampliándola en sus contenidos, creando nuevos capítulos, artículos constitucionales y nuevas disposiciones constitucionales que produjo la Revolución.

Las reformas constitucionales han producido nuevos párrafos, fracciones, incisos, que conforme ha pasado el tiempo, han logrado una autonomía jurídica dentro de la estructura formal de la Constitución, lo que implica la necesidad de que dicha autonomía jurídica sea reconocida en la misma Constitución.

Un ejemplo claro de estas nuevas figuras jurídicas constitucionales, lo han sido los artículos 25, 26, que complementados con el 27 y el 28, señalan algunas disposiciones de carácter económico que en nada tienen que ver con el capítulo de las garantías individuales.

Otro ejemplo lo encontramos con las reformas electorales que han logrado de manera evolutiva la aparición de un nuevo poder político denominado Instituto Federal Electoral, que de hecho no ha logrado su reconocimiento como poder político, pero que el marco jurídico constitucional y legal, le ha conferido a dicho organismo, un peso y contrapeso de los demás poderes de la unión, además de ser el intermediario entre la integración del poder público y la voluntad popular.

A manera de crítica, bien podríamos señalar algunas observaciones que las reformas constitucionales han hecho en forma de “parches”, es decir, la inclusión de nuevos párrafos, incisos, artículos que en nada compaginan con la formalidad en la que se encuentra redactada la Constitución.

El Artículo 73 constitucional ha sido otro claro ejemplo de esos “parches” que han extendido de sus supuestas treinta fracciones en unas treinta y siete fracciones verdaderamente, siendo la fracción XXIX la que peor estéticamente se contempla, por encontrarse bajo las fracciones XXIX-A al XXIX-H, cuando lo correcto fue haber extendido el número de las fracciones hasta llegar a XXXVII.

Y así también podríamos citar al Artículo 27 constitucional en sus fracciones X al XIV y XVI que están totalmente derogadas, lo que significa la mala interpretación visual de

leer dicho artículo constitucional. Lo correcto sería que el Artículo 27 constitucional nada más cuente XIV fracciones y no con las XX que actualmente tiene, recorriendo la fracción XV a la X, la XVII a la XI; la XVIII a la XII; la XIX a la XIII y la XX a la XIV.

La propuesta de la reforma constitucional en materia indígena que pretende adicionar al Artículo 4 constitucional con unas siete fracciones, contradicen la armonía de los derechos sociales de la familia que se encuentran descritos en el Artículo 4 constitucional Y que poca formalidad podría dar un artículo que regula los derechos de los pueblos indígenas, con los derechos de la familia.

Ante estas circunstancias y por motivos de formalidad jurídica, sería conveniente adecuar una nueva estructura formal a la Constitución política, sin que eso implique llamar a un nuevo Congreso Constituyente ni crear una nueva Constitución.

Para poder corregir todos esos “parches” hechos al texto constitucional, bien podría crearse dentro del título primero un capítulo más denominado “Rectoría del Estado” con los artículos 25, 26, 27 y 28 constitucionales.

El enorme Artículo 41 constitucional referente a la estructura del Instituto Federal Electoral y de los derechos de los partidos políticos nacionales, bien podrían separarse del título segundo e incluirse dentro del título tercero, para formar un nuevo capítulo denominado “Del Poder Electoral”.

Para poder incluir estos dos nuevos capítulos, no es necesario agregar nuevos artículos constitucionales, sino sencillamente debe adecuarse los enormes párrafos con los 136 artículos existentes, tratando en lo menos posible, no recorrer los artículos constitucionales actuales.

Los artículos 1 y 29 pueden unificarse para formar el artículo uno constitucional; el Artículo 4 constitucional sólo hablaría de los derechos de los pueblos indígenas, el contenido actual del Artículo 4 constitucional se recorrería al Artículo 5; el contenido del Artículo 5 al Artículo 6 y se reunificaría los artículos 6 y 7 que básicamente tratan de lo mismo, para formar el artículo 7 constitucional.

Los artículos 25, 26, 27 y 28 incluidos en el capítulo de las garantías individuales, pueden formar el capítulo segundo denominado “*Rectoría del Estado*” ó bajo otra denominación, que implique las disposiciones constitucionales en materia económica.

El capítulo segundo denominado “*De los mexicanos*” pasaría a ser el capítulo tercero; dentro de este capítulo podían unificarse los artículos 30 y 34 para formar el Artículo 29 constitucional, pues el contenido de dichos artículos es casi idéntico; los Artículos 31 y 36 referente a las obligaciones de los ciudadanos y de los mexicanos se reunificaría para formar el Artículo 30; los artículos 35 y 32 constitucional serían consecuentemente los 31 y 32.

El capítulo tercero “de los extranjeros” sería el capítulo cuarto, conservando su artículo 33 constitucional.

El capítulo cuarto “De los ciudadanos mexicanos” se suprime, en virtud de que algunos de sus artículos pasan a formar parte del capítulo referente a los “mexicanos” sin embargo sería conveniente crear los artículos 34 y 35 constitucionales, con el contenido actual que se tiene en los artículos 37 y 38 para formar el capítulo quinto denominado “*De la suspensión y perdida de la ciudadanía y de la nacionalidad*”.

El Título segundo conservaría sus dos capítulos concernientes a la soberanía nacional y a las partes integrantes de la federación y del territorio nacional.

El capítulo "*De la Soberanía nacional*", con sus artículos 39, 40, 41 primer párrafo; pasarían a ser los 36, 37 y 38.

El capítulo segundo que habla "*De las Partes integrantes de la Federación y del territorio nacional*", sufriría algunos cambios; los artículos 42 y 48 se reunificarían para formar el Artículo 40 constitucional; los Artículos 43 y 44 serían el 41 y 42 respectivamente; el artículo 45, 46 se integrarían en el 43 constitucional. El Artículo 47 que habla de la extensión territorial del Estado de Tepic, debe ser derogado por ser dicha declaración política ya innecesaria.

El Título Tercero y su capítulo primero sobre "*La División de Poderes*" se compondría con el Artículo 44 constitucional.

El capítulo segundo sería del "Poder Electoral". En consecuencia el contenido del Artículo 41 a excepción de su primer párrafo se desmenuzaría para formar los artículos 45 al 49 con las disposiciones referentes al nuevo poder político. Los demás capítulos que componen el título tercero se recorrerían.

Los artículos 50 al 116 conservan su estado actual, con sus correspondientes capítulos. El Título Quinto sufriría algunas modificaciones; los artículos 117 y 118 que básicamente son semejantes, formarían el Artículo 117; los Artículos 119, 120, 121, 122 serían los artículos 118, 119, 120, 121 respectivamente; el Artículo 124 constitucional sería el 122.

El Título Sexto sobre *Trabajo y Previsión Social* con su artículo 123 mantendría su mismo capítulo y su mismo lugar.

El Título Séptimo sobre "Prevenciones Generales" se integraría con el primer párrafo del Artículo 131 mismo que pasaría a ser el Artículo 124. y con los demás artículos que actualmente lo componen. Los Títulos octavo y noveno conservarían su mismo lugar.

Bajo esta propuesta de reacomodo del texto constitucional, se conserva el contenido sustantivo de nuestra Carta Magna y se dota a nuestro texto constitucional de una mayor formalidad escrita; ubicando los "parches" que han dejado las reformas constitucionales, en sus respectivos capítulos.

6. Conclusiones

Primero.- la idea de una nueva Constitución implica la creencia de crear un nuevo Estado, es decir de "comenzar de nuevo".

Segundo.- Las circunstancias políticas que originan una nueva Constitución pueden ser desde el triunfo de una Revolución, de la caída de una dictadura, ó del acuerdo de voluntades de quien detenta el poder público con todas las fuerzas políticas.

Tercero.- En México nunca se ha dado una Constitución por la vía pacífica. Las Constituciones de 1824 y su acta de reformas de 1847, la Constitución de 1857 y 1917 han sido productos de una guerra civil; las Constituciones de 1836 y 1842 se originaron por la imposición de un golpe de Estado.

Cuarto.- La principal razón política que pide una nueva Constitución, sería la crítica que las reformas constitucionales alteraron el "espíritu original" de la Constitución de 1917.

Quinto.- La principal razón política que se manifiesta en contra de una nueva Constitución política, es la amenaza de que su contenido social se modifique radicalmente; terminando por mera demagogia política ó por intereses económicos el contenido de nuestra Constitución.

Sexto.- La Constitución política necesita ser reestructurada formalmente, reacomodando sus artículos y capítulos, a fin de lograr una mayor formalidad jurídica para poder colocar los “parches” que han producido las reformas constitucionales, en sus respectivos sitios.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel. *Las Mutaciones de los Estados en la última década del siglo XX. Necesidad de nuevas Constituciones o actualizaciones y reformas de las vigentes. Ensayo de Derecho Constitucional Comparado* Editorial Porrúa. México 1993. 626 pp

VALADEZ, Diego. *Nueva Constitución* Excélsior 2 de Febrero de 1998.

WHEARE K,C. *Las Constituciones Modernas*. Editorial Labor. 2ª Ed. México 1975. 150 pp.

CONCLUSIONES

Hemos visto a lo largo de veintisiete capítulos, la historia y teoría del derecho constitucional mexicano, así como de sus posibles reformas constitucionales. Es así que en cada capítulo de la presente tesis se han desarrollado conclusiones y corresponde finalmente al desarrollo de este trabajo, incluir las conclusiones generales del trabajo.

Estas conclusiones generales se dividen en los apartados uno, dos y tres.

PRIMERO.- Evolución y expectativas del derecho constitucional mundial.

La teoría constitucional implica hacer un estudio breve de la historia nacional y mundial; sobre todo la historia del constitucionalismo mundial que nos ha enseñado el largo proceso evolutivo que tardó en crearse una Constitución escrita.

Los antecedentes del derecho constitucional los encontramos básicamente desde la "Carta Magna" de Juan Sin Tierra en 1215. Es ahí mismo en Inglaterra donde se gesta la primera Constitución escrita, pues a través de las cartas que el monarca concedía a su pueblo, poco a poco se fue integrando el marco jurídico de las instituciones constitucionales.

La isla anglicana nos ha enseñado a través de su derecho consuetudinario, la forma en la cual nacieron, crecieron y evolucionaron, los conceptos de la división de poderes y las limitaciones del poder público que no debe incurrir en arbitrariedades.

Las instituciones anglicanas a través de su Parlamento y de las cartas y fueros, que los Reyes concedían a sus pueblos; sirvieron de inspiración a los grandes teóricos del derecho constitucional para proponer la necesidad de crear un modelo de gobierno justo, democrático, que tuviera como objetivo la felicidad para cada uno de los gobernados.

Muy cerca estuvieron los Ingleses de haber redactado una Constitución escrita, sin embargo dicha distinción correspondió a través del movimiento revolucionario de independencia de los Estados Unidos de América; es en las trece colonias de Norteamérica, donde por vez primera se redacta en la Convención de Filadelfia una Constitución escrita

La Constitución de los Estados Unidos de América es el primer texto legal representado en una ley suprema en el que se establece la división, funciones y limitaciones de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Además dicho Constituyente de Filadelfia materializó las aportaciones políticas y jurídicas de Rousseau, Montesquieu, además de haber ideado un sistema de gobierno republicano basado en el federalismo.

Esta aportación política de los estadounidenses en la elaboración orgánica de una Constitución, no se vio complementada con el desarrollo de la parte dogmática que debe tener una Constitución. Dicha complementación se llevó a cabo por los franceses a través de la celebra "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano".

La Revolución Francesa no es un movimiento armado de tipo regional; su trascendencia es mundial e histórica, la nación francesa que se sublevó en contra del monarca, también lo hizo en contra de cualquier forma de gobierno arbitraria; además de señalar la pauta de los derechos mínimos que deben gozar los gobernados de cualquier otro país.

Tanto la independencia de los Estados Unidos, como la Revolución Francesa, señalarían el rumbo político por que debían regirse las naciones del mundo a partir del siglo XIX.

Otro acto trascendental en la teoría constitucional y en el derecho público, lo fue la sentencia de John Marshall en la que otorgo a la Constitución el rango jerárquico de Ley Suprema, por encima de cualquier acto de autoridad, de cualquier ley, ó de cualquier fallo de algún tribunal. La sentencia de Marshall logra la autonomía del derecho constitucional y la supremacía de esta rama del derecho sobre las demás ramas del derecho público y privado.

México nuestra nación, no ha estado marginado del proceso evolutivo de la teoría constitucional. Mariano Otero en 1848 propone una acción constitucional denominado Juicio de Amparo cuya base sustantiva se fundamenta en la Constitución Política y cuyo órgano jurisdiccional ante el que se promueve es en el Poder Judicial.

De esta forma el Ministro John Marshall otorga a la Constitución el carácter de Ley Suprema, y el Diputado Mariano Otero propone una acción suprema que se fundamenta en la Constitución.

La cuestión económica tampoco ha estado separado del proceso evolutivo de la teoría constitucional.

La Constitución de Estados Unidos y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emitida durante la Revolución Francesa; se encuentran inspiradas en una ideología liberal, bien resumida en un *laissez faire* y *laissez passer*. La razón fundamental de este liberalismo se justifica con la no intervención del Estado en la libertad del hombre.

Los derechos del hombre sustentados en un interés individual, significaron el derecho de cada humano para aspirar a ser comerciante y a generar riqueza; dicho interés individual basado en la plena libertad de los hombres, no conoció de igualdad, ni de justicia social.

El siglo XIX junto con la Revolución Industrial, sólo generaron una desigualdad, lo que se tradujo en la creación de una ideología inspirada en un deseo de transformar el mundo. Esto traería como consecuencia, que en Europa a finales del siglo XIX y a comienzos del siglo XX, sucedan una serie de actos políticos encabezados por grupos obreros e inspirados en ideologías socialistas que intentan cambiar a la sociedad, al gobierno, a la economía, en beneficio de la clase proletariada.

México tampoco podría estar marginado de este proceso social que ocurrió en Europa. La Revolución Mexicana de 1910 que culmina con la Constitución de 1917 establece las reglas mediante las cuales se aspira a transformar al Estado de manera evolutiva, y no de forma radical.

La Constitución Mexicana de 1917 define la fórmula mediante la cual se debe terminar con el feudalismo que consiste en el reparto de la tierra, creando un nuevo régimen de la tenencia de la tierra, afectando sin duda a la doctrina individualista del derecho civil; de la misma forma, la Constitución de 1917 establece los derechos mínimos de la clase trabajadora y la función del Estado como una autoridad neutral.

El impacto político de la Constitución mexicana, sería imitado por otras naciones, mientras que en forma paralela, la Revolución Rusa había propuesto en base a los pensamientos filosóficos, sociológicos y económicos de Karl Marx, la construcción de

un nuevo Estado que conduciría a una nueva sociedad, una nueva economía, un nuevo derecho; que con el paso del tiempo halló un profundo y triste fracaso.

El movimiento constitucional no termina a finales de la primera Guerra Mundial, muy pronto las naciones del mundo imitarían el contenido jurídico de las Constitución Mexicana, ó en su caso de la Constitución Soviética.

Muy alentadores fueron los deseos de los humanos por redactar documentos jurídicos de carácter constitucional; en algunos casos estas buenas intenciones degeneraron en una triste simulación en que incurrieron algunos gobernantes, en las ideas de algunos "teóricos", en la intolerancia política y racial que condujo a la humanidad a fincar las bases de su destrucción.

La humanidad logró sobrevivir a la destrucción que representó la Segunda Guerra Mundial; la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" emitida por la Organización de las Naciones Unidas, es muestra de esa reflexión que hicieron los gobernantes del mundo en su intento de meditar los alcances que pudiera tener sus ideologías políticas, pero poco sirvió el impacto de la bomba atómica en Japón, pues a partir de 1945 comenzó la fase de la "Guerra Fría".

La caída de la "cortina de hierro" ó del "muro del Berlín", significa el fin de la guerra fría, el desarme nuclear, y la desaparición de la Unión Soviética; estos hechos mundiales, representaron para la nación más poderosa del mundo, un espíritu triunfalista de su ideología capitalista e imperialista. Este espíritu triunfador de la economía de mercado, motivo a varias naciones a suscribir tratados de libre de comercio, lo que sin dudo promete varias expectativas, pues iniciaría una nueva era de globalización, en las cuales el capital y la especulación, regirían la vida interna de las naciones subdesarrolladas.

A solo unos cuantos días de terminar el siglo XX y el segundo milenio de la historia de la humanidad; el futuro del movimiento constitucional se encuentra en una fase de profunda reflexión. En este milenio el hombre fue capaz de volar y alcanzar las alturas, hasta la misma Luna; fue capaz de engendrar las peores guerras destructivas, de haber alcanzado los grandes adelantos de la medicina, de la ciencia, de la tecnología, tanto para el beneficio, como para la destrucción de la misma humanidad.

El Derecho ha sido una ciencia mundial que enfrentó durante años, el problema del abuso del poder, de la tiranía, de la arbitrariedad, del despotismo; el derecho ha acompañado a la humanidad durante su existencia, como una bandera de lucha revolucionaria para establecer condiciones de seguridad jurídica para cada uno de los humanos. No hay que olvidar que cada uno de los movimientos sociales que desembocaron en guerras y revoluciones se vieron reflejados en la teoría constitucional, pues en si, el derecho constitucional es la lucha de los pueblos por alcanzar niveles de justicia, igualdad, libertad, paz y fraternidad para los hombres.

Hoy la teoría constitucional se enfrenta con un tercer milenio en el que tendrá que evolucionar de la misma forma en que han existido adelantos de la ciencia y de la tecnología; el derecho del tercer milenio y del siglo XXI, tendrá que ser internacionalmente justo, para poder regular las condiciones de desigualdad económica, de falta de democracia y de las violaciones a los derechos humanos, entre otros más.

Pero sobre todo el derecho constitucional mundial deberá alcanzar el equilibrio económico a las naciones subdesarrolladas, para poder construir un mundo donde no

existan estados gendarmes, intervencionistas de la soberanía de los países débiles. que traten de imponer su forma de ser, su cultura, su moral, su concepción del mundo.

SEGUNDO.- Evolución del derecho constitucional mexicano

México tampoco está marginado de los cambios políticos, económicos y sociales del mundo. Si bien es cierto que la nación mexicana se encuentra totalmente subdesarrollada respecto a las principales potencias económicas, eso no significa que su presencia internacional y regional a nivel de América Latina, deje de ser indiferente para los países del mundo.

El derecho constitucional mexicano es la lucha de la nación mexicana por conservar su soberanía, por hallar una identidad propia, su estilo de gobernarse, por fincar las bases de un cambio social justo en beneficio de los mexicanos más débiles.

La evolución del proceso constitucional mexicano, la podríamos dividir en tres fases; la primera de ellas, que inicia con la independencia de México, la era de la inestabilidad política y del caudillo Santa Anna; la segunda fase que inicia a partir de la Constitución de 1857, la tercera fase que comienza con la Constitución de 1917.

La primera Constitución Política de nuestra nación, se da en pleno auge de la guerra de independencia; corresponde al generalísimo José María Morelos, la distinción de haber sido el primer Jefe de Estado Mexicano que intentó alcanzar la independencia nacional.

Es cierto que el Constituyente de 1814 no había sido electo por el pueblo, pero también hay que hacer un digno reconocimiento a los primeros legisladores mexicanos que supieron equilibrar su función jurídica de elaborar una Constitución, con su función beligerante de lograr la resistencia armada en contra de las tropas españolas.

Ese primer Constituyente que junto con José María Morelos elaboró la primera Constitución de nuestro país, no fueron electos por el pueblo a través de un proceso de votación, pero su legitimidad se fundamenta a través de la guerra, del derecho no escrito de la Revolución que tienen los pueblos oprimidos como el nuestro; su aparición en la historia nacional no ha sido tan elogiada como debería ser, los primeros constituyentes mexicanos pelearon con las armas, sufrieron hambres y deliberaban sus debates políticos en la redacción de la Constitución debajo de los árboles, compartiendo su comida con los soldados y huyendo siempre del enemigo.

José María Morelos gran insurgente de la guerra de la independencia, continuador de la lucha libertaria de Miguel Hidalgo, entregó su vida a los españoles, a cambio de salvar la integridad de nuestras instituciones políticas, de nuestro primer Congreso y de nuestro primer Tribunal Judicial.

La independencia nacional no logró conseguirse a través del dignísimo constituyente de Apatzigan, ni del generalísimo José María Morelos; sería a través de una conspiración política entre los mismos españoles, el clero y todos los sectores reaccionarios a la lucha de la independencia, quienes conseguirían la tan anhelada libertad política de los mexicanos.

Sin embargo el día de la consumación de la independencia, no habría nacido plenamente una nación libre, pues ésta se encontraba totalmente sujeto a un gobierno monárquico, sujeta a los "Tratados de Córdoba" y al "Plan de Iguala". Correspondió al primer Congreso mexicano de jure, desconocer las limitaciones jurídicas que les habría

impuesto el “caudillo libertador” Agustín de Iturbide, conspirando en contra suya, a fin de establecer gracias al apoyo militar, un país republicano.

Las revueltas militares y los pronunciamientos políticos que se originaron en todo el país, exigieron una Constitución Política, basado en un gobierno republicano y federal, al muy estilo de los Estados Unidos. Los honorables diputados de la talla de José María Luis Mora y Lorenzo de Zavala, definieron desde un primer momento, la forma de gobierno a la que aspiraría la nueva nación independiente.

Durante esos primeros años de la independencia nacional, el país no pudo lograr la estabilidad política que le permitiera su crecimiento económico, ni tampoco la consolidación plena de un régimen de derecho. Las instituciones políticas eran sustituidas por el caudillaje, en una nación donde la primera prioridad era salvaguardar la soberanía nacional.

Antonio López de Santa Anna fue ese primer caudillo militar que hubo que necesitar el país para su unificación, su aparición surge en un momento en el que el caudillo se subleva en contra del gobierno monárquico, en el que se pronuncia por la república federal, y donde por sus dotes militares, logra defender la soberanía nacional de la invasión española.

Santa Anna logra su popularidad en un país que no conoce de instituciones republicanas, sus méritos en campaña logran hacerlo Presidente de la República, pero su permanencia en el poder sería corta, debido a que el caudillo solamente perseguiría su honor, para presumir su valentía, su patriotismo y su espíritu de servir a la Santa Iglesia Católica. Pero nunca jamás, su interés de conducir a la nación hacia el progreso material.

Santa Anna se coloca como aquella balanza que necesita el país para poder equilibrar las conjeturas políticas que existían entre las distintas facciones ideológicas. Su discurso político sería siempre conciliador en busca de alcanzar la paz social que necesita el país, llama al Congreso ante la necesidad de emprender reformas a la Constitución, pero el Congreso mexicano decide abrogar el sistema federal para implantar una república centralista.

La Constitución de 1836 trataría de imponer al país la estabilidad política que requería, sin embargo también fue motivo de alzamientos armados, pronunciamientos políticos, inclusive hasta de separaciones políticas. Tal fue el caso de la región de Texas que manipulados por una banda de extranjeros, filibusteros, aventureros, obedeciendo a un interés económico e imperialista, lograron a través de las armas separarse de la República Mexicana.

La historia de los vencedores califica a Santa Anna de un simple traidor, cobarde, vendepatrias, su derrota en San Jacinto Texas ha sido calificada de ridícula y de haber sido el primer acto de traición de Santa Anna hacia los mexicanos; no podemos afirmar esto, pues esas versiones parten de la historia norteamericana, que ha manipulado la historia nacional, para culpar a un sólo hombre y no a un país imperialista.

Santa Anna a pesar de su derrota en Texas y de su secuestro político por los texanos y los americanos, aún así, fue recibido nuevamente en nuestro país como todo un héroe, como el único hombre capaz de mantener la resquebrajada unidad de nuestro país; su ególatra vanidad de militar vuelve a relucir con la resistencia armada de Veracruz ante la marina francesa, que lo hace perder su pierna, pero conquistar nuevamente la confianza del pueblo, por sus dotes “militares” de valor y patriotismo.

El gobierno mexicano no muestra la unidad política que se necesita, ni mucho menos cumple al pie de la letra lo estipulado en la Constitución; esto motiva a Santa Anna a encabezar el "Plan de Tacubaya" que logra derrocar al gobierno "centralista"; de esta forma Santa Anna solicita al Congreso la necesidad de emprender reformas constitucionales, lo que origina un nuevo Congreso Constituyente, pero cuando el gobierno se entera de que el posible destino de dicha Constitución, sea el regresar al sistema federal, no respetando su propia palabra, decide disolver el frustrado Congreso Constituyente de 1842, a cambio de organizar de manera unilateral, una "Junta de Notables" que redactara una nueva Constitución que permitiera a los mexicanos, conquistar la paz social, el progreso de la nación y conservar el sistema centralista.

La Constitución de 1843 que suprimió la de 1836 también siguió originando inseguridad en todo el país, más revueltas militares y pronunciamientos políticos siguieron originándose, esta anarquía en el gobierno mexicano se fue agravando cada día más, en la medida de la amenaza de la intervención extranjera de los Estados Unidos.

La titubeante actitud del Presidente José Joaquín Herrera ante los Estados Unidos, a causa del reconocimiento de la independencia de Texas, origina nuevamente un ambiente de inseguridad, desorden e inestabilidad; el general Arriaga derroca al Presidente Herrera y solicita el regreso de Santa Anna a la presidencia de México, como el único liderazgo capaz de defender a la soberanía nacional de la amenaza yanqui. El general Santa Anna regresa a México luego de su exilio en Cuba, a fin de suprimir el régimen "centralista" culpable de todos los desórdenes políticos del país, así como también de reimplantar la Constitución de 1824 y el régimen federal, que años atrás, el mismo había suprimido.

Estos desórdenes internos que se suscitaban en nuestro país fueron aprovechados por los Estados Unidos, además de una pésima defensa militar que nada pudo hacer ante la invasión norteamericana; Santa Anna logra implantar el régimen federal, pero también logra hundir al país hasta casi su aniquilación.

Las tristes consecuencias de la guerra entre México y Estados Unidos logran un tratado internacional injusto, jurídicamente nulo conforme a las reglas del derecho internacional, pero históricamente mal adjudicado al "chivo expiatorio" Santa Anna, como el supuesto culpable de tan humillante despojo.

Este triste acontecimiento político en vez de hacer reflexionar a los mexicanos, sobre su destino, lo único que provoca es radicalizar las posturas, dos corrientes ideológicas surgieron notablemente, una liberal anticlerical que se pronunciaba por un gobierno republicano y federal; y la otra conservadora defensora del clero, a favor de un gobierno monárquico centralista. En síntesis los dos proyectos de nación buscaban algo en común, el progreso y la estabilidad del país, los liberales querían imitar a la República Federal de los Estados Unidos y los conservadores a los gobiernos monárquicos del continente Europeo.

Estas dos corrientes ideológicas se enfrentaron por tener el control del país; sin embargo correspondió a los liberales, a través de la Revolución de Ayutla, derrocar a Santa Anna de la Dictadura vitalicia; el nuevo gobierno liberal emitiría leyes anticlericales y logra la creación de una nueva Constitución, cuya característica principal sería regresar al sistema federal y terminar por siempre con los fueros y privilegios del clero católico.

Este gobierno liberal gobernaría con la Constitución de 1857, pero fue derrocado por otra alzada militar de los conservadores; el quebrantamiento de una Constitución política más, sería el detonante de una guerra civil sin precedentes, entre liberales y conservadores.

Benito Juárez García tiene una participación destacada en la historia del derecho positivo mexicano y del proceso evolutivo del derecho constitucional mexicano. Juárez no es militar, sino un civil, no goza de méritos en campaña por sus actividades militares, sino que su única arma, lo era la razón que da el derecho; como ministro de la Suprema Corte asume la presidencia y alega la ilegalidad del cuartelazo militar que destituyó al legítimo gobierno; su liderazgo político y moral lo hace encabezar la resistencia del legítimo gobierno liberal.

La Constitución de 1857 no sería una Constitución más como las que antes habían existido, la insurrección armada que había estallado en el país no fue de proporciones minúsculas, sino que dicho alzamiento fue popular y en defensa del texto constitucional, no alegaba como en otros movimientos armados, la "creación de una nueva Constitución", sino la defensa de la Constitución quebrantada. De esta forma, los resultados de la Constitución de 1857 fue una guerra civil entre los propios mexicanos, y una intervención armada auspiciada por los franceses y el grupo conservador; sin embargo dichas tentativas de implantar un nuevo modelo de gobierno de país, no tuvieron el éxito que tanto aspiraban.

El triunfo de la facción liberal por encima de la intervención francesa y de la facción conservadora, significó también la derrota de la ideología conservadora, y el señalamiento del clero católico como el principal enemigo del progreso del país.

El restablecimiento de la Constitución de 1857 en el año de 1867 por el Licenciado Benito Juárez, significó la reconstrucción del Estado nacional. A partir de dicho año, México sentaría los cimientos que mantendrían una "paz estable", en los siguientes cuarenta años. Este periodo presidencial de Benito Juárez, quien fue sucedido por Sebastián Lerdo de Tejada en la Presidencia de la República, significó una intensa lucha entre las instituciones republicanas que otorgaba la Constitución de 1857, con el caudillaje militar de la guerra con Francia. Lamentablemente, el caudillaje de los veteranos de guerra, que encabezaba Porfirio Díaz, terminó por siempre con la promesa de gobernarse plenamente con la Constitución de 1857.

La "dictadura constitucional" de Porfirio Díaz, terminó con las revueltas militares que fueron característicos de la época del santanismo; el porfirismo sentaría las bases del crecimiento económico, del progreso en los medios de transporte y de comunicación, de la estabilidad política, de la paz social. Por vez primera una Constitución era cumplida al pie de la letra, pero no de una manera libre y democrática, sino de forma coactiva y disimulada; las elecciones presidenciales que tantas conjeturas políticas habían provocado con las anteriores constituciones, dejaron de serlo con la perpetuidad en el poder en la Presidencia de la República, del único hombre capaz de haber dado la paz y el progreso que necesitaba la nación: Porfirio Díaz.

Con Porfirio Díaz en la presidencia de la República, se logró mantener el tan ansiado orden social, en su administración además de ser positiva, lamentablemente significó un deterioro en las clases sociales mayoritarias del país, de la clase campesina, explotada

bajo un sistema de tenencia de la tierra al estilo feudal, y de una naciente clase proletaria que comenzaba a gestarse en el país.

La Revolución Mexicana interrumpió esa estabilidad política que se había logrado a partir de 1867; el movimiento revolucionario además de obedecer causas sociales del campesinado y de los trabajadores, también surge como una respuesta en contra del sistema dictatorial, quebrantador de los procesos democráticos, perseguidor de la prensa, opresor de las causas del pueblo; la Revolución Mexicana, no quebranta a la Constitución de 1857, sino que la reafirma, la reivindica y la moderniza con los preceptos sociales más importantes de la historia de la humanidad.

La Constitución de 1917 es el legado de la Revolución Mexicana, y aunque demagógicamente ha sido alabada, aplaudida y elogiada, no por eso deja de escapar el contenido social e histórico de la lucha del pueblo mexicano. De esta forma, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, corrige los errores de la Constitución de 1857, reafirma la lucha civil de la guerra de la reforma, y declara los preceptos sociales del reparto de la tierra del artículo 27, así como los derechos mínimos de las clases proletarias plasmados en el artículo 123.

Con la Constitución de 1917 inicia también la reconstrucción de un Estado destruido por la terrible guerra civil que significó la Revolución; este nuevo proceso de imponerse el estado de derecho, tuvo que contender nuevamente con las figuras de los caudillos militares que la revolución había concebido.

Los primeros años de la reconstrucción del Estado, se caracterizaron nuevamente por ese caudillaje militar que encabezaba el general Alvaro Obregón. su presencia en la vida política de este país, hacían del general revolucionario, una repetición más de lo que fue Santa Anna ó Porfirio Díaz.

La reelección en la presidencia de la República, de Obregón, significó un grave atentado a los principios políticos de la Constitución de 1917, que junto con la intolerancia religiosa del poder público hacia la Iglesia Católica, había provocado en el país un estado de beligerancia e inestabilidad política. Esta situación de incertidumbre, terminó con el misterioso magnicidio de Alvaro Obregón.

El asesinato del caudillo insustituible, provocó un estado de reflexión entre los principales actores de la política de aquellos años; la autocrítica a la historia de México había demostrado los continuos estados anárquicos que había vivido el país, y la necesidad de nunca más repetirlos. Esta profunda reflexión llevó a Plutarco Elías Calles quien siendo además Presidente de la República en aquellos días del asesinato de Obregón; a convocar en su calidad de "Jefe de la Revolución" a todas las fuerzas políticas del país, á la reconstrucción revolucionaria del Estado; de esta forma Calles convoca a todos los generales, ideólogos, políticos y pueblo en general, a la fundación del "Partido de la Revolución" el Partido Nacional Revolucionario (PNR).

La fundación del PNR fue sin duda un acto de inteligencia política, de vital importancia que gracias a su constitución, logró mantener la unidad del estado nacional, así como de fijar las bases de la política económica y social del país.

La llegada a la presidencia de Lázaro Cárdenas y la transformación del PNR en el Partido de la Revolución Mexicana, termina por siempre con ese caudillismo protagónico que aun se conservaba en la imagen de Plutarco Elías Calles. Su exilio del país, se da en un momento social, en el que el pueblo representado en las clases sociales

de campesinos y trabajadores, respaldan íntegramente la política del Presidente Cárdenas.

Con Lázaro Cárdenas del Río se establece en adelante, la figura institucional del Presidente de la República, como la de un hombre generoso, patriota, honesto y valiente que vela por los intereses de la nación. Esta figura republicana e institucional del Presidente de la República, mezclada con matices de un discurso revolucionario, es llevado a los hechos en actos económicos tan importantes como lo fue la expropiación de la industria petrolera, la reforma agraria y la organización en masas de la clase obrera.

La nueva organización del país, se centraba en la figura idolátrica del Presidente de la República, en el “partido de la revolución”, en la organización de la sociedad a través de las masas incorporadas al “partido oficial”, y también en la Constitución de 1917, que paso a convertirse de un simple documento jurídico supremo, en un discurso político de la revolución; el “partido gubernamental” había descubierto la revolución hablada, que se manifestaba demagógicamente en los discursos políticos y en las constantes reformas constitucionales.

El panorama mundial en el que se dividía al mundo, representó la amenaza de que un día el gobierno optara por un sistema de gobierno comunista, la política estatista de los “gobiernos de la revolución” hizo que algunos sectores del pueblo, se organizaran en distintas fuerzas políticas para frenar la “amenaza comunista” es así que surge el principal partido político de oposición al gobierno, el Partido Acción Nacional (PAN), en el que su discurso político, manifestaba todo repudio a la falta de democracia, a la demagogia, al manipuleo de los campesinos y de la mafia sindical gubernamental.

El PRM opta por dejar sus banderas políticas radicales, transformándose en el Partido Revolucionario Institucional (PRI), conservando aún sus estructuras de masas, fincadas en el corporativismo del control absoluto de los campesinos y de los trabajadores. De esta forma el PRI se convierte en un partido de civiles, alejando para siempre de la actividad política a los militares, que tanto daño provocaron en la historia de México.

El sexenio presidencial de Miguel Alemán Valdez, es decisivo en la historia del siglo XX en México; si el cardenismo reafirmaba un discurso social, la administración de Alemán Valdez, fincaba las bases del crecimiento económico, educativo, de la industrialización, del urbanismo; pero también la administración de Alemán logro la total degeneración del movimiento obrero organizado en el “charrismo”, del uso de la fuerza publica para suprimir el ejercicio de los derechos sociales, de la demagogia verbal, del control de la prensa, del fraude electoral.

La Constitución de 1917 al igual que la Constitución de 1857, era cumplida no en un ambiente de libertad y democracia, sino en un medio de coacción, y simulación; el control absoluto del Poder Legislativo por un sólo partido político, hace de la figura presidencial, un hombre omnipotente, poderoso, rector del desarrollo nacional, intérprete del modelo político de los “gobiernos de la revolución”.

Contra esta figura endiosada del Presidente, surgen algunas voces que intentan a través de los instrumentos jurídicos, lograr la democratización del país; pero difícilmente dichos cambios pudieron hacerse a través de los espacios políticos que ofrecía la Constitución.

Esta demanda de democratización surge de manera gradual en algunos estados de la república, donde los escandalosos fraudes electorales lograban la imposición de los

candidatos del PRI en todos los cargos de elección popular. El descontento popular en contra de la represión policiaca-militar y del gobierno autoritario, se manifiesta a través de la juventud en el conflicto estudiantil de 1968, honrosamente justificado y encabezado por el pleno ejercicio de la autonomía de nuestra honorable Universidad Nacional Autónoma de México.

El conflicto estudiantil de 1968 y su desenlace en la triste “matanza de estudiantes del 2 de octubre” dejó como primera enseñanza política, la necesidad de un poder público tolerante, respetuoso de la diversidad de opiniones, de los valores de la democracia, así como del profundo respeto al estado de derecho y del pleno ejercicio de manifestarse, expresarse y de ejercer la libertad de prensa..

Los cambios democráticos que exigían algunos grupos políticos del país ajenos al PRI, se dieron de manera gradual y evolutiva, a partir de la importante reforma constitucional de Adolfo López Mateos en 1964, de Luis Echeverría Álvarez en 1972, de la trascendental reforma política de José López Portillo en 1977, en el cual saltan a la Cámara de Diputados distintas fuerzas políticas que pese a su representatividad minoritaria, logran enriquecer el discurso político del México contemporáneo. Este avance democrático siguió perfeccionándose en 1986 con Miguel de la Madrid: sin embargo dichas reformas electorales no logran aclarar la crisis de legitimidad del triunfo electoral del candidato del PRI a la presidencia en 1988, lo que genera titubeantes reformas constitucionales en 1990, 1993 y 1994, mismas reformas que alcanzan su consolidación, en 1996 con el Presidente Ernesto Zedillo.

La administración económica del país a partir de la década de los setentas, no logra su objetivo de crecimiento económico, sino provoca retrocesos, crisis económica, inflación, devaluación del peso, desempleo. El discurso político de los partidos de oposición, no sólo exigió la democratización del país, sino la solución de los principales problemas económicos del país.

A finales del siglo XX la nación mexicana, se entrapa en una profunda reflexión de las mismas proporciones a la que se dio con el asesinato de Alvaro Obregón; esta crisis reflexiva de identidad nacional, es ocasionada por el asesinato de un candidato más a la presidencia del PRI, Luis Donald Colosio, que junto con la tradición política, vio totalmente interrumpida la vida del “futuro Presidente de la República”.

TERCERO.- Situación actual de la Constitución Política de 1917.

Esta crisis de identidad política que comenzó en 1994, afecta sin duda el destino de nuestra Constitución. Lo que originaría un problema de retroceso con la abrogación del texto constitucional de 1917.

Las elecciones federales de 1997 en las cuales el PRI pierde por vez primera la mayoría del Congreso, y en las que los partidos de oposición PAN y PRD logran el control absoluto de la Cámara de Diputados, producen la trascendental reflexión, manifestada en frenar los poderes jurídicos y extrajurídicos del Presidente de la República.

Esta nueva corriente democratizadora del país, simplemente ha ejercido las facultades contenidas en la Constitución, pero su discurso político pudiera ser mal enfocado, con una situación de ingobernabilidad, de retroceso y de intolerancia política.

El futuro de la Constitución esta en manos de la democracia responsable que ejerzan las principales fuerzas políticas de nuestro país; el discurso político revanchista antipriísta, puede degenerar en una crisis de identidad y unidad, que puede poner en riesgo las conquistas de nuestra Constitución.

La derrota electoral del PRI en unas futuras elecciones presidenciales, significa política e históricamente, el fin de una época en la historia contemporánea de nuestro país; lo que puede originar por mera demagogia política, en la reforma constitucional que culmine con una nueva Constitución.

Una nueva Constitución no se justificaría con la derrota del PRI en las urnas, pues para eso, la Constitución se reformó multitud de veces a fin de adaptarse a los llamados de democracia. Prueba de ello lo tenemos en todas las reformas electorales, así como en la creación evolutiva de un “cuarto poder” político denominado Instituto Federal Electoral, cuya principal función imparcial, es equilibrar los procesos electorales, sin beneficiar, ni perjudicar a ningún partido político.

Las razones de crear una nueva Constitución, no solamente obedecerían a los argumentos demagógicos de los partidos de oposición, sino también a los intereses económicos que representa la globalización económica, cuyo principal obstáculo para su total intervención en nuestra economía nacional, es nuestra Constitución.

Una nueva Constitución puede representar la amenaza de convocar a un Congreso Constituyente de ideología neoliberal, que logre como creación suya, una Constitución neoliberal; en la que se refleje la nueva cultura laboral, como también, la reafirmación de la contrarreforma constitucional de 1992 hecha al artículo 27.

Una nueva Constitución terminaría por legalizar todas las ilicitudes hechas en las últimas leyes expedidas en nuestro Congreso, y los tratados internacionales aprobados por nuestro Senado.

No puede justificarse que la soberanía nacional sea manipulada por un momento político, en el que los discursos políticos son radicalizados. México sufre un cambio de manera evolutiva y trascendental, porque se cumple íntegramente los ideales de la república federal, representativa, democrática; pero no podemos afirmar que nuestra nación, esté destruyendo los cimientos de una dictadura arbitraria.

Los setentas años del PRI no pueden interpretarse como un retroceso en la historia del país, Los sexenios de gobiernos priístas representados en la institución del Presidente y en el control absoluto del PRI en el Poder Legislativo, sirvieron para cumplir de manera coactiva y disimulada, el régimen de derecho que en la Constitución de 1917 se plasmaba.

Hoy corresponde a las fuerzas políticas que sucedan al PRI, hacer respetar el contenido de nuestra Constitución en un ambiente de democracia y libertad, y ya no de coacción y simulación; la principal función de la nueva cultura democrática, es no destruir la heroica Constitución de 1917, cuyos antecedentes se encuentran en la Constitución de 1857 y que con el transcurso de años, ha ido olvidando su origen revolucionario, reformándose y adaptándose gradualmente, sin perder por ese sólo hecho, su espíritu nacionalista.

Abrogar la Constitución de 1917, es afirmar hipotéticamente, que la Constitución es una creación del PRI, por lo que al destruir al PRI, también hay que hacerlo con “su” Constitución. Este argumento político, desprecia, la lucha del pueblo mexicano por

expresar sus ideas, la lucha obrera y campesina, las minorías políticas de los partidos de oposición, que de alguna u otra forma, lograron frenar el servilismo de los legisladores hacia su Presidente, ó lograr hacer realidad, sus iniciativas de reforma constitucional.

La nación mexicana, inicia su tercer siglo de vida. con la esperanza de alcanzar la tan anhelada patria justa con la que soñaron. los miles de mexicanos que murieron empuñando las armas, y de aquellos que fueron privados de su libertad injustamente, por sólo expresar sus ideas; con aquellos mexicanos que diariamente sufren las consecuencias de la falta de un empleo, de una vivienda, de los mínimos servicios públicos, de las falta de oportunidades, que día con día, sufren hambre.

La Constitución de 1917 no debe abrogarse por demagogias políticas ó intereses económicos, la Constitución Mexicana de 1857 y de 1917, deben seguir reafirmandose. para poderse reivindicar y adaptar a las necesidades de un nuevo orden político y económico mundial, en el que los pobres se encaminan a su aniquilamiento; y donde los grandes adelantos científicos y tecnológicos, sean nada más para aquellas naciones que se sienten dueñas del mundo.

El mundo no debe tener precio, ni debe existir hombre alguno que quiera comprar el planeta entero; de la misma manera, nuestra soberanía no debe de estar en venta y debe ser defendida a pulso, con la misma dignidad y valentía por los mexicanos de ayer, hoy y siempre.

4. Conclusión general

En síntesis, nos permitimos concluir de manera única y general el trabajo de investigación, presentado de manera de Tesis Profesional, afirmando plenamente convencidos y con apoyo en los argumentos plasmados, que soportan la conclusión que: LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBE ABROGARSE.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel *Las Mutaciones de los Estados en la última década del siglo XX Necesidad de nuevas Constituciones o actualizaciones y reformas de las vigentes. Ensayo de Derecho Constitucional Comparado.* Editorial Porrúa México 1993. 626 pp.
- AGUSTIN, José *Tragicomedia Mexicana I. La vida en México de 1940 a 1970* Colección Espejo de México Editorial Planeta México 1991. 274 pp.
- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo *Teoría General del Estado* Editorial Haria 3ª Ed. México 1992. 375 pp.
- BLAUSTEIN, Albert P. *Constitutions of the World.* Carmichael and Carmichael, Nashville, Tennessee. United States of América 1993. 86 pp.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano* Editorial Porrúa. 11ª Ed. México 1997. 1085 pp
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. *La interpretación Judicial Constitucional.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. Comisión Nacional de Derechos Humanos México 1996. 230 pp.
- CARPIZO, Jorge *La Constitución Mexicana de 1917* Editorial UNAM. México 1969 310 pp.
- *El Presidencialismo Mexicano* Editorial UNAM.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises *La Interpretación Judicial Constitucional* Instituto de Investigaciones Jurídicas. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1996 230 pp
- CAJICA LOZADA, Gustavo. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Texto Original, vigente y de sus reformas* Editorial Cajica. 2ª Ed. Puebla 1994.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl *Juicio de Amparo* Editorial Haria. 3 Ed. México 1994. 332 pp
- CHAVEZMONTES, Julio *Heridas que no cierran* Editorial Grijalbo. México 1988 236 pp.
- COMISION NACIONAL PARA LAS CELEBRACIONES DEL 175 ANIVERSARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL Y 75 ANIVERSARIO DE LA REVOLUCION MEXICANA. *Así fue la Revolución Mexicana* Senado de la República, Secretaría de Educación Pública. México 1985. VII Volúmenes.
- CORDOVA, Arnaldo *La ideología de la Revolución Mexicana* La formación del nuevo régimen Instituto de investigaciones sociales UNAM. Ediciones Era. México 1973 508 pp.
-- *El Método de la Ciencia Política Cuadernos del Seminario de Problemas científicos y filosóficos* Editorial UNAM. México 1988. 24 pp.
- COSIO VILLEGAS, Daniel. *El Sistema Político Mexicano.* Editorial Cuadernos de Joaquin Mortiz. México 1982. 116 pp.
-- *Historia Mínima de México*
-- *La Constitución de 1857 y sus Críticos.* Editorial Hermes. México 1957. 199 pp.
- DE LA CUEVA, Mario. *Teoría de la Constitución* Editorial Porrúa México 1982. 283 pp
- DE LA TORRE, Juan. *Constitución Federal con Todas Sus Leyes Orgánicas y Reglamentarias.* Antigua Imprenta de Murguía. 5 Ed. México 1907. 481 pp.
- DEMOCRACIA MEXICANA EN 1994 (LA): REFORMAS ELECTORALES. Fundación Mexicana Cambio XXI Luis Donaldo Colosio A.C. México 1994. 52 pp
- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. LII Legislatura -
- FAYA VIESCA, Jacinto. *Leyes Federales y Congreso de la Unión Teoría de la Ley Mexicana* Editorial Porrúa México 1996 176 pp
- FIGUEROA, Luis Mauricio. *La Constitución Inglesa.* Nueva Colección de Estudios Jurídicos Editorial Jus. México 1991. 142pp.
- FIX-ZAMUDIO, Hector. *Comentarios a la ley de la comisión de Derechos Humanos del distrito federal* Editorial Porra. México 1995. 106 p
- FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo.* Editorial Porrúa. 10ª Ed. México 1963 514 pp
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho* Editorial Porrúa. México 1985 490 pp.
- GILLY, Adolfo. *La Revolución Interrumpida* Editorial Harla.
-- y varios. *Interpretaciones de la Revolución Mexicana.*
- GONZÁLEZ DE ALBA Y Varios *Procesos de México 68. Acusaciones y Defensa.* Editorial Estudiantes. México 1970 593 pp
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano* Editorial Porrúa 9ª Ed. México 1996 3272 pp

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. *Democracia Mexicana Economía Política y Sociedad*. México 1994. 636 pp.
- KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho* Editorial Universitaria de Buenos Aires. Buenos Aires. Argentina 1977 245 pp
- KRAUZE, Enrique. *Biografía del Poder* Fondo de Cultura Económica. México 1987
- KRIEGER, Emilio. *En defensa de la Constitución Violaciones presidenciales a la carta magna*. Editorial Grijalbo. México 1994. 294 pp
- MEYER, Eugenia y varios. *Los Sentimientos de la Nación. Museo Legislativo LV. Legislatura. H. Cámara de Diputados* México 1994. 62 pp.
- *... Y Nos Fuimos a la Revolución* Museo Nacional de la Revolución. México 1987. 109 pp
- LINARES QUINTANA, Segundo V. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional* Editorial Plus Ultra. Buenos Aires 1978.
- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. *Documentos Básicos. 1939, 1965, 1979, 1994*
- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA *Documentos Básicos. 1990 y 1995*
- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. *Documentos Básicos de los años 1929, 1938. 1946. 1964. 1977. 1987, 1990, 1992, 1996.*
- POLO BERNAL, Efraín. *Manual del Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa. 223 pp.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco. *Teoría del Estado* Editorial Porrúa 4. Ed México 1966. 493 pp.
- RABASA, Emilio. *La Constitución y Dictadura*. Editorial Porrúa. 6ª Ed. México 1982. 246 pp
- RABASA, Oscar. *El Derecho Angloamericano* Editorial Porrúa. México 1942 668 pp.
- ROEDER, Ralph *Juárez y su México*. Fondo de Cultura Económica. México 1972. 1101 pp
- RECASENS SICHES, Luis. *Filosofía del Derecho* Editorial Porrúa 12ª Ed. México 1997. 717 pp
- RIVA PALACIO, Vicente y varios. *México a Través de los Siglos Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual*. Editorial Cumbre. 16 Tomos.
- RODRÍGUEZ, Ramón. *Derecho Constitucional*. Imprenta de la calle del Hospicio de San Nicolas.. México 1875.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social*. Editorial Porrúa 10ª Ed. México 1996. 173 pp
- RUIZ JIMÉNEZ, Francisco Javier. *Derechos humanos una garantía constitucional para todos* Editorial CDHDF México 1997 135 p.
- SALMERON, Celerino. *Las Grandes Traiciones de Juárez A través de sus Tratados con Inglaterra, Francia, España y Estados Unidos*. 3ª Ed. Editorial Jus. México 1966. 199 pp.
- SCHIMITT, Carl. *Teoría de la Constitución* Editorial Nacional. México 1981. 457 pp.
- SEMBRADOR Pedro. *Lo que el clero ha hecho en México en bien del pueblo*. Folleto E.V.C. 87. México 1944.
- SERRA ROJAS, Andrés. *Ciencia Política. La proyección actual de la Teoría General del Estado* Editorial Porrúa México 1975. 655 pp.
- SILVA HERZOG, Jesús *Breve Historia de la Revolución Mexicana* Fondo de Cultura Económica México 1960 2 Vol
- TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa 7 Ed 1964 547 pp.
- TRUEBA URBINA, Alberto. *La Primera Constitución Política Social del Mundo* Editorial Porrúa México 1971. 429 pp.
- Trueba Barrera, Jorge. *Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina, Textos y Jurisprudencia* . 67 Ed. México 1996. 503 pp
- VILLALPANDO, José. *Maximiliano Frente a sus Jueces*. Escuela Libre de Derecho México 1992 201 pp
- VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho* Editorial Porrúa. México 1966. 486 pp.
- WEBER, Max. *El Científico y el Político*. Editorial Siglo XXI. México 1978. 158 pp
- Constituciones o actualizaciones y reformas de las vigentes Ensayo de Derecho Constitucional Comparado*. Editorial Porrúa. México 1993. 626 pp.
- WILSON, James Q. *El Gobierno de los Estados Unidos*. Editorial Limusa. Grupo Noriega Editores. 461 pp.
- WHEARE K,C. *Las Constituciones Modernas*. Editorial Labor. 2ª Ed. México 1975 150 pp

CONFERENCIAS

- BURGOA, ORIHUELA, Ignacio "Reformas Necesarias a la Constitución" impartida el 29 de Abril de 1998 en la ENEP Aragón.
- KRIEGER, Emilio "El Nuevo Constituyente" Impartida el 21 de Septiembre de 1996 en la Universidad Obrera de México.
- ZAMORA, Barbara "Derechos de los Pueblos Indígenas" Impartida el 5 de octubre de 1996 en la Universidad Obrera de México

HEMEROGRAFIA

Diario Oficial de la Federación.
Diarios Excelsior, Universal, El Nacional.
Diario de Debates.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA NACION ARGENTINA
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIÓN POLITICA DE REPUBLICA DE HONDURAS
CONSTITUCIÓN POLITICA DE REPUBLICA DE PARAGUAY
CONSTITUCIÓN POLITICA DE REPÚBLICA DE PERU
CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA FEDERAL DE VENEZUELA
CONSTITUCIÓN POLITICA DE REPUBLICA DE URUGUAY
CONSTITUCIÓN POLITICA DE REPUBLICA DE HONDURAS
CONSTITUCIÓN POLITICA DE REPUBLICA DOMINICANA
CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE SALVADOR

TRATADOS INTERNACIONALES

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la República Mexicana

INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES

Iniciativa de Reformas Sobre Derechos y Cultura Indígena, suscrita por el Ejecutivo Federal. Cámara de Diputados.

Iniciativa de Reformas Constitucionales en Materia Penal y de Seguridad Pública. Senado de la República.

Iniciativa de Reformas al Artículo 123 de la Constitución suscrita por la Fracción Parlamentaria del PAN. Senado de la República.